

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Historia
Área de Historia

**Administrar la justicia en la Provincia de Guatemala: ministros,
tribunales y jurisdicciones (siglos XVI-XVII)**



Tesis presentada por

Selvin Johany Jerónimo Chiquín Enriquez

De conformidad con los requisitos establecidos para optar al grado de

Licenciado en Historia

Ciudad de Guatemala, octubre de 2019

Universidad de San Carlos de Guatemala
Escuela de Historia

Autoridades universitarias

Rector: MSc. Murphy Olympo Paiz Recinos

Secretario: Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Autoridades de la Escuela de Historia

Directora: Dra. Artemis Torres Valenzuela

Secretaria: Licda. Olga Pérez

Consejo Directivo

Directora: Dra. Artemis Torres Valenzuela

Secretaria: Licda. Olga Pérez

Vocal: Dra. Tania Sagastume Paiz

Vocal: Licda. María Laura Lizeth Jiménez Chacón

Vocal: Licda. Sonia Medrano Busto

Vocal: Estudiante Jacobo Midence

Vocal: Estudiante Henry Juárez

Comité de Tesis

Lic. Edgar Alejandro Conde Roche
Presidente (Asesor de Tesis)

Licda. Oralia Angélica López A.
Vocal (Lector de Tesis)

Dr. Ángel Valdez Estrada
Vocal (Lector de Tesis)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Nueva Guatemala de la Asunción, 7 de mayo de 2019.

**Señores Miembros
Consejo Directivo**
Escuela de Historia
Presentes
Señores Miembros:



En atención a lo especificado en el PUNTO TERCERO, Inciso 3.7 del Acta No. 11/2010 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo el día 11 de abril del año en curso, y dando cumplimiento a lo que reza el Capítulo IV, Artículo 10º., incisos a, b, c, d, e, f, g y h, del Normativo para la elaboración y presentación de Tesis de Grado de la Escuela de Historia, rindo DICTAMEN FAVORABLE al informe final de tesis, previo a conferírsele el título de Licenciado en Historia, titulado: **“Administrar la justicia en la Provincia de Guatemala: ministros, tribunales y jurisdicciones, siglos XVI y XVII”**, del estudiante **Selvin Johany Jerónimo Chiquín Enriquez**, carné No. 201315627, CUI: 2746 69277 0101.

Por lo anterior, solicito se nombre Comité de Tesis para continuar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular y con las muestras de consideración, me suscribo de ustedes deferentemente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licenciado Edgar Alejandro Conde Roche
Asesor de Tesis

c. c. Interesado



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Nueva Guatemala de la Asunción,
12 de septiembre de 2019.

Honorable Consejo Directivo
Escuela de Historia
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Zona 12



Honorable Consejo:

F. Ortiz 20:10 hrs.

Con referencia a lo especificado en el **PUNTO Cuarto, Inciso 4.1 del Acta No. 17/2019** de la sesión celebrada por el Consejo Directivo el día lunes 13 de mayo del corriente y en cumplimiento de lo que establece el Normativo para la elaboración y presentación de Tesis de Grado de la Escuela de Historia, rendimos **DICTAMEN FAVORABLE** del informe final de tesis titulado **“Administrar la justicia en la Provincia de Guatemala: ministros, tribunales y jurisdicciones, siglos XVI y XVII”**, del estudiante **Selvin Johany Jerónimo Chiquín Enríquez, carnet No. 2746692770101 / registro académico 201315627**, previo a conferírsele el título de Licenciado en Historia.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Oralia Angélica López A.
Comité de Tesis

Dr. Ángel Valdez Estrada
Comité de Tesis

c. c. Estudiante

Agradecimientos

En primer lugar, gracias a Alejandro Conde por su atenta lectura y, además, por proporcionar material valioso para la redacción de los capítulos. Al comité de tesis y examinadores les agradezco por los valiosos comentarios y las agudas preguntas que permitieron mejorar esta tesis. Por supuesto, los errores son exclusivamente míos. Extiéndase mi agradecimiento a los profesores de la licenciatura, especialmente a Tania Sagastume, José Cal, Oscar Haeussler, Ángel Valdez, Joel Hernández, Lizeth Jiménez y Oralia López. De igual manera, a las autoridades de la Escuela de Historia: Artemis Torres y Olga Pérez.

La realización de este trabajo fue posible, también, por la ayuda del personal de varios archivos, bibliotecas y repositorios: AGCA, AHAG, CIRMA, Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Biblioteca Central de la USAC, Biblioteca Severo Martínez Peláez de la Escuela de Historia de la USAC y Biblioteca Ludwig von Mises de la UFM.

Quedo en deuda con quienes contribuyeron, de distintas maneras, para la conclusión de este trabajo y en mi formación como historiador. Especialmente, gracias a Adriana Álvarez Sánchez y David Domínguez Herbón por la información compartida y las acertadas recomendaciones. A Brian Connaughton le agradezco por la oportunidad que me brindó de trabajar con él. También quedo en deuda con Aaron Pollack y Juan Carlos Sarazúa por el apoyo brindado, en septiembre de 2019, para ser parte del coloquio que anualmente organizan en San Cristóbal de Las Casas.

En el Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas de la Escuela de Historia tuve la oportunidad de trabajar como auxiliar de investigación durante tres años. Gracias a todos por las jornadas compartidas, especialmente a Danilo Dardón, Regina Fuentes, Alcira Paniagua y Magdalena Guamuch.

A mis compañeros de licenciatura les extiendo mi sincero agradecimiento por el tiempo e inquietudes compartidas, en especial a Mónica Castro, Katherine Martínez y Rodrigo Alonzo.

Nada de esto hubiera sido posible sin el apoyo de mi familia, con quienes he contraído la deuda más grande. Les estaré siempre agradecido por alentarme a estudiar esta carrera.

Los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor. Se autoriza la reproducción parcial o total del contenido para fines académicos citando la fuente.

Índice

Introducción	01
A. Apuntes historiográficos.....	03
B. En torno a las fuentes.....	11
C. Estructura del trabajo.....	13
Capítulo 1. Hacia la construcción de un campo jurídico	17
A. El derecho medieval: construcción, orden y prácticas jurídicas.....	17
B. Derecho Indiano y Derecho Canónico en Indias.....	28
a. Derecho y justicia en el Antiguo Régimen.....	28
b. Derecho Indiano.....	30
c. Derecho canónico en Indias.....	36
C. Campo y <i>habitus</i> jurídico en contexto.....	40
Capítulo 2. La Provincia de Guatemala: contexto y espacios jurídicos	47
A. Cuestiones jurídicas preliminares.....	47
B. Geografía, territorio y jurisdicción.....	53
C. Una población para impartir justicia.....	59
D. Dinámicas económicas.....	67
E. La ciudad letrada.....	76
Capítulo 3. La Real Audiencia de Guatemala	83
A. La Real Audiencia de Guatemala y el gobierno de la justicia.....	83
B. El <i>arbor iudicum</i> y los magistrados.....	97
a. Ministros y jurisdicciones.....	98
i. Oidores.....	98
ii. Fiscal.....	103
b. Límites de la magistratura.....	105
c. Políticas de nombramiento.....	110
d. Los ministros de la Audiencia y sus réditos.....	112
C. Las ramas del <i>arbor iudicum</i> : los oficiales de la Real Audiencia.....	115
a. Los oficiales y el funcionamiento de la Audiencia.....	117
i. Alguacil mayor.....	117
ii. Escribanos de cámara.....	118
iii. Relatores.....	120
iv. Tasador y repartidor de pleitos.....	121
v. Abogados.....	122
vi. Procuradores.....	125
vii. Receptores.....	126
viii. Portereros.....	127
ix. Carceleros.....	127
x. Intérpretes.....	128
b. Políticas de nombramiento.....	130

i. Los oficios en la Monarquía hispánica.....	130
ii. Los oficios vendibles y renunciables.....	132
D. Mecanismos de información y control.....	146
Capítulo 4. La justicia eclesiástica en la Diócesis de Guatemala.....	159
A. La justicia eclesiástica: entre lo medieval y la reforma de las costumbres.....	159
B. Geografía eclesiástica de la Diócesis de Guatemala.....	162
C. La definición de la jurisdicción.....	166
D. La Audiencia episcopal: jurisdicción y ministros.....	179
a. Provisor y vicario general.....	182
b. Promotor fiscal.....	189
c. Notarios de la Audiencia episcopal.....	193
d. Procuradores.....	199
e. La extensión de la Audiencia episcopal.....	200
E. Otros foros de justicia eclesiástica.....	204
a. Confesión (foro interno).....	204
b. Visita episcopal.....	207
c. Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.....	210
Capítulo 5. El gobierno de la justicia y sus dinámicas.....	215
A. Los pleitos ante la Real Audiencia de Guatemala.....	215
a. “Pido justicia”.....	217
b. Las pruebas y los argumentos.....	221
c. El fallo de los jueces y los costos de la justicia.....	228
B. Procesos judiciales en ámbitos eclesiásticos.....	232
a. Causas elevadas ante la Audiencia episcopal.....	233
b. Actuaciones en las visitas episcopales.....	242
c. Procedimientos en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.....	245
C. Circulación de agentes y experiencias.....	250
a. Magistrados de la Real Audiencia.....	250
b. Provisores.....	253
c. Oficiales.....	255
Reflexiones finales.....	259
Referencias.....	267
Anexos.....	287

Índice de figuras

Figura 2.1. La Audiencia de Guatemala según Nicolás Sanson (1657).....	52
Figura 2.2. Jurisdicción real de la Provincia de Guatemala, siglos XVI-XVII.....	58
Figura 2.3. Vicarías provinciales de la Diócesis de Guatemala, siglo XVII.....	59
Figura 2.4. Santiago de Guatemala a finales del siglo XVI.....	64
Figura 2.5. Población total de Santiago de Guatemala, siglo XVII.....	66
Figura 3.1. Planta de la cárcel del palacio de Santiago de Guatemala (1698).....	96
Figura 3.2. Red de Alonso Coronado denunciada por Alvar Gómez de Abaunza (1604).....	109
Figura 3.3. Abogados de la Real Audiencia en la segunda mitad del siglo XVII.....	124
Figura 3.4. Renuncias y remates de oficios por décadas, siglos XVI y XVII.....	135
Figura 3.5. Valor promedio de procuradurías y receptorías por décadas (en tostones).....	137
Figura 3.6. Valor de las escribanías de cámara en los siglos XVI y XVII (en tostones).....	138
Figura 3.7. Familia de pluma iniciada por Francisco de Escobar.....	143
Figura 3.8. Familia de pluma iniciada por Pablo de Escobar.....	144
Figura 3.9. Familia de pluma iniciada por Juan Martínez Ferrera.....	145
Figura 3.10. Correspondencia de la Audiencia de Guatemala, siglos XVI y XVII.....	148
Figura 3.11. Visitadores/jueces de residencia en la Audiencia de Guatemala, siglos XVI y XVII.....	157
Figura 3.12. Esquema de organización de la Real Audiencia de Guatemala.....	158
Figura 4.1. Geografía eclesiástica de la Diócesis de Guatemala, ca. 1650.....	165
Figura 4.2. Provisores nombrados entre finales del siglo XVI hasta inicios del siglo XVIII...188	
Figura 4.3. Promotores fiscales de la Audiencia episcopal, 1669-1706.....	193
Figura 4.4. Notarios de la Audiencia Episcopal, 1668-1710.....	198
Figura 4.5. Esquema de organización de la Audiencia episcopal, Diócesis de Guatemala.....	203
Figura 4.6. Jueces generales de testamentos, capellanías y obras pías de la Diócesis de Guatemala, 1650-1701.....	212
Figura 4.7. Crédito eclesiástico administrado por el juzgado de testamentos, 1647-1700.....	213
Figura 5.1. Memoria de los derechos en las causas de la catedral.....	231
Figura 5.2. Aranceles para el juzgado eclesiástico de Yucatán, 1722.....	240

Figura 5.3. Red de afianzamiento en el Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías, 1680-1700.....	249
Figura 5.4. <i>Cursus honorum</i> de los magistrados de la Real Audiencia de Guatemala.....	252

Introducción

La justicia, las jurisdicciones y los ministros son temas que han llamado la atención de los historiadores desde hace varias décadas. Sin duda, el desarrollo de campos como la historia del derecho y la historia social de la justicia, por nombrar algunos intereses historiográficos, han ido de la mano de estas cuestiones particulares. Para el caso indiano, esto no es una excepción, siendo numerosos los trabajos que se encargan de estos temas, tal y como se demuestra en el aparato crítico de nuestro estudio.

No puede decirse lo mismo, sin embargo, para el territorio comprendido por la Audiencia de Guatemala, pues los estudios dedicados a la historia de la administración de justicia son escasos. En el mejor de los casos, se trata de descripciones que, a pesar de su gran provecho en la comprensión del orden jurídico en los siglos XVI y XVII, al menos para la jurisdicción real, han excluido la relación entre jurisdicciones y, en buena medida, se han atenido a visiones esquemáticas propuestas por una historia del derecho estática y “estatalista”.¹ Esto ha devenido en trabajos que no han tomado en cuenta la cultura jurídica contemporánea a aquellos siglos y, por ende, han obviado la estrecha relación entre ministros, agencias y jurisdicciones.

La jurisdicción eclesiástica ha recibido, igualmente, poca atención, pues son pocos los trabajos que han sabido reconocer la vocación judicial de los ministros eclesiásticos que desempeñaban su labor a nivel provincial y local. De hecho, salvo algunos análisis en torno al tribunal del Santo Oficio, el panorama se muestra desalentador y fragmentado, en tanto los atributos de los distintos foros de justicia religiosa han pasado por alto por la historiografía sobre los siglos XVI-XIX.² Esto es cierto tanto para el caso guatemalteco como para las demás diócesis que eran parte de la Audiencia de Guatemala -salvo el caso chiapaneco-. Estas se encuentran en espera de historiadores que se dediquen a su estudio.

Esto contrasta fuertemente con la fascinación que ha tomado el uso de los documentos judiciales para la historia social en las últimas décadas. De hecho, cada vez son más abundantes los

¹ Para una dilucidación de estos aspectos, véase António Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europeia: síntese de um milénio*, Florianópolis: Fundação Boiteux, 2005

² Para una constatación de esta tendencia, pueden verse los artículos contenidos en el dossier “Tribunales eclesiásticos en el Reino de Guatemala, s.XVI-XVIII: transgrediendo la fe y la moral católica”, en *Boletín AFEHC*, 57 (2013). https://www.afehc-historia-centroamericana.org/index-php/action_bul_aff_id_57.html (Consultado 13 marzo 2019).

trabajos que remiten a procesos judiciales en función de comprender dinámicas culturales, económicas e, incluso, políticas. Sin embargo, se echan de menos trabajos que ahonden en los tribunales encargados de dirimir las causas, así como las acciones de los sujetos en el entramado legal de la Monarquía hispánica.³ Al respecto, el diálogo entre la historia del derecho y otras corrientes de la historia es tanto necesario como renovador, en función de integrar los tribunales de la Provincia de Guatemala a la historiografía especializada.

El presente trabajo, que reconoce las limitaciones que supone una tesis de licenciatura, tiene como principal objetivo comprender algunas de estas dinámicas, sin pretensión de agotarlas. Al contrario, debido a que no se trata de un estudio de carácter exhaustivo en cada aspecto tratado, pretende ser una puerta de entrada a estas temáticas. De ahí que algunas cuestiones aun requieran de un análisis más profundo y, de ser el caso, renovador en cuanto a los temas abordados.

Hemos decidido echar mano de algunos abordajes teóricos, como el del *campo jurídico* de Pierre Bourdieu y, con mayor énfasis, de lo que algunos historiadores del derecho han planteado en años recientes al respecto de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. Desde luego, hemos buscado matizar, en donde ha sido posible, a partir de las prácticas presentadas en las jurisdicciones de la Provincia de Guatemala. Además, si bien hemos distinguido en el carácter de la jurisdicción temporal y la espiritual en sus propios términos, las fuentes consultadas nos permitieron reconocer cierta movilidad y circulación de ministros, y, por ende, de agencias entre ambas. De ahí que afirmemos la existencia de una cultura legal dinámica.

³ Esto no quiere decir, desde luego, que la cuestión se omita de forma tajante. De hecho, en algunos trabajos se ha reconocido el papel que la justicia tenía para alcanzar objetivos particulares, así como también se ha enfatizado en la administración de la misma al interior de ámbitos locales, especialmente al respecto de las comunidades indígenas. Véase, por ejemplo, Robert M. Hill, II, *Los kaqchikeles de la época colonial. Adaptaciones de los Mayas del altiplano al gobierno español, 1600-1700*. [Primera edición en inglés 1992]South Woodstock/Guatemala: Plumsock Mesoamerican Studies/Editorial Cholsamaj, 2001, pp. 168-170; W. George Lovell, *Conquista y cambio cultural. La Sierra de los Cuchumatanes de Guatemala, 1500-1821*. [Primera edición en inglés 1985]La Antigua Guatemala/San José Pinula/Wellfleet: CIRMA/ASODEFIR/Plumsock Mesoamerican Studies, 2015, pp. 176-187. De más reciente aparición y con mayor énfasis en procesos judiciales en los que tomaban parte intermediarios coloniales, tales como los líderes de parcialidades, en el contexto k'ichee', véase Owen H. Jones, "Chinamitales: defensores y justicias k'ichee' en las comunidades indígenas del altiplano de Guatemala colonial", *Histórica*, Vol. XL, No. 2 (2016), pp. 81-109. Como puede notarse, son trabajos con vocación etnohistórica los que han tenido mayor acercamiento, en clave local, al asunto. Por otra parte, el tema de las jurisdicciones indígenas ha tomado importancia en los últimos años y ha tenido eco en la opinión pública. Esto ha obligado a que, en algunos medios, se haga un repaso histórico del asunto, apoyado de trabajos especializados. Véase, por ejemplo, Diego Vásquez Monterroso, "La jurisdicción indígena es clara y eficaz: historia de las falacias y verdades a medias sobre la superioridad del sistema oficial", en *Plaza Pública* (07.02.2017), <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-jurisdiccion-indigena-es-clara-y-eficaz-historia-de-las-falacias-y-verdades-medias-sobre> (Consultado 01 marzo 2019).

La Provincia de Guatemala, durante los siglos XVI y XVII, supone un contexto ideal para tratar estos asuntos. Así, aunque el largo arco temporal pueda causar suspicacia al lector, es menester aclarar que la elección del siglo y medio se corresponde con la necesidad de ver el actuar y el desarrollo de los foros de justicia en perspectiva de, lo que podemos llamar, *longue durée*, pues es nuestra intención dar cuenta del desarrollo institucional en términos de jurisdicción, y no tanto al respecto de prácticas aisladas, analizadas con un crisol minucioso. Debido a ello, estudiamos la actuación en los tribunales ya señalados en los años en que reinó la Casa de Austria en la Monarquía hispánica.

Aclarada la licencia que tomamos, añadiremos que el derecho, como práctica y en vínculo con la sociedad, es comprendido en este amplio espectro a través del análisis de la Real Audiencia y los foros judiciales eclesiásticos ordinarios –agrupados bajo el concepto de “juzgado eclesiástico”–, particularmente de la Audiencia episcopal –o provisorato–. Como hemos insistido anteriormente, futuros estudios permitirán la comprensión de aspectos específicos del orden jurídico en la Provincia de Guatemala y, en otros términos, del territorio comprendido por la Audiencia de Guatemala. Por ende, varias instituciones y prácticas jurídicas serán objeto de pesquisas futuras. Nos referimos, por ejemplo, a los corregimientos, alcaldías mayores, gobernaciones, cabildos, la Santa Hermandad, vicarías provinciales y foráneas, visitas pastorales, residencias, pesquisas, entre otras.

A. Apuntes historiográficos

La administración de justicia, como preocupación historiográfica, ha tenido grandes alcances desde hace varias décadas. Como resultado, se cuentan estudios extensos sobre tribunales y jurisdicciones en distintas latitudes de la Monarquía hispánica. En efecto, los trabajos en torno a la administración de justicia y, particularmente, la actividad judicial de los tribunales hispanoamericanos, han evolucionado desde la explicación de meros marcos normativos hasta el análisis de prácticas, ministros y sus múltiples aristas jurisdiccionales. Pese a ello, el caso de la Provincia de Guatemala ha quedado relegado en este sentido.

En términos más amplios, los análisis globales, capaces de integrar ambas jurisdicciones en su crisol de estudio, han sido escasos. Por ejemplo, la jurisdicción temporal y eclesiástica, en

conjunto, han sido analizadas, en este sentido, por Brian Joseph Madigan, a partir del estudio de la administración de justicia en distintos tribunales de la ciudad de México.⁴ Sin embargo, el estudio de las dos jurisdicciones para los siglos XVI y XVII, con miras a enriquecer el análisis de una cultura jurídica dinámica, en un espacio determinado como el aquí propuesto, aún es un vacío historiográfico.⁵

En este sentido, puede decirse que las Audiencias son las instituciones que más atención han recibido por parte de historiadores que, desde inicios del siglo XX, se han concentrado en el estudio del gobierno indiano. A esto debe añadirse que ha existido, recientemente, un interés notable por estudiar el período borbónico y transicional hacia la administración estatal, en detrimento de la etapa formativa y de consolidación de las instituciones indianas.

Con todo y lo anterior, se cuenta con una gran cantidad de trabajos que prestan atención a las Audiencias como instituciones encargadas de gobierno y justicia.⁶ De esta cuenta, relacionándolas con los demás elementos que se encontraban bajo su jurisdicción, se trata de estudios generales que, en un intento por hacer una historia institucional, apegada a la Historia del Derecho, han mostrado la relevancia de esta institución en el gobierno de las Indias.⁷ En el caso de la Audiencia de Guatemala, las investigaciones de José María Vallejo y de María del Carmen Muñoz constituyen un primer acercamiento que se inscribe en esta perspectiva.⁸ Al

⁴ Brian Joseph Madigan, “Law, Society, and Justice in Colonial Mexico City, Civil and Ecclesiastical Courts Compared, 1730-1800”. Tesis: University of California, Berkeley, 2013.

⁵ Sin embargo, en los últimos años se ha asistido a una renovación historiográfica del estudio de la justicia en sociedades de Antiguo Régimen. En este sentido, desde las líneas de la historia crítica del Derecho y la historia social de la justicia, se ha buscado un replanteamiento de la administración de justicia, los usos sociales y políticos de la misma, y, finalmente, la construcción de jurisdicciones. Prueba de ello son dos obras colectivas recientemente publicadas: Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016 y Macarena Cordero, Rafael Gaune y Rodrigo Moreno (comps.). *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile: UAI, Dibam y Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2017.

⁶ Véase, por ejemplo, el recuento exhaustivo plasmado en Santiago Gerardo Suárez, *Las Reales Audiencias Indianas: fuentes y bibliografía*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1989.

⁷ La investigación pionera, en este sentido, es Charles H. Cunningham, *The Audiencia in the Spanish colonies. As illustrated by the Audiencia of Manila, (1583-1800)*. Berkeley: University of California Press, 1919. Los trabajos clásicos son J. H. Parry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*, Nueva York: Cambridge University Press, 1948 y John Leddy Phelan, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*. Madison: The University of Wisconsin Press, 1967. Véase también, entre los trabajos clásicos de Historia del Derecho Indiano, Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1941 y, más recientemente, Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

⁸ José María Vallejo García-Hevia. “La Real Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI. Un breve esbozo sobre su historia institucional”, *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Año LXXX, Tomo LXXIX (2004); María del Carmen Muñoz Paz, “Historia institucional de Guatemala: La Real Audiencia, 1543-1821”.

respecto de estos trabajos, aun cuando la actividad judicial ha estado presente, esta se ha analizado a partir de Reales Cédulas y recopilaciones de leyes. No obstante, recientemente estos estudios se han complejizado, a partir de los trabajos de historiadores del Derecho como Carlos Garriga, cuya atención se ha volcado al análisis de lo que podría llamarse el “gobierno de la justicia”, incluyendo a su análisis la conformación de una cultura jurídica de Antiguo Régimen.⁹

Así, también ha existido seguimiento a las carreras de los miembros de las Audiencias, desde una mirada prosopográfica clásica. Estas investigaciones van desde los trabajos de Mark Burkholder y D.S. Chandler sobre la magistratura indiana,¹⁰ pasando por el esfuerzo realizado por Javier Barrientos Grandón en la construcción de una biografía colectiva de quienes estuvieron a cargo de la administración indiana,¹¹ hasta los trabajos recientes de Guillaume Gaudin, quien ha ampliado el análisis a las relaciones sociales de los miembros letrados en la Audiencia de Manila.¹² Esto último en función del impacto que tenía, en la administración de gobierno y justicia, el espectro social de los magistrados, sobre todo en los márgenes de la Monarquía Hispánica. Un trabajo antecedente, en este sentido, es constituido por Ethelia Ruiz Medrano, en su análisis de la Real Audiencia de México en la primera mitad del siglo XVI, ahondando en los intereses de los magistrados y el impacto de ello en la población, particularmente india.¹³ Para el caso de la Audiencia de Guatemala también se cuentan algunos trabajos que retoman las carreras de estos ministros togados, especialmente aquellos que, en una

Informe final de investigación: DIGI y CEUR, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006. Para una reconstrucción más sintética de la estructura administrativa de la Audiencia de Guatemala en los siglos XVI-XVIII, en relación con la formación de élites locales, véase José Manuel Santos Pérez, “Burocracia, sociedad y relaciones de poder en la Audiencia de Guatemala, siglos XVI-XVIII”, *Anuario del CEH* “Prof. Carlos S. A. Segreti, Vol. 1, No 1 (2001), pp. 63-78. De carácter más general, puede verse René Johnston Aguilar, “Algunas consideraciones sobre la justicia colonial”, *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Año LXXXIII, Tomo LXXXII (2007).⁹ Carlos Garriga, “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794. Véase, también, Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Las Reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América hispana”, en Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*. Jalisco y Zamora: Universidad de Guadalajara y El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 21-68.

¹⁰ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984) y *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*. Westport: Greenwood, 1982.

¹¹ Javier Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*, (Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000).

¹² Guillaume Gaudin, “Filipinas en el recorrido vital y profesional de los magistrados de la Monarquía católica (siglo XVII): pistas para un proyecto de investigación”, en Stefan Rinke (ed.), *Actas del XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Americanistas (AHILA)*. Berlín: Alemania, 2014, pp. 3242-3261.

¹³ Ethelia Ruiz Medrano. *Reshaping New Spain. Government and Private Interests in the Colonial Bureaucracy, 1531-1550*. Boulder: University of Colorado Press, 2006.

época temprana, lograron, como colofón del *cursus honorum*, llegar a ser parte del Consejo de Indias.¹⁴ Sin embargo, pese a los avances de los últimos años, las palabras del historiador José María Vallejo, al respecto del estudio de la Audiencia de Guatemala, se mantienen más o menos vigentes: “todo está por hacer: tanto en lo que se refiere al siglo XVI, como a los siglos XVII, XVIII y XIX”.¹⁵

De cualquier forma, es evidente que ha existido una tendencia clara por estudiar la “burocracia” colonial/imperial, siendo este último término utilizado por los historiadores del siglo pasado para referirse a los ministros que se desempeñaban en el ámbito de la Monarquía hispánica.¹⁶ Nuevamente, Mark Burkholder figura entre los estudiosos que se han dedicado a ello, haciendo énfasis en las formas de designación de los ministros indios, incluyendo las ventas de oficios de administración.¹⁷ En el caso de la Audiencia de Guatemala, se han intentado generalizaciones que galopan entre la descripción de esta “burocracia” y la inserción de la misma en la sociedad colonial en los siglos XVI y XVII por parte de Stephen Webre y José Manuel Santos Pérez.¹⁸ En un sentido parecido, Robinson A. Herrera, en su trabajo sobre Santiago de Guatemala en el siglo XVI, dedica un capítulo al estudio del grupo de letrados, desde una mirada amplia, incluyendo a todos aquellos que ejercían oficios relacionados con el uso de la pluma y la jurisprudencia. Herrera concluye que la inserción de estos profesionales, así como la cimentación de lazos internos entre ellos, se debió a un sistema de favores, más allá de aspectos como los enlaces matrimoniales.¹⁹

Un tipo diferente de investigaciones se ha enfocado en algún tipo de justicia específica, dando especial relevancia a la relacionada con la punición del crimen. En este sentido, se cuentan con

¹⁴ Véase José María Vallejo García-Hevia, “La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI”, *Anuario de historia del derecho español*, 75 (2005), pp. 445-610.

¹⁵ Vallejo García-Hevia, “La Audiencia de Guatemala”, pp. 446.

¹⁶ No obstante, parece equívoco utilizar el término para los años a los que se hace referencia, siendo más apropiada la entrada “ministro”, que era de uso común en las cuestiones de gobierno de la época. Este aspecto es abordado en el capítulo 1 de nuestro trabajo. Según ha sido entendida por buena parte de la historiografía, la burocracia de la época habría sido instalada por los Habsburgo en las Indias durante los siglos XVI y XVII, con el fin de ejercer su soberanía y acceder a los recursos. Véase Linda Arnold, *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1742-1835*. Tucson: The University of Arizona Press, 1988, p.2 y *passim*.

¹⁷ Mark Burkholder, “Burocratas”, en Louisa S. Hoberman y Susan Socolow (comps.), *Ciudades y sociedad en Latinoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 105-140.

¹⁸ Stephen Webre, “Poder e ideología: la consolidación del sistema colonial (1542-1700)”, en Edelberto Torres Rivas (coord.) y Julio César Pinto Soria (ed.), *Historia general de Centroamérica. Vol. II: El régimen colonial*. San José: Flacso, 1994, pp. 151-217 y Santos Pérez, “Burocracia, sociedad”.

¹⁹ Robinson A. Herrera, *Natives, Europeans, and Africans in Sixteenth Century Santiago de Guatemala*. Austin: University of Texas Press, 2003.

estudios, con una perspectiva de carácter más social, que analizan tribunales y procedimientos específicos. Entre estos se cuentan los trabajos de Colin M. MacLachlan, José Sánchez-Arcilla Bernal, Michael Scardaville, entre otros.²⁰

Adicionalmente, con un crisol analítico parecido, pueden contarse trabajos como los de Woodrow Borah para comprender el marco jurídico, la estructura, los procedimientos y el grado de litigación en un tribunal indiano específico.²¹ También, en este mismo plano, puede verse el trabajo de Charles R. Cutter sobre la construcción de una cultura legal en un espacio marginal de la Monarquía Hispánica, explorando la relación entre el Derecho Indiano, los agentes de la justicia real y los procedimientos en distintos tribunales. Con un formato parecido, integrando una perspectiva cultural en el análisis de la historia del derecho, Julián Andrei Velasco estudia las dinámicas jurídicas de la Villa de San Gil, en el Virreinato de la Nueva Granada, para comprender las jurisdicciones, procedimientos y la puesta en práctica de la justicia para el siglo XVIII.²²

En un plano más cercano a las sociedades coloniales, varios trabajos se han acercado a la articulación de redes sociales y su impacto en la administración de justicia. De igual forma, también se han encargado de analizar el papel desempeñado por los aspectos plenamente culturales –como un sistema de valores y creencias- que rodeaban a distintos tribunales, especialmente de la jurisdicción temporal.²³

Por su parte, en los últimos años ha existido un interés notable por conocer más acerca de los agentes mediadores en el marco indiano e, incluso, hispánico. Estos grupos de mediadores, vistos como *passeurs culturels*, tal y como lo exponen Berta Ares Queija y Serge Gruzinski, “favorecieron las transferencias y el diálogo entre universos aparentemente incompatibles,

²⁰ Colin M. MacLachlan, *Criminal Justice in Eighteenth Century Mexico. A Study of Tribunal of the Acordada*, Berkeley: University of California Press, 1974; José Sánchez-Arcilla Bernal, *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*. Madrid: Dykinson, 2016 y Michael Charles Scardaville, “Crime and the Urban Poor: México City in the Late Colonial Period”. Tesis: University of Florida, 1977. En este sentido también puede verse a Madigan, “Law, Society and Justice”.

²¹ Woodrow Borah, *El juzgado general de indios en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

²² Charles R. Cutter, *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1800*, (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995; Julián Andrei Velasco, *Justicia para los vasallos de su majestad: administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad Del Rosario, 2015.

²³ El mejor ejemplo lo constituye Tamar Herzog, *Upholding Justice: Society, State, and Penal System in Quito (1650-1750)*. Ann Arbor: The University of Michigan Press, 2004. También puede verse Gaudin, “Filipinas en el recorrido”.

elaborando mediaciones muchas veces insólitas y contribuyendo así a su articulación y a la permeabilización de sus fronteras”.²⁴ Al respecto, cabe señalar que la mediación, en este contexto, se entiende no solo como la conexión de espacios a los centros de poder, sino, en buena medida, también a la capacidad de acercar personas y vincular jurisdicciones.²⁵ En el caso específico de la administración de justicia, se acepta que los ministros auxiliares fueron relevantes en la actividad judicial, debido al carácter descentralizado de la administración de la Monarquía Hispánica. De ahí que los enredos institucionales fueran, en muchas ocasiones, remediados por el accionar de una pléyade de agentes. Como resultado, escribanos, abogados, procuradores e intérpretes han tomado un papel preponderante en la renovada historiografía sobre la justicia de Antiguo Régimen. Se pueden contar los trabajos de Renzo Honores, Víctor Gayol, Kathryn Burns, Caroline Cunill, Aude Argouse, entre otros.²⁶ Para Santiago de Guatemala, el trabajo de Robinson Herrera sobre los profesionales de la pluma y las letras en el siglo XVI es un estudio único en su tipo.²⁷

Para el caso de la justicia eclesiástica, debe advertirse que los trabajos son relativamente menores en relación con los avances que la justicia real ha tenido. Probablemente el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición sea el que mayor interés ha tomado en la historiografía a lo largo de Hispanoamérica.²⁸ En este sentido, para el caso guatemalteco, resalta la investigación de Ernesto Chinchilla Aguilar, realizada a partir de sus investigaciones en el Archivo General

²⁴ Berta Ares Queija y Serge Gruzinski, “Presentación”, en Queija y Gruzinski (coords.). *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*. Sevilla: CSIC, 1997, p. 10.

²⁵ La mediación ha sido ampliamente estudiada a partir de los actores indígenas y su relación entre centro y periferia. El trabajo fundamental al respecto es Yanna Yannakakis, *El arte de estar en medio. Intermediarios indígenas, identidad india y régimen local en la Oaxaca Colonial*. [Primera edición en inglés 2008] Oaxaca/Zamora: UABJO/COLMICH, 2012.

²⁶ Renzo Honores, “Una sociedad legalista: abogados, procuradores de causas y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí, 1540-1670”. Tesis: Florida International University, Miami, 2007; Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007; Kathryn Burns, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham y Londres: Duke University Press, 2010; Caroline Cunill, *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012; Aude Argouse, “Prueba, información y papeles. Hacia una plena inclusión del escribano y de sus agencias en la historia de la justicia en Hispanoamérica (Chile, siglos XVII y XVIII)”, *Revista Historia y Justicia*, 8 (2017), pp. 97-137.

²⁷ Herrera, *Natives, Europeans, and Africans*, pp. 97-111.

²⁸ Para hacer referencia a algunas investigaciones, entre el caudal de las existentes, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1570-1700*. México: Fondo de Cultura Económica, 1988 y, de carácter más general, Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (eds.), *Historia de la inquisición en España y América*, 3 vols. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.

de la Nación en México, sobre la presencia del Santo Oficio en la Provincia de Guatemala, dependiente del tribunal asentado en la Ciudad de México, durante los siglos XVI al XIX.²⁹

En cuanto al desarrollo historiográfico centrado en otros foros de justicia, tales como los tribunales ordinarios o las visitas episcopales, buena parte de los trabajos han ido de la mano con el desarrollo de la historia del Derecho canónico indiano, considerando las fuentes de inspiración legal, la construcción de jurisdicciones y la relación entre los foros de justicia con las sociedades en las que se encontraban inmersos.³⁰

Dejando de lado las investigaciones sobre el Santo Oficio de la Inquisición, para el caso de tribunales específicos, el primer referente se encuentra en el exhaustivo trabajo de Michael Costeloe sobre el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, que pertenecía al Arzobispado de México. En él, Costeloe explora la estructura, procedimientos e importancia de este juzgado en la vida económica y social de Nueva España, especialmente en lo que respecta a la condición eclesiástica, para inicios del siglo XIX.³¹ De más reciente aparición ha sido el esfuerzo de Jorge Traslosheros, uno de los más notables en esclarecer el valor histórico que los tribunales diocesanos tuvieron en la Hispanoamérica de Antiguo Régimen. Así, centrando su mirada en los orígenes y consolidación de la Audiencia del Arzobispado de México, conjuga el estudio del Derecho canónico indiano con los procesos legales para dar una mirada global al respecto.³² Precediendo este trabajo, un breve artículo de Juan Pedro Viqueira ha tomado en consideración la importancia del Juzgado Ordinario Diocesano –o Audiencia Episcopal-,³³ y lo que fue conocida, por algún tiempo, como la “inquisición para indios”, en referencia al

²⁹ Ernesto Chinchilla Aguilar, *La Inquisición en Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

³⁰ Entre los trabajos más representativos se encuentran Jorge E. Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014; Sebastián Terráneo, “Derecho Canónico Indiano: una hipótesis sobre su naturaleza y contenido”, *Revista de Historia del Derecho*, 46 (julio-diciembre 2013), pp. 99-110; Ana de Zaballa Beascochea, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España”, en Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa, *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

³¹ Michael P. Costeloe. *Church Wealth in Mexico. A Study of the “Juzgado de Capellanías” in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*. Nueva York: Cambridge University Press, 1967.

³² Jorge Traslosheros, *Iglesia, sociedad y justicia en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*. México: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

³³ Juan Pedro Viqueira, “Una fuente olvidada: el Juzgado Ordinario Diocesano”, en Brian F. Connaughton y Andrés Lira González (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*. México: UAM-Iztapalapa e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996, pp. 81-99.

Provisorato de Naturales que, en todo caso, se encontraba en dependencia de la jurisdicción del obispo.³⁴

En el caso de los jueces eclesiásticos, el obispo ha sido examinado en algunas cuestiones respecto a su jurisdicción y actividad judicial. Resaltan, especialmente, los estudios realizados por Sebastián Terráneo, quien analiza minuciosamente las fuentes del Derecho canónico indiano para la construcción de su argumentación.³⁵ En este sentido, tomando en cuenta que ha quedado bastante claro el hecho de que el obispo era también juez que compartía su jurisdicción, han existido estudios recientes sobre los jueces en grado de vicarios en algunas diócesis hispanoamericanas, como los trabajos recientes de María Elena Barra y Miriam Moriconi en torno a la Diócesis de Buenos Aires, o el trabajo de Rodolfo Aguirre Salvador en el Arzobispado de México a inicios del siglo XVIII.³⁶ En este sentido, respecto a la Diócesis de Guatemala, únicamente se cuenta con pocos trabajos que abordan la conformación jurisdiccional. El referente obligatorio es la obra de Adriaan Van Oss, quien describe exhaustivamente la estructura y el desarrollo parroquial a lo largo de los tres siglos de vida colonial en Guatemala, aunque sin enfatizar con acopio en el papel de la judicial a nivel local.³⁷ Pese a ello, los recientes trabajos de Alejandro Conde en el estudio institucional de la Diócesis de Guatemala son de esencial importancia. Especialmente resaltan aquellos sobre las vicarías territoriales de

³⁴ Por ejemplo, véase John F. Chuchiak, “The Indian Inquisition and the Extirpation of Idolatry: the Process of Punishment in the Provisorato de Indios in the Colonial Diocese of Yucatán”. Tesis: Tulane University, 1999. Véase también Ana de Zaballa Beascochea, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio”, en Ana de Zaballa de Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España, siglos XVI-XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2005.

³⁵ Sebastián Terráneo, “El oficio de juez en la Iglesia indiana”, *Anuario argentino de Derecho canónico*, Vol. XXI (2015), pp 357-374 y “El obispo juez en el derecho canónico indiano. La visita del obispo Juan Gómez de Parada al Pueblo de Chiquimula de la Sierra (21 de enero de 1732)”, en *Sociedad Argentina de Derecho Canónico, Jornadas Anuales. Rosario*: SADEC, 2016, pp. 111-136.

³⁶ María Elena Barral, “Fuera y dentro del confesionario. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del periodo colonial”, *Quinto Sol*, 7 (2003), pp. 11-36; Miriam Moriconi, “La administración de justicia eclesiástica en el Río de la Plata, ss. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico”, *História da Historiografia*, 11 (2013), pp. 210-229; María Elena Barral y Miriam Moriconi, “Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el periodo colonial”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016; Rodolfo Aguirre Salvador, “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII”, *Historia crítica*, 36 (2008), pp. 14-35.

³⁷ Adriaan Van Oss, *Catholic Colonialism: a Parish History of Guatemala, 1524-1821*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986.

Acasaguastlán y, por otro lado, de San Miguel, en los que elabora detallados análisis sobre la configuración territorial y la administración eclesiástica de las mismas.³⁸

B. En torno a las fuentes

Diversas fuentes han sido útiles para nuestro análisis. De esta forma, los documentos utilizados a lo largo del trabajo provienen del Archivo General de Centroamérica (AGCA), Archivo Histórico Arquidiocesano de Guatemala (AHAG), Archivo General de Indias (AGI) y Archivo Histórico Nacional (AHN).³⁹ Estos repositorios documentales, entre otros, resguardan la memoria institucional de los tribunales que a continuación estudiamos y, por ende, su consulta era imprescindible.

Hemos iniciado con la consulta de la normativa legal de los foros de justicia en la Provincia de Guatemala. Para el efecto, se consultaron las *Ordenanzas* de la Real Audiencia de Guatemala, tanto las aplicadas en 1542 como las que tuvieron vigencia a partir de 1570 –compuestas para las Reales Audiencias indianas en 1563-. Desde luego, estas fueron un punto de partida, pues la legislación en torno a los ministros y las jurisdicciones, con el tiempo fue creciendo, atendiendo a las particularidades del territorio. En ese sentido, las Reales Cédulas fueron de gran utilidad para explicar esas dinámicas. De igual manera, la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, sancionada en 1680, tuvo relevancia en el trabajo. Sin embargo, valga recalcar que esta última fuente no puede tomarse como una imagen exacta de las instituciones, pues el derecho, y, particularmente, la ley indiana, no se agotaron con ese esfuerzo de recopilación.

Para comprender la definición de la jurisdicción eclesiástica, especialmente en las décadas siguientes a la erección de la catedral de Guatemala, fueron esenciales las políticas llevadas por la jerarquía de la Arquidiócesis de México y la de los prelados guatemaltecos. Por ello, tanto los concilios provinciales mexicanos, especialmente el tercero, en tanto “traducción” del Concilio

³⁸ Alejandro Conde, “La vicaría territorial de San Miguel, 1599-1812”, *Estudios*, Cuarta época, 1 (2016), pp- 65-92 e “Historia de las instituciones de jurisdicción eclesiástica: Acasaguastlán siglos XVI-XIX”. Tesis: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.

³⁹ La distancia entre Guatemala y España, que supone la consulta de los últimos dos archivos, obliga a que buena parte del material ahí conservado no haya podido estar a la vista en el trabajo. No obstante, los que se consultaron se encuentran digitalizados y libres para su consulta a través del Portal de Archivos Españoles (<http://pares.mcu.es/>).

de Trento y su aplicación a la mitra de Guatemala, sustancialmente con las políticas plasmadas en los sínodos, así lo permitieron, como complemento de las constituciones diocesanas.

Tanto para el caso de la Real Audiencia, como para los foros de justicia eclesiástica, la correspondencia legada por los ministros es abundante y, por tanto, de provecho para contrastar lo instituido con las prácticas –en cuanto a la realidad jurisdiccional, la situación de los oficios, el ejercicio de la jurisdicción, entre otras-, sin que se demerite el papel de la ley indiana en el orden jurídico. Al contrario, con base en la circulación de información y legislación, ambas fuentes pudieron verse de manera complementaria.

Para analizar las políticas de nombramientos, de gran ayuda fueron las consultas del Consejo de Indias respecto a las plazas vacantes en la Real Audiencia de Guatemala. A través de ellas se pudo dilucidar aspectos relativos al papel que desempeñó la carrera académica, el *cursus honorum* y el patronazgo en la elección de ministros aptos. Por otra parte, los expedientes de confirmaciones de oficios permitieron entender cómo los oficiales llegaban a desempeñarse como auxiliares de la justicia, especialmente a partir del modelo de ventas de oficios que, a partir de finales del siglo XVI, se regularizó en todos los territorios indianos. Adicionalmente, estos nos brindaron información relevante en torno a parentesco y la formación de lazos sociales entre quienes desempeñaban los oficios, lo que ha sido complementado con escrituras públicas.

Para el caso de la justicia eclesiástica, se consultaron los títulos de los oficios dados por los prelados de la Diócesis de Guatemala. Pese a que no se cuenta con registros sistemáticos antes de la década de 1660 y, por ende, ha sido complicado dilucidar cambios y continuidades en torno a la jurisdicción de los jueces y oficiales de la jurisdicción eclesiástica, los títulos nos dieron la oportunidad de comprender las motivaciones de los obispos para dichos nombramientos, así como las calidades de los que recibían el título. En suma, se trata de las políticas particulares de cada prelado. Además, vistos en conjunto, los nombramientos dieron cuenta del *cursus* de la carrera eclesiástica de curas, provisoros y oficiales del juzgado eclesiástico.

Por su parte, para complementar la información brindada por los nombramientos de los prelados, las actas del cabildo catedralicio tuvieron utilidad en la reconstrucción de las políticas de los prebendados de la diócesis, especialmente en sede vacante, como receptores de la jurisdicción del obispado. Por ende, los nombramientos dados, a partir de finales del siglo XVI, permitieron

contrastar lo actuado por el alto clero y los mitrados. Por otra parte, algunas de las actas dieron cuenta de la inmersión de este cuerpo en dinámicas judiciales puntuales.

Finalmente, pero no menos importante, las causas llevadas ante los tribunales han contribuido a comprender el derecho en la Provincia de Guatemala en una forma dinámica. A partir de estos se pudieron reconstruir los procesos en los distintos foros de justicia de ambas jurisdicciones. De tal cuenta, se revisaron causas llevadas ante la Real Audiencia, los autos de algunas visitas episcopales, autos del Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías y, finalmente, lo actuado ante el provisor. La consulta de instrumentos públicos permitió constatar, mediante indicios, que, pese a la poca documentación existente sobre la actividad judicial en la Audiencia episcopal, esta existió y se integró plenamente a las dinámicas jurisdiccionales de la época.

C. Estructura del trabajo

Para comprender la administración de justicia en la Provincia de Guatemala, centrada en la actividad judicial de la Real Audiencia de Guatemala y el juzgado eclesiástico ordinario, se ha dividido el trabajo en cinco apartados. En el primero, se abordan aspectos teóricos e históricos en torno a la construcción del derecho en las Indias y, particularmente, en la Provincia de Guatemala. Para ello, se ha decidido un acercamiento somero a la formación de los elementos constitutivos del derecho medieval, considerando las prácticas jurídicas de la época. En ese apartado se enfatiza en cómo se formó la idea sobre el derecho en la temprana Edad Media y, seguidamente, a partir de los siglos XI y XII, a través de los juristas. También se analiza la influencia que esto tuvo en el desarrollo del derecho indiano y del derecho canónico en las Indias, atendiendo a las fuentes y al papel de la justicia en el tránsito de lo medieval hacia lo moderno. Para finalizar este apartado se ha matizado, a manera de aglutinante, en la teoría del campo jurídico de Pierre Bourdieu, proponiendo la preminencia de la jurisdicción y las agencias de los ministros en este orden jurídico.

Seguidamente, el capítulo 2 se orienta a comprender aspectos socioeconómicos y propiamente jurídicos de la Provincia de Guatemala. En ese sentido, inicialmente, se propone una dilucidación del concepto “provincia”, en consonancia con lo que los cronistas, ministros, así como la legislación contemporánea, decían al respecto. Consecuentemente, debido a la

importancia que tuvieron la geografía, el territorio, la población y la economía para la incorporación de las instituciones de justicia, se hace un recuento de los aspectos más relevantes en ese sentido, con énfasis en sus implicaciones respecto a la jurisdicción. Finalmente, se explica en qué consistió el desarrollo de la ciudad letrada en Santiago de Guatemala, dándole relevancia a la instalación de instituciones en un espacio delimitado, a través de sus contenidos simbólicos y la relación que estos guardaban con el despacho de los asuntos judiciales. De esta forma, se busca explicar la importancia de la Provincia de Guatemala y, en particular, de Santiago, como centro socioeconómico y administrativo de todo el territorio comprendido por la Audiencia de Guatemala.

El tercer capítulo propone una reconstrucción institucional de la Real Audiencia de Guatemala. Se inicia explicando el papel que las Audiencias tenían en el gobierno del Nuevo Mundo, en contraste con sus homónimas castellanas. Posteriormente, se explica el proceso de construcción de su jurisdicción, así como las problemáticas acarreadas en las primeras décadas de su existencia. También, se analiza el papel de los magistrados con jurisdicción del tribunal, tomando los aportes de juristas y la legislación real para construir un perfil particular de los mismos, en armonía con el contexto del Reino de Guatemala, enfatizando en sus atribuciones, limitaciones, políticas de nombramiento y los réditos que obtenían. Además, tomando en cuenta que los oficiales eran fundamentales para administrar justicia, se dedica un apartado al estudio de sus atribuciones y políticas de nombramiento, con especial énfasis en la dinámica de oficios vendibles y renunciables. Para finalizar el capítulo, se ha decidido integrar un subtítulo sobre mecanismos de información y control, para dar cuenta del vínculo que la Real Audiencia sostenía con la metrópoli, y cómo esta última se empeñaba por que se mantuviera el buen gobierno de la justicia.

El capítulo 4 constituye una aproximación a la justicia eclesiástica de la Diócesis de Guatemala a través de los principales foros que se dedicaban al efecto. Primeramente, se propone una reflexión en torno la experiencia medieval de los tribunales de justicia religiosa y los cambios que se experimentaron a partir del siglo XVI, con todo y la influencia que implicó para el Nuevo Mundo. Acto seguido, se analiza la geografía eclesiástica del Obispado de Guatemala con el objetivo de tener presente la situación jurisdiccional en la que se debatía el clero secular y las órdenes mendicantes por la administración de las almas. Con ello en mente, el siguiente subtítulo busca explicar el proceso de definición de la jurisdicción episcopal a través de la actuación de

los prelados, con atención a las políticas eclesiásticas emanadas del Concilio de Trento, su aplicación novohispana a través de los concilios provinciales mexicanos y su recepción en la diócesis guatemalteca. En mayor medida, el capítulo se dedica a reconstruir el papel de la Audiencia episcopal a través de su jurisdicción y los ministros que se desempeñaban en ella. No obstante, se presenta un espacio a otros foros, tales como la confesión (foro interno), la visita episcopal y el Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías.

El último capítulo, que repasa en el gobierno de la justicia y sus dinámicas, comprende un análisis de las prácticas y procesos llevados ante ambas jurisdicciones. En este sentido, se reconstruyen varias causas presentadas en los tribunales de justicia eclesiástica y real, para poder entender en qué consistían las prácticas legales y cómo los ministros y litigantes eran parte activa de ello. Sin duda, dar cuenta de los procesos es un camino para poder explicar el papel del gobierno de la justicia en los siglos XVI y XVII, especialmente ante las situaciones nóveles que se presentaban en aquel contexto. De esa cuenta, para finalizar el trabajo, se propone una breve mirada a las dinámicas de circulación de agentes en la Monarquía hispánica y cómo la Provincia de Guatemala se conectaba en estos procesos de mayor alcance, dando como resultado una pléyade de ministros y agentes con distintas experiencias.

Capítulo 1

Hacia la construcción de un campo jurídico

A. El derecho medieval: construcción, orden y prácticas jurídicas

Hacia el siglo V d. C., el Imperio Romano de Occidente colapsó, tras años de dificultades en materia económica y política, especialmente por las incursiones de diferentes pueblos germánicos, la crisis demográfica y la decadencia del sistema económico, ligado directamente en el sostenimiento de una vasta red fiscal. Así, varios cambios sucedieron después del derrumbamiento. Estos fueron, a saber, las transformaciones de identidades locales con el surgimiento de nuevos reinos, la fragmentación del territorio imperial y, finalmente, el agotamiento de la compleja estructura administrativa.⁴⁰ En este sentido, con el colapso, se evidenció una ausencia de poder, incapaz de reemplazar el andamiaje robusto y extensivo de un aparato de administración totalizante.⁴¹

Al respecto, la experiencia posterior a la caída del Imperio tuvo una discontinuidad en cuanto al ejercicio de la autoridad y, por tanto, sucedió lo mismo en el plano jurídico, tomando en cuenta que la mentalidad que lo definió se reorientó con base en las necesidades del momento. Esto fue gracias a la existencia de un poderío político “incompleto” y, por ende, con poca ambición de ser totalizante. Como resultado, varias aristas de la vida social fueron dejadas de lado en el gobierno de los príncipes de los nuevos reinos.

Esto tuvo amplias repercusiones en cuanto a las prácticas legales. Así, mientras que durante la época imperial, tanto los juristas (*iuris consultus*), como los jueces, las escuelas de formación jurídica y la legislación se encontraban bajo la tutela de los emperadores, la realidad del derecho del primer medioevo comprendió una ruptura respecto a ello.⁴² En este sentido, provocado por la ausencia de un poder central monopolista, buena parte de la experiencia legal quedó

⁴⁰ Chris Wickham, *Medieval Europe*, New Haven: Yale University Press, 2016, pp. 22-29. Ciertamente, hablar de una caída y ruptura abrupta sería impreciso. Ante ello, es menester tomar “el colapso” como un proceso que afectó a nivel estructural y que, sin embargo, no significó un hecho que rápidamente cambió la vida de la mayoría de quienes habitaron el territorio imperial romano. Además, esto únicamente es aplicable para el imperio occidental, pues, en el caso oriental, subsistió un milenio más. Lo mismo se aplica para la reflexión en torno a la herencia legal. Véase James A. Brundage, *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*. Chicago: The University of Chicago Press, 2008, p. 46; Wickham, *Medieval Europe*, pp. 22-42.

⁴¹ Paolo Grossi, *A History of European Law*. New York: Wiley-Blackwell, 2010, pp. 1-2.

⁴² Tamar Herzog, *A Short History of European law*. Cambridge: Harvard University Press, 2018, pp. 14-33.

encausada a los intereses de comunidades nacidas de las cenizas de la estructura política romana e influenciadas por los grupos germánicos que incursionaron desde el siglo III en el espacio romano, las cuales gozaron de autonomía, al menos en el período altomedieval.⁴³ Esto no significó, por supuesto, que algunos aspectos romanos no hayan subsistido.⁴⁴

Fue en este contexto que la Iglesia, que apareció de forma tímida desde el siglo I, y cuya relevancia aumentó progresivamente, optó por la formación de un derecho a partir de la absorción y la modelación de la costumbre. Es decir, la creación de un *ius ecclesiae*. De tal cuenta, con la intención de continuar con la labor cristiana de la salvación, la institución eclesiástica, inmersa en la idea de una comunidad –y, consecuentemente, en lo jurídico-, expresó su interés por lo temporal y social en tanto instrumento en la conquista de la eternidad. Para ello utilizó elementos teológicos (*ius divinum*) y humanos (*ius humanum*) para construir una manifestación jurídica autónoma.⁴⁵ El derecho canónico, por ende, definió a la Iglesia como institución, a través del gobierno de sus creencias, ceremonias, organización e interacción con la sociedad. Esto fue posible, en gran medida, por las fuentes de las cuales se nutrió durante todo el período medieval, a saber, el Antiguo y Nuevo Testamento, los concilios, las disposiciones papales, y, finalmente, las recopilaciones que sistematizaron un cúmulo de reglas.⁴⁶

La mentalidad jurídica cambió durante los siglos que duró la Antigüedad tardía y bien entrada la Alta Edad Media; no obstante, la presencia de la expresión legal romana continuó, especialmente por la importancia que tomó el derecho canónico en el uso constante de la terminología y las fórmulas romanas. En este sentido, comenzando con su enseñanza, así como el uso que se hizo del mismo en las prácticas judiciales y notariales, y desde los títulos dados a

⁴³ Herzog, *A Short History*, pp. 57-58.

⁴⁴ Herzog, *A Short History*, pp. 51-52. Por otro lado, cabe resaltar que el *Corpus Iuris Civilis*, que constituyó una fuente invaluable para la consolidación del orden jurídico medieval, especialmente en el resurgimiento de los juristas profesionales, nació en el imperio romano de Oriente y mantuvo su vigencia en este hasta bien entrado el siglo XV. Esto no significa, desde luego, que no fuera conocido en occidente antes del florecimiento legal en Europa a partir del siglo XI. Véase Charles M. Radding y Antonio Ciaralli, *The Corpus Iuris Civilis in the Middle Ages. Manuscripts and Transmission from the Sixth Century to the Juristic Revival*. Leiden: Brill, 2007. Véase también Hespanha, *Cultura jurídica europeia*, p. 147.

⁴⁵ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*. [Primera edición en italiano 1995]Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 121-131.

⁴⁶ Robert Somerville y Bruce C. Brasington (eds.), *Prefaces to Canon Law Books in Latin Christianity. Selected Translations, 500-1245*. New Haven: Yale University Press, 1995, pp. 1-18; Herzog, *A Short History*, pp. 37-43. Al respecto, Grossi resalta a la revelación (concilios ecuménicos) y la tradición (padres de la Iglesia) como las fuentes más importantes en la construcción del derecho canónico, al menos en los primeros siglos. Véase Grossi, *El orden jurídico*, pp. 126-127.

los jueces (*Iudex*) hasta la utilización de recopilaciones hechas en el periodo imperial, se mantuvo en el contexto altomedieval a partir de su fundición con elementos canónicos y germánicos.⁴⁷ Empero, siguiendo a Paolo Grossi, no implicó, necesariamente, que sobreviviera incólume o, en otro caso, que le restara originalidad al derecho del medioevo.⁴⁸

Fue así como el orden jurídico medieval surgió en una etapa de cimentación, que corresponde a los años que usualmente se consideran altomedievales. Esta época, que va del siglo V al XI, convencionalmente caracterizada por la ausencia de juristas, no implicó un vacío en cuanto a prácticas legales y, mucho menos, un abandono de la mentalidad jurídica.⁴⁹ Al respecto, debido a la desaparición de un poder soberano más allá del divino, la cuestión política perdió interés en el monopolio del derecho y, en consecuencia, este último adquirió una autonomía en la que el pluralismo, la confluencia de distintos intereses y el peso de la costumbre, en su papel de lectora de las leyes naturales (*supra natura*), como la fuente objetiva por excelencia para su constitución, se establecieron a manera de denominadores comunes.⁵⁰

Tamar Herzog nota que, a pesar de la ausencia de profesionalización, en el sentido que adquirió en Roma, la actividad jurisprudencial subsistió en aquellos que se encargaron de la adjudicación de conflictos a nivel particular, además de los teólogos, los abogados canónicos y, finalmente, los consejeros reales. Todos ellos contribuyeron en la tarea de compilar, sistematizar y producir el derecho local y canónico.⁵¹ Por otro lado, James Brundage da cuenta de la existencia de varios términos –*advocati, causidici, legis docti, iurisprudentes, notarii y iudices*–, que designaron a quienes estuvieron presentes en la realidad judicial de la época. Con todo ello, sin embargo, fue el clero el que estuvo más próximo a una maduración de la práctica legal, debido a su involucramiento en la estructura institucional altomedieval.⁵²

Por otro lado, cabe resaltar el papel marginal de los legisladores durante la época de cimentación que, sin embargo, subsistió más allá de los siglos XI y XII. En este sentido, es menester señalar

⁴⁷ Herzog, *A Short History*, p. 52; Brundage, *The Medieval Origins*, pp. 46-74.

⁴⁸ Grossi, *El orden jurídico*, p. 31.

⁴⁹ Para una distinción entre cimentación y maduración del orden jurídico medieval, véase Grossi, *A History of European Law*, capítulo 1 y Grossi, *El orden jurídico, passim*.

⁵⁰ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 59-90; Grossi, *A History of European Law*, pp. 10-11.

⁵¹ Herzog, *A Short History*, pp. 60-61. Sin embargo, la jurisprudencia en el sentido formal no existió debido a que no hubo una ciencia jurídica –cultura, según Paolo Grossi–, que fuera capaz de establecer al derecho como una disciplina autónoma. Véase Manlio Bellomo, *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*. Washington, D.C.: The Catholic University of America Press, 1995, pp. 46-48; Grossi, *El orden jurídico*, pp. 81-83.

⁵² Brundage, *The Medieval Origins*, pp. 61-74.

que la idea del príncipe fue percibida por su capacidad de juez y no necesariamente en cuanto creador de leyes. Así, pese a las compilaciones y la constante actividad legislativa de ciertos reyes, ciertamente, la observancia de la costumbre fue un aspecto con mayor relevancia. Esta, entendida como un hecho de la naturaleza y relativo al equilibrio de las cosas, sirvió de inspiración a la ley (*lex*) que equivalió al derecho (*ius*) del medioevo. De tal cuenta, la cabeza de la comunidad política, en vez de crear el orden, se encargó de explicarlo y proponerlo en su función de intérprete de un *ius* anterior a él, a partir del estrato consuetudinario (*lex non scripta*). Por tanto, el buen gobierno estuvo encabezado por jueces lectores de la realidad natural, en la que surgió el concepto de equidad (*aequitas*) a modo de sinónimo de justicia, vital para el período medieval y, en general, el Antiguo Régimen.⁵³

Hacia el siglo XI, sin embargo, la sociedad medieval no era la misma que en los años precedentes. Tanto política, social y económicamente, hubo cambios que, aunque perceptibles desde siglos anteriores, no surtieron efecto de forma tan aguda como en este periodo. En la transición de la Alta a la Baja Edad Media, el crecimiento poblacional fue notable, así como el surgimiento de ciudades y mercaderes que coadyuvaron a una mayor circulación de moneda. Consecuentemente, estos aspectos fueron fundamentales para las transformaciones que se advirtieron e impactaron de manera esencial en el plano de lo jurídico.⁵⁴

En el plano político, que incluía el aspecto jurisdiccional, las potestades secular y espiritual no tardaron en encarnar una lucha por el poder y la representación del mismo. Esto se materializó hacia finales del siglo XI, en el conflicto de investiduras, que enfrentó a la autoridad imperial con la papal, desembocando en una serie de tensiones que, aunque no dejaron de estar latentes, implicaron el nacimiento de la diferenciación entre la esfera temporal y aquella llamada religiosa. Con ello también se fortaleció la idea de un derecho autónomo para la institución eclesiástica, a saber, el canónico. A la vez, dotó de una soberanía legislativa mayor a la figura del papa.⁵⁵

Aún con ello, es fundamental resaltar que el orden jurídico medieval tuvo continuidades notables que, de hecho, se reforzaron a partir de los siglos XI y XII y, con base en ellas, surgió lo que

⁵³ Grossi, *A History of European Law*, pp. 13-14; Grossi, *El orden jurídico*, pp. 101-109.

⁵⁴ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 138-139.

⁵⁵ Herzog, *A Short History*, pp. 70-72.

usualmente se conoce como un “renacimiento” del derecho en el período tardomedieval, inscrito en el florecimiento cultural que marcó cierta ruptura con el medioevo característicamente feudal.⁵⁶ En primer lugar, la primacía de la figura del soberano en tanto juez (*princeps-iudex*), y su relación con el poder político a través de las funciones otorgadas por la jurisdicción (*iurisdictio*), continuaron. La *iurisdictio*, entendida desde de la función de juzgar y la potestad de aquel que tenía una posición autónoma respecto a sus súbditos, reafirmó la imagen del príncipe en comunión con la administración de justicia y el resguardo del derecho (*imago aequitus y custos iudi*), según algunos de los pensadores más influyentes de la época, entre los que se cuentan a Juan de Salisbury y Santo Tomás de Aquino.⁵⁷ A esto debe añadirse el papel central de varios juristas, especialmente del *mos italicus*, en la construcción del derecho vigente en la práctica foral y, en términos más amplios, en la vida política del medioevo.⁵⁸

Con ello, el poder político siguió siendo indiferente en cuanto a la producción jurídica y, así, el príncipe continuó interpretando el derecho (*aequitas interpretres*), mas no produciéndolo, debido al carácter de la *lex* en tanto revelación de un orden preexistente, en el que Dios era considerado el único legislador auténtico. Por ende, la *lex* fue asumida como justa, coherente con la naturaleza y con la costumbre de la comunidad.⁵⁹

Las transformaciones socioeconómicas implicaron nuevas concepciones en la mentalidad jurídica del medioevo occidental, no solo respecto a la reorientación económica, sino también a la revitalización de la circulación cultural, acompañada de la idea de unificación que desde tiempos de Carlomagno se fue formando.⁶⁰ Junto a ello, la civilización tardomedieval puede considerarse profundamente “sapiencial”, en consecuencia a que le atribuyó a la ciencia una labor primordial. Por ende, en este momento histórico fue notable el hecho de que, en su papel de intérprete (*Interpretatio*) por excelencia, la ciencia jurídica se convirtió en la primera de todas, en cuanto la costumbre se agotó como único instrumento de derecho, debido a la fragmentación implícita en ella, al dar primacía a las particularidades locales en la resolución de conflictos aislados.⁶¹

⁵⁶ Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 55-57.

⁵⁷ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 140-144.

⁵⁸ Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 184-202.

⁵⁹ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 144-150.

⁶⁰ Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 55-58; Hespanha, *Cultura Jurídica Europeia*, pp. 121-123.

⁶¹ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 152-160; Grossi, *A Short History*, pp. 24.

La ciencia jurídica medieval, sin embargo, se enfrentó no solo a los nuevos signos del tiempo, sino también a los efectos de la ausencia de una dominación que pudiera darle validez a su indagación de la verdad. La legitimidad le fue dada por el “redescubrimiento” del Derecho Romano justiniano, es decir, del *Corpus Iuris Civilis*, sancionado en el siglo VI. Principalmente se trató de uno de sus componentes, a saber, la *Digesta*, en tanto materia de la práctica legal. Esto en función de que la costumbre particular se volvió insuficiente y, en cambio, la tradición del *Corpus* poseía riqueza en lenguaje y técnica. Adicionalmente, esta compilación, que además de la *Digesta* contenía legislación imperial y reproducía los principios del derecho en Roma, era considerada sacra por haber sido promovida por un príncipe cristiano (Justiniano I) y venerable debido al valor otorgado a su antigüedad. En consecuencia, el *Corpus* se presentó como verdadero símbolo de autoridad (*autorictas*).⁶²

Tomando en cuenta el grado de fragmentación jurídica dominante a inicios del segundo milenio, se puede hablar de la existencia de cuatro derechos presentes en todos los territorios, a saber, local, romano, germánico y canónico. Aunque unos más influyentes que otros según los contextos locales, tanto las condiciones socioeconómicas y políticas descritas anteriormente y la insuficiencia de la *lex non scripta* en su papel ordenador, dieron vida a un derecho renovado. Hacia el fin del siglo XI, específicamente en Bolonia, en medio del conflicto de las investiduras, la *Digesta* fue redescubierta y tomada en consideración como *autorictas*. Ello, aunado al nacimiento del método escolástico para su análisis y un clima de naciente intelectualidad propiciado por los *studia generalia*, que paulatinamente se convirtieron en universidades, formó una cultura jurídica renovada y con vocación universal.⁶³

Esta universalidad fue la vestimenta que tomó el *ius commune*, como derecho común a todo el occidente medieval. Esto fue posible gracias a la combinación de las fuentes jurídicas romanas, canónicas, feudales y aquellas que eran particulares a espacios relativamente pequeños y delimitados. En este sentido, hacia el siglo XIII, fue notorio el trabajo intelectual de algunos estudiosos dedicados al escudriñamiento del *Corpus Iuris Civilis*, a partir del uso de “glosas”.

⁶² Grossi, *El orden jurídico*, pp. 160-166; El *Corpus Iuris Civilis* se componía de tres elementos: el *Codex*, que contenía una parte de la legislación imperial romana; la *Digesta*, que era, en esencia, un tratado sobre derecho privado con comentarios de juristas romanos y, finalmente, la *Instituta*, que explicaba los principios del Derecho Romano, fundamentalmente basado en el manual del jurista romano Gaius. Véase Herzog, *A Short History*, pp. 30-32.

⁶³ Herzog, *A Short History*, pp. 77-81; Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 60-63.

Estas consistían en breves anotaciones que buscaban armonizar el texto y, especialmente, esclarecer partes del *Corpus* que resultaran contradictorias u oscuras.⁶⁴ De tal cuenta, no solo surgieron compilaciones de *glossae (apparatus)*, sino que se creó una terminología especializada, que dotó de originalidad a la ciencia jurídica del medioevo.⁶⁵

La originalidad de la ciencia jurídica medieval consistió en el uso del *Corpus* como un elemento antiguo y válido y, de igual manera, la instrumentalización del mismo en función de “llegar a ver más y mejor que este”.⁶⁶ Así, aunque el texto romano tuvo autoridad, no implicó una ausencia de flexibilidad, sino, al contrario, adoptó una postura de *interpretatio*, en la que únicamente el príncipe, la comunidad en unión con la costumbre, los administradores de justicia y el jurista estaban autorizados para interpretar.⁶⁷

Por su lado, la Iglesia de Roma no se quedó atrás en el proceso de maduración jurídica. En este sentido, si durante el primer milenio de existencia construyó un cuerpo legal encaminado a lograr la misión pastoral que emprendió desde su fundación, hacia el siglo XII dio continuidad, de una forma más amplia, a esto. Ello fue posible gracias al momento que la institución eclesiástica vivió a partir de los conflictos con la potestad secular y, por otra parte, a la presencia de un método de estudio, brindado por la ciencia jurídica y, en general, el espíritu de indagación propio de la época.⁶⁸

Al finalizar el conflicto de las investiduras, en la que Ivo de Chartres, un renombrado canonista de su época, desempeñó un papel crucial debido a su influencia en la compilación de textos autorizados por la potestad espiritual, la Iglesia se preocupó por crear un derecho con calidad técnica similar al civil y, en consecuencia, con capacidad de extenderse a toda la vida social. Fue así como, a mediados del siglo XII, apareció la obra del jurista Graciano, llamada *Concordia Discordantium Canonum*, o también intitulada *Decretum Gratiani* –en alusión al *Decretum* de Ivo-, cuya principal función fue la de armonizar las reglas canónicas discordantes, señalado

⁶⁴ El inicio de la tradición jurídica relacionada con los glosadores se le atribuye a Irnerio, jurista boloñés, quien además de contribuir activamente en el redescubrimiento del *Corpus*, inauguró el método escolástico de análisis de los textos jurídicos romanos a partir del uso de la *glossae*. Véase Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 129-133; Hespanha, *Cultura jurídica europeia*, pp. 197-209.

⁶⁵ Herzog, *A Short History*, pp. 81-84; Grossi, *El orden jurídico*, pp. 160-168.

⁶⁶ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 166.

⁶⁷ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 166-168.

⁶⁸ Grossi, *A History of European Law*, pp. 31-32.

también por su título, a partir de la selección y sistematización de diferentes fuentes (las escrituras sagradas, la legislación, los concilios, las disposiciones papales y la tradición).⁶⁹

Uno de los elementos más llamativos en la conformación del Derecho Canónico clásico fue la presencia de la *aequitas* en las distintas compilaciones, que materializó la flexibilidad y versatilidad de la regla canónica. Esta, como consideración de las peculiaridades de los casos presentados en los foros religiosos, se transformó en el instrumento para accionar en cualquier ámbito en el que el poder eclesiástico se viera involucrado. Así, la equidad no solo fue un recurso al que se apeló comúnmente, sino también un elemento constitutivo con capacidad de llenar los vacíos de la ley positiva.⁷⁰

A este esfuerzo compilatorio le siguieron otros, como las *Decretales (Liber Extra)* y la *Liber Sextus* en el siglo XIII, y la *Clementinae* del siglo XIV. Así, para el siglo XVI, fue notable un cuerpo de compilaciones que, sistematizado, inició a llamarse *Corpus Iuris Canonici*, con la intención de distinguirlo del *Corpus Iuris Civilis*. Con todo ello, el derecho canónico se sirvió del método escolástico, así como del estudio y exégesis de las fuentes canónicas, para dar vida a una expresión jurídica autónoma y de gran peso en el contexto medieval, aunque en estrecha relación con la esfera temporal. Los juristas canónicos terminaron glosando, comentando y escribiendo tratados en derecho canónico, lo que, ocasionalmente, permitió hacer uso de ambos derechos en la práctica forense.⁷¹

El estudio de los derechos -romano, canónico y feudal- conllevó a consolidar una forma innovadora de pensar, discutir y analizar el orden jurídico. A partir de una terminología especializada, el uso de conceptos y argumentos particulares, junto a técnicas habituales, se logró cierta unificación que permitió discernir al *Ius Commune* como un derecho potencialmente común a todos. Ello contribuyó a su diseminación por parte de autoridades reales, municipales, eclesiásticas e, incluso, imperiales.⁷² Justamente, dentro de todos estos esfuerzos de esparcimiento, el más notable fue el castellano, a cargo de Alfonso X y la

⁶⁹ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 203-206. Para una valoración de Graciano y su labor compilatoria en contexto, véase Peter Landau, “Gratian and the *Decretum Gratiani*”, en Wilfried Hartmann y Kenneth Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*. Washington, D.C.: The Catholic University of America Press, 2008, pp. 22-54.

⁷⁰ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 209-213.

⁷¹ Herzog, *A Short History*, pp. 84-85.

⁷² Herzog, *A Short History*, pp. 87-88.

promulgación de las *Siete Partidas*. El contenido de las mismas era de *ius canonicum* y *ius civile* y, lejos de plantearse como hecho legislativo promulgado por el príncipe, en forma individual, se mostró como traducción ejemplar del derecho común promovida por un rey intérprete.⁷³

Asimismo, como se ha visto, las dos tradiciones jurídicas universales, como lo fueron el derecho del extinguido Imperio Romano (*ius civile*) y el de la iglesia (*ius canonicum*), dieron vida, entre los siglos XII y XIV, a un *utrumque ius* o, de la manera que fue mayormente conocido, *Ius Commune*. Aun con todo ello, en toda Europa continuaron vigentes varios *ius proprium*, atendiendo a las necesidades locales. Sin embargo, con el tiempo, estos derechos propios pasaron a ser las expresiones particulares del mismo, pues, aunque contenía ambos *ius*, incluso de formas específicas, la influencia del método utilizado en el derecho común se esparció a todos los rincones del continente.⁷⁴ Poco a poco se transformó en un repositorio de soluciones que no podía ser ignorado por juristas.⁷⁵

La realidad del derecho bajomedieval fue, entonces, de un característico pluralismo jurídico. Esto es, una serie de normas, legitimidades y contenidos coexistiendo en un mismo espacio social. En consecuencia, se desplegó toda una constelación de órdenes normativos que respondieron a las distintas relaciones, u obligaciones, en las que el nivel divino constituyó el escalón más alto. Además de la pluralidad, también la flexibilidad se hizo presente a través de la gracia y la *aequitas*.⁷⁶ Y, ante todo ello, cabe resaltar que a pesar del particularismo vigente, en varios lugares convivió la expresión legal amplia con la costumbre. De esta manera, el *ius commune* coexistió con los distintos cuerpos de disposiciones que lo integraron y especificaron, poniéndose en relación directa a él.⁷⁷

Que existiera este pluralismo jurídico implicó, así, una proliferación de varios cuerpos normativos, inspirados por diferentes contextos locales, expresado en las múltiples fuentes legislativas de la experiencia bajomedieval.⁷⁸ Siguiendo a Paolo Grossi, la variedad de ordenamientos jurídicos significó que varias realidades jurídicas coexistieron “en el interior de

⁷³ Bartolomé Clavero, *Institución histórica del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 49

⁷⁴ Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 78-80; Herzog, *A Short History*, pp. 88-89.

⁷⁵ Herzog, *A Short History*, p. 88.

⁷⁶ Hespanha, *Cultura jurídica europeia*, pp. 160-182.

⁷⁷ Grossi, *El orden jurídico*, pp. 221-224.

⁷⁸ Mario Ascheri, *The Laws of Late Medieval Italy (1000-1500): Foundations for a European Legal System*. [Primera edición en italiano 2000]Leiden/Boston: Brill, 2013, p. 108 y 136-191.

una compleja red de relaciones, red que de igual manera condiciona y relativiza necesariamente la posición de cada realidad”.⁷⁹ Esto, entonces, implicó que los entornos jurídicos pudieron limitarse entre sí o, por otra parte, convivieron armónicamente, según las circunstancias específicas de cada comunidad, sin un poder totalizante –soberano- que impusiera una limitación centralizadora.⁸⁰

En la práctica jurídica, el derecho medieval tomó relevancia en las ciudades como centros eficientes para la administración de justicia, debido a la presencia de jueces, letrados y notarios, aunque esto no excluyó del todo a las áreas rurales periféricas en el dirimir de los asuntos. Así, la profesionalización de estos agentes conllevó una progresiva complejidad de los procesos dentro de las cortes medievales. De esta forma, el *ius commune* tuvo una importante manifestación no solo en la forma de promulgar el derecho –poder legislativo-, sino en la composición de foros destinados a administrar justicia. En consecuencia, tanto el papa –a la *Rota*, como tribunal de apelación-, los reyes –a sus jueces- y las comunidades –a la autoridad de villas y ciudades- transmitieron su poder judicial a instancias con personal notablemente especializado en la práctica legal.⁸¹

La relación entre *ius commune* y los *iura propria* fue la que dio vida a una dinámica, en el occidente medieval, conducida a establecer un solo derecho (*unum ius*). Sin embargo, los *ius proprium*, que tuvieron cabida junto a la expresión legal de vocación universal, implicaron contradicciones y conflictos. Esto debido a que, si bien el derecho propio debía prevalecer sobre el común, el primero estaba condicionado, en interpretación, al segundo. De ahí que, solo en el caso peninsular, los *iura propria* de Cataluña, Aragón, Valencia, Castilla, Navarra y Portugal, supusieron un reto considerable.⁸²

En el contexto castellano, la expresión del *ius proprium* antes de su contacto con el *Ius Commune*, fue la existencia de los fueros. Aunque de origen polisémico, estos contenían valores asociados con el mantenimiento de la costumbre, incluso en las prácticas legales cotidianas, especialmente en ámbitos espaciales reducidos. Específicamente, el fuero, más allá de otras definiciones, fue

⁷⁹ Paolo Grossi, “Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 9 (1997), p. 175.

⁸⁰ Grossi, “Un derecho sin Estado”, pp. 175-176.

⁸¹ Ascheri, *The Laws of Late Medieval Italy*, pp. 321-340

⁸² Clavero, *Institución histórica*, pp. 46-47.

entendido como “norma jurídica singular” y, por extensión, el conjunto de los mismos se convirtió en el acumulado de textos que solían recoger los derechos propios, con mayor énfasis en el contexto municipal.⁸³ Como expresión jurídica local, varias prácticas se encarnaban, hacia el siglo XI, en una serie de normas basadas en la costumbre, conocidas como fueros breves. Con el tiempo, y la adición de normativa, se convirtieron en fueros extensos, que tenían validez y reconocimiento por parte del monarca. Incluso, rebasando su jurisdicción.⁸⁴

En el ámbito del *Ius Commune* bajomedieval, la corona castellana emprendió el esfuerzo de imponer un *ius proprium* sobre los fueros tradicionales a través de las *Siete Partidas*. Por otro lado, y con mayor efectividad, dado que las partidas no tuvieron el impacto deseado sino hasta unos siglos posteriores, fue la promulgación del *Fuero Real* que, como tal, dio paso a la potestad legislativa del rey “con capacidad de determinación” de *iura propria*, sin abandonar el modelo de las prerrogativas, pero relegándolas a un segundo plano en donde se extendió. Esto implicó un enfrentamiento con los fueros que solo se decidió hasta el siglo XV, cuando el carácter legislativo de la corona fue reafirmado. Adicional a estas dinámicas, el derecho común afectó a la enseñanza en las universidades, la administración de justicia y penetró en las obras del *Fuero Real* y las partidas alfonsinas, integrando a Castilla de esta forma a la cultura del *Ius Commune*.⁸⁵

Posteriormente, promulgadas en Alcalá de Henares, a partir de la reunión de las cortes castellanas en el reinado de Alfonso XI, el *Ordenamiento de Alcalá* inició a dar vida a las Siete Partidas, a través del establecimiento de un precepto de prelación de leyes, en el que las cortes precedían a los fueros y, de igual manera, estos a las Siete Partidas. Con este ordenamiento, las partidas alfonsinas fueron incluidas dentro de la normativa de importancia del orden jurídico castellano y, consecuentemente, se buscó regular el mismo.⁸⁶

Tiempo después, con el reinado de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, se encomendó la recopilación y clasificación de las disposiciones dispersas a Alonso Díaz de Montalvo. Como resultado, se publicaron las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1480), que precedió a la

⁸³ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia Del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1983, pp. 140-154; Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 97-98.

⁸⁴ Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 97-101. Si sobrepasaba al monarca era porque, a diferencia de la experiencia jurídica moderna, con vocación absolutista, la soberanía estatal no estaban presentes en este pluralismo jurídico. Véase Grossi, “Un derecho sin Estado”, pp. 175-176.

⁸⁵ Clavero, *Institución histórica*, p. 49. Bellomo, *The Common Legal Past*, pp. 97-101.

⁸⁶ Agustín Liniers de Estrada, *Manual de Historia del Derecho (español, indiano y argentino)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997, p. 36.

promulgación de las *Leyes de Toro* de 1502, cuya intención fue, nuevamente, ordenar las normativas emanadas de los ordenamientos, fueros y las partidas. Además, estas disposiciones contenían aspectos relacionados con *ius civile* y elementos propios de la práctica forense. Finalmente, un último esfuerzo recopilador de tal magnitud, al menos para el primer período moderno, fue la *Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, impulsada por Felipe II en 1567.⁸⁷

En el factor judicial castellano, resaltó la creación, en este período, de las Reales Cancillerías de Valladolid y Ciudad Real, esta última posteriormente trasladada a Granada en 1505. Así, junto a otros foros menores, se encargaron de administrar la justicia en materia civil y criminal, en unión con las jurisdicciones de los corregidores, alcaldes ordinarios y de la, también creada en la misma época, Santa Hermandad, adicionalmente a las potestades jurídicas de las corporaciones.⁸⁸

B. Derecho Indiano y Derecho Canónico en Indias

a. Derecho y justicia en el Antiguo Régimen

Descrito anteriormente, el *ius commune* fue el manto que revistió el derecho medieval e, incluso, moderno, a partir del siglo XII en Europa. En este sentido, las características del mismo, a saber, la labor del príncipe como vicario e intérprete pasivo del orden jurídico, junto a la preeminencia de los juristas y, en general, de la ciencia jurídica, si bien mantuvieron vigencia por varios siglos, se enfrentaron a una realidad que, advertida desde el siglo XIV, presentó el nacimiento de un poder político totalizante materializado en la constante centralización regia.⁸⁹

Aun con ello hubo elementos que se mantuvieron presentes y que, en este sentido, arrojaron la experiencia jurídica indiana. Esto es, en términos generales, el carácter del derecho del Antiguo Régimen que, pese a asistir a constantes cambios, conservó su vigencia mucho antes de la formación del Derecho Indiano y, al respecto, continuó rigiendo hasta inicios del siglo XIX en

⁸⁷ Estrada, *Manual de Historia del Derecho*, pp. 37-38; José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada, 1945, pp. 86-87.

⁸⁸ Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho*, p. 75.

⁸⁹ Eduardo Martiré, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*. [primera edición 2005] Buenos Aires: Librería Histórica, 2009, pp. 9-10; 27-28.

Europa y sus áreas de influencia, sin que necesariamente desapareciera completamente.⁹⁰ Vale la pena, de tal cuenta, reconstruir, brevemente, buena parte de esos aspectos.

En primer lugar, en el Antiguo Régimen, el orden político y, por lo menos, la concepción sobre el mismo se encontraban en directa relación con la impartición de justicia. A manera de resultado, la *iurisdictio* pasó a un plano decisivo en el que el poder se asumió a través de la *aequitas* en tanto forma eficaz del mantenimiento del vínculo entre soberano y comunidad. En efecto, el gobierno de esta se atuvo a las jurisdicciones y su capacidad de juzgar y normar. Adicionalmente, el derecho, verdadera piedra angular en este contexto, comprendió lo que Carlos Garriga ha determinado como las tres características fundamentales en tal configuración jurisprudencial: 1) preeminencia de la religión, 2) *ordo iuris* pluralista y, finalmente, 3) casuismo.⁹¹

En efecto, el derecho no fue visto únicamente en tanto aparato de disciplina social, sino, en todo caso, como un proceso inserto en la sociedad misma. Es decir, iba más allá de la conceptualización y categorización de los juristas y, desde luego, interactuaba en varios niveles sociales.⁹² Adicionalmente, es pertinente anotar que, con base en esto, la historia jurídico-institucional es fundamental para comprender esta dinámica.⁹³

Esta misma concepción sobre el derecho, fundada en la máxima de “dar a cada quien lo que le corresponde” o, en otras palabras, la preeminencia de la equidad (*aequitas*), fue la aproximación más cercana a la idea de justicia en el Antiguo Régimen. De tal cuenta, la *aequitas* usualmente se construyó, al tratarse directamente de los distintos foros, a partir de una variedad de resoluciones elegidas entre una constelación de probabilidades. Esto es, el carácter casuista y pluralista en vínculo directo de la administración de justicia ante Dios, como juez supremo.⁹⁴

⁹⁰ Véase Carlos Garriga, “Gobierno y justicia: el *gobierno de la justicia*”, en Alejandro Agüero, *et. al.*, *La jurisdicción contencioso-administrativa en España: una historia de sus orígenes*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 47-48.

⁹¹ Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de historia del derecho*, 34 (2006), pp. 73-77.

⁹² De ahí nuestro énfasis en la teoría del campo jurídico planteada por Pierre Bourdieu, que explicaremos más adelante. Hespanha señala también la expresión de “prácticas discursivas”, propia de Michel Foucault, para resaltar el papel preponderante del derecho en un plano legitimador. Véase, Hespanha, *Cultura jurídica europea*, p. 38.

⁹³ Hespanha, *Cultura jurídica europea*, p. 45.

⁹⁴ Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia”, pp. 81-83

En efecto, la *aequitas*, lejana a la idea de administrar justicia por igual a todos, sin distinción alguna, constituyó un signo de la continuidad en relación al orden jurídico medieval. Así, tanto en la justicia temporal, como a aquella relativa a lo espiritual, las consideraciones respecto a la condición estamental de las personas, en adición a la presencia de la doctrina jurídica y teológica-moral, junto a las tradiciones civil y canónica, la costumbre, la tradición, los criterios del juzgador y el contexto, estuvieron presentes en los procesos y las sentencias. Estas últimas, desde luego, fueron determinadas como “decir” el derecho (*ius dicens*), de la misma manera que el *iudex* del medioevo solía hacerlo, privilegiando la particularidad de cada caso.⁹⁵

La justicia, así, se mantuvo como garante del equilibrio social y el orden –natural-, a través del ejercicio del poder por medio de la *aequitas*. En efecto, pese a los cambios que tuvo la concepción del derecho desde el siglo XIII hasta el XVIII, aproximadamente, todo lo relacionado con el plano judicial se equiparó con “el verdadero oficio del rey” que era, por cierto, “hacer justicia en su Reino”, a manera de vicario de una potestad divina anterior a él.⁹⁶ Esto con la comprensión de que, al hacerlo, se sostenía el bien común.⁹⁷

b. Derecho Indiano

En este sentido, al buscar comprender la administración de justicia en las Indias, siguiendo a Eduardo Martiré, es necesario tener presente el *ordo iuris* que enmarcó a la Monarquía Hispánica, cuyo punto de apoyo fue, precisamente, la *aequitas* de Antiguo Régimen. De tal cuenta, el Derecho Indiano, como tal, solo puede ser entendido entre dos momentos fundamentales de la historia del derecho. Por un lado, el orden jurídico medieval y, por el otro, la experiencia moderna que asistió al naciente poder centralizador del monarca que se mencionó anteriormente. Ambos contenidos en el espectro del *ius commune*.⁹⁸

Todo ello se insertó, por cierto, en el proceso de expansión de ultramar, en el cual varias coronas europeas se embarcaron en el período moderno temprano, entre las que se distinguieron la

⁹⁵ Sebastián Terráncio, “El oficio de juez en la Iglesia indiana”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XXI (2015), p. 358.

⁹⁶ Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en María Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 29-31.

⁹⁷ Véase J. B. Owens, “By my Absolute Royal Authority”. *Justice and the Castilian Commonwealth at the Beginning of the First Global Age*. Rochester: University of Rochester Press, 2005, *passim*.

⁹⁸ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 21-22.

portuguesa y, desde luego, la hispánica. No solo fueron una cantidad considerable de territorios los que se presentaron a los ojos de los europeos sino, aún más importante, una serie de situaciones complejas que, además de transformar los nuevos espacios, también afectaron considerablemente a la sociedad occidental. Sumado a esto, en el plano jurídico, el derecho fundado en el *ius commune*, con especial énfasis en su raíz romana, se convirtió en potencialmente universal.⁹⁹

En este entramado de expansión, la representación del soberano castellano en proporción con la formación jurídica creció considerablemente. En consecuencia, la autoridad regia se convirtió en una fuente de normas imbuida en una rigidez exhibida por el poder del rey legislador y los juristas como máximos intérpretes, atentos a la ciencia jurídica formada desde el siglo XII en el marco del derecho común. Cabe resaltar, al respecto, que el Derecho Indiano nació, precisamente, en esta tensión, a partir de la necesidad de “normar” a una sociedad inédita a los ojos de la Monarquía, consolidada con la presencia de los Reyes Católicos. Además, es necesario hacer énfasis en el carácter transitorio de los siglos que proponemos analizar (XVI y XVII) en relación con la expresión del *ius* indiano y, en general, con el *ordo iuris* hispánico. Esto es, entre la interpretación medieval y la plena capacidad legislativa lograda hasta el siglo XVIII.¹⁰⁰

El amplio territorio indiano representó para la Monarquía Hispánica un cúmulo de situaciones desconocidas y destacadamente diferentes. Ante ello, la corona se vio en la tarea de elaborar normas en función de solucionar los problemas paulatinamente, es decir, ordenar el nuevo mundo a través de las “Leyes de las Indias”. Esto fue logrado gracias a la preponderancia adquirida por la *iurisdictio* de los monarcas en el sentido político y territorial. Aun así, la labor normativa no fue autónoma de un orden jurídico, ni mucho menos, sino, antes bien, atendida a los márgenes del derecho común, que sirvió como fuente de primera mano en la extracción de respuestas a las condiciones novedosas.¹⁰¹

En este orden de ideas, es inevitable reconocer el lazo indisoluble que tuvo el Derecho Indiano con la herencia castellana. Como resultado, el primero se constituyó en un *ius* particular del

⁹⁹ Herzog, *A Short History*, p. 152.

¹⁰⁰ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 21-25.

¹⁰¹ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 27-29. En torno a la jurisdicción y su relación con el territorio, tomada de las reflexiones de Bartolo de Sassoferrato en el siglo XIV, véase Herzog, *A Short History*, pp. 83-84. Se detallará en el próximo capítulo lo relacionado con el espacio y la jurisdicción desde la doctrina jurídica.

segundo que, a su vez, constituía un *ius proprium* del *ius commune*. Sin embargo, no se trató de una trasposición mecánica del *ordo iuris* castellano sino que se presentó en forma de caso novedoso e íntimamente ligado con las carestías y particularidades requeridas por el contexto de las Indias, antes que una simple ampliación de la expresión jurídica de la península ibérica. Todo ello atendiendo a otros órdenes normativos e institucionales que excedieron la experiencia de Castilla. Así, aunque esta última no fue capaz de cubrir el amplio espectro de necesidades del Nuevo Mundo, su presencia fue indispensable.¹⁰²

El Derecho Indiano, surgido de la creación de las Leyes de Indias, fue comprendido como un corpus normativo aplicable en los territorios de ultramar recién descubiertos. Esto es, los espacios americanos, asiáticos y oceánicos, dominados por la Monarquía Hispánica. Y, de acuerdo con ello, tuvo tres elementos formativos. Estos fueron, a saber, el derecho de Indias propiamente tal o también llamado municipal; el derecho castellano y, finalmente, el derecho indígena. Finalmente, debe sumársele el peso de la costumbre, la jurisprudencia y la tradición de la ciencia jurídica en su conformación.¹⁰³

En cuanto a la utilización del derecho castellano, resaltó su inclusión en las Indias especialmente en los ámbitos “privados, penales y procesales” que no fueron cubiertos por las normas meramente indianas.¹⁰⁴ Así, sustancialmente aquellos aspectos relativos a la familia, sucesión, propiedad y contratos usualmente se basaron en las disposiciones elaboradas con anterioridad en Castilla.¹⁰⁵

Por su lado, el derecho indígena fue restringido en su uso, cuya aplicación solo pudo darse sobre los naturales y en observancia al derecho natural, la religión y la potestad de la Monarquía Hispánica. Aunque, como sucedió en buena parte de las Indias, varios regímenes de trabajo, así como de la tenencia de la tierra en relación con la población india, se basó en órdenes normativos prehispánicos.¹⁰⁶ No menos puede decirse al respecto de aspectos políticos de organización

¹⁰² Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 29-33.

¹⁰³ Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 11.

¹⁰⁴ Dougnac, *Manual de Historia*, p. 16.

¹⁰⁵ M. C. Mirow, *Latin American Law. A History of Private Law and Institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2004, pp. 15-18.

¹⁰⁶ Dougnac, *Manual de Historia*, p. 16. Para casos específicos: Hill, *Los kaqchikeles de la época colonial*, pp. 59-64; Lovell, *Conquista y cambio cultural*, pp. 163-171; James Lockhart, *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. Stanford: Stanford University Press, 1992, pp. 141-176; Kevin Terraciano, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Ñudzahui History*,

después de la Conquista. De cualquier forma, en un ámbito más general, todos los elementos conformadores fueron materializados en una suerte de sistema jurídico indiano. En este, la ley del rey y aquella elaborada en los distintos consejos y juntas que asistieron a la Monarquía Hispánica, adquirieron un protagonismo inédito, al menos para el caso ibérico. Aunque, desde luego, considerando los límites del derecho natural y, como se ha dicho, del papel privilegiado de la religión en el desarrollo jurisprudencial.¹⁰⁷

Conocidas simplemente como leyes, un amplio cuerpo de disposiciones surgió desde el siglo XVI. Entre estas, se contaron las leyes de forma llana, pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales y declaraciones. Las mismas tuvieron distinto carácter, autoridad y contenido, tomando en consideración que la ley (*lex*) era un “precepto establecido por escrito para que los hombres vivieran rectamente”, a partir de la creación de una norma jurídica.¹⁰⁸ Concretamente, tales normas fueron elaboradas por el rey, con auxilio del Consejo de Indias, así como por los ministros locales (virreyes, presidentes, gobernadores, oidores, visitadores generales y cabildos).¹⁰⁹

Ante ello, fue cuestión de tiempo que se acumulara una cantidad considerable de cuerpos legales reales que, ya en el siglo XVII, significaron un cuerpo de disposiciones numeroso. Esto puede constatar en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, que constituyó un aparato de consulta obligado para la posteridad y, a la vez, producto de discusiones, revisiones y adiciones de la legislación concerniente a los territorios indios. En buena medida, como explica Antonio Dognac, la abundante normativa atendió al estilo casuístico de legislar y, por otro parte, a la latente necesidad de la corona en la organización del nuevo mundo.¹¹⁰

En este sentido, tomando en cuenta lo que explica el mismo Dognac sobre el casuismo y particularismo en la legislación indiana, surgieron varias colecciones de fuentes legales, que sirvieron en forma de instrumentos de observancia en el gobierno de las Indias a ambos lados

Sixteenth through Eighteenth Centuries. Stanford: Stanford University Press, 2001, pp. 198-251. Por otro lado, varias de las sociedades prehispánicas contaban con sistemas jurídicos notablemente complejos. Al respecto, véase Mirow, *Latin American Law*, pp. 1-7.

¹⁰⁷ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 34-39.

¹⁰⁸ Alfonso García Gallo, “La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 618-620.

¹⁰⁹ Ismael Sánchez Bella, “Las fuentes del Derecho Indiano”, en Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Mapfre, 1992, pp. 91-92.

¹¹⁰ Dognac, *Manual de Historia*, pp. 11-12.

del atlántico. Así, puede encontrarse el *Cedulario de Vasco de Puga* (1563), la *Copulata de Leyes de Indias* (1570), el proyecto inconcluso de codificación de Juan de Ovando (1569-1573), el *Cedulario de Diego de Encinas* (1596) –que sirvió como obra de referencia hasta 1680- y, finalmente, la mencionada *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* (1681), que fue iniciada por Antonio de León Pinelo (1635) y actualizada por Fernando Jiménez Paniagua, con lo cual obtuvo su sanción, por Carlos II, en 1680.¹¹¹

A pesar de que la concepción sobre el poder regio en torno a la legislación cambió considerablemente, la costumbre y la naturaleza de las cosas tuvieron un lugar privilegiado en el sistema jurídico indiano, conformando, de la misma forma que ocurrió en el caso medieval, un *ius involuntarium*.¹¹² Esto debido a que la ley, por más abundante que fuera, no podía abarcar todas las situaciones posibles y, en este sentido, el “común actuar [...], concebido como jurídicamente obligatorio, constituía un patrón de conducta a seguir”.¹¹³

Lo anterior también estuvo influenciado por la existencia de circunstancias especiales – conocidas como “cosas de Indias”- que determinaron la existencia del Derecho Indiano. Estos fueron aspectos que supusieron constantes desafíos al sostenimiento de la meta entidad política de la Monarquía Hispánica. Entre ellos se encontraban: la distancia, el desconocimiento del territorio, la heterogeneidad de la población india –y todas sus implicaciones culturales-, el surgimiento progresivo de identidades locales, la formación de redes clientelares, junto a la licencia y primacía de las costumbres. Del monarca se requirieron acciones legislativas claras, asumidas por la tradición romana-canónica, que pudieran dirigir la empresa indiana condicionada por los factores descritos.¹¹⁴

El casuismo, por su lado, condicionó a la ley real, por lo que la *lex* indiana estuvo bastante lejos de ser una mera abstracción orientada al control social. De forma contraria, como lo muestra el proceso de sanción de las disposiciones por parte de los monarcas, la iniciativa para la emisión de la legislación era, usualmente, tomada por los ministros de las Indias, quienes buscaron en el rey un sujeto normativo. Así, inicialmente se emitía una conducta escrita que el rey sancionaba

¹¹¹ Sánchez, “Las fuentes del Derecho”, pp. 97-101.

¹¹² Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 36-37.

¹¹³ Dougnac, *Manual de Historia*, pp. 13-14.

¹¹⁴ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 40-41.

y, posteriormente, se acomodaba a las características particulares. Esto aunado al poder de la costumbre.¹¹⁵

Desde luego, los ministros no tuvieron el monopolio de la iniciativa para dar pie al proceso de sancionar la *lex indiana*. Y, en este sentido, como nota Adrian Masters, la legislación, atendida a la solución de casos particulares, fue, en términos generales, una construcción colectiva en la que la agencia de los vasallos del Nuevo Mundo desempeñó un papel preponderante. Y, tal y como el mismo Masters concluye, “podemos empezar a replantear el imperio como una construcción de muchos y diversos sujetos”.¹¹⁶ Esto, en el caso de la Monarquía Hispánica, como un espacio de interacción y no como una maquinaria de centralización.

En este sentido, tal y como explica Víctor Gayol, la costumbre comprendió en el *ordo iuris* castellano un elemento primordial; sin embargo, en atención al contexto indiano, “adquirió un peso muy significativo en el arte de gobernar [...] conformando prácticas locales o estilos de hacer las cosas en las audiencias indianas desde muy temprana época”, lo que le dio un amplio margen al acentuado casuismo del período.¹¹⁷ Esto ante los vacíos, contemplados por la misma potestad monárquica, del derecho positivo.

La flexibilidad de la corona en materia legislativa se impregnó de tal manera en una expresión bastante común de la época, y reiterada en la historiografía sobre el derecho, que, entre sus variantes, rezaba “obedecer y no cumplir” los mandatos reales. O, lo que era lo mismo, darle protagonismo a los ministros locales en el discernimiento respecto a lo beneficioso de las disposiciones, o, por el contrario, si ellas representaban un perjuicio para la comunidad, como resultado de mala información o desconocimiento de las particularidades. Ante ello, la suplicación, en forma de respuesta y enmienda de la norma, se convirtió en un elemento reiterado de la cultura jurídica indiana.¹¹⁸

¹¹⁵ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 42-46; véase también Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia”, p. 70.

¹¹⁶ Adrian Masters, “A Thousand Invisible Architects. Vassals, the Petition and Response System, and the Creation of Spanish Imperial Caste Legislation”, *Hispanic American Historical Review*, Vol. 98, No. 3 (2018), pp. 377-406.

¹¹⁷ Víctor Gayol, “Estilo, súplica y dispensa. Flexibilidad y particularismo de la cultura jurídica en el arte de gobernar”, en Nelly Sigaut y Thomas Calvo (coords.), *Cultura y arte de gobernar en espacios y tiempos mexicanos*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2015, p. 143.

¹¹⁸ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 50-51; Gayol, “Estilo, súplica y dispensa”, pp. 141-160; Sánchez, “Las fuentes del Derecho”, p. 93.

c. Derecho Canónico en Indias

En general, suele aceptarse que el mencionado Derecho Canónico Indiano existió sin más restricción que la del Patronato Regio y que, en este sentido, su mayor representación pudo encontrarse en los concilios provinciales y los sínodos diocesanos. Esto es, el derecho con carácter canónico nacido propiamente en las Indias y que, al mismo tiempo, se encontraba en la observancia de la potestad temporal por la concesión dada a la Monarquía sobre los asuntos eclesiásticos indianos.¹¹⁹

No obstante, en lo concerniente a la expresión jurídica de la institución eclesiástica en el Nuevo Mundo, constan pocas certezas en proporción de su presencia en Indias, fundamentalmente si se compara con los avances en la historiografía en torno al Derecho Indiano. Así, en un nivel más específico, sobre las fuentes, la naturaleza y el contenido del Derecho Canónico Indiano existen algunas discusiones notables que pronto abordaremos. Aun con ello, es menester que, primero, se tome en consideración el Patronato Regio como punto de partida para el análisis de la existencia de los aspectos jurídico-canónicos en las Indias, especialmente por el carácter eclesiástico y secular que la autoridad regia tuvo respecto a sus dominios de ultramar.¹²⁰

En primer lugar, debe mencionarse que el derecho de patronazgo no fue algo nuevo en la historia eclesiástica y de las monarquías. Precisamente, fue una institución canónica que hundi6 sus raíces en la Antigüedad y mantuvo su vigencia en el medioevo, durante el proceso de cristianización de Europa. En el caso de la corona castellana, el antecedente más próximo a Indias fue la extensión de la bula *Orthodoxae fidei*, por parte de Inocencio VIII, en la que se les dio el patronato universal a los Reyes Cat6licos sobre Granada, Canarias y la villa de Puerto Real.¹²¹

¹¹⁹ Dougnac, *Manual de Historia*, p. 13. Un balance historiogr6fico actualizado sobre el tema puede encontrarse en Jorge Traslosheros, "Canon Law and its Practice in Colonial Latin America", *The Americas*, Vol. 73, No. 1 (enero 2016), pp. 3-16.

¹²⁰ Véase Sebastián Terráneo, "Derecho can6nico indiano: una hip6tesis sobre su naturaleza y contenido", *Revista de Historia del Derecho*, 46 (julio-diciembre 2013), pp. 99-110.

¹²¹ Alberto de la Hera, "El gobierno de la Iglesia en Indias", en Sánchez Bella, De la Hera y Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, pp. 273-274. Para una síntesis histórica del Real Patronato, en el marco jur6dico medieval, véase Ángel Valdez, "Instituciones coloniales: el Real Patronato en el proceso de construcción del sistema colonial en Guatemala", *Estudios* (tercera época), 2014, pp. 11-40. Una de las conclusiones de este trabajo resalta la importancia que tuvo para la Provincia de Guatemala, en los siglos XVI y XVII, el sistema jur6dico de la Edad Media. A este respecto, puede decirse que no solo fue importante para la formación del derecho indiano, sino que hubo una traducción cultural del mismo en el plano de las instituciones encargadas de administrar justicia. A lo largo de nuestro estudio pretendemos dar una visión amplia de ello.

Por su lado, las primeras adjudicaciones de derechos sobre el Nuevo Mundo, por parte de la Monarquía Hispánica, provinieron de las concesiones papales de 1493, extendidas por Alejandro VI. De tal cuenta, en este y algunos años siguientes, por medio de las bulas *Inter caetera divinae* y *Eximiae devotionis*, junto al breve *Piis Fidelium*, el mencionado papa dividió las áreas de influencia de la corona portuguesa e hispánica y, a la segunda, le dio ciertos privilegios con los que ya contaba la primera. Más tarde, a partir de otra bula, intitulada *Dudum siquidem*, dada en septiembre del mismo año, se extendió el dominio de los Reyes Católicos, proporcionándoles exclusividad comercial en sus territorios a cambio de la evangelización de la población natural (*ius predicando*).¹²²

Los conflictos en torno al patronazgo real iniciaron a suscitarse a partir de 1504, con el levantamiento de las primeras iglesias metropolitanas en Indias. A pesar de que estas fueron reconocidas como diócesis por Julio II, con la bula *Illius fulciti praesidio* en 1505, el patronazgo de la monarquía en relación a ellas no fue mencionado, dejando a los obispos la demarcación y organización diocesana.¹²³ Aun con ello, tres años más tarde, en 1508, después de la lucha de Fernando el Católico por adquirir más derechos sobre el Nuevo Mundo, con la letra *Universalis Ecclesiae*, fue reconocido el Patronato sobre las Indias, dándole a la corona castellana potestad de presentación, además de la erección, fundación y dotación de templos, monasterios, etc.¹²⁴

En suma, los privilegios dados por el mando papal se convirtieron, con el paso de los años, en lo que se conoce como Patronato Regio, a saber, “un sistema complejo que se extendería a través del tiempo y regularía las relaciones entre España y Roma”, a partir de la responsabilidad, por parte de la autoridad real castellana, de la administración de la Iglesia en sus dominios.¹²⁵ El mismo puede verse en dos vías: por un lado, en la arrogación de ciertas facultades que, a menudo, sobrepasaban los derechos de patronazgo o, en otro sentido, el reforzamiento de las

¹²² John Frederick Schwaller, *The History of Catholic Church in Latin America. From Conquest to Revolution and Beyond*. Nueva York: New York University Press, 2011, pp. 39-41.

¹²³ María Magdalena Guerra Cano, “El patronato de Granada y el de Indias: algunos de sus aspectos”, en Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo (eds.), *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1983, p. 81.

¹²⁴ Guerra, “El patronato de Granada”, pp. 82-84; De la Hera, “El gobierno de la Iglesia”, pp. 273-274.

¹²⁵ Constanza López Lamerain, “Translating Canon Law into Local Reality: from Trent to Santiago de Chile”, en Hugo Beuvant, Thérance Carvalho y Mathilde Lemée (dirs.), *Les traductions du discours juridique. Perspectives historiques*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2018, p. 50.

disposiciones canónicas tomando como punto de referencia primario la legislación del rey, como sucedió con la extensión del Concilio de Trento posteriormente.¹²⁶

Justamente, tomando en consideración el Patronato Real, el derecho eclesiástico en las Indias a menudo fue confundido e integrado en un supuesto *corpus* canónico que, bajo la premisa del vicariato regio, asumió la legislación temporal y espiritual por igual. Al respecto, Sebastián Terráneo, en un esfuerzo por dilucidar estos elementos, explica, basándose en la doctrina teológica y canónica, que las leyes civiles no pudieron ser entendidas como canónicas, sino, más bien, a modo de regulación regia de varios aspectos de la vida eclesiástica, sin que necesariamente se tratase de un reconocimiento papal formal, salvo que se tratara de disposiciones elevadas a normativa canónica.¹²⁷

Desde luego, la potestad temporal fue importante en la configuración del Derecho Canónico y su recepción en Indias, considerando que el mismo fue –y es–, a partir de su nacimiento, potencialmente universal y, en casos particulares, por ejemplo, el indiano, únicamente se trató de su aplicación a nivel local. No obstante, no fue por efecto inmediato de la legislación de la corona que se contribuyó a engrosar la normativa canónica, pues, continúa Terráneo: “la concepción clásica y tradicional que la Iglesia ha tenido de su derecho, [...] impide tener como normas canónicas [...] [las] producidas por los reyes aunque contaran con una serie de importantes prerrogativas otorgadas por los Papas”.¹²⁸ En efecto, el Derecho Canónico en Indias, si se considera que revistió, al igual que el Indiano, varias formas, entre las que se cuentan la legal, consuetudinaria, jurisprudencial y, finalmente, doctrinaria, implica que las fuentes fueron igualmente variadas. Así, Jorge Traslosheros indica lo siguiente:

Para el estudio del Derecho canónico contamos con la tradición de los concilios ecuménicos en general y en específico el de Trento, así como la influencia de la rica tradición canónica hispana; la documentación producida por los concilios provinciales, los libros parroquiales, las actas de cabildos de las catedrales, así como la documentación creada por estos cuerpos que afectaron la vida litúrgica, estética y económica de la Iglesia; la documentación de las distintas corporaciones de fieles y clérigos como las cofradías y archicofradías, colegios, hospitales, obras pías, etc., más la ingente cantidad de expedientes producidos por los foros de justicia, los textos de las universidades cuyos estudiosos acudían al auxilio de los foros de justicia, al tiempo de estar en

¹²⁶ López, “Translating Canon Law”, p. 51; De la Hera, “El gobierno de la Iglesia”, p. 274. Sobre la intromisión secular en temas eclesiásticos, en estrecha relación con la teoría del vicariato regio, véase Dougnac, *Manual de Historia*, pp. 281-288.

¹²⁷ Terráneo, “Derecho canónico indiano”, *passim*.

¹²⁸ Terráneo, “Derecho canónico indiano”, p. 109.

diálogo con otros expertos dentro de la universidad y con la producción que pudiera llegarles de allende el mar.¹²⁹

Ciertamente, el Concilio de Trento se convirtió, a partir de su promulgación en 1563, en el principal rector de la Iglesia a escala global. Este, convocado por Paulo III y finalizado por Pío IV, puso sobre el tablero temas relacionados con la jerarquía eclesiástica, los sacramentos y, en general, la estructura de la institución, con especial énfasis en los curas y obispos.¹³⁰ Así, aunque sancionando aspectos relativos al contexto europeo, la intención siempre fue extenderlo a todos los rincones en que la Iglesia tuviera presencia. Esto fue posible gracias a la contribución de los monarcas, que permitieron diseminar las disposiciones tridentinas por todo el orbe católico.¹³¹

Con ello en mente, en el Concilio de Trento se estableció que la mejor forma de esparcir sus disposiciones fuera a partir de concilios provinciales y sínodos diocesanos. Precisamente, es ilustrativo el caso del monarca español, que promovió dichas reuniones en todos sus dominios. Como resultado, en los territorios indianos, fueron los Concilios Provinciales de México y Lima, en su tercera edición, los que incorporaron la normativa tridentina a su contexto local, acompañados de múltiples sínodos en las diócesis sufragáneas de las provincias eclesiásticas. De tal cuenta, Trento no solo fue incorporado a las Indias, sino que fue recibido, adaptado y, en este sentido, negociado según los contextos particulares.¹³²

Para el caso de la Diócesis de Guatemala, fue el Tercer Concilio Mexicano, convocado por el arzobispo y virrey don Pedro Moya de Contreras en 1585, que dio dirección a su posterior desarrollo institucional y pastoral, en el que se incluía, desde luego, la administración de justicia. De modo que, el esfuerzo de este concilio estuvo encaminado a “adecuar los decretos de los dos primeros concilios mexicanos de 1555 y 1565 a las pautas tridentinas y revisar y ajustar la legislación previa a los cambios y transformaciones que se estaban operando en la sociedad e iglesia novohispana”.¹³³ Esto es, la totalidad del arzobispado mexicano.

¹²⁹ Jorge E. Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*. Materia, método y razones. México: Porrúa/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2014, pp. 17-18.

¹³⁰ Schwaller, *The History of Catholic*, pp. 89-84.

¹³¹ López, “Translating Canon Law”, p. 51.

¹³² Constanza López Lamerain le llama a esto “traducir” el Concilio de Trento. Véase López, “Translating Canon Law”, pp. 52-55.

¹³³ María del Pilar Martínez López-Cano, *et. al.*, “Estudio introductorio. Tercer concilio provincial mexicano (1585)”, en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 1-5. Véase

En otro sentido, similar a lo que sucedió con la expresión temporal jurídica, en el Derecho Canónico de Indias la costumbre desempeñó un papel fundamental. En consecuencia, delineada por la tradición consuetudinaria canónica en las lagunas del *ius* positivo, esta forma *contra ius scriptum* atendió a las dificultades de la institución eclesiástica indiana, entre las que se contaron la falta de ministros, el desconocimiento de la legislación papal, la existencia de las dispensas tomadas a manera de reglas generales, junto a la presencia de la corona en los asuntos religiosos. Esto fue, con el tiempo, aceptado y difundido, dando como resultado un derecho compuesto por *leges scriptae* y *non scriptae*.¹³⁴

La costumbre, en este aspecto, distinguida por ser intérprete de la ley conforme a derecho, según Terráneo, tuvo mayor fuerza cuando cumplió con los presupuestos siguientes: 1) razonabilidad, es decir, que no fuera contra la ley divina o natural; 2) prescripción por el tiempo legal o, lo que es lo mismo, esperar por lo menos una década y la reiteración de la *lex non scripta* o *contra legem*; 3) introducción por medio de actos voluntarios encaminado a establecer derecho y, finalmente, 4) consentimiento de la autoridad.¹³⁵

C. Campo y *habitus* jurídico en contexto

El *ordo iuris* descrito anteriormente, junto a sus particularidades, únicamente pudo ser concretado en la idea que, en el Antiguo Régimen, y específicamente en el marco de la Monarquía Hispánica, se tuvo respecto a su gobierno, especialmente si se refiere a la justicia. De tal cuenta, durante los siglos XVI y XVII, el cargo fue notablemente relevante a lo largo del espacio monárquico, materializando, de hecho, a la administración a partir de la obtención del ministerio por parte de quien ocupaba un lugar en los asuntos de gobierno (ministro).¹³⁶

Al respecto, de gran utilidad para la investigación será la teoría propuesta de Pierre Bourdieu en relación a la existencia de campos, particularmente el jurídico. Esto debido a que, como se busca evidenciar, la situación jurisdiccional presente en la Provincia de Guatemala permite estudiar el

también Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*. México: Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 33-41.

¹³⁴ Sebastián Terráneo, “La costumbre en el Derecho Canónico Indiano”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20 (2014), pp. 272-275.

¹³⁵ Terráneo, “La costumbre en el Derecho”, pp. 274-279.

¹³⁶ Véanse los términos “administrar”, “gobierno” y “ministro” en Sebastián Cobarruvias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: por Luis Sánchez, impresor del Rey, 1611.

ámbito real y eclesiástico en conjunto, gracias a la cercanía de los foros de justicia en un espacio y tiempo determinado, así como de la dinámica de circulación de agentes presente en ellos. De esta forma, especialmente en Santiago de Guatemala, se puede decir que se construyó una cultura legal que se proyectaba a la provincia en particular, y a todo el reino en general.

Baste señalar que, según Bourdieu, los campos, como “espacios estructurados de posiciones (o de puestos)” que se interrelacionan con otros similares, se constituyen en sitios en los que distintas correlaciones de fuerzas se ponen en evidencia. Tomando en cuenta lo anterior, el campo jurídico, en síntesis, es propuesto similar a un andamiaje de instituciones y prácticas en las que el derecho circula y se interrelaciona con distintos campos de la sociedad.¹³⁷

Esta correlación de fuerzas, según Bourdieu, está conformada por un grupo de profesionales que se encuentran en constante lucha, debido a la división del trabajo basada en la rivalidad entre agentes e instituciones que se halla en la misma fundación de un sistema de normas y prácticas. Estos, a partir de las luchas reflejadas en la estructura, construyen una dinámica de jerarquías, dependientes de la posición dentro del campo jurídico y a nivel social, así como de las tradiciones jurídicas. Adicionalmente, estas disputas permiten la creación de un corpus práctico que funciona también en las vías del capital simbólico y cultural.¹³⁸

Considerando lo anterior, visto en el contexto indiano y, desde luego, localmente a través del caso de la Provincia de Guatemala, el campo jurídico puede ser entendido a partir de la concepción de jurisdicción que permeó la cultura legal de Antiguo Régimen, al menos durante los siglos XVI y XVII. Observada de esta forma, con una herencia medieval, la *iurisdictio* marcó la configuración del poder político en su función de administrar la justicia a los vasallos. Y, debido a la distancia y las dimensiones de la Monarquía Hispánica, esto solo pudo recaer en quienes “decían” el derecho en nombre del rey o, en otras palabras, los oficiales que, literalmente, hacían los oficios regios, especialmente en lo que respectó al plano judicial.¹³⁹

¹³⁷ Pierre Bourdieu, *Cuestiones de Sociología*. Madrid: Akal, 2008, pp. 112, 160-168 y *passim*; Pierre Bourdieu, *Respuestas. Para una antropología reflexiva*. México: Grijalbo, 1995, p. 63-64; Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del Derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes/Ediciones Uniandes/Instituto Pensar, 2000, pp. 153-220.

¹³⁸ Bourdieu, “Elementos para una sociología”, pp. 160-168.

¹³⁹ Véase Carlos Garriga, “Orden jurídico y orden político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 16 (2004), pp. 16-17; Julián Andrei Velasco Pedraza, “Justicia para los vasallos de su majestad. La configuración de la administración

La *iurisdictio*, como presupuesto fundamental en la formación del *ius commune*, fue comprendida, además, en tanto la capacidad de decir el derecho en función de la equidad. En este sentido, la jurisdicción, además de una aptitud adquirida por parte de quienes ejercían, a manera de vicarios del monarca, la facultad de “impartir a cada quien, según correspondiera”, fue también importante en el plano territorial indiano, en tanto consistió en la extensión jurídica del rey, sin interferencia de otros señores, en forma de aplicación directa, mediada por el Patronato Regio en los ámbitos secular y religioso.¹⁴⁰ Un campo jurídico bajo esta percepción, entonces, se dinamizó en todos los espacios en los que la *iurisdictio* tuvo vigencia.

En el plano temporal, como se ha dicho, el rey fue la fuente principal de la jurisdicción. Y, por ende, igualmente lo fue de las dignidades y los oficios que, en última instancia, se encargaron de la aplicación de la justicia tanto en la vertiente civil como en la criminal. Así, tomando en consideración que, para la época de formación del Derecho Indiano, la figura regia había adoptado una posición que no solo decía el *ius*, sino que también lo sancionaba, fue lógico que los nombramientos y provisiones de los cargos fueran sufragáneos de su *iurisdictio*.¹⁴¹

En las dos acepciones –temporal y espiritual-, la relación entre jurisdicciones en Indias fue bastante particular. Esto debido a que, aunque la recepción del derecho en el contexto indiano asumió la *summa divisio* de ambas esferas, considerando la existencia de dos derechos separados, el patronazgo de la corona sobre la institución eclesiástica medió constantemente, con la intención de mantener un orden fundado, muy probablemente, en la *aequitas* de Antiguo Régimen.¹⁴² De ahí que el origen de la división jurisdiccional deba verse, en buena medida, a partir del patronato poseído por la Monarquía. En ese sentido, la *iurisdictio*, pretendida como aquella que manaba del príncipe, dio un carácter político –y, por ende, jurídico- a las extensiones indianas. De ahí, la jurisdiccionalización estaría supeditada a esta *summa divisio*, en la que los monarcas tomaron un papel fundamental para su composición.¹⁴³

de justicia en la Villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795”. Tesis de maestría: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 23-25.

¹⁴⁰ Javier Barrientos Grandón, *El gobierno de las Indias*. Madrid: Marcial Pons/Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pp. 45-46; Agüero, “Categorías básicas de la cultura jurídica”, pp. 31-33.

¹⁴¹ Barrientos, *El gobierno de las Indias*, pp. 47-49.

¹⁴² Véase Barrientos, *El gobierno de las Indias*, pp. 45-46.

¹⁴³ Para los aspectos relativos a la jurisdicción y su relación con la persona y el territorio, expresado, especialmente, en la tradición del *mos italicus*, y su recepción en la judicatura letrada indiana, véase Javier Barrientos Grandón, “El *cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s.XVI-XVII), en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *El gobierno*

No obstante, al hablar del campo eclesiástico, la jurisdicción tomó peculiaridades, especialmente en el período hispánico. Esta, ejercida por la Iglesia, buscó el gobierno de la grey a través de principios teológicos y morales orientados al mantenimiento del orden. Y, como se ha dicho, el carácter jurídico de los foros eclesiásticos –externo e interno-, estuvo influenciado por la constante presencia del Patronato Regio y, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, también por las disposiciones tridentinas.¹⁴⁴

El *Corpus Iuris Canonici* estableció, desde los principios rectores de la institución eclesiástica bajomedieval, que esta jurisdicción se encontraba limitada en su aplicación a los cristianos en materias espirituales y eclesiásticas. Por otro lado, el control ejercido sobre las personas laicas fue menor respecto al clero. Así, a pesar de que la *iurisdictio* de la Iglesia se extendió para todos los fieles, también es cierto que varios aspectos fueron dejados a consideración del ámbito temporal.¹⁴⁵ Sin embargo, también debe considerarse que las atribuciones judiciales de los jueces eclesiásticos a menudo rebasaron el fuero religioso.

Ante ello, el derecho de la Iglesia respecto a sus fieles puede entenderse en la división de jurisdicciones que, en este sentido, rigió sobre la grey indiana y, desde luego, también ejerció influencia para el caso del contexto diocesano en la Provincia de Guatemala. Tomando esto en consideración, fue tanto la jurisdicción propia y esencial, así como la accidental o privilegiada, las que desempeñaron un papel fundamental, en tanto verdaderos escenarios del campo jurídico. Por un lado, la jurisdicción propia, ejercida en el fuero interno y externo –confesión y tribunales, respectivamente-, era la devenida de la autoridad que la Iglesia tuvo sobre los fieles, según la potestad emanada del mismo Jesucristo. Esta, recibida, usualmente, por los obispos en sus diócesis como únicos jueces, se atuvo a los aspectos relacionados con la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica.¹⁴⁶

En otro sentido, la jurisdicción accidental o privilegiada hizo referencia a aquella de carácter temporal, que emanó de la fuente de derecho real, a partir de las concesiones de la jerarquía

de un mundo: virreinos y audiencias en la América Hispánica. Castilla-La Mancha: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 683-685

¹⁴⁴ Alejandro Conde, “Historia de las instituciones de jurisdicción eclesiástica: Acasaguastlán siglos XVI-XIX”. Tesis de licenciatura en Historia: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009, pp. 7-9.

¹⁴⁵ R. H. Helmholz, “Jurisdiction and Discipline”, en R. N. Swanson, *The Routledge History of Medieval Christianity, 1050-1500*, Nueva York: Routledge, 2015, p. 284.

¹⁴⁶ Conde, “Historia de las instituciones”, pp. 9-10.

eclesiástica hacia la corona. Efectivamente, esta fue establecida para la imposición de penas civiles a clérigos y legos, junto a la posibilidad en el otorgamiento de capacidad a las justicias del rey para juzgar al clero, en delitos comunes, como cualquier miembro de la comunidad sujeto a la jurisdicción regia.¹⁴⁷ Al respecto de ello, cabe resaltar que la división entre jurisdicción ordinaria y delegada estuvo siempre presente. Esta fue, a saber, aquella que distinguía entre jurisdicción la dada por título a los jueces y la limitada en materia y tiempo. De tal cuenta, el jurista Juan de Hevia Bolaños, a inicios del siglo XVII, distinguió ambas de la siguiente manera:

Divídese la jurisdicción en ordinaria y delegada: ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un género, y por vía de comisión, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada [...]. De que se sigue que la jurisdicción introducida por la ley, es ordinaria, por ser perpetua, según Alciato. Síguese más, o la jurisdicción para causas particulares en especie, y no en género (aunque sea sin límite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal [...].¹⁴⁸

De esta forma, el papel de los ministros de la justicia fue fundamental en el sostenimiento del mencionado orden, establecido en el Derecho Indiano y con profundas raíces en un *ordo iuris* de Antiguo Régimen. Con esto en mente, debe considerarse la pluralidad de espacios y, con ellos, contextos, a los que los agentes de la Monarquía Hispánica se enfrentaron en su labor, como resultado del absentismo regio en la cultura política de aquel momento.¹⁴⁹

Continuando con Bourdieu, valga considerar que un elemento fundamental en su teoría es el *habitus*, que no es más que la disposición de los agentes en un campo determinado. Debido a su carácter social, grupos determinados comparten un *habitus* que, en este sentido, es estructurante en cuanto genera prácticas y, por otro lado, se encuentra estructurado a partir de la posición de los agentes en el ámbito de las relaciones sociales.¹⁵⁰ De esto se concluye que un campo como el que nos interesa analizar se compone de ciertos *habitus* dinamizando y circulando el derecho, en la lucha por la posesión y distribución del capital jurídico.¹⁵¹

En función de contextualizarlo, el *habitus* de los ministros judiciales estuvo marcado por varios aspectos, que iban desde las calidades, hasta la experiencia en la práctica jurídica, pasando por

¹⁴⁷ Conde, “Historia de las instituciones”, p. 10.

¹⁴⁸ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica: primero y segundo tomo*, Madrid: En la Oficina de Pedro Marín, [primera edición de 1603] 1771, p. 19.

¹⁴⁹ Véase Juan Francisco Pardo Molero y Manuel Lomas Cortés, “Ministros idóneos. El marco del servicio del rey en la Monarquía Católica”, en Juan Francisco Pardo Molero y Manuel Lomas Cortés (coords.), *Oficiales reales. Los ministros de la Monarquía Católica, siglos XVI-XVII*, Valencia: Universitat de Valencia, 2012, pp. 9-12.

¹⁵⁰ Véase Bourdieu, *Respuestas*, pp. 82-84.

¹⁵¹ Mauricio García Villegas, “On Pierre Bourdieu’s legal thought”, *Droit et société*, 56-57 (2004), pp. 60-61.

los estudios y, finalmente, las pautas de comportamiento –interiorización del ejercicio ideal del oficio-, como una suerte de construcción arquetípica, vital en el desarrollo de sus agencias.¹⁵² Esto estuvo ampliamente ligado, en los casos de la magistratura togada y para la jerarquía eclesiástica indiana, en lo que se llamó *cursus honorum* o, en otras palabras, la carrera que a menudo se escalaba en el ámbito monárquico.¹⁵³ Este *habitus*, por tratarse de las disposiciones de los agentes y, en cierta medida, debido a su carácter extendido en aquellos que administraban justicia, así como en quienes se encargaron de auxiliar en el proceso, a menudo puede ser hallado en las múltiples recopilaciones, de igual forma que en los tratados y manuales relacionados con el ejercicio del derecho en la época de estudio.¹⁵⁴

Por otra parte, en el campo jurídico, se puede distinguir la presencia de un capital equiparable al mismo. Este, entendido a manera de una síntesis entre los capitales simbólicos y culturales, que se encuentran vinculados y establecidos mediante formas de prueba, junto al poder que estas aseguran, a través de códigos, valores colectivos y actitudes y, por otro lado, a partir de los conocimientos, grados universitarios, y la autoridad ejercida, etc.¹⁵⁵ Así, dos aspectos fundamentales como lo fueron el honor y los estudios, delinearon buena porción de las relaciones tejidas dentro de esta cultura jurisdiccional.

El honor, por su lado, fue un elemento fundamental en las sociedades de Antiguo Régimen, especialmente en el contexto del Atlántico español. Para quienes conformaban la red relacional del campo jurídico, este componente fue parte del capital simbólico, en tanto se comprendió a partir de la limpieza de sangre –y, en este sentido, de la conformación de categorías socio-raciales-, la ostentación de cargos con jurisdicción y, desde luego, la educación. Esto último estrechamente relacionado con el capital cultural en cuanto a ciertos puntos de confluencia, tales

¹⁵² Arndt Brendecke, “El *habitus* del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 39, No. 1 (2017), pp. 31-34.

¹⁵³ Pardo y Lomas, “Ministros idóneos”, pp. 10-17. Véase, en un sentido de comparación, los trabajos incluidos en el dossier intitolado *El habitus del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)*, desarrollado en la revista *Studia Historica: Historia Moderna*, en su volumen 39, número 1 del 2017.

¹⁵⁴ Véase la parte metodológica y también aquella relativa a las fuentes en Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 tomos. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007, tomo 1, pp. 17-60.

¹⁵⁵ Para una explicación más extendida, puede consultarse Bourdieu, “Elementos para una Sociología”, *passim*.

como los otorgamientos de grados y el conocimiento de normativas y prácticas jurídicas asociadas. De tal cuenta, el capital jurídico devino en una síntesis teórica de dichos ámbitos.¹⁵⁶

Para finalizar el apartado, parece vital realzar el lugar que tuvieron las interrelaciones entre agentes y, específicamente, la creación de redes de sociabilidad en este complejo jurídico. En el particular que aquí compete, es de primer orden apuntar que las relaciones sociales y la formación de tejidos familiares, clientelares, de compadrazgo, etc., fueron realmente importantes en el desarrollo de las sociedades de Antiguo Régimen y, de forma específica, en el caso indiano.

Precisamente, la creación de lazos no fue ajena a quienes se encargaban de administrar justicia, así que tampoco lo fue para aquellos que auxiliaban en el proceso. De hecho, funcionó en forma de aglutinante, no solo en la obtención de cargos, sino también en el ejercicio de la jurisdicción. Como resultado, desde la familia o la amistad, hasta el nivel de la comunidad política, las relaciones interpersonales fueron parte intrínseca del funcionamiento de la Monarquía española.¹⁵⁷ Al respecto, Jean-Pierre Dedieu apunta un aspecto fundamental: “el mundo de las relaciones interpersonales [en el Antiguo Régimen] es un actor no solo eficaz, sino perfectamente legítimo en el plano político”. Es decir, que no únicamente fue comprendido como realidad, pero también fue conocido, aceptado e, incluso, motivado. Esto inscrito en el ámbito del sostenimiento y mantenimiento del orden en la entidad que constituyó la Monarquía Hispánica, al ser esta, casuística, plural y, especialmente, flexible.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Mark A. Burkholder, “Honor and Honors in Colonial Spanish America”, en Lyman L. Johnson y Sonya Lipsett-Rivera, *The Faces of Honor. Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1998, pp. 18-44.

¹⁵⁷ Jean-Pierre Dedieu, “Amistad, familia, patria... y rey. Las bases de la vida política en la Monarquía española de los siglos XVII y XVIII”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Vol. 35, No. 1 (2005), pp. 27-50. Para una caracterización de los tipos de redes de sociabilidad, véase Michel Bertrand, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*. [primera edición en francés 1999] México: Fondo de Cultura Económica, 2011, *passim*.

¹⁵⁸ Dedieu, “Amistad, familia, patria... y rey”.

Capítulo 2

La Provincia de Guatemala: contexto y espacios jurídicos

A. Cuestiones jurídicas preliminares

Al hacer referencia a la Provincia de Guatemala, existe una primera complejidad comprendida dentro de la jurisdicción de la Monarquía Hispánica. Esto es, la multiplicidad de significados – y, con ellos, los espacios y sus representaciones sobre los mismos- que un término como “provincia” pudo poseer en los siglos XVI-XVII. Esta polisemia no solo se nota en las diversas significaciones que se generan en la historiografía reciente, sino, en un sentido más amplio, alcanzó a cronistas, ministros y, en general, a quienes elaboraron relaciones en torno a los territorios indianos.¹⁵⁹ Aunque el significado de la época tomó en consideración el antecedente romano de las provincias como “las regiones conquistadas fuera de Italia. *Latine provincia, quasi procul victa*”,¹⁶⁰ cabe resaltar que no existió una sola voz para definir el término. En este sentido, es también fundamental reparar en que la unidad jurisdiccional, mucho antes, en medio de la administración romana de la península ibérica, surgió en un contexto de expansión territorial que, sin embargo, perdió su vigencia en el periodo medieval, con excepción del caso eclesiástico.¹⁶¹ No fue hasta el siglo XIV en que la Corona de Castilla empleó, nuevamente, el vocablo “provincia” para designar divisiones administrativas. De tal cuenta, estas se adhirieron al vocabulario político-territorial castellano y, en general, del complejo monárquico después del siglo XV.¹⁶² Como resultado de este desarrollo jurisdiccional, si para el caso castellano, a finales del siglo XVI, fue importante conocer la composición de las provincias, también pasó lo mismo en el marco indiano que, sin duda, estuvo marcado por la empresa de conquista y el establecimiento de gobernaciones –tal y como sucedió con la administración de los territorios en el proceso expansivo romano- en lo que, posteriormente, recibieron el nombre de provincias, aún con excepciones que se mostraron a partir de la segunda mitad del siglo XVI.¹⁶³ Es decir,

¹⁵⁹ El término se inserta en la semántica de la tradición político-jurídica que se compartía en la Monarquía hispánica. Véase Alejandro Agüero, Andréa Slemian y Rafael Diego-Fernández, “Introducción” en Agüero, Slemian y Fernández (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba/Zamora: Editorial de la UNC/El Colegio de Michoacán, 2018, pp. 19-23.

¹⁶⁰ Sebastián Cobarruvias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana*, p. 1235.

¹⁶¹ Gonzalo Martínez Diez, “Génesis histórica de las provincias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), p. 523.

¹⁶² Martínez, “Génesis histórica de las provincias españolas”, p. 524.

¹⁶³ Martínez, “Génesis histórica de las provincias españolas”, pp. 533-534; Cobarruvias, *Tesoro de la lengua castellana*, p. 1235.

hubo, desde el inicio, una clara tendencia a remarcar el desarrollo histórico del equipamiento político del espacio, ligado íntimamente al surgimiento de diversas jurisdicciones.¹⁶⁴

Todas estas delimitaciones recibieron una profunda influencia del derecho. Con esto en mente, es posible tomar en cuenta el papel que los juristas desempeñaron en la conformación de jurisdicciones y, en general, de la aprehensión del espacio hispánico como parte vital de lo jurídico en tanto práctica. Así, el caso de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), quien es, probablemente, el jurista más citado en cuanto a materias legales en las Indias, fue representativo. Solórzano Pereira, al referirse a las Bulas Alejandrinas de 1493, explicó la controversia generada en torno a las prerrogativas que los Reyes Católicos y sus sucesores tuvieron sobre las “provincias” del Nuevo Orbe. En este sentido, el jurista las entendió desde un crisol bastante amplio, dándoles una amplitud de significados: “tierra, ciudad, fuerza, lugar, villa, [...]”.¹⁶⁵ De forma consensuada, los tratados jurídicos indianos adoptaron el término de forma que este fuera equiparable al de reino.¹⁶⁶

En cuanto al territorio que posteriormente fue conocido como Audiencia de Guatemala, es posible dar cuenta de una lógica de correspondencia entre gobernaciones y provincias en la etapa de conquista. Estos primeros intentos de división administrativa, que respondieron a formas de retribución hacia los adelantados españoles que participaron en la empresa militar, iniciaron a consolidarse con la agrupación provincial en las Audiencias de México y de Panamá, anteriores a la creación de la Audiencia de los Confines.¹⁶⁷

Al referirse a la Provincia de Guatemala, los contemporáneos tomaron en consideración a la misma desde dos miradas fundamentales que no necesariamente se contradijeron, sino, al

¹⁶⁴ El asunto es desarrollado, para el caso de Santa Fe entre los siglos XVI y XVII, a lo largo de Darío G. Barrera, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*. [Primera edición 2006] Santa Fe: Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2017.

¹⁶⁵ Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid: por Diego Díaz de la Carrera, 1647. Libro 1, Capítulo XI, p. 49.

¹⁶⁶ Un ejemplo de comparación lo conformó el caso de la aplicación del derecho castellano en las Indias. Al igual que Solórzano Pereira, algunos juristas como Fray Gaspar de Villaroel, aunque explicando las diferencias entre Castilla y las posesiones de ultramar, fundamentando “(...) la inferioridad de las Indias”, en tanto pertenecientes a la corona castellana, concordaron en que el derecho castellano era aplicable en las provincias indianas. Véase Miguel Luque Talaván, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto de Historia, 2003, pp. 130-132.

¹⁶⁷ Véase Flavio Quesada Saldaña, *Estructuración y desarrollo de la administración política territorial en Guatemala en la colonia y época independiente*. Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005, pp. 24-39.

contrario, fueron parte de un proceso largo de expansión administrativa: por un lado, esta fue comprendida como el territorio extenso que comprendía a otras jurisdicciones, es decir, como sinónimo, en el ámbito territorial, de Audiencia y, por el otro lado, también fue concebida como el territorio correspondiente con la primera división de gobernaciones y, en la posteridad, también corregimientos y alcaldías mayores. Para el caso particular de Guatemala, la primera gobernación tuvo vigencia desde 1527, con el nombramiento de Pedro de Alvarado como gobernador de las provincias de Chiapas y Guatemala, hasta la década de 1540 en el que todas las gobernaciones primitivas de la recién fundada Audiencia de los Confines se extinguieron.¹⁶⁸

Para los ministros seculares, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, los significados también fueron variados. Así, en primera instancia, fue comprendida como una provincia mayor que se correspondió con los límites de la Audiencia de Guatemala y la *iurisdictio* del presidente, capitán general y gobernador a cargo de ella. Como resultado, algunos magistrados, en el intento de hacer relaciones de los territorios de dicha jurisdicción, comprendieron a la Provincia de Guatemala compuesta de otros distritos que recibieron la misma categoría. Así, por ejemplo, el oidor Diego García de Palacio (1573-1580) contó trece de estas divisiones, aunque, en este sentido, algunas fueran gobernaciones, alcaldías mayores o corregimientos.¹⁶⁹ Posteriormente, Juan de Pineda se encargó de hacer un recuento de su composición, una vez más entendida como el conjunto de otras provincias; aunque, en esa ocasión, con gran correspondencia a lo que desde en las décadas de 1540-1550 se dividió en pueblos en relación con la jurisdicción eclesiástica. Al referirse a Guatemala como una de estas unidades administrativas, describió específicamente al valle que rodeaba a Santiago, junto con sus milpas y pueblos aledaños y agregó, en este sentido, a Soconusco, Verapaz y algunos pueblos de Sonsonate y San Salvador.¹⁷⁰

En las relaciones de los cronistas contemporáneos, fue aprehendida de distintas formas: desde el territorio conquistado y, a la vez, base para el proceso expansivo, hasta una suerte de división que contuvo una serie de jurisdicciones más definidas (corregimientos y alcaldías mayores), sin

¹⁶⁸ Stephen Webre, "Poder e ideología: la consolidación del sistema colonial (1542-1700), en Edelberto Torres-Rivas (coord.), *Historia general de Centroamérica, Vol. II: El régimen colonial*. San José: Flacso, 1994, p. 157.

¹⁶⁹ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), DIVERSOS-COLECCIONES, 25, N. 40, f. 1.

¹⁷⁰ Juan de Pineda, "Descripción de la Provincia de Guatemala (1594)", en *Relaciones históricas y geográficas de América Central*. Madrid: V. Suárez, 1908, pp. 417-471.

olvidar que el Valle de Guatemala, que tuvo por centro administrativo a la ciudad de Santiago de Guatemala, fue fundamental en su consideración.¹⁷¹

La expresión “provincia”, tomada en un significado más amplio, también fue utilizada por las órdenes regulares. En este sentido, considerando que buena parte de la posesión de los territorios recién descubiertos (Nuevo Mundo) consistió en pacificar, tratar, y convertir a la población natural, los misioneros se convirtieron en agentes de expansión territorial. Esto debido a que la conversión religiosa fue tomada como uno de los medios más eficaces para tomar el control de las poblaciones.¹⁷² Es de suma importancia notar que la política de fundación de conventos y adquisición de propiedades de provincias como la del Santísimo Nombre de Jesús en Guatemala (franciscanos), la de San Vicente de Chiapa y Guatemala (dominicos) y la mercedaria, coincidió, a menudo, con las delimitaciones de la Provincia de Guatemala.¹⁷³ Desde luego, tomando en consideración que los cambios en cuanto a las jurisdicciones fueron producto de tensiones y dinámicas en torno al poder, para este caso específico, los espacios territoriales religiosos fueron parte de la constante polémica en torno al cuidado de la grey en el marco de la Diócesis de Guatemala, supeditada a la provincia mexicana.¹⁷⁴

Ante esta polisemia, una nueva voz se sumó al repertorio de quienes intentaron describir a dicha jurisdicción. De manera concreta, el oficial del Consejo de Indias, Juan Díez de la Calle (1599-1662), al redactar su extenso memorial sobre los territorios indios –aunque comprendió únicamente los dominios novohispanos y aquellos próximos a ellos-, tomó por distritos de la Audiencia a la provincia de Guatemala, con influencia en Nicaragua, Chiapas, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco.¹⁷⁵ Es decir, Díez de la Calle reconoció la existencia de una entidad conocida como Guatemala en la que se clarificaba el distrito del tribunal de alzada.

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, Antonio de Remesal, *Historia general de las Indias occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, Tomo I. Guatemala: Tipografía Nacional, 1932, págs. 20, 58 y 172 y Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, *Recordación Florida*, Tomo I. Madrid: Luis Navarro, editor, 1882, pp. XLIV y 392.

¹⁷² Tamar Herzog, *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Cambridge/Londres: Harvard University Press, 2015, pp. 130-131.

¹⁷³ Véase Jesús María García Añoveros, “La Iglesia en el Reino de Guatemala”, en Jorge Luján Muñoz (dir.), *Historia General de Guatemala, Tomo II: Desde la Conquista hasta 1700*. Guatemala: Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997, pp. 165-167.

¹⁷⁴ Para una ampliación, puede verse Adriaan C. Van Oss, *Catholic Colonialism: a Parish History of Guatemala, 1524-1821*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986, pp. 37 y 126-128.

¹⁷⁵ Juan Díez de la Calle, *Memorial y noticias sacras y reales del imperio de las Indias occidentales*. Madrid: 1646, f. 113.

Es en este sentido que, para los fines particulares de este trabajo, la Provincia de Guatemala sea entendida en los mismos términos que un oficial del Consejo de Indias, como lo fue Juan Díez de la Calle, lo demarcó, es decir, aquel correspondiente territorialmente a la diócesis.¹⁷⁶ Curiosamente, la representación cartográfica también delimitó de esta forma a la Audiencia de Guatemala y sus provincias intestinas. Un ejemplo bastante claro es el del cartógrafo francés Nicolas Sanson (1600-1667), quien, en 1657, coincidió con la descripción distrital de Díez de la Calle, en un intento por elaborar detallados mapas y descripciones sobre la América del siglo XVII.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Tómesese en cuenta el interés en que existiera una correspondencia entre las jurisdicciones temporal y eclesiástica en el espacio indiano, pese a las presiones y conflictos en torno a ello. Véase Rafael Diego-Sotelo, “Las Reales Audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispánica”, en Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*. Guadalajara/Michoacán: Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 22-23. Recientemente, Juan Pedro Viqueira ha enfatizado en los problemas que tuvo dicha correspondencia, aplicado al caso del Obispado de Chiapas y Soconusco, señalando que únicamente a mediados del siglo XVIII hubo una correspondencia entre la Audiencia, el Arzobispado de Guatemala y las provincias religiosas. Véase Juan Pedro Viqueira Albán, “Geografía religiosa del Obispado de Chiapas y Soconusco”, *EntreDiversidades*, 9 (julio-diciembre 2017), pp. 148-149.

¹⁷⁷ Nicolas Sanson, *L'Amérique en plusieurs cartes et en divers traittés de géographie et d'histoire*. París: 1657. Coincidió con esta representación cartográfica el mapa de Joan Blaeu (1596-1673), publicado en su *Atlas Maior*.



Figura 2.1 La Audiencia de Guatemala, según Nicolas Sanson (1657).

B. Geografía, territorio y jurisdicción

Entendida así, la Provincia de Guatemala fue parte del conjunto de la Audiencia de Guatemala, dividido, asimismo, en provincias que, en el plano local de la jurisdicción civil, se fraccionó en corregimientos y alcaldías mayores, además de las jurisdicciones de los cabildos en sus respectivos pueblos, villas o ciudades. Mientras tanto, la jurisdicción eclesiástica fue desde el nivel diocesano hasta el de las vicarías territoriales, curatos y parroquias en el contexto local. La Audiencia de Guatemala estuvo comprendida, territorialmente, entre los istmos de Tehuantepec y Panamá, en medio de los océanos Atlántico y Pacífico, cuya formación física se remonta, aproximadamente, a unos tres millones de años atrás.¹⁷⁸

La Provincia de Guatemala, tal y como en la actualidad, tomando en consideración algunas diferencias, se caracterizó por la geografía física heterogénea compuesta por elevaciones, planicies extensas y depresiones considerables. Como resultado, también es necesario tomar en cuenta las variadas temperaturas que, sin embargo, establecieron un balance y permitieron a los contemporáneos reconocer cierta temperatura que afectó directamente a la fertilidad del suelo, entre otros aspectos ligados a las dinámicas socioeconómicas.¹⁷⁹ El clima característico fue el resultado de cuatro factores: la latitud geográfica, la temperatura de los mares vecinos, la dirección prevaleciente de los vientos y la configuración y elevación de las montañas.¹⁸⁰

Los contemporáneos encontraron en el territorio una gran cuantía de sierras y llanuras, que dieron paso a la diversidad térmica y, consecuentemente, a la variedad de frutos, así como géneros florales y granos, particularmente maíz, y, finalmente, una cantidad considerable de maderas preciosas. Aunado a ello, varias especies animales compartieron este espacio. Y, por último, los recursos minerales abundaron durante los siglos de dominación hispánica, entre los que resaltaron el oro, la plata, el plomo, entre otros. Todo esto rodeado de un buen número de volcanes y ríos.¹⁸¹

¹⁷⁸ Gabriel Dengo, “El medio físico de Guatemala”, en Jorge Luján Muñoz (coord.), *Historia General de Guatemala, Tomo I: Época precolombina*. Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1999, pp. 60-70.

¹⁷⁹ Véase Tomas Gage, *Nueva relación que contiene los viajes de Tomas Gage en la Nueva España*, Tomo primero. París: Librería de Rosa, 1838, pp. 240-241 y José Milla, *Historia de la América Central*. Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1976.

¹⁸⁰ Dengo, “El medio físico”, p. 56.

¹⁸¹ Domingo Juarros, *Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala*, tomo I. Guatemala: Por D. Ignacio Beteta, 1808, pp. 4-10.

En el centro de la provincia se asentó la ciudad de Santiago de Guatemala. Esta tuvo dos antecedentes: en primer lugar, Iximché, una fortaleza kaqchikel que fue elegida como sitio provisional de la capital en 1524, aunque rápidamente sustituida en 1527 por una zona designada para ser el asentamiento definitivo, a saber, cercano a Almolonga, en las laderas del volcán de Agua, tomando en cuenta los recursos cercanos con los que contaron durante los años de su existencia. Pese a ello, en septiembre de 1541, un corrimiento de tierra, provocado por las lluvias intensas, provocó la destrucción casi completa de la ciudad. Como resultado, los vecinos se vieron en la tarea de trasladar la capital, eligiendo al valle del Tianguesillo de Chimaltenango en un inicio; pero, finalmente, decantándose por el valle de Panchoy, debido a la proximidad de las unidades productivas de algunos vecinos influyentes, junto al suministro de agua y de materiales de construcción con los que el valle contaba.¹⁸²

El valle de Panchoy era contiguo al antiguo sitio de Santiago, por lo que no hubo necesidad de reasentar los pueblos de indios cercanos a Almolonga. El nuevo asentamiento, entonces, fue sobre un terreno llano, cercano al río Magdalena y otras fuentes fluviales que pronto se convirtieron en vitales para la ciudad. Además, rodeada por algunos cerros y cercana a los volcanes del altiplano central, los encargados del traslado de la ciudad consideraron al valle de Panchoy como fértil, con espacio suficiente para la expansión de Santiago y capaz de abastecer, junto a otros valles colindantes, a la capital.¹⁸³

La capital, expuso Juan de Pineda, un residente en las Indias colaborador en la pacificación de los territorios de la Audiencia de Guatemala, se encontraba en un “valle grande y llano, [con] tres volcanes, [...] y sierras no muy altas; es tierra de buen temple, más fría que caliente, y muy sana y abundante de comidas de todo género”.¹⁸⁴ Además, agregó que alrededor de la ciudad hubo más de cuarenta milpas de indios “por tener como tienen muchas cosas de cosecha, así maíz y ají y frijoles, crían muchas aves así de la tierra como de Castilla; tienen huertas [...] de fruta y mucha legumbre y hortaliza”.¹⁸⁵ Es decir, Santiago contó, empezando por sus alrededores, con bastantes recursos para su abastecimiento, que también dependió de su ubicación estratégica en medio del valle central de la provincia, permitiendo la entrada por los

¹⁸² Christopher H. Lutz, *Santiago de Guatemala. Historia social y económica, 1541-1773*. Guatemala: Editorial Universitaria, 2005, pp. 7-11.

¹⁸³ Fuentes y Guzmán, *Recordación Florida*, p. 122.

¹⁸⁴ Pineda, “Descripción de la Provincia de Guatemala”, p. 423.

¹⁸⁵ Pineda, “Descripción de la Provincia de Guatemala”, p. 424.

corredores de Jocotenango, el camino de Petapa y la ruta que se abrió por medio de Almolonga, con proyección hacia el Pacífico.¹⁸⁶

En efecto, esta zona central, conocida como el Corregimiento del Valle, atendiendo al aspecto político-territorial, representó una oportunidad fundamental para las dinámicas de producción de la capital de la Audiencia de Guatemala. Así, con suelos de origen volcánico, situados entre los 1500 y 1800 metros sobre el nivel del mar, la fertilidad y la moderación del clima fueron aspectos primordiales. Sumado a ello, este conjunto de valles –conformado por Alotenango, Chimaltenango, Jilotepeque, Canales, Las Mesas, Mixco, Las Vacas y, finalmente, Sacatepéquez-, presentó llanuras extensas para pastoreo y repasto, lo que complementó a las unidades productivas que con el paso del tiempo fueron asentándose.¹⁸⁷

Como resultado, en este entorno físico, durante los siglos XVI y XVII, algunas relaciones descriptivas y, consecuentemente, discursos, proliferaron y abundaron en los caudales naturales que ofrecía la tierra. Desde el clima y los recursos, quienes relataron a menudo buscaron afirmar una posición que, más allá de ser narraciones hechas de manera individual, representaron a grupos específicos y su lugar social respecto a esas riquezas.¹⁸⁸ De tal cuenta, ya desde el espacio y, especialmente, la construcción ideológica del mismo, es posible notar las tensiones y la afirmación de intereses que, a lo largo de más de un siglo, se desarrollaron en la provincia.

En efecto, el espacio se constituyó, durante el Antiguo Régimen, en una realidad vinculada con el poder, por lo que la ordenación política, añadiendo su representación, fueron también un instrumento de gobierno fundamental. Contiguo a ello, la Monarquía Hispánica, junto a otros casos imperiales contemporáneos, dieron preponderancia a la cuestión jurisdiccional en cuanto a la división espacial, aunada a una “rigidez e indisponibilidad de la organización político-

¹⁸⁶ Lutz, *Historia social y económica*, p. 12.

¹⁸⁷ J. C. Pinto Soria, *El valle central de Guatemala. Un análisis acerca del origen histórico-económico del regionalismo en Centroamérica*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1988, pp. 5-6.

¹⁸⁸ Dos trabajos que abordaron los así llamados “intereses criollos” y su vinculación con la exaltación del territorio, publicados de forma paralela. Son: Severo Martínez Peláez, *La Patria del Criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. San José: Educa, 1976, pp. 131-143 y André Saint-Lu, *Condición colonial y conciencia criolla en Guatemala (1524-1821)*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978, pp. 81-82 y 129-140. Por otro lado, la representación del espacio también fue un medio para facilitar las labores de administración en un plano imperial. Al respecto véase Guillaume Gaudin, “Gerónimo de Bibar y Juan Díez de la Calle: dos representaciones del espacio iberoamericano en la época moderna”, *Takwá*, 9 (primavera 2006), pp. 31-51 y Jean-Pierre Berthe y Thomas Calvo (eds.), *Administración e imperio. El peso de la Monarquía Hispánica en sus Indias (1631-1648)*. Zamora: El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Teixidor, 2011.

administrativa”, esto es, una territorialización del poder –dimensión político-jurisdiccional que “equipaba” a un lugar determinado-. Nació la idea de que el territorio y la jurisdicción guardaban estrecha relación.¹⁸⁹

Complementada con la idea de que la jurisdicción emanaba del príncipe, desde la Edad Media tardía se discutió en torno a la naturaleza de la *iurisdictio* y, especialmente, alrededor de la predominancia del territorio o la persona en ella. De tal cuenta, en el imaginario de varios juristas de los siglos XIII y XIV, el *territorium* no constituyó más que “un espacio de tierra armado y premunido de jurisdicción”.¹⁹⁰ Así, para el siglo XV, se entendió que el sentido de este estaba dotado por la *iurisdictio*, que manaba del príncipe y, por medio de sus magistrados, ejercía su influencia sobre él, por lo que la persona seguía siendo de gran importancia para esta definición, en la que se iniciaba a jurisdiccionalizar el espacio.¹⁹¹

La *iurisdictio* en la Provincia de Guatemala tuvo varias escalas, atendiendo al carácter con el que se nombraba ministros y a la pluralidad del territorio, tanto en términos físicos como de población. El dispositivo administrativo, en la Monarquía hispánica, contó, además, con una *summa divisio* en esfera temporal y espiritual, en términos jurídicos, que le permitía una pluralidad de foros judiciales, como ministros a cargo. En consecuencia, aunque después se abordarán las diversas jurisdicciones con mayor detalle, puede decirse que, a escala local, los corregimientos y alcaldías mayores cumplieron un papel determinante en la administración secular, anteceditas del tribunal de alzada, mientras que el caso eclesiástico tuvo lo propio con las vicarías provinciales, superadas por la jurisdicción del obispo, que usualmente descansó,

¹⁸⁹ Antonio M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989, pp. 76-84. Guillaume Gaudin, *El Imperio de Papel de Juan Diez de la Calle. Pensar y gobernar el Nuevo Mundo en el siglo XVII*. Madrid/Zamora: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán, 2017, pp. 27-31 y Tercera Parte.

¹⁹⁰ Barrientos Grandón, “El *cursus* de la jurisdicción letrada”, pp. 683-685

¹⁹¹ Barrientos, “El *cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias”, pp. 685-686. Las autoridades en el ámbito de los juristas, en este tema, fueron Bartolo da Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi. Para una ampliación, basada en los textos de estos y otros juristas entre los siglos XIV y XVI, véase David Domínguez Herbón, “El ideario de la frontera: la historia jurídica de un concepto espacial (siglos XVI-XVII) en Fernando Ciaramitaro y José de la Puente Brunke (coords.), *Extranjeros, naturales y fronteras en la América ibérica y Europa (1492-1830)*, México: UACM/Editum/Red Columnaria, 2017, pp. 81-114. Tanto Domínguez Herbón como Paolo Marchetti han profundizado en el tema de los límites, las jurisdicciones y el espacio a través de los juristas tardomedievales y modernos. Véase Paolo Marchetti, “I giuristi e i confini. L’elaborazione giuridica della nozione di confine tra medioevo ed età moderna”, *Cromohs*, 8 (2003), pp. 1-9.

judicialmente, en el provisor. En ambos casos, las divisiones locales fueron dependientes de instituciones que funcionaron a nivel regional: la Audiencia y, por otro lado, la Diócesis.¹⁹²

A finales del siglo XVI, en el distrito de la Audiencia de Guatemala fueron siete los corregimientos cuyas provisiones se encontraron a cargo de los presidentes, a saber, Tecpán-Atitlán, Atitlán, Totonicapán, Quezaltenango, Escuintepeque, Guazacapán y Tecsislán, más las alcaldías mayores de San Salvador, Sonsonate, y la Verapaz.¹⁹³ Hacia el siglo XVII, no obstante, este conjunto jurisdiccional estuvo conformado por alrededor de ocho corregimientos y cinco alcaldías mayores, cuyas provisiones siguieron a cargo de la Real Audiencia asentada en Santiago. Las mismas fueron: Tecpán-Atitlán, Atitlán, Totonicapán, Quetzaltenango, Escuintepeque, Guazacapán, Chiquimula de la Sierra y Acasaguastlán. Además de estas, desde el siglo XVI se sumó el llamado “Corregimiento del Valle”, que cubrió desde la ciudad de Santiago de Guatemala hasta los valles aledaños a ella, cuya provisión estuvo a cargo del cabildo de la ciudad (figura 2.2).¹⁹⁴

¹⁹² Tómese en cuenta que estos procesos fueron acompañados del acoplamiento del paisaje, la población y los recursos en tales unidades administrativas. Al respecto, para una ampliación puntual sobre la jurisdicción real, puede consultarse: Gustavo Palma Murga, “La administración político-territorial en Guatemala durante el régimen colonial”, en Gustavo Palma Murga (coord.), *Historia de la administración político-territorial en Guatemala*. Guatemala: UNESCO/Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas, 1998, pp. 13-58.

¹⁹³ AGI, PATRONATO, 183, N.1, R.1.

¹⁹⁴ Fuentes y Guzmán, *Recordación Florida*, p. 133; Stephen Webre, “Poder e ideología”, pp. 157-160. Véase Oscar Adolfo Haeussler Paredes, “Alcaldes mayores y corregidores en la Provincia de Guatemala, 1524-1821”, Tesis de licenciatura: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985. Para las provisiones de estas jurisdicciones y su relación con los repartimientos de mercancías, a partir del siglo XVII en la Audiencia de Guatemala, véase Robert W. Patch, *Indians and the Political Economy of Colonial Central America, 1670-1810*. Norman: University of Oklahoma Press, 2013.

Alcaldías mayores y corregimientos de la Provincia de Guatemala (siglos XVI-XVII)		
Jurisdicción	Siglo XVI	Siglo XVII
Corregimiento de Tecpán-Atitlán		
Corregimiento de Atitlán		
Corregimiento de Totonicapán		
Corregimiento de Quetzaltenango		
Corregimiento de Escuintepeque		
Corregimiento de Guazacapán		
Corregimiento de Tecsislán		
Corregimiento de Chiquimula de la Sierra		
Corregimiento de Acasaguastlán		
Corregimiento del Valle		
Alcaldía Mayor de San Salvador		
Alcaldía Mayor de Sonsonate		
Alcaldía Mayor de la Verapaz		

Figura 2.2 *Jurisdicción real de la Provincia de Guatemala, siglos XVI-XVII*

FUENTES: elaboración propia con base en AGI, PATRONATO, 183, N.1, R.1; Fuentes y Guzmán, Recordación Florida; Diez de la Calle, Memorial y noticias sacras; Webre, “Poder e ideología”.

El territorio diocesano, por su parte, tuvo varias divisiones internas, que atendía al tipo de administración religiosa (regular y secular). En el plano que interesa a este trabajo, a saber, el territorio administrado por el clero secular, las divisiones fueron desde las vicarías territoriales hasta los curatos. A nivel local, en este sentido, fueron las vicarías las que ejercieron mayor influencia después del obispo.¹⁹⁵ En la segunda mitad del siglo XVII existieron alrededor de ocho vicarías provinciales, a saber: San Miguel, San Salvador, Guazacapán, Chiquimula de la

¹⁹⁵ Conde, “Historia de las instituciones de jurisdicción eclesiástica”, pp. 68-69. Sobre el desarrollo histórico de estas vicarías, que recibieron en ocasiones el nombre de “partidos” en el sentido eclesiástico, véase Juarros, *Compendio de la Historia, passim*.

Sierra, Sonsonate, San Antonio Suchitepéquez, Acasaguastlán y Zapotitlán, con sus respectivos curatos.¹⁹⁶ Todos estos provistos por medio del Patronato Regio.¹⁹⁷

Vicarías provinciales de la Diócesis de Guatemala (siglo XVII)
San Miguel
San Salvador
Guazacapán
Chiquimula de la Sierra
Sonsonate
San Antonio Suchitepéquez
Acasaguastlán
Zapotitlán

Figura 2.3 *Vicarías provinciales de la Diócesis de Guatemala, siglo XVII*

FUENTES: elaboración propia con base en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de Título de Órdenes, tomo I; Juarros, Compendio de la Historia.

C. Una población para impartir justicia

El aspecto demográfico demostró ser, junto con el territorio, de gran relevancia para el desarrollo de las jurisdicciones y, en general, para el gobierno de las Indias. El conocimiento de estas cifras, tal y como explica Guillaume Gaudin para el caso particular de los datos presentados por el oficial Juan Diez de la Calle, fue importante porque, por un lado, permitió saber sobre la población india, que impulsó en buena medida la economía de las Indias y, por otro lado, con la presentación de estas cantidades fue posible conocer el nuevo número de cristianos, lo cual “era la justificación de la empresa colonial”.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Archivo Histórico Arquidiocesano de Guatemala (en adelante AHAG). Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de Título de Órdenes, tomo I, folio 1-105. Aunque para el caso de los corregimientos de Acasaguastlán y Chiquimula de la Sierra para este periodo fue común nombrar un solo vicario provincial en cuanto a aspectos administrativos y de justicia.

¹⁹⁷ Respecto a las vicarías de Acasaguastlán y San Miguel, véase, respectivamente, a: Conde, “Historia de las instituciones de jurisdicción eclesiástica”; Alejandro Conde, “La vicaría territorial de San Miguel 1599-1812; una aproximación a la administración eclesiástica en los confines de la Diócesis de Guatemala”, *Estudios*, Cuarta Época, 1 (2016), pp. 65-92.

¹⁹⁸ Gaudin, *El imperio de papel*, p. 280.

En efecto, las dinámicas demográficas probaron ser cruciales en el ámbito judicial, pues, además del incremento o decaimiento de la población que se vinculó directamente con la intensidad de la actividad en los tribunales de la provincia, también en este sentido fue fundamental el dinamismo de la calidad de las personas, aunado con aspectos como la diferencia y la movilidad social, cuyo impacto fue directo en los tipos de conflictos presentados ante los foros de justicia, a saber, de tipo civil o criminales.

La población nativa de la Provincia de Guatemala, a mediados del siglo XVI, tomando como referencia las tasaciones elaboradas por el presidente de la Audiencia de los Confines, Alonso de Cerrato, fue afectada en número por varios factores que condicionaron a la sociedad colonial temprana: la empresa de conquista, la intensidad del trabajo a la que fueron sometidos los naturales por parte de los conquistadores, un brote epidémico que duró de 1545 a 1548 y, por otro lado, el escape de los indios de sus congregaciones. Así, partiendo del cálculo elaborado por George Lovell y Christopher Lutz, el estimado de la cantidad de indios, para la década de 1550, fue de 427,850, lo que representó un 78.6% de baja en relación con la etapa anterior a la conquista, en el que se puede estimar unos dos millones de pobladores.¹⁹⁹

El total de naturales de la Provincia de Guatemala continuó disminuyendo en las siguientes décadas. Pese a que tanto el declive como la recuperación fueron procesos opuestos en cuanto a su temporalidad, las estimaciones fijan que fue, aproximadamente, en el primer cuarto del siglo XVII que se alcanzó el nivel más bajo de población nativa. A partir de ahí, el número de indios inició a aumentar, aunque de forma lenta. Como consecuencia, se buscó el reemplazo de buena parte de su mano de obra con esclavos o personas libres de origen africano.²⁰⁰

Desde el inicio, la codificación indiana fue clara en cuanto a la instauración de dos repúblicas en los territorios indios. Estas fueron, a saber, de españoles y de indios. En este sentido, comprendidas como sociedades políticas, ambas coexistieron y se encontraron a merced de la gobernanza en el contexto monárquico y, por tanto, sujetas de construcción del Derecho Indiano a partir de la primera mitad del siglo XVI. El término, inicialmente, dio cuenta de dos grupos con diferenciaciones claras; no obstante, ya para el siglo XVII, según algunos juristas,

¹⁹⁹ W. George Lovell y Christopher Lutz con Wendy Kramer y William R. Swezey, *Strange lands and different peoples. Spaniards and Indians in colonial Guatemala*. Norman: University of Oklahoma Press, 2013, pp. 192-195.

²⁰⁰ Lovell y Lutz, *Strange lands*, p. 224.

compartieron elementos que, aunque seguían con cierto grado de diferenciación, mostraron una integración mayor de la población.²⁰¹

Durante las primeras décadas posteriores a los años de conquista, el modelo de ambas repúblicas no fue modificado de forma tan drástica. Esto debido a que, pese a la cantidad de uniones y, en general, del sostenimiento de relaciones sexuales entre indios y españoles, la población mestiza resultante usualmente se adaptó a cualquiera de las dos esferas sociales. Como consecuencia, fue usual entre mestizas e hijos legítimos ser absorbidos por el fragmento español, mientras que los hijos ilegítimos formaron parte del sector al que pertenecía la madre natural. Respecto a quienes no se adaptaron a esta dinámica en los primeros años, tal y como explica Christopher H. Lutz: “[...], una minoría insignificante, encontraba cerradas las puertas de ambas repúblicas”.²⁰²

Sin embargo, la introducción de esclavos africanos, negros criollos y libertos, principalmente, condujo a la “decadencia” del modelo dual de las dos repúblicas. El caso de Santiago de Guatemala es un ejemplo bastante claro de ello. Con el crecimiento poblacional de los descendientes de las uniones entre españoles, africanos y naturales –inicialmente “mulatos-, la categoría “casta” tomó relevancia, especialmente en el siglo XVII, dando cuenta de una realidad sociodemográfica muy diferente a la que prevaleció en la primera mitad del siglo XVI. Estos aspectos contribuyeron a que existiera, en cierta medida, cierta fluidez de identidades, paralela a la proliferación de categorías socio-raciales que, en suma, constituyeron el paradigma de “calidad” que, para esta época, se convirtió en fundamental respecto a la identificación sobre las personas y, al mismo tiempo, la que ellas tuvieron de sí mismas, sobre todo entre aquellos denominados “gente ordinaria”.²⁰³

²⁰¹ Abelardo Levaggi, “República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIII (2001), pp. 419-428.

²⁰² Lutz, *Santiago de Guatemala*, p. 61.

²⁰³ Lutz, *Santiago de Guatemala*, pp. 62-63; *passim*. Una amplia discusión en torno al mestizaje, la calidad y, en general, la diferencia socio-racial se ha generado en las últimas décadas para todo el conjunto de lo que se denomina Latinoamérica colonial, especialmente para el caso novohispano. Para los siglos XVI y XVII, puede verse R. Douglas Cope, *The Limits of Racial Domination. Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660-1720*. Madison: The University of Wisconsin Press, 1994; Richard Boyer, “Negotiating *Calidad*: the Everyday Struggle for Status in Mexico”, *Historical Archaeology*, Vol. 31, No. 1 (1997), pp. 64-73; María Elena Martínez, *Genealogical Fictions. Limpieza de Sangre, Religion and Gender in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press, 2008; Joanne Rappaport, *The Disappearing Mestizo: Configuring Difference in the Colonial New Kingdom of Granada*. Durham: Duke University Press, 2014; Robert C. Schwaller, *Géneros de Gente in Early Colonial Mexico: Defining Racial Difference*. Norman: University of Oklahoma Press, 2016; Ben Vinson III, *Before Mestizaje: the Frontiers*

La presencia africana en la provincia se remontó a los primeros años de conquista, con algunos esclavos negros siguiendo a sus amos.²⁰⁴ No obstante, durante el siglo XVI continuó siendo escasa, debido a los costos de transporte y ciertas regulaciones. La entrada de estos se dio únicamente en pequeños grupos, generalmente acompañando a ministros de la corona, bajo licencia del rey. De tal cuenta, las transacciones de ventas de esclavos africanos, particularmente en Santiago de Guatemala, fueron pocas en el siglo XVI, en relación con épocas posteriores.²⁰⁵ En el plano rural, especialmente integrados a la economía basada en el añil que surgió a finales del siglo XVI, esclavos y personas libres de ascendencia africana fueron fundamentales, mientras que también se convirtieron en vitales en los ingenios de azúcar, trapiches y estancias ganaderas. Así, tanto para la demanda europea y el consumo interno, trabajadores negros y mulatos fueron indispensables. Esto fue acompañado de profundos cambios en cuanto a las dinámicas de identificación en la sociedad colonial, paralelo al crecimiento de esta de la población.²⁰⁶

En las poblaciones al sureste de la Provincia de Guatemala, la instalación de población mestiza y españoles en los pueblos de indios, a pesar de la continua prohibición, condujo a una “distorsión del contenido, de las funciones y del significado de tales pueblos”.²⁰⁷ Estos grupos no naturales usualmente se asentaron en los pueblos de indios como arrendatarios de tierras comunales o, en otros casos, dominando la economía local a partir de la usurpación de tierras de comunidades. Y sumado a ello, a la inversa, el modelo de las dos repúblicas también perdió intensidad en tanto varios poblados fueron abandonados en función de patrones de migración que obligaron a varios indios a convertirse en “ladinos”, asentados a los alrededores de las

of Race and Caste in Colonial Mexico. Nueva York: Cambridge University Press, 2017. Sobre el peligro que la República de españoles representó para la República de los indios, y el desarrollo de categorías socio-raciales, así como el estatus de la población plebeya para finales del siglo XVI y el siglo XVII, véase Cope, *The Limits of Racial Domination*, pp. 12-26.

²⁰⁴ Christopher Lutz y Matthew Restall, “Wolves and Sheep? Black-Maya Relations in Colonial Guatemala and Yucatan”, en Matthew Restall (ed.), *Beyond Black and Red. African-Native Relations in Colonial Latin America*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 2005, pp. 189-190.

²⁰⁵ Robinson Herrera, “‘Porque No Sabemos Firmar’: Black Slaves in Early Guatemala”, *The Americas*, Vol. 57, No. 2 (Octubre 2000), pp. 247-267; Paul Thomas Lokken, “From Black to Ladino: People of African Descent, *Mestizaje*, and Racial Hierarchy in Rural Colonial Guatemala, 1600-1730”. Tesis de doctorado: University of Florida, Gainesville, 2000, pp. 28-29. Véase, también, Robinson A. Herrera, *Natives, Europeans, and Africans*, Austin: University of Texas Press, 2003, pp. 112-132.

²⁰⁶ Lokken, “From Black to Ladino” pp. 40-41, y, en general, el capítulo 3.

²⁰⁷ Ciro F. S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli, *Centroamérica y la economía occidental (1520-1930)*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1977, p. 59.

ciudades o haciendas, con la intención de escapar de los tributos, repartimientos o encomiendas.²⁰⁸

De cualquier forma, para hablar en términos generales, el siglo XVII representó una etapa de restablecimiento poblacional, aunque no en las mismas cantidades respecto a la población nativa. Al finalizar esta centuria, las crisis demográficas fueron superadas casi en su totalidad, y, por otro lado, una cuantía considerable de nuevas poblaciones fue fundada. Como resultado, la población, hacia inicios del siglo XVIII, puede estimarse en unos 400 mil habitantes. No obstante, estos datos aún continúan siendo parciales.²⁰⁹ La población india para finales del siglo XVII, según las estimaciones de George Lovell y Christopher Lutz, quienes se encargaron de analizar distintas tradiciones historiográficas en cuanto a la demografía centroamericana, sobrepasó los 200 mil habitantes.²¹⁰

Santiago de Guatemala representó un caso notable en toda la jurisdicción de la Audiencia. En este sentido, la traza de la ciudad delimitó una plaza mayor y, alrededor, una cantidad de manzanas destinadas a alojar construcciones dedicadas a la administración espiritual y temporal y, junto a ellos, a los vecinos, inicialmente españoles. Adicionalmente, a finales de la década de 1540, atendiendo a la política de las dos repúblicas, se inició con la fundación de barrios de indios que, aunque fueron parte de la ciudad desde esta época temprana, estuvieron considerados “extramuros”, reforzando la separación entre españoles y naturales que la Corona promovió. Varios de estos asentamientos periféricos al núcleo de Santiago estuvieron administrados y creados por las órdenes dominica, franciscana y mercedaria.²¹¹

²⁰⁸ Cardoso y Brignoli, *Centroamérica y la economía occidental*, p. 59; Lutz, *Santiago de Guatemala*, pp. 71-84.

²⁰⁹ Jorge Arias de Blois, “Evolución demográfica hasta 1700”, en Jorge Luján Muñoz (coord.), *Historia General de Guatemala*, Tomo II, pp. 319-320.

²¹⁰ W. George Lovell y Christopher H. Lutz, *Demografía e Imperio. Guía para la historia de la población de la América Central Española, 1500-1821*. Guatemala: Editorial Universitaria/Plumsock Mesoamerican Studies, 2000, p. 11.

²¹¹ Lutz, *Historia social y económica*, pp. 32-47.

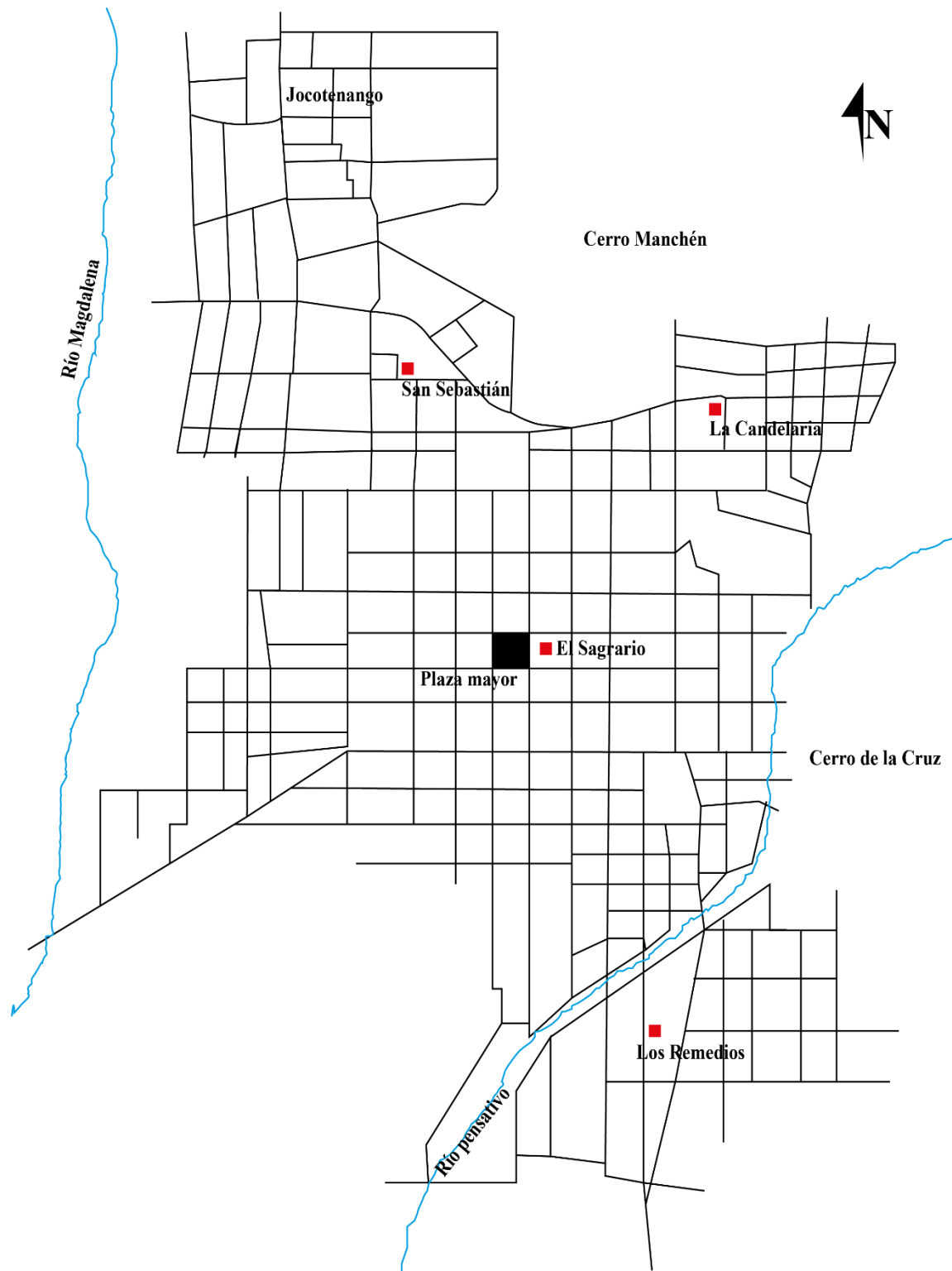


Figura 2.4 *Santiago de Guatemala, su plaza mayor y parroquias a finales del siglo XVII*
Fuente: Elaboración propia con base en Leavitt-Alcántara, *Alone at the altar*, p.25 y Lutz, *Santiago de Guatemala*, p. 113.

El aumento de la “gente ordinaria”, tal y como aparece en los libros sacramentales estudiados por Christopher H. Lutz, fue la causa primordial de que el modelo de las dos repúblicas se abandonara rápidamente, asistiendo a una notable transformación de los barrios indígenas de Santiago. Aunque en las primeras décadas posteriores a la fundación estuvieron considerados poblados por una cantidad importante de indios tributarios, el siglo XVII mostró un panorama diferente. Los ejemplos más remarcables fueron los barrios de San Francisco y Santo Domingo, administrados, inicialmente, por sus respectivas órdenes. En el caso de San Francisco, el barrio de Chipilapa surgió debido al aumento de la población mulata y negra libre. Lo mismo puede decirse del barrio de La Candelaria, disgregado de Santo Domingo y con mayoría de habitantes mulatos, negros y mestizos.²¹² Como consecuencia, la estructura inicial de la ciudad se transformó y, hacia el siglo XVII, fue tomada como una capital multirracial.²¹³ Junto a ello, es imposible perder de vista cómo esta población inició a tener mayor influencia económica en Santiago a partir de la segunda mitad del siglo XVII, a través del sostenimiento de tiendas en sus casas, así como en el abastecimiento de la urbe, en general, dando paso a un grado mayor de movilidad social.²¹⁴

A la complejidad social que presentó Santiago debe sumársele el papel desempeñado por las mujeres en el entramado urbano. Así, desde los conventos femeninos, hasta los barrios poblados por un número importante de mulatas y mestizas, es muy probable que Santiago, para finales del siglo XVII, fuera habitado por una cantidad considerable de población femenina. Esto motivado por los patrones de migración, las dinámicas matrimoniales, así como la gran cantidad de no casadas o viudas que fueron cabezas de hogar. Sumado a ello, la ilegitimidad, el adulterio, la bigamia y las uniones informales influyeron potencialmente. Desde luego, considerando más factores socioeconómicos.²¹⁵

²¹² Para finales del siglo XVII, más de la mitad de la población de la ciudad era catalogada como “gente ordinaria”, es decir, mulatos, negros, mestizos y naborías indígenas. Lutz, *Santiago de Guatemala*, pp. 85-98 y 131-165.

²¹³ El crédito a través de las imposiciones de censos es un buen indicador para medir la influencia de la “gente ordinaria” en Santiago. Para algunos casos que dan cuenta de este carácter multirracial, especialmente a partir de la década de 1670, a través de los linderos de las propiedades, véase Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA), A1.20, leg. 451, f. 74-78; leg. 453, f. 41-46 y 59-63; leg. 457, f. 110-115.

²¹⁴ Lutz, *Santiago de Guatemala*, pp. 209-234; Martha Few, *Women who Live Evil Lives. Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*. Austin: University of Texas Press, 2002, pp. 23-26.

²¹⁵ Brianna Leavitt- Alcántara, *Alone at the Altar: Single Women and Devotion in Guatemala, 1670-1870*. Stanford: Stanford University Press, 2018, pp. 2-3. Aunque no existen referencias contundentes para el siglo XVII que indiquen esa mayoría femenina, en el caso de la primera mitad del siglo XVIII, según Leavitt-Alcántara, Santiago fue una de las tantas ciudades pobladas por una cantidad abrumadora de mujeres –“ciudad de mujeres”-. En Lutz,

En su totalidad, el número de personas de Santiago, a diferencia de lo que sucedió en el resto de la provincia, especialmente en aquellos lugares densamente ocupados por indios, aumentó en casi todo momento. Como ya se explicó, fue debido al aumento de la gente ordinaria en detrimento de la composición demográfica india de la ciudad. Así, a finales del siglo XVII alcanzó su punto máximo de incremento, con una mayoría conformada por mulatos libres y mestizos, aunque, tal y como expresa Murdo Macleod, es muy probable que buena parte de la población española de las ciudades migrara a las áreas rurales, impulsada por las condiciones de la depresión económica del siglo XVII. Esto pudo haber influido en el lento crecimiento de este sector poblacional.²¹⁶

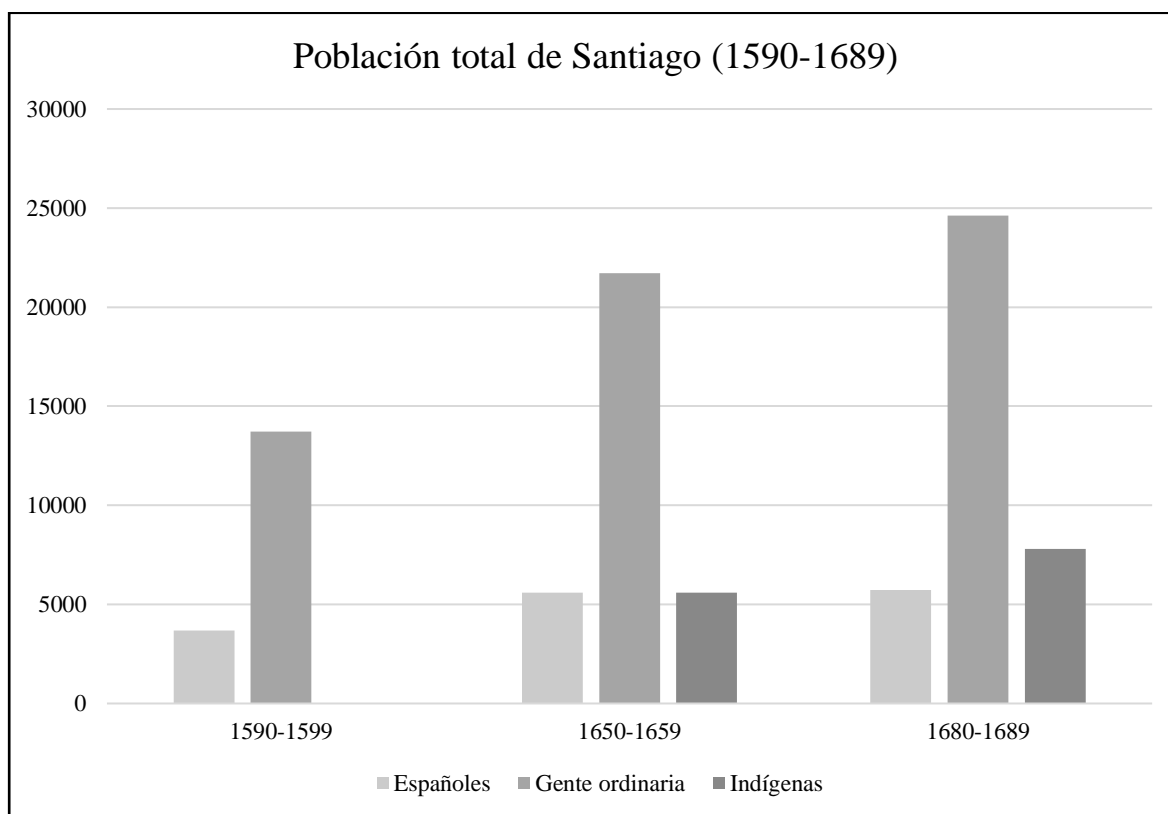


Figura 2.5 *Población total de Santiago, siglo XVII*
 FUENTE: Lutz, Historia social y económica, capítulo 4.

Santiago de Guatemala, pp. 166-167 se presenta la estimación hecha a partir de la visita del arzobispo Pedro Cortés y Larraz a inicios de la década de 1770. Aunque es pertinente matizar al respecto de la información presentada.

²¹⁶ Murdo J. Macleod, *Historia socioeconómica de la América Central Española, 1520-1720*. Guatemala: Piedra Santa, 1980, pp. 261-262.

D. Dinámicas económicas

La conquista de la Provincia de Guatemala, cuya empresa fue llevada a cabo por españoles, varios grupos de nativos mesoamericanos, e individuos africanos, marcó decisivamente las décadas posteriores en cuanto a la dinámica jurisdiccional, demográfica y, particularmente, económica del distrito de la Audiencia de Guatemala. En efecto, iniciada en 1524, a cargo de Pedro de Alvarado, la pacificación incluyó poblaciones en el altiplano occidental y central, al igual que al sur y sureste de la provincia.²¹⁷

Durante los años en que los conquistadores españoles monopolizaron el devenir político y económico de la Provincia, en las décadas posteriores a 1524 se utilizó la mano de obra indígena de una forma extensiva.²¹⁸ Así, tomando en consideración que el trabajo se constituyó en la primera fuente de riqueza, los conquistadores obtuvieron encomiendas de indios que, en términos más prácticos, se constituyeron en títulos que les permitieron el acceso a los frutos de la tierra y la mano de obra de ciertas poblaciones. Junto a esto, surgieron las tensiones entre los intereses de los conquistadores y la Corona, en el marco de cierta autonomía respecto a complejas estructuras administrativas. Paralela a esta forma de trabajo, también surgió la esclavitud de la mano de obra india.²¹⁹ Los excesos no disminuyeron hasta una década más tarde

²¹⁷ Lovell y Lutz, *Strange Lands*, pp. 4-57. Sobre la participación de los aliados indígenas en la conquista de Guatemala, así como una reformulación del concepto de “conquista” como empresa fundamentalmente española, en la que la población nativa habría desempeñado un papel meramente instrumental, el trabajo de Lovell y compañía es una obra de referencia renovada y obligada. Sumado a este, puede consultarse Laura E. Matthew y Michel R. Oudijk (eds.), *Indian Conquistadors. Indigenous Allies in the Conquest of Mesoamerica*. Norman: University of Oklahoma Press, 2007; Florine Asselbergs, *Los conquistadores conquistados. El lienzo de Quauhquechollan: una visión nahua de la conquista de Guatemala*. [Primera edición en inglés 2008] Antigua Guatemala: CIRMA/Plumsock Mesoamerican Studies/Secretaría de Cultura de Puebla, 2008; Laura E. Matthew, *Memorias de conquista. De conquistadores indígenas a mexicanos en la Guatemala colonial*. [primera edición en inglés 2012] Antigua Guatemala: Plumsock Mesoamerican Studies/CIRMA, 2017. Sobre los esclavos africanos que acompañaron a sus amos en la empresa de Alvarado, véase Lutz y Restall, “Wolves and Sheep? Black-Maya”, pp. 189-190. Para visiones sobre la conquista de los territorios mesoamericanos, desde la perspectiva de los nativos, véase Matthew Restall, Lisa Sousa y Kevin Terraciano (eds.), *Mesoamerican Voices. Native-Language Writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala*. Nueva York: Cambridge University Press, 2005, pp. 23-61. Dada la complejidad del asunto, el caso de Guatemala y sus fuentes polifónicas en Matthew Restall y Florine Asselbergs (comps.). *Invading Guatemala. Spanish, Nahua, and Maya Accounts of the Conquest Wars*. Pensilvania: The Pennsylvania State University Press, 2007.

²¹⁸ Una serie de disposiciones reales, al respecto de esta situación en la Provincia de Guatemala, pueden encontrarse en AGCA, A1.23, leg. 4575, exp. 39529. Entre las provisiones y Reales Cédulas, puede verse el interés por regular las relaciones económicas y de trabajo.

²¹⁹ Miles Wortman, *Gobierno y sociedad en Centroamérica, 1680-1840*. [Primera edición en inglés 1982]Guatemala: Cara Parens – Universidad Rafael Landívar, 2012, pp. 5-6. Sobre la encomienda véase Salvador Rodríguez Becerra, *Encomienda y conquista. Los inicios de la colonización en Guatemala*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977; William L. Sherman, *El trabajo forzoso en América Central –Siglo XVI–*. [Primera edición en inglés 1979]Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, 1987, pp. 117-180; Lovell y Lutz, *Strange*

de las primeras extensiones de títulos de encomiendas, producto de los esfuerzos de Alonso de Maldonado y Francisco Marroquín en el contexto legal de las Leyes Nuevas de 1542 y la creación de la Audiencia de Los Confines.²²⁰

Para mediados del siglo XVI, Alonso de Cerrato, segundo presidente de la Audiencia de Los Confines, desplegó una serie de políticas enfocadas en disminuir la fuerza de los conquistadores, por medio de las tasaciones.²²¹ Estas causaron conmoción entre los encomenderos, reduciendo el número de indígenas aptos para tributar, cambiando los términos del tributo y eliminando muchos de los trabajos que debieron prestar anteriormente.²²² Sin embargo, las estrategias emprendidas para la reducción en poblados de la población natural iniciaron en la década de 1530. Aun así, es notable el hecho de que no fue sino hasta diez años después que las reducciones iniciaron de forma rigurosa, tras la promulgación de las Leyes Nuevas en 1542.²²³

La tenencia de la tierra, según los patrones de asentamiento y concesión por parte de la Corona, tomó dos formas básicas. Por un lado, la propiedad perteneciente a individuos y, en otro sentido, la comunal. En el primer caso, se comprendieron las haciendas de diverso tipo y las tierras compradas u obtenidas por parte de indios enriquecidos o comunidades a partir de fondos propios. En el segundo grupo, con un carácter más ambiguo, se clasificaron los ejidos –tierras comunales dedicadas a la recolección y el pastoreo-, así como las tierras comunales en sí mismas, que fueron administradas por las autoridades locales de los pueblos de indios y, de ser el caso, en las villas de españoles.

Lands, pp. 123-148. El trabajo de Wendy Kramer constituye la aproximación más detallada a estos primeros años, en los que se deja ver la influencia de los conquistadores en las políticas de repartimiento, con severas consecuencias, en función del elevado número de títulos de encomiendas dados entre mediados de la década de 1520 y los veinte años posteriores. Wendy Kramer, *Encomienda Politics in Early Colonial Guatemala, 1524-1544: Dividing the Spoils*. Boulder: Westview Press, 1994.

²²⁰ Lovell y Lutz, *Strange Lands*, pp. 149-170.

²²¹ Estas tasaciones han sido una fuente de gran ayuda para el cálculo de la población indígena para mediados del siglo XVI. A pesar de sus deficiencias, expuestas por Lovell, Lutz y compañía, varios historiadores se han servido de esta fuente para hacer estimas de población. Véase Lovell y Lutz, *Strange Lands*, pp. 185-190.

²²² Lovell y Lutz, *Strange Lands*, p. 190. Aunque, en este sentido, Murdo J. Macleod es bastante crítico respecto a las reformas de Cerrato, haciendo un balance del significado que tuvo la abolición de la esclavitud indígena, así como los cambios respecto a las encomiendas que, sin embargo, según explica Macleod, no afectaron a los grupos de poder que ya se habían establecido: aquellos que se habían favorecido por su cercanía con los Alvarado y, por otro lado, el grupo cacaoero allegado a Alonso de Maldonado. Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 96-103.

²²³ Horacio Cabezas Carcache, “Organización política de los Indios”, en Luján Muñoz (dir.), *Historia General de Guatemala*, Tomo II, pp. 146-147.

Entre la población española prevaleció el primer tipo de tenencia.²²⁴ Las tierras realengas, resultantes del proceso de conquista, fueron dadas en formas de peonías, caballerías o, en otros casos, de forma comunal para los pueblos y villas. El trabajo de esta tierra, fue, además, vital para la naciente economía extractiva de la provincia, fundamentada en mano de obra forzada y la extracción de minerales y productos vegetales.²²⁵

Una vez superada la etapa netamente extractivista, el cacao, siembra más o menos extendido por la región y cultivado especialmente en Soconusco, Izalco y Zapotitlán antes del arribo español, se constituyó en el primer producto de dependencia económica de la región y el más importante durante el siglo XVI.²²⁶ Al inicio, el aprovechamiento de esta tierra fue menor en comparación con la producción de la segunda mitad del siglo XVI. En especial, la causa principal fue la ausencia de mano de obra suficiente, tanto en Soconusco como Zapotitlán, primeras regiones aplicadas al efecto. Ello llevó a que los pocos recursos humanos con los que se contaron fueran utilizados en exceso, más allá de los requerimientos del trabajo en sí mismo. Esto último no se solucionó hasta que, a partir de mediados del siglo XVI, se inició con la práctica de transportar a trabajadores del altiplano a trabajar los cacaotales.²²⁷ La relevancia del cacao en el este de la provincia se debió a la declinación de Tabasco y Oaxaca en esta actividad, así como de la concentración española y mestiza en este espacio, que configuró un monopolio cacaotero, mediante una relación estrecha entre comerciantes y encomenderos.²²⁸ En este sentido, no tardaron en llegar las consecuencias del trabajo extensivo después de 1570, provocando la mortandad de buena parte de la población india. Junto a los fenómenos climáticos, las técnicas rudimentarias y el ascenso del cacao de Guayaquil provocaron la caída del cultivo en las últimas décadas del siglo XVI.²²⁹

Con ello, se inició una época en la que la diversificación fue una constante, al lado de la búsqueda de nuevos productos capaces de sustituir al cacao como fuente de enriquecimiento. Sin embargo, hacia inicios del siglo XVII, a lo largo de toda la Audiencia de Guatemala el

²²⁴ Cardoso y Pérez Brignoli, *Centroamérica y la economía occidental*, pp. 57-58.

²²⁵ J. M. Fernández y J. C. Cambranes, "Aspectos socioeconómicos de la propiedad agraria en Guatemala bajo el feudalismo colonial", en J. C. Cambranes, *500 años de lucha por la tierra. Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala*, tomo I. Guatemala: Flacso, 1992, pp. 146-148; Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 39-58.

²²⁶ Patch, *Indians and the Political Economy*, p. 24.

²²⁷ Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 59-68.

²²⁸ Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 69-74.

²²⁹ Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 74-82.

estancamiento fue bastante perceptible, cuya duración se prolongó hasta 1660, aproximadamente. Varios españoles y mestizos se enfocaron en el cultivo de caña de azúcar y a la ganadería, convirtiendo a un puñado de estos en hacendados; no obstante, la mayoría de quienes se dedicaron a trabajar en el campo solo lograron sostener cultivos de maíz y cantidades pequeñas de ganado, junto a siembras destinadas a la subsistencia. Por otro lado, buena parte de la población indígena, posterior al uso de su mano de obra, siguió prestando su fuerza a partir del repartimiento, la encomienda o, en otro sentido, el sistema de peonaje por deudas o naborías.²³⁰

El añil, en este sentido, representó, tal y como Macleod expresa, el principal factor que mantuvo a una cantidad considerable de ministros, comerciantes y propietarios enfocados en su producción, aún con su carácter intrínseco en cuanto a productor de cierto efecto de estancamiento en la economía regional durante buena parte del siglo XVII, especialmente a mediados del mismo. Así, consumió gran parte de los esfuerzos comerciales y, aun más, involucró a varios elementos económicos, sociales y culturales, una vez que logró sustituir al cacao como producto principal de la provincia.²³¹

El añil fue un producto con raíces prehispánicas. El tinte azul, también conocido como índigo, era obtenido del jiquilite, una planta que, hasta bien asentado el dominio hispánico, fue silvestre. Junto al ascenso del añil a finales del siglo XVI un fenómeno migratorio se desarrolló. Este consistió en el desplazamiento de españoles, mestizos y descendientes africanos hacia regiones al oriente de la Provincia de Guatemala: Escuintla, Guazacapán, Chiquimula, Sonsonate, San Salvador y San Miguel principalmente. Estos nuevos pobladores se asentaron, inicialmente, en tierras comunales y realengas, en función de producir añil a partir de jiquilite silvestre. Esto desembocó en que, a finales del siglo XVI, las composiciones de tierra entraran en vigor en estos territorios.²³²

²³⁰ Como se menciona en un trabajo conocido sobre los tributos en el Reino de Guatemala, en una época temprana, a los laboríos se les conoció como “labradores del campo”, dedicados al servicio de los primeros españoles en el siglo XVI. A partir de esa labor, puede que se les hayan asignado privilegios en cuanto a la reducción o exención de la tributación usual. Manuel Fernández Molina, *Los tributos en el Reino de Guatemala, 1786-1821*, Guatemala: USAC, IIES, 1973, pp. 8-9.

²³¹ Macleod, *Historia socioeconómica*, p. 150.

²³² Macleod, *Historia socioeconómica*, p. 151; Martínez Peláez, *La patria del criollo*, pp. 148-155.

Para inicios del siglo XVII, la producción de añil resultó ser la actividad económica por excelencia de la región. Como consecuencia, la inversión del sector español en obrajes inició a crecer. Así, se pasó del cultivo rústico al desarrollo de técnicas mejoradas en su producción. De tal cuenta, las plantaciones se extendieron por todo el pacífico de la provincia y más allá, en áreas como Gracias a Dios, Comayagua y Chiapas. A esto debe sumarse que, a diferencia del cacao, el añil fue una planta más resistente. En 1620, aproximadamente, se había constituido en el sustituto del cacao y, por extensión, en el producto que tanto se había buscado, pues el mismo tuvo demanda no solo en los territorios indianos, sino también al otro lado del Atlántico.²³³

Progresivamente, el añil se convirtió en un producto que, pese a su rentabilidad, únicamente permitió un beneficio a grandes comerciantes de Santiago de Guatemala. Además, aunque las plantaciones fueron estables, no sucedió lo mismo con las condiciones de trabajo. La producción añilera se estancó alrededor de la década de 1620, esto especialmente porque fue imposible producir más de lo necesario, tomando en cuenta que era en la península que, tal y como estipulaba el orden normativo, se podía llevar a cabo su comercialización. Una vez que la economía española entró en depresión a inicios de centuria, los efectos en el añil guatemalteco se prolongaron hasta poco después de la primera mitad del siglo XVII.²³⁴

Todo esto estuvo influido por el papel del Valle de Guatemala que se caracterizó por poseer una economía de carácter central, en la que confluyó la administración y el desarrollo de una élite regional que dominó, en gran parte, varias actividades económicas del Reino de Guatemala. Aunque la producción periférica de la ciudad se orientó mayoritariamente al trigo, durante el siglo XVII Santiago fue abastecida gracias a una buena cantidad de haciendas y labores de panllevar, cuyo asentamiento fue alrededor de las extensiones territoriales que conformaron el Corregimiento del Valle. Además, con mayor énfasis en el caso de la producción de azúcar, siendo resultado directo del elevado número de trapiches e ingenios, se logró crear cierto mercado que permitió la producción durante los siglos XVII y XVIII.²³⁵

²³³ Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 151-155.

²³⁴ Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 156-171. Por otro lado, como menciona Wortman, la producción de añil enfrentó a sectores específicos de la población pues, por un lado, comerciantes y encomenderos, junto a los ministros locales, eran artífices de abusos a la población y de corrupción. Esto último sirvió para que tanto clérigos como también otros ministros se quejaran a la Corona constantemente. Sin embargo, continúa Miles Wortman, en el fondo se construía una economía interna regularizada, orientada a la subsistencia, que permanecería durante casi todo el siglo XVII. Véase Wortman, *Gobierno y sociedad*, p. 15.

²³⁵ J. C. Pinto Soria, *El valle central de Guatemala*, pp. 5-32.

Como núcleo encomendero y comercial, así como también centro administrativo, Santiago de Guatemala tomó relevancia en todo el reino desde el siglo XVI. La circulación del crédito y los lazos afianzados en otros espacios de la Monarquía hispánica, permitieron la creación de una élite que, a partir de estrategias familiares, socioprofesionales y religiosas, se afianzaron y dinamizaron la economía del reino a través del intercambio interoceánico, con conexiones que llegaban hasta Nueva España, Perú y varias ciudades peninsulares, no solo en mercancías sino también en el manejo del crédito a través del sostenimiento de redes de sociabilidad.²³⁶

Santiago de Guatemala, de esta manera, fungió como el centro de comercio más importante de la región desde el siglo XVI, pues, de hecho, su crecimiento fue motivado, principalmente, por esta actividad. Mediante el uso del crédito comercial, a través de los instrumentos consignados en los protocolos notariales conocidos como “obligaciones”, se logró superar problemas relacionados con la escasez del circulante metálico y, por otro lado, promovió el desarrollo del grupo de mercaderes dedicados a tratar con mercancías de distinta índole y con vínculos en Nueva España y otras provincias de la Audiencia de Guatemala.²³⁷

En efecto, el crédito continuó vigente en el siglo XVII y ayudó a configurar el espacio urbano, así como también influyó en la producción en el área rural. Además, fue cuestión de tiempo para que contribuyera a crear o reforzar relaciones económicas entre varios individuos que dominaron la escena política y económica de la provincia a finales de centuria. La dinámica crediticia existió a partir de las imposiciones de censos, las obligaciones comunes y, finalmente, las obligaciones a renta pupilar que, desde la década de 1680, fueron concedidas mayoritariamente por los conventos femeninos y el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías.²³⁸ En este sentido, fue meritorio el papel de los conventos femeninos y, en menor medida, por otros capitales eclesiásticos en todo este panorama económico.

Por otro lado, los asentamientos ubicados al occidente de la Provincia de Guatemala representaron, para estos siglos, un caso distinto al Valle central de Guatemala y los lugares al

²³⁶ Varios de los actores principales en estas dinámicas, para el siglo XVII, han sido estudiados en Stephen Webre, “The Social and Economic Bases of Cabildo Membership in Seventeenth-Century Santiago de Guatemala”. Tesis de doctorado: Tulane University, 1980 y Silvia Priscila Casasola Vargas, “La élite urbana de Santiago de Guatemala (1632-1775): un estudio de redes”, *Revista de Historia*, 38 (2001), pp. 63-85.

²³⁷ Herrera, *Natives, Europeans, and Africans*, pp. 15-21.

²³⁸ Véase AGCA A1.20, legs. 628-650; 448-465 y 1331-1339.

sur y oriente del mismo.²³⁹ La Sierra de Los Cuchumatanes, cuyas tendencias se conocen gracias a los trabajos de George Lovell, resulta ejemplar para notar dinámicas distintivas. En este sentido, Lovell explica que los patrones de asentamientos españoles reflejaron una tendencia hacia la apropiación de tierras indias mediante las composiciones. Esto se hizo bastante común a partir de inicios del siglo XVII, aunque en la primera mitad del siglo XVIII fue, por mucho, que aumentaron notablemente.²⁴⁰

Además, debido a la poca vocación de la tierra para la producción de cultivos enfocados comercialmente, fue la ganadería la que ganó terreno y atrajo la atención de algunos españoles, especialmente en los Altos de Chiantla, en donde la crianza de ovejas y otros semovientes permitió la creación de grandes propiedades en las que familias de naturales trabajaron mediante el sistema de peonaje.²⁴¹ De cualquier forma, el abastecimiento de carne y lana para los principales centros poblacionales de la provincia fue primordial para estas tierras. Finalmente, los productos agrícolas más importantes fueron el maíz, frijol, chile y güicoy, marcando diferencias entre la forma de apropiación de la tierra entre población natural y española.²⁴²

Resumiendo, en la Provincia de Guatemala, al menos hasta la primera mitad del siglo XVII, fue perceptible una tensión entre economía para el autoconsumo y comercio –una suerte de proyección interna versus el flujo mercantil regional y transoceánico-. No obstante, debido a que buena parte de lo que se producía fue dedicado a la subsistencia interna, aunque las fluctuaciones comerciales del cacao o el añil declinaron en las primeras décadas del siglo XVII, la economía interna no sufrió grandes cambios, más allá de las presiones que las mismas condiciones físicas impusieron a la producción en este marco temporal.²⁴³

²³⁹ Al respecto, puede hacerse una diferenciación entre un “centro” –el Valle de Guatemala y las poblaciones al este y sur del mismo- y una “periferia” –al oeste del Valle de Guatemala-. Este modelo, propuesto por Lovell y Lutz, aunque ha recibido críticas notables, es bastante acertado en cuanto a notar dinámicas socioeconómicas diferenciadas. Además, cabe resaltar que se complementa con la propuesta de Macleod en cuanto a un oriente ladino y un occidente indígena. Véase Lovell y Lutz, *Strange Lands*, pp. 77-82.

²⁴⁰ Lovell, *Conquista y cambio cultural*, pp. 165-168.

²⁴¹ Lovell, *Conquista y cambio cultural*, pp. 168-171.

²⁴² Lovell, *Conquista y cambio cultural*, pp. 187-192.

²⁴³ Wortman, *Gobierno y sociedad*, pp. 18-19. Respecto a la “crisis” general europea, referida más específicamente a la reorientación comercial de Europa y la brecha entre el espacio mediterráneo y el espacio báltico, así como al comercio ultramarino americano–especialmente con Inglaterra, Holanda y Francia en menor medida, en detrimento del comercio con España-, véase Ruggiero Romano, *Coyunturas opuestas: la crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*. México: El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 124-143.

En este sentido, sobre la crisis del siglo XVII se han encargado un número importante de trabajos que, en diálogo con la historiografía sobre Europa, refieren a una discusión aun no cerrada.²⁴⁴ Por un lado, el análisis europeo incluyó desde la consideración de una serie de contradicciones en la economía interna, así como de una etapa transitiva hacia una economía capitalista, hasta una problemática extendida a causa del Estado mismo. Aunque el debate continuó sumando argumentos, algunos historiadores, siendo John H. Elliott un representante fundamental del debate, incluso, cuestionaron la existencia de tal situación en el siglo XVII.²⁴⁵

Woodrow W. Borah, desde una época temprana, planteó el problema del siglo XVII como una época de depresión, especialmente para el caso novohispano, causada por la catástrofe demográfica de la población india y, consecuentemente, en el uso de su mano de obra. Junto a ello, las investigaciones de Pierre y Huguette Chaunu mostraron la pérdida de lazos económicos en el plano transatlántico. Por el contrario, John Lynch y Peter Bakewell, por citar algunos ejemplos, propusieron al siglo XVII como un periodo de transformación social y reorientación económica.²⁴⁶ Esto permitió considerar el aislamiento económico como una oportunidad para el fortalecimiento de una economía interna, con relaciones interregionales y, de tal cuenta, con el crecimiento de intereses autónomos a los de la Corona.²⁴⁷

Tomando esto en consideración, puede decirse que el comercio de la provincia, cuando no se orientó a otras provincias, radicó en el monopolio de las actividades comerciales entre las metrópolis europeas y sus territorios ultramarinos. La función principal de esta dinámica consistió en la protección de los intereses de la Corona a partir de políticas que prohibieron actividades comerciales de las provincias en otros puertos que no fueran Cádiz y Sevilla en la península y, por otro lado, una serie de ciudades portuarias en las Indias. Así, estos espacios,

²⁴⁴ Fue la historiografía británica de mediados del siglo pasado la que se encargó de iniciar el debate sobre la crisis general del siglo XVII. Véase John H. Elliott, *España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800)*. Madrid: Taurus, 2009, pp. 87-112.

²⁴⁵ Elliott, *España, Europa y el mundo de ultramar*, pp. 87-112.

²⁴⁶ Todo el debate en torno al Imperio Hispánico y particularmente centrado en el Reino de Guatemala puede consultarse en Stephen Webre, “Nicaragua y la crisis general del siglo XVII”, presentado en el XXIX Congreso Internacional de Latin American Studies Association. Toronto: 2010.

²⁴⁷ María Alba Pastor, *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, 1999, pp. 145-160. Para Stephen Webre, el trabajo de Murdo J. Macleod ha sido influyente en considerar la existencia de una depresión en este siglo. No obstante, explica que Miles L. Wortman fue el historiador que se encargó de proponer una crisis en términos políticos, más que económicos. Webre, “Nicaragua y la crisis general”.

fueron consolidados como catalizadores del intercambio económico en el Atlántico español.²⁴⁸ Cabe resaltar que durante los siglos XVI y XVII, en la dinámica comercial entre metrópoli y provincias de ultramar surgió una lógica de enriquecimiento a escala imperial, que muy difícilmente fue alcanzado por medio de la exclusividad del mercado transoceánico. Este no siempre fue efectivo, lo que es notable en el contrabando que creció con el paso del tiempo.²⁴⁹

En el siglo XVII se estableció el puerto de Santo Tomás de Castilla en la Provincia de Guatemala, que alcanzó el grado de alcaldía mayor. Ello le permitió el desarrollo de una gran cantidad de movimientos económicos, al menos hasta finales del siglo, pese a que un número importante de embarcaciones comerciales prefirieron visitar otros puertos al norte o al sur de la Audiencia, por la importancia económica que Nueva España y Perú ofrecieron y, por otro lado, por el hecho de que buena parte de las actividades económicas de la Audiencia se desarrollaron al sur. Atendiendo a esto último, se erigieron los puertos de Sonsonate y El Realejo con posteridad.²⁵⁰

Dos dinámicas referidas a comercio realzaron en el siglo XVII. Por un lado, una enfocada hacia el sur, en la que el Pacífico, particularmente desde Honduras hasta Costa Rica, mantuvo conexiones comerciales con Panamá y Perú. Por su parte, en el norte, especialmente en Guatemala y Honduras, se mantuvieron algunos nexos con las islas del Caribe, aunque fueron el cacao y posteriormente el añil los productos más relevantes para los intercambios económicos entre Veracruz, Oaxaca y, en menor medida, Perú.²⁵¹ Al respecto, sobresalió el papel del cabildo como institución influyente en la dinámica comercial del Reino, lo cual repercutió en la obtención de circulante metálico ilícito, la administración de la alcabala y el comercio prohibido de vinos desde Perú.²⁵² Tal y como explica Miles L. Wortman, dentro del plano comercial se

²⁴⁸ Elizabeth Fonseca Corrales, “Economía y sociedad en Centroamérica (1524-1680), en Torres-Rivas (coord.), *Historia general de Centroamérica*, Vol. II, pp. 127-128.

²⁴⁹ John H. Elliott, *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. Madrid: Taurus, 2006, pp. 176-185.

²⁵⁰ Elliott, *Imperios del Mundo Atlántico*, pp. 128-129.

²⁵¹ Elliott, *Imperios del Mundo Atlántico*, pp. 129-135.

²⁵² Stephen Webre, “Política y comercio en la Guatemala del siglo XVII”, *Revista de Historia*, 15 (1987), pp. 29-31. La élite de Santiago en la segunda mitad del siglo XVII estuvo plenamente involucrada en varias actividades económicas, relacionadas con el comercio interregional, así como el mantenimiento de encomiendas y, por otro lado, en el crédito comercial entre individuos e instituciones. Nombres como Joseph de Aguilar y Revollo, Joseph Varón de Berrieza, Lorenzo de Montufar, Fernando de la Tovilla y Gálvez, Bartolomé Gálvez del Corral, Tomás Delgado Nájera, entre otros, fueron bastante importantes en el panorama socioeconómico y político de la Provincia de Guatemala, gracias a sus estrategias en la conformación de redes de sociabilidad que incluyeron la familia, el

ejemplificó bastante bien la política económica de los Habsburgo sobre sus dominios ultramarinos.²⁵³

E. La ciudad letrada

En 1583, el licenciado Diego García Velarde, presidente de la Real Audiencia de Guatemala, elaboró una relación en la que detalló, por petición de una Real Cédula fechada en 1581, el número de pueblos, vecinos, oficios de justicia y escribanías del distrito de la provincia. García Velarde, con precisión, dio cuenta de que en la ciudad residía la Audiencia, a cargo de las cosas de justicia y gobierno, llevadas por el presidente y los oidores. Añadió también al Juzgado de Provincia, a cargo de dos oidores rotativos cada cuatro meses. Por su parte, continuó explicando, el cabildo tenía alcaldes ordinarios y de la hermandad, más regidores. También residían en la urbe los oficiales de la Real Hacienda, a saber, un tesorero y un contador. Finalmente, Santiago, según el presidente, contaba con dos escribanos públicos, de los que también hacía uso el cabildo, más un escribano de provincia.²⁵⁴

Seis décadas más tarde, en 1646, Juan Diez de la Calle elaboró un listado más extenso de las jurisdicciones y oficios proveídos por el rey y el presidente, más aquellos que eran vendibles, asentados en el distrito y, particularmente, en la ciudad. En Santiago se encontraba quien ejercía el cargo de gobernador, capitán general y presidente, más cinco oidores, un fiscal que era, a la vez, protector de indios, un relator y dos oficiales de Real Hacienda –contador y tesorero-. Entre los oficios vendibles, Diez de la Calle contó a un alguacil mayor y un canciller que posteriormente fue provisto por el Gran Canciller de Indias; además, se refirió también a un receptor y depositario general de las penas de cámara, dos escribanos de cámara y mayores de gobernación, un correo mayor, un tasador y repartidor, seis receptores del número e igual cantidad de procuradores del número. Finalmente, escribanos públicos y del Juzgado General de bienes de difuntos, más abogados y procuradores de pobres también fueron parte de su listado.²⁵⁵

compadrazgo y el clientelismo, entre otros aspectos. Véase, al respecto, su actividad comercial en AGCA A1.20, legs. 628-650; 448-465 y 1331-1339.

²⁵³ Webre, “Política y comercio”, pp. 32-33.

²⁵⁴ AGI, PATRONATO, 183, N.1, R.1.

²⁵⁵ Diez de la Calle, *Memorial y noticias sacras*, f. 117-119.

En efecto, la capital del Reino de Guatemala contó con una cantidad considerable de agentes de la administración que, con el tiempo, fue aumentando, conforme a las necesidades territoriales, demográficas y económicas. Sin embargo, al contrastar la relación del presidente de 1583 y la del oficial del Consejo de Indias, elaborada sesenta y tres años más tarde, da la impresión de que la segunda retrataba una ciudad con más ministros. Sin embargo, muchos de los oficios omitidos en 1583, e incluidos por Diez de la Calle, entraron en funcionamiento antes de que el licenciado García Velarde fuera provisto como presidente de la Real Audiencia. Entonces, cabe la pregunta, ¿a qué se debió que no fueran incluidos en la relación del ministro indiano? En este sentido, parte de la respuesta radica en la petición incluida en la Real Cédula que pidió la elaboración de la relación de forma breve e incluyendo, únicamente, la forma en que se administraba justicia, las jurisdicciones y los oficios relacionados, más lo relativo a las escribanías y los oficiales reales. A esto debe sumarse el hecho de que Juan Diez de la Calle se esmeró en reunir, por aproximadamente dos décadas, los materiales necesarios para escribir su *Memorial*.²⁵⁶

La comprensión del conjunto de agentes dedicados a la administración estuvo íntimamente relacionado con la consolidación de un espacio de conocimientos afines con la escritura y el gobierno de los vasallos. Angel Rama le llamó “ciudad letrada” a este entramado, en íntima vinculación con la realidad material de la ciudad y su orden social, cuya expresión más acabada fue, en las sociedades indianas, la traza en forma de damero.²⁵⁷ En función de reproducir el orden con el que se impregnó a las ciudades coloniales, según Rama, fue necesario un grupo social especializado que, proveniente de las esferas secular y eclesiástica, se encargó de manejar una urbe interna. La ciudad letrada, entonces, funcionó en el plano de los signos, especialmente los escritos, y le dio un significado profundo a los significantes relacionados con la traza, la demarcación y, en general, la consolidación material de los centros urbanos.²⁵⁸ Cabe resaltar que este conjunto de personas dedicadas a la administración fue bastante grande, debido a la amplitud de los dominios hispánicos y la cantidad de cargos disponibles.²⁵⁹

Sin embargo, el mundo de los letrados fue considerablemente pequeño comparado con aquellos dedicados a la administración –ya fuera ejerciendo una jurisdicción o en un papel subalterno-.

²⁵⁶ Gaudin, *El imperio de papel*, pp. 165-194.

²⁵⁷ Angel Rama, *La ciudad letrada*. Montevideo: Arca, 1998, pp. 17-21.

²⁵⁸ Rama, *La ciudad letrada*, pp. 31-41.

²⁵⁹ Burkholder, “Burócratas”, pp. 105-106.

Así, la ciudad letrada, en realidad, como argumenta Kathryn Burns, fue más grande y menos exclusiva de lo que se cree.²⁶⁰ Por medio otros agentes, tales como notarios, intérpretes, escribanos, procuradores, etc., las personas pudieron acceder al plano administrativo con mayor facilidad.

Santiago de Guatemala fue un ejemplo de ello y, debido a estas particularidades, se ha adoptado en el trabajo dicho concepto, para dar cuenta de un campo jurídico que también puede ser entendido desde la perspectiva de una ciudad letrada. De hecho, desde el siglo XVI, los profesionales capaces de leer y escribir conformaron una esfera especial, mayoritariamente española, que le permitió el acceso al complejo administrativo a una mayoría que, con suerte, fue capaz de firmar su propio nombre. Este grupo de profesionales estuvo comprendido por escribanos, procuradores, secretarios y abogados. Los magistrados, usualmente, estuvieron en la cima de la jerarquía letrada, pues, a menudo, ostentaron grados altos en jurisprudencia.²⁶¹ No obstante, atendiendo al planteamiento de Burns, este grupo pudo haber sido engrosado por otros agentes que, pese a que carecieron de una profesionalización concreta, fueron vitales en el proceso administrativo, tal y como en el caso de los intérpretes y los agentes de negocios.

La ciudad fue un dispositivo fundamental para la Monarquía hispánica, en tanto funcionó como centro de operaciones para la conquista y colonización y, en otro sentido, también adquirió un equipamiento político. En el caso de la Provincia de Guatemala, fue la primera en recibir una capacidad de administrar justicia y, a este respecto, debe recordarse que desde los primeros años, la política capitular refiere a una designación de vecinos capaces de escuchar pleitos a través de las varas de justicia –jurisdicción ordinaria sobre la ciudad-.²⁶² Por ello, toma fuerza lo expresado por algunos autores en cuanto a la preponderancia de la traza en la administración de los territorios indios, pues “la ciudad fue el sitio por antonomasia de la política y la justicia”, expresada en su plaza como epicentro del buen gobierno.²⁶³

²⁶⁰ Kathryn Burns, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*. Durham: Duke University Press, 2010, p. 3.

²⁶¹ Herrera, *Natives, Europeans, and Africans*, pp. 95-111.

²⁶² Véase Carmelo Sáenz de Santa María (ed.), *Libro viejo de la fundación de Guatemala*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia/Comisión Interuniversitaria Guatemalteca de Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, 1991.

²⁶³ Barrera, *Abrir puertas a la tierra*, p.137 y 49-158.

De cualquier forma, en Santiago de Guatemala, los significados de la ciudad letrada lograron una simbiosis con el aspecto material –significantes-, constituido en las edificaciones administrativas. Al centro de la ciudad, viendo a la plaza mayor, tres edificios se encargaron de remarcar el poder de la administración: a nivel local, el ayuntamiento de la ciudad, en el plano monárquico, la Real Audiencia con todas sus dependencias judiciales y de gobierno y, finalmente, en términos eclesiásticos la catedral y sus construcciones adyacentes.²⁶⁴

Por otra parte, en la extensión del concepto de ciudad letrada, incluso las personas que no estuvieron relacionadas con el mundo de la escritura pudieron acceder a este complejo, por medio de su participación activa en procesos administrativos cotidianos. El caso de la justicia es particularmente remarcable, ya que, como indica Bianca Premo, aquellos que no pertenecieron a la élite letrada inmersa en la administración, “tomaron el derecho en sus propias manos de muchas formas, ya que la escritura fue el resultado de interacciones sociales vividas entre litigantes, escribanos, representantes y jueces”.²⁶⁵

La producción de documentos legales fue una actividad colectiva. En este sentido, aquellos elaborados en lenguas indígenas tuvieron un valor considerable, funcionando en dos ámbitos: por un lado, en la expansión de la ciudad letrada que amplificó las posibilidades escriturarias pese al predominio del castellano; y, por otro lado, a partir de su papel en las cortes coloniales. Estos textos, a menudo llamados “títulos indígenas”, dada la relevancia material y simbólica que tuvieron para sus respectivos pueblos, fueron material presentado en el ámbito judicial, aunque no siempre sea mencionado por los trabajos etnohistóricos. Estos formaron parte de un conjunto más grande de producción de conocimiento indígena en el contexto colonial, muchas veces vinculado en el espacio imperial.²⁶⁶

En un plano más cotidiano, ocasionalmente, en los expedientes judiciales de la época fueron añadidos textos escritos en lenguas indígenas. Entre estos tuvo gran relevancia el náhuatl, al menos para los siglos XVI y XVII.²⁶⁷ Estos documentos, por lo general, fueron memoriales,

²⁶⁴ Fuentes y Guzmán, *Recordación Florida*, pp. 138-143.

²⁶⁵ Bianca Premo, *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. Nueva York: Oxford University Press, 2017, p. 10

²⁶⁶ Gabriela Ramos y Yanna Yannakakis, “Introduction”, en Gabriela Ramos y Yanna Yannakakis (eds.), *Indigenous Intellectuals. Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*. Durham: Duke University Press, 2014, pp. 1-14.

²⁶⁷ Para el papel del náhuatl en este marco temporal, véase Laura E. Matthew, “El náhuatl y la identidad mexicana en la Guatemala colonial”, *Mesoamérica*, 40 (Diciembre de 2000), pp. 41-68.

instrumentos públicos o testimonios, entre otros, que se producían en contextos de mediación. Así, la producción de esta documentación presentada en el ámbito administrativo fue encaminada a la denuncia de abusos y, por otro lado, como material fundamental en los juicios civiles y criminales.²⁶⁸ Como resultado, la ciudad letrada presentó un marco de actuación heterogéneo, en el que distintos actores pudieron ser partícipes de forma activa. Estos canales de actuación fueron espacios ideales para que toda una cultura de mediación, representada por sujetos como escribanos, intérpretes y procuradores, pertenecientes a la ciudad letrada, tomara parte activa.

En buena medida, las “reglas del juego”, en la ciudad letrada, incluían una serie de procesos y un lenguaje político especial. El uso de estos elementos, más allá de ser meramente instrumental y rutinario, implicó la adopción de formas concretas de relacionarse con las instituciones de la época, especialmente para la población india, que desde el siglo XVI hizo uso de las vías jurídicas.²⁶⁹ Consecuentemente, en función de alcanzar sus aspiraciones por el camino institucional, los interesados a menudo debieron acudir a los agentes encargados del uso de la pluma.

Para ejemplificarlo, es bastante útil el caso de los indios asentados en el valle de Santiago de Guatemala, que enviaron, a inicios de la década de 1570, un *corpus* de memorias al licenciado Francisco Briceño, con la intención de que este las presentara ante el Consejo de Indias y, en esta instancia, se pudieran remediar varios agravios que los naturales sufrían por parte de varios ministros reales. Los documentos, que suman un total de 22 memorias, incluyendo la presentación de Briceño al licenciado Juan de Ovando, presidente del Consejo, contienen gran riqueza para comprender aspectos que se han esbozado hasta ahora al respecto de la mediación y el uso de instancias administrativas por parte de la población india.²⁷⁰

Los documentos estuvieron mediados por escribanos indígenas, quienes se encargaron de elaborarlos en náhuatl. Probablemente, esto haya sido debido a que, como *lingua franca* –o,

²⁶⁸ Véase AGCA, A1.20, leg. 4084, exp. 32406; A1.43, leg. 6083, exp. 55029; leg. 235, exp. 1705; leg. 6074, exp. 54890; Karen Dakin y Christopher Lutz (eds.), *Nuestro pesar, nuestra aflicción (tunetuliniliz, tucuca). Memorias en lengua náhuatl enviadas a Felipe II por indígenas del Valle de Guatemala hacia 1572*. México: UNAM/CIRMA, 1996.

²⁶⁹ Brian P. Owensby, *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press, 2008.

²⁷⁰ Dakin y Lutz (eds.), *Nuestro pesar, nuestra aflicción*, pp. 2-89. La traducción estuvo a cargo de Karen Dakin y el estudio histórico de Christopher Lutz.

bien, mediadora-, se pudo haber pensado que tendría mayor resonancia ante los magistrados. Adicionalmente, puede pensarse que otros agentes, tales como frailes, pudieron involucrarse en la creación del *corpus*.²⁷¹ De esta forma, siguiendo a Brian P. Owensby, se puede afirmar que este tipo de documentos son una transcripción de una conversación en la que participaron varios actores. Es decir, desde los mismos indios agraviados hasta los escribanos, intérpretes, ministros reales y eclesiásticos, e, incluso, el rey de manera virtual.²⁷² De esta forma, para buscar la restitución de la equidad, la escritura de las memorias representa una forma de pedir justicia mediada por un lenguaje jurídico y, a la vez, político y religioso. Dando cuenta, entonces, de los aspectos fundamentales de la justicia de Antiguo Régimen, tal y como lo ejemplifica el siguiente pasaje:

Nosotros somos los alcaldes ordinarios [...], los regidores [...], y todos los principales [...], moradores de aquí, de Santiago de Guatemala. Nos cuida nuestra querida madre Santa María de la Merced, y pertenecemos a su monasterio. Nos arrodillamos ante usted, y le besamos las manos y los pies de usted, nuestro gran señor de su Majestad, nosotros, sus macegales pobres y afligidos. Que sepa usted nuestra aflicción, porque es mucho lo que se hace nosotros, ya que los oidores nos hacen sufrir. [...] A todos los macegales de Nuestro Señor Jesús y los de nuestro respetado señor, no los quieren, no les tienen piedad.²⁷³

²⁷¹ Véase Christopher Lutz, “Introducción histórica”, en Dakin y Lutz (eds.), *Nuestro pesar, nuestra aflicción*, p. XIII.

²⁷² Owensby, *Empire of Law and Indian Justice*, p. 53.

²⁷³ “Memoria 2”, en Dakin y Lutz (eds.), *Nuestro pesar, nuestra aflicción*, p. 5.

Capítulo 3

La Real Audiencia de Guatemala

A. La Audiencia de Guatemala y el gobierno de la justicia

En los siglos XVI y XVII, la función principal del poder político consistió en la administración de justicia. Esto, en su dimensión institucional, devino en un modelo judicial de gobierno en el que la capacidad de mandar y de juzgar fueron inseparables. Esta impronta, presupuesta por la existencia de un orden destinado a mantenerse y fundado en la configuración jurisdiccional del poder, tuvo su mayor desarrollo, tanto en la Castilla moderna como en las Indias, en las Audiencias como garantes del orden jurídico.²⁷⁴

Las Audiencias, a modo de instituciones dependientes de la *iurisdictio* del rey, estuvieron insertas en la cultura jurídica del *ius commune*, cuyo centro fueron los magistrados – principalmente los oidores, para el periodo analizado–, verdadera personificación del *iudex* (investido de jurisdicción). Precisamente, con sus variantes dicotómicas, yendo desde la jurisdicción ordinaria hasta la suprema, especial, delegada, unipersonal, colegiada, civil o criminal, estas, especialmente en el modelo castellano –consolidadas con la promulgación de las *Ordenanzas* de la Cancillería de Valladolid–, se identificaron con la persona del rey y, a partir de ahí, fueron las encargadas del ejercicio de la *iurisdictio* suprema.²⁷⁵

En efecto, como lo han enfatizado varios autores, la Audiencia fue la institución más característica y esencial del sistema hispánico en las Indias.²⁷⁶ Esto debido a su efectividad y extensión por todos los territorios indianos, que inició en la primera mitad del siglo XVI.²⁷⁷ Al respecto, explica Eduardo Martíre, la importancia de su asentamiento radicó en el interés de la Monarquía por lograr una buena administración de justicia a través de la representación regia,

²⁷⁴ Carlos Garriga, “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo*, pp. 719-720 y 726.

²⁷⁵ Garriga, “Las Audiencias: justicia y gobierno”, pp. 726-732.

²⁷⁶ Véase C. H. Haring, *El imperio español en América*. [Primera edición en inglés 1947]México: Alianza/Conaculta, 1990, pp. 181-182; J. H. Parry, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government*, Cambridge: Cambridge University Press, 1968, p. 2; John Leddy Phelan, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*. Madison: The University of Wisconsin Press, 1967, p. 119; Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia: University of Missouri Press, 1977, pp. 4-5. Y más recientemente Martíre, *Las Audiencias y la Administración*, p. 124. Todas estas obras se han constituido, con los años, en clásicos sobre la administración en las Indias.

²⁷⁷ Parry, *The Audiencia of New Galicia*, p. 6.

íntimamente ligada al gobierno de los súbditos, lo cual se evidenció con el uso del sello real en ella.²⁷⁸

Aunque con un claro precedente castellano, las Audiencias indianas pronto rebasaron las atribuciones propias de las peninsulares. Esto atendió a la suma de facultades que paulatinamente fueron agregándose (gobierno, justicia y asuntos militares), según las condiciones y prácticas que en un marco territorial determinado requirieron. Las diferencias fueron notables en tanto esta institución, en el espacio indiano, se encargó de varios asuntos relacionados al cumplimiento de la justicia –aun cuando se trató de primera instancia, a través de la supervisión y no solo la apelación-, la guarda del Real Patronato, el uso del recurso de fuerza, la administración tributaria, el ejercicio del gobierno, así como la vigilancia de todo aquello relacionado con la población natural, etc.²⁷⁹

Las Reales Audiencias, tal y como lo explica Javier Barrientos Grandón, en un sentido amplio, fueron regidas, ordenadas y reguladas por el Derecho Indiano. Las fuentes principales para el estudio de este ámbito fueron las ordenanzas, reales cédulas y mandatos de gobernación.²⁸⁰ Y, por otro lado, especialmente en lo que respectó a su organización interna, fueron los autos acordados y la formación de aranceles que dieron vida a una normativa especialmente dedicada a los ministros subalternos.²⁸¹ En suma, estos tribunales contaron con una normativa real de nivel general, cuya forma más acabada, aunque no agotada, fue representada en la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (Libro II, Títulos 15-34). Pese a ello, en su estudio

²⁷⁸ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 123-129.

²⁷⁹ Parry, *The Audiencia of New Galicia*, pp. 12-13. Estas reflexiones están basadas, esencialmente, en las palabras que Juan de Solórzano Pereira le dedicó a las Audiencias en su *Política Indiana*, especialmente en el libro V, capítulo III. Las atribuciones de las Audiencias indianas se pueden dividir en cuatro materias importantes: justicia, gobierno, guerra y hacienda. Véase Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia*, pp. 153-164. Además, tomando en cuenta la importancia que se le ha venido dando en este trabajo a la *iurisdictio* de Antiguo Régimen, considérese la jerarquía de las Audiencias según cómo fueron presididas por un tipo de ministro en específico, a saber, virrey –virreinales-, presidente-gobernador –pretoriales- o, finalmente, letrado –subordinadas-.

²⁸⁰ Estas disposiciones también sirvieron como instrumento de administración de justicia y gobierno, por lo que debieron formarse compilaciones para consulta de los miembros de la Audiencia. Véase AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 57; AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 81.

²⁸¹ Javier Barrientos Grandón, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*, pp. 131, 144-145, http://www.larramendi.es/i18n/consulta_aut/registro.do?control=FILEA20090030077 (Consultado 15 febrero 2019).

institucional, debe tomarse en cuenta que esta recopilación fue el resultado de procesos particulares que se llevaron a cabo en cada Audiencia.²⁸²

De hecho, sobre esta base legislativa, es que se han podido reconstruir aspectos institucionales en el presente capítulo. Tomando como punto de partida las *Ordenanzas* de 1563, emitidas en tiempos de Felipe II, se ha valorado la importancia de las Reales Cédulas como muestra del desarrollo institucional. En tanto *lex viva*, y, en consonancia con las relaciones sociales entre el tribunal de alzada y la población, la labor legislativa de la Corona permite conocer los cambios y problemas afrontados durante el período de tiempo estudiado. Paralelamente, la correspondencia de los ministros resulta importante en la reconstrucción de este recorrido institucional.²⁸³

De esta forma, se cuenta con un conjunto de fuentes que van desde la legislación hasta la correspondencia, pasando por los expedientes que abordan aspectos específicos de ciertos ministros –tales como las consultas y las informaciones presentadas ante el Consejo de Indias-, así como mecanismos de control –o los indicios que sobre ellos se tienen-. Todas ellas permiten reconstruir la instalación, estructuración y funcionamiento de esta institución.

Cabe considerar que las Reales Audiencias fueron el medio por el cual se integraron los territorios indios, eficazmente, dentro del complejo de la Monarquía hispánica. Estas instituciones, sujetas exclusivamente al Consejo de Indias en cuanto a *iurisdictio*, ordenaron jurídicamente el espacio y tuvieron a su cargo el gobierno de la justicia en el mismo.²⁸⁴ De esta forma, el Consejo de Indias y su relación directa acercaba a la Audiencia –y, por ende, los asuntos que veía-, virtualmente, a la figura regia. De esta forma, se integraban estos tribunales como parte de las “cosas de justicia”.²⁸⁵ Además, puede verse esta relación a partir de la correspondencia sostenida para el control del Nuevo Mundo, la legislación que emitía el Consejo en nombre del rey y el despacho de los asuntos, que ingresaban a la institución instalada en El

²⁸² Esta también es una consideración metodológica, plasmada en Gayol, *Laberintos de justicia*, Tomo I, pp. 51-52 y 154-155.

²⁸³ Las Reales Cédulas citadas a lo largo del trabajo se resguardan en AGCA, A1.23. La correspondencia puede verse en AGI, GUATEMALA.

²⁸⁴ Fernández Sotelo, “Las Reales Audiencias indianas”, pp. 21-32.

²⁸⁵ Gaudin, *El imperio de papel*, pp.114-115.

Escorial, en el caso de la Audiencia de Guatemala, a la secretaría de Nueva España a partir de 1610.²⁸⁶

Este órgano tuvo en la isla de La Española su primer representante como tribunal de apelaciones y, para finales de la década de 1520, no solo se reconoció plenamente como Audiencia, sino que se siguió con la creación de las mismas a lo largo de los otros territorios indianos.²⁸⁷ Aunque fue hasta 1542, con las Leyes Nuevas, que estas adquirieron una condición de “tribunal supremo”, dándoles la homologación con sus pares castellanas.²⁸⁸ Fue en este proceso que se inscribió la Audiencia de los Confines.

En efecto, la provincia de Guatemala estuvo, antes de la creación de la Audiencia, supeditada a la jurisdicción de la Audiencia de México y del primer virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza.²⁸⁹ No obstante, con la intención de la Monarquía por acabar con el régimen de los gobernadores Pedro de Alvarado y Francisco de Montejo, quienes asumieron la gobernación de Guatemala, Chiapa e Higueras en el distrito que posteriormente dependió del tribunal, se pasó, con la disposición de las Leyes Nuevas de erigir una Audiencia capaz de abarcar este territorio, del gobierno personal a uno colegiado y, especialmente, jurisdiccional.²⁹⁰

En consecuencia, como lo muestra una Real Cédula dirigida al adelantado Francisco de Montejo, fechada en 13-IX-1543, “su majestad, viendo que así convenía a su servicio, y administración de la justicia y buen gobierno de las partes, ha proveído una Audiencia Real [...]”, agregándole particularmente a Montejo que no se entrometiera usando de su oficio de gobernador “[...] en las dichas provincias de Higueras y Cabo de Honduras y Chiapa ni a tener jurisdicción alguna en ellas ni en ningún pueblo de ellas ni a llevar de ellas salario alguno”.²⁹¹

La jurisdicción de la recién creada Audiencia en Gracias a Dios abarcó las provincias de Guatemala, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras y Nicaragua. Y, posteriormente, fueron

²⁸⁶ Sobre la secretaría de Nueva España y su labor vista a partir de uno de sus oficiales, véase Gaudin, *El imperio de papel, passim*.

²⁸⁷ Para el orden de creación de Audiencias, véase Martiré, *Las Audiencias y la administración*, p. 125.

²⁸⁸ Garriga, “Las Audiencias”, pp. 738-739.

²⁸⁹ AGCA, A1.2.4, leg. 2197, fol. 35; Webre, “Poder e ideología”, p. 153.

²⁹⁰ José María Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI. Un breve esbozo sobre su historia institucional”, *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Año LXXX, Tomo LXXIX (2004), pp. 24-25.

²⁹¹ AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 19. Las ordenanzas que rigieron a las Reales Audiencias a partir de 1542 hasta 1568 en AGCA, A1.23 leg. 1512, fol. 13.

agregadas las provincias de Tabasco, Yucatán y Cozumel, cuya jurisdicción correspondía a la Audiencia de México pero que por ser “más a propósito y ser más conveniente [...] [que] estén sujetas a la dicha Audiencia de los Confines que no a esa”, debido al traslado de tribunal a la ciudad de Santiago en 1549, fueron plenamente incorporadas en 1550. Y, de forma paralela, la provincia de Tierra Firme fue segregada de su jurisdicción, e integrada a la de Lima.²⁹² No obstante, hacia 1556 se agregó la provincia de Soconusco y, finalmente, en 1560, las tres provincias mencionadas anteriormente regresaron a la jurisdicción de la magistratura de México.²⁹³

Los primeros magistrados, designados en 1543, fueron Diego de Herrera, Pedro Ramírez de Quiñones y Juan Rogel, tres licenciados que, con este nombramiento, iniciaron su *cursus honorum* en la magistratura indiana, con la presidencia de Alonso de Maldonado, antiguo visitador y gobernador de Guatemala.²⁹⁴ Aunque la estructura de la Audiencia implicó, además, la presencia de un fiscal, este puesto fue desempeñado por uno de los oidores interinamente, práctica que continuó hasta 1553, año en que fue nombrado el licenciado Juan Márquez para servirlo.²⁹⁵

El papel del fiscal, durante el siglo XVI, tuvo gran relevancia pues, además de sus labores dentro del tribunal de apelaciones, se encargó de velar por el fisco de la Corona, cuyas dinámicas aún se estaban acentuando para estos años. De tal cuenta, tributos y otras cargas fiscales eran del interés de este ministro. Por otro lado, la población india, de la que la política real recomendaba especial observancia, también era sujeta a su ministerio, en tanto ejercía el oficio de defensor, actuaba de oficio en la administración de justicia e informaba sobre dichos súbditos.²⁹⁶ Así, puede hablarse de una labor mediadora, entre ministros y población, en la que la figura regia también era representada por el fiscal, como salvaguarda de los intereses de la Corona.

En este sentido, encargada la institución de juicios civiles y criminales, y, en general, de “cualquier asunto que no exceda los diez mil pesos de oro”, los ministros estaban llamados a asistir tres horas en la mañana “y las que fueran necesarias por la tarde”, para resolver asuntos

²⁹² AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 135 y AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 138.

²⁹³ Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia”, p. 28.

²⁹⁴ Webre, “Poder e ideología”, p. 154; Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia”, p. 30.

²⁹⁵ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 82; AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 143.

²⁹⁶ Las cartas de Audiencia lo dejan bastante claro para estos años. Véase AGI, GUATEMALA, Consejo: Cartas y expedientes de presidentes, oidores y fiscales.

pendientes. Aunque, especialmente en los casos que involucraron agravios entre población española e india, los autos debieron ser remitidos al Consejo de Indias en vía de consulta.²⁹⁷

La administración de justicia se llevó a cabo con el auxilio de ministros subalternos –porteros, relatores, alguaciles, etc.- que, provisionalmente, “entre tanto que su majestad lo provee”, fueron nombrados por la Audiencia.²⁹⁸ Adicionalmente, debido a las condiciones propias de su distrito, el cargo de juez de visita recayó sobre los oidores, que debieron rotárselo constantemente y, por otro lado, un día a la semana se dedicó a escuchar en audiencia a los naturales, “por ser los indios muchos, pobres y miserables y porque es bien hacer a los dichos indios en todo favor y merced”, según explicaba una Real Cédula de 1556.²⁹⁹

Debido a la discrepancia de opiniones en asuntos de gobierno y justicia, en 1560 se impuso el modelo de presidencia-gobernación en la Audiencia, a cargo del licenciado Juan Martínez de Landecho, relegando a los oidores únicamente a conocer asuntos de justicia.³⁰⁰ Esto duró poco tiempo en la primera fundación del tribunal de los Confines –no obstante, el modelo presidente-gobernador pervivió después de 1570-, pues tres años más tarde se decidió la disolución de la institución y el traslado hacia la provincia de Panamá, quedando buena parte del antiguo distrito en la jurisdicción de los magistrados de México, a pesar de la cantidad considerable de opiniones discordantes.³⁰¹ Aun con ello, fue proveído que los casos que se encontraban sin dirimir, fueran remitidos a la ciudad de Panamá para darles fin.³⁰²

Posteriormente, el Consejo de Indias fue convencido de que tanto el crecimiento del distrito de la Audiencia de México, así como las dificultades que supondrían la comunicación de las antiguas provincias de Los Confines con la Audiencia de Panamá, no permitirían la buena administración de este territorio y, así, se decidió nuevamente el restablecimiento del tribunal

²⁹⁷ AGCA A1.23, leg. 1511, fol. 13.

²⁹⁸ AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 15; AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 30; AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 82; AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 149.

²⁹⁹ AGCA, A1.23, leg. 1511, fol. 220.

³⁰⁰ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 213; Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia”, p. 36. Sobre las diferencias de opiniones y la importancia de mantener íntegra la Audiencia como órgano colegiado, véase la Real Cédula respectiva en AGCA A1.23, leg. 1511, fol. 36: “os encargo que haya entre vosotros toda conformidad y cuidado de lo que conviene al servicio de nuestro señor, el buen gobierno de que os está encargado y a hacer justicia en las causas que ante vos pendieren y que por ninguna vía ni modo entienda nadie que entre vosotros hay división alguna”.

³⁰¹ Webre, “Poder e ideología”, p. 155; Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia”, pp. 35-37. La restitución de la gobernación de Guatemala por el traslado de la Audiencia en AGCA, A1.23, leg. 2195, fol. 200.

³⁰² AGCA, A1.23, leg. 2195, fol. 83.

en la provincia de Guatemala, por medio de Real Provisión de 28-VI-1568 y con efectiva aplicación en 5-I-1570. Se tomó por presidente al doctor Antonio González, los licenciados García Jofre de Loayza, Bernabé Valdés de Cárcamo y Cristóbal de Azcoeta como oidores y el licenciado Pedro de Arteaga Mendiola por fiscal.³⁰³

La intención de remediar la situación de la jurisdicción fue urgente para los ministros reales, como explicó el mismo Arteaga Mendiola en una carta dirigida al Consejo de Indias, “[...] esta provincia toda del distrito de la Audiencia ha padecido por los malos tratamientos y agravios de los que administraban justicia”, por lo que aquellos asuntos pendientes y correspondientes a la Provincia de Guatemala debieron ser remitidos desde la Audiencia de México y de Panamá.³⁰⁴ Para inicios de 1570, fue consolidado nuevamente el tribunal con la introducción del sello real en la ciudad.³⁰⁵

La restitución de esta institución en Santiago se inscribió en la promulgación de las *Ordenanzas* de las Audiencias de 1563. Consecuentemente, en comparación con la instalación de otros tribunales, pueden verse las similitudes en materia normativa debido a que todas contaron con un tipo uniforme de estructura y jurisdicción –modelo judicial-.³⁰⁶ No obstante, fueron las condiciones locales las que le dieron a estas instituciones sus particularidades, fácilmente apreciables en las Reales Cédulas que normaron a los ministros de la institución (véase anexo 2).³⁰⁷

³⁰³ Vallejo García-Hevia, “La Real Audiencia”, pp. 36-37.

³⁰⁴ AGI, GUATEMALA, 9B, R.9, N.34; AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 392-393.

³⁰⁵ Vallejo García-Hevia “La Real Audiencia”, p. 37. Al respecto, cabe resaltar el papel preponderante que tuvo la expedición de documentos con el sello real, especialmente en materia de justicia, como recurso que utilizó la Monarquía para expandir su jurisdicción y consolidar su figura, a pesar de la distancia. Véase Margarita Gómez Gómez, “El documento y el sello regio en Indias: su uso como estrategia de poder”, *Documenta & Instrumenta*, 13 (2015), pp. 89-105. En la ordenanza X se estableció lo siguiente al respecto: “Yten mandamos que las provisiones que dieren los dichos nuestro presidente y oidores para fuera de las cinco leguas y otras cosas vayan libradas en nuestro nombre y con nuestro título y sello real y registro...”. AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas de la Real Audiencia de Los Confines, X.

³⁰⁶ El *corpus* de este tipo de normativa en José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: 1511-1821*. Madrid: Dykinson, 1992.

³⁰⁷ Por ejemplo, en el caso de la Audiencia de Santiago de Chile, cuya reinstalación tuvo lugar en 1609, después de 34 años de su disolución, las *Ordenanzas* de 1563 fueron fundamentales para su instalación, aunque también se tomaron en cuenta nuevas disposiciones introducidas, especialmente las que fueron despachadas para Manila en 1596. Véase Barrientos Grandón, *La Real Audiencia de Santiago*, p. 133. Víctor Gayol anota al respecto que “al tratar una audiencia en particular y aunque sea posible seguir estructuras, funciones y ordenamientos generales válidos para las audiencias de ambos lados del Atlántico, habrá elementos particulares de una que no aparecen en las demás, y que solo se explican por su singular constitución en este marco de cosas”. Gayol, *Laberintos de justicia*, Tomo I., pp. 153-154.

Como resultado, la jurisdicción de los magistrados fue del conocimiento de causas civiles y criminales en grado de apelación “según y cómo pueden conocer los oidores y alcaldes de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada”.³⁰⁸ De igual forma, se reafirmó el conocimiento de causas civiles en vista y revista, con segunda suplicación únicamente en casos de gran cuantía, así como las otras labores asignadas a oidores y fiscales en la administración de justicia en otras instancias.

Las *Ordenanzas* delimitaron, además, los aspectos relacionados con la administración de justicia y el gobierno.³⁰⁹ Así, mientras que los oidores tuvieron la capacidad de conocer y dirimir en los agravios que se presentaban o se actuaban de oficio, los presidentes estuvieron destinados a repartir y encomendar indios, proveer oficios y demás aspectos relacionados únicamente con el gobierno del distrito de la Audiencia y el aspecto meramente organizativo en el plano judicial. Por una Real Cédula de 31-V-1568, se advirtió a los oidores, respecto al presidente, que “libremente os dejen entender en las dichas cosas de gobernación y proveer los dichos repartimientos y oficios sin que se entrometan en ello ni en cosa alguna de ello y que solo entiendan en las cosas de justicia”.³¹⁰ Esta división se remarcó aún más cuando la Corona inició a proveer presidentes militares y no letrados a partir de inicios del siglo XVII.³¹¹

Por otra parte, desde años muy tempranos, la instalación de este tribunal supuso, además, la sustitución de una justicia “infraletrada”, representada por gobernadores y alcaldes ordinarios, principalmente.³¹² Esto fue reafirmado con la restitución de la Audiencia en la ciudad de Santiago de Guatemala en 1570. Con la jurisdicción extraordinaria de primera instancia con la que fueron investidas las homólogas indianas, se instauraron los Juzgados de Provincia,

³⁰⁸ AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas de la Real Audiencia*, II y III.

³⁰⁹ AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas de la Real Audiencia*, fol. 139-140. Las *Ordenanzas* emitidas por Felipe II tuvieron como antecedente las de 1528, dadas a Santo Domingo y México. Cabe resaltar que estas se apoyaban en las ordenanzas de las chancillerías de Valladolid y Granada. La Real Audiencia de México contó con unas segundas *Ordenanzas* en 1530, que tuvieron vigencia hasta la promulgación de las *Leyes Nuevas*, en 1530, que organizaron a la primera Audiencia de Los Confines. Véase Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores. Siglos XVI y XVII*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 14-20.

³¹⁰ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 345.

³¹¹ Véase la petición de los capitulares de Santiago de Guatemala respecto a la provisión de la presidencia de la Real Audiencia en caballero de capa y espada en AGI, GUATEMALA, 41, N.106.

³¹² Sobre la instauración de la autoridad patronal regia a través de jueces letrados, véase Parry, *The Audiencia of New Galicia*, p. 34.

encargados de causas civiles en un radio de cinco leguas de la ciudad en que la Real Audiencia estaba instalada.³¹³ En el caso de la de Guatemala, se mandó:

“[...] que por el poco expediente que dan los alcaldes ordinarios de esa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren, hay dilación en el despacho de ellos, porque como no son letrados, han de buscar asesor, los cuales por ser tan costosos muchas veces las partes dejan de seguir su justicia por no tener que dar al asesor y se siguen otros inconvenientes y que siendo esa ciudad la principal de esa provincia, donde acuden muchos negocios, hay necesidad de juez que con brevedad y sin tener respecto a nadie guarde justicia, y que para remediar esto convendría que uno de vos los dichos oidores conociese de las causas civiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas e hicieses audiencia de provincia a la tarde por tres meses del año y así anduviese [...]”.³¹⁴

En 1586, no obstante, quedó sin efecto la disposición que mandaba a los oidores, por turno, hacer Audiencia pública para resolver asuntos de carácter civil en las cinco leguas inmediatas a la ciudad, quedando esta tarea, nuevamente, en manos de los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad.³¹⁵ Este mandato fue consecuente hasta 1623, año en el que se le ordenó al tribunal, por Real Cédula de 02-XI-1623, que se restableciera el Juzgado de Provincia, dándole a los magistrados letrados la capacidad de escuchar casos civiles y criminales en primera y segunda instancia en el área conocida como Valle de Guatemala “para remediar los agravios que pudieran ocasionar los alcaldes ordinarios”.³¹⁶

La administración de los caudales de fallecidos, a través del Juzgado General de Bienes de Difuntos, establecido en las *Ordenanzas* mediante el nombramiento de un oidor anualmente, presentó algunos problemas en los primeros años relacionados con su administración y, en este sentido, la Audiencia fue facultada de proceder en contra de los comisarios de este juzgado en caso de excesos y agravios.³¹⁷ No obstante, la jurisdicción sobre los *abintestatos*, en primera instancia, recayó en los alcaldes ordinarios.³¹⁸

³¹³ Se dice que esta jurisdicción fue extraordinaria porque, en esencia, las Audiencias carecieron de jurisdicción de primera instancia, siendo los casos de corte y los juzgados de provincia “excepciones a las reglas ordinarias”. De tal cuenta, se entiende que la garantía del orden jurídico se encontró en la apelación, siendo este “el principal dispositivo jurisdiccional arbitrado por la cultura jurídica del *ius commune* [...]”. Garriga, “Las Audiencias”, pp. 755-757 y 760.

³¹⁴ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 364.

³¹⁵ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 116.

³¹⁶ AGCA, A1.23, leg. 4578, fol. 41; AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 116.

³¹⁷ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas de la Real Audiencia, “Bienes de difuntos”, fol. 142.

³¹⁸ AGCA, A1.24, leg. 2719, exp. 15751, fol. 117 y 119.

Esta cantidad de atribuciones que, en buena medida, parecían yuxtaponerse e, incluso, entorpecer el proceso de administración de justicia, en realidad, lograron dar cuenta del complejo engranaje jurisdiccional de la Monarquía Hispánica. En consecuencia, ejemplificaron, en todos los espacios monárquicos, el sistema de pesos y contrapesos propio del pluralismo jurídico como base del poder político de Antiguo Régimen. Como resultado, los conflictos jurisdiccionales fueron, además, traducción de un modelo que permitió tener varias alternativas –o remedios-, a quienes litigaban, para la solución de conflictos.³¹⁹ Por tanto, las similares competencias jurisdiccionales entre cabildo y Audiencia, por ejemplo, atendieron más a este pluralismo.

En la Audiencia de Guatemala, los conflictos jurisdiccionales tuvieron razón de ser en tanto los jueces no asumieron de forma clara las atribuciones de cada foro de justicia o, bien, por los pleitos entablados entre tribunales en torno a población y territorio. El Valle de la ciudad de Santiago lo muestra bastante bien, pues durante los siglos XVI y XVII fue motivo de desgaste entre Audiencia y cabildo. Para 1689, Juan González Calderón, procurador de la ciudad, le escribió al Consejo de Indias con la intención de que se le permitiera al ayuntamiento despachar los asuntos concernientes a la administración de justicia sin que interviniera la Real Audiencia. En su carta, agregaba que lo pedían por “los pleitos que con ella han tenido sobre la jurisdicción del Valle”.³²⁰ Estos problemas se remediaron, a menudo, en el sistema de súplica y dispensa, en el que la información desempeñó un papel preponderante.³²¹ Sin embargo, dicho desgaste únicamente fue remediado hasta el siglo XVIII, en que la jurisdicción del valle fue transformada en dos alcaldías mayores provistas por la Audiencia.

Siguiendo con las atribuciones del órgano colegiado, la visita de los pueblos de indios del distrito de la Audiencia quedó a cargo de un oidor específico, en cuya acción se excluyó el valle de la ciudad, por ser jurisdicción, una vez más, del cabildo. La visita consistió en ir a provincias, alcaldías, corregimientos, etc., para administrar justicia a los naturales, además de velar por la

³¹⁹ Gayol, *Laberintos de justicia*, Tomo I, pp. 161-162. Sobre la superposición jurisdiccional, valga la aclaración en Oscar Mazín, “Justicia, cambio social y política en la Nueva España de los siglos XVI y XVII”, en Pedro Cardim y Gaetano Sabatini (orgs.), *António Vieira, roma e o universalismo das monarquias portuguesa e espanhola (1581-1640)*. Roma: Universitat Degli Studio Roma Tre, 2011, p.183.

³²⁰ AGI, GUATEMALA, 42, N.89.

³²¹ Prueba de ello son las cartas enviadas por Audiencia y Cabildo, que tuvieron respuesta a partir de las Reales Cédulas expedidas por el Consejo de Indias. Véase AGI, GUATEMALA y AGCA, A1.23, para el contraste. Sobre este aspecto, se echa de menos un trabajo que aborde, de forma comparativa, la correspondencia de los ministros, reales y eclesiásticos, con las Reales Cédulas expedidas por el Consejo de Indias.

adjudicación de tierras a los mismos y el buen trato por parte de los españoles. Cabe señalar que, al momento de practicar la visita a los pueblos, el oidor encargado debía llevar pocos auxiliares, para no incurrir en gastos innecesarios a la población nativa.³²²

A inicios del siglo XVII se agregó a la Audiencia, específicamente a uno de sus oidores y al fiscal, la función de conformar un tribunal de la Bula de Santa Cruzada. Debe recordarse, al respecto de esta contribución, que basaba su recaudación en las concesiones que la mitra romana le había dado a los reyes castellanos en los siglos XII-XVI, en la lucha por la reconquista de la península. En efecto, con la intención de extender la fe católica, y con el amparo de la bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, del papa Julio II en 1508, la introducción de esta bula fue inminente en los territorios indios.³²³

Así, en 1603 se mandó a fundar estos tribunales en las Indias y, en el caso particular de Nueva España, además de los instalados en la ciudad de México, Guadalajara y Manila, también fue requerido lo propio en Santiago de Guatemala, con aplicación práctica en 1609. Este fue formado por un subdelegado de Cruzada –eclesiástico nombrado por el comisario general de Cruzada de Madrid–, más el oidor decano y el fiscal, como se ha apuntado.³²⁴ Las atribuciones fueron relacionadas con los “pleitos, negocios y causas [...] así en lo tocante a la administración y cobranza”, conociendo en segunda instancia aquellos fallos de los subdelegados provinciales, con opción de apelar ante la Real Audiencia.³²⁵

En este sentido, el mandato de erigir un tribunal de Cruzada coincidió con la creciente actividad relacionada con la administración de justicia, que, como se ha visto, no se suscribió únicamente a las apelaciones, pues a lo largo del siglo fueron incluyéndose más atribuciones a los ministros. La cantidad de oidores designada para el tribunal fue insuficiente para la primera década del siglo XVII. Como resultado, para 1608, el número de estos magistrados ascendió a cinco, número que se mantuvo durante todo el siglo XVII y fue fundamental para que se le sumaran

³²² AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 405; AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 431; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol.524; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 580.

³²³ Véase Rodolfo Esteban Hernández Méndez, “Acercamiento histórico a las bulas de la Santa Cruzada en el Reino de Guatemala”, *Estudios*, No. 35 (1998), pp. 153-155.

³²⁴ María del Pilar Martínez López-Cano, *La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2017), pp. 153-155.

³²⁵ AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 129.

más competencias, más el conocimiento de causas, dependientes del contexto socioeconómico, en forma privativa.³²⁶

En las últimas décadas del siglo XVI, evidenciado en la correspondencia y la legislación real, hubo problemas relativos a la falta de ministros subalternos en el tribunal, para el auxilio en materia de justicia. En 1570, pese a la llegada del presidente, oidores y fiscal a la provincia de Guatemala, tal y como lo expresó Pedro Arteaga, “de los receptores no hubo ninguno y de los procuradores dos”, por lo que la Audiencia debió nombrar a los cuatro receptores designados y los dos procuradores restantes.³²⁷ Así, correspondió a los magistrados, y no al presidente, proveer los oficios de alguacil mayor, receptores y procuradores, principalmente, “entre tanto que nos proveemos”, según explicaba una Real Cédula de 21-VIII-1571.³²⁸ Mientras tanto, el oficio del escribano de cámara fue restablecido de forma regular en Francisco Montero de Miranda. Cabe resaltar que estas provisiones pronto cambiaron su dinámica, gracias a la inclusión de las ventas y renunciaciones de oficios sin jurisdicción.³²⁹

De forma paralela, también fue motivo de preocupación durante estos años el cubrir los salarios de varios ministros, por lo que fue bastante común, a partir de la década de 1570, acudir al renglón de penas de cámara para pagar, por ejemplo, las costas asignadas a los porteros.³³⁰ El ramo de penas de cámara y gastos de justicia de la Provincia de Guatemala se nutrió de lo que la administración jurídica a nivel local aportaba, en manos de los corregidores y otros jueces de primera instancia. No obstante, los problemas fueron recurrentes en cuanto a su recolección, pues, como indicaba don Pedro Marín de Solórzano, receptor general de condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia, en 1619: “los susodichos [justicias] no obedecen ningún mandamiento que se le[s] da para que entreguen las dichas penas de cámara, sino que con dilación y excusas entretienen muchos años”.³³¹

Por otro lado, respecto a los derechos pecuniarios, los oficiales estuvieron, en gran medida, sujetos a los aranceles que, según las *Ordenanzas*, debían formar los magistrados de la Audiencia y, en consecuencia, elaborar una tabla que debía ponerse en la sala pública del

³²⁶ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 514.

³²⁷ AGI, GUATEMALA, 9B, R.9, N.34.

³²⁸ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 349.

³²⁹ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 279.

³³⁰ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 329.

³³¹ AGI, GUATEMALA, 14, R.2, N.34.

tribunal.³³² Estos aranceles correspondían ser pagados por parte de los mismos litigantes. En repetidos casos, sucedió que la parte que resultaba desfavorecida en el proceso era la encargada de pagar todas las costas.³³³

Las cárceles también fueron un ámbito en el que los magistrados de la Audiencia se incluyeron. Estas, como parte vital en el seguimiento de los procesos llevados ante los administradores de justicia, debían ser visitadas cada sábado por dos oidores, acompañados de los alcaldes ordinarios y otros oficiales. Así lo estableció la ordenanza XXIII:

yten mandamos que el sábado de cada semana vayan dos oidores por su tanda, como el presidente repartiere, a visitar las cárceles de la Audiencia y de la villa donde la Audiencia estuviere, y estén presente a la visita los alcaldes, alguaciles y escribanos de las cárceles, y el nuestro procurador fiscal, y en la visita de la cárcel de la ciudad o villa los alcaldes ordinarios de ella se sienten cerca de los oidores.³³⁴

El motivo principal de esta visita consistió en que los ministros de la Audiencia pudieran hacer un reconocimiento del estado de los reos, así como de sus pleitos y la forma en que estos fueron dirimiéndose. Con jurisdicción en vía de comisión, los magistrados fueron capaces de conocer la actuación de los carceleros, así como de quienes auxiliaron en la administración de justicia, principalmente procuradores y abogados, para asegurar la correcta administración de justicia.³³⁵ De tal cuenta, los ministros se involucraron en este espacio, incluso, para proponer mejoras, especialmente en lo que respectó a la cárcel de la Audiencia.³³⁶ Como resultado de ello, por ejemplo, una serie de reformas se le hicieron a la misma por parte del presidente Gabriel Sánchez de Berrospe en 1698 (figura 3.1). Esta estructura cambió notablemente en el siglo XVIII y el edificio de la Audiencia quedó, tal y como puede verse en la actualidad, según los planos formados por el ingeniero Luis Diez Navarro.³³⁷

³³² AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas de la Real Audiencia, fol. 163. Para una profundización del aspecto material, particularmente pecuniario, de la administración de justicia, puede consultarse Aude Argouse, “Un solo cuaderno y tres pliegos...”. Penas de cámara y gastos de justicia en Chile, siglos XVII-XVIII”, *Palimpsesto*, Número Especial (enero-junio 2017), pp. 97-119.

³³³ Véase, por ejemplo, AGCA, A1.15, leg. 1975, exp. 13399.

³³⁴ AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas de la Real Audiencia...*, XXIII.

³³⁵ Barrientos Grandón, *La Real Audiencia*, pp. 387-388.

³³⁶ Algunas visitas de cárceles entre los años de 1624 y 1625, véase AGCA, A1.43, leg. 4876, exp. 41801.

³³⁷ Véase AGI, MP-GUATEMALA, 53A y 53B.

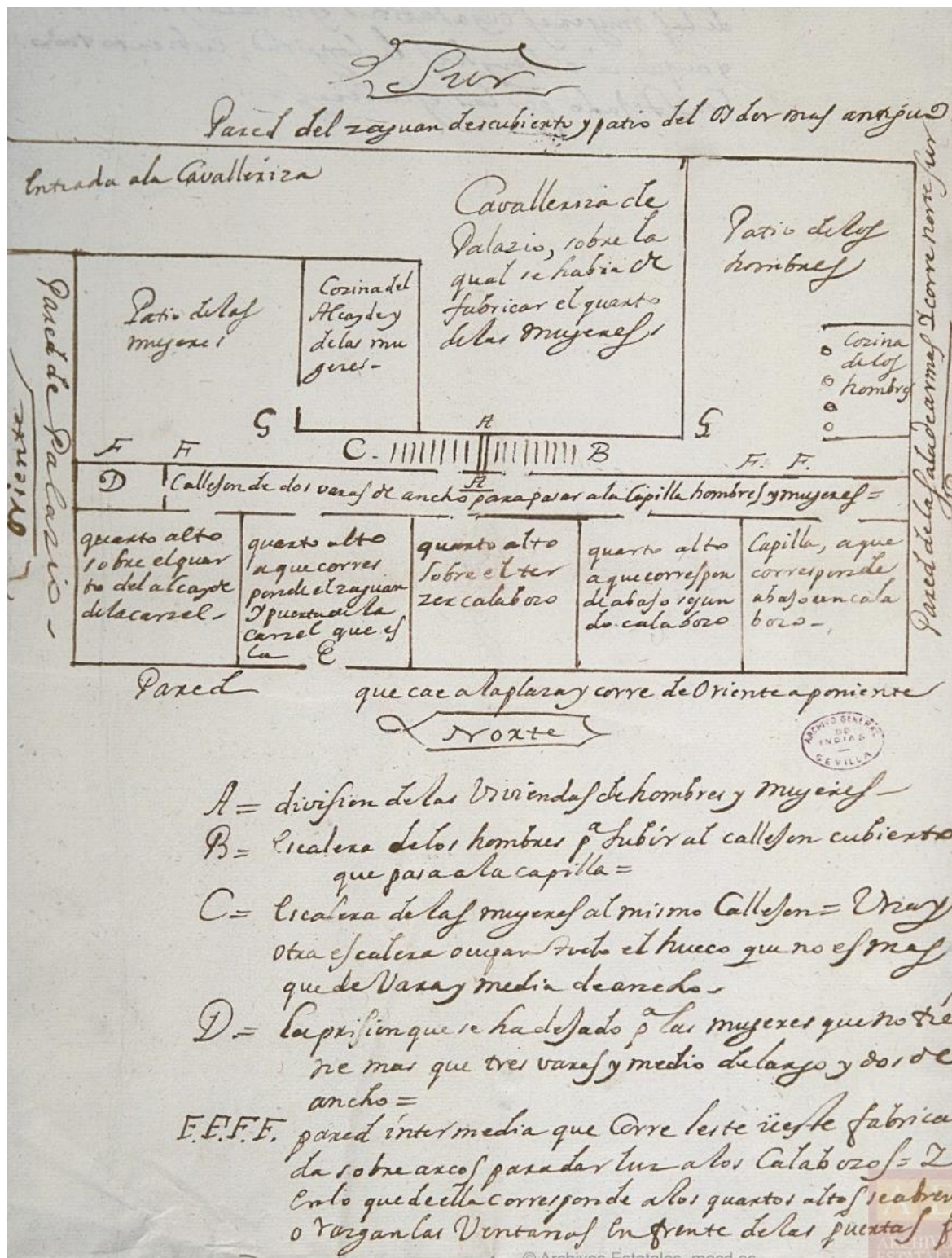


Figura 3.1 Planta de la cárcel del palacio de Santiago de Guatemala (1698)

Fuente: AGI, MP-GUATEMALA, 324³³⁸

³³⁸ A través del Portal de Archivos Españoles: <http://pares.mcu.es/>

En términos generales, durante el siglo XVII, este tribunal alcanzó un grado de consolidación institucional remarcable. Como lo muestra el apartado dedicado a la misma en la *Recopilación* de 1680, la Audiencia de Guatemala contaba con: un presidente que asumía los cargos de gobernador y capitán general; cinco oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de Gran Canciller, más los demás ministros auxiliares. En este sentido, la jurisdicción del tribunal incluyó las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, Verapaz, Soconusco. Finalmente, incluso para aquel momento, fue reconocida la actividad plenamente gobernadora del presidente y, por otro lado, la relacionada con la justicia en cuanto a los magistrados restantes.³³⁹

B. El *arbor iudicum* y los magistrados

En 1558, el licenciado Juan de Matienzo, relator de la Chancillería de Valladolid y posterior oidor de la Audiencia de Charcas, publicó una obra, bastante conocida en la época, intitulada *Dialogus Relatoris et Advocati Pinciani Senatus*. En ella, el ministro real, haciendo uso de su formación como abogado y su experiencia en la chancillería vallisoletana, elaboró un esbozo de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción, comparando a los jueces de la época con un árbol (*arbor iudicum*).³⁴⁰ En este sentido, si se considera la presencia de los magistrados en las Audiencias indianas como el fundamento del derecho de Antiguo Régimen, a través de la detentación de la *iurisdictio* delegada del príncipe, la obra de Matienzo fue bastante importante porque, para los contemporáneos, explicó, en consonancia con el saber jurisprudencial del *ius commune*, lo que se esperaba de la práctica de arbitrar juicios justos (*arbitrium*).³⁴¹ Así, el valor del *Dialogus*, en buena medida, es que, tal y como otras obras de aquel momento, colaboraron en la conformación de un *habitus* del juez perfecto (*iudex perfectus*), es decir, del magistrado como persona revestida de la sacralidad propia del proceso de tradición romano-canónica (*sacerdotis iure*).³⁴²

³³⁹ Recopilación de leyes, Libro II, Título XV, Ley VI.

³⁴⁰ Jesús Vallejo, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (1998), pp. 21-23.

³⁴¹ Martíre, *Las Audiencias y la administración*, pp. 59-60.

³⁴² Martíre, *Las Audiencias y la administración*, pp. 77-78. Otro ejemplo fue Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*. Madrid: por Luis Sánchez, 1597. Y, en el caso de los oficiales, también existió una amplia difusión de obras prácticas de las que se hará referencia posteriormente.

Para el licenciado Matienzo, el *arbor iudicum*, que ejemplificó de forma única el *habitus* del juez y la estructura de los tribunales en la Monarquía Hispánica, se componía de nueve aspectos fundamentales: 1) suelo fértil –nobleza de linaje-; 2) raíces fuertes –temor a dios, ciencia, experiencia-; 3) tronco –autoridad del juez en el ejercicio de la *iurisdictio*-; 4) corteza –paciencia y humildad-; 5) médula –verdad, fidelidad y secreto-; 6) ramas –los brazos del juez, es decir, los oficiales-; 7) hojas –prudencia-; 8) fruto –la justicia administrada-; 9) vientos –aspectos que afectaban el ejercicio de la *iurisdictio*, a saber, afecto, parentesco, amistad, avaricia, miedo, ira y enemistad-.³⁴³

En las Audiencias de las Indias y, por ende, en la de Guatemala, dicho *habitus* también fue contemplado a través de la normativa y el saber jurídico, tal y como el mismo derecho. Así, al momento de instalación de estos tribunales, se acompañó un conjunto de regulaciones que, con el tiempo, fue haciéndose más grande a través de la legislación general y casuista, sumado al conocimiento de la ciencia jurídica que circuló en la Monarquía Hispánica a lo largo de los siglos XVI y XVII. Por tanto, las atribuciones señaladas en dicha codificación, iniciando por las *Ordenanzas* –en este caso, las de 1563-, pasando por las reales cédulas y, finalmente, recogidas en la *Recopilación* de 1680, los ministros del tribunal superior tuvieron un marco normativo que estableció las facultades y los límites de su *iurisdictio* y, por ende, sus límites de actuación.³⁴⁴ Empero, no implicó que esto se siguiera de forma exacta.

a. Ministros y jurisdicciones

i. Oidores

Los oidores, en unión con el fiscal y el presidente –aunque este último en menor medida-, tuvieron amplias atribuciones en la administración de justicia para el distrito de la Audiencia de Guatemala. Estos ministros togados recibieron sus funciones, primeramente, por medio de las *Ordenanzas*, que establecieron 35 disposiciones que, como su apartado indicaba, fueron relativas a la “jurisdicción del presidente y oidores en causas civiles y criminales”, más las

³⁴³ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 89-92; Vallejo, “Acerca del fruto”, *passim*.

³⁴⁴ Para utilizar la expresión de Pierre Bourdieu, esto se refiere a “las reglas del juego”, delimitadas en su teoría de los campos y, especialmente, recogidas en sus reflexiones sobre el campo jurídico. La expresión es también recogida por Gayol, *Laberintos de justicia*, especialmente en el primer volumen.

comisiones anexas, de turno o fijas.³⁴⁵ Debido a que las mismas fueron esbozadas con anterioridad a grandes rasgos, considerando que esta institución fue, ante todo, un tribunal de apelación, a continuación se resumen las funciones encargadas a la judicatura letrada de la Audiencia de Guatemala en 1563 y se complementa con las posteriores atribuciones manadas de la legislación real y las que fueron recogidas por la *Recopilación*.³⁴⁶

En primer lugar, los oidores tuvieron jurisdicción en lo civil y criminal en grado de apelación, en vista y revista, tal y como la tuvieron los oidores de las chancillerías de Valladolid y Granada, por medio del otorgamiento de las justicias locales. De tal cuenta, inicialmente no pudieron conocer en primera instancia a menos que se tratara de casos de corte o causas criminales sucedidas en la ciudad o cinco leguas a su alrededor (II, III y IV). Este mismo radio se amplió posteriormente para conocer en causas civiles como juzgado de provincia y, en las que fueren de apelación, de doscientos pesos de mina para abajo, la sentencia debía ser definitiva (VIII).³⁴⁷

Las sentencias debieron ejecutarse en vista y revista sin apelación, exceptuando a los casos de mayor cuantía, que debieron remitirse al Consejo de Indias (V). Aunque, por otra parte, en las causas criminales solo existió el grado de vista y revista, sin apelación ni suplicación (XX). Todas estas debieron determinarse en lo que la mayoría de oidores decidiera y, de existir controversia o igual cantidad de votos contrarios, tenía que llamarse a un abogado para determinar. En caso de faltar oidores, los existentes llevarían los procesos, determinándolos con jueces designados (VI). Independientemente del número de magistrados, los votos de oidores en pleitos de mil maravedís para arriba se asentarían en un libro de acuerdo, resguardado por el presidente (XI).

Los magistrados de la Audiencia no estaban facultados para proveer jueces de residencia o pesquisidores a las provincias y gobernadores de la Audiencia (XIV), aunque en los nombramientos hechos por la Audiencia se dio facultad para que uno de los oidores actuara como juez de residencia, además de sindicar a los notarios y escribanos de la ciudad con el mismo procedimiento, por medio de un salario extraordinario.³⁴⁸ En otro sentido, en las cosas

³⁴⁵ Sobre las comisiones, véase Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, pp. 163-164 y 196-197.

³⁴⁶ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas de la Real Audiencia de Los Confines, II-XXXVI. Para no citar constantemente a pie de página las disposiciones, entre paréntesis se establece el número de ordenanza. El cuadro resumido de las mismas se puede consultar en el anexo I. Lo mismo aplica para las leyes de la Recopilación.

³⁴⁷ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 364.

³⁴⁸ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 478; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 485; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 512.

que sucedieren fuera del radio de cinco leguas de la ciudad, proveerían jueces de comisión que, en casos criminales, solo elaborarían informaciones, aprehenderían y llevarían a los acusados a la cárcel (XIV y XV). Además, al no cumplir las provisiones por parte de los ministros locales, la Audiencia enviaría ejecutores para hacerlos cumplir (XVIII).

Durante los años que abarca este estudio, se legisló ampliamente sobre las visitas al distrito de la Audiencia y su comisión, pues, desde el inicio, estas funciones recayeron en los oidores, aunque estos tuvieron restricciones para ejercer el cargo en el Valle de Guatemala, por ser jurisdicción de los alcaldes ordinarios. En el ínterin, se recordó constantemente que estos ministros no estaban facultados para tener demasiados salarios en ellas –no más de doscientos mil maravedíes anuales- y, además, se les recalcó que estos no llevaran a sus familiares a los pueblos, por el perjuicio que esto representaba para los indios.³⁴⁹ Además, con el paso del tiempo y las condiciones socioeconómicas del distrito de la Audiencia, fue necesario que el oidor comisionado tuviera presente el control de los obrajes y la producción de grana y azúcar.³⁵⁰ Finalmente, en este sentido, aunque el motivo de estas visitas fue principalmente conocer sobre el gobierno, administración de justicia y otros asuntos relativos al trato de los indios, la Audiencia fue precavida de no interferir en las jurisdicciones de corregidores y alcaldes mayores mediante la emisión de reales provisiones.³⁵¹

Otros aspectos relativos a su *iurisdictiono* fueron: conocer asuntos relativos a falsedad de moneda (XXII), visitar las cárceles de Audiencia y de la ciudad (XXIII), escuchar relaciones tanto en días de Audiencia como en los que no había (XXIV). Y, en el caso del presidente, fue facultado para conocer las causas criminales de los oidores, junto a los alcaldes ordinarios (XXV), pese a la ordenanza XXVI, que establecía que el seguimiento de estas debía darse en primera instancia por la justicia del cabildo y en segunda instancia llegar al Consejo de Indias. Por su parte, también fue de interés de los mismos tomar cuentas a los oficiales reales una vez al año y nombrar, también anualmente, un oidor para actuar en el Juzgado de bienes de difuntos (LVIII y LXVIII). Esto se amplió a dos años a partir de 1618,³⁵² lo que no implicó que tuvieran conocimiento en primera instancia de las causas de los *abintestatos*, pues fue jurisdicción de las

³⁴⁹ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 344; AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 335; AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 405; AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 431; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 580; AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 49 y 90.

³⁵⁰ AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 20.

³⁵¹ AGCA, A1.23, leg. 4577, fol. 74.

³⁵² AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 23.

justicias locales.³⁵³ Por su parte, dos días a la semana y sábados, al no conocer de más pleitos de pobres, tenían que ver en causas de indios (LXXXIV).

Las tareas dadas a cada oidor fueron aumentando desde la institución del tribunal hasta finales del siglo XVII. Por un lado, estuvieron sujetos a conocer causas de forma privativa en la Real Audiencia y, en otro sentido, también fueron designados para conformar tribunales que, en términos generales, respondieron a la cultura jurisdiccional en la que se encontraron inmersos los ministros como lectores del orden y su mantenimiento, representado en la justicia.³⁵⁴ Al Juzgado de Bienes de Difuntos, el Juzgado de Provincia y las visitas de comisión, a los oidores se les agregó el conocimiento en forma privativa de los juicios de informaciones de mercedes (1587),³⁵⁵ la conformación (junto al fiscal, el alcalde ordinario y dos regidores) de una junta para la asignación de alcabalas (1619 y, hacia 1678, la adjudicación de la comisaría de las mismas),³⁵⁶ el conocimiento de la administración de los diezmos (1621),³⁵⁷ la almoneda de los oficios vendibles (ca. 1620),³⁵⁸ la comisaría de la Media Anata, en grado de vigilancia (1632 y reafirmada la plaza en 1658),³⁵⁹ la renta del papel sellado (ca. 1640),³⁶⁰ todos los aspectos relacionados con la recién creada Real Universidad de San Carlos (1678),³⁶¹ cobranza de condenaciones y multas del Consejo de Indias (1679),³⁶² entender en los asuntos del real fisco (1681),³⁶³ revisar las cuentas de la mayordomía de la ciudad (1694) en el ramo de propios,³⁶⁴ y, finalmente, actuar de forma privativa en la composición de tierras (1696),³⁶⁵ entre otros aspectos, cuya provisión estuvo a cargo del presidente.

Desde luego, en concordancia con las jerarquías a lo largo de la Monarquía Hispánica, el rango y privilegio dentro de la Real Audiencia fue un aspecto distintivo. El oidor más joven a menudo

³⁵³ AGCA, A1.2, leg. 2197, exp. 15751.

³⁵⁴ Véase Agüero, “Las categorías básicas”, *passim*.

³⁵⁵ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 688.

³⁵⁶ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 61; AGCA, A1.23, leg. 4584, fol. 59.

³⁵⁷ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 65.

³⁵⁸ AGCA, A1.23, leg. 4578, fol. 24.

³⁵⁹ AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 48; AGCA, A1.23, leg. 4581, fol. 219.

³⁶⁰ AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 15.

³⁶¹ AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 133.

³⁶² AGCA, A1.23, leg. 4584, fol. 155 y 157. Cabe resaltar que esta función se le asignó inicialmente al oidor decano, pero debido a sus múltiples atribuciones, el Juez de Cobranzas del Consejo de Indias estuvo destinado a nombrar un oidor de la Audiencia para cumplir la función y rendir cuentas a los oficiales reales.

³⁶³ AGCA, A1.23, leg. 4587, fol. 127.

³⁶⁴ AGCA, A1.23, leg. 1523, fol. 123.

³⁶⁵ AGCA, A1.23, leg. 4586, fol. 224.

recibió las tareas con carácter más gravoso,³⁶⁶ mientras que el oidor más antiguo, también llamado decano, tuvo atribuciones de mayor rango e, incluso, a la muerte de un presidente, fungió el cargo de forma interina –lo que pudo durar, incluso, dos años-.³⁶⁷ Por ejemplo, aunque a finales del siglo XVI se les advirtió a los magistrados de la Audiencia que no intervinieran en la administración de la Bula de Santa Cruzada, en 1609 fue establecido un tribunal especial para tratar los asuntos relacionada con la misma, en el amplio marco jurisdiccional novohispano. Con este, el oidor decano tuvo que actuar como asesor (*R*: L.II, T.XVI, Ley XXIII).³⁶⁸ Entre otras tareas asignadas al mismo, se cuentan el conocimiento de causas en primera y segunda instancia contra quienes introdujeran y vendieran misales, breviarios y demás libros con privilegio de impresión del monasterio San Lorenzo Real (1594),³⁶⁹ nombramiento de comisiones a oidores en ausencia de presidente,³⁷⁰ integración de una junta para la composición de extranjeros (1619),³⁷¹ cobro de condenaciones y multas derivadas de las sentencias del Consejo de Indias (1624),³⁷² celebración de una Junta de Real Hacienda, en conjunto con el fiscal, el contador y el tesorero de la Real Caja (1677), etc.³⁷³

En lo respectivo a pleitos eclesiásticos, los magistrados estarían facultados a conocer casos de fuerza hechos por jueces eclesiásticos, tal y como se llevaban en las chancillerías de Valladolid y Granada (LII). Y, en lo que respectó a la ayuda dada al brazo eclesiástico de la justicia, podían dar el auxilio requerido por los prelados y jueces eclesiásticos siempre que fuera presentado por petición y no de forma requisitoria (LV). El auxilio tuvo que ver, especialmente, en la fuerza del brazo secular para aprehender reos en los casos que la justicia eclesiástica necesitara remitirlos a una cárcel o ante el juez competente.³⁷⁴

³⁶⁶ Por ejemplo, la de servir como fiscal en el ínterin que llegaba uno nombrado por el rey. Véase AGCA, A1.23, leg. 4582, fol. 21 y *Recopilación*, Libro II, Título XVI, Ley XXIX.

³⁶⁷ Véase Phelan, *The Kingdom of Quito*, pp. 126-127. Como muestra de esta jerarquía, para finales del siglo XVII se permitió que el oidor decano ocupara una de las piezas del Real Palacio de la Audiencia para vivir. Véase AGCA, A1.23, leg. 4587, fol. 127.

³⁶⁸ AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 129.

³⁶⁹ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 741;

³⁷⁰ Véase, por ejemplo, AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 100.

³⁷¹ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 27.

³⁷² AGCA, A1. 23, leg. 1516, fol. 143. Aunque, como ya se ha visto en la nota 22, este encargo le fue revocado en 1679.

³⁷³ AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 5. Véase *Recopilación*, Libro II, Título XVI, Ley XXIV.

³⁷⁴ Las regulaciones propias del caso en *Recopilación*, Libro I, Título X.

ii. Fiscal

El cargo del fiscal estuvo íntimamente relacionado con la defensa de los intereses reales en los territorios indianos.³⁷⁵ Así, este ministro tuvo la tarea de ejercer como guardián del real fisco y, junto a los demás miembros de la Real Audiencia, estuvo destinado a guardar las provisiones y ordenanzas dadas por la autoridad de la Corona, con particular interés en el cuidado, institución, conversión y buen trato de los indios, ayudándolos en todos sus pleitos, así como en la guarda de los mismos respecto a agravios recibidos (LXXVI y LXXVIII). Esto desembocó en que, a partir de 1573, el fiscal fuera designado como defensor de indios, labor que los obispos habían desempeñado hasta ese momento.³⁷⁶

En efecto, paulatinamente el fiscal se convirtió en la voz y pleito de todas las causas relacionadas con la administración de la justicia real, en los casos que se apelara de corregidores, alcaldes mayores y otras justicias de primera instancia (LXXIX). Además, tuvo la tarea de cuidar que la justicia fuera administrada en razón de que se cometieran pecados públicos (crímenes) y, por otro lado, debió estar pendiente de la defensa de la jurisdicción real, haciendo “las diligencias necesarias” para que se llevara el justo proceso (LXXX), atendiendo, igual que el presidente y los oidores, al Real Acuerdo.³⁷⁷ Aunque no estuvo facultado para votar en asuntos de justicia, sí contó con voz entre los magistrados.³⁷⁸

Igual que los demás ministros de la Real Audiencia, las tareas fueron sumándose conforme pasaron los años. Se le agregaron los quehaceres relativos a entender en los repartos de tierras, para que ningún indio saliera perjudicado (1571),³⁷⁹ revisar el carácter fidedigno de la documentación referente a los oficios vendibles (1597),³⁸⁰ actuar como miembro del Tribunal de Santa Cruzada, junto al oidor decano, el contador real y el subdelegado de la dicha bula

³⁷⁵ Dognac, *Manual de Historia*, p. 146; Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, pp. 164-165.

³⁷⁶ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 431 y AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 606. La defensa de los indios le fue recalçada a menudo, probablemente debido a las constantes quejas recibidas por el Consejo de Indias en este ramo. No solo se trató de velar por la población natural respecto a encomenderos, sino también en cuanto a los ministros reales. Véase AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 20 y AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 179. Puede consultarse Caroline Cunill, *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 31-58.

³⁷⁷ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 541.

³⁷⁸ Phelan, *The Kingdom of Quito*, pp. 127-128.

³⁷⁹ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 431.

³⁸⁰ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 756.

(1609),³⁸¹ ser defensor en las causas de bienes de difuntos y, por tanto, trabajar en conjunto con el oidor designado a ese juzgado privativo (1609),³⁸² ser parte de la Junta de composición de extranjeros, en unión con los oficiales reales y el oidor decano (1619),³⁸³ y, consecutivamente, hacer lo propio en la Junta de alcabalas con un oidor, dos regidores y el alcalde ordinario de Santiago (1619),³⁸⁴ conocer en las probanzas recibidas por el oidor decano sobre la provisión de oficios y la prohibición del ejercicio de los mismos a allegados de ministros de la Audiencia (1619),³⁸⁵ tratar con los deudores del real fisco (1647),³⁸⁶ estar al tanto de los traslados de autos de mercedes, ayudas de costa y otros similares (1658),³⁸⁷ verificar el valor de los oficios vendibles y renunciables antes de que los mismos fueran subastados,³⁸⁸ asistir a la Junta de Real Hacienda dos veces por semana, junto al oidor decano, el contador y el tesorero real (1677),³⁸⁹ así como velar en la prohibición de que los ministros se extralimitaran en cuanto a sus relaciones sociales dentro del distrito de la Audiencia.³⁹⁰

Por otro lado, a pesar de que la política real recalcó a menudo que, de vacar el oficio de fiscal, el oidor más joven –llamado “más moderno” constantemente- debía actuar como tal de forma interina, a la espera del nombramiento de dicho ministro, y no recurrir a letrados para dicha tarea,³⁹¹ lo cierto es que esta plaza fue cubierta provisionalmente, en caso de movilidad o muerte del fiscal, por abogados de la Real Audiencia.³⁹² por ejemplo, el 12 de abril de 1674, el licenciado don Jacinto Jaime Moreno, quien se desempeñaba como abogado del tribunal de Santiago de Guatemala, dio cuenta al Consejo de Indias que se encontraba sirviendo la plaza de fiscal, “por la ausencia de tres oidores que salieron a diferentes comisiones que vuestra majestad se sirvió encargarles [...]” y, por no haber fiscal ni número de jueces suficientes para remediar los negocios que pendían en la Audiencia, se encargó de ello hasta que el oidor más joven, en

³⁸¹ AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 129.

³⁸² AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 139.

³⁸³ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 27.

³⁸⁴ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 33.

³⁸⁵ AGCA, A1.23, leg. 1520, fol. 64.

³⁸⁶ AGCA, A1.23, leg. 4580, fol. 88.

³⁸⁷ AGCA, A1.23, leg. 1518, fol. 237.

³⁸⁸ AGCA, A1.2, leg. 2245, fol. 16190.

³⁸⁹ AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 5.

³⁹⁰ Véase, por ejemplo, AGCA, A1.23, leg. 1522, fol. 277.

³⁹¹ Véase AGCA, A1.23, leg. 4580, fol. 21 y AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 207.

³⁹² Algunos ejemplos de ello en: AGI, GUATEMALA, 14, R.2, N.37 y AGI, GUATEMALA, 25, R.1, N.27, entre otros.

aquel momento el doctor don Jacinto Roldán de la Cueva, pudo regresar a su cargo el 30 de junio de dicho año.³⁹³

b. Límites de la magistratura

Derivado del carácter casi autónomo que las Audiencias indianas tuvieron respecto al poder monárquico, que tanto los juristas como la jurisprudencia (*iuris peritia*) de la judicatura indiana demostraron, los excesos cometidos por los ministros de estos tribunales no se hicieron esperar. En este sentido, este conjunto de plétoras no solo desbordaron la imagen del *iudex perfectus* desde tiempos muy tempranos, sino que, como lo ha demostrado Eduardo Martíre, a menudo influenciaron en el *cursus honorum* indiano a partir de una serie de características elativas, incluso para la misma imagen del *sacerdotis iure*.³⁹⁴ De ahí que, desde las ordenanzas que dieron vida a estas instituciones y la consecuente legislación, se trató de establecer límites para la magistratura.

En el caso de la Real Audiencia de Guatemala, a partir de la ordenanza XXVII, de las promulgadas en 1563, que les impidió a los ministros togados abogar o recibir arbitramientos, las subsiguientes también se dedicaron a establecer sus límites, que se extendieron a sus allegados y parentela. Tampoco tuvieron permitido: hacer partido con abogados, receptores ni personas que llevaran pleitos (XXVIII); entender en armadas, descubrimientos, granjerías o tratos de mercaderías (XXIX) y proveer corregimientos u oficios a sus allegados (XXX). Este conjunto de ordenanzas no fueron casuales en cuanto a su aplicación al Reino de Guatemala. Incluso para el reasentamiento de la Audiencia de Los Confines, las disposiciones en ellas contenidas resonaron en los magistrados recién nombrados en 1570 para ocupar las plazas, debido a los excesos cometidos por sus antecedentes. Con ello en mente, se buscaron los medios para limitar los abusos relacionados con el favorecimiento de parientes y allegados, especialmente en temas relativos a concesión de encomiendas. Es menester resaltar que estos abusos influyeron, junto a otros factores externos, en la mudanza del tribunal hacia Panamá en 1563.³⁹⁵ Todos estos puntos fueron constantemente repetidos por la legislación por medio de

³⁹³ AGI, GUATEMALA, 24, R.3, N.32.

³⁹⁴ Véase Martíre, *Las Audiencias indianas y la administración*, pp. 129-137.

³⁹⁵ Véase Vallejo García-Hevia, "La Real Audiencia", pp. 38-47; Macleod, *Historia socioeconómica*, pp. 96-103.

Reales Cédulas. Esto probablemente por la reiteración en las prácticas consideradas perjudiciales para la administración de justicia en las Reales Audiencias, aspecto que no estuvo ausente en el tribunal de alzada asentado en Santiago de Guatemala. Estas disposiciones, en forma general, fueron también recogidas en la *Recopilación* de 1680.³⁹⁶

Con el aumento de excesos cometidos por la judicatura letrada, también aumentaron las prohibiciones y, así, el flujo de regulaciones para el desempeño del *iudex perfectus* aislado de la comunidad en que desempeñaba su cargo, sin vínculos personales, económicos e, incluso, sentimentales, con personas sobre las que estaba destinado a administrar justicia. De forma paralela, debido a que los ministros, teóricamente, estaban casados al momento de recibir los nombramientos y partir hacia el Nuevo Mundo, esta normativa también aplicó a sus esposas, parentela y cercanos que llegaban con ellos al distrito correspondiente.³⁹⁷

Se recalcó en múltiples ocasiones la prohibición para que dichos ministros no contrajeran matrimonio dentro de su jurisdicción,³⁹⁸ asimismo se advirtió que no visitaran a ningún vecino o particular.³⁹⁹ Además, añadido a la ordenanza que restringía a los miembros de la Audiencia en la participación del comercio y granjerías, se añadió la orden de que tampoco tuvieron relación económica en la pesquería de perlas.⁴⁰⁰ También, por su parte, fueron condicionados de no apadrinar en bautismos o bodas en el distrito de la Audiencia,⁴⁰¹ tal y como también fue prohibida su asistencia, en calidad de particulares, a festividades, entierros y honras celebradas en templos y monasterios.⁴⁰² A pesar de que en la *Recopilación* fue permitido el apadrinamiento entre los miembros del tribunal (*R*: L.II, T.XVII, Ley XLVIII), una Real Cédula excluyó esta disposición en la práctica a partir de 1689.⁴⁰³

En efecto, se previno constantemente para que no se nombraran administradores de justicia, e incluso oficiales, que tuvieran parentela o fueran allegados a los ministros de la Audiencia.⁴⁰⁴ Esto llegó al grado de que el oidor decano tuvo que revisar los expedientes para asegurarse de

³⁹⁶ Véase a partir de Libro II, Título XVI, Ley XLVIII hasta la ley XCVIII.

³⁹⁷ Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 152.

³⁹⁸ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 21; AGCA, A1.23, leg. 1520, fol. 149.

³⁹⁹ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 693.

⁴⁰⁰ AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 195.

⁴⁰¹ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 189.

⁴⁰² AGCA, A1.23, leg. 1516, fol. 64; AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 197.

⁴⁰³ AGCA, A1.23, leg. 1522, fol. 277.

⁴⁰⁴ AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 49; AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 29.

ello, junto con el fiscal.⁴⁰⁵ Y, finalmente, tampoco se permitió a las esposas de los ministros que actuaran en el tribunal, aunque fuera en nombre de un tercero, debido a los conflictos de intereses devenidos de tales actuaciones.⁴⁰⁶ Otra serie de disposiciones incluyeron que los ministros no se dejaran acompañar por negociantes, ni dieran lugar a que acompañaran a sus esposas (*R*: L.II, T.XVII, Ley LIII), que no tuvieran casas, chacras, estancias, huertas ni tierras (*R*: L.II, T.XVII, Ley LV), que no tuvieran más de cuatro esclavos (*R*: L.II, T.XVII, Ley LXV), que no recibieran dinero prestado ni otras cosas (*R*: L.II, T.XVII, Ley LXIX), que en el cumplimiento de sus obligaciones, excusaran amistades y negocios, sustentándose exclusivamente de sus bienes y salarios (*R*: L.II, T.XVII, Ley LXX), que no se ausentaran sin licencia del rey (*R*: L.II, T.XVII, Ley LXXXVIII) y, finalmente, que no entraran, ellos o sus allegados, a los monasterios (*R*: L.II, T.XVII, Ley LXXXIX), entre otras.

Existen, al respecto, casos documentados en los que los ministros desbordaron estas normas – de esta reincidencia, el flujo constante de legislación-. Tal fue el caso del oidor Alvar Gómez de Abaunza, quien tuvo varios encuentros con numerosos individuos del distrito de la Audiencia de Guatemala, tanto ministros como particulares, que tenían litigios pendientes en el tribunal. Esto quedó demostrado a través de múltiples recusaciones interpuestas para demeritar a Gómez de Abaunza en su oficio de juez, por haber entablado amistad con varias personas de su jurisdicción.⁴⁰⁷ Además, fue hallado culpable en haberse casado, así como por haber tratado dicha unión, en el tiempo que fue oidor, con una natural de su jurisdicción, Isabel Costilla Castilla de Saavedra.⁴⁰⁸

Estas exclusiones, no obstante, deben tomarse con precaución. Esto debido a que si bien dieron cuenta de los excesos cometidos por el oidor de la Audiencia, también es cierto que pudieron haber sido solo un acontecimiento en la historia de una lucha librada al interior de la institución y ser, como lo fueron muchos recursos jurídicos en el Antiguo Régimen, instrumentos de contienda política.⁴⁰⁹ O, al menos, así lo deja ver una carta enviada al Consejo de Indias fechada

⁴⁰⁵ AGCA, A1.23, leg. 1520, fol. 64.

⁴⁰⁶ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 113.

⁴⁰⁷ En 1588, recusado por Alonso Contreras y Guevara: AGCA, A1.27, leg. 1709, exp. 10.386; en 1589, por Luis de Gámez y Juan Santiago de Chávez: exp. 10.387, 10.388; en 1591, por Carlos de Arellano: exp. 10.389; en 1594, Juan de Colindres, Gómez de Ramírez y Diego de Guzmán: exp. 10.391, 10.392 y 10.393; en 1597, por Rodríguez de Fuentes: exp. 10.393, entre otros.

⁴⁰⁸ AGCA, A1.30.12, leg. 4697, exp. 40.636.

⁴⁰⁹ Véase Pilar López Bejarano, “‘Empapelar’ al enemigo. El recurso a los procesos judiciales como estrategia de la acción política (Nueva Granada entre colonia y República)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y*

en 03 de mayo de 1604, en la que Gómez de Abaunza explicaba los excesos cometidos por el licenciado don Alonso de Coronado, oidor, junto a la falta de juicio del doctor Alonso Criado de Castilla, presidente letrado de la Audiencia, en su perjuicio.⁴¹⁰

Las acusaciones de Alvar Gómez ante el Consejo de Indias no se tomaron a la ligera en la Real Audiencia y, de hecho, en el Real Acuerdo fue tratado el tema cuando, después de haber sido suspendido del cargo, a partir de que se le declarara culpable de las recusaciones hechas por los particulares y algunos oidores, encabezados por el licenciado Coronado, pidió su reinserción.⁴¹¹ De tal cuenta, cuando regresó a su cargo, a partir de una Real Cédula que anulaba su suspensión, Coronado expuso que la misma la había ganado “con farsa y siniestra relación y callando a su majestad el dicho casamiento y como lo efectuó después que tenía en su poder la dicha cédula todo en fraude”.⁴¹²

Gómez de Abaunza expuso al Consejo de Indias una red que evidenciaba la cercanía del licenciado Alonso de Coronado con varias personas de Santiago, especialmente con quienes habían participado en las recusaciones años atrás. En primer lugar, lo vinculaba como deudo y amigo de Carlos Vásquez de Coronado, alguacil mayor, así como con miembros del cabildo de Santiago de Guatemala, a saber, el alférez Diego de Guzmán y Pedro de Solórzano, regidor, junto a Juan de Colindres, tesorero de la Bula de Santa Cruzada –también miembro del cabildo-. Igualmente, hizo relación de los vínculos que Coronado mantenía con el mercader Cristóbal Dávila, el contador Pedro del Castillo, junto a su hermano, Francisco del Castillo –quienes tenían disputas con Alvar Gómez, junto al alguacil del cabildo, Juan Orozco de Ayala, y Pedro de Estrada, sobrino de los hermanos Castillo-, en varios negocios.⁴¹³ De cualquier forma, indistintamente de quién tuviera razón en sus alegatos, la disputa evidenció la existencia de redes de sociabilidad establecidas en la jurisdicción y en las que los ministros participaban activamente, lo cual se hallaba bastante distante del modelo de juez perfecto esbozado anteriormente.

jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX). Madrid: FCE España/Red Columnaria, 2016, pp. 79-102.

⁴¹⁰ AGI, GUATEMALA, 12, R.1, N.5.

⁴¹¹ Especialmente se trata de las acusaciones hechas por los oidores Alonso de Coronado y Antonio Rivera de Maldonado. Véase AGCA, A1.27, leg. 1711, exp. 10.424 y AGCA, A1.27, leg. 4667, exp. 40.015.

⁴¹² AGCA, A1.30.12, leg. 4697, exp. 40.636.

⁴¹³ AGI, GUATEMALA, 12, R.1, N.5.

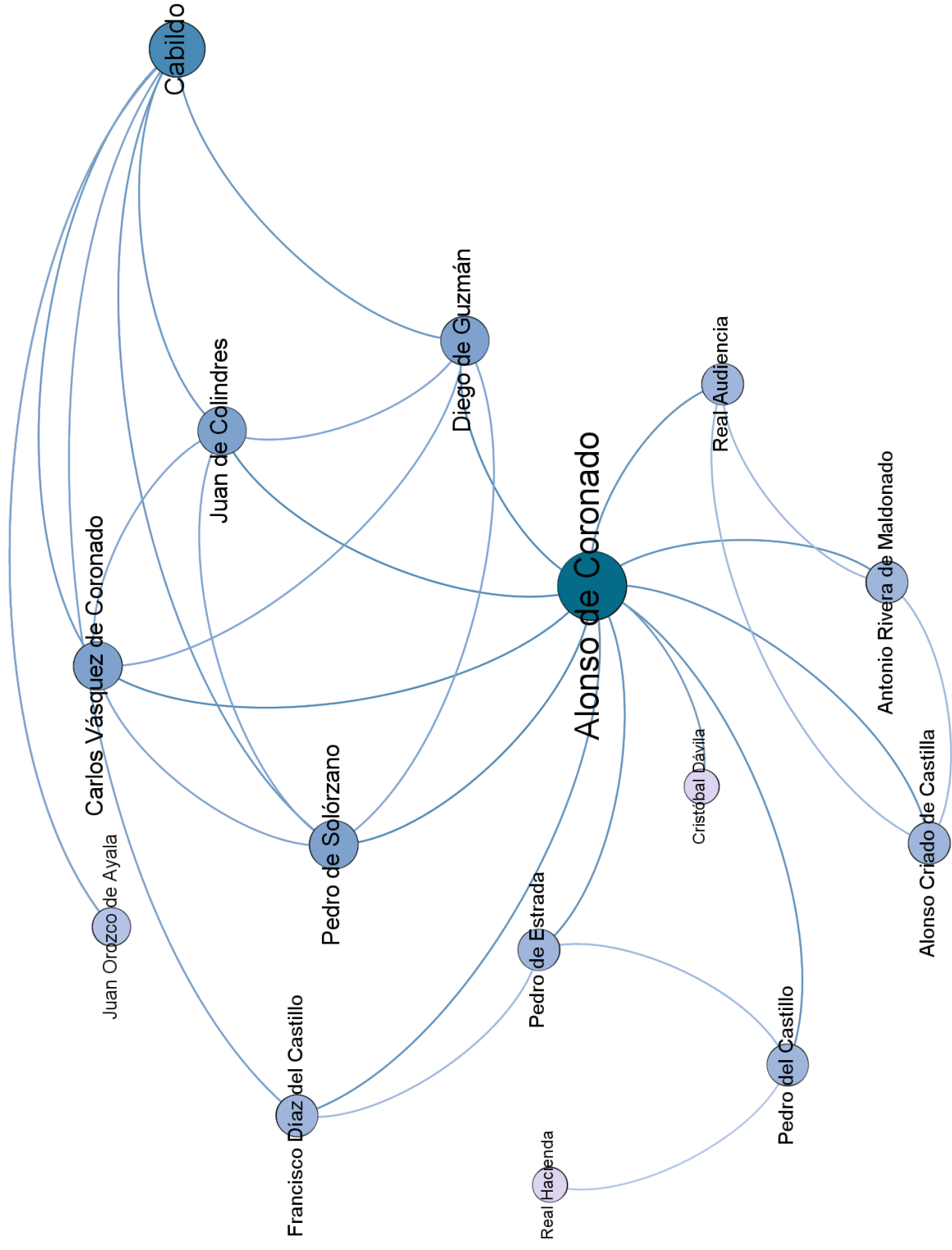


Figura 3.2: Red de Alonso de Coronado denunciada por Alvar Gómez de Abaunza (1604)
 FUENTE: elaboración propia con base en AGI, GUATEMALA, 12, R.1, N.5.

En suma, los límites eran impuestos y recalcados, aunque no siempre respetados, ya que la flexibilidad mostrada por la Corona así lo demuestra. Sin embargo, en cohechos, así como en casos que involucraron encomiendas y excesos cometidos durante las visitas, era la justicia, como garante del orden social, la que se veía mayormente afectada. En ese sentido, no fueron pocas las situaciones en las que la población india se vio agraviada debido a que los ministros traspasaron las fronteras de la magistratura.⁴¹⁴

c. Políticas de nombramiento

Desde la creación de La Audiencia de Los Confines, en 1543, hasta finales del siglo XVII, este tribunal contó con una gran cantidad de ministros que, bajo mecanismos establecidos para toda la Monarquía Hispánica, desfilaron en el marco del *cursus honorum* indiano, especialmente dentro del circuito de las Audiencias. Así, en este marco temporal fueron nombrados 14 presidentes letrados, 81 oidores y 26 fiscales, aproximadamente (véase anexo 3). Todos ellos fueron elegidos para servir en dicha institución a partir de una combinación de elementos, que fueron desde el patronazgo hasta la educación, pasando por la experiencia y la calidad de los candidatos.⁴¹⁵

El proceso seguido para nombrar ministros para la administración de justicia en estos tribunales estuvo, usualmente, marcado por cuatro aspectos que fueron estipulados, igualmente, en la documentación generada por el Consejo de Indias para la designación de los cargos. Estos fueron, a saber, la educación –al menos, un grado universitario–; la experiencia en el aparato administrativo; el carácter moral y, finalmente, el espectro familiar. Todo ello quedó consignado en las consultas del Consejo que, de forma breve, presentaron a la autoridad real una forma práctica para proveer los oficios.⁴¹⁶ Estas consultas, además, dejan ver cómo existieron más letrados que oficios para servir dentro del sistema administrativo, aspecto que para finales del

⁴¹⁴ A manera de ejemplo, véase el caso del licenciado don Juan Francisco del Villar y Vivanco, quien, en 1644, realizó una visita Chiapas y, en el transcurso de ella, impuso tequios a los vecinos. AGCA, A1.30, leg. 191, exp. 1472.

⁴¹⁵ Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 141. Para categorizar los aspectos de aptitud, siguiendo a Elisa Caselli, se puede seguir la división en físicos, éticos y sociológicos. Véase Elisa Caselli, “Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)”, en Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones*, págs. 161-196. Buena parte de estos aspectos también fueron recogidos en los tratados jurídicos de la época. Véase, por ejemplo, el apartado dedicado a los ministros en Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, pp. 34-35.

⁴¹⁶ Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 128; Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 137-142.

siglo XVII se pudo notar a través de las decenas de personas calificadas para servir determinados puestos, de las cuales solo una resultaba nombrada.⁴¹⁷

Por ejemplo, en 1590 se presentó una relación de personas propuestas por el Consejo al rey para elegir alcalde de la Audiencia de México y oidor de Guatemala. Fueron recomendados: el licenciado Luis de Contreras, hijo de un consejero real de Castilla y nieto de un oidor de la Chancillería de Valladolid y, por otro lado, recibido del grado de licenciado en Salamanca; el licenciado don Juan de Fonseca, hijo del conde de Monterrey, colegial del Colegio del Arzobispo de Toledo y licenciado en Salamanca; el licenciado Pedro Fernández, colegial del Colegio del Arzobispo de Toledo, licenciado en Salamanca y “persona de muy buenas partes”; el licenciado Medina, letrado de pobres del Consejo de Indias y abogado de la corte; el licenciado Lillo de Santillán, abogado de la corte y “muy buen letrado, gran trabajador, cuidadoso de los negocios que trata [...]”; el licenciado Atienza, abogado igualmente de la corte, además de “buen letrado, bien compuesto, modesto, propio hombre para ser juez, que nada se entiende bastaría para hacerle descomponer”; el licenciado don Jerónimo de Tobar, colegial y catedrático en Sevilla, “buen letrado, [...] natural de Valladolid”; los licenciados Arceo, Mercado y Villafañe, los tres oidores en Santo Domingo y, finalmente, el doctor don Simón de Meneses, natural de la ciudad de los Reyes, a quien debía dársele una plaza en cualquier audiencia novohispana. Finalmente, fueron elegidos el licenciado Pedro Hernández como alcalde de la Audiencia de México y Juan de Fonseca para oidor de Guatemala.⁴¹⁸

La duración en los puestos es un aspecto que llama la atención. Mientras que algunos ministros mantenían su posición, incólume, por muchos años, algunos otros, los que escalaban en la carrera indiana con mayores alcances, duraban muy poco. Los fiscales, por ejemplo, podían durar un año hasta dos décadas, según los destinos a los que se dirigían posteriormente. En promedio, estos ministros duraron en sus plazas alrededor de siete años, tomando en cuenta las variantes mencionadas anteriormente. Los oidores, por su parte, tuvieron un camino similar en la duración de sus plazas, aunque no siempre se trató de una movilidad de jurisdicciones, pues algunos pasaron de fiscales a oidores en la Real Audiencia de Guatemala.⁴¹⁹ Por ejemplo, Juan Francisco Esquivel y la Rasa fue nombrado fiscal de Guatemala en 1649. Nueve años más tarde,

⁴¹⁷ Burkholder y Chandler, *From Impotence to Authority*, p. 67.

⁴¹⁸ AGI, INDIFERENTE, 741, N.214.

⁴¹⁹ Véase Anexo 3.

en 1658, fue elegido para la plaza de oidor en ese mismo tribunal hasta que, en 1660 fue llamado a México como fiscal del crimen. Su carrera continuó como gobernador de Yucatán en 1670 y culminó con una magistratura en la Real Audiencia de México, dada en 1670. Como se ve, en aproximadamente dos décadas, el ministro recorrió parte del circuito novohispano.⁴²⁰

d. Los ministros de la Audiencia y sus réditos

El oficio de juzgar estuvo acompañado, desde luego, de la percepción de beneficios personales. Esto, como explica Elisa Caselli para el caso castellano, fue una parte vital en las dinámicas de la administración de justicia, que, en este ámbito, constantemente fluctuaron entre “el bien común y el interés particular”.⁴²¹ Esto fue, más allá de la obtención de ingresos por la vía establecida —es decir, a través de los salarios y otros emolumentos normados—, también un elemento que, en la práctica, se extendió hacia el incremento de los ingresos por la vía privada, a través del ejercicio de la jurisdicción en beneficio propio.⁴²² Y, en el caso de los ministros de las Audiencias, a través de las prácticas restringidas en sus respectivos distritos, de las que se habló anteriormente.

Son los ingresos con carácter “público” de la magistratura indiana, establecidos en el marco jurídico de la Monarquía Hispánica, en los que se profundizará en los siguientes párrafos. Esto debido a que los mismos fueron cuantificables y sistematizados en un espectro amplio a lo largo del *cursus honorum* de las Audiencias. Esto no implicó, por supuesto, una ausencia de prácticas a nivel privado que les permitiera a los ministros amplificar sus réditos; no obstante, en muchos casos, estos procesos no fueron plenamente registrados, debido a su carácter restringido, y, en todo caso, el estudio del asunto se encuentra, en la mejor de las formas, atenido a casos específicos.⁴²³

⁴²⁰ Véase Javier Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000, pp. 498-499.

⁴²¹ Caselli, “Vivir de la justicia”, *passim*.

⁴²² Caselli, “Vivir de la justicia”.

⁴²³ Véanse estas reflexiones metodológicas en torno a la corrupción y las prácticas de los ministros de la Monarquía Hispánica en Francisco Andújar Castillo, “Interpretar la corrupción: el marqués de Villarrocha, Capitán General de Panamá (1698-1717)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 43 (2017), pp. 75-100. Carlos Garriga ha logrado establecer cómo la corrupción de la administración de justicia de Antiguo Régimen (*crimen corruptionis*) estuvo presente dentro de la construcción jurídica del *Iudex perfectus* a través de lo que los textos de autoridad definieron como la degeneración del juez por el dinero (*iudex pecunia corruptus*). Véase Carlos Garriga, “*Crimen*

A lo largo de todo el sistema de Audiencias indianas, los salarios y demás emolumentos variaron de acuerdo al prestigio y la autoridad de los cargos ejercidos por los ministros. Consecuentemente, fueron mayores los ingresos de los presidentes en relación a los oidores y fiscales. Y, de igual forma, fueron variables a considerar las comisiones realizadas del fruto de las funciones dadas a cada ministro, así como las condiciones en las que servían en sus distritos.⁴²⁴ Estos salarios eran pagados a partir de lo que se recolectaba en las cajas reales, convirtiéndose en un rubro importante en las cuentas de carga y data.⁴²⁵

Según John Leddy Phelan, un presidente de la Audiencia de Quito pudo haber ganado, en el siglo XVII, de 3.500 a 6.000 ducados anuales. Mientras que un oidor, quien pagaba la renta de su domicilio a partir de su salario, tuvo que haber percibido de 2.000 a 3.000 pesos. Esto mismo fue aplicable para el cargo del fiscal. En este sentido, siguiendo a Phelan, estos montos no sufrieron mayor alteración desde finales del siglo XVI hasta finales del siglo próximo.⁴²⁶ Al momento de ser restablecida la Real Audiencia de Guatemala, por ejemplo, el letrado que ocupó la plaza de Presidente, el doctor Antonio González, fue nombrado con un sueldo de 5.000 ducados anuales.⁴²⁷ Este mismo sueldo siguió vigente durante el siglo XVII, lo que puede constatar en los registros de los oficiales reales.

Por ejemplo, el 24 de marzo de 1621 se le pagó al señor Conde de la Gomera, capitán don Antonio Peraza Ayala, presidente y capitán general, 4.595 tostones, 2 reales y medio por cuatro meses de su salario. Esta cantidad correspondió con los 5000 ducados que se le enteraban anualmente.⁴²⁸ Por su parte, en la averiguación hecha para fijar el ingreso del presidente Lope de Sierra Osorio, quien también fungía como gobernador al igual que sus antecesores, en 1682 se determinó que el salario anual debía ser de casi 5.100 pesos, contando la rebaja hecha en razón de la media anata.⁴²⁹

corruptionis. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 43 (2017) pp. 25-26.

⁴²⁴ Phelan, *The Kingdom of Quito*, pp. 148-150.

⁴²⁵ Véase, por ejemplo, AGCA, A3.1, leg. 1057, exp. 19.253 y AGCA, A3.1, leg. 2715, exp. 38.933.

⁴²⁶ Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 148. Las modificaciones tuvieron que haberse atendido a factores externos, como el valor de las monedas.

⁴²⁷ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 266.

⁴²⁸ AGCA, A3.1, leg. 1057, exp. 19253, fol. 107.

⁴²⁹ AGI, GUATEMALA, 28, R.1, N.2.

En la Audiencia de Guatemala, la realidad de los oidores tampoco fue distante a la de otras audiencias indianas. En 1583, después de la muerte del doctor Martín Aliaga, oidor, fueron propuestos al rey el licenciado Diego Zarfate y el doctor Arias para ser nombrados en sustitución. En la propuesta del Consejo de Indias se incluyó el salario de esa plaza, a saber, 800.000 maravedís, es decir, unos 2.000 ducados.⁴³⁰ Para la primera mitad del siglo XVII, la cantidad no había sufrido modificaciones. El 17 de junio de 1621 se le fueron entregados 1.010 tostones del salario de 5 meses al licenciado Juan Maldonado de Paz, lo que correspondía a 2.000 ducados anuales.⁴³¹

El fiscal, en ese sentido, era el que percibía un sueldo menor respecto a los otros ministros. Esto, sin embargo, debe ser analizado en función de que muchos de ellos eran, frecuentemente, promovidos a las plazas de oidores o fiscales en audiencias con más relevancia, como la de México.⁴³² De esta forma, se les estableció una cantidad correspondiente a un cuarto del salario de los oidores. En consecuencia, el seis de marzo de 1621 los oficiales reales le pagaron al licenciado Marcos de Miranda 250 ducados por seis meses de su salario, correspondiente a los 500 ducados anuales.⁴³³

Además del salario, los ministros de la Audiencia contaron con otros ingresos. Entre estos se contaron las ayudas de costa. Estas se dieron por distintos motivos, que fueron desde el apoyo para el viaje realizado entre una Audiencia y otra, en razón de los nombramientos, o, por otro lado, mientras los magistrados servían en encargos especiales o en juzgados privativos. De tal cuenta, por ejemplo, los oidores que eran enviados en comisión como visitadores de la jurisdicción del tribunal, tuvieron 200.000 maravedís anuales de ayuda de costa.⁴³⁴ En efecto, las mismas, como gratificaciones, no fueron reducidas únicamente a quien ejerció el cargo, sino que también se extendieron a la parentela cercana a partir de sus méritos en el servicio al rey.⁴³⁵ En 1662 fueron asignados 642 tostones y 2 reales a Jerónima González Cid, hija del oidor Juan

⁴³⁰ AGI, INDIFERENTE, 740, N.167. Para el cálculo del salario, se tomó en consideración que, para finales del siglo XVI, el ducado consistiría en unos 375 a 400 maravedís. Mientras que el valor del real sería de unos 34 maravedís.

⁴³¹ AGCA, A3.1, leg. 1057, exp. 19253, fol. 109.

⁴³² Véase anexo 3.

⁴³³ AGCA, A3.1, leg. 1057, exp. 19253, fol. 101.

⁴³⁴ AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 344.

⁴³⁵ Sobre el carácter heredable de los méritos, véase Javier Barrientos Grandón, "Méritos y servicios. Su patrimonialización en una cultura jurisdiccional (s. XVI-XVII)", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XL (2018), pp. 589-615.

González Cid, provenientes de tributos que habían quedado vacos, como merecimiento de los servicios de su padre.⁴³⁶

En este orden de ideas, estos salarios contaron de forma considerable para hacer merced a la parentela en caso de muerte o, en otros casos, de abandono por parte del ministro. Para 1581, el heredero del licenciado Cristóbal de Azcoeta, quien había sido oidor en Guatemala y Santa Fe, pidió que se le hiciera merced de la mitad del salario de un año de su padre, lo cual fue aprobado.⁴³⁷ Por su parte, en 1671, el Consejo de Indias informó a la Audiencia que el licenciado Jerónimo Gómez de Vega y Vega, oidor, abandonó a su esposa, doña Catalina María de Prado, en Panamá, donde había servido como relator de la Audiencia.⁴³⁸ Como resultado, fue obligación de los oficiales reales de la Real Caja de Guatemala remitir la mitad del salario del ministro hacia la esposa, incluso después de fallecido Gómez de Vega, a partir de los bienes de su mortal.⁴³⁹

Finalmente, en el ocaso del *cursus honorum*, existió también la seguridad para los magistrados de mayor edad o que, por otro lado, se encontraban en mal estado de salud y, por tanto, imposibilitados para ejercer el oficio en las Audiencias Indianas. Esto fue la jubilación, que consistió en una forma de retribución en el retiro honorable de los magistrados.⁴⁴⁰ Dicho emolumento consistió en la totalidad del salario o parte del mismo. Por ejemplo, en 1635, el licenciado Fernando de Castilla y Rivera, quien se encontraba con problemas de salud, por un ataque que le había inutilizado su brazo y pierna derecha, después de haber servido como relator en Santo Domingo, así como fiscal y oidor en Guatemala. Tras la información recibida por el Consejo de Indias, recibió 350.000 maravedíes anuales de jubilación.⁴⁴¹

C. Las ramas del *arbor iudicum*: los oficiales de la Real Audiencia

Según el esquema de Matienzo, y el saber jurídico contemporáneo al ministro, descrito brevemente con anterioridad, sin duda, el juez fue la figura en torno a la cual giró la cultura

⁴³⁶ AGCA, A3.2, leg. 1792, exp. 28539.

⁴³⁷ AGI, INDIFERENTE, 739, N.392.

⁴³⁸ AGCA, A1.23, leg. 1520, fol. 32.

⁴³⁹ AGCA, A1.23, leg. 1520, fol. 97; AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 51; AGCA, A1.23, leg. 1522, fol. 56.

⁴⁴⁰ Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 150.

⁴⁴¹ AGCA, A1.23, leg. 4579, fol. 78

jurídica del *ius commune* en el marco de la Monarquía Hispánica. No obstante, las ramas del *arbor iudicum*, en las que se representó a los oficiales como los ejecutores de las decisiones del *Iudex*, fueron de gran importancia en tanto la administración de la justicia también recayó sobre ellos.⁴⁴²

En este sentido, si bien la historiografía sobre las instituciones, especialmente en el siglo pasado, usualmente se acercó a los tribunales de justicia a través de la figura de los ministros con jurisdicción, y por medio de una mirada prosopográfica bastante tradicional, cabe resaltar que, desde hace algunas décadas, el estudio de los oficiales ha tomado un papel preponderante, en el marco de una renovación historiográfica en torno a los agentes intermediarios en el ámbito que interesa a este trabajo.⁴⁴³

De esta vasta producción, y pese a la diversidad de temas abordados, casi todos estos trabajos parecen coincidir en que la intermediación fue un aspecto fundamental en el contexto de la Monarquía Hispánica. Y, particularmente en la justicia, tanto los que ejercieron su oficio a través de la pluma, así como los que se dedicaron a ser el contacto entre jueces y litigante por otras vías, dieron sustancia a una cultura legal dinámica. Todos ellos, además, con sus respectivas agencias influyentes en la administración de justicia.⁴⁴⁴

El grado de importancia de estos agentes estuvo siempre en relación con la práctica judicial. Es decir, en tanto existieran litigantes, los oficiales, como brazos ejecutores de la justicia y soporte

⁴⁴² Vallejo, “Acerca del fruto”, p. 34; Martiré, *Las Audiencias y la administración*, p. 91.

⁴⁴³ La bibliografía es extensa y, sin ánimos de exhaustividad, puede verse, sobre la intermediación cultural en la América colonial a Queija y Gruzinsky (coords.), *Entre dos mundos*; Yanna Yannakakis, *El arte de estar en medio, passim*; respecto a los agentes mediadores en el entramado institucional véase Tamar Herzog, *Mediación, archivos y ejercicio: los escribanos de Quito (siglo XVII)*. Frankfurt: Klostermann, 1996; Renzo Honores, “Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650”, en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan: Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, pp. 431-450; Margarita Gómez Gómez, “Gobernar la palabra: los oficios de pluma como agentes de la administración pública en Indias”, en Luis Navarro García (coord.), *Jornadas sobre élites urbanas en Hispanoamérica y el caribe en el siglo XVIII*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, pp. 541-555; Gayol, *Laberintos de justicia*; Burns, *Into the Archive*; Cunill, *Los defensores de indios, passim*; Yanna Yannakakis, “Making Law Intelligible: Networks of Translation in Mid-Colonial Oaxaca”, en Ramos y Yannakakis (eds.), *Indigenous Intellectuals*, pp. 79-103; Caroline Cunill, “Un mosaico de lenguas: los intérpretes de la Audiencia de México en el siglo XVI”, *Historia Mexicana*, Vol. LXVIII, No. 1 (2018), pp. 7-48, entre otros.

⁴⁴⁴ Sobre los oficiales de pluma, Margarita Gómez Gómez explica que estos, como actores del documento, tuvieron un dominio sobre el lenguaje documental de la época y, de tal cuenta, se convirtieron en “traductores privilegiados de las voluntades”. Véase Gómez, “Gobernar la palabra”, pp. 554-555. Caroline Cunill, por su parte, explica, en el caso de los intérpretes, cómo estos se convirtieron en un instrumento efectivo, e incluso particular, para la aplicación de la justicia en las Indias. Véase Caroline Cunill, “Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI”, *Estudios de Historia Novohispana*, 52 (2015), pp. 18-28.

de los pleiteadores, tuvieron que estar presentes en los tribunales reales. Esto es, el campo jurídico, la dinamización de los *habitus* y la puesta en escena del capital jurídico de los agentes, tal y como puede seguirse en lo escrito por Antonio de Paz Salgado en su *Instrucción de litigantes*, al respecto de quienes acudían a los tribunales para que se les administrara justicia: “sujetándose al consejo ajeno, deberán siempre entregarse con ciega fe a la dirección de sus abogados y protectores”.⁴⁴⁵

Siguiendo a Víctor Gayol, es enriquecedor preguntarse por el “papel de los oficiales públicos en el ámbito de la administración de justicia”.⁴⁴⁶ Y, específicamente en la Real Audiencia de Guatemala, es conveniente, en este trabajo, describir y analizar las tareas desempeñadas por estos oficiales que, pese a no ejercer la *iurisdictio* en forma de *potestas*, eran numerosos, dieron vida a la labor cotidiana del tribunal de alzada y aparecieron en la normativa y la práctica judicial de la época.

a. Los oficiales y el funcionamiento de la Audiencia⁴⁴⁷

i. Alguacil Mayor

El cargo de alguacil mayor fue el primero, dentro del grupo de ministros sin jurisdicción, en aparecer dentro de las *Ordenanzas* dadas a la Real Audiencia. De esta cuenta, al igual que en las chancillerías de Valladolid y Granada, a este oficial debió guardarse “las mismas honras y preeminencias”, por lo que su lugar en la sala de audiencias públicas estuvo después del Fiscal. Esto también en atención a la cercanía que dicho oficial tuvo con los ministros del tribunal, considerando que solo quienes ejercían una *iurisdictio* estuvieron capacitados de mandarlo a ejecutar comisiones.⁴⁴⁸

⁴⁴⁵ Antonio de Paz Salgado, *Instrucción de litigantes o guía para seguir pleitos*. Santiago de Guatemala: en la imprenta de Sebastián de Arévalo, 1742. Aunque, por cierto, el propósito de esta instrucción, escrita con un lenguaje sencillo, fue disminuir los tropiezos que los litigantes tenían en la práctica judicial, haciendo un tratado práctico basado en la propia experiencia jurídica de la Provincia de Guatemala. Véase Jorge Luján Muñoz, “Un jurista y autor ignorado del Reino de Guatemala: D. Antonio de Paz y Salgado”, en *Ensayos de historia jurídica y del notariado en Guatemala*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia de Guatemala, 2011, pp. 161-166.

⁴⁴⁶ Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, p. 131.

⁴⁴⁷ Las disposiciones surgidas de las *Ordenanzas* de 1563, dadas en 1568 a la Real Audiencia de Guatemala, respecto a estos oficiales, pueden verse en el Anexo I.

⁴⁴⁸ Véase AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas*, fols. 144-145; *Recopilación*, Libro II, Título XXIII.

En esencia, su oficio consistió en prender personas que le indicaran los magistrados, evitando la dilación o negligencia. Además, contaba con la capacidad de detener a quien se encontrara cometiendo delitos, sin necesidad de tener una comisión específica. También, para su asistencia, contaba con dos alguaciles que él mismo elegía y presentaba a la Real Audiencia, aspecto que también realizaba para el nombramiento de carcelero. Por otro lado, como muestra el expediente de confirmación de oficio de Juan Bautista de Cilieza Velasco en 1639, los mismos en ocasiones llevaron escoltas negros para auxiliarse en sus tareas cotidianas.⁴⁴⁹ Tenía, junto a sus tenientes, la obligación de asistir a las visitas de las cárceles, en las que participaban justicias y otros oficiales. Adicionalmente, los alguaciles mayores, o, en su defecto, sus subalternos nombrados, debían rondar por las noches. De no hacerlo, tomaban el riesgo de correr con los agravios devenidos por no hacerlo. Pese a ello, se les hacía la advertencia de cuidarse en las rondas, así como en la visita a los lugares públicos. En términos generales, era “el brazo ejecutor de las decisiones judiciales y, por tanto, de importancia fundamental para el funcionamiento institucional”.⁴⁵⁰

ii. Escribanos de cámara

Este oficio fue revestido de gran importancia dentro de la Real Audiencia, especialmente si se considera la gran cantidad de disposiciones que se le dedicaron en las *Ordenanzas*.⁴⁵¹ De los oficios públicos sin jurisdicción era, probablemente, el más relevante, debido al flujo constante de papeles relativos a pleitos, y sus expedientes correspondientes, que producían y conocían, en su papel de auxiliares de la justicia real, además del despacho de otros asuntos de gobierno, así como de la correspondencia enviada al Consejo de Indias.⁴⁵² El oficio completo era “escribano

⁴⁴⁹ AGI, GUATEMALA, 85, N.26.

⁴⁵⁰ Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, p. 174

⁴⁵¹ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 145-150; Recopilación, Libro II, Título XXIII

⁴⁵² Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, pp. 174-175; Jorge Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*. México: UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, 1982, p. 162. Para un análisis de los escribanos de las cámaras de lo criminal en la Audiencia de México para el siglo XVIII e inicios del siglo XIX, véase Michael C. Scardaville, “Justice by Paperwork: a Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City”, *Journal of Social History*, Vol. 36, No. 4 (2003), pp. 979-1007.

de cámara y gobernación” que, pese a los intentos de separar las escribanías en 1632, continuó así por todo el siglo XVII, a diferencia de lo que sucedió en las Audiencias de Lima y México.⁴⁵³

Los escribanos de cámara debían ser, para el ejercicio de su cargo, por lo menos, escribanos reales, examinados por los ministros de la Audiencia y con el título propio que les facultaba para el uso del mismo. Además, contaban con una serie de subalternos a su cargo, nombrados por ellos mismos: tenientes y oficiales mayores.⁴⁵⁴ Y, para su regulación, un oidor debía visitar las escribanías una vez por año, para asegurarse del buen manejo de papeles.

En los casos en que se presentaban testigos, y no eran por comisión de receptorías, los examinaban y les tomaban relación. En los que recibía probanza de los receptores, debía examinar la misma junto a los magistrados para determinar si no era defectuosa. Además, correspondió a los mismos tener las escrituras originales, entre las que se contaron poderes y sentencias definitivas, así como el traslado de las mismas. Y, por otro lado, entre sus facultades se encontraba el recibimiento de peticiones y autos de los procuradores. En cierta medida, debido al resguardo de las actuaciones en registros cosidos y signados anualmente, el escribano fue la figura principal en el resguardo de la documentación institucional.⁴⁵⁵

Dentro de los límites impuestos a estos oficiales, además de los que eran comunes a los demás ministros subalternos –especialmente en lo referente a no asociarse con los litigantes y no tener relación con los magistrados- estaba la prohibición de que a estos no se les encomendaran indios en repartimiento.⁴⁵⁶ Este fue un aspecto que no siempre se cumplió, pues, tal y como explica una carta del fiscal del Consejo de Indias, Pedro de Marmolejo, en 1606, “el presidente de la Audiencia de Guatemala ha encomendado y repartido muchos indios a García de Escobar, escribano de cámara”.⁴⁵⁷ Marmolejo explicaba en su carta que, pese a la prohibición, establecida

⁴⁵³ Luján, *Los escribanos*, p. 163.

⁴⁵⁴ Por ejemplo, Diego de Escobar, hermano de Andrés de Escobar, sirvió en calidad de teniente del oficio hasta 1648, mientras el hijo de Andrés, quien también se llamaba Diego y en quien había renunciado el oficio su padre, alcanzaba la edad suficiente para servir como escribano de cámara. Véase AGI, GUATEMALA, 87, N.7; AGCA, A3.10, leg. 2560, exp. 37.565.

⁴⁵⁵ Lo dispuesto sobre el archivo de la Audiencia en AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fol. 163.

⁴⁵⁶ Sobre la prohibición de que los mismos fueran parte de la parentela de los ministros reales, véase AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 49. Respecto a que no pudieran tener actividades comerciales, véase AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 40.

⁴⁵⁷ AGI, GUATEMALA, 12, R.3, N.36.

en una Real Cédula de 1559 y en las *Ordenanzas*, la encomienda se había permitido por la amistad del escribano con el presidente interino de la Audiencia, Alvar Gómez de Abaunza.⁴⁵⁸

Como se ha anotado anteriormente, estos oficiales estaban sujetos a las decisiones tomadas por los ministros de jurisdicción. Y, en este sentido, la ejecución de las mismas se extendió, incluso, a la autoridad eclesiástica cuando se encontraban de por medio los papeles a su cargo y los asuntos de gobierno. Así, por ejemplo, a finales de la década de 1670, el escribano de cámara Lorenzo de Montufar se negó a extender al obispo de la Diócesis de Guatemala el testimonio de un auto de la Audiencia, en el que se sancionaba la prohibición del repartimiento de hilados entre los indios del Valle de Guatemala. Como resultado, se le multó con quinientos pesos para los estrados del tribunal, aunque finalmente se redujo a cien pesos la misma.⁴⁵⁹

Como se verá más adelante, las dos escribanías de cámara de la Real Audiencia se mantuvieron, desde finales del siglo XVI y por todo el siglo XVII, en manos de dos familias que compartían el apellido Escobar -sin relación comprobable-.⁴⁶⁰ Pese a que en el caso de una de ellas no tuvo continuación directa, es decir, de padre a hijo, sí se mantuvo en grado de parentesco. Todo ello debido a la obtención de réditos que suponía mantener este cargo, el valor del oficio, así como el estatus asignado al mismo dentro de la institución y, en general, dentro de la administración indiana.

iii. Relatores

Los relatores eran, junto a los abogados y ministros togados, letrados nombrados directamente por el Consejo de Indias. Por tanto, aunque en las primeras décadas de instalación de Audiencias en las Indias se nombraron personas sin grados, paulatinamente se presionó para la provisión recayera en, al menos, bachilleres.⁴⁶¹ Esto debido a que, como indica el nombre del oficio, su tarea consistió en hacer relación a los miembros de la Audiencia de los pleitos llevados ante el

⁴⁵⁸ AGI, GUATEMALA, 12, R.3, N.36.

⁴⁵⁹ AGCA, A1.23, leg. 1521, fol. 117. Los autos servirían al obispo para delegar culpas en el repartimiento de hilados. A este respecto, debe recordarse que la jurisdicción del Valle recaía sobre los alcaldes ordinarios. El haberse negado pudo deberse a que Lorenzo de Montufar mantenía lazos económicos densos con la élite de Santiago, que ocupaba buena parte de los regimientos del cabildo. Años más tarde, el mismo Montufar puede reconocerse como parte de esa élite. A esto se le dará mayor tratamiento en el último capítulo.

⁴⁶⁰ En contraposición a lo afirmado en Luján, *Los escribanos en las Indias*, pp. 137-144.

⁴⁶¹ *Recopilación*, Libro II, Título XXII, Ley I.

tribunal. Es decir, una síntesis de los autos que, finalmente, era el conocido por los jueces, en relación con los papeles producidos por las escribanías de cámara. Por ello, debían tener conocimiento en materias de derecho.⁴⁶²

Desde las *Ordenanzas* se les advirtió a los relatores que todas las relaciones las sacaran ellos y, de no ser así, que al menos se las leyeran a sus escribientes, acompañándolas de su firma y juramento. Además, se les prohibía pedir o vender procesos a otros oficiales, y también encomendar los pleitos que estaban a su cargo, sin antes tener licencia de la Audiencia. Finalmente, entre otros límites, estaban excluidos del ejercicio de la abogacía en el tribunal.

Durante los años estudiados, se mantuvo una sola relatoría en la Real Audiencia y la misma persona ostentó el cargo de repartidor y tasador, lo cual duró hasta 1643, en que el relator quedó únicamente con este cargo.⁴⁶³ Este fue el caso de del licenciado Pedro Navarro, nombrado en 1581 y el licenciado Justo Gómez, nombrado en 1620, quien desempeñaba, antes del nombramiento, el oficio de repartidor.⁴⁶⁴ Por su parte, al igual que otros oficiales públicos, los relatores también estuvieron sujetos a la prohibición de dedicarse al comercio en el distrito de la Audiencia, lo que también se extendió a sus allegados y parientes.⁴⁶⁵ Y, similar a los escribanos de cámara, hacia la década de 1620 se resolvió que debían presentar, antes de tomar posesión y después de dejar el puesto, inventario de todos sus bienes.⁴⁶⁶

iv. Tasador y repartidor de pleitos

Inicialmente, el tasador ejercía un oficio diferente al del repartidor de pleitos. Con base en esto, el segundo se dedicaba a repartir pleitos entre escribanos receptores de forma equitativa, respetando el orden de los mismos, es decir, prefiriendo a los receptores ordinarios y de más antigüedad para participar en los litigios. De esto debía cobrar dos tomines por pleito repartido, excepto en los de pobres. Por su parte, en las *Ordenanzas* se estableció el oficio encargado de tasar todos los procesos vistos por la Audiencia, así como los enviados al Consejo de Indias.

⁴⁶² AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 150-152; Recopilación, Libro II, Título XXII; Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. I, pp. 189-190.

⁴⁶³ AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 43.

⁴⁶⁴ AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 396 y AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 85.

⁴⁶⁵ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 40.

⁴⁶⁶ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol.95

Dicho oficial era provisto por la misma Audiencia.⁴⁶⁷ No obstante, desde finales del siglo XVI los relatores estuvieron a cargo de repartir pleitos y tasar los autos. Esta práctica tuvo fin en 1643, cuando se sacó en almoneda pública un nuevo oficio, a saber, el de tasador-repartidor.⁴⁶⁸ Según los registros de confirmaciones de oficios, el capitán Cristóbal Lorenzana, anteriormente alguacil y juez de agravios en Bacalar, fue la primera persona en quien se remató este cargo hacia 1643, con un valor de 1.700 tostones, cuya confirmación fue dada en 1646.⁴⁶⁹

Aunque no se puede conocer con exactitud los emolumentos llevados por los repartidores, es significativo considerar que, para los años 1599 y 1600, según consta de una información realizada por el Consejo de Indias, el licenciado Pedro Navarro, quien también ejerció el oficio de relator, recibió cincuenta pesos de salario, más ayudas de costa y otros derechos propios del oficio, proveniente del ramo de gastos de justicia. En este sentido, la posesión de dos cargos pudo haber respondido a la imposibilidad de sostenerse con uno solo, más la indisponibilidad de personal suficiente en la institución.⁴⁷⁰

v. Abogados

Al inicio de la población de las Indias, los abogados estuvieron vetados de ingresar, salvo licencias reales. Esta sanción se debía al temor de que los pleitos se incrementaran en el Nuevo Mundo con su llegada, con vistas a lo que de estos profesionales se decía ya para aquel momento, es decir que motivaban litigios, inquietando a los habitantes.⁴⁷¹ Este aspecto fue superado, sin embargo, una vez que el orden jurídico fue instituido a través de las Reales Audiencias, en las que la abogacía se perfiló como un aspecto indispensable.⁴⁷²

Para el ejercicio de la profesión, se debía presentar ante la Real Audiencia un título de bachiller, por lo menos, aspecto difundido por la cultura del *ius commune*. Seguidamente, debía ser

⁴⁶⁷ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 152-153; *Recopilación*, Libro II, Título XXVI.

⁴⁶⁸ AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 43.

⁴⁶⁹ AGI, GUATEMALA, 86, N.42.

⁴⁷⁰ AGI, INDIFERENTE, 2077, N.216; AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 396.

⁴⁷¹ La sátira hacia estos agentes, así como a otros oficiales de la justicia, quedó plasmada en la cultura literaria del Siglo de Oro. Véase Honores, “Un vistazo”, pp. 432-434; Javier Barrientos Grandón, “Sobre los abogados en las Indias. De su régimen jurídico y su carrera en la toga”, en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. 1. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, pp. 851-857.

⁴⁷² Barrientos Grandón, “Sobre los abogados”, pp. 856-860.

examinado y, consecuentemente, aprobado por los ministros togados. De esta cuenta, en el ejercicio, las presentaciones de peticiones en el tribunal quedaron, desde muy temprano, reservadas a letrados, quienes debían firmar las mismas, además de que estaban obligados a concertar las relaciones de los pleitos, igualmente firmadas y juradas. Por otra parte, los abogados tuvieron bastante relación con los procuradores, considerando que, en cualquier proceso, debían dar cuenta al procurador de la causa, así como escritura si este lo solicitaba.⁴⁷³

Las partes concertaban la abogacía, excepto cuando se trataba del ejercicio en calidad de abogados de pobres. Incluso, en algunos casos, ciertas instituciones pedían la representación por un tiempo prolongado en todos los pleitos en que se vieran involucradas. Tal fue el caso del Convento de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, que en 1636 estableció un contrato con el licenciado Melchor González de Monteagudo, con la finalidad de que el mismo asesorara al convento y llevara sus causas judiciales, con un salario anual de 200 tostones.⁴⁷⁴ De igual forma, en 1669, en sesión del cabildo de la catedral de Guatemala, se decidió que, en sustitución del licenciado don Carlos Coronado, el doctor don Nicolás de Aduna, maestrescuela, provisor y vicario general y comisario del Santo Oficio, sirviera como abogado de la Santa Iglesia Catedral, llevando de derechos anuales 100 tostones.⁴⁷⁵

Aunque no se conoce con exactitud todas las carreras de quienes se desempeñaron como abogados, se ha intentado hacer un rastreo de algunos de ellos, especialmente en lo que respectó a la segunda mitad del siglo XVII. De tal cuenta, puede observarse que una gran cantidad de abogados no solo utilizaron su profesión en la Audiencia de Guatemala, sino que también hicieron lo propio en otros tribunales de la Monarquía Hispánica, dentro y fuera de las Indias. Y, por otro lado, también consta que algunos se desempeñaron como catedráticos en las universidades indianas, y, hacia finales del siglo XVII, particularmente en la Real Universidad de San Carlos de Guatemala, creada en 1676, tal como Lorenzo Soriano de la Madriz Paniagua y Baltasar de Agüero.⁴⁷⁶

⁴⁷³ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 153-155; *Recopilación*, Libro II, Título XXIV.

⁴⁷⁴ AGCA, A1.20, leg. 1125, fol. 136.

⁴⁷⁵ AHAG, Fondo Cabildo, Actas Capitulares, Libro 3º, fol. 106.

⁴⁷⁶ Véase Adriana Álvarez Sánchez, “Emigración letrada: graduados limeños y mexicanos en la Universidad colonial de Guatemala”, *Trace*, 68 (Diciembre 2015), pp. 81-99.

Año	Nombre	Grado	Carrera letrada	Fuentes
1645	Carlos Coronado de Ulloa	Licenciado	Abogado Lima; Abogado Panamá; Abogado Guatemala; Repartidor Guatemala	AGCA, A1.23, leg. 4568, exp. 39221, f.37v
1645	Pedro Ángel de Matos	Licenciado	Abogado Canarias; Abogado Nueva Granada	AGCA, A1.23, leg. 4568, exp. 39221, f.37v
1645	Francisco de Fuentes y Guzmán	Bachiller	Abogado Guatemala	AGCA, A1.23, leg. 4568, exp. 39221, f.38
ca. 1660	Nicolás de Aduna	Bachiller/Doctor en ambos derechos	Abogado México; Confesor general Cuba; Juez eclesiástico Habana; Abogado Guatemala; Canónigo catedral; Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías; Comisario Bula Santa Cruzada; Provisor	AGI, INDIFERENTE, 119, N.14-194, N.17-196, N.38; AHAG, <i>Libro de Órdenes</i> , fol. 1-3, 13
1674	Francisco Jacinto Jaime Moreno	Bachiller y licenciado cánones	Abogado Panamá; Canciller Perú; Abogado Guatemala; Cátedra Prima Leyes en Universidad de San Carlos	AGI, INDIFERENTE, 161, N.408; 152, N.156; 128, N.1; Álvarez Sánchez, “Emigración letrada...”, págs. 89-91
1679	Alonso Arriaga Agüero	Bachiller cánones	Abogado México; Juez de pesquisa; Abogado Guatemala; Fiscal en casos, Guatemala	AGI, INDIFERENTE, 130, N.62
1681	Lorenzo Soriano de la Madriz Paniagua	Grado menor cánones/licenciado leyes	Abogado Lima; Abogado Guatemala; Cátedra Prima Leyes en Universidad de San Carlos	AGI, GUATEMALA, 87, N.21; Álvarez Sánchez, “Emigración letrada...”, págs. 91-92
1681	Baltasar de Agüero	Licenciado	Abogado Lima; Abogado Guatemala; Cátedra Instituta San Carlos de Guatemala	AGCA, A1.23, leg. 4584, f.247

Figura 3.3 *Abogados de la Real Audiencia en la segunda mitad del siglo XVII.*

Fuente: AGI, GUATEMALA; AGI, INDIFERENTE, AHAG, *Libro de órdenes*; AGCA, A1.23, legs. 4568 y 4584; Álvarez Sánchez, “Emigración letrada...”.

vi. Procuradores

Este oficio fue, probablemente, el que resultó más familiar a los litigantes, debido a que los procuradores se encargaron de representar a las personas en los tribunales, siendo necesario y obligatorio servirse de los mismos para poder actuar en el tribunal de alzada.⁴⁷⁷ En específico, estos oficiales fueron los responsables de llevar a cabo todos los movimientos legales en nombre de una persona, a la que servía desde que la misma otorgaba su “poder cumplido” para ser representada en “todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover así demandando como defendiendo [...]”.⁴⁷⁸ Esta fórmula fue repetida en numerosas ocasiones dentro de las escrituras de escribanos a tal punto que, incluso, algunos contaban con papel impreso al que debía agregarse, únicamente, los nombres y las calidades de las dos partes.⁴⁷⁹

Al igual que los abogados y receptores, los procuradores del número –llamados así porque debía existir un número determinado en las Audiencias- debían ser examinados por los ministros de la Audiencia y, posteriormente, se les otorgaba una licencia para el oficio. Si bien para el ejercicio de los procuradores no se necesitaba poseer un grado, es claro que debían tener conocimiento de los procedimientos judiciales, considerando que eran ellos quienes tomaban la voz del litigante a través de su experiencia en la práctica foral. Como resultado, junto a los abogados, asistían a las audiencias para dirimir los casos de sus partes.⁴⁸⁰

Pese a que se encontraban en asociación con las partes representadas, tuvieron prohibido, durante la duración de los procesos, hacer partido “con las partes de seguir los pleitos a su propia costa”. Además, la legislación misma se preocupó por el buen desempeño de los mismos, estableciendo que, en caso de perder escrituras, el oficial pagara por el interés de la misma, además de prevenirles que siempre dijeran verdad en todos los procesos. Y, según consta en las *Ordenanzas* y la *Recopilación* de 1680, en la presentación de peticiones, fue fundamental que estas fueran escritas por los procuradores de buena letra.

⁴⁷⁷ El trabajo más extenso al respecto de estos oficiales lo constituye Gayol, *Laberintos de justicia*, 2 vols. Véase, también, Honores, “Un vistazo”, *passim*.

⁴⁷⁸ Esta frase era parte del formalismo que las escrituras de poderes tenían para la representación de las personas por procuradores del número. Aunque también fue el caso de los poderes dados a agentes de negocios que, aunque formalmente vetados de ejercer como representantes en las causas judiciales, dicha práctica no fue abandonada.

⁴⁷⁹ Véanse, por ejemplo, todos los poderes consignados al inicio del protocolo de 1636 de Marcos Ledesma en AGCA, A1.20, leg. 1027 y figura 3.6.

⁴⁸⁰ Gayol, *Laberintos de justicia*, Vol. 1, pp. 129-152. Las disposiciones de los mismos en AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas*, fols. 155-157; *Recopilación*, Libro II, Título XXVIII.

En otro sentido, aunque la mayoría de casos se llevaban por poderes individuales dados de litigantes a procuradores, también es cierto que, en función de multiplicar sus ingresos, pudieron representar, al igual que sucedió con los abogados, a otras instituciones por varios años y con un salario establecido anualmente. Por ejemplo, al igual que el doctor don Nicolás de Aduna fue proveído de la abogacía de la Santa Iglesia Catedral, sucedió lo mismo con Andrés de Castro, procurador del número de la Audiencia, para que la representara en todas sus causas y negocios, en sustitución de Pedro Roldán de Abarca, llevando 100 tostones anuales por ello.⁴⁸¹

vii. Receptores

Tal y como sucedió con los procuradores, los receptores asimismo eran del número y se examinaban por los ministros togados de la Real Audiencia. Eran, también, escribanos y, en este sentido, desarrollaban una serie de actividades relacionadas con las escrituras de diligencias, examinación de testigos y recepción de probanzas o declaraciones dentro y fuera de la Audiencia, siempre y cuando estuviera dentro de la ciudad o, bien, en las cinco leguas alrededor del tribunal. Caso contrario, debía jurar ante los ministros y el escribano de la causa para establecer que haría bien en su oficio. Estas prácticas eran competencia de los receptores ordinarios, en detrimento de los extraordinarios, quienes quedaban en segundo plano para el despacho de las causas del tribunal de alzada.⁴⁸²

Entre las disposiciones relativas a su oficio estaban: la presentación y juramento de testigos, que debían poner en extenso al primero y, en el caso de los siguientes, de forma sumaria; sacar en limpio las probanzas, indistintamente de la calidad de quienes litigaban –según las ordenanzas, ya fueran ricos o pobres-, que ante ellos pasaban y, de esto, dar parte a los escribanos de cámara; llevar a tasar las causas; hacer probanza únicamente en interrogatorio de segunda instancia; escribir por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin la presencia de otra persona, entre otras tareas.

⁴⁸¹ AHAG, Fondo Cabildo, Actas Capitulares, Libro 3°, fol. 106.

⁴⁸² AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 157-160; *Recopilación*, Libro II, Título XXVII.

viii. Porteros

La tarea del portero era, como se advierte de su nombre, guardar la puerta de la Audiencia. Y, adicionalmente, estaba llamado a hacer lo que los oidores dispusieren. Tal y como establecen las *Ordenanzas*, debían residir a sus horas y no llevar más derechos de los asignados. Por tal razón, estaban advertidos de no hacerse de albricias devenidas de las sentencias, o similares. Finalmente, se encargaron a menudo de mantener el orden en el tribunal, impidiendo que las personas que no tenían facultado sentarse en los estrados lo hicieren y cuidando que abogado o litigante hablara sin licencia, y tampoco se atravesara mientras otra persona hablaba.⁴⁸³

Aunque no se ha podido tener a la vista información abundante en torno al ejercicio de este oficio, puede decirse que este era servido en función de dos situaciones: que se hiciera merced del mismo o que el presidente y los oidores hicieran el nombramiento correspondiente. En 1627, por ejemplo, se le dio el oficio a Alonso García, “gentil hombre de las guardas de su majestad”, para que se desempeñara como portero de la Real Audiencia, tal y como lo había hecho su hermano, Pedro García.⁴⁸⁴ En cambio, a la muerte de Juan Tostado en 1560, el presidente y los oidores hicieron nombramiento en Benito Martín.⁴⁸⁵

El perfil del oficio lo demuestra la información de Benito Martín, dada en 1561. Así, preguntado Martín Gómez, vecino de Santiago, sobre el portero en cuestión, dio cuenta que era “hombre de bien, quieto y pacífico”. Como tal fue nombrado alguacil mayor del Juzgado mayor de Chiapas, sirviéndolo “con rectitud, mucha diligencia y cuidado”. Al ser nombrado portero de la Real Audiencia, Gómez señalaba que este era un oficio que se daba a “hombres de bien y confianza” y, como se ha visto, servir en otras jurisdicciones de menor alcance era fundamental para poder obtener el nombramiento.⁴⁸⁶

ix. Carceleros

Los carceleros, también conocidos como alcaldes de cárcel, dependían del alguacil mayor, pues era este quien se encargaba de nombrarlo. No obstante, antes de entrar en el uso del oficio, tenían la obligación de presentarse a la Audiencia para jurar sobre una cruz y los evangelios para

⁴⁸³ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 160-161.

⁴⁸⁴ AGI, INDIFERENTE, 2077, N.148.

⁴⁸⁵ AGI, GUATEMALA, 114, N.56.

⁴⁸⁶ AGI, GUATEMALA, 114, N.56.

asegurar que guardarían en debida forma y fielmente a los presos, leyes y ordenanzas respectivas a la cárcel. Y, para asegurar esto, las *Ordenanzas* les estipulaban las prohibiciones de tomar dádivas de los presos; cuidar de las celdas día y noche, evitando la fuga de los reclusos; no fiar las llaves de los aposentos, especialmente las de los indios y negros; no tratar ni contratar con los que guardaba; residir en la cárcel; cuidar físicamente la edificación y cuidar de que se rezara misa una vez al día por un capellán específico, entre otras tareas.⁴⁸⁷

Pocas veces se tiene la posibilidad de conocer aspectos de la cultura material relacionada con la justicia. En tal sentido, puede verse como ejemplo de ello el nombramiento que Juan Bautista de Cilieza Velasco, alguacil mayor de la Real Audiencia, hizo en Andrés de Vargas Cedillo para ejercer el cargo de alcalde de cárcel, en sustitución de Juan de Cepeda. El segundo le entregó al nuevo carcelero: las llaves de la cárcel, un candado grande, una cadena –a la que llamaban “Doña María”-; un potro de dar tormento y una caja grande llena de garrotes y cuerdas, también para dar tormento, junto a un hábito de la misericordia; dos cepos grandes; cuatro llaves con sus cerraduras; un martillo; un yunque y un botador; una escalera; dos pares de grillos y chavetas. Y, por otro lado, también le hacía entrega de la capilla donde se decía misa, con todos sus ornamentos, más dos retablos, un sillón de terciopelo carmesí y dos estolas, más un cíngulo. Por último, añadía a la entrega dieciocho presos, entre los que se encontraba una mulata.⁴⁸⁸

x. Intérpretes

Finalmente, los intérpretes de la Audiencia, igualmente importantes que otros oficiales en cuanto a hacer inteligible la administración de justicia, también fueron sujetos de una normativa que, si bien no tan extensa, delimitó sus marcos de actuación, merced del nombramiento que recibían por parte de los ministros de la Audiencia. Al respecto de estos, Caroline Cunill ha sido quien, en un estudio sistemático de dichos oficiales en la Audiencia de México durante el siglo XVI, los ha estudiado con mayor profundidad y ha acertado en cuanto a la utilización de los mismos para la interpretación de múltiples lenguas en ese distrito –incluyendo el náhuatl, otomí, mixteco, entre otros-.⁴⁸⁹

⁴⁸⁷ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 161.

⁴⁸⁸ AGCA, A1.20, leg. 2313, fols. 86-90.

⁴⁸⁹ Cunill, “Un mosaico de lenguas”.

En la Real Audiencia de Guatemala, al igual que en otras latitudes, estos oficiales debían ser suficientes y, antes de pasar a ejercer su oficio, era menester que estos juraran que lo practicarían bien y fielmente. En este sentido, para asegurar que su actividad se limitaría a la interpretación, el juramento incluía el asegurar que no añadirían más cosas que los hechos de los delitos, sin ser parciales. Además, también eran advertidos que no recibieran dádivas ni promesas de indios o españoles; que no oyeran en sus casas ni fuera de ellas a indios litigantes, sino que los llevaran a la Audiencia para tal efecto; que no actuaran como procuradores o solicitantes en sus causas; que no hicieran tratos, compañías o negocios con indios o españoles en caso de que salieran de la ciudad en su labor, entre otros aspectos que delinearon el cargo.⁴⁹⁰

Buena parte de los intérpretes no era lo que, en términos actuales, se conocería como “personal de planta” en la Real Audiencia u otras instancias judiciales en la provincia. En efecto, en la mayoría de casos estos servían de manera esporádica dependiendo de la necesidad que se tuviera de contar con sus servicios. De esta forma, al conducir las averiguaciones, especialmente fuera de los límites de la ciudad, era posible que fueran elegidos, para el efecto, individuos con cierta cuota de poder dentro de sus comunidades. Así, puede verse a gobernadores o miembros de las corporaciones locales en la mediación lingüística, lo que les asignaba un grado relevante en el proceso y, tal y como advertía la legislación, no se escapaba la posibilidad de que la información fuera moldeada a conveniencia.

En la práctica, especialmente en los primeros años de la Audiencia de Los Confines, el ejercicio de la interpretación muestra el paso de una sociedad de conquista a una marcada por la institucionalización de la representación monárquica, mediante la administración de justicia. Así, el caso de Juan Fernández Nájera es bastante notable, pues siendo un español casado con María Díaz, probablemente nahua, sirvió como pacificador e intérprete en la conquista de las provincias de Nueva España, particularmente Michoacán y Panuco. Posteriormente, en una información presentada ante el Consejo de Indias, establecía que desde 1548 servía de nahuatlato en la Real Audiencia.⁴⁹¹ De tal cuenta, se mantuvo de esa forma hasta el punto de

⁴⁹⁰ AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, fols. 161-163; *Recopilación*, Libro II, Título XXVIII.

⁴⁹¹ AGI, GUATEMALA, 110, N.40.

convertirse en intérprete de los casos legales presentados por los conquistadores nahuas en la Provincia de Guatemala.⁴⁹²

En este sentido, durante los siglos XVI y el XVII, el náhuatl, o “lengua mexicana”, como solía llamarse, parece haber sido un vehículo de comunicación –una suerte de *lingua franca*- entre el sistema legal y la población india en la Provincia de Guatemala. Aunque, desde luego, la misma no fue exclusiva en el proceso de traducción.⁴⁹³ Por tal motivo, quienes se dedicaban a la cultura escrita, pronto aprendieron a trabajar con las lenguas nativas.⁴⁹⁴ Debido a ello, también hay evidencia que otros oficiales de la Real Audiencia tenían conocimiento y actuaban como intérpretes en las actuaciones judiciales. Tal fue el caso de Pablo de Escobar, receptor y posteriormente escribano de cámara, quien, en una información fechada en 1571, decía ser “uno de los más hábiles y de más experiencia y que mejor sabe la lengua de los naturales que hay en toda aquella provincia”.⁴⁹⁵

b. Políticas de nombramiento

i. Los oficios en la Monarquía Hispánica

Según el jurista Antonio de León Pinelo, en su *Tratado de confirmaciones* de 1630, los oficios tuvieron o no jurisdicción e, inicialmente, todos ellos fueron dados por medio de gracias reales. Es decir, los monarcas, como fuente de la *iurisdictio*, proveyeron estos “gratificando servicios hechos, o animando descubrimientos intentados”, haciendo merced a sus vasallos y, a la vez, suministrando a sus tribunales de personas suficientes para hacerlos funcionar.⁴⁹⁶

El supuesto de que la jurisdicción emanaba del príncipe fue un punto recurrente en el saber jurídico de la Monarquía Hispánica,⁴⁹⁷ tomando en cuenta que la idea había sido tomada de los

⁴⁹² Laura E. Matthew, *Memorias de conquista*, p. 264. Para su relación con otras poblaciones de naturales, véase el poder dado por los indios de Caluco, Izalco: AGCA, A1.20, leg. 733, fol. 438.

⁴⁹³ Laura Matthew, “El náhuatl y la identidad mexicana”, pp. 44-45.

⁴⁹⁴ Matthew, “El náhuatl y la identidad”, p. 45.

⁴⁹⁵ AGI, GUATEMALA, 112, N.15.

⁴⁹⁶ Antonio de León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*. Madrid: por Juan González, 1630, fols. 115-116.

⁴⁹⁷ Barrientos Grandón, *El gobierno de las Indias*, pp. 52-54; también puede verse, del mismo Javier Barrientos Grandón, el análisis que le dedica al *cursus honorum* de la judicatura indiana en relación con la *iurisdictio* y las ideas en torno a la misma, provenientes de juristas de los siglos XIV y XV: “El *cursus* de la jurisdicción letrada”, *passim*.

juristas bajomedievales, especialmente de Bártolo de Sassoferrato. Este último, además, en el plano de los oficios públicos, explicó, con una sentencia que se convirtió en lugar común dentro de la literatura jurídica castellana, que “*officium est quod homo homini debet in genere*”.⁴⁹⁸ De hecho, en Castilla, desde el siglo XIV, esta concepción del oficio como deuda con el monarca fue traducida en la provisión de los cargos repartidos por el rey.⁴⁹⁹

En este orden de ideas, como explica Gayol, apoyado en José María García Marín, el concepto de *officium* tuvo plena compatibilidad con el de *beneficium*, en el que el provecho que se obtenía de la práctica de un cargo era algo presupuesto entre quien ejercía –oficial- y quien era el originario de la *iurisdictio* –el monarca-. Así, al momento de designar una función, se asumía que se le otorgaba a quien accedía a la *potestas* de la jurisdicción, igualmente, una “fuente de la que podría extraer beneficios”.⁵⁰⁰ Algo que, igualmente, vinculó a los oficios sin jurisdicción.

Fue en este sentido que, para el momento en el que las Indias pasaron a conformar la Monarquía Hispánica, la administración también recayó en este binomio de *officium-beneficium* y, por lo tanto, una serie de oficios fueron fundamentales para la consolidación de las instituciones propias de la administración de justicia. Y, para el caso concreto de las Audiencias, fueron requeridos oficiales de pluma –escribanos, procuradores y relatores-, de dineros –depositarios y tasadores-, de poder –alguaciles mayores, alcaldes de cárcel y porteros- y, finalmente, de justicia –quienes ejercían la jurisdicción ordinaria-.⁵⁰¹

Si bien es cierto que durante los siglos XVI y XVII se sostuvo esta idea sobre los oficios, equiparada a todo el sistema que funcionaba a partir de contrapesos, también es cierto que no todos tuvieron el régimen jurídico. En el caso indiano, Juan de Solórzano Pereira explicaba en su *Política Indiana*, que “otra de las mayores y más conocidas regalías de los reyes consiste en la creación y provisión de los oficiales y magistrados, y demás ministros, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados [...]”.⁵⁰² Y, en este respecto, continúa Solórzano, los monarcas, desde muy temprano se encontraban proveyendo oficios vendibles

⁴⁹⁸ “Oficio es lo que un hombre debe en general a otro”, citado en Bernardino Bravo Lira, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 8 (1981), p. 75.

⁴⁹⁹ Gayol, *Laberintos de justicia*, vol. 1, p. 205.

⁵⁰⁰ Gayol, *Laberintos de justicia*, vol. 1, p. 205.

⁵⁰¹ La clasificación es de Francisco Tomás y Valiente, recogida en “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza, 1982, pp. 158-165.

⁵⁰² Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, Capítulo V, p. 994.

para la expedición de negocios en las Indias y, en general, dentro de la Monarquía, debido a “los aprietos y necesidades de dineros”.⁵⁰³

Desde luego, esto no aplicaba a todos los oficios y, especialmente, al menos en los siglos XVI y XVII, la venalidad de oficios con jurisdicción ordinaria fue casi excepcional y no tuvo mayor relevancia sino hasta el reinado de Carlos II. Para el caso de aquellos sin jurisdicción, aunque bastante común y con límites establecidos, que paulatinamente fueron haciéndose más explícitos y claros en este respecto, la venalidad no fue una generalidad, como ya se vio con ciertos oficios como los relatores, intérpretes y otros dependientes de los alguacilazgos.⁵⁰⁴ Como ya se ha explicado a grandes rasgos cómo fueron ocupándose estas plazas dentro de la Audiencia –por medio de nombramientos del Consejo de Indias o de los magistrados–, a continuación se examinará únicamente el régimen de los oficios que entraron, a partir de finales del siglo XVI, en la categoría de “vendibles y renunciables” y que fueron numerosos, como ya se verá.

ii. Los oficios vendibles y renunciables

La venta de oficios públicos, según explica Stephen Webre, siguiendo a J.H. Parry, constituyó una práctica antiquísima, iniciada en la década de 1520 en las Indias, bajo el reinado de Carlos V, aunque sin una regulación específica. El sucesor en el trono, Felipe II, fue quien se encargó de sistematizar la venalidad, tomando en consideración la necesidad de contar con más ingresos en el erario real,⁵⁰⁵ tal y como Juan de Solórzano explicaba. Esto se agudizó con la derrota de la Armada Invencible en 1588 y la sucesiva recuperación de la fuerza naval del monarca español, que necesitó de más fondos para llevarse a cabo.⁵⁰⁶

Antes de la década de 1590, los oficios de la Real Audiencia que fueron vendidos tuvieron, la función de suplir necesidades concretas que asistieron al despacho de los asuntos indianos. El primer caso lo constituyó el remate de un oficio de procurador del número hecho en Gonzalo Román en 1584, por el valor de 700 pesos de oro de minas. Esta venta se había hecho a partir de una merced concedida a Pedro Romero, Pedro de Villa y Pablo de Salvatierra, oficiales del

⁵⁰³ Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro II, Capítulo V, p. 995.

⁵⁰⁴ La obra clásica sobre la venalidad de las plazas con jurisdicción a partir de finales del siglo XVII es Burkholder y Chandler, *From Impotence to Authority*, *passim*.

⁵⁰⁵ Webre, “The Social and Economic Bases”, p. 50.

⁵⁰⁶ Webre, “The Social and Economic Bases”, p. 50.

Consejo de Indias, del total del remate de un oficio en la Real Audiencia de Guatemala.⁵⁰⁷ Tres años más tarde sucedió lo mismo con otro oficio de procurador rematado en Francisco de Escobar por 750 pesos de oro de minas, destinados a cumplir con la merced dada a Diego de Encinas y Juan de Mitarte, oficiales del Consejo de Indias.⁵⁰⁸ Por otro lado, atendiendo a la falta de normativa clara a este respecto, incluso la venta de oficios entre individuos, que, sin embargo, había sido prevenida desde la década de 1570, fue una práctica existente. Tal fue el caso de Alonso García, quien compró a Bartolomé Canseco una receptoría de la Real Audiencia y, como tal, fue recibido y confirmado en su oficio hacia 1587 tras enterar 900 tostones en la Real Hacienda.⁵⁰⁹

No obstante, iniciando con los oficios de pluma, fueron dos cédulas reales sancionadas por Felipe II y Felipe III que le dieron una homologación a esta venalidad. La primera, de 13-XI-1583, permitió renunciar estos oficios enajenados por segunda vida a partir del pago de la mitad del oficio, sin posibilidad a hacer la dejación en una tercera persona. No obstante, la segunda real cédula, de 14-XII-1606, además de establecer nuevos oficios en el ramo de vendibles y renunciables, permitió la renuncia perpetua; es decir, una segunda dejación del oficio en otra persona que, en beneficio de la patrimonialización del cargo, solo estaba obligada a pagar la tercera parte del valor del oficio.⁵¹⁰

Para el acceso al cargo, en caso de remate, el oficio se sacaba en almoneda pública por medio de 30 pregones, y, quien daba mayor postura, era al que se le confería el oficio. Por otra parte, en caso de renuncia, fue menester que se presentara la escritura en la que constaba la renunciación, así como el título de quien había ejercido el oficio anteriormente. En ambos casos, se hacía un avalúo del oficio para determinar el valor que se debía enterar a la Real Hacienda, mediante la presentación de testigos/oficiales de la Audiencia, quienes daban testimonio, junto a sus razones, de lo que costaba dicho oficio. Este proceso era velado por el fiscal quien, en más de una ocasión, intervino para que los avalúos se hicieren del mayor provecho del real fisco.⁵¹¹ Una vez que este proceso era superado, especialmente en lo que refería a los oficios de pluma, los magistrados de la Audiencia examinaban, mediante una serie de preguntas, a los aspirantes

⁵⁰⁷ AGI, GUATEMALA, 79, N.8.

⁵⁰⁸ AGI, GUATEMALA, 79, N.12.

⁵⁰⁹ AGI, GUATEMALA, 79, N.18.

⁵¹⁰ Gayol, *Laberintos de justicia*, vol. 1, pp. 221-222.

⁵¹¹ Véase, por ejemplo, AGI, GUATEMALA, 80, N.9.

y, de estar conformes, eran aprobados. Tres años después, estos autos eran llevados ante el Consejo de Indias para despachar la confirmación de oficio que le permitía al oficial desempeñar su cargo con provecho. En caso de no solicitarse confirmación, se sacaba, nuevamente, para el remate.

Cabe resaltar que, aunque no siempre fue explícito en los autos de confirmaciones de oficios o en los títulos respectivos de los oficiales, la Corona pidió a sus ministros que cuidaran de los remates y renunciaciones para que el ejercicio de estos cargos no recayera sobre personas no aptas. Es decir, se debía preferir a los cristianos viejos y de calidad notable, cuya constatación se podía hacer al momento. Como resultado, desde la década de 1580, la legislación prevenía de no adjudicar los oficios a mestizos, mulatos o negros.⁵¹²

En el caso de los oficios relacionados con la justicia en la Real Audiencia, se puede observar que, para la década de 1590, inició la consolidación de un mercado de oficios, que incluyó procuradurías, receptorías y escribanías de cámara. Si bien no se puede hablar de una amplitud de casos, es considerable que se haya mantenido un flujo constante de remates y renunciaciones de oficios durante todo el siglo XVII, salvo algunas bajas notables en las décadas de 1650 y subsiguientes, respecto a años anteriores, lo que también pudo condicionarse por el remate de nuevos oficios en la década de 1640, como lo fueron el de tasador y repartidor de la Audiencia y receptor y depositario general (Figura 3.4).

⁵¹² Los expedientes de confirmación analizados son lacónicos a este respecto y se referían a los sujetos como “suficientes en calidad”, lo que, en efecto, pudo significar que este requisito se cumplía o, por lo menos, se admitía sin mayor dilación. La premisa de la limpieza de sangre, de origen plenamente religioso, fue un aspecto que, con difusión amplia en la sociedad castellana, llegó a las Indias y tomó matices particulares, especialmente por la experiencia novel que presentaron las diferencias socio-raciales devenidas del contacto entre población europea, natural y africana. Para un análisis extenso de ello, así como el establecimiento de estas probanzas de las calidades de las personas para el ejercicio en ciertos ámbitos de la administración, véase Martínez, *Genealogical Fictions, passim y máxime* pp. 126-129. Véase AGCA, A1.23, leg. 4575, fol. 415.

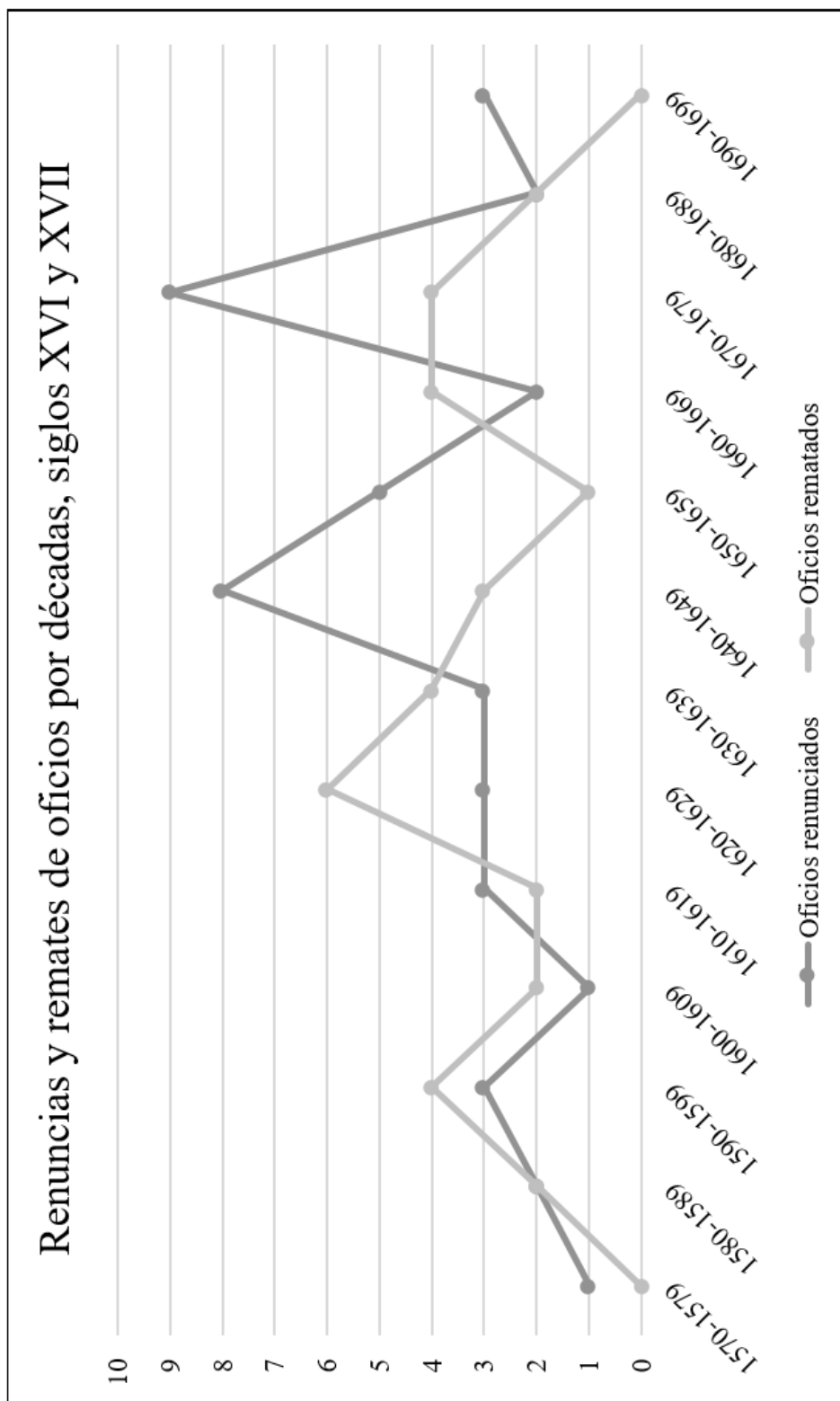


Figura 3.4 *Renuncias y remates de oficios por décadas, siglos XVI y XVII*
 Fuente: AGI, GUATEMALA, Expedientes: Confirmaciones de oficio, 78-95.

Los valores de los oficios, por su parte, dependieron de dos factores fundamentales: la posición del mismo dentro de la Audiencia y, en segundo lugar, a los réditos que los mismos permitían. Así, por ejemplo, mientras que en 1612 le fue rematado a Sebastián Rodríguez de Ávila una receptoría en 1.500 pesos y a Juan Martínez de Cortés, ocho años después, una procuraduría en 4.700 tostones, a Tomás Cilieza Velasco, en 1617, se le confirió el título de alguacil mayor por haber ofrecido 28.000 tostones en la almoneda pública del oficio.⁵¹³

No obstante, fue el oficio de escribano mayor el que llegó a valorarse, hacia 1641 –alcanzando su valor más alto en todo el siglo XVII–, en 40.000 tostones (figura 3.6).⁵¹⁴ En 1584 fue vendido en 6.000 ducados a favor de Miguel Ortiz de Sotomayor. Posteriormente, Francisco de Escobar enteró el valor de 22.700 tostones. A partir de ese momento, los remates fueron raros con dicho oficio, pues ambos se mantuvieron en posesión de dos familias. Por ende, el valor del mismo únicamente sirvió de referencia para calcular la mitad o el tercio del precio que debía enterarse a la Real Hacienda. La única excepción fue Juan Martínez Ferrera, quien, posterior a una pugna con Alonso Álvarez de Vega a raíz de la renuncia de Cristóbal de Escobar, pagó 40.000 tostones en 1641.

A lo largo de todo el siglo XVII pueden notarse variables a considerar en el valor de los oficios. Para una radiografía de los mismos puede tomarse a las procuradurías y receptorías, que mantuvieron un flujo constante de remates y renunciaciones. A partir de la última década del siglo XVI se inició la venta formal de estos oficios y es desde ese momento que puede analizarse la dinámica de enajenación.

Hasta la década de 1630 se mantuvo en alza el precio de los oficios de procurador, llegando a costar, incluso, 4,500 tostones. Por su parte, el precio de los oficios de receptor se mantuvo en una suerte de estancamiento durante toda la centuria, llegando a valorarse, excepcionalmente, en más de 3,000 tostones en la década de 1640. Fue esta suma con que se valoró a ambos oficios en la década de 1690 (figura 3.5).⁵¹⁵

⁵¹³ En orden: AGI, GUATEMALA, 80, N.33; AGI, GUATEMALA, 82, N.12; AGI, GUATEMALA, 81, N.13.

⁵¹⁴ AGI, GUATEMALA, 85, N.36.

⁵¹⁵ Vale la pena comparar las dinámicas de ventas de oficios entre instituciones. En la actualidad, se cuenta con el trabajo de Stephen Webre respecto al ayuntamiento de Santiago de Guatemala. Véase Webre, “The Social and Economic Bases”, pp. 52-74.

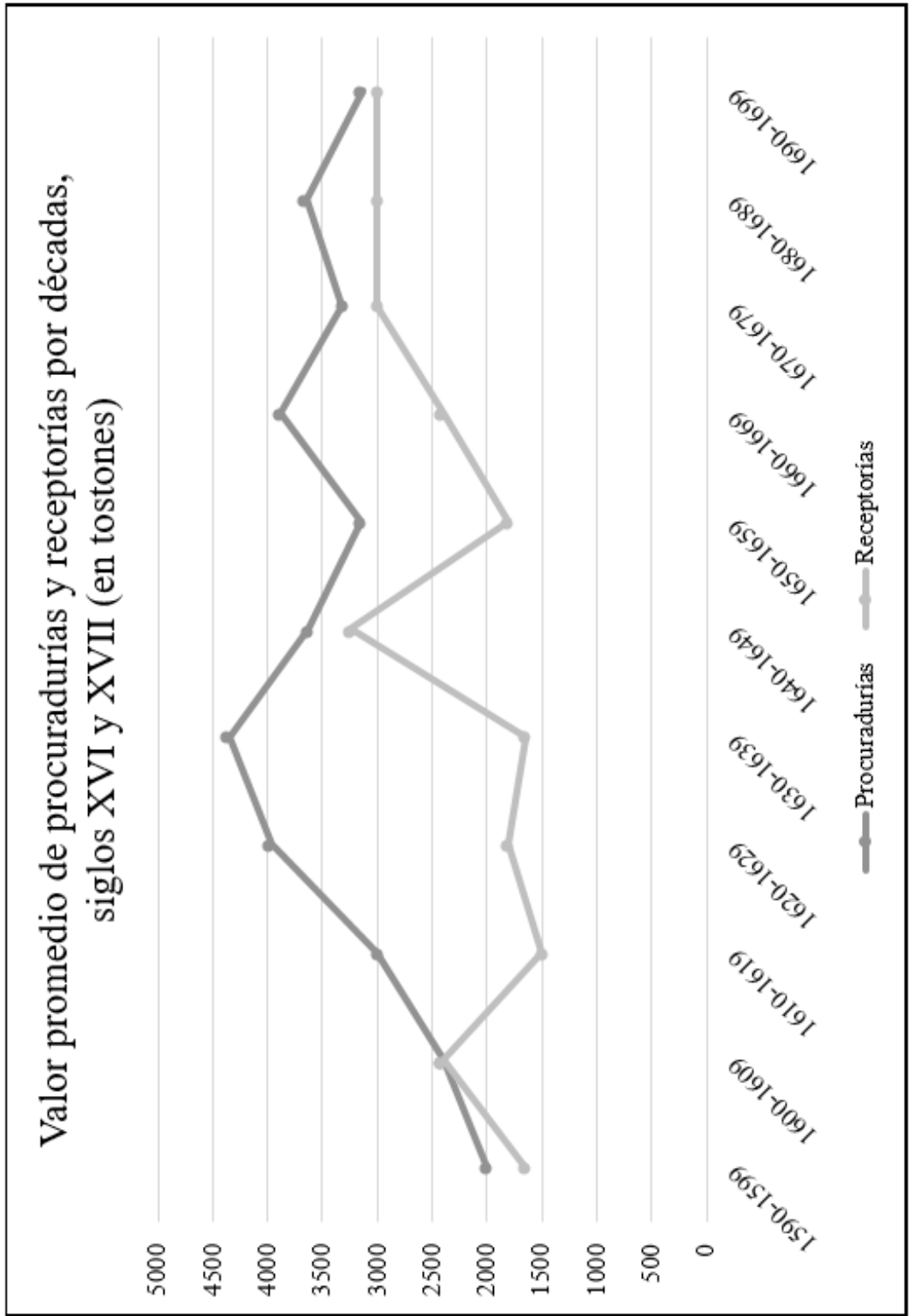


Figura 3.5 Valor promedio de procuradurías y receptorías por décadas (en tostones)
 Fuente: elaboración propia con base en AGI, GUATEMALA, Expedientes: Confirmaciones de oficio, 78-95.

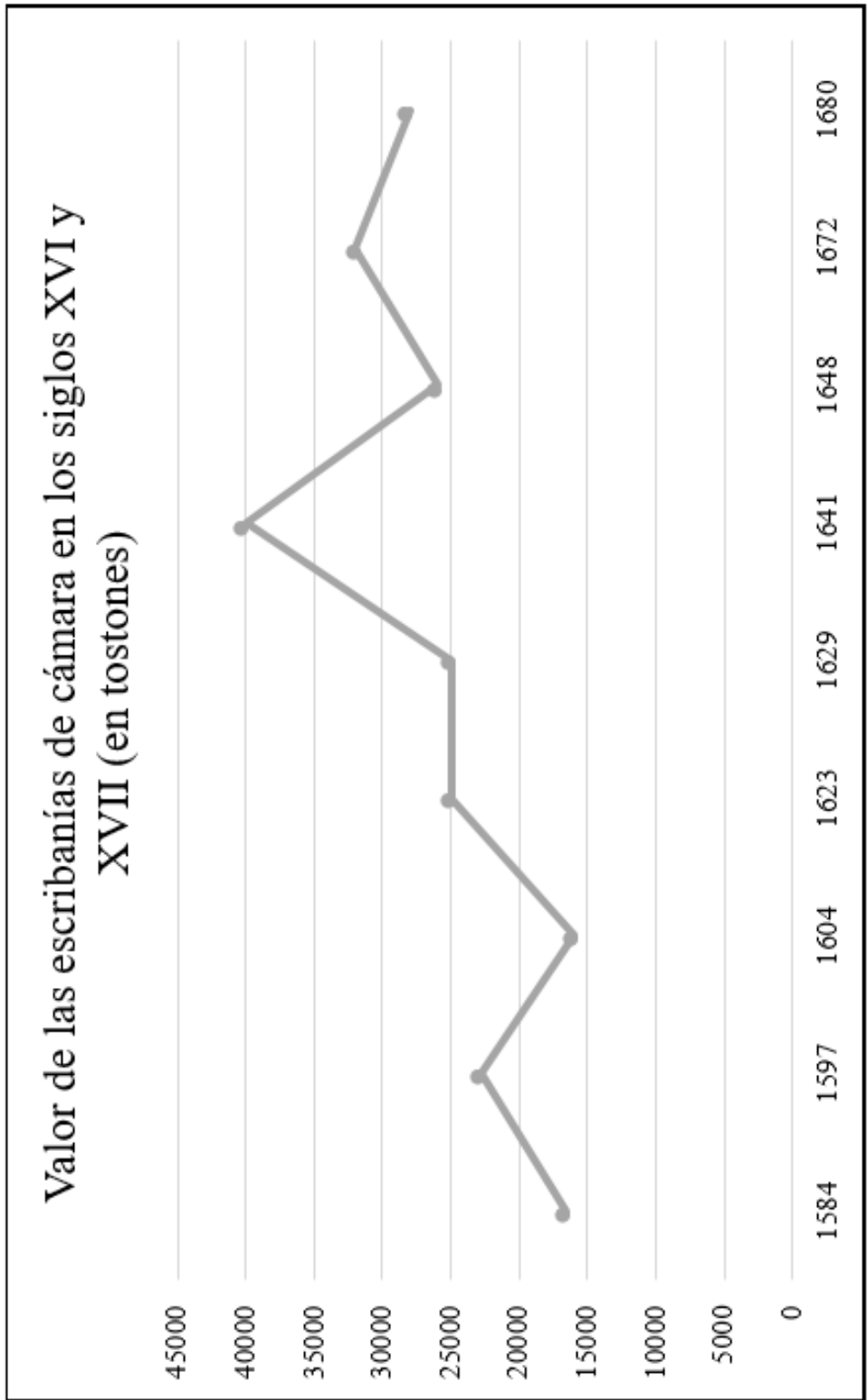


Figura 3.6 *Valor de las escribanías de cámara en los siglos XVI y XVII (en tostones)*
 Fuente: elaboración propia con base en AGI, GUATEMALA, Expedientes: Confirmaciones de oficio, 78-95.

Por otra parte, vale la pena mencionar que la participación en estas dinámicas no eran exclusivas de quienes ejercían el oficio, pues no era raro que mujeres se involucraran, de forma pasiva o activa, en el traspaso de los oficios o, en última instancia, en la administración de los mismos como parte del legado después de la muerte de los oficiales. Así, puede verse a varias esposas o hijas como mediadoras en las renunciaciones y remates, a partir del manejo de papeles y caudales.

Por ejemplo, en 1663, doña Josepha de la Cerda, vecina y viuda de Francisco de Castro Melendez, procurador que había sido de la Real Audiencia de Guatemala, fungía también como albacea y tenedora de los bienes. La mujer de Castro mostró al fiscal la renunciación que su difunto marido había hecho del oficio en Joseph de la Torre, Juan Francisco Maldonado, Bernabé Rogel, Francisco Rodríguez, Miguel de Cuellar y Luis de León, dando cuenta de su papel como mediadora en el manejo de información y papeles..⁵¹⁶

En otro sentido, el caso de Francisca de Céspedes muestra cómo se podía asegurar la tenencia de un oficio dentro del ámbito familiar por medio del matrimonio. Esto debido a que su padre, Gabriel Mirón, escribano receptor de la Audiencia, concertó en 1633 con Luis Martínez de Guevara que, al casarse con Francisca, este obtendría por dote la mitad del valor del oficio de escribano receptor, a partir de la renunciación que Mirón hiciera en él.⁵¹⁷

Estas dinámicas de remates y renunciaciones dieron paso a la creación de redes y familias que se dedicaron al ejercicio de los oficios de pluma, es decir, parentelas que, como parte de su patrimonio, controlaban escribanías, procuradurías, etc. En este sentido, el parentesco no solo fue importante para la sucesión de los oficios, sino que también sirvió para establecer vínculos socio-profesionales que, en conjunto con las estrategias de alianzas matrimoniales, permitieron la perpetuación de la familia en los puestos de auxilio a la justicia.⁵¹⁸ En Santiago de Guatemala, durante los siglos XVI y XVII, el apellido Escobar estuvo vinculado, por medio de dos familias, a estas dinámicas.⁵¹⁹

⁵¹⁶ AGI, GUATEMALA, 89, N.22. La confirmación de oficio de Francisco de Castro en AGI, GUATEMALA, 83, N.36.

⁵¹⁷ AGCA, A1.20, leg. 1123, fol. 89. La mitad y no las dos terceras partes debido a que Mirón había obtenido el oficio por remate y, por ende, en segunda vida Mirón debía enterar la mitad del valor a los oficiales reales.

⁵¹⁸ Véase Gayol, *Laberintos de justicia*, pp.357-364.

⁵¹⁹ Como se adelantó anteriormente, en Luján, *Los escribanos*, pp. 137-144 se ha tratado el tema; sin embargo, en ese trabajo se ha asumido que se trataba de una familia, cuando, en realidad, eran dos grupos familiares distintos

Una de las familias de pluma tuvo inicio con Juan de Escobar, quien se desempeñó como canciller en la Real Audiencia de Guatemala desde, aproximadamente, 1580. En esa misma década ejerció como alcalde mayor y, anteriormente, tuvo a su cargo los puestos de almorjario y tesorero.⁵²⁰ Escobar se casó con Isabel Fernández y, junto a ella, según la información hecha a su nieto, Andrés de Escobar, fueron “antiguos pobladores de esta ciudad [de Santiago] y provincias y en ellas tuvieron sus casas y haciendas pobladas, como personas honradas, nobles y principales”.⁵²¹ Juan tuvo, entre sus hijos a Francisco de Escobar y Diego de Escobar. El primero de ellos obtuvo la confirmación de oficio de procurador del número en 1587, que logró por remate con el valor de 750 pesos de oro de minas.⁵²² Diez años más tarde, en 1597, recibió confirmación de escribano de cámara y gobernación por el remate del oficio, que adquirió en 22.700 tostones.⁵²³

El otro hijo de Juan de Escobar, Diego, se casó con Inés de la Paz, quien, a su vez, era hija de Andrés Fernández, conquistador en Costa Rica, y María de la Paz. Inés era hermana de Andrés Fernández de la Paz, dedicado a la producción de añil.⁵²⁴ Tuvieron como hijo a Diego de Escobar y Andrés de Escobar, quienes se desempeñaron como escribanos. Sin embargo, la renuncia del oficio de su tío, Francisco de Escobar, recayó en Andrés, mientras que Diego únicamente ejerció como oficial en la secretaría de cámara. La razón por la que Andrés obtuvo el oficio fue por haberlo comprado por el valor total, pagando dos terceras partes que le correspondían a Ana Carlos, viuda de Francisco, y una tercera parte al fisco. Entre el pago dado a la viuda se incluyó la casa que era de la difunta Inés de la Paz, madre de Andrés.⁵²⁵ De tal cuenta, este recibió su confirmación en 1629.⁵²⁶

con dinámicas diferenciadas. Hasta el momento, no se cuenta con evidencia suficiente para establecer un vínculo directo entre los dos oficiales fundadores de sus respectivas familias de pluma.

⁵²⁰ AGI, GUATEMALA, 121, N.18.

⁵²¹ AGI, GUATEMALA, 121, N.18.

⁵²² AGI, GUATEMALA, 79, N.12.

⁵²³ AGI, GUATEMALA, 79, N.56.

⁵²⁴ AGI, GUATEMALA, 121, N.18; AGCA, A1.20, leg.592, fol.25.

⁵²⁵ AGCA, A1.20, leg. 813, fol. 71; AGCA, A1.20, leg. 588, fol. 68. En sus últimos días de vida, Francisco de Escobar renunció su oficio en Juan Bautista Bartolomé, pero, debido a que no vivió los suficientes días establecidos para las renunciaciones legítimas, no se asumió como válida. Véase AGI, GUATEMALA, 83, N.51. Ana Carlos era hija de Andrés López y Ana Carlos, vecinos del Corral de Almaguer, en el arzobispado de Toledo y había tenido sus primeras nupcias con Francisco de Escobar. Después de la muerte de este, casó con Francisco de Fuentes y Guzmán Véase AGCA, A1.20, leg. 588, fol. 68.

⁵²⁶ AGI, GUATEMALA, 83, N.51.

Andrés de Escobar se casó con Francisca de Villagrán, hija de Juan González Donis y María de Mazariegos y Villagrán, hermana de Melchor González Donis, Mateo González Donis y María de Villagrán, esposa del correo mayor Pedro Crespo Suárez.⁵²⁷ De ese matrimonio surgió Diego de Escobar, quien recibió confirmación del oficio de escribano de cámara y gobernación en 1648. No obstante, el hermano de su padre, Diego, ejerció como oficial mientras este alcanzaba la mayoría de edad requerida.⁵²⁸ Finalmente, este renunció su oficio en su hijo Miguel de Escobar, que nació de su unión con María Garavito, obteniendo la confirmación en 1680.⁵²⁹

Por su parte, los otros Escobar tuvieron un inicio más temprano como escribanos de cámara, aunque el árbol genealógico no se extendió de igual manera, en línea directa, como sucedió con los primeros. Tuvo su inicio con Pablo de Escobar, quien obtuvo el oficio por renuncia que hizo en él Diego de Robledo.⁵³⁰ Pablo se casó con Ana de Rodas, hija de Andrés de Rodas, conquistador de la provincia de Chiapa, y, de ese matrimonio, nació García de Escobar, quien, a su vez, se casó con Francisca de Estrada y Medinilla, hija de Gaspar Arias Hurtado y Ana Torres de Medinilla.⁵³¹ García de Escobar recibió confirmación de su oficio en 1604 por renuncia de su padre, enterando la tercera parte de 16.000 tostones, no sin antes la protesta del fiscal sobre la averiguación del verdadero valor de dicho oficio.⁵³²

Del matrimonio de García de Escobar con Francisca de Estrada nació Cristóbal de Escobar Estrada y Medinilla, quien nació en 1593. A su hermano, Antonio de Escobar, se le hizo una información, por medio de la cual se puede conocer más de los antecesores. De esta forma, Antonio explicaba en una relación que su madre, Francisca, también era descendiente de Gaspar Arias Dávila, conquistador en Nueva España y, para agregar mayor legitimidad, establecía una conexión, en línea directa, con el balletero mayor en el sitio de Algeciras (siglo XIV), Pedro Martínez de Medinilla.⁵³³ Cristóbal era también hermano de don Gaspar Arias Hurtado y Estrada, cura de Masaya y provisor y vicario general del Obispado de León.⁵³⁴ Se casó con doña

⁵²⁷ AGCA, A1.20, leg.810, fol. 339.

⁵²⁸ AGI, GUATEMALA, 87, N.7.

⁵²⁹ AGI, GUATEMALA, 93, N.6.

⁵³⁰ AGI, GUATEMALA, 80, N.9.

⁵³¹ AGCA, A1.20, leg.685, fol. 336.

⁵³² AGI, GUATEMALA, 80, N.9.

⁵³³ AGI, GUATEMALA, 119, N.3.

⁵³⁴ AGCA, A1.20, leg. 685, fol. 336.

Ana Dubois y Salazar quien, en segundas nupcias, contrajo matrimonio con el escribano de cabildo y alcalde mayor de San Salvador y San Miguel, Juan Martínez Téllez.⁵³⁵

La perpetuación familiar en línea directa terminó con Cristóbal de Escobar Estrada y Medinilla; sin embargo, su renuncia en Juan Martínez Ferrera, en 1632, dio paso a una dinámica familiar notablemente diferente, pero familiar a fin de cuentas, para la consecuente sucesión del oficio. Escobar Estrada y Medinilla renunció primero en Martínez Ferrera el 23 de junio de 1632 y, después, en julio de ese año; sin embargo, también lo hizo en agosto y septiembre en Alonso Álvarez de Vega, pese a que la segunda renuncia la hizo pocos días antes de morir, por lo que era inválida. Aun así, Álvarez de Vega, quien era parte de la élite de Santiago, ejerció por algún tiempo el oficio.⁵³⁶ Pese a ello, y tras la disputa entre Martínez Ferrera y Álvarez de Vega, se resolvió que el ejercicio del oficio recayera en el primero, obteniendo plena confirmación en 1641, después de enterar los 40.000 tostones del valor del oficio.⁵³⁷

Ferrera había ejercido como procurador del número desde 1624.⁵³⁸ Además, se casó con María de Castro, con quien concibió a Antonio Martínez Ferrera y a María Martínez Ferrera. El primero recibió, de su padre, el oficio de escribano de cámara en 1656. Sin embargo, este, al no dejar descendencia sobre quien traspasar el oficio, lo renunció en Lorenzo de Montufar, esposo de su sobrina Agustina Bernal del Caño, quien era hija de María Martínez y el gobernador Juan Bernal del Caño. Montufar, quien era hijo de Sebastián de Montufar y Juana Enríquez de Villacorta, vecinos de Madrid, recibió la confirmación de su oficio en 1672.⁵³⁹ Este escribano de cámara, durante los años analizados, se involucró activamente en el comercio y el crédito de la ciudad de Santiago.⁵⁴⁰

⁵³⁵ AGCA, A1.20, leg.686, fol. 260. Ana Dubois y Salazar fue hija de Alonso Álvarez de Santizo y Magdalena Dubois y Salazar. Murió en 1632 sin dejar sucesión en el matrimonio. Por su parte, Cristóbal de Escobar tuvo, fuera del matrimonio, a Antonio de Escobar Estrada Medinilla, tesorero de la Santa Cruzada en Suchitepéquez y administrador del convento de la Inmaculada Concepción. Este se casó con María de Medinilla, su pariente, hija de Juan de Estrada Medinilla e Inés de Mazariegos. Véase AGCA, A1.20, leg. 75, fol. 53.

⁵³⁶ Era, además, miembro del cabildo de Santiago y hermano del prebendado y provisor y vicario general del obispado, Antonio Álvarez de Vega.

⁵³⁷ AGI, GUATEMALA, 85, N.36.

⁵³⁸ AGI, GUATEMALA, 83, N.13.

⁵³⁹ AGI, GUATEMALA, 91, N.5.

⁵⁴⁰ Véase AGCA A1.20, legs. 628-650; 448-465 y 1331-1339. Especialmente, sus actividades pueden encontrarse con mayor auge en AGCA, A1.20, leg. 604-610.

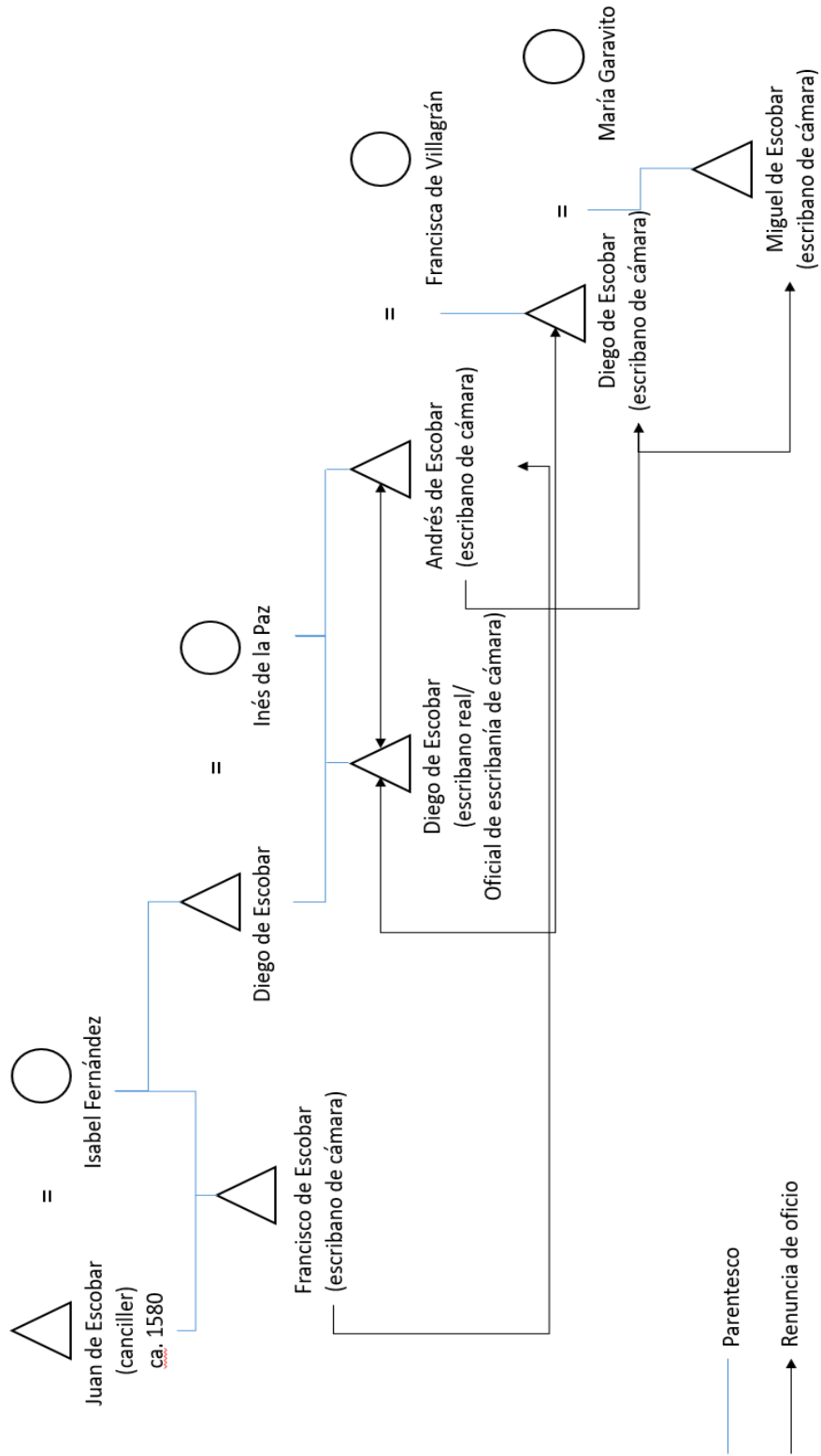


Figura 3.7 Familia de pluma iniciada por Francisco de Escobar.

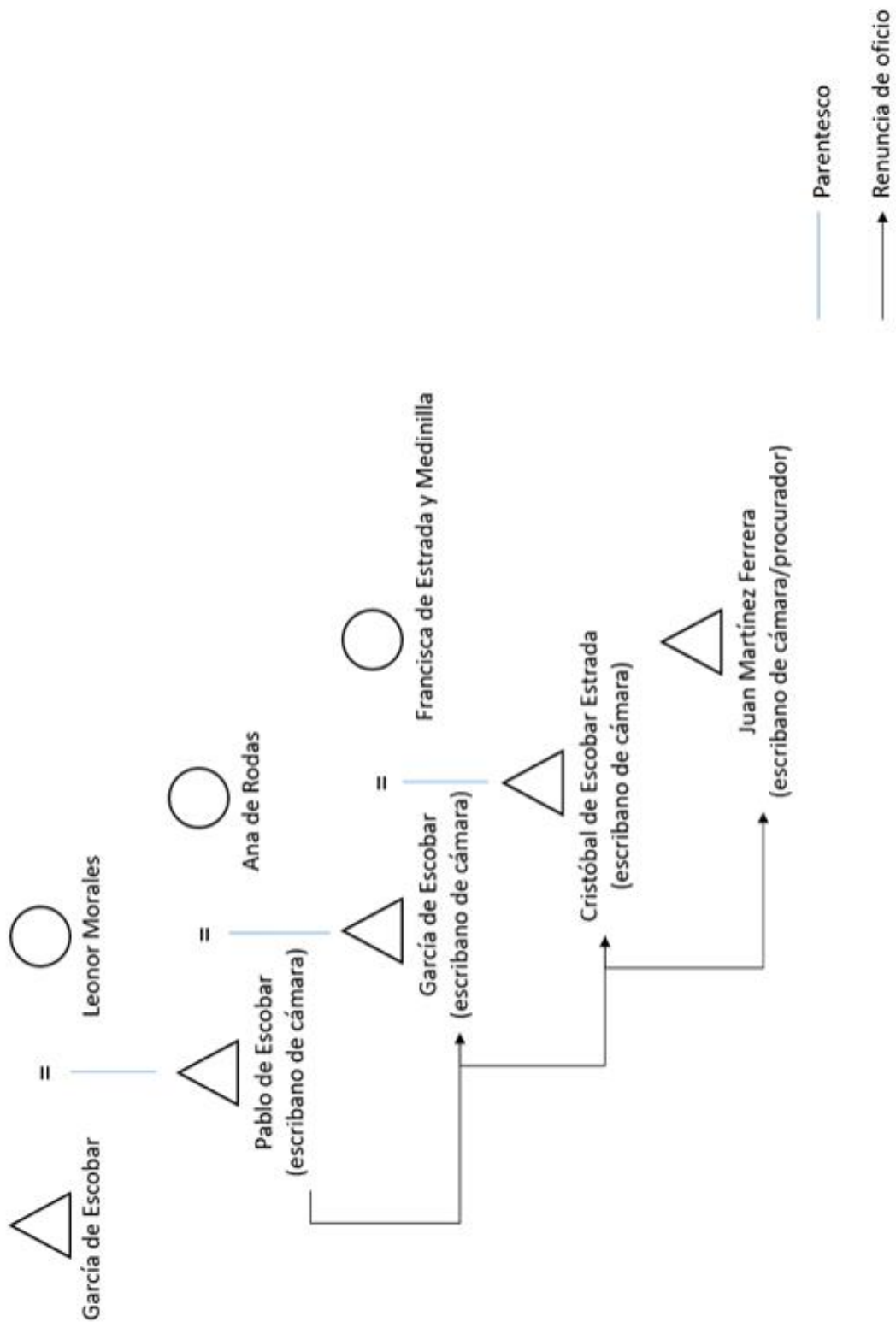


Figura 3.8 Familia de pluma iniciada por Pablo de Escobar.

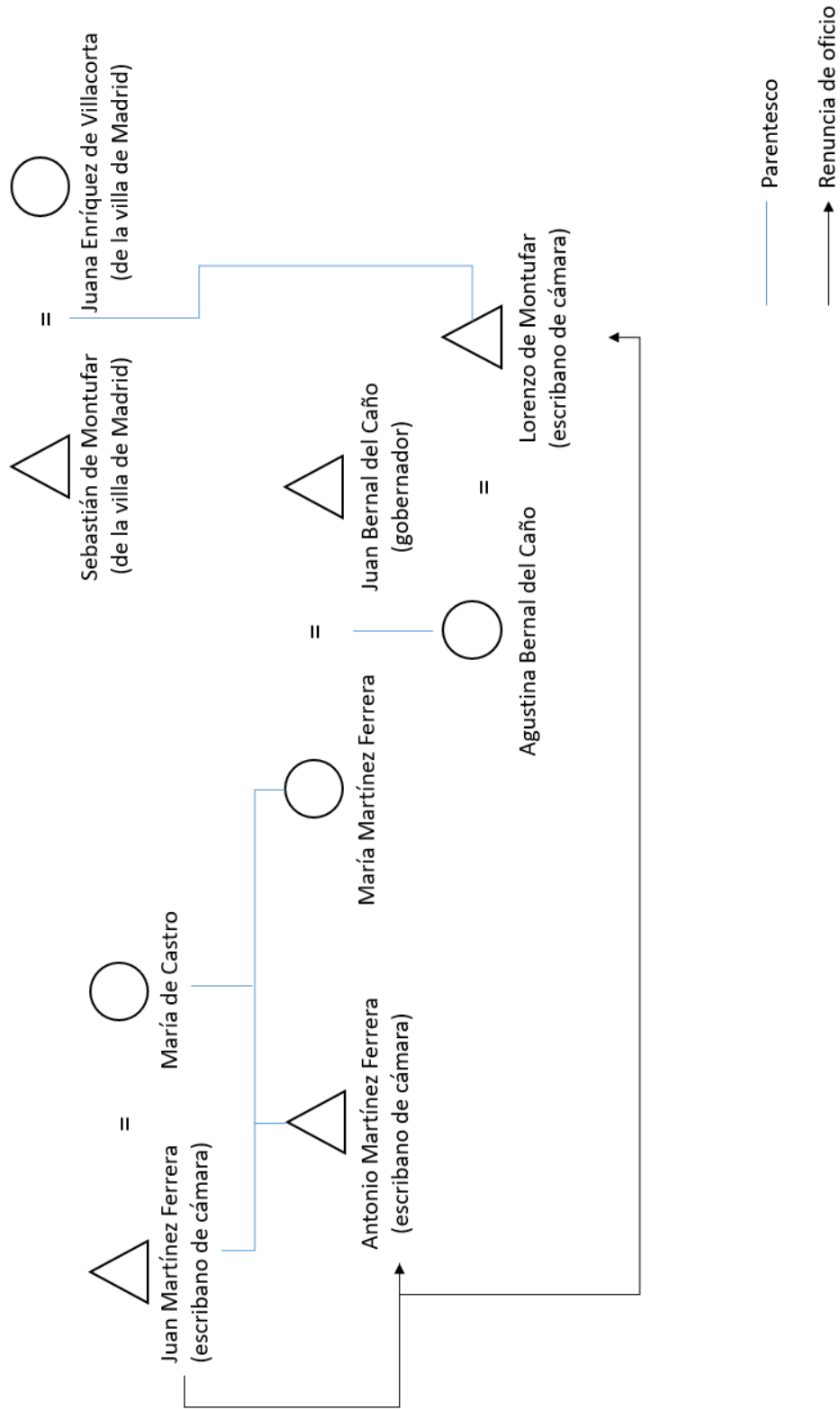


Figura 3.9 *Familia de pluma iniciada por Juan Martínez Ferrera.*

D. Mecanismos de información y control

La distancia fue, sin duda, un elemento a vencer en el gobierno de las Indias y la observancia de la correcta administración de justicia. Los miles de kilómetros que separaron los territorios indios de la metrópoli, sin duda, presentaron el desafío de hacer más difícil la circulación de información, cuyas vicisitudes, cuando no pudieron ser superadas mediante la movilidad, tuvieron que ser contenidas por el flujo de correspondencia que se mantuvo entre la metrópoli y los territorios indios. Así, en el caso de las Audiencias, la correspondencia oficial fue un mecanismo que, aunque más escaso que las informaciones privadas, comerciales o religiosas, fueron fundamentales en el sostenimiento de una comunicación política, vital para el gobierno del Nuevo Mundo.⁵⁴¹

La correspondencia enviada por la Audiencia de Guatemala –incluida la de la Audiencia de los Confines desde su fundación hasta su supresión en 1563–, fue bastante heterogénea, tanto en contenido como autoría. Escrita por presidentes, oidores –e, incluso, por la Audiencia como cuerpo letrado–, fiscales y otros ministros de la institución, trató de dar cuenta al Consejo de Indias, usualmente de forma breve, de las prácticas de administración de justicia y gobierno en su distrito. En total, entre la década de 1540 y la de 1690 se enviaron, aproximadamente, 1900 cartas y expedientes, por esta vía, de parte de la Audiencia hacia el Consejo de Indias (véase figura 3.2).⁵⁴²

Además, este medio de comunicación tuvo bastante relación con la legislación emitida directamente para la Audiencia, de modo que, al solicitarse una información, además de la establecida por las *Ordenanzas* de 1568,⁵⁴³ las cartas enviadas por los ministros reales fueron el

⁵⁴¹ Estos aspectos están basados, principalmente, en Guillaume Gaudin, “Las cartas de la primera audiencia de Manila (1584-1590). Comunicación, “fricción” y retos de poder en los confines del imperio español”, en Michel Bertrand, Francisco Andújar y Thomas Glesener (eds.), *Gobernar y reformar la monarquía: los agentes políticos y administrativos en España y América (siglos XVI-XIX)*. Valencia: Albatros, 2017, p. 135-150. La relación intrínseca entre la legislación y las peticiones, a menudo encontradas en la correspondencia, puede verse en Masters, “A thousand Invisible Architects”, *passim*.

⁵⁴² El *corpus* puede encontrarse en AGI, GUATEMALA, Consejo: Cartas y expedientes de presidentes y oidores. Esta gran cantidad de documentos constituye una fuente valiosa para comprender de mejor manera la administración, en un sentido bastante amplio, de la Audiencia de Guatemala, tanto en su calidad de tribunal, así como de institución encargada del gobierno de los vasallos y el resguardo de los intereses del rey. Cabe recalcar que esta masa documental continúa inédita, a la espera de un análisis más profundo.

⁵⁴³ La ordenanza XXXVIII estableció: “yten mandamos que nuestro presidente de la nuestra audiencia envíe cada un año al nuestro consejo de las indias larga y particular relación firmada de su nombre, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones se pagan en aquella tierra en nuestra Real Caja, a cualquier persona y cuanto a cada uno y por qué razón y qué corregimientos hay, y poniendo en ella a quién se da por cédula nuestra y a quién

medio por excelencia para la comunicación de la misma. Algunas reales cédulas enfatizaron en que la Audiencia, y particularmente los presidentes de la misma, informaran sobre el número de integrantes del tribunal, las jurisdicciones, así como de la idoneidad de los ministros para ser promovidos.⁵⁴⁴ Esta información debió ser gestionada a través de la correspondencia.

La correspondencia también fue un mecanismo que, pese a lo dilatado del proceso de envío y recepción, alivió problemas que se presentaron en el ínterin de la presencia de los magistrados en determinada Audiencia. Por ejemplo, en 1642, huyendo de la ciudad de México, apareció, en Santiago, Francisco Romero Baltodano, quien tuvo varios problemas con algunas instituciones religiosas, así como con dignidades como el obispo y el presidente de la Audiencia de Guatemala, el Marqués de Lorenzana. Ante ello, Baltodano imprimió un libelo infamatorio que intituló “Memorial a su majestad”, injuriando al presidente, oidores e, incluso, “a la mayor nobleza de los naturales de estas provincias”. Como respuesta al agravio, la Audiencia presentó en 1643, junto al procurador Francisco de Castro, un memorial de descargo en el que se enfatizó la correcta administración de justicia y las falsedades del mencionado memorial.⁵⁴⁵ Posteriormente, a través de una Real Cédula de 8-IX-1643, se informó a los ministros de la Audiencia que la relación había sido recibida y, junto con ella, también se descartaron las injurias que Francisco Romero Baltodano hizo.⁵⁴⁶ Tómese en cuenta, también, habían descartado este caso es relevante en tanto permite establecer un margen temporal entre el envío de la correspondencia y la recepción. La carta de la Audiencia fue fechada en 25 de febrero de 1643 y la Real Cédula fue emitida el 8 de septiembre del mismo año. Es decir, un arco temporal de casi 7 meses.⁵⁴⁷

por orden del dicho nuestro presidente y audiencia, y por qué razón y las calidades y méritos de cada persona y qué tanto a cada uno lo lleva y qué tanto tiene de salario cada corregimiento y qué personas están proveídas en ellos, qué calidades tiene, en qué se han servido y qué tanto tiempo ha[ce] que están proveídos de los dichos oficios y lo mismo haga nuestro procurador fiscal y los nuestros oficiales de la hacienda”. AGCA, A1.23, leg. 1512, Ordenanzas, XXXVIII.

⁵⁴⁴ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 30.

⁵⁴⁵ AGI, GUATEMALA, 16, R.4, N.21.

⁵⁴⁶ AGCA, A1.23, leg. 1517, fol. 44.

⁵⁴⁷ La lenta circulación de papeles afectó directamente a la administración de justicia, especialmente en cuanto a los juicios que precisaron la vista del Consejo de Indias. Por ejemplo, Francisca de Acevedo y Vega, esposa del oidor Benito de Novoa buscaba la nulidad de su matrimonio y la restitución de su dote. Los autos se enviaron en 1663 a Madrid y solo se feneció la causa en 1676, es decir, 13 años después. Véase AGI, ESCRIBANÍA, 335B. En especial, los casos en los que se disputaba la posesión de un oficio, a pedimento del fiscal, usualmente tomaban más de un año en ser concluidos en tanto se necesitaba que fueran vistos por el Consejo de Indias.

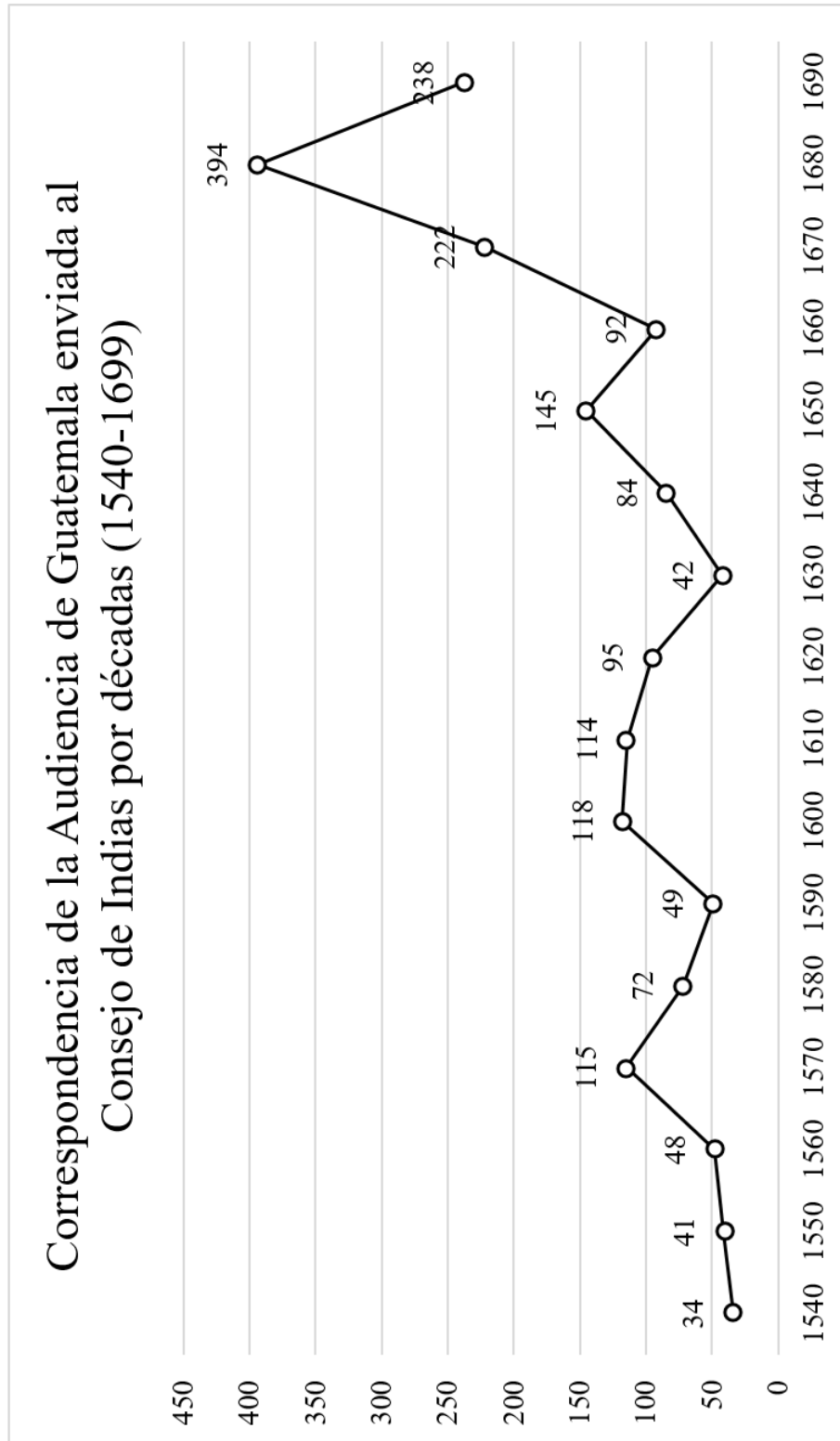


Figura 3.10 *Correspondencia de la Audiencia de Guatemala por décadas, siglos XVI-XVII*
 Fuente: AGI, GUATEMALA, Consejo: Cartas y expedientes de presidentes, oidores y fiscales.

Por su parte, debido a varios factores relativos al gobierno de las Indias -la lista también fue encabezada por la distancia-, el control sobre las Audiencias no siempre fue un aspecto apto para solucionarse por medio de la correspondencia y el flujo de legislación emitida desde la metrópoli. Tal y como sucedió con los demás tribunales de alzada indianos, las residencias, pesquisas y visitas se convirtieron en “mecanismos” de información, control e, incluso, remedio de las necesidades que se presentaron en las instituciones.⁵⁴⁸

Estos procesos administrativos no solo implicaron a las Audiencias como sujetas al control por medio del escrutinio de sus ministros, sino que también las involucró a través de la delegación especial de jurisdicción, por vía de comisión, para extender estos mecanismos a las jurisdicciones locales, como lo fueron las alcaldías mayores y corregimientos, entre otras. Esto especialmente al referirse a las residencias que, aunque con jurisdicción delegada, requirieron siempre la vista de la sentencia por parte de un tribunal superior, como lo fue la Audiencia o, en el caso de las que eran tomadas a magistrados de las mismas, por parte del Consejo de Indias. Como indica Tamar Herzog, no fueron únicamente instrumentos de control, sino también “ritos de purificación”, cuyo ejercicio permitió la creación de un espacio jurisdiccional con personas y territorios incluidos.⁵⁴⁹

En este sentido, ya en la baja Edad Media, los controles sobre los oficios delegados eran sujetos a la supervisión por parte del monarca, debido a la preminencia que este obtenía conforme las décadas transcurrieron.⁵⁵⁰ Esto fue posible a través de instrumentos que le permitieron conocer

⁵⁴⁸ Sobre estos mecanismos de control hay abundante historiografía y, actualmente, sigue discutiéndose sobre la naturaleza, los contextos, las precauciones y las consecuencias del estudio de los mismos. Véase, por citar algunos trabajos: Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 215-337; Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*. Madrid: 2000; Christoph Rosenmüller, “El grave delito de... corrupción: la visita de la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht de 1713”, en Iván Escamilla González, *et. al.* (coords.), *Resonancias imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*. México: Instituto de Investigaciones Mora/UNAM, 2016, pp. 79-118; Francisco Andújar Castillo, Antonio Feros y Pilar Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica”, *Tiempos Modernos. Revista de Historia Moderna*, Vol. 8, No. 35 (2017), pp. 284-311. Resalta en estos trabajos el énfasis puesto en la corrupción como práctica en la Monarquía Hispánica. Para una ampliación sobre el tema, con profundas reflexiones jurídicas en torno a la administración de justicia en la época, véase el reciente trabajo de Garriga, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción”, pp. 21-48. Para un análisis en términos amplios de la corrupción en el plano administrativo, así como en el socioeconómico: Michel Bertrand, “Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española”, en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente (eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011, pp. 46-62

⁵⁴⁹ Herzog, *Ritos de control*, p. 15.

⁵⁵⁰ María José Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), p. 153.

al rey, al finalizar el ejercicio de un cargo (*post officio dimisso*) o en el uso del mismo en determinado momento (*constante officio*), el desempeño de sus oficiales.⁵⁵¹ Estos mecanismos, ordinarios o especiales, en las Indias, fueron dotados de un contenido relativo a lo que se consideraba bueno y malo dentro de la administración y, por otro lado, no fueron pocas las ocasiones en que se aprovecharon como fuertes herramientas de contienda política.⁵⁵²

El juicio de residencia, por un lado, originado en el Derecho Romano tardío, compilado en *Corpus* de Justiniano, tuvo impacto en el derecho bajomedieval de manera relevante, pues fue preciso que, tal y como en el antecedente romano, la administración tuviera un contrapeso.⁵⁵³ De esta forma, fue recogido por las *Siete Partidas* para su inclusión en el orden jurídico castellano, y, según la definición de José María Vallejo, fue “un procedimiento judicial de revisión de la actuación de determinados oficiales reales, tras su cese en el ejercicio del cargo”.⁵⁵⁴ Cabe resaltar que, particularmente en las Indias, las residencias afectaron a toda la jerarquía política y no solo a los administradores locales, como sucedió en Castilla, hasta el siglo XVII, con los corregidores y alcaldes mayores.⁵⁵⁵ De ahí la gran producción documental que da testimonio de estos procesos, incluso más frecuentes que las pesquisas y las visitas, en la escala indiana, para asegurar el buen gobierno y la correcta administración de justicia. Esto lo tomaban en cuenta los juristas de la época, para trazar la importancia de este tipo de mecanismos. Así, Castillo de Bobadilla explicaba, no sin antes trazar un origen bíblico:

Pero porque mientras a un hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprobar su persona, y en apariencias de virtud pública suele haber muchos vicios, y delitos secretos, y ninguno que esté desobligado de la observancia de las Leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto; [...] por lo cual Platón dijo, que no convenía que Juez alguno fuese exento de dar residencia, la cual, según convienen los que escriben, es necesaria; y también, porque sería nota, e inconvenientemente, que unos Jueces la diesen, y otros no. [...] Como él mismo lo dijo por Job: vomitará las riquezas, que tragó,

⁵⁵¹ José María Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, Tomo I. Madrid: Marcial Pons, 2008, pp. 69-70.

⁵⁵² Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, pp. 296-297. El segundo aspecto, además, debe considerarse seriamente en el estudio de estas fuentes, ya que tanto las visitas, pesquisas o residencias se encontraban a merced del juez encargado de llevarlo a cabo y, además, de los testimonios presentados. Véase Herzog, Ritos de control, *passim*; más recientemente Tamar Herzog, “En torno a las relaciones sociales: *nosotros* y *ellos*”. Un análisis a partir de los procesos incoados al presidente de la Audiencia de Quito a mediados del siglo XVIII”, en Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones*, pp. 59-78.

⁵⁵³ Collantes de Terán, “El juicio de residencia en Castilla”, pp. 152-153.

⁵⁵⁴ Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador*, p. 92.

⁵⁵⁵ Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, p. 297.

y de su vientre se las sacará Dios; porque el que administra bien, es reputado como el Señor; y el que mal, como el robador.⁵⁵⁶

El juicio de residencia contaba con dos partes: una secreta y otra pública. En la primera, se daba paso a una investigación para conocer la conducta del residenciado en el tiempo de ejercicio del cargo, mientras que en la fase pública se tomaba el testimonio de quejas, denuncias y agravios que se hubieran cometido por parte del que estaba sujeto a escrutinio en detrimento de un tercero. Este, a su vez, presentaba una fianza que pudiera garantizar el pago de cualquier pena pecuniaria que resultara del proceso. Finalmente, el juez daba cuenta de los cargos y, con ellos, el agente podía presentar sus descargos con pruebas para que quien residenciaba pudiera emitir la sentencia y esta pudiera ser conocida, en grado de apelación –de haber-, ante el Consejo de Indias.⁵⁵⁷

En la Audiencia de Guatemala fue común que aquel destinado a suceder determinado cargo tomara el juicio de residencia, al menos para los puestos de presidente y oidores. Pese a ello, esta práctica fue ampliamente criticada y, ya para inicios del siglo XVII, una Real Cédula de 14-V-1618 estableció que el sistema de que el sucesor residenciara al agente anterior cambiara, diversificando a los jueces de residencia, aunque los magistrados fueron, a menudo, quienes continuaron residenciando a los demás miembros del tribunal.⁵⁵⁸ Por otro lado, un aspecto propio de la Audiencia fue la facultad dada a los magistrados para elegir el encargado de residenciar a quien ejerciera el cargo de fiscal.⁵⁵⁹

Las facultades dadas a los jueces de residencia eran temporales, y se atenían a una serie de limitaciones, como las condenaciones y el valor de las mismas. En 1587, por ejemplo, el licenciado Pedro Mallén de Rueda, quien había sido oidor en la Chancillería de Granada y posteriormente Presidente en la Audiencia de Guatemala, fue facultado para realizar una visita y entablar un juicio de residencia a los oidores, fiscal y demás ministros subalternos del tribunal de alzada. En la Real Cédula que lo facultaba, se le mandaba que conociera de demandas públicas que se pusieran contra los ministros; sin embargo, las condenaciones que hiciera no podrían sobrepasar los 500 pesos de oro de minas.⁵⁶⁰

⁵⁵⁶ Bobadilla, *Política para corregidores*, pp. 486-488.

⁵⁵⁷ Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, p. 298-299.

⁵⁵⁸ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 19; Phelan, *The Kingdom of Quito*, p. 216.

⁵⁵⁹ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 43.

⁵⁶⁰ AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 682.

Desde luego, las penas fueron comunes en estos procesos. Estas fueron desde las pecuniarias o, por otro lado, sanciones que pudieron afectar, aunque de forma relativa, en el *cursus honorum* de los ministros reales. Por ejemplo, la retención del salario del licenciado Jerónimo de Vega, oidor de la Audiencia de Guatemala, fue un ejemplo de las consecuencias que una sentencia pecuniaria tenía.⁵⁶¹ También puede verse el caso de Antonio González, quien, en 1575 fue condenado, tras ser residenciado por Pedro de Villalobos, a pagar 2.368 ducados, por lo que había resultado de varios excesos: protección, en contra del bien público, de sus deudos, haber permitido a varios encomenderos a residir en encomiendas de indios, omisiones a la justicia, entre otras cosas. Adicionalmente, se le privó de todo oficio de justicia indiano, por lo que regresó a su plaza de oidor en Granada.⁵⁶²

En otros casos, aunque la pena fuera impuesta, no siempre recayó sobre el residenciado. Tal fue la cuestión con los oidores de la Audiencia y los oficiales reales que le dieron al licenciado Diego Gómez Cornejo, oidor, 7732 tostones y 2 reales en concepto de ayuda de costa por ejercer como juez de visita del Valle de Guatemala, siendo doscientos mil maravedíes anuales los indicados.⁵⁶³ De esta forma, fueron los magistrados y oficiales quienes resultaron culpables de ello.

Sin embargo, estos aspectos fueron, a menudo, potencialmente revocables por la vista y revista de las sentencias o, en otros casos, por decisiones tomadas en la metrópoli para cada caso en particular. Por ejemplo, en 1685 fue restablecido el oidor doctor Jacinto Roldán de la Cueva en la Audiencia de Guatemala, después de haber pasado, aproximadamente, siete años en la Audiencia de Panamá en calidad de “oidor en depósito”, tras haber sido residenciado.⁵⁶⁴ En otro sentido, el caso del licenciado don Sebastián Caballero de Medina, quien fue promovido de la Audiencia de Manila a la de Guatemala, muestra la efectividad de los autos de vista y revista en

⁵⁶¹ AGCA, A1.23, leg. 1522, fol. 56.

⁵⁶² AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 417, 461, 464, 465, 467

⁵⁶³ AGCA, A1.23, leg. 1515, fol. 86. La Real Cédula sobre la asignación de lo percibido anualmente en AGCA, A1.23, leg. 1512, fol. 344.

⁵⁶⁴ AGCA, A1.23, leg. 4589, fol. 258. Para la figura del ministro “en depósito”, véase Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica*, pp. 17-18; Herzog, *Ritos de control*, pp. 148-154. El hecho no afectó del todo a Roldán de la Cueva, pues en 1687 fue designado a la Audiencia de México como alcalde del crimen. Aunque no asumió debido a su muerte, alcanzó el punto máximo de su carrera en el circuito indiano después de haber sido residenciado en Guatemala. Para una ampliación, véase Anexo 2.

el Consejo de Indias pues, aunque fue condenado con 300 pesos en su juicio de residencia en Filipinas, en Madrid fue declarado, hacia 1663, como “bueno, recto y limpio juez”.⁵⁶⁵

También resalta que, pese a la seriedad de los asuntos en los que se condenaban a los ministros residenciados, a largo plazo no se puede hablar de que estos afectaran fuertemente en el *cursus honorum*. De hecho, las prácticas cometidas parecían bastante comunes, en perjuicio, usualmente, de la población india, que las sanciones pecuniarias y que ponían en receso la carrera particular, parecían ser suficientes para limitarlas, aunque esto solo fuera de forma virtual. En buena medida, las relaciones sociales de los ministros valían lo suficiente como para contrarrestar las medidas. De esta forma, siguiendo con el caso del doctor Antonio González, puede verse cómo, pese a que fue inhabilitado perpetuamente a los oficios de justicia indianos, tras casi diez años de permanecer en la Chancillería de Granada, se le fue nombrado como ministro en el Consejo de Indias. Esto pudo deberse a su relación con el secretario de Felipe II, Antonio Pérez.⁵⁶⁶

La visita, por otro lado, continuando con la definición de Vallejo, fue “un instrumento de inspección de la labor de ciertos órganos administrativos, caracterizado, procedimentalmente, por las notas de extraordinario, inquisitivo, secreto y antiformal, sustentado por delegados regios en dos fases (instructora y contradictoria) y, resuelto por el monarca en última instancia [...]”.⁵⁶⁷ Por tanto, con carácter general y pesquisidor, este mecanismo fue encaminado, especialmente, a la reforma de ciertas jurisdicciones, “ordenada y determinada por el rey”.⁵⁶⁸

Las visitas tuvieron dos variantes, a saber, de carácter general o particular. Siendo las primeras más escasas y con un criterio que abarcara toda la institución, las segundas tuvieron mayor aplicación y su carácter fue secreto y generadas por una denuncia particular, lo que no implica que las denominadas generales hayan carecido de un impulso relacionado con vejámenes o agravios. De tal cuenta, fueron, al igual que las residencias y pesquisas, en doble vía: por un lado, las visitas enviadas a investigar a los ministros de las Audiencias y, por el otro lado,

⁵⁶⁵ AGI, GUATEMALA, 21, R.2, N. 30.

⁵⁶⁶ AGI, INDIFERENTE, 426, L. 26, fol. 21 y 327; AGI, INDIFERENTE, 738, N. 247; Vallejo García-Hevia, “La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias”, pp. 506-507.

⁵⁶⁷ Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador*, p. 92.

⁵⁶⁸ Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador*, p. 96.

aquellas en las que los magistrados de las mismas se encargaban de comisionar dentro de su jurisdicción para remediar irregularidades en la administración.⁵⁶⁹

El carácter particular de las visitas generales consistió en que, además de proponer la imposición de penas a los ministros que fueran hallados culpables en los cargos, también fueron capaces de reestablecer el orden institucional y retornar, en cierta medida, al cumplimiento del Derecho a partir de la creación de reglamentos y la motivación a acatar los ya existentes.⁵⁷⁰ Respondieron a un espíritu reformista dentro de la corte de Felipe IV, animado, mayoritariamente, por el Conde Duque de Olivares, el valido del monarca. Esto con la intención de fortalecer las instituciones indianas para que estas pudieran tener mayor relevancia en la monarquía y, así, aliviar la difícil situación financiera.⁵⁷¹

Fue en este contexto que se enviaron, primeramente, cuatro visitas a las Audiencias de Nueva Granada, Charcas, Quito y Lima, pertenecientes al virreinato del Perú. Mientras tanto, años más tarde, en 1624, fue ordenada la visita general a Nueva España, a cargo del marqués de Gálvez y, más de diez años después, fue repetido lo propio a cargo de Juan de Palafox, con la intención de retornar el orden al virreinato.⁵⁷²

Según un conjunto de reales cédulas y provisiones, se sabe que la Audiencia de Guatemala recibió una visita de este tipo en 1636, encargada al doctor Bartolomé González Soltero, quien fue inquisidor apostólico en México y, posteriormente, obispo de la Diócesis de Guatemala.⁵⁷³ El motivo de la misma, debido a su carácter general, fue, naturalmente, conocer la actuación del presidente, oidores, fiscal, relatores, escribanos, alguacil mayor y los demás ministros, en materia de administración de justicia, buen despacho y expedición de los pleitos y, finalmente, en asuntos de gobierno. En la real provisión dada al doctor González Soltero, se justificó la visita “en consideración a los muchos años que ha que no se visita mi audiencia que reside en la ciudad

⁵⁶⁹ Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, pp. 299-300. Para las visitas comisionadas a los oidores de la Audiencia de Guatemala dentro de su jurisdicción, véase AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 490; AGCA, A1.23, leg. 1513, fol. 524.

⁵⁷⁰ Herzog, *Ritos de control*, p. 53.

⁵⁷¹ Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, pp. 300-301. Una discusión más amplia, enfocada en la visita general propuesta a las Audiencias del Virreinato del Perú, con especial énfasis en la de Quito, puede verse en Phelan, *The Kingdom of Quito*, pp. 215-239. John Leddy Phelan le dedicó la tercera parte de esta obra a la visita general, iniciada en 1624, al distrito del tribunal quiteño.

⁵⁷² Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, p. 301.

⁵⁷³ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 33, N.21, 22 y 24.

de Santiago de los Caballeros de Guatemala [...]”.⁵⁷⁴ Ante ello, los ministros del tribunal fueron advertidos que recibieran al visitador sin perjuicio de su comisión, permitiéndole el acceso a los libros del acuerdo y en lo que necesitara.⁵⁷⁵

La pesquisa, en otro sentido, tuvo un carácter bastante parecido al de la visita. Sin embargo, fue más limitada que aquella. Requirió, para su puesta en marcha, de una denuncia y, por otro lado, estuvo ligada a procesos penales. Al respecto, existieron dos tipos: general y especial. La primera fue utilizada para conocer el estado de la justicia de las provincias de la Monarquía, especialmente en lo referente a delitos cometidos por los administradores y, finalmente, la pesquisa especial funcionó a través de una denuncia o investigación de oficio para dirimir una infracción específica, provocando, además, la suspensión del agente específico hasta que el proceso fuera terminado.⁵⁷⁶ En este sentido, a diferencia de la residencia, este instrumento estuvo encaminado a la investigación de hechos delictivos latentes, mientras que el juicio de residencia fue un proceso administrativo meramente rutinario.⁵⁷⁷

Las pesquisas en la Audiencia de Guatemala, además, fueron establecidas para jurisdicciones locales, a cargo de ministros reales del tribunal. Estas estuvieron, a menudo, en manos de un oidor comisionado por el presidente, con conocimiento de todo el cuerpo letrado.⁵⁷⁸ Y, por otro lado, también fueron aplicadas a los magistrados de la institución, siendo personas comisionadas y de otras latitudes, especialmente, encargadas de las pesquisas de la judicatura. Aunque no se puede afirmar que tuvieron mayor resonancia que los juicios de residencia, las pesquisas tuvieron, sin duda, un lugar en el espacio jurídico de la Provincia de Guatemala.⁵⁷⁹ Así, se tiene conocimiento, por una carta que el virrey de Nueva España envió al Consejo de Indias, que en 1690 se le dio comisión al doctor don Juan de Padilla, Marqués de Guardiola, oidor de México, que pasara a la Audiencia de Guatemala "a atender diferentes pesquisas, [...] [y] que cuide del cumplimiento, [...] por concurrir en él las experiencias, conocimiento y partes que se necesitan para el acierto”.⁵⁸⁰

⁵⁷⁴ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 33, N.21.

⁵⁷⁵ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 33, N.22.

⁵⁷⁶ Andújar, Feros y Ponce, “Corrupción y mecanismos”, pp. 301-302; Herzog, *Ritos de control*, p. 6.

⁵⁷⁷ Herzog, *Ritos de control*, p. 38.

⁵⁷⁸ AGCA, A1.23, leg. 4576, fol. 75.

⁵⁷⁹ Para las pesquisas enfocadas en justicias locales, véase AGCA, A1.23, leg. 1514, fol. 16; AGCA, A1.23, leg. 1523, fol. 44.

⁵⁸⁰ AGI, MÉXICO, 59, R.3, N.34.

En 1677 llegó a Santiago el licenciado Lope de Sierra Osorio, quien había sido oidor en México, para fungir como presidente interino de la Audiencia de Guatemala, una vez que el general don Fernando Francisco Escobedo dejó de serlo. En el ínterin se hizo una pesquisa relativa a varias denuncias, de la cual el licenciado Sierra dio cuenta en 1680. En esta se encontraron involucrados el presidente y capitán general Escobedo, los oidores, doctores don Benito de Novoa Salgado, don Jerónimo de Vega y Viga y don Jacinto Roldán de la Cueva,⁵⁸¹ los oficiales reales de León, en la provincia de Nicaragua, Andrés Gil de Palacio y Juan Delgado y, finalmente, el escribano Bernabé Rogel.⁵⁸²

La pesquisa realizada por Lope de Sierra encontró al presidente Escobedo relacionado con los cargos de cohechos, empeños sobre elección de provincial de Santo Domingo y de alcaldes ordinarios, venta de oficios, comercios, quema de pliegos escritos dirigidos a la metrópoli, relevaciones contra reales cédulas, defraudación del producido de medio real para colaborar con el castillo de Granada, contravención, sin súplica interpuesta, de órdenes del Consejo de Indias, etc., sumando, en total treinta y tres cargos. Por su parte, los cargos del oidor Vega fueron: cohechos, comercio, tercería en la venta de oficios, torpezas e indecencia en el proceder y mala administración de la aduana; en otro sentido, los relativos a don Jacinto de Roldán fueron la mala administración en el tiempo que fue juez de bienes de difuntos, complicidad en la quema de pliegos, venta de oficios, usurpación del medio real e inducir testigos a firmar declaraciones manipuladas.⁵⁸³

En su conocida obra, Juarros expuso los nombres y motivos de algunos visitantes entre los siglos XVI y XVII, que asistieron a realizar pesquisas particulares. Cabe resaltar que, según se desprende de esta información, la mayoría de ellos se dirigieron a visitar y hacer residencia a ministros de la Real Audiencia, especialmente presidentes. Aunque, en algunos casos, las diligencias eran realizadas para todo el tribunal colegiado.⁵⁸⁴ Dado que se ha encontrado referencia a otros procesos puede decirse que el siguiente cuadro puede seguir ampliándose.

⁵⁸¹ Véase el anexo 3 para conocer el *cursus honorum* de los implicados.

⁵⁸² Sobre este último se sabe que estuvo involucrado, en 1699, en un juicio criminal seguido de oficio contra él, por “algunas falsedades que se dice haber cometido en unos instrumentos otorgados ante el susodicho, y por haberse hallado diferentes autos que ante él pasaron, en lo ejecutivo, civil y criminal, defectuosos [...]”, entre otras cosas. La sentencia de la Real Audiencia fue privarlo en perpetuidad del oficio de escribano, así como condenarlo a diez años de destierro de Santiago y veinte leguas de su contorno. AGCA, A1.15, leg. 4116, exp. 32610.

⁵⁸³ AGI, GUATEMALA, 26, R.3, N.73.

⁵⁸⁴ Juarros, *Compendio de la historia*, tomo I, pp. 354-355.

Fecha	Juez de residencia/visitador	Residenciado/visita
1529	Francisco de Orduña, alcalde ordinario de México	Jorge de Alvarado
1536	Lic. Alonso de Maldonado, oidor de la Audiencia de México	Pedro de Alvarado
1563	Francisco de Briceño, oidor de la Audiencia de Santafé	Residenciado: Presidente Juan Núñez de Landeche. Visita: Real Audiencia.
1592	Francisco de Sandé, oidor de la Audiencia de México	Presidente Pedro Mayen de Rueda
1614	Juan de Ibarra, oidor de la Audiencia de México	Residenciado: Presidente Antonio Peraza de Ayala y Rojas, conde de la Gomera. Visita: Real Audiencia.
1636	Bartolomé González Soltero, inquisidor en México	Visita general a la Audiencia de Guatemala
1670	Juan de Santo Matía Sánchez de Mañosca, obispo de Guatemala	Presidente Sebastián Álvarez
1678 ⁵⁸⁵	Lope de Sierra Osorio, presidente de la Audiencia de Guadalajara	Presidente Fernando de Escobedo
1682	Juan Miguel Augurto y Alaba, oidor de la Audiencia de México	Presidente Fernando Francisco de Escobedo
1694	Fernando López Ursino y Orbaneja, oidor de la Audiencia de México	Presidente Jacinto de Barrios Leal
1700	Francisco Gómez de la Madrid, visitador ⁵⁸⁶	Presidente Gabriel Sánchez de Berrospe. Visita: Real Audiencia.

Figura 3.11 *Visitadores/jueces de residencia en la Audiencia de Guatemala, siglos XVI y XVII*

Fuente: Juarros, *Compendio de la historia*, tomo I, pp. 354-355; AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 33, N.21, 22 y 24.

⁵⁸⁵ En AGI, GUATEMALA, 26, R.3, N.73 se menciona 1677 como el año en que se llevó a cabo la pesquisa.

⁵⁸⁶ En algunos casos se ha encontrado referenciado como “licenciado Tequeli”. Véase Juarros, *Compendio de la historia*, tomo I, p. 265.

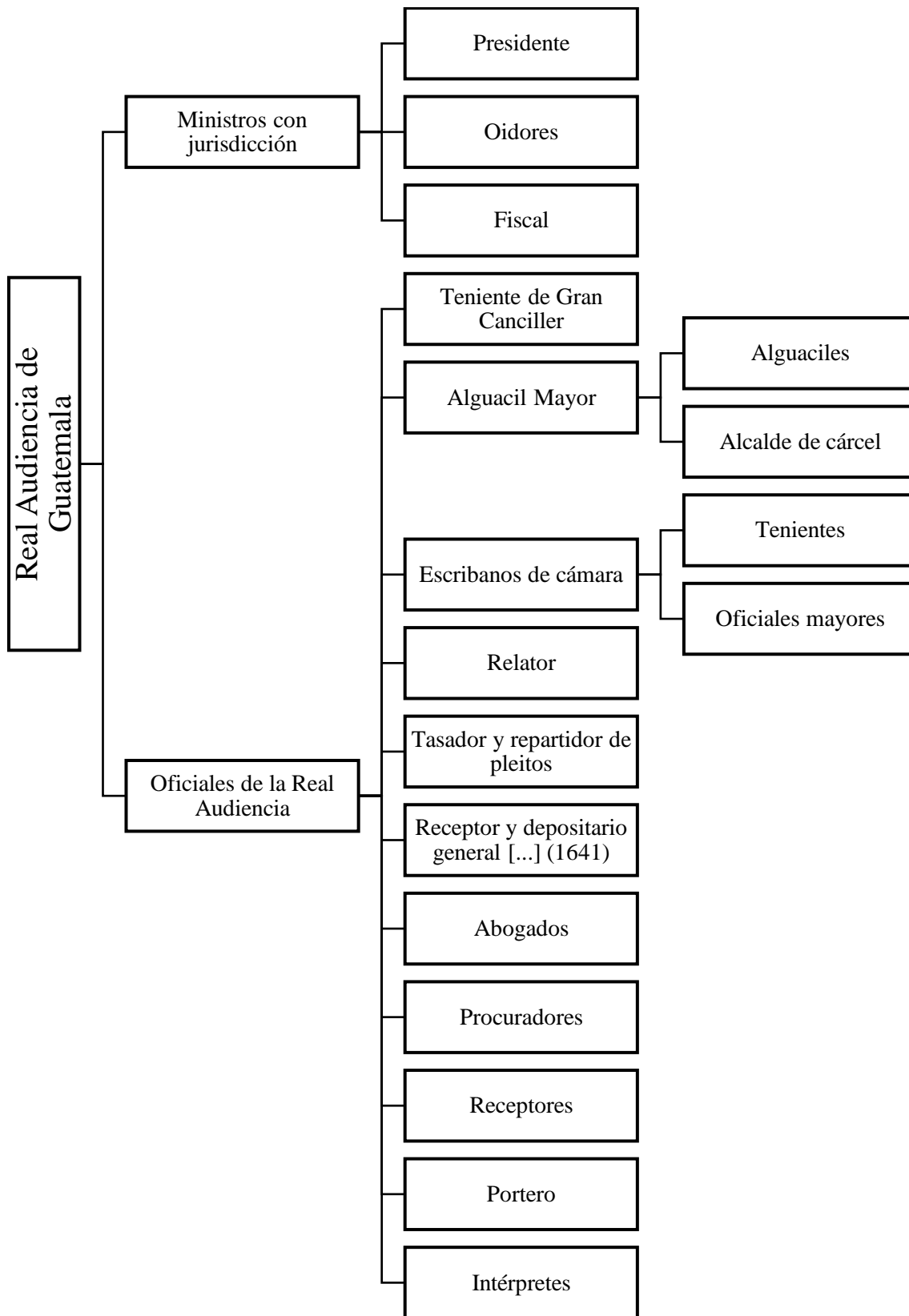


Figura 3.12 *Esquema de organización de la Real Audiencia de Guatemala, siglos XVI y XVII.*

Capítulo 4

La justicia eclesiástica en la Diócesis de Guatemala

A. La justicia eclesiástica: entre lo medieval y la reforma de las costumbres

La relación entre Iglesia y justicia, especialmente en lo concerniente a la creación de tribunales para la resolución de conflictos, tiene profundas raíces tardoantiguas y, principalmente, medievales. En la Península ibérica, por ejemplo, se puede hablar de los concilios visigodos, que se formaron como tribunales para juzgar los aspectos más importantes en temas eclesiásticos y del reino (del siglo IV al VIII). Asimismo, algunos siglos más tarde, la actividad de los sínodos diocesanos permite conocer sobre los procedimientos en los litigios que tuvieron que ver con la Iglesia a nivel local.⁵⁸⁷

En este sentido, con la recepción del *ius commune* en la Europa bajomedieval, se tuvo un sistema novedoso en los tribunales eclesiásticos, haciendo uso del procedimiento romano-canónico. Además, de forma paralela, con el incremento de la litigación, la jerarquía de la Iglesia se convirtió en un conjunto de jueces y árbitros que vio sus tareas espirituales al lado de las materias judiciales. Esto aplicó tanto a la figura del papa como a los obispos, particularmente. Debido a ello, fue necesaria la búsqueda de métodos capaces de remediar la situación de competencia de atribuciones.⁵⁸⁸

Los asuntos papales fueron los primeros en solucionarse a través de los sínodos y consistorios. Por su parte, el sínodo papal, iniciando por la reorganización llevada a cabo por León IX (1049-1054) en tanto convirtió a este cuerpo en uno capaz de legislar y administrar justicia de forma periódica, permitió reorganizar la jurisdicción para la celeridad de las causas. Aunque esto ayudó a reducir los problemas con la cantidad de casos acumulados, al final del siglo XI, los litigios se convirtieron en un factor difícil de llevar, por lo que la decisión de Urbano II (1088-1099), de tener asesores legales, logró la resolución de casos de forma consistente y expedita. Además, el mismo pontífice también incluyó al colegio cardenalicio para tratar asuntos judiciales. Estos,

⁵⁸⁷ Antonio García y García, “Ecclesiastical Procedure in Medieval Spain”, en Wilfried Hartmann y Kenneth Pennington (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*. Washington: The Catholic University of America Press, 2016, pp. 399-401.

⁵⁸⁸ Brundage, *The Medieval Origins*, p.127.

especialmente a partir del siglo XII, fueron a menudo personas instruidas en el *Digesto* y el *Decretum* de Graciano.⁵⁸⁹

Consecuentemente, los casos vistos por los sumos pontífices aumentaron considerablemente en los siglos posteriores, especialmente aquellos de primera instancia, debido a que su figura era la de un juez capaz de conocer las causas de cualquier persona de la cristiandad (*iudex ordinarius omnium*), por lo que fue forzosa la existencia de jueces delegados para reducir el número de causas vistas por el pontífice. Estos representantes tuvieron plena vigencia hasta el siglo XIII, cuando la administración papal empezó el proceso de desarrollar un sistema de cortes centrales con jueces y profesionales del derecho. Al mismo tiempo, tanto obispos, arzobispos y otros prelados de menor jerarquía tendieron a erigir tribunales permanentes para dirimir asuntos judiciales a nivel local.⁵⁹⁰

El *ordo iudiciarius*, que sustituyó la tradición judicial de la Edad Media temprana, permitió establecer un modelo legal de actuación en los tribunales eclesiásticos. De tal forma, este proceso romano-canónico, esparcido por las decretales papales y otras formas de legislación canónica, eliminó aspectos como la ordalía en tanto forma de prueba en un juicio, sustituyéndola por el procedimiento que consistía en evocar al litigante y su derecho a testificar y presentar evidencias ante el tribunal.⁵⁹¹

En este sentido, la imposibilidad de que se conocieran todos los casos ante la curia romana, las tareas del obispo, en el siglo XII, fueron entendidas a través de sus labores litúrgicas, administrativas y judiciales, mediante la capacidad de intervenir y arbitrar en disputas de los fieles cristianos. En teoría, los prelados debieron conocer de derecho y, en caso de presentarse dificultades en ciertos casos, fueron facultados para pedir asesoría legal. Por otra parte, mediante la delegación jurisdiccional, fueron capaces de remediar el incremento de negocios judiciales. Como resultado, en algunas regiones, esta situación permitió el surgimiento de vicarios generales desempeñando funciones jurídicas y administrativas.⁵⁹²

⁵⁸⁹ Brundage, *The Medieval Origins*, pp. 128-135.

⁵⁹⁰ Brundage, *The Medieval Origins*, pp. 135-137.

⁵⁹¹ Kenneth Pennington, "Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the *Ordo Iudiciarius*", *Rivista Internazionale di Diritto Commune*, 9 (1998), pp 11-13.

⁵⁹² Brundage, *The Medieval Origins*, pp. 137-142.

En el caso de algunas diócesis de la Península ibérica, el vicario del prelado fue, según se extrae del Sínodo de Jaca (1060), el arcediano, lo cual se mantuvo hasta el siglo XIV. Esto estuvo de la mano con lo dispuesto en el IV Concilio de Letrán (1215-1216), bajo Inocencio III (1198-1216), lo cual no implicó el descargo de toda la carga judicial de los obispos, limitando algunas competencias a las cabezas de diócesis.⁵⁹³ De esta forma, también existió una profesionalización de los oficiales de los tribunales diocesanos, sumado a que, durante el siglo XIII, la naturaleza de la jurisdicción del obispo cambió, dando paso a que las apelaciones de las decisiones tomadas por los vicarios generales, u oficiales que recibieron la jurisdicción delegada, no se orientaran hacia el obispo, sino a una corte de alzada, como la del arzobispo o, en su defecto, a instancias papales.⁵⁹⁴

De los siglos XII al XV, los tribunales eclesiásticos ibéricos estuvieron condicionados a la normativa emergente relativa al *ordo iudicarium* y a la implementación de la misma, que no fue de forma automática. De este modo, fueron los sínodos los que le dieron forma a la actuación judicial religiosa, por medio de la adjudicación de casos según la jurisdicción de los ministros de la Iglesia, enfatizando en las causas que debía atender necesariamente el prelado, como los casos criminales, matrimoniales, de beneficios eclesiásticos y de sumas cuantiosas, entre otras.⁵⁹⁵

En el siglo XVI, no obstante, la tarea de disciplina a través de la vía judicial se volvió más intensa, debido a lo dispuesto en los cánones tridentinos, que se orientaron a combatir las desviaciones de los preceptos cristianos a través de la reforma de las costumbres en un plano global. Esto último es lo que, con mucha probabilidad, fijó una línea divisoria de la actuación eclesiástica entre la época medieval tardía y la moderna temprana. Para el caso indiano, y particularmente novohispano, la situación fue más crítica, pues se necesitó de la presencia de una jurisdicción ordinaria capaz de administrar las almas de una vasta población india, considerada neófito, incluida dentro de la categoría de *personae miserabilis*.

⁵⁹³ José Antonio Pineda Alfonso, “El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)”. Tesis de doctorado: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 23-28.

⁵⁹⁴ Brundage, *The Medieval Origins*, p.143.

⁵⁹⁵ Estos aspectos eran los que conocía obligatoriamente el obispo a inicios del siglo XVI en las diócesis ibéricas, mientras que los vicarios y otros jueces locales veían causas de injurias, de sumas no cuantiosas y, por otro lado, recibían quejas y enviaban presuntos culpables al tribunal del obispo o vicario general. Véase García, “Ecclesiastical Procedure”, pp. 401-403.

En efecto, las políticas adoptadas por la institución eclesiástica tuvieron traducciones legales que conviene analizar en los siguientes apartados, con especial énfasis en la formación y competencias de la Audiencia episcopal, sin dejar de lado a los otros foros de justicia eclesiástica. Para ello, se propone, primero, hacer una breve relación de la situación eclesiástica en el ámbito geográfico de la Diócesis de Guatemala, para luego discutir la definición de la jurisdicción y las atribuciones de la Audiencia episcopal, junto a los aspectos que más resaltaron en los nombramientos de ministros. Acto seguido se hará un balance de otros ámbitos de justicia en la *iurisdictio* del obispado.

B. Geografía eclesiástica de la Diócesis de Guatemala

Junto al proceso de conquista fueron vitales la evangelización y administración espiritual de la población, especialmente india, en el proyecto religioso, en tanto, conforme a las características particulares de cada región, se procedió a dividir el territorio para poder administrarlo. En efecto, esta aspiración no se encontró alejada de la administración real, pues la política emanada desde el Consejo de Indias, en tiempos de Felipe II, recomendó constantemente que ambas jurisdicciones, la temporal y la espiritual, debían coincidir.⁵⁹⁶

Los límites jurisdiccionales de la Diócesis de Guatemala, idealmente, debían estar en diálogo con los de la Provincia de Guatemala. Ante ello, valga recordar que esta última se había conformado en medio de los conflictos jurisdiccionales de la primera Audiencia de Los Confines. Por su parte, los términos de la diócesis oscilaron entre incorporaciones y disgregaciones, con mayor fuerza durante el siglo XVI, que, de forma paralela, constituyó un período de acomodados e institucionalización en términos de *iurisdictio* para el ámbito espiritual.⁵⁹⁷

La erección de las diócesis, así como el ajuste de las mismas, respondió a dos factores que Juan de Solórzano Pereira identificó con acierto en el siglo XVII: la distancia de los lugares que los prelados administraban y la población que componía su jurisdicción.⁵⁹⁸ En este orden de ideas,

⁵⁹⁶ Sin embargo, esto no siempre fue posible, debido a la diversidad de intereses involucrados. Véase, para el caso chiapaneco, Viqueira Albán, “Geografía religiosa”, p. 148.

⁵⁹⁷ En el siglo XVI fueron erigidas las diócesis de la Audiencia de Guatemala, con posteriores cambios en su división territorial.

⁵⁹⁸ Solórzano Pereira, *Política indiana*, Libro IV, Capítulo V, p. 526.

al estar erigido el obispado, el proyecto episcopal no fue el único en juego, pues, paralelamente, las órdenes religiosas también se involucraron en la división territorial. De ahí que el proceso de división y organización, eminentemente jerárquico, comprendió vicarías y curatos, por la parte secular, y vicarías y doctrinas que respondieron al tipo de clero regular. Este conjunto de ministros fueron los que se encontraron al frente de la administración religiosa, construyendo, así, una geografía eclesiástica heterogénea.⁵⁹⁹

En este proceso pueden distinguirse las fuerzas de las órdenes religiosas, a saber, franciscanos, dominicos y mercedarios, esencialmente, y, por otro lado, del clero secular diocesano. De esa forma, tal y como lo atestiguan las relaciones escritas por religiosos de las órdenes mendicantes y los documentos administrativos del obispado, los cambios jurisdiccionales fueron constantes, en atención a la adecuación a las condiciones propias del territorio diocesano. La diócesis fue, así, el dispositivo compuesto de varias doctrinas y parroquias, como las unidades básicas a nivel territorial.⁶⁰⁰

La Provincia del Santísimo Nombre de Jesús, fundada en 1565, tuvo a su cargo, desde el inicio, varias localidades, siendo el obispo Francisco Marroquín el que confirmó a los frailes franciscanos, en primera instancia, la administración de varios pueblos situados, principalmente, en el Altiplano de la provincia.⁶⁰¹ Con el tiempo, acrecentaron el número de poblados a su cargo y, por ende, su influencia fue significativa en el proceso de equipamiento jurisdiccional del territorio.

En una relación elaborada en 1689, y añadida al tomo cuarto de la *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala*, compuesta por fray Francisco Vázquez, se contabilizaron 34 conventos franciscanos, de los cuales cuatro eran parte de las provincias de Chiapas y Honduras. El principal convento dentro de la Provincia de Guatemala se encontraba en la ciudad de Santiago de Guatemala. Como explicaba el informe, había 24 guardianías, que incluían igual número de doctrinas, las cuales estaban cercanas al monasterio de Santiago, entre el altiplano y la costa al oeste de la capital de la provincia. Adicionalmente, se contaban los

⁵⁹⁹ Situación que era común para las diócesis indianas. Véase Viqueira Albán, “Geografía religiosa”, *passim*.

⁶⁰⁰ Conde, “Historia de las instituciones eclesiásticas”, p. 68.

⁶⁰¹ Francisco Vázquez, *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala de la orden de N. Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España*, tomo I. Guatemala: Tipografía Nacional, 1938, pp. 128-129.

conventos de la Villa de Sonsonate, el de San Antonio de San Salvador, de San Miguel, de Nuestra Señora de las Nieves de Amapal y, finalmente, el de San Andrés de Nacahome, al este de la diócesis.⁶⁰²

La Orden de Predicadores, por su parte, se orientó hacia el norte y, de forma breve, hacia los Cuchumatanes, iniciando su influencia en el territorio, con mayoría de población india, desde la década de 1530. Conforme fue creciendo, tanto en miembros como en pueblos a su cargo, también aumentaron los conventos. De esa forma, en 1551 se fundó la Provincia de San Vicente y Chiapa y Guatemala, que tenía alrededor de 12 conventos en la segunda mitad del siglo XVI, de los cuales cinco eran parte de la Provincia de Chiapas, siendo el fundado en Santiago de Guatemala el principal.⁶⁰³ Hacia 1638, en la Diócesis de Guatemala se contaban cinco conventos: el de Santiago de Guatemala, San Salvador, Verapaz, Sacapulas, Amatitlán y Sonsonate.⁶⁰⁴

La orden mercedaria fue la que tuvo el crecimiento más lento y con menor expansión de los tres grupos de religiosos regulares. Inició su esparcimiento en la Provincia de Guatemala hacia 1536, con la fundación del convento en Santiago de Guatemala, que dio paso a la creación, en casi tres décadas después, de la provincia mercedaria de “Nuestra Señora de la Presentación”.⁶⁰⁵ De esta forma, hacia finales del siglo XVI, con una clara orientación hacia el occidente de la diócesis, gracias a la cesión de ciertos territorios que habían estado en manos dominicas, contaban con seis conventos en Guatemala, que se sumaban a los cuatro que se repartían entre Honduras, Nicaragua y Chiapas. Hacia la década de 1620 fundaron conventos en Sonsonate, San Miguel y San Salvador.⁶⁰⁶

El clero secular tuvo momentos difíciles durante el siglo XVI, pues su consolidación fue de la mano con la fijación de la potestad episcopal en la provincia. Como se ha establecido con anterioridad en el capítulo 2, la división interna de la diócesis, en el territorio administrado por el clero diocesano, se dividió en vicarías territoriales que, para la segunda mitad del siglo XVII,

⁶⁰² Vázquez, *Crónica de la Provincia.*, tomo IV, pp.33-67.

⁶⁰³ Jesús María García Añoveros, “La Iglesia en el Reino de Guatemala, pp. 166-167.

⁶⁰⁴ Van Oss, *Catholic Colonialism*, pp. 57-58.

⁶⁰⁵ José Zaporta Pallares, O. de M., “Estudio preliminar”, en *Capítulos provinciales de la Orden de la Merced en el Reino de Guatemala (1650-1754)*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia, 2014, pp. XIII-XIV.

⁶⁰⁶ García Añoveros, “La Iglesia en el Reino de Guatemala”, p. 167.

eran: San Miguel, San Salvador, Guazacapán, Chiquimula de la Sierra, Sonsonate, San Antonio Suchitepéquez, Acasaguastlán y Zapotitlán.⁶⁰⁷

Durante el siglo XVII, como puede observarse en la figura 4.1, el número de parroquias seculares aumentó. Según las estimaciones de Adriaan van Oss, si para 1555 el clero secular se encontró presente en únicamente 5 pueblos (5% del total), frente a los 90 administrados por las órdenes monásticas (95% restante), hacia inicios del siglo XVII las condiciones de la extensión episcopal fueron considerablemente diferentes. Los curas beneficiados administraban 104 pueblos (31%), mientras que las órdenes sumaban 232 (69%), con clara predominancia de las guardianías franciscanas.⁶⁰⁸

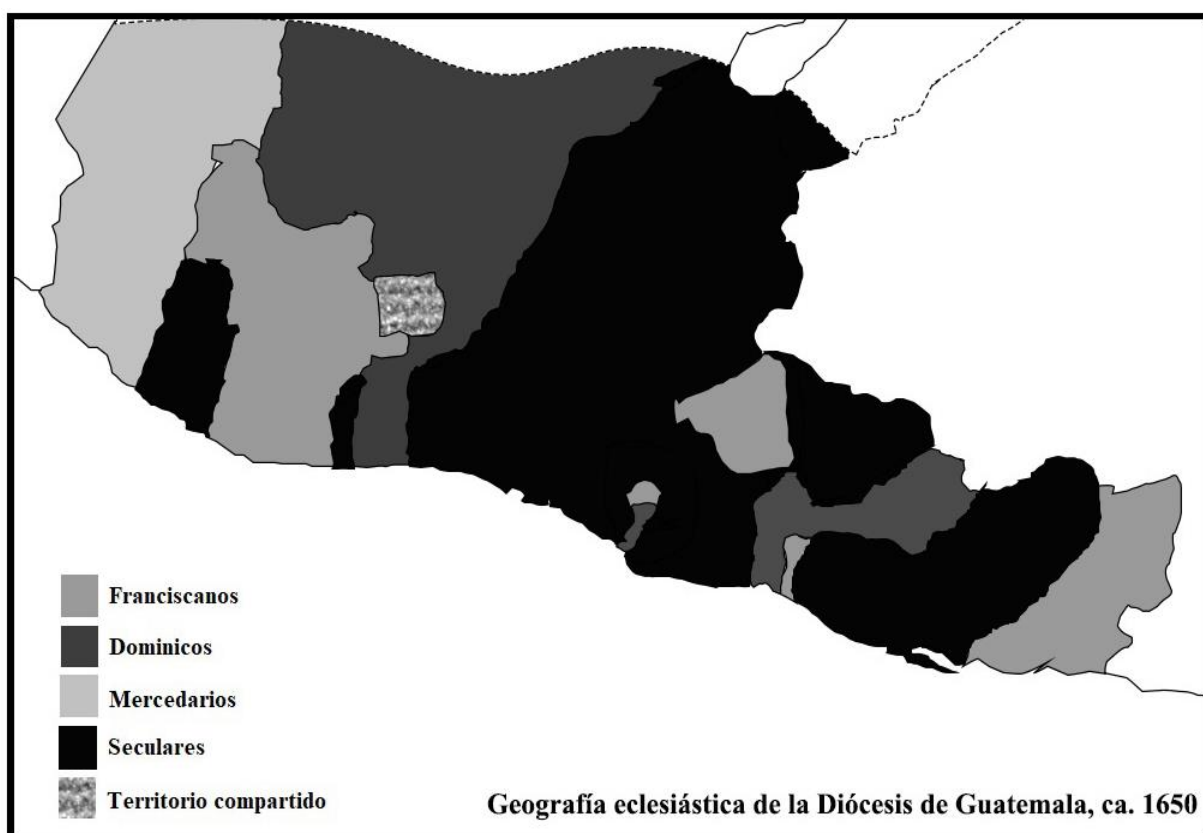


Figura 4.1. *Geografía eclesiástica de la Diócesis de Guatemala, ca. 1650.*
Fuente: Elaboración propia con base en Van Oss, *Catholic colonialism*, pp. 50-69.

⁶⁰⁷ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de Título de Órdenes, tomo I, *passim*.

⁶⁰⁸ Van Oss, *Catholic Colonialism*, pp. 43 y 66.

C. La definición de la jurisdicción

Con la conquista de los territorios que pasaron a ser parte de la Provincia de Guatemala, el conquistador Pedro de Alvarado, atendiendo a la necesidad de contar con la presencia eclesiástica en las áreas pacificadas, y por pacificar, nombró como cura al padre Juan Godínez. Sin embargo, una vez que la ciudad de Santiago fue asentada en Almolonga, el padre Godínez fue reemplazado por el licenciado Francisco Marroquín, con quien Alvarado había viajado a la Ciudad de México en 1529. En este sentido, Marroquín, que había nacido en 1499 en la jurisdicción de la Corona de Castilla, se aseguró de recibir colación canónica de su reciente nombramiento ante el obispo de México, fray Juan de Zumárraga. Como consecuencia, el futuro prelado se convirtió en el vicario de Zumárraga en Guatemala.⁶⁰⁹

Algunos años más tarde, en 1534, la Iglesia de Guatemala fue elevada a catedral, con Marroquín como primer obispo.⁶¹⁰ Elevada la iglesia a catedral, por despacho de las bulas de Paulo III en diciembre de ese año, fue en los primeros años sufragánea del Arzobispado de Sevilla, hasta que, en 1547, se erigió la catedral de México a metropolitana, por lo que la iglesia guatemalteca pasó a ser parte de la provincia mexicana hasta 1743, en que tuvo lugar la erección de la arquidiócesis.⁶¹¹

Inicialmente, los límites diocesanos incluyeron los territorios descubiertos de lo que, posteriormente, comprendió la Audiencia de Guatemala con algunas excepciones. Sin embargo, esto cambió en pocos años, pues la erección de la diócesis de Honduras, en Trujillo (1539) no se hizo esperar. La mitra chiapaneca, por su parte, se erigió en 1538 a partir división de la diócesis de Antequera. La diócesis guatemalteca comprendió, entonces, buena parte de lo que era conocido como Provincia de Guatemala en el siglo XVI. La Verapaz, por un lado, se encontraba en la jurisdicción de Chiapas hasta 1559 en que se erigió con su propio obispo; aunque, en 1608, fue incorporada a la mitra de Guatemala. Por su parte, los territorios al norte de la Verapaz cayeron en la jurisdicción del prelado de Mérida.⁶¹²

En la normativa para constituir la Iglesia catedral del Obispado de Guatemala, redactada por el licenciado Francisco Marroquín, se estableció que la tarea fundamental del prelado era lo

⁶⁰⁹ Van Oss, *Catholic Colonialism*, p.12.

⁶¹⁰ Van Oss, *Catholic Colonialism*, p. 12.

⁶¹¹ Juarros, *Compendio de la historia*, pp. 138-139.

⁶¹² Van Oss, *Catholic Colonialism*, pp.12-13 y Juarros, *Compendio de la historia*, pp.138-139.

relativo a la “veneración del culto divino y aumento de sus ministros”.⁶¹³ Por ello, la mayoría de constituciones se dedicaron a instituir dignidades, canongías, prebendas “y otros oficios eclesiásticos con cuidado de almas”. También normó lo relativo a los diezmos y las rentas eclesiásticas, los beneficios y oficios de las iglesias que, con el tiempo, debieron erigirse en todo el obispado. Entre otras disposiciones, las constituciones se dedicaron al ordenamiento inicial de la sede.⁶¹⁴ En comparación con otros textos de similares alcances, como el de Chiapas y Yucatán, las constituciones de Guatemala fueron lacónicas y no establecieron mucha claridad respecto a la jurisdicción episcopal.⁶¹⁵

Al respecto de los proyectos diocesanos que se erigieron en la primera mitad del siglo XVI, tal y como expone Leticia Pérez Puente, la fundación de catedrales diocesanas no siempre respondió a largas datas de presencia eclesiástica, así como no necesariamente tuvo que ver con el crecimiento de la población y la extensión territorial, sino, más bien, atendió a la instalación del gobierno eclesiástico como factor fundamental de las políticas reales que se pretendieron para las Indias desde épocas muy tempranas.⁶¹⁶

Las primeras décadas fueron difíciles para los prelados de Guatemala pues, en efecto, puede decirse que inició la lucha por el reconocimiento de la jurisdicción episcopal. En primer lugar, debe señalarse que los límites diocesanos tenían, al momento de que se erigiera la diócesis, un valor hipotético, ya que la autoridad eclesiástica alcanzaba únicamente a la ciudad de Santiago y otros asentamientos en los que se encontró asentado el clero secular debido a la pequeña cantidad de ministros seculares. En tal sentido, puede decirse que Marroquín tuvo a su cargo, junto a un clero muy reducido, un territorio extenso y difícil de administrar con los recursos que

⁶¹³ AHAG, “Erección e institución de la Iglesia Catedral de Santiago de Guatemala fielmente copiado de su original manuscrito”, Secretaría de gobierno eclesiástico. Gobierno y erección de la Iglesia catedral y títulos de órdenes. Tomo único.

⁶¹⁴ AHAG, “Erección e institución de la Iglesia Catedral de Santiago de Guatemala fielmente copiado de su original manuscrito”, Secretaría de gobierno eclesiástico. Gobierno y erección de la Iglesia catedral y títulos de órdenes. Tomo único.

⁶¹⁵ Mario Humberto Ruz y Baltazar Hernández Vargas, “Bernardino de Villalpando y las *Constituciones sinodales* del Obispado de Guatemala (1566)”, *Estudios de Cultura Maya*, XXIV (2003), pp. 92-93.

⁶¹⁶ Leticia Pérez Puente, “La organización de las catedrales en América, siglo XVI”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia Novohispana*, México: BUAP/ICSYH/UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, pp. 41-47

poseía en aquel momento. En consecuencia, el prelado vio la necesidad de solicitar religiosos regulares para esparcir el cristianismo.⁶¹⁷

A causa de la diseminación de los clérigos regulares en el espacio diocesano, en su labor misionera, las tres órdenes principales (franciscanos, dominicos y mercedarios) habían fundado, para 1555, alrededor de noventa congregaciones de indios. En contraparte, mostrando una desigualdad notoria, las parroquias seculares únicamente existían en la ciudad de Santiago, San Salvador, Sonsonate, San Miguel y Guazacapán, por lo que las fronteras de la autoridad diocesana, en manos del clero secular, se encontraban en una suerte de impase.⁶¹⁸

El clero regular cumplió con su función de llevar el evangelio a la población india; sin embargo, a menudo respondieron a la Corona por medio de su propia organización jerárquica, saltando la primacía de la autoridad del obispo, reafirmada por el Concilio de Trento, en el que se había establecido que la responsabilidad de la diócesis residía en el prelado, indistintamente de si se trataba de ministros seculares o miembros de las órdenes monásticas. De hecho, esta autoridad, virtualmente, tomaba en consideración la selección, el examen y la ordenación de los ministros eclesiásticos; la concesión de permiso para administrar sacramentos, predicar y confesar y, finalmente, también le daba potestad al obispo de controlar las actividades ministeriales a través de las visitas pastorales.⁶¹⁹

Las preocupaciones por reafirmar la jurisdicción episcopal no fueron exclusivas de la Diócesis de Guatemala.⁶²⁰ Al contrario, pareció un asunto compartido en toda la Provincia de México. Así lo demuestra la correspondencia del episcopado novohispano en sus primeros años. En primera instancia, una carta de 1537, firmada por el los obispos de México, Guatemala y Antequera, dio énfasis a las prácticas ministeriales convenientes para el bienestar e instrucción cristiana de los indios –especialmente en lo relativo al aumento de religiosos para congregar y evangelizar a los naturales-, la necesidad de contar con el diezmo de los pueblos de indios, en el ejercicio del oficio, los límites de cada diócesis –en función de cercanía con las catedrales,

⁶¹⁷ Van Oss, *Catholic Colonialism*, p. 13.

⁶¹⁸ Van Oss, *Catholic Colonialism*, p. 37.

⁶¹⁹ Van Oss, *Catholic Colonialism*, p. 37.

⁶²⁰ Ni tampoco de la Iglesia novohispana. En un plano global, los obispos tridentinos que estuvieron al frente de sus diócesis se enfrentaron con el cuestionamiento constante de su autoridad. Véase R. Po-Chia Hsia, *The world of catholic renewal, 1540-1770*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

principalmente- y lo concerniente a la jurisdicción de los obispos, es decir, su actuación en una vasta tierra de población natural.⁶²¹

Posteriormente, en 1540, los obispos de México, Michoacán, Oaxaca, Chiapas y Guatemala enviaron una carta a Carlos V, en la que expusieron las carencias y limitaciones en cuanto al ejercicio del oficio. Entre las problemáticas que enfrentaba el episcopado, anterior a la erección de la Provincia de México como arzobispado, se puede notar “la debilidad jurisdiccional de los obispos frente al clero regular, el virrey y la Real Audiencia, así como los problemas internos de la Iglesia diocesana para hacer valer su autoridad”.⁶²² Para remediarlo, los mitrados novohispanos pidieron al monarca que se limitara a las órdenes mendicantes y a las autoridades de la jurisdicción temporal. Finalmente, expusieron que era necesario respetar la autoridad, en casos civiles y criminales, que representaba la justicia eclesiástica frente a otras jurisdicciones.⁶²³

Por su propia cuenta, el licenciado Francisco Marroquín era constante en cuanto a también reafirmar su autoridad como rector, en términos espirituales, de la Provincia de Guatemala, según deja ver su correspondencia. A causa de ello, por ejemplo, bastante tinta gastó Marroquín solicitando que se detallara de mejor manera la tarea que se le había encomendado, al igual que a todos los prelados indios, de proteger a los indios.

Haciendo referencia a los problemas que había experimentado con la justicia real, explicaba que no existía claridad en su labor entre los foros de justicia de la Provincia de Guatemala, por lo que no surtía el efecto esperado en proteger a los naturales.⁶²⁴ Dos años después, seguía pidiendo detalles del oficio, preguntando en qué consistía “ser protector y a qué se extiende, y si somos jueces, y si como tales podemos nombrar ejecutores alguaciles para nuestros mandamientos [...]”.⁶²⁵ Sin duda, tomando en consideración la doctrina jurídica sobre las personas miserables,

⁶²¹ AGI, PATRONATO, 184, R.29.

⁶²² Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p. 2.

⁶²³ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 2-3.

⁶²⁴ “Carta de Francisco Marroquín enviada a Carlos V en 10 de mayo de 1537”, en Carmelo Sáenz de Santa María, *El licenciado don Francisco Marroquín: primer Obispo de Guatemala (1499-1563)*. Madrid: Cultura Hispánica, 1964, pp. 127-128.

⁶²⁵ “Carta de Francisco Marroquín enviada a Carlos V en 15 de agosto de 1539”, en Sáenz de Santa María, *El licenciado don Francisco Marroquín*, p. 151.

los obispos indianos de la primera mitad del siglo XVI consideraron fundamental tener jurisdicción sobre las almas indígenas.⁶²⁶

Al respecto de lo actuado por Marroquín en materia judicial, al frente de la diócesis, se han podido encontrar algunos indicios de que ello también fue parte de su política pastoral. En 1558 envió una carta en la que expuso lo conveniente que resultaba que existieran fiscales en los pueblos “que al presente los religiosos y ministros del evangelio hallan mucho provecho en que los haya [...]”.⁶²⁷ De igual manera, también se comprende que tenía establecido un “juez de la iglesia”, como se extrae de la última carta del obispo dirigida al rey, en la que explicaba lo perjudicial que era el hecho de que la justicia real, de la que siempre estuvo atento en cuanto al cumplimiento de sus deberes, no permitiera apelaciones, especialmente en las causas de difuntos *abintestato* en las que veía la justicia eclesiástica.⁶²⁸ Por otro lado, la existencia de un provisor era axiomática, especialmente en aquellos años en los que la extirpación de idolatrías representaba un desafío para las mitras indianas.⁶²⁹

Con mayor fuerza, su empeño en la extirpación de idolatrías fundó una práctica que, si bien no siempre tuvo los resultados esperados, buscó extender la jurisdicción sobre la población indígena con ayuda del brazo regular. Esto debido a que las órdenes fueron las primeras en toparse con este tipo de prácticas llevadas a cabo por la población natural y, asimismo, intentar acabar con las mismas. Especialmente, fue la religión franciscana la que recibió inicialmente la jurisdicción delegada de Marroquín para erradicar las enormes “torpezas, crueldades, brujerías, latrocinios, prestigios, idolatrías, supersticiones [...]”.⁶³⁰

Particularmente, resalta el auto de fe realizado el 11 de marzo de 1554 en Santiago de Guatemala. Junto a los ministros de la Real Audiencia, varios frailes dominicos y franciscanos, Marroquín penitenció a más de 300 indios –en su mayoría de Quezaltenango, Comalapa, Chichicastenango y Huehuetenango-, con sambenitos incluidos. Paralelamente, quemó varios

⁶²⁶ Thomas Duve, “Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 35 (2007), *passim*.

⁶²⁷ “Carta de Francisco Marroquín enviada a Felipe II en 6 de septiembre de 1558”, en Sáenz de Santa María, *El licenciado don Francisco Marroquín*, p. 329.

⁶²⁸ “Carta de Francisco Marroquín enviada a Felipe II en 12 de febrero de 1563”, en Sáenz de Santa María, *El licenciado don Francisco Marroquín*, pp. 353-354.

⁶²⁹ Véase para el caso de Yucatán, John F. Chuchiak IV, “El regreso de los autos de fe: fray Diego de Landa y la extirpación de idolatrías en Yucatán, 1573-1579”, *Península*, Vol. I, No. 0 (Otoño de 2005), pp. 29-47.

⁶³⁰ Horacio Cabezas Carcache, *Marroquín. Primer Obispo de Guatemala*, Guatemala: 2019, pp. 173-174.

objetos que se consideraban dañinos para la fe –calendarios rituales, códices, esculturas de jade, etc.-.⁶³¹ En los años siguientes, con la ayuda de los religiosos regulares y los provisoros nombrados por los prelados, se llevaron a cabo procesos y autos de fe dedicados a la corrección de la religión de los indios en la diócesis.⁶³²

De forma paralela, al momento en que la iglesia mexicana se erigió como metropolitana, en 1548, la política eclesiástica rectora de Nueva España debió definirse con mayor precisión. De esa cuenta surgió el primer esfuerzo por remediar situaciones que resonaron y afectaron a la jurisdicción episcopal. Fue de esa manera como fray Alonso de Montufar, el sucesor de Zumárraga, convocó al Primer Concilio Provincial Mexicano en 1555, a un año de haber tomado posesión, teniendo como antecedente la junta eclesiástica de los obispos novohispanos en 1539, pese a la oposición del virrey y las órdenes mendicantes. A este concilio asistieron los obispos de Michoacán, Tlaxcala, Chiapas, Oaxaca y, con poder del prelado episcopal de Guatemala, don Diego de Carvajal, su provisor. Además, se hicieron presentes los representantes de los cabildos catedralicios de México, Tlaxcala, Jalisco y Yucatán; los priores y guardianes de conventos regulares; el cabildo de la ciudad de México, tres oidores de la Real Audiencia y el virrey.⁶³³

En el prólogo de la versión impresa de 1556, el arzobispo Montúfar expuso las razones que motivaron la reunión conciliar y, más importante, resaltó el papel que tenían los ministros eclesiásticos, a través de la guía y la ayuda para evitar el pecado y lograr la salvación, en detrimento del castigo eterno. Debido a ello, el prelado mexicano buscó acentuar la estructura eclesiástica, debido al desorden que esta presentó para aquel momento particular. En consecuencia, las actas del concilio constaron de 93 capítulos, en los que se abordaron aspectos

⁶³¹ Cabezas Carcache, *Marroquín*, pp. 175-176. Recientemente, John Chuchiak IV dio a conocer los pormenores de este auto de fe, así como de otros que se llevaron a cabo en el siglo XVI, con la intención de corregir la fe de los indígenas en la jurisdicción guatemalteca. Sin embargo, las pugnas entre la jerarquía eclesiástica y la relación no siempre armoniosa entre el clero secular y regular condujo a que los intentos en la extirpación de idolatrías, por parte de la justicia eclesiástica, tuviera tropiezos constantes. Véase John Chuchiak IV, “Un intento fallido: la formación del Provisorato de Indios en el Obispado de Guatemala y la extirpación de idolatrías, 1540-1650” (trabajo presentado en el acto de ingreso como académico correspondiente a la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 13 de febrero, 2019). Pese a la confusión que podría existir debido al título del trabajo de Chuchiak, para la realización de este trabajo no se encontró evidencia documental que señale la presencia de un provisor designado únicamente para la población india. Sin duda, la clarificación del asunto será a partir de nuevas pesquisas de archivo.

⁶³² Chuchiak, “Un intento fallido”.

⁶³³ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp 23-25.

de doctrina cristiana, administración de sacramentos y el reforzamiento de la jurisdicción episcopal.⁶³⁴

En este concilio, que abordó extensamente la situación del arzobispado respecto a los indios, en tanto neófitos, la jurisdicción se comprendió en gran amplitud, por lo que se vigorizó la autoridad de la jerarquía diocesana en varios aspectos. Como resultado, facultó a los provisosres a proceder por cartas generales anuales y censuras, atenuadas al Derecho canónico, contra quienes: realizaban pecados públicos, se casaban de forma clandestina, hacían vida maridable sin la bendición de la Iglesia, etc. Incluía en este listado a los incestuosos, los casados dos veces, logreros, blasfemos, quienes realizaban concubinatos públicos, hechiceros, encantadores supersticiosos, entre otras faltas. La idea fundamental era alejar del pecado y enmendarlo, con la observancia de los curas (Cap. VI).⁶³⁵ En este sentido, se advirtió en el texto que ningún vicario o juez eclesiástico, que no fuera el provisor y los oficiales, pudiera conocer de causas matrimoniales, especialmente aquellas que requerían la recepción de testigos (Cap. XLII).⁶³⁶

Otros aspectos normados, en materia judicial, fueron: que los procesos debían llevarse sin dilaciones, que las cárceles debían visitarse semanalmente y, finalmente, se mandaba que las penas fueran precisas en caso de incurrir en delitos matrimoniales. También se abordaron otros aspectos, como la enmienda de los delitos de clérigos –que debían ser tratados evitando la publicidad-; los asuntos testamentarios, de capellanías y obras pías, que caían bajo la jurisdicción del provisor, etc.⁶³⁷

Sin embargo, más allá del establecimiento de un modelo ideal en términos jurisdiccionales, lo expresado por Jorge Traslosheros reviste de gran importancia, pues, citándolo, se puede caer en la cuenta de que “una cosa era pretender una jurisdicción y otra muy distinta la capacidad para hacerla efectiva”.⁶³⁸ Palabras que, seguramente, resonaron en la mitra guatemalteca después de los esfuerzos de Marroquín.

⁶³⁴ Magnus Lundberg, *Unification and Conflict. The Church Politics of Alonso de Montúfar OP, Archbishop of Mexico, 1554-1572*. Uppsala: Swedish Institute of Missionary Research, 2002, pp. 84-85

⁶³⁵ Francisco Antonio Lorenzana, *Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar en los años de 1555 y 1565*. México: en la imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, 1769, pp. 47-48.

⁶³⁶ Lorenzana, *Concilios provinciales*, p. 104.

⁶³⁷ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 28-29.

⁶³⁸ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p. 29.

Para normar el foro judicial, dentro de las acciones emprendidas en este sínodo provincial, se reguló la formación del tribunal eclesiástico a partir de las *Ordenanzas que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y en toda esta provincia*, incluidas como anexo al Concilio, junto a sus aranceles.⁶³⁹ En ellas se estableció un corpus normativo para el actuar de los oficiales de la Audiencia (juez, fiscal, alguaciles, notarios y procuradores, mayoritariamente), que sirvió de inspiración para el *ordo iudiciarius* de las demás diócesis sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de México.

No obstante, pese a los intentos del primer concilio por regular y afianzar la jurisdicción episcopal, los resultados quedaron cortos respecto a las expectativas. Debido a ello, se convocó al Segundo Concilio Provincial, en 1565. En este sentido, valga añadir que esta reunión también atendió al obediencia del recién sancionado Concilio de Trento, aprobado por Felipe II, cuya aplicación en las Indias fue fundamental en la lucha contra la herejía y la reforma de las costumbres de la población india.⁶⁴⁰

Una vez más, convocado por el arzobispo Montúfar, el prólogo de las actas del concilio dio cuenta de la finalidad última de la Iglesia, a saber, la salvación de las almas y la lucha contra “el Demonio, y el Mundo, y la Carne”,⁶⁴¹ a través de los sucesores de San Pedro y la jerarquía eclesiástica. En función de ello, la segunda reunión provincial mexicana se enfocó, mayormente, en lo relativo a los sacramentos, la doctrina cristiana, con énfasis en el aprendizaje de las lenguas nativas por parte del clero, y la reforma de las costumbres, concluyendo con 28 capítulos. La brevedad de este respecto al primero se debió a que los capítulos contenidos en el sínodo de 1565 reafirmaron lo establecido en 1555, como complemento y no en sustitución.⁶⁴²

Para la Diócesis de Guatemala, el Segundo Concilio Provincial Mexicano tomó forma y efecto en tiempos del obispo Bernardino de Villalpando, quien se dedicó a velar por la extensión de la jurisdicción territorial del episcopado, actuando por medio de sus derechos canónicos, intentando la ejecución de una política pastoral destinada a controlar las órdenes religiosas, que supusieron el mayor obstáculo para extender la autoridad diocesana. En tal sentido, incluso con lo dispuesto por el Concilio de Trento en cuanto a la potestad del prelado sobre los regulares,

⁶³⁹ Lorenzana, *Concilios provinciales*, pp. 172-178; Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p.29.

⁶⁴⁰ Lundberg, *Unification and Conflict*, p. 94.

⁶⁴¹ Lorenzana, *Concilios provinciales*, p. 186.

⁶⁴² Lundberg, *Unification and Conflict*, pp. 95-96.

Villalpando no logró asumir el control sobre los mendicantes, debido a que ellos tuvieron la presencia en los pueblos de indios, mientras que el clero secular fue insuficiente para reemplazarlo y, además, vio poco atractivo que los indios estuvieran exentos del diezmo. Bajo esta premisa, los regulares se ampararon en sus privilegios temporales con propósitos de conversión para omitir la jerarquía diocesana.⁶⁴³

En efecto, el interés de Villalpando por establecer directrices al respecto de la administración espiritual en la diócesis quedó evidenciado en las *Constituciones Sinodales* del Obispado de Guatemala. Esto, además, debido a que las constituciones escritas de la erección de la diócesis, decretadas por el licenciado Francisco Marroquín, únicamente dirigieron la institución de la sede eclesiástica, a través del nombramiento de prebendados, el establecimiento de las rentas episcopales, así como otros aspectos tocantes al magisterio espiritual.

Por ello, un año después de la segunda reunión conciliar en México, Villalpando convocó a dicho sínodo diocesano que tuvo por razón la recepción y adecuación de las disposiciones tridentinas y del segundo concilio, en el marco de la restitución de la potestad, en orden y jurisdicción, del mitrado. Como ha sucedido a menudo con otras fuentes, al respecto de este período temprano, lo actuado en los tres sínodos anteriores a este no resguarda memoria documental.⁶⁴⁴

Las actas del sínodo reunieron 50 constituciones en las que se detallaron varios aspectos rectores de la vida espiritual en la Diócesis, estableciendo un lazo entre derecho y sociedad, con fuerte inspiración de los dos sínodos predecesores en la sede metropolitana de México. Las mismas fueron leídas y publicadas en presencia de Villalpando, el gobernador Francisco Briceño, el cabildo catedralicio, los provinciales y algunos religiosos de las órdenes, sumados a varios miembros del clero diocesano. Asistieron como testigos, también, Gasco de Herrera, el procurador de la ciudad, Francisco de la Cueva, Juan de Guzmán, Diego de Robledo, Francisco de Ovalle, Gregorio de Polanco, Antonio de Rosales, Carlos Bonifaz, Santos de Figueroa, Diego de Vivar, entre otros, pertenecientes a las instituciones regias instaladas en Santiago. A

⁶⁴³ Van Oss, *Catholic Colonialism*, pp. 37-39.

⁶⁴⁴ Parece importante señalar, al respecto de las *Constituciones sinodales*, lo anotado por Constanza López Lamerain en cuanto a la traducción legal, en la que las negociaciones, flexibilidades, influencias y el poder están en juego. La autora agrega que los concilios provinciales y los sínodos diocesanos fueron una forma eficaz y contextualizada de aplicar los cánones tridentinos. Véase López Lamerain, "Translating Canon Law", pp. 47-58.

diferencia de las *Constituciones* emitidas por Marroquín, el resultado de la reunión que dio vida a las *Constituciones Sinodales*, a cargo de Villalpando, estableció directrices nóveles en contenido y amplitud para el Obispado de Guatemala, en la línea que reforzó el mitrado al frente de la diócesis guatemalteca.⁶⁴⁵

La administración de justicia, como uno de los principios rectores de la restitución de la equidad, tuvo gran relevancia a lo largo de la promulgación de este documento. Con la mira en el Concilio de Trento y las particularidades expuestas por el segundo sínodo en torno a la población india, el documento de lo actuado en 1566 dio cuenta del carácter correctivo de la guía espiritual, explicando que “[...] la doctrina de Jesucristo no se debe mostrar con castigo corporal, antes muy amorosamente [...] ordenamos que ningún nuestro cura ni vicario azote a los dichos naturales, [...] por razón que no saben ni dependen la doctrina”, dejando únicamente este castigo a los delitos como la blasfemia, amancebamiento, hechicería y supersticiones, no sin antes establecer que “[...] los pueden castigar e proceder contra ellos breve y sumariamente, castigándoles conforme a la calidad del delito” (Const. 39).⁶⁴⁶

Fue la constitución 45 la que clarificó los casos reservados a la justicia administrada por la autoridad diocesana. La misma comenzó expresando que “[...] aunque por derecho canónico son muchos los casos a nos reservados”; sin embargo, en atención a la situación de la diócesis, extendió la facultad a curas y religiosos, previamente licenciados por el prelado para administrar los sacramentos en el conocimiento de los casos de la jurisdicción espiritual que no se encontraron listados en dicha constitución.⁶⁴⁷ La restricción a las órdenes buscada por Villalpando tuvo sostén en su papel como único capaz de dotar a los ministros eclesiásticos en la administración de los sacramentos y la justicia.

Consecuentemente, el sínodo reservó para el obispo y su provisor los procesos relacionados con:

La descomunión en que incurre el que predica los naturales; el que no confesare la Cuaresma hasta cuando está declarado; el pecado del que vendiere vino los naturales; los que no se velaren dentro de treinta días después que se desposaren; de los casados en los reinos [de] España e otras partes; homicidio voluntario; *aborsus voluntarius* entre españoles; diezmos no pagados; cualquier herejía; incendiarios; poner manos violentas

⁶⁴⁵ Se ha utilizado la transcripción publicada en Leticia Pérez Puente, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*. México: Instituto de investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 243-264.

⁶⁴⁶ “Artículos del sínodo diocesano del obispado de Guatemala”, en Pérez Puente, *El concierto imposible*, p.258.

⁶⁴⁷ “Artículos del sínodo diocesano”, pp. 260-261.

en clérigo o religioso; amancebados públicos entre españoles; tomar cartas misivas; incesto dentro de cuarto grado entre españoles; sacrilegio; acceso carnal entre compadres; y más todos los que por esta sinodal constare estar reservadas.⁶⁴⁸

La oposición a algunos de los aspectos normados en las *Constituciones sinodales* no esperó, pese a que el obispo procuró que estas fueran puestas en práctica con prontitud. Como resultado, el fiscal de la gobernación, Diego Ramírez, alegó que “[...] aunque muchas y las más cosas que allí se leyeron están católica y cristianamente constituidas, hay algunas, entre ellas, que a mí como a tal fiscal convenía y conviene contradecirlas”.⁶⁴⁹ Ramírez se refería, apoyado de dos reales cédulas de 1560, especialmente, a las constituciones relacionadas con la pena de excomunión y castigos pecuniarios excesivos a los legos; lo relacionado a la licencia de la construcción y adquisición de bienes por parte de las iglesias; en torno a cómo legislaba el prelado sobre lo que debía cargarse a los indios y, finalmente, también alegó el haber hecho públicas las resoluciones sin aprobación previa. Sin embargo, Villalpando, en respuesta al alegato, dio cuenta de que nada de lo actuado perjudicaba a la jurisdicción real.⁶⁵⁰ De esta forma, se asume que las constituciones tomaron la batuta en gobierno y justicia del territorio diocesano.

Por esos años, la Iglesia, pese a los intentos de definición jurisdiccional, continuó fuertemente dividida a causa de las diferencias entre los ministros eclesiásticos y las divergencias que presentó la geografía eclesiástica y económica de la Provincia de Guatemala. Mientras que los asentamientos españoles al sureste estuvieron fuertemente controlados por la administración del clero secular y, además, en los mismos se diezmó conforme a las actividades relacionadas con la producción y el comercio, los pueblos de indios, esencialmente del altiplano, estuvieron administrados por las órdenes monásticas y no estuvieron sujetos al pago del diezmo.⁶⁵¹

Este panorama resultó similar al que se presentó en la sede metropolitana mexicana, en la que se alegó a menudo que los asuntos eclesiásticos se encontraban en desorden. Por ello, el prelado de la Diócesis de Guatemala, Fernando Gómez de Córdoba, fue convocado en febrero de 1584 al Tercer Concilio Provincial Mexicano, al que asistieron los obispos de las iglesias sufragáneas de la Iglesia Metropolitana asentada en la Ciudad de México. Con la intención de aplicar el Concilio de Trento en mayor profundidad, con observancia de las condiciones novohispanas, la

⁶⁴⁸ “Artículos del sínodo diocesano”, pp. 260-261.

⁶⁴⁹ AGI, PATRONATO, 182, R.24, fol. 1.

⁶⁵⁰ AGI, PATRONATO, 182, R.24.

⁶⁵¹ Van Oss, *Catholic colonialism*, pp. 38-42.

reunión fue encabezada por el arzobispo mexicano y virrey de Nueva España, don Pedro Moya de Contreras. Inició en enero de 1585 y se dio por finalizado en 1585.⁶⁵²

En lo fundamental, la reunión del episcopado novohispano buscó el reconocimiento de la potestad episcopal en plenitud –orden y jurisdicción-, la delimitación de las jurisdicciones en el ámbito temporal y espiritual, así como la sujeción de los religiosos a la autoridad de los obispos. Esto teniendo a la reforma de las costumbres como eje fundamental de toda la política pastoral.⁶⁵³

El cuerpo de decretos del concilio se dividió en cinco libros, inspirado en el esquema expositivo del derecho canónico clásico a partir del *Liber Extra: iudex, iudicium, clerus, connubia, crimen*. De esta manera, se pretendió dar forma a la política pastoral de corrección de los excesos cometidos por la grey y el clero, reformar las costumbres, componer las controversias y determinar todos los aspectos vinculados con el aumento del culto divino.⁶⁵⁴ Para ello, el sínodo mexicano estableció que la tarea del prelado era la predicación del evangelio, como guía espiritual, por lo que su papel también se asumió de juez y legislador.⁶⁵⁵

Lo decretado en el concilio tuvo como referencia al Concilio de Trento (1545-1563), los primeros dos sínodos provinciales y sus constituciones (1555 y 1565), legislación real y otras adaptaciones postridentinas, tales como el Concilio Provincial de Toledo (1565), el Sínodo de Granada (1572) y el Tercer Concilio de Lima (1583-1591) –al menos lo que se conocía para aquel momento-.⁶⁵⁶ En consecuencia, en términos de jurisdicción, lo actuado en el Primer Concilio, junto a las *Ordenanzas de la Audiencia Arzobispal y su provincia* (1555) tuvieron gran influencia en la redacción de los decretos, ya que supuso un esfuerzo sólido para resolver el orden judicial eclesiástico en una época relativamente temprana de la Iglesia novohispana. Además, debido a que el Tercer Concilio Provincial tuvo una labor legislativa ardua y con

⁶⁵² Los detalles de la convocatoria y la respuesta de los obispos a la misma son tratados en Osvaldo Rodolfo Moutin, *Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 15-50.

⁶⁵³ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 33-34.

⁶⁵⁴ Osvaldo R. Moutin, “¿Recepción creativa en el III Concilio Provincial Mexicano?”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XX (2014), p. 245.

⁶⁵⁵ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p. 37.

⁶⁵⁶ Moutin, “¿Recepción creativa?”, pp. 245-246; Moutin, *Legislar en la América hispánica*, pp. 91-116; Sebastián Terráneo, “La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano”. Tesis de doctorado: Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 2010.

grandes aspiraciones, los sínodos precedentes fueron derogados, argumentando que “si no se sancionaran decretos más convenientes a la oportunidad de las cosas, difícilmente se podría poner remedio a los daños que ocurran” (L. I, T. II, §1).⁶⁵⁷ De esta forma, y para los intereses de la presente investigación, el *ordo iudiciarius* que rigió a la Iglesia novohispana, del que se desprende el actuar de los ministros de la justicia eclesiástica, se incorporó en el Libro I, título VIII al XIII y a lo largo de todo el Libro II.⁶⁵⁸

El Concilio identificó que para que se cumpliera la tarea primordial del obispo, más allá del foro interno, era necesario normar las herramientas fundamentales para corregir las desviaciones, a saber, la visita y el ámbito judicial. De esta cuenta, con plena correspondencia, la confesión funcionó como método correctivo interno, la visita episcopal como prevención y, en otro sentido, el foro externo, entendido como el proceso judicial, fue más allá de la exhortación y prevención, actuando para corregir el pecado.⁶⁵⁹

En el Título VIII del Libro I se establecieron los aspectos relacionados con el oficio de juez ordinario y del vicario, explayándose en lo que se refiere a jurisdicción y admonición; en el IX se reguló el oficio de fiscal y los derechos del fisco eclesiástico, incluyendo el requisito de juramento antes de ejercer; el X trató sobre el oficio del notario de los tribunales eclesiásticos y de los receptores; el XI legisló en torno al ministro ejecutor; el XII acerca del oficio de alcalde de cárcel y la custodia de los reos en la misma. Por su parte, todo el libro II se encargó de regular el orden de los juicios (T. I), en torno a los procuradores (T. II), el dolo y contumacia en el tribunal eclesiástico (T. IV); sobre los testigos y las pruebas (T. V); de la sentencia y cosa juzgada (T. VI) y, para finalizar, aquello concerniente a las apelaciones y recusaciones de jueces (T. VII).⁶⁶⁰

Los alcances del Concilio Tercero Mexicano no fueron minúsculos, debido a que, a partir de su sanción, la Iglesia en Nueva España tuvo un *corpus* significativo que sirvió de guía para la elaboración de los códigos normativos que le siguieron, hasta el IV y V Concilio Provincial

⁶⁵⁷ *Concilio III provincial mexicano, celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván Rivera*. México: Eugenio Maillefert y compañía, editores, 1859, pp. 26-27.

⁶⁵⁸ Moutin, *Legislar en la América hispánica*, pp. 120-1250. Prueba de la carga judicial que tenían los decretos conciliares es que al momento en que los jueces eclesiásticos pronunciaban sentencia según los cánones provinciales, los mismos se debían asentar en el proceso (L. I, T. II, §V).

⁶⁵⁹ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 38-40.

⁶⁶⁰ *Concilio III Provincial*, pp. 58-163.

Mexicano (1771 y 1896, respectivamente), dejando su vigencia hasta inicios del siglo XX, con el *Codex Iuris Canonici* (1917).⁶⁶¹ Para la mitra guatemalteca, lo sancionado en este sínodo mantuvo su vigencia, incluso cuando fue erigida como iglesia metropolitana. Para otros casos, como el filipino, los decretos fueron extendidos y mantenidos desde el siglo XVII.⁶⁶²

Si bien la publicación del Concilio tardó más de treinta años, pues se promulgó en 1622, con una pastoral del arzobispo Juan Pérez de la Serna, la aplicación de los cánones se inició desde épocas anteriores, especialmente en el ámbito judicial.⁶⁶³ Por su parte, en la Diócesis de Guatemala, se tiene constancia de que las disposiciones tridentinas fueron conocidas y aplicadas, desde finales del siglo XVI por el prelado y los prebendados de la catedral. Para inicios del siglo XVII, por ejemplo, el 04 de septiembre de 1606, el obispo fray Juan Ramírez dijo que, fundado en la autoridad con que era investido según las *Constituciones* del obispado, así como por lo sancionado en el Capítulo 10, sesión 24, del Concilio de Trento, ni el deán ni otra persona que presidiera el coro o cabildo tenía jurisdicción sobre los prebendados, pues ello estaba reservado a los obispos.⁶⁶⁴ Además, consta que el 19 de septiembre de 1623, en función de la publicación de los cánones del Concilio realizado en México, los miembros del cabildo catedralicio y el obispo, fray Juan de Sandoval, hicieron el juramento, hincados de rodillas, para cumplir con los preceptos ahí establecidos.⁶⁶⁵

D. La Audiencia Episcopal: jurisdicción y ministros

Los obispos indianos tuvieron y ejercieron la jurisdicción diocesana, además de que, atendiendo al contexto específico, vieron en función de la población india y, sumado a ello, también estuvieron encargados de una serie de labores que tocaron a los sacramentos, los pecados públicos y la administración de las almas, en general.⁶⁶⁶ Esto implicó que su actuar tenía,

⁶⁶¹ Moutin, *Legislar en la América hispánica*, pp. 158-159.

⁶⁶² Stafford Poole, Pedro Moya de Contreras. *Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*. Norman: University of Oklahoma Press, 2011, p.195.

⁶⁶³ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p. 34.

⁶⁶⁴ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fols. 10-11. Lo mismo fue expuesto por parte del prelado a los prebendados de la catedral en 25 de septiembre de 1606. Véase AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fol. 61.

⁶⁶⁵ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fol. 13.

⁶⁶⁶ Todos los aspectos competentes a la jurisdicción episcopal son descritos con detalle en Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro III, Cap. VII, pp. 541-544.

también, matices judiciales, como sucedió con los otros obispos a nivel global.⁶⁶⁷ Por ello, el prelado se convirtió en el único juez dentro de su diócesis, detentando toda la potestad –en orden y jurisdicción-.⁶⁶⁸

El prelado ejerció sus facultades judiciales a través de la Audiencia episcopal, que funcionó como tribunal ordinario en el ámbito eclesiástico. A decir de algunos autores que han tratado el asunto para otras jurisdicciones en las Indias, este foro, además del interno, fue el más importante en el conocimiento de materias concernientes a la Iglesia. Al respecto, el obispo, o quien tuvo a cargo el ejercicio de la jurisdicción en el ínterin de las sedes vacantes –cabildo catedralicio- era el que gobernaba y administraba este juzgado, a través de la imposición de la disciplina y la reglamentación del foro, que usualmente se atuvo al estilo propio de quien fungió como cabeza de diócesis dentro de los márgenes permitidos por el Derecho Canónico, además de la agencia de los jueces con los que el mitrado compartió la jurisdicción ordinaria.⁶⁶⁹

La jurisdicción de la Audiencia episcopal fue amplia, y no únicamente funcionaba como tribunal de fuero, pues se orientó más allá de la defensa de la *iurisdictio* eclesiástica y de la disciplina del clero, para convertirse en un dispositivo fundamental en la reforma de las costumbres, lo que resultó evidentemente útil en los primeros años posteriores a la conquista. Este tribunal, que se constituyó como único en cada obispado –especialmente para evitar problemas de intromisión de competencias-,⁶⁷⁰ estuvo facultado para conocer en causas de defensa de jurisdicción eclesiástica, justicia criminal y civil del clero –y quienes se involucraran en dichos casos-, disciplina interna de los ministros diocesanos, asuntos matrimoniales, asuntos decimales, causas de propios de testamentos, capellanías y obras pías y crímenes contra la fe por parte de indígenas, debido a su desvinculación con el Tribunal del Santo Oficio. Al sobrepasar la jurisdicción sobre los ministros eclesiásticos, este tribunal se inmiscuyó en varios de los aspectos de la vida en sociedad.⁶⁷¹

En el caso de la Diócesis de Guatemala, el tribunal ha permanecido, junto a varias instituciones eclesiásticas, silenciado por la historiografía. Esto quizás se deba a la poca disponibilidad de

⁶⁶⁷ Hsia, *The World of Catholic Renewal*, pp. 106-121.

⁶⁶⁸ Terráneo, “El oficio de juez”, p. 359.

⁶⁶⁹ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 38-39. y Terráneo, “El oficio de juez”, p. 359.

⁶⁷⁰ Problemas señalados en el caso de Sevilla a partir del siglo XIII. Pineda, “El gobierno arzobispal”, p. 134.

⁶⁷¹ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 38-39 y 48. Véase esta jurisdicción en las competencias del provisor, señaladas en el siguiente apartado.

fuentes específicas, en materia judicial, propias del obispado para los siglos XVI y XVII en los archivos guatemaltecos. A eso se suma, también, el poco interés que han merecidos los ámbitos de la historia eclesiástica, especialmente en lo que se refiere a su vertiente institucional, en las líneas de la historia de los siglos XVI al XVIII. De esto se concluye que se ha cultivado un campo propicio para omitir instituciones que, antaño, tuvieron relevancia suficiente como para merecer los esfuerzos de la política de los prelados en su diócesis.⁶⁷²

La Diócesis de Guatemala, como muchas otras en las Indias, presentó desde el inicio problemas para hacer valer su jurisdicción. De esto se ha detallado en el apartado anterior. Tanto los esfuerzos del licenciado Francisco Marroquín y los de don Bernardino de Villalpando son fundamentales para comprender la naturaleza de la Audiencia episcopal que, pese a no nombrarse con todas sus letras en los primeros años, quedó despejada en su competencia, establecida con más claridad por el *ordo iudicarius* de cánones desarrollados en la segunda mitad del siglo XVI. De tal cuenta, cabe resaltar que este tribunal fue deudor de las atribuciones que los primeros mitrados tuvieron a bien observar en la Provincia de Guatemala.⁶⁷³ Con más énfasis, su actuación queda explícita, y su existencia más que ratificada, con las huellas dejadas en fuentes como las actas capitulares del Deán y Cabildo catedralicio, además de lo actuado en los libros de títulos expedidos por el titular de la jurisdicción en el obispado.⁶⁷⁴

⁶⁷² Mejor suerte han corrido otras latitudes indianas. Sin ánimos de ser exhaustivos, para trabajos específicos sobre la Audiencia episcopal puede verse Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*; y, del mismo autor, *Historia judicial eclesiástica*; Juan Pedro Viqueira, “Una fuente olvidada. El Juzgado Ordinario Diocesano”, en Brian F. Connaughton y Andrés Lira González (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*. México: UAM-Iztapalapa/Instituto Mora, 1996, pp. 81-99. En Manuel Serrano García, “El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)”. Tesis de doctorado: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 297-308 se insiste en el papel de la administración de justicia eclesiástica en la defensa de la jurisdicción. Para las audiencias en los arzobispados peninsulares, puede verse Pineda, “El gobierno arzobispal”; Manuel Gutiérrez García-Brazales, “La Audiencia Arzobispal de Toledo”, en *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara: Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 611-628; Mercedes Vázquez Bertomeu, “La Audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, *Cuadernos de estudios gallegos*, Tomo XLV, Fascículo 110 (1998), pp. 9-29, entre otra gran cantidad de trabajos concernientes a la administración de justicia eclesiástica.

⁶⁷³ Con la sola presencia del obispo, dice Jorge E. Traslosheros, se presupone la fundación de un tribunal eclesiástico ordinario. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, p. XI. Otro aspecto a considerar es el uso de las excomuniones como recurso para defender la jurisdicción eclesiástica, propio de la competencia judicial del prelado, actuando en conjunto con su provisor, reafirmando el hecho de que ambos constituían una sola jurisdicción, y que el segundo no recibía jurisdicción delegada. Véase AGCA, A1.24, leg.2590, exp.21153.

⁶⁷⁴ Especialmente en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I; AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría. Libro de Títulos; AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libros 1º, 2º y 3º para los años correspondientes al presente estudio.

Más adelante, en el siglo XVII, en una Iglesia diocesana con un grado mayor de organización, y asentada en su potestad, a diferencia de lo sucedido en el siglo XVI, algunas causas pertenecientes a las competencias de dicha jurisdicción fueron apartadas de la mirada del provisor y vicario general, por lo que se vio la necesidad de nombrar nuevos ministros, dando vida a nuevos foros de justicia eclesiástica, como el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Esto dependió, desde luego, del estilo impregnado a las políticas de nombramiento de cada prelado.⁶⁷⁵ No obstante, a diferencia de lo sucedido en otras diócesis, la mitra guatemalteca nunca vio necesidad de crear un provisorato especial para indios.

La estructura del tribunal que interesa en este trabajo estuvo conformado, en lo esencial, por un provisor y vicario general, asistido por un promotor fiscal, notarios eclesiásticos –públicos y receptores- y otros ministros, como el receptor de penas, el ministro ejecutor y el alcalde de cárcel. Adicionalmente, se contó con un apoyo, en escalas menores, a través de los vicarios provinciales y foráneos. Pese a que asistían al provisor, los nombramientos dependieron con exclusividad del prelado o del cabildo catedralicio en sede vacante.

a. Provisor y vicario general

En el Tercer Concilio Provincial se estableció que, en función de que los obispos pudieran gobernar y regir a la grey, tanto la prudencia como la solicitud eran fundamentales para que se dedicaran a la oración, apacentaran al pueblo cristiano a través de la doctrina y cuidaran de las almas. En consecuencia, la ayuda de los vicarios fue de primer orden, principalmente para que se ocuparan del foro judicial. En este sentido, comprender las competencias del provisor y vicario general es entender, en extenso, la jurisdicción de la Audiencia episcopal.

El sínodo de 1585 exhortó “[...] ardientemente a dichos vicarios a que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo” (L. I., T. VIII., §I).⁶⁷⁶ Igualmente, fueron advertidos para que “[...] cuiden ante todo y con el mayor esmero de cumplir con sus deberes que se les imponen en las letras de su comisión y potestad”, jurando ante los cánones del Concilio de Trento y del Tercer Concilio Provincial

⁶⁷⁵ El asunto, para el caso mexicano, es tratado en Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 39-40.

⁶⁷⁶ *Concilio III Provincial*, pp. 58-59.

(§II).⁶⁷⁷ Con eso en mente, debe, entonces, indicarse que el provisor gozaba de potestad ordinaria que emanaba de la misma jurisdicción del obispo, siendo el primero vicario del segundo. En conjunto con el mitrado, constituyeron un único tribunal.⁶⁷⁸

La lista de los aspectos que estaba facultado de conocer el provisor y vicario general del obispado era extensa. En efecto, tuvieron potestad en “cualesquiera causas que toquen a la jurisdicción ordinaria”, a menos de que se tratara de casos que competían únicamente a la autoridad del obispo (§3). Por eso mismo, el sínodo mexicano estableció que estos no debían excederse en su jurisdicción y que conocerían solamente en lo que se les mandaba. De lo contrario, estaban sujetos a una serie de sanciones pecuniarias y de disciplina en torno al ejercicio del oficio:

Y si hicieren lo contrario, incurran por la primera vez en la multa de ocho pesos, de los que han de aplicarse la tercera parte al delator, y el resto a los gastos que hayan de erogarse en la administración de justicia; por la segunda, en la de doce pesos, y suspensión de dos meses; y por la tercera, en el duplo, haciéndose siempre la misma distribución (§24).⁶⁷⁹

El nombramiento del provisor, como todos los cargos de la Audiencia episcopal, estuvo a cargo del obispo o, en sede vacante, del deán y cabildo eclesiástico, aunque en el segundo caso se le designaba “provisor capitular”. En el título que se le confería para ejercer la jurisdicción que le competía a la cabeza del obispado, se incluían las tareas al frente del foro judicial del episcopado, además de otros aspectos concernientes al gobierno, dando cuenta de la importancia que el vicario tenía en la reafirmación de la potestad en orden y jurisdicción.⁶⁸⁰

Cuando el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca, obispo de la Diócesis de Guatemala, le dio título de provisor y vicario general el 06 de septiembre de 1668, al doctor don Nicolás de Aduna, quien había servido el mismo oficio en tiempos del obispo fray Payo de Rivera, y además era maestrescuela de la catedral, expuso que lo hacía para “[...] el buen expediente y administración de justicia eclesiástica de este obispado”, agregando que “[...] es

⁶⁷⁷ *Concilio III Provincial*, p. 59.

⁶⁷⁸ Terráneo, “El oficio de juez”, p. 359.

⁶⁷⁹ Terráneo, “El oficio de juez”, p. 74.

⁶⁸⁰ Sobre esto, puede verse Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad, passim* y, del mismo autor, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 21-23.

necesario nombrar persona de toda satisfacción que use y ejerza en nuestro nombre el oficio de nuestro provisor y vicario general”, siendo sus tareas en lo espiritual y en lo temporal.⁶⁸¹

Seguidamente, le facultó para conocer de todas las causas beneficios, matrimoniales, decimales, civiles y criminales, y las demás “que por derecho o costumbre tocan y pertenecen a nos, y al dicho oficio de nuestro provisor y vicario general, así las dependientes como las que de aquí [en] adelante se ofrecieren”.⁶⁸² Además, parte de la jurisdicción temporal incluyó que todo lo actuado judicialmente lo proveyera ante los notarios que fueran nombrados por el prelado “en la nuestra Audiencia obispal de esta dicha ciudad y obispado”, incluyendo todos los autos y sentencias interlocutorias y definitivas, “procediendo en todo conforme a derecho”.⁶⁸³

La jurisdicción, en efecto, tuvo sus límites. En cuanto a las causas civiles y criminales, los autos, sentencias, penas y censuras que involucraran a los prebendados de la catedral, no pudieron ser conocidas por el provisor. De ahí que el vicario general no tuviera potestad para que sus actuaciones en el foro judicial vincularan a los miembros del cabildo eclesiástico. Antes bien, el conocimiento de esas causas recayó en el mitrado, al igual que el gobierno de los conventos de monjas, dejando al provisor únicamente en la jurisdicción sobre las causas civiles. De igual forma, la restricción alcanzó actuaciones como el poner en prisión a clérigos presbíteros sin consulta del prelado, a menos de que se tratara de un delito que así lo demandare.⁶⁸⁴

Poco cambio hubo en cuanto a las atribuciones recibidas por el provisor, tal y como lo muestra el *Libro de títulos*, compuesto en el siglo XVIII, a partir de la revisión de políticas de nombramientos llevadas por los prelados predecesores, que tuvo a la vista el secretario de cámara del episcopado para dar títulos expedidos por el obispo. Consecuentemente, además de lo expuesto en los nombramientos llevados a cabo en el siglo XVII, se hizo énfasis en las calidades que debía reunir el ministro, a saber, “de virtud, letras, experiencia, probidad y prudencia”, así como el proceder en las causas. De esta forma, se estableció que podía conocer los mencionados procesos en primera instancia y en grado de apelación.⁶⁸⁵ En cambio, si se

⁶⁸¹ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 1.

⁶⁸² AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 2.

⁶⁸³ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 2.

⁶⁸⁴ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 2.

⁶⁸⁵ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fols. 1-2.

compara con los títulos del siglo XVI, puede notarse que en esos primeros esfuerzos judiciales de la mitra guatemalteca se enfatizó, constantemente, en corregir la religión de los indios.⁶⁸⁶

Además de lo establecido en los títulos dados a los provisos, el Tercer Concilio dedicó varios cánones a regular su actuación en el ámbito judicial. Por ejemplo, respecto a los emolumentos por juzgar, en los decretos se decidió que “[...] por cuanto este oficial puede recibir de las partes litigantes su honorario por ver sus causas, establece este sínodo que nada reciba por ellas”, lo cual incluyó donaciones y regalos de parte de los litigantes. De tal cuenta, únicamente estaban capacitados para tomar los salarios correspondientes a los asesores letrados, que debieron ser regulados por el juez. También se explicó que las penas pecuniarias se debían distribuir entre la fábrica de la iglesia y las obras pías (§IV).⁶⁸⁷

Otras prohibiciones establecieron que no fueran árbitros del derecho en otras causas que no estuvieran en su tribunal (§V); que no pidieran del reo expensas de costas, salvo si así se hubiera sentenciado (§VI); que no dieran sentencia sin ratificar a los testigos, especialmente en causas que podían conducir a penas corporales, destierro o solemne penitencia (§VII); que no retuvieran el dinero de las multas en su poder (§XI) y que no fuera abogado o procurador en las causas promovidas por él o que se promovieran ante su persona, salvo si se tratara de defender su jurisdicción o defendiendo el estado eclesiástico, con consentimiento del prelado (§XXVI).⁶⁸⁸

El cargo también requirió que: impidieran los pecados públicos a través de la expedición de edictos generales de excomunión, “procediendo hasta la declaración del anatema”, publicándolos anualmente, en los domingos de cuaresma, en la catedral, las parroquias, los monasterios y en los pueblos de españoles y reales de minas (§VIII); cuidaran del honor de los clérigos, por medio de la prudencia en el castigo de los delitos de estos, “para no exponerse con la demasiada publicidad”, por lo que las causas graves debían llevarse y terminarse de forma secreta (§IX);⁶⁸⁹ pidieran a los ministros y notarios sobre el estado de los libros de causas de sacrilegios, restituciones y aquellas que fueran fiscales (§X) y, finalmente, que atendieran en que las mujeres “no pidan limosna de puerta en puerta por la noche, bajo el pretexto de ser

⁶⁸⁶ Así lo expone Chuchiak, “Un intento fallido”.

⁶⁸⁷ *Concilio III Provincial*, pp. 61-62. También en L. I., T. VIII., §XX. Y en el §XXVII puntualizaba en que “[...] si algo recibieren por vía de paga o salario, sean multados con pena de restituir el cuádruplo, y castigados gravemente”.

⁶⁸⁸ *Concilio III Provincial*, pp. 62-75.

⁶⁸⁹ El celo condujo a que se prefiriera, en estos casos, a notarios eclesiásticos (§IX).

pobres vergonzantes”, añadiendo que debían castigarlas con severidad “por el grave daño y escándalo que de ello pueda sobrevenir” (§XXXI).⁶⁹⁰

Para asegurarse de llevar un buen proceso, los provisosos debieron recibir el mandamiento de revisar los autos dos veces, a saber, cuando admitieran a las partes a prueba y en tanto se les entregara lo actuado para pronunciar sentencia (§XII) y para tasar dos veces las costas de los autos (§XIII). En caso de reincidencia, el juez eclesiástico declaraba cuáles delincuentes debían ser castigados con una pena mayor de la acostumbrada, junto a sus cómplices (§XIV). Por otro lado, otra de sus atribuciones, la visita a la cárcel, incluyó que pudieran “averiguar cuanto convenga a la vida, honradez y costumbres de los detenidos, corrijan la deshonestidad de las mujeres, y castiguen a los perjuros y a los que se entretienen en juegos prohibidos”, además de procurar que no se diera malos tratos a los prisioneros (§XVI).⁶⁹¹

Finalmente, en los decretos del sínodo mexicano se establecieron directrices para actuar en algunos casos concretos. En los matrimonios de peregrinos –vagos, procedentes de otras partes y ultramarinos-, debieron asegurarse que los mismos no hubieren contraído el sacramento en otra latitud, a partir de mecanismos como letras requisitorias, según lo establecido en el Concilio de Trento. Así, las segundas nupcias solo podían contraerse al estar suficientemente probado que no existía matrimonio anterior, o que su cónyuge hubiese muerto (§XXII). Lo mismo puede decirse en cuanto a las licencias expedidas por los jueces eclesiásticos a los clérigos peregrinos y forasteros, hasta que mostraran sus letras dimisorias y testimoniales, para probar su legitimidad (§XXXII y §XXXIII).⁶⁹²

Debido a que el provisor no estaba facultado para cobrar emolumentos para sí mismo en los procesos, anualmente se le era asignada una cantidad. Pese a que no sobreviven muchos registros al respecto, un acta del cabildo catedralicio lo ilustra en buena forma. En este caso, debido a que don Francisco González, maestrescuela de la catedral, hizo dejación del oficio de provisor y vicario general, los prebendados “pusieron los ojos en el licenciado don Pedro de Morales, presbítero cura de esta Santa Iglesia por ser letrado, honesto y honrado, de buen ejemplo”, además, aunque era usual nombrar un prebendado, estos se excusaron de no ejercer el oficio de

⁶⁹⁰ *Concilio III Provincial*, pp. 63-78.

⁶⁹¹ *Concilio III Provincial*, pp. 67-70.

⁶⁹² *Concilio III Provincial*, pp. 72-78.

provisor “porque tenían el gobierno del obispado a cargo y por otras cosas”. Al darle el título, el licenciado don Pedro de Morales recibió las mismas competencias, limitaciones y condiciones de don Francisco González, tomando quinientos tostones de a cuatro reales cada año, que debían cobrarse de los gastos de justicia.⁶⁹³ Otro caso, en el que se puede ver lo percibido por un asesor letrado del provisor, establece que el licenciado Marcos de Miranda, quien debía asistir legalmente al cabildo y al juez eclesiástico, tenía un salario anual de trescientos tostones de a cuatro reales.⁶⁹⁴

El conocimiento en derecho canónico era imprescindible para el ejercicio del oficio de provisor, aunque la realidad no siempre coincidía con las expectativas. Así lo demuestra la elección de provisor y vicario general tras la muerte del obispo Juan Garcilaso de la Vega en mayo de 1654. En ese momento, fue elegido con mayoría el doctor don Antonio Álvarez de Vega. Sin embargo, el licenciado don Juan González Cid, maestrescuela de la catedral, no contento con el resultado, alegó que por ser graduado en cánones le pertenecía “por derecho la elección de provisor de esta sede vacante”. Pese a ello, los conciliares se ratificaron en su votación.⁶⁹⁵

⁶⁹³ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fol. 23.

⁶⁹⁴ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fol. 24.

⁶⁹⁵ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 3º, fol. 38.

Provisor	Nombramiento	Obispo
Gil de Quintana	Siglo XVI	Francisco Marroquín
Diego de Carvajal	Siglo XVI	Francisco Marroquín
Gaspar López	Siglo XVI	Bernardino de Villalpando
Cristóbal de Morales	Siglo XVI	Gómez Fernández de C.
Pedro de Morales	20.11.1599	Sede vacante
Diego de Vargas	09.02.1606	Juan Ramírez de Arellano
Felipe Ruiz Corral	28.03.1609	Sede vacante
Rodrigo de Villegas	22.12.1615	Sede vacante
Pedro de Bonilla Gil	14.01.1630	Sede vacante
Martín García de S.	30.03.1642	Sede vacante
Pedro de Bonilla Gil	07.09.1646	Bartolomé González Soltero
Antonio Álvarez de Vega	11.05.1652	Sede vacante
Alonso Zapata de Cárdenas	24.12.1658	Payo Enríquez de Rivera
Nicolás de Aduna	06.11.1668	Juan de Santo Matía Sáenz
Antonio de Salazar	03.11.1674	Juan de Santo Matía Sáenz
Alonso Enríquez de Vargas	14.02.1675	Sede vacante
Antonio de Salazar	24.02.1676	Juan de Ortega Montañés
Joseph de Baños y S.	06.12.1682	Juan de Ortega Montañés
José Sánchez de las Navas	19.04.1695	Andrés de las Navas
Esteban de Cárdenas	03.11.1701	Sede vacante
Joseph Varón de Berrieza	20.08.1705	Sede vacante
Diego Felipe Gómez	11.10.1706	Mauro de Larriátegui
Joseph Varón de Berrieza	25.09.1710	Mauro de Larriátegui

Figura 4.2. *Provisores nombrados entre finales del siglo XVI hasta inicios del siglo XVIII*⁶⁹⁶

Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I; AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libros 2º y 3º; AGI, INDIFERENTE, 118, N.111; 193, N.86; 202, N.39; 213, N.109; AGI, MÉXICO, 236, N.6.

⁶⁹⁶ El cuadro se encuentra incompleto, debido a la limitación que se ha tenido en el presente trabajo respecto a fuentes. Una revisión profunda de otros fondos podría completar el listado en la temporalidad propuesta, cubriendo los vacíos respectivos al siglo XVI.

b. Promotor fiscal

Tras normar los principales aspectos que rigieron la jurisdicción del provisor y vicario general, que era la misma del prelado diocesano, los decretos continuaron con el oficio del fiscal, también llamado promotor fiscal, quien también tenía que prestar el juramento, en manos del oficio o secretario, “de ser fiel en todo, ver por el honor de Dios y el bien de las almas”, agregando que era su deber el defender “la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos y los ministros, seguir las causas eclesiásticas, sostener los derechos de la Iglesia y del obispo; solicitando para todo esto diligentemente las necesarias pruebas y testigos” (Lib. I., Tít. IX., §I).⁶⁹⁷

Para su actuación, el fiscal se apoyó en los párrocos, quienes podían informarle acerca de los delinquentes notorios. Esta información era importante para que procedieran en su contra. En este sentido, el párrafo II del Título IX, Libro I, explicó que debía tener conocimiento sobre “los usureros y prestamistas, los que viviendo aún su primera consorte toman otras, los que no viven con sus mujeres, los jugadores y sus receptadores, los blasfemos y demás delinquentes que pertenecen a la jurisdicción eclesiástica”. Para lograrlo, fue su deber anotar cada caso en un libro que utilizaba para denunciarlos “con mucha solicitud”. Al final de cada mes, daba cuenta al juez eclesiástico de las actuaciones hechas en las causas, informándole en qué estado se encontraban. Acto seguido, debía cumplir con todo lo que mandara el provisor –o quien actuara de árbitro, según el caso-, escribiendo y firmándolo en el libro. Si no se hacía esto, según el concilio, la pena en la que incurrían los promotores fiscales era de cuatro pesos por cada vez que se pasara por alto (§II).⁶⁹⁸

Al momento del nombramiento, el obispo o el cabildo en sede vacante, establecía los requerimientos para ejercer el oficio. Por ejemplo, en el nombramiento de promotor fiscal, registrado en 08 de octubre de 1669, que hizo el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca y Murillo en don Salvador de Nebrija, clérigo presbítero domiciliario del obispado, fue “atendiendo a la solicitud, inteligencia y buenas partes” del mencionado.⁶⁹⁹ Además, Sáenz de Mañosca consideró en el nombramiento el hecho de que Salvador de Nebrija había actuado

⁶⁹⁷ *Concilio III Provincial*, p. 79.

⁶⁹⁸ *Concilio III Provincial*, pp. 79-80.

⁶⁹⁹ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 14.

como fiscal en tiempos del obispo fray Payo de Rivera. Cabe resaltar que, además de ejercer ante el provisor, el nombramiento aclaró que también lo haría ante el prelado.⁷⁰⁰

El promotor fiscal era facultado para denunciar “cualesquiera delitos y pecados públicos cometidos así por los eclesiásticos como por los seculares en todas instancias las dichas causas”. Era delegado para que informara sobre “otras cualesquiera [causas] criminales y pertenecientes a obras pías, cumplimiento de testamentos y en defensa de nuestra jurisdicción y dignidad”. Para ello, debía hacer todas las diligencias que fueran necesarias, atendiendo a lo que sus antecesores habían realizado para ello, dándole poder y comisión, “en forma la que de derecho se requiere y es necesaria”, para que llevara los derechos y emolumentos, tomados a partir de los aranceles y la costumbre del tribunal. El nombramiento terminaba con dos puntos importantes: por un lado, exhortando a los vecinos y moradores de la ciudad y el obispado a reconocer como promotor fiscal a la persona que delegaba para tal cargo, guardando las honras, preeminencias y exenciones que debían ser guardadas en razón del ejercicio del oficio; por el otro, jurando la fidelidad que se acostumbraba ante el provisor y vicario general.⁷⁰¹

Su actuación debía ser apegada a derecho y, por tanto, no debía estar viciada por la intervención de terceros. En atención a ello, en las actas del sínodo mexicano se advirtió que no podían celebrar convenios, ni tampoco omitir, producir y alegar los derechos correspondientes, para no dejarse corromper por donaciones o parecidos. En caso de que sucediera de esa forma, lo actuado se consideraba nulo y, en caso de recibir algo, “quedan sujetos a la pena de restituir el cuádruplo; si por dos, sean multados en doble cantidad, y si por tres, queden privados del oficio, y sean castigados con otras penas según la gravedad del negocio” (§VII). Igualmente, fue importante que no recibieran regalos o dones de persona alguna, aunque fueran comestibles o dadas de forma espontánea, así como tampoco pudieron tratar con los litigantes, so pena de restituir el duplo (§VIII).⁷⁰²

Los cánones conciliares, por su parte, advirtieron a los fiscales de varios aspectos relativos al derecho del fisco. Fue así que las averiguaciones hechas por estos ministros no podían extenderse más de tres años atrás, pues los delitos de seculares y clérigos “por el mucho tiempo

⁷⁰⁰ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 14.

⁷⁰¹ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fols. 14-15.

⁷⁰² *Concilio III Provincial*, p. 83

transcurrido y la enmienda de su vida, llegan a olvidarse en un todo”. Sin embargo, según se sigue del decreto, existían personas “mal prevenidas” que, con el ánimo de causarles molestias o infamarlos –y no con el fin de que se administrara justicia y se llevara una vida de rectitud-, retenían “siempre en la memoria los excesos de otros”. Esto era exceptuado únicamente si el delito era de gran escándalo y público conocimiento “que parezca al ordinario no poderse disimular impunemente sin escándalo” (§III).

Tampoco tuvo facultad para actuar contra los clérigos que hacían injurias leves de palabra, “dichas sin estrépito de armas o efusión de sangre, ni permitan que se les denuncie, ni hagan averiguaciones, ni detengan al acusado en la cárcel, o se le exijan multas, hecha ya la paz entre las partes”, a menos de que el agraviado lo pidiera (§IV). De igual manera, se encontraba restringida la actuación contra alguien previamente denunciado si el delator no prestaba caución respecto a las costas y daños en caso de que no se probara el delito. En cambio, si se trataba de delitos públicos o “denunciados con testigos ciertos”, se debía actuar con diligencia (§IX). El procedimiento también estaba vedado si se tratara de causas de clérigos que no tuviera prueba o infamia notoria (§X).⁷⁰³

Puede seguirse en las atribuciones que dicho oficial fue fundamental para que el provisor pudiera cumplir con sus labores judiciales. Por ejemplo, el fiscal estaba encargado de reprender a los reincidentes de delitos, promoviendo todas las diligencias necesarias ante el juez eclesiástico (§V).⁷⁰⁴ También es notorio que se les advertía a los promotores fiscales de que no abandonaran, sin permiso de los jueces, las causas y tampoco las ocultaran, entraran sobre ellas en pacto, ni prevaricaran, so pena de cincuenta pesos, o una pena mayor dependiendo de la causa (§VI). Por su parte, las acusaciones, y todos los demás aspectos que se atenían a su oficio, debían ser producidas en forma escrita (§XI). Si los reos salían de la cárcel bajo fianza, el fiscal debía seguir la causa y hacer que se terminara, salvo que fuera después de sentencia (§XIV). Incluyéndose en el auxilio al juez, asimismo se disponía que, asistiéndolo cuando se diera públicamente cuenta al juez eclesiástico, so pena de un peso en cada vez que lo omitieran, sin poder ser representados a menos que el vicario o juez así lo permitiera (§XVIII).⁷⁰⁵

⁷⁰³ *Concilio III Provincial*, pp. 80-84. Esto también aplicaba para causas de adulterio en que se involucraban los clérigos (§XX).

⁷⁰⁴ Véase lo establecido en Lib. I., Tít. VIII, §XIV del *Concilio III Provincial*.

⁷⁰⁵ *Concilio III Provincial*, pp. 82-87.

También se le vedaba el ingerir en las causas pertenecientes a las partes de forma propia, a no ser de que se tratara de orden del juez eclesiástico –o, en su defecto, las expresadas en el *III Concilio...*-, siendo las de indios las más notorias. De tal cuenta, siendo estos procesos los que debían cumplir de oficio, no podían retardarlos, con la advertencia de que, al hacerlo, serían multados en dos pesos (§XV).⁷⁰⁶ En consecuencia, al accionar de oficio, el promotor fiscal fue obligado de informar al provisor de los testigos para que este último pudiera prever lo necesario (§XVI), evitando concluir las causas únicamente con información sumaria (§XVII).⁷⁰⁷

Finalmente, cabe agregar que el fisco judicial eclesiástico no se limitó a la sede episcopal. Al contrario, tuvo su extensión en las iglesias de toda la diócesis. A manera de intermediarios entre los ministros de la justicia eclesiástica y la grey, miembros de la comunidad, nombrados como fiscales por los ministros eclesiásticos locales, a menudo hicieron averiguaciones sobre quiénes no oían misa ni guardaban las fiestas o asistían a la iglesia con poca reverencia. También ponían en evidencia a los pecadores públicos y viciosos. En función de constituir un canal de información, asistían a las tabernas, fondas y otros establecimientos parecidos para corroborar si se vendían bebidas y viandas en los días festivos mientras se celebraba la misa. Añadía el decreto que “cuanto hallaren culpable en todas estas cosas, denúncienlo a los vicarios, para que tomen las providencias a que en razón de su oficio están obligados”, sin necesidad de entrar en disputas. Se les prevenía que no fueran inducidos al cohecho por medio de dinero, donaciones, regalos o semejantes “bajo la pena de restituir el cuádruplo, y de ser castigados al arbitrio de los jueces, hasta con la privación de oficio” (§XXIII).⁷⁰⁸ No sería extraño encontrar a estos mismos sujetos denunciando pecados públicos ante los prelados o visitadores en las visitas episcopales.

⁷⁰⁶ Este aspecto tiene fuerte influencia de la política general de la Monarquía hispánica, establecida también en algunas Reales Cédulas que exhortaban a los jueces de la jurisdicción real, en las Reales Audiencias, a agilizar las causas de los indios, actuando de forma sumaria. Véase *Recopilación*, Lib. II, Tít. XV, Ley LXXXIII y Lib. V., Tít. X, Ley X.

⁷⁰⁷ *Concilio III Provincial*, pp. 86-87.

⁷⁰⁸ *Concilio III Provincial*, pp. 89-90. Poco se sabe del actuar de los fiscales y su desenvolvimiento en el ámbito local. La historiadora Ana de Zaballa da algunos detalles de su papel a partir del análisis de varios procesos de indios en los foros eclesiásticos. Los compara con los familiares del Santo Oficio, en tanto eran nombrados para la delación en sus propias comunidades, y expresa que se trataba de un mecanismo de control sobre la vida de los pueblos de indios. Véase Ana de Zaballa Beascoechea, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena Una aproximación a su estudio”, en Ana Zaballa de Beascoechea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España. Siglos XVI-XVIII*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2005, pp. 64-68. Sin duda, se trata de una temática por explorar en el marco de la intermediación indígena. Véase también Yannakakis, *El arte de estar en medio*, p. 26-33.

Promotor fiscal	Nombramiento	Obispo
Salvador de Nebrija	08.10.1669	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Juan de Alarcón	17.07.1673	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Gerónimo Hurtado	07.11.1674	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Manuel Gil de Alvarado	15.10.1685	Andrés de las Navas y Quevedo
Félix de Castro	06.12.1706	Mauro de Larriátegui y Colón

Figura 4.3. *Promotores fiscales, 1669-1706*

Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I.

c. Notarios de la Audiencia episcopal

Los notarios fueron fundamentales en el proceso judicial, debido a que los mismos daban fe a los instrumentos elaborados en la Audiencia episcopal y, gracias a su actuación, influyeron en el desarrollo de los procedimientos judiciales, en tanto secretarios del tribunal y como redactores de los instrumentos jurídicos que eran de uso en el foro.⁷⁰⁹ Otro aspecto a resaltar, en ese *ordo iuris*, es que fueron los encargados de resguardar la memoria institucional a partir de los documentos que guardaron en su poder y de los cuales eran productores instrumentales y agentes activos en su elaboración.⁷¹⁰

Debido a estos elementos, prestaban juramento de fidelidad y obediencia al obispo y sus jueces –entendiendo que la jurisdicción diocesana, en la sede episcopal, también comprendía al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías-, así como a los decretos publicados por el Concilio Tercero Provincial Mexicano. De esta forma, al iniciar sus labores, eran llamados a asistir al tribunal por lo menos tres horas antes del mediodía, y otras tres después de él,

⁷⁰⁹ La profundización del papel del escribano en la administración de justicia en Argouse, “Prueba, información y papeles”, pp. 97-137.

⁷¹⁰ Véase Burns, *Into the Archive, passim*.

despachando los negocios junto a los jueces. En caso contrario, se les multaría con un peso por día de inasistencia (Lib. I., Tít. X., §I).⁷¹¹

Para velar que estos oficiales fueran suficientes en cuanto a su actuación dentro del juzgado eclesiástico, los obispos examinaban a los notarios, con base en lo establecido por los cánones del Concilio de Trento. De esta forma, los vicarios se aseguraban de que el oficial era capaz de llevar las causas de su jurisdicción, pues mientras no sustentaran el examen del mitrado, cualquier cosa que actuaren sería tomada como inválida. Si el vicario no hiciera caso de ello, se multaría en ocho pesos, siendo la tercera parte aplicada al denunciante, siendo el notario inhabilitado de ejercer (§II).⁷¹² Cabe resaltar que el tribunal tenía a dos tipos de notarios: los que eran nombrados como “públicos” y eran reconocidos como tales en todo el obispado, y los “receptores”, que circunscribían su actuación al tribunal y a las causas que se requirieran en el ejercicio de la jurisdicción del juez eclesiástico.

En el nombramiento de notario público de Ignacio Agreda, dado por el obispo don Juan de Ortega Montañés, en 20 de febrero de 1679, para proceder en “los negocios y despachos que penden en nuestro juzgado eclesiástico de esta ciudad y obispado y los que se pueden ofrecer en adelante”, se explicó que la persona que lo hiciera debía ser “en quien concurren las calidades que se requieren que ejerza el oficio de notario público del dicho nuestro juzgado y audiencia episcopal”. Por ende, siendo Ignacio de Agreda notario de las Indias por nombramiento real, y asistiendo en él la “habilidad, legalidad, suficiencia y las demás que para dicho oficio y ministerio son necesarias”, se le dio facultad para llevar dichos negocios.⁷¹³

Antes de ser nombrado como notario público del juzgado eclesiástico, Agreda había ejercido como notario receptor del tribunal eclesiástico por siete años. Después de consignar eso, el nombramiento continuó declarando los aspectos concernientes a su oficio, a saber, para que “use y ejerza el dicho oficio y pasen ante él cualesquier pleitos y causas que pendieren en la dicha nuestra Audiencia”, conociendo en todo lo que el prelado “o el dicho señor nuestro provisor y vicario general conociéremos y haga todos y cualesquier autos, diligencias y demás cosas que por razón del dicho oficio le toquen y pertenezcan”, en atención a cómo habían actuado sus

⁷¹¹ *Concilio III Provincial*, pp. 90-91.

⁷¹² *Concilio III Provincial*, p. 91

⁷¹³ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fols. 84-85. La confirmación de oficio, de 1675, como notario de Indias en AGI, Guatemala, 92, N.6.

antecesores. Como en los demás oficios, se pidió que se reconociera a Agreda como notario público en todo el obispado y que se le diera “entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente, y se le guarden y hagan guardar las honras, exenciones y preminencias que por la dicha razón le son y fueren debidas”. Por último, se le dio licencia para percibir los derechos y emolumentos correspondientes.⁷¹⁴

Por su parte, los notarios receptores se encontraron con limitaciones respecto a los notarios públicos del juzgado eclesiástico, especialmente en el ejercicio en todo el obispado.⁷¹⁵ Además, estos últimos poseyeron algunas facultades que variaron respecto a los primeros. En este sentido, también expedido por el doctor don Juan Ortega Montañés en 09 de abril de 1676, se nombró a Sebastián Coello como notario receptor, gracias a “la entera satisfacción y confianza de la inteligencia y habilidad, suficiencia, cristiandad y buen proceder” en la expedición de los negocios. Es de resaltar que el oficio lo ejerció a partir del nombramiento que en él tenía el anterior obispo, el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca.⁷¹⁶ Al igual que Agreda, Coello era notario de Indias.⁷¹⁷

De esta forma, se le nombró nuevamente como notario receptor de la Audiencia episcopal y tribunal eclesiástico de esta ciudad y obispado, “para que como tal pasen ante él todas las causas y negocios que se ofrecieren, así civiles como criminales”, tanto de oficio como de pedimento de parte. De igual manera, ante el receptor pasaban las informaciones matrimoniales. Adicionalmente, debía hacer las notificaciones y diligencias correspondientes a su oficio. Acto seguido, debía jurar la fidelidad acostumbrada.⁷¹⁸

Para iniciar un proceso, lo primero era reunir con la diligencia inicial las demás con que comenzaba la causa. Actuaba cosiendo las hojas y poniendo los decretos y todos los folios en

⁷¹⁴ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 85.

⁷¹⁵ No confundir con los receptores de penas de la Audiencia episcopal. Al respecto, se tiene registro del nombramiento de Cristóbal Ibáñez el 27 de noviembre de 1598, por parte del cabildo catedralicio en sede vacante, para receptor de penas y condenaciones, agregando que era “para que las tenga en su poder en guarda y fiel custodia, teniéndolas por cuenta y razón para darlas cuando le fuere pedido”. Véase AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 1º, fol. 213.

⁷¹⁶ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 67.

⁷¹⁷ Su confirmación de oficio, fechada en 1675, puede verse en AGI, Guatemala, 92, N.8. En este se incluye el conflicto relacionado con su calidad. Pese a la constante normativa que lo restringía, se le reconoció como un “zambo” por parte de los demás escribanos y por el mismo Juan Santo Matía Sáenz de Mañosca. Pese a ello, Coello continuó en el ejercicio de la pluma hasta finales de siglo.

⁷¹⁸ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 67. Las atribuciones y cualidades de los notarios receptores en *Concilio III Provincial*, Lib. I., Tít. X., §XXVIII y §XXIX.

orden, sin dejar vacíos, especificando día, mes y año, firmando y rubricando junto a los jueces (§III). Estos autos no podían entregarse a los litigantes o procuradores en original o copia, salvo que, en el caso de los segundos, podía entregarse de forma sumaria sin los nombres de los testigos (§IV y §V). En este sentido, los traslados de decretos o provisiones favorables a alguna parte podían darse únicamente con orden del juez y, finalmente, los mandatos ejecutorios solo eran trasladados a la parte que lo pidiera, al ejecutor o al juez secular “en los casos concedidos por estos decretos [del concilio]” (§VI y §VII).⁷¹⁹

Otros aspectos de su actuar en el juzgado eclesiástico incluían: que no recibieran escritos que estuvieran firmados por las partes o letrados conocidos (§VIII); que procediese de forma sumaria –sin forma de juicio y proceso- en las causas menores a diez pesos (§IX); conservar bulas y otros documentos exhibidos por los litigantes, poniendo en el proceso copias confrontadas –por ende, eran responsables de los originales de estos documentos-. En caso de su muerte, el juez se encargaba del oficio –protocolos y escrituras, principalmente-, siendo el sucesor el que tomara el inventario del antecesor (§X, §XXV y §XXVI); que devolviera los originales al que los había producido si la otra parte no lo reclamaba (§XI); que no entregaran los autos originales de las informaciones sumarias (§XII); que tuviera protocolo de autos y escrituras formadas, encargándose de todos los instrumentos producidos de forma judicial y extrajudicial. De esto, nada podían recibir en cuanto se tratara guardar, poner en orden o buscar los procesos –lo que incluía a sus dependientes- (§XIII y §XIX).⁷²⁰

Eran prevenidos de no aumentar sus honorarios por la traducción de escritos o instrumentos que hubieran sido pasados a la lengua vulgar si ya se hubiese pagado por ello (§XX), ni exigir más de lo debido al extender los instrumentos (§XXIV). Igualmente, tenían que cuidar los salarios del visitador, vicarios y sus notarios (§XXII y §XXIII). Tampoco podían recibir multas ni objetos en depósito de orden de los jueces (§XXVII), ni recibir paga por examinar testigos en la ciudad. De esta forma se establecía que, de pedir honorarios a los litigantes, declararan con exactitud lo que se les debía y en qué concepto (§XXXII). Así, al igual que todos los ministros,

⁷¹⁹ *Concilio III Provincial*, pp. 92-94.

⁷²⁰ *Concilio III Provincial*, pp. 94-101.

tenían prohibido recibir cosas, dinero, piedras preciosas, comida, ni se hospedaran en casas de litigantes, para que esto no influyera de forma negativa en su práctica (§XXXIV).⁷²¹

Los honorarios recibidos por los notarios de la Audiencia episcopal se arreglaban conforme a los instrumentos que emitían. De tal cuenta, estos se arreglaban conforme a lo que de ellos se requería. El 06 de marzo de 1686, don Ignacio de Agreda recibió de don Fernando de la Tovilla y Gálvez, administrador de los bienes y rentas de la Santa Iglesia Catedral, catorce reales. El desglose del pago era el siguiente: seis de ellos por los derechos de un testimonio que Tovilla pidió de una petición y decreto en el que pidió y se mandó a librar despacho el provisor y vicario general al vicario provincial de Sonsonate, para que notificaran a las personas que debían el diezmo del año de 1683 lo pagaran, so pena de censuras y los fijaran como excomulgados. Los ocho reales restantes eran por los derechos de un testimonio en la relación que pidió de una oblación de dos mil pesos que había hecho Baltasar de Valdés, y del depósito de dicha cantidad.⁷²²

En otro caso, el capitán Simón Frens Porte, quien fungía como mayordomo de los bienes y rentas de la Santa Iglesia Catedral en 1643, mandó a dar, el 10 de octubre de ese año, a Francisco Delgado, notario de la Audiencia Episcopal, cinco tostones que se le debían por sus derechos de cuatro notificaciones que había hecho en una causa de redención de censo que tenía la catedral con un monasterio femenino. Dichas notificaciones fueron enviadas al administrador del convento de monjas de la Concepción de Santiago, la abadesa y a las definidoras.⁷²³

⁷²¹ *Concilio III Provincial*, pp. 99-106.

⁷²² AHAG. Fondo cabildo. Sección mayordomía. Costas de escribanos. El cabildo catedralicio consignó en 1694 una petición al notario de la Audiencia episcopal, Ignacio de Agreda, de los autos de las cuentas que le tomaron al mayordomo y administrador de los bienes y cuentas de la Santa Iglesia Catedral. Véase AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 3º, fol. 173.

⁷²³ AHAG. Fondo cabildo. Sección mayordomía. Costas de escribanos.

Notario	Tipo de notario	Nombramiento	Obispo
Sebastián Pérez Pinto	Notario público	11.07.1668	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Miguel de Cuéllar Varona	Notario público	30.07.1669	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Sebastián Coello	Notario receptor	10.07.1673	Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca
Ignacio de Agreda	Notario receptor	22.02.1675	Sede vacante
Francisco del Castillo	Notario receptor	14.02.1679	Juan de Ortega Montañés
Ignacio de Agreda	Notario público	20.02.1679	Juan de Ortega Montañés
Pedro de Palacios	Notario receptor	05.04.1683	Andrés de las Navas y Quevedo
Sebastián Coello	Notario público	01.02.1687	Andrés de las Navas y Quevedo
Esteban de la Fuente	Notario público	01.02.1687	Andrés de las Navas y Quevedo
Manuel de Lejarza Palacio	Notario público (en ínterin)	09.10.1706	Mauro de Larreátegui y Colón
Juan Sánchez Canete	Notario receptor	16.10.1706	Mauro de Larreátegui y Colón
Guillermo Martínez de Pereda	Notario público	18.11.1706	Mauro de Larreátegui y Colón
Juan Gregorio Vásquez	Notario receptor	12.05.1710	Mauro de Larreátegui y Colón

Figura 4.4. *Notarios de la Audiencia Episcopal, 1668-1710*⁷²⁴

Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I.

⁷²⁴ Es importante señalar que todos eran notarios aprobados por la jurisdicción real. Esto puede constatarse a partir de las confirmaciones de oficio correspondientes en el fondo AGI, Guatemala.

d. Procuradores

Si bien los procuradores no fueron parte formal de la estructura interna de la Audiencia episcopal en un sentido estricto, su papel tuvo relevancia para llevar algunos casos promovidos ante dicho tribunal.⁷²⁵ Su actuación se encontraba normada en los cánones del Tercer Concilio Provincial Mexicano a partir del Título II, del Libro II. Esto implicó que en el sínodo se decidió incluir a estos agentes como parte de los decretos en relación al proceso y no dentro del ordenamiento institucional del juzgado eclesiástico.⁷²⁶

De esta forma, eran solicitados para que aplicaran todo su cuidado y diligencia en el desempeño de las causas que se les hubieren encargado “y en ellas procedan con toda verdad, promoviendo con discernimiento lo que fuere útil a la parte a quien representan, sin ser corrompidos por colusión, falsedad, prevaricación o especie de prevaricación”. Igualmente, debían pedir todo lo que fuera necesario para que las causas concluyeran de forma conveniente, sin que interviniera “odio o amistad que profesen a su parte o a la contraria” (§Lib. II., Tít. II., §I).⁷²⁷

Para el pago de sus salarios, los procuradores recibían lo que habían acordado previamente con quien le había extendido el poder para actuar en su nombre. Sin embargo, en caso de cometer excesos para estimar el costo de estos honorarios, de forma que afectase directa o indirectamente al litigante, o incluso devengaran salarios o remuneraciones injustas por medio de la fuerza, el juez eclesiástico era facultado para que tasase los honorarios acorde a lo que merecía el trabajo “y manden estrictamente que restituyan el sobrante; y además de esto, sufran la pena que los jueces a su arbitrio conceptúen justa y debida” (§II).⁷²⁸

Uno de los decretos del sínodo de 1585 establecía el comportamiento adecuado para los procuradores en el juzgado eclesiástico, advirtiendo, con mucha probabilidad, en prácticas recurrentes en ese ámbito. Consecuentemente, se explicaba que los procuradores no podían comunicarse de forma deshonesta con las mujeres involucradas en las causas que llevaban, fueran parte que encomendaba o contraria, así como tampoco podían tomarlas por concubinas. De modo que, al contravenir esta disposición, la sanción era ser suspendidos por tres meses del

⁷²⁵ Para conocer al respecto de los procuradores que pudieron actuar ante la Audiencia episcopal, véase el anexo correspondiente a las ventas de oficios de la Real Audiencia de Guatemala.

⁷²⁶ *Concilio III Provincial*, pp. 133-135

⁷²⁷ *Concilio III Provincial*, p. 133.

⁷²⁸ *Concilio III Provincial*, p. 134.

ejercicio del oficio en todas las causas eclesiásticas. Se agregaba que “no admitan los jueces ni los notarios las peticiones que produjesen los procuradores, o cualesquiera otros actos que practicasen” (§III).⁷²⁹

Para que se hiciera efectiva la actividad del procurador, era necesario que mediara un poder que daba la capacidad de representar al litigante. Gracias a ello, puede establecerse un papel mediador cumplido por estos agentes. Por ejemplo, el 17 de octubre de 1618, Elena de Paredes, vecina de Santiago, casada con Juan Morales Garcés, que se encontraba preso en la real cárcel de corte, otorgó su poder cumplido a Nicolás de Penagos, procurador de la Real Audiencia y a Francisco Delgado, su hermano, para que actuaran *in solidum* en el juzgado eclesiástico y “ante cualesquier jueces eclesiásticos o reales”, en función de que se desarrollara una causa de divorcio entre Paredes y Morales Garcés. Con el apoderamiento, se indicó que eran capaces de hacer “pedimentos, querellas, acusaciones acerca del dicho divorcio, presentar testigos, escritos escrituras y probanzas y todo género de prueba, hacer cualesquier juramentos”. Se incluyó también la posibilidad de hacer recusaciones y apelaciones por vía de fuerza y a mayores instancias.⁷³⁰

e. La extensión de la Audiencia Episcopal: los vicarios provinciales y foráneos

A nivel local, la justicia eclesiástica se desarrolló como una extensión de la jurisdicción que el prelado delegaba en el provisor y vicario general, en el marco de la *iurisdictio* episcopal. Para ello, la actividad judicial de los clérigos iba de la mano con la administración de las almas, tanto en el foro interno como en el externo. En este sentido, tal y como es explicado por María Elena Barral y Miriam Moriconi, la administración de justicia, en esta escala, se dio “en el horizonte de una cultura política teologizada y de una sociedad sacralizada [...]”.⁷³¹

Tanto en el Concilio de Trento, como en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, el papel de los curas en la administración de justicia iba de la mano con las demás atribuciones –

⁷²⁹ *Concilio III Provincial*, pp. 134-135.

⁷³⁰ AGCA, A1.20, leg. 357, fol. 172.

⁷³¹ María Elena Barral y Miriam Moriconi, “Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial”, en Casseli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones*, p. 346. Véase, para una profundización del papel de los ministros eclesiásticos en pequeña escala, María Elena Barral, “Fuera y dentro del confesionario: Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a finales del período colonial”, *Quinto Sol*, 7 (2003): pp. 11-36.

administración de los sacramentos, confesión, etc.-, enfatizando en el programa posttridentino de reforma de las costumbres. La historiografía especializada le ha concedido a estos “vicarios y jueces eclesiásticos” una calidad de extensión que auxiliaba en la expedición de las causas al provisor, en regiones delimitadas, ajustadas a los proyectos específicos de cada diócesis con un grado relevante de intervención en la vida cotidiana.⁷³²

En el Tercer Concilio Provincial, la elección de vicarios provinciales era regulada en §XXIX del Título VIII, Libro I. Aunque, de forma exclusiva, expresaba que estos debían inquirir en la vida de los clérigos, para luego dar un listado de las faltas cometidas por los mismos. Sin embargo, en atención a otros cánones, puede verse que se refieren al oficio ejercido en el nivel provincial –vicarías- y local –como vicarios foráneos-.⁷³³ De cualquier forma, las políticas de nombramiento aclararon las labores realizadas por estos ministros.

Las vicarías provinciales constituyeron un dispositivo intermedio entre Audiencia episcopal y los curatos. Como se ve a continuación, el 03 de febrero de 1677, el doctor don Juan de Ortega Montañés, obispo de la Diócesis de Guatemala, nombró persona para que, en su nombre, ejerciera la jurisdicción eclesiástica en el partido de Acasaguastlán y corregimiento de Chiquimula de la Sierra, sirviendo el oficio de vicario provincial. De esta forma, Ortega Montañés creyó persona suficiente al bachiller don Tomás de Revolorio, clérigo presbítero que servía como cura beneficiado y vicario foráneo del partido de Mita en el corregimiento de Chiquimula de la Sierra. De esta forma, el título extendido a Revolorio incluyó dentro de las facultades dadas, además de lo que fuera conferido en el futuro por el prelado, que “pueda conocer y conozca cualesquier causas civiles y criminales que se ofrecieren tocantes a dicho nuestro juzgado eclesiástico en las que pueda proceder y proceda como tal nuestro vicario provincial y juez eclesiástico”.⁷³⁴

En este sentido, la forma de proceder de los vicarios provinciales era pronunciar autos y sentencias interlocutorias y definitivas, imponer censuras y agravarlas “conforme a derecho”. En las causas criminales, hacía las sumarias, prendía a los señalados, tomaba bienes y los

⁷³² Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, p. 41; Barral y Moriconi, “Los otros jueces”, p. 349. Para un estudio exhaustivo de la historiografía al respecto, especialmente –mas no de manera exclusiva- en el contexto rioplatense, véase Miriam Moriconi, “La administración de justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico”, *História da Historiografia*, 11 (abril 2013), pp. 210-229.

⁷³³ Véase, por ejemplo, *Concilio III Provincial*, Lib. I., Tít. VIII., §II; Lib. II, Títl V., §VIII.

⁷³⁴ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 74.

remitía, junto a los autos, al provisor y vicario general. Por su parte, en las causas civiles, en caso de que excedieren los 100 pesos, estando conclusas y en grado de sentencia, eran remitidas. En otro sentido, podía hacer informaciones para casamientos de españoles, negros, mulatos, mestizos e indios, para remitirlas al provisor y, así, que este tomara las decisiones correspondientes en torno a la celebración del matrimonio. Para su auxilio, era facultado en nombrar intérprete y notario, en caso de ser necesario.⁷³⁵

Los vicarios foráneos eran, por su parte, los ministros eclesiásticos que tenían mayor conexión local con la grey, debido a que estos eran, a la vez, curas beneficiados. Entendido de esta forma, el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca, obispo de la Diócesis de Guatemala, extendió el título de vicario foráneo del partido de Mita, el 17 de octubre de 1669, al maestro don Esteban de Acuña y Moreira, quien ya había recibido colación canónica como cura beneficiado del dicho partido.⁷³⁶

Las obligaciones como vicario foráneo incluía conocer “de todas y cualesquier causas civiles y criminales que en el dicho partido se ofrecieren, pertenecientes del juzgado eclesiástico, en las cuales pueda proceder, sustanciar y determinar, conforme a derecho”. Para ello, podía ejecutar autos y sentencias, además de otorgar apelaciones que se interpusieran de ellas. Sin embargo, en las causas graves y de clérigos, su tarea consistía únicamente en concluir las y dejarlas en estado de sentencia. De ahí, debía remitirlas al provisor y vicario general para que pudiera, con vista en los autos, proveer lo conveniente. Por su parte, en las causas civiles leves podía proceder hasta sentenciarlas y determinarlas, a excepción de casos matrimoniales, beneficiados, decimales y testamentarias, que debían remitirse al obispo o provisor. También, al igual que a los vicarios provinciales, se les facultaba para imponer y agravar censuras, así como tomar bienes, incluso pidiendo auxilio a la justicia real.⁷³⁷

Debían defender la inmunidad eclesiástica y, para las causas matrimoniales, les correspondía hacer informaciones de quienes quisieran contraer matrimonio. A partir de ahí, era tarea del obispo o provisor el revisarlas y dictaminar lo conveniente en derecho. En las amonestaciones no podía dispensar sin previo consentimiento del obispo. Además, debía cuidar que ningún

⁷³⁵ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fols. 74-75.

⁷³⁶ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 15.

⁷³⁷ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 15.

sacerdote regular o secular administrara los sacramentos ni sus órdenes sin mostrar las licencias de aprobación requeridas. Para concluir, se le facultaba de nombrar notario e intérprete si era necesario, para la correcta administración de justicia.⁷³⁸

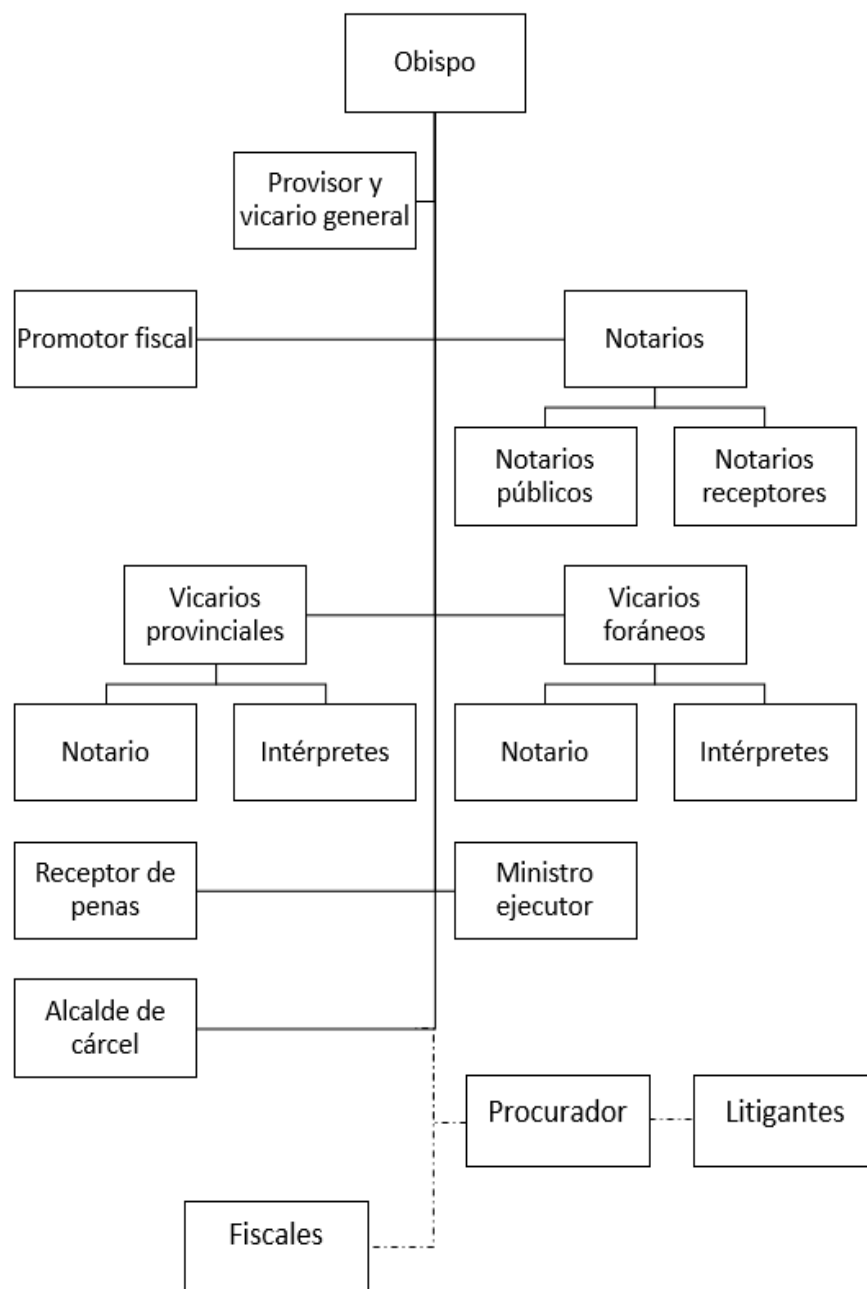


Figura 4.5 Esquema de organización de la Audiencia Episcopal de la Diócesis de Guatemala

⁷³⁸ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 16.

E. Otros foros de justicia eclesiástica

Anteriormente se hizo referencia a que el único juez eclesiástico, capaz de ejercer una jurisdicción, en la Diócesis de Guatemala, era el obispo. De él emanaba la *iurisdictio* y, así, todos los foros de justicia diocesanos constituían un tribunal con él mismo, en tanto dirimían los asuntos que le tenían encargados en el ejercicio de la potestad episcopal. Sin embargo, la imposibilidad de ver todos los asuntos judiciales obligó a los preladados a nombrar personas para que lo auxiliaran en la expedición de dichos asuntos.

Además de la Audiencia episcopal, pueden distinguirse otros tres foros que pertenecían al *ordo iuris* dentro de los límites de la Provincia de Guatemala. Para cada uno de ellos existió una normativa específica y fueron incluidos dentro de la política de nombramientos de la cabeza de obispado. Estos fueron, a saber, el foro interno (confesión), la visita episcopal y el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. A continuación se hace una revisión sumaria de sus principales atribuciones y de qué forma se integraban en la administración de justicia eclesiástica.⁷³⁹

a. Confesión (foro interno)

La disciplina social y eclesiástica no fueron elementos emanados de la época moderna; no obstante, siguiendo a Ute Lutz-Heuman, se intensificaron a partir del siglo XVI, con los procesos de reforma en el mundo cristiano. En este sentido, dentro de la Iglesia Católica –así como sucedió con sus contrapartes luterana, calvinista y anglicana-, los mecanismos fueron reformados para ser propagados entre los fieles. En este proceso, la institución postridentina

⁷³⁹ Se ha omitido la relación institucional correspondiente al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Guatemala, por no tratarse de un foro integrante de la *iurisdictio* episcopal. Sin embargo, se remite al trabajo más detallado que existe al respecto, sobre la latitud y temporalidad aquí estudiada, elaborado a partir de los fondos documentales resguardados en el Archivo General de la Nación de México: Ernesto Chinchilla Aguilar, *La Inquisición en Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1999. Este es, probablemente, el único esfuerzo dentro del ámbito de la historia institucional, existente al momento, llevado a cabo para conocer en torno a la administración de justicia eclesiástica en el Reino de Guatemala.

retomó prácticas e instituciones medievales para disciplinar a la grey, dentro de los límites del *fórum internum* y *externum*.⁷⁴⁰

La disciplina interna se enfocó a través de la confesión sacramental de los creyentes, a la que cada católico debía someterse, al menos, una vez anualmente, según lo dispuesto en el siglo XIII, con el IV Concilio de Letrán. Posteriormente, en el siglo XVI, la Iglesia después de lo actuado en Trento, enfatizó en la necesidad de que cada creyente se confesara para expiar los pecados, permitiendo, así, una relación estrecha entre confesor y confesante.⁷⁴¹

Dentro del *ordo iuris* novohispano, la confesión sacramental no fue considerada como una institución de administración de justicia con todas sus formalidades, aunque no por ello dejaba de ser importante para la comprensión del concepto de justicia. De hecho, este resultaba ser un foro relevante dentro del modelo judicial, debido a que, según la doctrina de la época, era un tribunal de conciencia en el que el único juez era Dios, con el que el pecador pretendía reconciliarse a través de someterse a tres momentos específicos. En primer lugar, el arrepentimiento, seguido de la confesión de la falta y, finalmente, la satisfacción de la misma. Esto era antecedido por un examen de conciencia, que le permitía al creyente sentir dolor por el daño causado y generar en él un propósito de enmienda. Acto seguido de la confesión, el cumplimiento de la penitencia servía para expiar el pecado y reparar el daño.⁷⁴²

Debido a ello, la guía para que un confesor llevara a cabo su labor como intermediario fue un punto en el que enfatizaron los cánones tridentinos. En consecuencia, los manuales de confesores tomaron relevancia para establecer una nueva práctica de confesión, pues dieron lineamientos claros, y de forma sumaria, sobre qué se debía preguntar y, también, cómo llevar al confesante al arrepentimiento de sus pecados.⁷⁴³

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano, la confesión era un aspecto importante en el espíritu reformista de las costumbres. Debido a ello, según se explicaba en §VII del Título IV, Libro I, los que eran admitidos a ser curas beneficiados debieron estar instruidos en doctrina moral,

⁷⁴⁰ Ute Lutz Heuman, "Imposing Church and Social Discipline", en R. Po-Chia Hsia (ed.), *The Cambridge History of Christianity: Volume 6, Reform and Expansion, 1500-1600*. Nueva York: Cambridge University Press, 2007, pp. 246-247.

⁷⁴¹ Lutz Heuman, "Imposing Church and Social Discipline", p. 250.

⁷⁴² Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 30-32.

⁷⁴³ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, p. 250.

explicando que el ministro debía estar “versado en la administración de los sacramentos, principalmente en el de la penitencia, y bien instruido en los casos de conciencia”, según los cánones conciliares y lo establecido en el *Directorio de confesores y penitentes*, agregado entre los manuscritos del sínodo mexicano.⁷⁴⁴ Este último se compuso de dos partes. Una primera que trató todo lo referente al examen al que debían someterse los que pretendían recibir título de confesores, mientras que la segunda dio cuenta de la doctrina que debía extenderse a los fieles.⁷⁴⁵ La posesión del *Directorio* permitió oponer a los clérigos en los concursos de beneficios, sancionando a quienes, estando en propiedad de los beneficios, no lo tenían como referencia.⁷⁴⁶

En la Diócesis de Guatemala, el confesar estuvo reservado a los ministros eclesiásticos que, de forma previa, obtenían título por el obispo o, en su defecto, por los prebendados de la catedral, previo examen llevado a cabo ante los examinadores sinodales, nombrados también por el prelado diocesano.⁷⁴⁷ De esta forma, una licencia para confesar iniciaba declarando que, tras inspeccionar la suficiencia del ministro para administrar el sacramento de la penitencia, se le confería el permiso para “confesar en este nuestro obispado hombres y mujeres”, previniéndolo de no hacerlo en casas particulares, salvo en caso de enfermedad; que no absolviera al que ignorara los principales misterios de la fe, a pecadores públicos y escándalos, ni pecados reservados, ni censuras; que no habilitara incestuosos, entre otros varios aspectos relativos a la reforma de las costumbres. Así, eran exhortados para que se aplicaran “sin descanso al estudio de los libros santos y morales de santa doctrina”, así como a llevar una vida ejemplar, en función de que la instrucción dada a los confesantes fuera útil y provechosa, “de cuyas almas se hace responsable en el tribunal divino”.⁷⁴⁸

⁷⁴⁴ *Concilio III Provincial*, pp. 38-39.

⁷⁴⁵ Se ha tenido a la mano la edición preparada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en 2004. Véase “Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado este año de 1585”, en Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos*.

⁷⁴⁶ Luis Martínez Ferrer, “Casos de conciencia, profecía y devoción. Comentarios sobre el directorio para confesores y penitentes del Tercer Concilio Mexicano (1585)”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XXII (2016), pp. 314-315.

⁷⁴⁷ Los títulos de los examinadores sinodales, para la segunda mitad del siglo XVII e inicios del siglo XVIII en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I.

⁷⁴⁸ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de títulos, fols. 103-104.

b. Visita episcopal

En el *forum externum*, la disciplina postridentina adoptó varias formas que, reforzadas en su fórmula medieval, tomaron relevancia en el siglo XVI. Tal fue el caso de la visita episcopal que, a pesar de haber caído en desuso en los últimos siglos medievales, el Concilio de Trento la retomó y la dotó de importancia. En primer lugar, le dio autoridad al obispo para que pudiera incluir en este foro a personas que se encontraban exentas de la *iurisdictio* ordinaria. Además, en los cánones tridentinos se obligó al obispo para conducir visitas en su diócesis de manera regular.⁷⁴⁹

Evidentemente, la visita episcopal, que podía ser general u ocuparse de aspectos concretos para el cuidado de la grey, fue una institución con finalidad pastoral con un papel judicial protagónico, pues lo actuado dentro de ella no optaba a recurso de apelación y, además, las disposiciones tomadas por el visitador eran tomadas como ley. Era realizada por el obispo o, en su defecto, un juez visitador nombrado por él o el cabildo catedralicio en sede vacante.⁷⁵⁰

Refuerza la idea de que, en cumplimiento del ministerio pastoral, la visita constituía un instrumento fundamental en la organización del dispositivo diocesano. De esta forma, el obispo lograba reformar las costumbres, gobernar a la comunidad de fieles y administrarles justicia. Y, aún más importante, lo lograba *in situ*, con celeridad y reafirmando su autoridad, aun en los confines de la extensión de la jurisdicción episcopal.⁷⁵¹

La visita debió abarcar varios aspectos que en el Concilio Tercero Mexicano quedaron explícitos, en función de velar por la vida de los religiosos y seglares. De esta forma, se puede enumerar que, en ella, el obispo o juez visitador cuidaba el comportamiento del clero, incluyendo a los doctrineros, lo relativo al culto divino y el decoro de los templos, la administración de los beneficios eclesiásticos, los propios de testamentos, capellanías y aniversarios y, finalmente, la vida y costumbre de la población que visitaban.⁷⁵²

En el edicto de visita de 1669, elaborado por el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca, obispo de Guatemala, quedaron bastante claras las intenciones y motivaciones de una

⁷⁴⁹ Lutz Heuman, "Imposing Church and Social Discipline", p.250.

⁷⁵⁰ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, p.33.

⁷⁵¹ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, p. 34.

⁷⁵² Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, p. 35.

visita episcopal a los poblados de indios.⁷⁵³ En primer lugar, Sáenz de Mañosca explicó que era una de sus obligaciones “de este nuestro Obispado y jurisdicción”, velar por cómo se administraban los sacramentos en él, así como la administración de las almas de los fieles, como “tan gravemente encarga y manda el santo [Concilio de] Trento y el Concilio Provincial Mexicano, y [como su majestad] (que Dios guarde) por sus reales cédulas lo dispone”. Acto seguido, mandó a que se leyera y publicara dicho edicto en cada pueblo de indios.⁷⁵⁴

La extirpación “de la mala semilla” de los pecados públicos y que provocaban escándalo fue solo una de las cosas que pretendieron eliminarse en estas visitas. Por ello, se exhortaba a la población a que, en caso de incurrir en algo contrario a la doctrina cristiana, incluyendo a los clérigos, fuera servida de decirlo para que el prelado lograra actuar con mayor precisión, encargándose, paralelamente, de la buena administración de los sacramentos y la forma en que se encontraban las doctrinas y curatos, tanto en asuntos de la fe como en aquellos temporales – lo que atendía, por ejemplo, a las cuentas de las cofradías y los asuntos decimales-.⁷⁵⁵

El título de visitador, en caso de que se le encargara la tarea a alguien más, en sustitución o colaborando con el prelado, enfatizaba en que, pese a la importancia que dicha acción requería, “y aunque la hemos procurado hacer personalmente en cuanto nos lo han permitido otros cuidados que demandan nuestra asistencia”, la extensión del obispado y el tiempo que demandaba tal actividad, requería de otra persona para llevarla a cabo de forma paralela a la visita que hacía el mitrado, confiriéndole jurisdicción al juez visitador para arreglar en lo espiritual y temporal lo referente a las iglesias; reformar los abusos; castigar los desórdenes, vicios y pecados públicos, además de visitar capillas, congregaciones, cofradías, etc., para tomar cuenta a los mayordomos y administradores, etc. Se añadía que “conozca de todas y cualesquier causas de que otros visitadores han conocido, podido y debido conocer procediendo

⁷⁵³ Es en este *forum externum* que se incluyen las campañas de extirpación de idolatrías, muy propias, en algunos casos, de los siglos XVI y XVII. Aunque en ellas se combatían las desviaciones de la doctrina cristiana en la población india, escapaban de las competencias de la Audiencia episcopal de manera formal, mas no de la jurisdicción ordinaria del obispo, que podía emprender, si así lo quería, visitas destinadas a extirpación de idolatrías. Véase Jorge E. Traslosheros, “El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, Vol. LI, No. 3 (enero-marzo 2002), pp. 508-511.

⁷⁵⁴ “Edicto de visita, 1669”, en Mario Humberto Ruz (coord.), *Memoria eclesial guatemalteca. Visitas pastorales*, tomo I. México: Arzobispado Primado de Guatemala/Universidad Nacional Autónoma de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2002, p.167.

⁷⁵⁵ Ruz, *Memoria eclesial guatemalteca*, pp. 167-170.

sumariamente, y conforme a derecho, y sobre todo pueda fulminar censuras y absolver de ellas”, actuando como si se tratara del obispo mismo.⁷⁵⁶

Como se mencionó, con la visita los obispos se extendieron más allá de las latitudes administradas por el clero diocesano, en las que la aplicación de la justicia ordinaria, a través de la Audiencia episcopal y sus extensiones en las vicarías provinciales y foráneas, resultaba más bien difícil. Por ejemplo, el 15 de marzo de 1684, el obispo fray Andrés de las Navas y Quevedo visitó el pueblo de San Juan Ostuncalco, cabecera de doctrina y curato administrado por la orden mercedaria –de la que él provenía-, haciendo parecer ante él al padre predicador fray Esteban de Bolaños, mercedario. Al estar junto al obispo, este le preguntó de cuántos pueblos se componía la doctrina y curato y de qué forma se administraba. Acto seguido, revisó los libros sacramentales para cerciorarse de que los mismos estuvieran en orden y conocer de qué forma se administraban los sacramentos. También inquiría en los títulos que debían presentar los doctrineros para confesar, así como por otros aspectos de la vida religiosa del partido, tales como las cofradías –especialmente en lo que respectaba a las cuentas de las mismas-.⁷⁵⁷

Al terminar de revisar los aspectos rutinarios incluidos en las visitas, el obispo dictó una serie de mandamientos que debían cumplirse para corregirse costumbres que estaban fuera de derecho. En esa visita, fray Andrés de las Navas mandó a que, en vista de que se administraban los sacramentos a unos indios del pueblo de San Miguel, perteneciente a la doctrina, fuera de su iglesia, se previniera de hacerlo en donde correspondía. Otros aspectos incluyeron ordenar la formación de un libro de defunciones, debido a que el mismo no existía, así como cuidar el seguimiento de la doctrina. En este último aspecto, el obispo exhortó a que el doctrinero no permitiera a los indios el sacar imágenes de sus iglesias para llevarlas a sus casas, con el pretexto de vestir las y aderezarlas en sus festividades. También pidió que no se dieran licencias para hacer bailes como del *Laxtum*, *Trompetas*, *Tum*, *Tzet*, *Ahtzet*, *Kaleay* y *La Historia de Adán*, “ni otros en que intervengan figuras de diablos”, entre otros elementos propios de la doctrina.⁷⁵⁸

⁷⁵⁶ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de títulos, fol. 3.

⁷⁵⁷ “Visita pastoral realizada por el obispo Fray Andrés de las Navas y Quevedo el 15 de marzo de 1684”, en Raner Hostnig (comp.), *El curato de San Juan Ostuncalco, tomo I: visitas pastorales (1684-1930)*. Quetzaltenango: Centro de Capacitación e Investigación Campesina, 1993, pp. 33-44.

⁷⁵⁸ “Visita pastoral realizada por el obispo”, pp. 44-47.

c. Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías

Este foro, más relacionado con la administración de bienes temporales y en la dispensa de procesos judiciales sobre estos asuntos, dependía de la jurisdicción ordinaria del obispo, por lo que el nombramiento de un juez especial para estas diligencias se puede entender en la misma *iurisdictio* episcopal.⁷⁵⁹ En cada diócesis podía existir uno, en caso de que los asuntos fueran suficientes como para desprender la tarea de las labores correspondientes al provisor, quien veía y administraba los propios de estos tres rubros en caso de no haber juez general de testamentos, capellanías y obras pías.⁷⁶⁰

Las tareas nominadas al juez general de testamentos, capellanías y obras pías a menudo enfatizaron en la buena administración de estos capitales, cuidando de las temporalidades surgidas en función de la piedad del pueblo cristiano “para la mejor expedición de los negocios, cumplimiento de las últimas voluntades de los fieles”, a partir de los sufragios expuestos en sus testamentos y otros instrumentos extrajudiciales que disponían capellanías y obras pías, el prelado o el cabildo catedralicio en sede vacante nombraba a persona capacitada para que conocieran respecto a los patronatos y capellanes de las capellanías. También era su tarea revisar y emitir autos en casos de redenciones. Sumado a estas labores, veían aspectos relacionados con las fincas en que se imponían los capitales, especialmente aquellas destruidas, para volverse a imponer sobre otras propiedades que brindaban mayor seguridad. Conocía, así, en cualquier causa relacionada con estas temporalidades, pudiendo despachar autos para el efecto.⁷⁶¹

A diferencia de la Audiencia episcopal, el Juzgado de Testamentos, capellanías y obras pías cuenta con un fondo documental extenso y que permite la reconstrucción del crédito eclesiástico, para la temporalidad estudiada, basado en capellanías, obras pías y otras instituciones

⁷⁵⁹ La descripción institucional de este juzgado, en una época bastante tardía y con un nivel mayor de organización que el de la Diócesis de Guatemala, puede verse en Michael P. Costeloe, *Church Wealth in Mexico. A Study of the “Juzgado de Capellanías” in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*. Nueva York: Cambridge University Press, 1967. De forma breve se describen sus principales funciones en Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas/Fondo de cultura económica, 2010, pp. 102-116.

⁷⁶⁰ Aunque algunos capitales eclesiásticos, tales como los aniversarios, que tenían un funcionamiento similar al de los bienes administrados por este juzgado, se velaban en otras instancias. Por ejemplo, en la mayordomía de la catedral. Véase AHAG. Fondo cabildo. Sección mayordomía. Aniversarios.

⁷⁶¹ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 109.

eclesiásticas, junto a otros aspectos como la relación de estos capitales con el contexto urbano, la producción y el comercio en el siglo XVII.⁷⁶²

Los registros documentales de este juzgado, resguardados en el Archivo Histórico Arquidiocesano de Guatemala (AHAG), dan inicio en 1604, aunque los casos conocidos y autos despachados son intermitentes, al menos en las primeras décadas. Es hasta mediados de siglo que, con la dinamización de la economía del Reino de Guatemala, a través del comercio, el juzgado incrementa su actividad. Debido a ello, aunque no se cuentan con nombramientos sistemáticos sino hasta finales de la década de 1660, el primer nombramiento que se ha encontrado del cargo en la Diócesis de Guatemala corresponde a 1650, en que se declaró sede vacante por el cabildo catedralicio, a raíz de la muerte del doctor don Bartolomé Gómez Soltero. Como era usual, se eligió provisor y vicario general y, de forma novedosa, juez general de testamentos, capellanías y obras pías, quedando electo para el cargo el doctor don Lorenzo Sáenz de Escobar, canónigo.⁷⁶³

Deben agregarse dos aspectos fundamentales para comprender este foro: primero, que la mayoría de autos resguardados fueron expedidos por el provisor, por lo que el cargo de juez general de testamentos, capellanías y obras pías era más bien discontinuo y no regular; segundo: únicamente se han encontrado algunos nombramientos, a partir de la segunda mitad del siglo XVII e inicios del siglo XVIII, que fueron dados por el cabildo catedralicio en sede vacante, a excepción del nombramiento que hizo fray Payo de Rivera en Nicolás de Aduna en 1661.⁷⁶⁴ Esto podría indicar que la labor no se encontró realmente desligada de las competencias de la Audiencia episcopal, ya que los asuntos eran despachados por los mismos notarios y, por otro lado, al hablar del “juzgado eclesiástico” los documentos parecen incluir, también, al juzgado de testamentos sin distinción definida entre ambos foros.

A continuación se da una relación de los jueces de testamentos de los que se tiene noticia a partir de la segunda mitad del siglo XVII.

⁷⁶² AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Legs. 93-102.

⁷⁶³ AHAG, Fondo Cabildo, Actas capitulares, Libro 2º, fols. 435-437. Es muy probable que hayan existido más jueces generales de testamentos, capellanías y obras pías antes de mediados del siglo XVII, pues se han encontrado referencias al respecto en fuentes como las escrituras públicas.

⁷⁶⁴ AGI, INDIFERENTE, 196, N.38.

Juez	Nombramiento	Obispo
Lorenzo Sáenz de Escobar	28.01.1650	Sede vacante
Nicolás de Aduna	21.10.1661	Payo Enríquez de Rivera
Nicolás Resino de Cabrera	22.02.1675	Sede vacante
Alonso Álvarez de la Fuente	15.11.1701	Sede vacante

Figura 4.6 *Jueces generales de testamentos, capellanías y obras pías, 1650-1701*
Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I.

La actividad de este juzgado puede ser seguida a través de los capitales que administró. Esta es, probablemente, la forma más clara de notar su influencia y relación con la sociedad de la Provincia de Guatemala. Especialmente interesa lo relativo al crédito eclesiástico, que era lo que ocupó, en aquella época, la mayoría de expedientes. Así, junto a los conventos femeninos y masculinos, así como los bienes de aniversarios, el Juzgado de Testamentos, capellanías y obras pías, que también veía en lo respectivo a las rentas de hermandades, cofradías y otras instituciones creadas con fundaciones piadosas, tenía un papel protagonista.⁷⁶⁵

La actividad crediticia emanada de este juzgado osciló, desde mediados del siglo XVII, entre dos figuras jurídicas: por un lado, la imposición de censo y, por el otro, en la renta pupilar.⁷⁶⁶ Ambas con una renta anual de 5%. En cuanto a la primera, puede hablarse, entre 1647 a 1700, de un total de 215 casos, siendo, en promedio, unas cuatro imposiciones anuales. En otro sentido, a partir de 1681 da inicio el uso de la usura pupilar entre un grupo pequeño de comerciantes y ministros de Santiago de Guatemala y de otras provincias del reino. El Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías otorgó, entre 1681 y 1700, 90 obligaciones de ese tipo.⁷⁶⁷

⁷⁶⁵ Esto se ha analizado, con anterioridad, en conjunto con otras fuentes de crédito eclesiástico en Selvin Chiquín y Rodrigo Alonzo, “Por no haber hallado finca suficiente sobre que imponer y dar a censo”: crédito, sociedad y economía en la provincia de Guatemala, 1670-1700”, presentado en *XIV Congreso Centroamericano de Historia*, Nueva Guatemala de la Asunción, 06-10 de agosto de 2018.

⁷⁶⁶ Chiquín y Alonzo, “Por no haber hallado finca suficiente”.

⁷⁶⁷ AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Legs. 93-102.

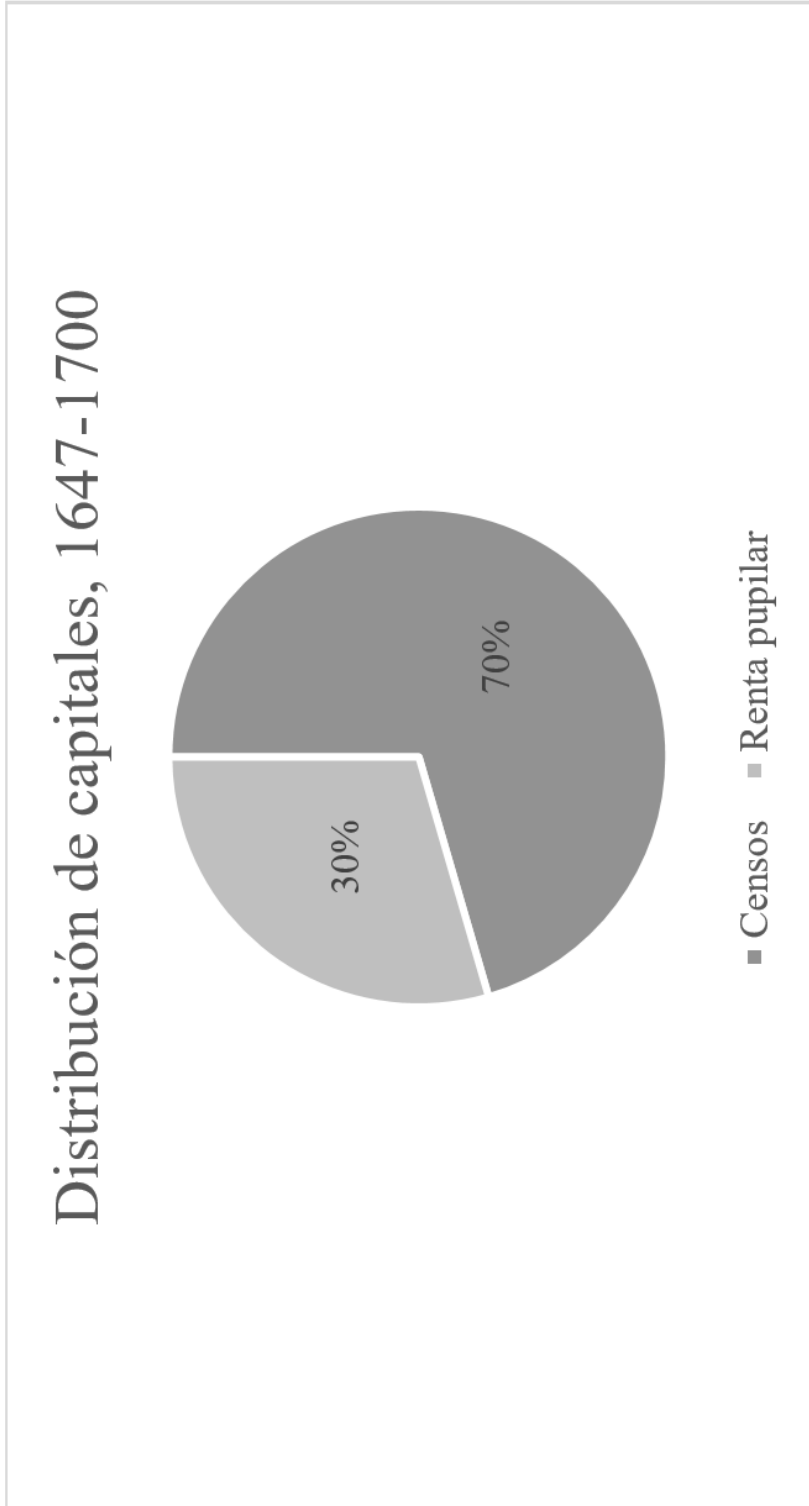


Figura 4.7 *Crédito eclesiástico administrado por el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, entre 1647 y 1700*

Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Legajos 93-102.

Capítulo 5

El gobierno de la justicia y sus dinámicas

A. Los pleitos ante la Real Audiencia de Guatemala

El proceso en las reales audiencias siguió la tradición del *ius commune*. De esta forma, existió un consenso entre los juristas para llevar a cabo los juicios, constando estos de *petitium*, *probatio* y *sententia*. De esta forma, el juez, en el Antiguo Régimen, se basó en las pruebas y los alegatos para emitir un fallo, con base en el modelo normativo romano y la actividad que habían tenido los tribunales eclesiásticos en la Baja Edad Media (*ordo iudicarium*).⁷⁶⁸

El litigio en sociedades de Antiguo Régimen ha interesado a varios historiadores. Entre los esfuerzos más notables se encuentra el de Richard Kagan, quien notó que en el siglo XVI se asistió, en la corona de Castilla, a un aumento de pleitos. Esto implicó atrasos en el despacho de los asuntos, gastos innecesarios para los litigantes –y, por consiguiente, en favor de letrados y procuradores– y, por otra parte, la prolongación de los pleitos. De esta forma, aunque con orígenes medievales, las cortes castellanas fueron mayormente utilizadas en la época moderna por hombres adultos. Esto, sin embargo, no implicó que mujeres, menores, etc., no tuvieran acceso al orden judicial bajo condiciones especiales.⁷⁶⁹

En el Reino de Guatemala el panorama no estuvo tan alejado de su contraparte castellana. Una mirada a los votos de los magistrados reales, entre 1545 y 1563, permite recrear una idea de las causas que se dirimieron en la primera Audiencia de los Confines. Por otra parte, se conforman como una ventana a las disputas emanadas después de la empresa de conquista.⁷⁷⁰ Con ello en mente, pueden verse una serie de asuntos relacionados con los indios, además de las disputas que este tema generaba entre los oidores.

Por ejemplo, en la causa de 1545, que versó sobre quitar los indios al adelantado Montejo, acorde a lo establecido por la legislación real, únicamente el licenciado Juan Rogel estuvo de acuerdo

⁷⁶⁸ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 65-69.

⁷⁶⁹ Richard Kagan, *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981, pp. 5-11.

⁷⁷⁰ AGCA, A1.25.1, leg. 1679. La fuente consultada lleva por título “Libro de votos de las causas y pleitos que comenzó en el mes de julio de 1545 hasta el de 1564”.

que se hiciera “conforme a lo mandado por su majestad”.⁷⁷¹ El mismo Rogel se opuso, sin embargo, a una sentencia que se había dado en grado de vista y revista contra Pedro de Caba, condenado por haber vendido una india.⁷⁷² Este caso es ejemplar de una serie de juicios llevados por los magistrados en temas similares en la primera Audiencia de Los Confines.

Por otro lado, desde mediados del siglo XVI, las personas de la Provincia de Guatemala, especialmente aquellas asentadas en Santiago, dieron uso al tribunal de apelación instaurado en la capital, como mediador en los conflictos, conocidos y fenecidos en nombre de un rey alejado geográficamente que, sin embargo, acortaba su distanciamiento social en tanto los magistrados togados administraban la justicia en su nombre. De esta forma, la Real Audiencia no era una institución aislada, sino que, como se verá en este apartado, era parte del entramado político de la Monarquía hispánica, cuya cohesión tenía lugar en la restitución de la *aequitas*.⁷⁷³ Esto se lograba a partir del proceso judicial, que se enriquecía con las experiencias de los ministros, aprendidas en universidades, en la tradición jurídica y, también, en la práctica foral.

A partir de lo anteriormente explicado, se entiende que el *cursus honorum* formó parte importante en la vida cotidiana de los foros de justicia pues, a diferencia de la tradición medieval observada en las chancillerías castellanas, la práctica foral de los ministros varió considerablemente en las audiencias indianas, por factores como la distancia, la heterogénea composición social y las dinámicas económicas. De esta cuenta, aunque haciendo uso de fórmulas y remedios emanados de la tradición romana, mediada por la ciencia jurídica medieval, que muchos adoptaban en su paso como abogados u oficiales en dichas instancias antes de cruzar el Atlántico o Pacífico, el proceso judicial en una institución como la Real Audiencia de Guatemala se vio afectado por el contacto con experiencias nóveles, como la presentada por las personas de distintas calidades que convivían en diversos espacios.⁷⁷⁴

⁷⁷¹ AGCA, A1.25.1, leg. 1679, fol. 1. A lo largo de este libro se siguen los votos para las sentencias en casos de encomiendas, ventas de indios y mal trato a los mismos.

⁷⁷² AGCA, A1.25.1, leg. 1679, fol. 11.

⁷⁷³ Ya se ha hecho referencia, en capítulos anteriores, a las características de una justicia de jueces, y no de leyes. Para un estudio más detallado sobre la justicia, la distancia y los vasallos indios, véase Brian P. Owensby, “Pacto entre el rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII”, *Historia Mexicana*, Vol. LXI, No. 1 (julio-septiembre 2011), pp. 59-106.

⁷⁷⁴ Por ejemplo, el caso de los barrios multirraciales de Santiago de Guatemala. Lutz, *Historia social y económica*, pp. 111-165.

Una mirada a las causas resguardadas en el Archivo General de Centroamérica, dirimidas en las distintas jurisdicciones de la justicia real, permite comprender que la administración de justicia varió en función de la sociedad a la que pertenecía, pues, por ejemplo, las encomiendas y el trato a los indios fueron protagonistas, incluso, en la segunda mitad del siglo XVI. Sin embargo, en el siglo XVII fue inminente el aumento de causas relacionadas con dinero, propiedades y familia. Adicionalmente, se asistió en los tribunales a un aumento de criminalidad que tuvo una expresión mayor en el siglo siguiente.⁷⁷⁵

a. “Pido justicia”

El procedimiento jurídico iniciaba con la presentación, proveniente de una parte, de la vulneración que había provocado en ella una segunda. De esta forma, se utilizaba el recurso de “apelación, nulidad y agravio”, usualmente para casos que la Real Audiencia conocía en segunda instancia, en función de remediar o ratificar procesos llevados ante las justicias locales, quienes veían en primera instancia los pleitos. Para ello, los escritos eran presentados ante el tribunal, con una sumilla en el margen superior derecho que daba significado a las diligencias.⁷⁷⁶

La petición fue la puerta de entrada al complejo judicial. En las Audiencias, los jueces debían proceder, según una real cédula de 1574 citada por Juan de Solórzano Pereira, "con todo rigor contra los que así fuere o vinieren contra nuestro derecho y patronazgo, procediendo de oficio o a pedimento de nuestros fiscales y de cualquier parte que la pida y en la ejecución de esto se tenga mucha diligencia".⁷⁷⁷ Actuar de oficio, entonces, implicaba que los procesos daban comienzo por iniciativa de los magistrados.⁷⁷⁸

Las demandas, en casos civiles, incluían: el nombre del actor y el reo; lo que se pedía, haciendo relación del caso, y por qué causa se pedía; la petición presentada para que el reo tuviera una condena de forma neta y cierta, además del juramento conforme a la ley, so pena de la misma, más el nombramiento de procurador. Acto seguido, se juraba que la demanda no era interpuesta

⁷⁷⁵ Un pequeño inventario de las causas vistas en la segunda mitad del siglo XVII e inicios del siglo XVIII en AGCA, A1.15, leg. 2486, exp. 19678.

⁷⁷⁶ Renzo Honores, “Litigando en la Audiencia. El devenir de un pleyto”, *Historia y cultura*, 22 (1993), pp. 28-30.

⁷⁷⁷ Solórzano Pereira, *Política indiana*, L. V, Cap. III, XIX.

⁷⁷⁸ Dougnac, *Manual de historia*, p. 163.

por malicia. Por último, en esta parte del proceso, se notificaba al demandado y tenía nueve días, o lo que indicara el juez, para responderla.⁷⁷⁹

En función de entrar dentro del ámbito jurídico, las reglas del juego -siguiendo el término de Bourdieu- exigían que se hiciera a partir de personas competentes en materia judicial. Es decir, poner el proceso en manos de los profesionales de las diligencias, alegatos y procesos. Por eso, anterior a que se iniciara el proceso en la Real Audiencia, la parte agraviada emitía, ante un escribano, una carta de poder para que pudiera ser representado por un procurador. Adicionalmente, algunas personas o instituciones consignaban poderes a abogados -letrados- para que los representaran jurídicamente. De esta forma, las peticiones, apelaciones, quejas, demandas, contestaciones, etc., eran presentados por estos agentes, y no directamente por los litigantes.⁷⁸⁰

En ese sentido, puede verse el caso de Francisco de Ramírez Rodado, vecino de San Antonio Suchitepéquez, quien dio un poder al procurador del número Esteban de la Fuente, para presentarse ante la Real Audiencia “en grado de apelación, nulidad y agravio” por un auto que había proveído el alcalde mayor de la provincia citada. El auto en cuestión mandaba que, en un litigio por la posesión de una esclava entre Ramírez Rodado y Juan Muñoz de Asperilla, sargento mayor, se exhibiese y se depositara a la misma durante la disputa, por pedimento de Muñoz de Asperilla.⁷⁸¹

Otro tipo de casos, bastante particulares, fueron vistos con prioridad en el tribunal de alzada. Aunque en esencia los pleitos se llevaban de manera similar, se incluían ciertos procedimientos propios de la situación. Entre ellos, una forma de particularizar ciertos procesos consistía en llamarlos “casos de corte”, que eran conocidos directamente en la Real Audiencia, sin que mediaran otros tribunales de primera instancia. Estos tenían que ver, usualmente, con ministros reales o, por otro lado, se incluían en esta categoría las causas que involucraban a las *personae miserabilis*.⁷⁸²

⁷⁷⁹ Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino. Utilísima para los gobernadores y corregidores y otros jueces ordinarios, y de comisión, y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes*. Madrid: por Luis Sánchez, 1612, fols. 3-5.

⁷⁸⁰ Gayol, *Laberintos de justicia*, tomo I, pp. 129-152; Honores, “Litigando en la Audiencia”, pp. 30-31.

⁷⁸¹ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 32634, fol. 1.

⁷⁸² Dougnac, *Manual de Historia*, pp. 154.

Véase al respecto el caso de la demanda que doña María Flores Sarmiento, mujer de don Francisco de Andicano, a través de su representante, Luis Marín, le interpuso a Joseph de Ayala por la posesión de una esclava. El representante de Flores Sarmiento indicó en la petición que Joseph de Ayala, alguacil mayor de Suchitepéquez, tenía una mulata esclava, llamada Juana, en su posesión, que inicialmente había sido de Agustín de Ayala, primer marido de la demandante pero que, en favor de Joseph se le había dado la mulata por un tiempo para cargar y cuidar a una de sus hijas, por no tener otra criada. Sin embargo, al no querer devolverla, doña María acudía a la Real Audiencia a solicitar justicia. En este sentido, el representante declaró que era un caso de corte, por tratarse de un alguacil mayor, hermano del capitán de Ayala, que se desempeñaba como único escribano público de Suchitepéquez y, por tanto, “personas poderosas”, en palabras de Marín.⁷⁸³

Los casos que incluían actos que arremetían en contra de la población india o, bien, involucraban esclavos, requerían la vista y actuación expedita del fiscal, quien desempeñaba la labor de protector de indios desde las últimas décadas del siglo XVI y velaba por las personas miserables, en función de que determinara la forma en que se podían llevar los pleitos, especialmente en lo referente a las actuaciones breves y sumarias que podían devenir de los mismos para acelerar el proceso.⁷⁸⁴

Por ejemplo, el 24 de enero de 1637 se presentó una petición de una cantidad considerable de vecinos indios, provenientes de varios pueblos del valle de Santiago de Guatemala. El oficio de los referidos era ir a las salinas de la costa de Izcuintepeque a hacer sal y llevarla a la ciudad para su abasto. Sin embargo, en estas asistía un indio llamado Gaspar Chicac, natural del pueblo de Comalapa y casado en Ciudad Vieja. Los naturales que hicieron la petición explicaron que “con maña y astucia”, Chicac se introducía a las salinas y, en nombre del alcalde, negociaba con fines particulares. Agregaron a ello que “con este pretexto y oficio y mano de justicia nos molesta y causa grandes disturbios y embarazos”.⁷⁸⁵

En la petición también añadieron que, con anterioridad, habían pedido al corregidor que se les hiciera justicia. Sin embargo, pese a los intentos de limitar las vejaciones, estas continuaron, aun

⁷⁸³ AGCA, A1.15, leg. 4117, exp. 32617, fol. 1.

⁷⁸⁴ Sobre las *personae miserabilis* véase Caroline Cunill, “El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI”, *Cuadernos intercambio*, Año 8, no. 9 (2011), pp. 229-248.

⁷⁸⁵ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 12636.

cuando el justicia mayor debió hacer las diligencias sumarias y breves para las averiguaciones, según una real provisión de 1673. Para reforzar la petición, Matías López, uno de los agraviados incluido dentro del listado de vecinos, agregó que Chicac, en conjunto con “un hombre español que ahí asiste”, lo había querido azotar. Al no lograrlo, procedió a hacerlo contra un mulato llamado Joseph, que servía a López, dejándolo en grave estado.⁷⁸⁶ De esta forma, pedían justicia ante la Real Audiencia, para que se destituyera a Gaspar Chichac y, en caso de que se necesitara un nuevo alcalde para el “buen gobierno de aquellos naturales” se nombrara a otro indio que no fuera pariente de este. Adicionalmente, pedían que no se le diera todo lo que pidiera el español que asistía a las salinas; que únicamente se reconociera al corregidor como juez y, por último, que no fueran molestados.⁷⁸⁷

De tal cuenta, el doctor don Juan Bautista de Urquiola, oidor que ejercía el oficio de fiscal, vio la petición y dijo que se podían remitir los autos al corregidor de Escuintla para que se averiguara la queja de los suplicantes en forma “breve y sumaria”, actuando a lo que contenía la real provisión de 1673, en la que se mandaba a hacer las diligencias necesarias para que se administrara justicia en favor de los indios. En consecuencias, tras actuarlo, se remitieron los folios que contenían el proceso sumario en Izcuintepeque. De esa forma, se libró despacho para que se le quitara la vara de alcalde a Gaspar Chichac, además de que se le privó de cualquier oficio de justicia.⁷⁸⁸

Otro caso ilustra la amplitud de circunstancias en los que se admitían casos de corte que, entre otros beneficios, incluían el ser representados por un abogado de pobres y exonerar de las costas de los juicios a los litigantes que se declaraban como *personae miserabilis*. De ahí que, en 1669, Nicolás Antonio, negro esclavo que había sido de Bartolomé Fernández, difunto vecino de San Salvador, pidió que se fallase a favor de su libertad, correspondida después de la muerte de su amo, aceptando su causa como una de corte “por ser persona pobre y miserable de toda solemnidad y la causa que pretendo seguir de libertad”.⁷⁸⁹

⁷⁸⁶ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 12636.

⁷⁸⁷ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 12636.

⁷⁸⁸ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 12636.

⁷⁸⁹ AGCA, A1.15, leg. 1975, fol. 13399. Véase Carolina González, “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *SudHistoria*, 5 (julio/diciembre 2012), pp. 81-98.

Por otra parte, la comunicación entre foros de justicia era un aspecto de primer orden, especialmente para iniciar las diligencias de casos elevados ante los magistrados de la Real Audiencia y para ejecutar disposiciones que devenían de los juicios. Por ejemplo, en 1645 se presentó María de Solares, mujer de Cristóbal Pérez, vecino de Santiago Cotzumalguapa, para actuar contra el capitán Jerónimo de Caraza y Figueroa, corregidor de Izcuতেpeque, por haber apresado a su marido sin mediar causa que lo ameritara, sino, como explicó Solares, en consecuencia de ser su marido un “indio quieto y que jamás ni nunca se ha metido en más que en vivir de su trabajo”.⁷⁹⁰ Debido a ello, los ministros de la Audiencia despacharon una provisión para que el corregidor enviara los autos originales por los que había puesto preso a Cristóbal Pérez, y, en ínterin, el justicia mayor no podía vejar, molestar o tener al indio en el cepo. De lo contrario, podía ser sancionado en 200 pesos.⁷⁹¹

b. Las pruebas y los argumentos: testigos de papel, el papel de los testigos y los letrados

Según Juan de Hevia Bolaños, la prueba se dividía en varios tipos: la que se decía por juramento decisorio; la que surgía de la confesión de una parte; por testigos; por instrumentos y por vista y evidencia de los hechos.⁷⁹² Todo ello se insertó en un entramado jurídico en el que la probanza era fundamental, no solo para la administración de justicia, sino para el gobierno de los vasallos. Y, para el caso del gobierno de la justicia, cabe resaltar que la prueba de los hechos en las causas daba sustento al fallo de los jueces. De manera que de estas dependía, en gran medida, la resolución de un conflicto.

El modelo judicial castellano, basado en el *ius commune*, daba un papel importante a las pruebas en los asuntos que se veían en los foros de justicia. Estas podían ser documentos probatorios o testimonios. Sin embargo, especialmente en casos civiles, las pruebas escritas poseían mayor fuerza que los testimonios. De tal cuenta, algunos expedientes llegaban a acumular grandes cantidades de folios, por la cantidad de pruebas presentadas. Esto era, según Renzo Honores,

⁷⁹⁰ AGCA, A1.15, leg. 4115, exp. 32596.

⁷⁹¹ AGCA, A1.15, leg. 4115, exp. 32596.

⁷⁹² Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 1, §3, fol. 84.

una estrategia jurídica que daba mayor fuerza legal a una parte en un juicio para convencer a los magistrados.⁷⁹³

En el caso seguido por el procurador Esteban de la Fuente, en nombre del convento de monjas de la Inmaculada Concepción, puede verse el valor probatorio que los instrumentos jurídicos poseían. En este caso, de 1676, el procurador pidió la ejecución de una hacienda de ganado mayor y un obraje de añil, que había sido nombrado “Lempa”, ubicado en la villa de San Vicente de Austria. Estas propiedades habían sido de Juan Sarmiento y, posteriormente, las poseyó Santiago de Chávez, contra quien se buscó la ejecución. Sobre ellas se encontraban impuestos, como censo, 1600 pesos de ocho reales de principal; sin embargo, Chávez debía 320 pesos de réditos al convento. El procurador, además, agregó que “aunque para su cobranza el administrador de los bienes y rentas del dicho convento ha hecho exactas diligencias no la ha podido conseguir”, por lo que se pidió la actuación de la justicia real. A la causa se agregaron dos instrumentos: una cesión y traspaso de censo sobre la hacienda de 1655 y, por otra parte, una escritura de venta de la hacienda de campo de 1668.⁷⁹⁴

Hevia Bolaños explicaba que los instrumentos públicos eran los que se hacían ante los escribanos públicos, basándose en la Partida 3, Título XVIII, Ley 1 de las *Siete Partidas*. En este sentido, la fe del instrumento era válida si se hacía ante escribanos públicos del número, a menos de que tuviera que recurrirse a escribanos reales en ausencia de los primeros. Para que tuviera validez en las causas, el instrumento debía haberse hecho en registro y protocolo, con día, mes y año, incluyendo los otorgantes y sus firmas. Cabe resaltar que el instrumento era dividido en tres especies: registro –en posesión del escribano-, original y traslado, que hacía fe si se sacaba con autorización de juez.⁷⁹⁵ Para probar la falsedad de una escritura se debía contar con cuatro testigos que inhabilitaran la fe del instrumento. Sin embargo, la antigüedad de las mismas, así como el hecho de que hubieran pasado ante un escribano de pública fama las hacía idóneas como recurso probatorio.⁷⁹⁶

El uso judicial dado a los instrumentos públicos quedaba consignado desde que se emitía por parte del escribano público. La fórmula “sepan cuantos esta carta vieren” era una sentencia de

⁷⁹³ Honores, “Litigando en la Audiencia”, pp. 35-36.

⁷⁹⁴ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 32623.

⁷⁹⁵ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 1, §28 y §31, fols. 90-91.

⁷⁹⁶ Luján, *Los escribanos*, pp. 110-112.

que la escritura podía ser utilizada en otros ámbitos, como el judicial. Al respecto, la obligación que a continuación se detalla, hecha en 1679 por Diego López de Azpeitia, vecino de Santiago de Guatemala, y el maestro de campo y familiar del Santo Oficio, Joseph Agustín de Estrada, regidor, como su fiador, en favor del convento de monjas de Santa Catalina Mártir, es ejemplo de ello.

López de Azpeitia y Agustín de Estrada debían devolver, en 1675, 1.500 pesos con sus réditos de una obligación que habían pactado con el administrador del convento en 1674. Sin embargo, Diego López no pudo hacerlo, por lo que se elevó una petición ante el juez de provincia y oidor, el doctor don Jerónimo Chacón Abarca, quien mandó a ejecutar los bienes hipotecados. A este respecto, para lograr que la medida no se llevara a cabo, el maestro de campo pagó 300 pesos de lo que se debía de los réditos en 1678, por lo que solo pasaron 75 pesos del interés en 1679, asegurando, además, que el principal se encontraba en buenas manos. Acto seguido, en ese mismo año, el provisor y vicario general del obispado les dio un año más de plazo para que hicieran oblación de la cantidad prometida. Al terminar la escritura, según los formalismos del instrumento, el administrador del convento daba su poder “a los jueces y justicias que de nuestras causas y de las del dicho convento puedan y deban conocer de cualquier parte y lugar que sean, ante quien esta escritura fuera presentada”.⁷⁹⁷

Más allá de los instrumentos públicos presentados en las causas, varios procesos fueron llevados a partir de testimonios dados por varias partes como recurso probatorio. La doctrina jurídica afirmaba que podían presentarse, en una causa, hasta treinta testigos, siendo la parte interesada la encargada de “traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad”. Además, para ser declarantes, en causas civiles, se debían aceptar únicamente a mayores de catorce años, mientras que en las criminales era requerida una edad mayor.⁷⁹⁸

En este aspecto, los escribanos resultaban fundamentales para llevar las causas, pues, siguiendo las palabras de la *Instrucción y memorial para escribanos y jueces ejecutores* de Bartolomé de Carvajal, “conviene mucho que el escribano o receptor tenga claro juicio y buen conocimiento para conocer al testigo”.⁷⁹⁹ De esta forma, podría evitar tropiezos que el testigo tuviere, “para

⁷⁹⁷ AGCA, A1.20, leg. 630, fol. 8.

⁷⁹⁸ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 1, §10, §11 y §12, fols.85-86.

⁷⁹⁹ Bartolomé de Carvajal, *Instrucción y memorial para escribanos y jueces executores, assi en lo criminal como cevil, y escrituras publicas*. Granada: en casa de Hugo de Mena, 1585, p. 4.

que “cristianamente” dijera verdad, haciendo todas las diligencias posibles para que, considerando las posiciones de los declarantes, les atrajera hacia la veracidad de los hechos.⁸⁰⁰

Los escribanos, en este sentido, se encargaban de dar fe de los autos relacionados a las causas, civiles o criminales. Igualmente, presentaban las demandas, examinaban testigos, hacían comparecer a las partes, declaraban, participaban en las vistas de ojo y en otras actividades relacionadas con las diligencias judiciales.⁸⁰¹ En algunos casos, incluso, puede encontrarse como parte activa en el proceso, particularmente en el de la presentación de pruebas testimoniales.⁸⁰²

Las diligencias para las pruebas testimoniales se llevaban con celeridad en algunos casos, como lo atestigua, en 1668, el caso de la muerte de un mulato esclavo llamado Antonio, que pertenecía a doña Gregoria de la Paz. Para ello, se hizo una fe de muerte, llevada a cabo por Joseph Aguilar, escribano, quien estando en la esquina de las casas de uno de los oidores de la Real Audiencia, fronterizas con la iglesia de San Francisco, dio cuenta de que el muchacho, de doce años, estaba “tendido en las piedras todo bañado en sangre y magullada la cabeza y más adelante una carreta de bueyes quebrada”.⁸⁰³ Para reforzar este aspecto, se incluyó el testimonio de Josefa de la Cruz, mulata, esclava de doña Gregoria de la Paz y hermana del difunto; Juan de Molina, ayudante; Juan de Dios, mulato esclavo del capitán Luis Abarca Paniagua y Nicolasa de Porres, mulata esclava de don Joseph Montalvo.⁸⁰⁴ Según la evidencia documental, los testigos no fueron ratificados posteriormente, sino que se procedió con los autos producidos por la sumaria, por parte de los magistrados.

En las causas criminales, los testimonios tomaban gran énfasis en la parte sumaria, pues el carácter de esta fase implicaba que se dirigiera una investigación breve para establecer los hechos alrededor del crimen.⁸⁰⁵ De esta forma, los testigos daban su versión de los hechos que, en una fase posterior del juicio, al acabar las diligencias de forma sumaria, podían cesar en cuanto a su validez, debido a la cercanía de los testigos y la parte o, bien, si no se trataba de una

⁸⁰⁰ Carvajal, *Instruction y memorial para escribanos*, p.4.

⁸⁰¹ Luján, *Los escribanos*, pp. 71-72.

⁸⁰² El papel activo de los escribanos en la cultura jurídica, con especial énfasis en el proceso judicial, puede verse en Argouse, “Prueba, información...”.

⁸⁰³ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp. 32640, fol. 1.

⁸⁰⁴ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp. 32640, fols. 3-5.

⁸⁰⁵ Charles R. Cutter, *The Legal Culture of Northern New Spain*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995, pp. 113-116.

parte permitida para dar testimonio.⁸⁰⁶ Las causas criminales requerían que el juez o la parte acusadora ratificaran a los testigos después de la sumaria. Para ello, se le leía al testigo lo que había dicho con anterioridad, en función de que dijera si ratificaba lo dicho.⁸⁰⁷

El hecho de que varios casos no superaran la parte sumaria, ya fuera porque se resolvían de manera extrajudicial o, bien, porque eran determinados con apremio, no implica que otra muestra considerable omitiera la ratificación de testigos. Por ejemplo, en 1673, Lorenzo López de Rivera, escribano receptor de la Real Audiencia, presentó una querrela contra Juan de la Trinidad, mulato libre, por haber “inquietado y sonsacado” un mulato esclavo de su propiedad, llamado Mateo. Según López Rivera, el mulato libre llevó a su esclavo al reino de Nueva España. Tras presentar el caso, siguiendo el formalismo escrito de la petición, López de Rivera incluyó lo siguiente:

A vuestra majestad pido y suplico se sirva de haberles por presentado y mandar que por su tenor se examinen los dichos testigos que presentaré y que se cometa al presente escribano o a otro cualquiera receptor de esta Real Audiencia, y hacer como tengo pedido y se ratifiquen los de la sumaria justicia y costas.⁸⁰⁸

Acto seguido, incluyó las preguntas requeridas para hacer la averiguación correspondiente. Tras pasar el proceso de la sumaria, la ratificación de los testigos era imperante. En ese tenor, al preguntar a los testigos presentados por el escribano receptor, todos concluyeron con la sentencia, diciendo “que todo lo contenido en el dicho que se le ha leído es lo que dijo por haber pasado, [...] y lo vuelve a decir de nuevo”.⁸⁰⁹

Siguiendo en esta línea argumentativa, debe recordarse que, en la construcción del Derecho Indiano, la calidad desempeñaba un papel importante en el proceso. En ese sentido, por ejemplo, además de lo concerniente a las personas miserables que representaban los indios y esclavos, entre otros, también aquellos pertenecientes a otras calidades (mestizos, mulatos libres, etc.)

⁸⁰⁶ Por ejemplo, si se trataba del juez o el abogado de la causa, entre otras restricciones. Estaban exentos los excomulgados, perjuros, los de mala vida y mala fama, los que cometían delitos, los parientes hasta el cuarto grado, así como personas cercanas. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 1, §11 y §13, fol. 86. Estos aspectos eran flexibles, especialmente en causas criminales, en las que la reconstrucción de los hechos requerían de varios testimonios y, según las fuentes consultadas para el caso de la Real Audiencia de Guatemala, varias de las formalidades eran omitidas.

⁸⁰⁷ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 3, §2 y §5, fol. 225.

⁸⁰⁸ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 32626.

⁸⁰⁹ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 32626, fols. 15-17.

eran, teóricamente, restringidos en cierta medida para los testimonios.⁸¹⁰ Juan de Solórzano Pereira opinaba, al respecto de los indios y el juramento requerido en las pruebas testimoniales, que no se les pidiera o tomara juramento en causas y pleitos, por el peligro latente de que se perjurarán con facilidad. Esto lo respaldaba al decir que eran personas que no comprendían del todo la fuerza del compromiso adquirido al jurar un testimonio.⁸¹¹

Esto era, sin embargo, negociable en el contexto legal de la Real Audiencia de Guatemala. De hecho, una gran cantidad de indios y personas de distintas calidades desfilaron por el tribunal para dar su testimonio.⁸¹² Por ello, no resulta sorprendente que en la causa de Lorenzo Pérez de Rivera se hayan presentado a tres negros esclavos y un indio ladino de Ciudad Vieja por parte del demandante. En su lado, la parte contraria presentó a dos españoles vecinos de Santiago, un mestizo arriero y tres mulatos libres.⁸¹³

Para que pudiera tomarse el testimonio de testigos indios, el papel de los intérpretes resultaba fundamental. De estos agentes se ha hablado anteriormente; sin embargo, en este punto, vale la pena enfatizar en su papel como mediadores en la administración de justicia, al hacer inteligible el derecho para la población natural.⁸¹⁴ Por ejemplo, en el caso de la muerte del mulato esclavo del que se hizo relación arriba, la declaración dada por Miguel García y Agustín López, ambos indios, fue hecha por medio del intérprete Juan Leiva, a pesar de que García era considerado como indio ladino.⁸¹⁵ De esta forma quedó claro que se necesitaba un testimonio mediado, a la vez que fidedigno.

La confesión, siendo parte de las pruebas que se admitían en el proceso judicial, hacía plena probanza, acorde a una ley de las partidas alfonsinas, según aclaraba Hevia Bolaños.⁸¹⁶ Charles Cutter menciona, al respecto del auto de confesión, que se trataba del primer acto en el que el

⁸¹⁰ Cutter, *The Legal Culture*, pp. 117-118.

⁸¹¹ Solórzano Pereira, *Política Indiana*, L. II, Cap. XXVIII, fol. 234.

⁸¹² Aspecto que parecía estar en acuerdo con otras latitudes de la Monarquía Hispánica. Véase Cutter, *The Legal Culture*, pp. 117-118.

⁸¹³ AGCA, A1.15, leg. 4119, exp. 32626. El caso de la muerte del mulato esclavo reafirma también este punto.

⁸¹⁴ Véase Cunill, “Un mosaico de lenguas”, *passim*. Esto no quiere decir, desde luego, que dentro de las repúblicas de indios no existiera un conocimiento jurídico capaz de administrar justicia o, por otro lado, acudir a las instancias judiciales para remediar situaciones particulares. Véase Owensby, *Empire of Law*, *passim*.

⁸¹⁵ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp. 32640. No se ha podido determinar si Juan Leiva tenía alguna relación con la gran cantidad de apellidados Leiva que actuaron como intérpretes en la Real Audiencia de México entre el siglo XVI e inicios del siglo XVII. Véase Cunill, “Un mosaico de lenguas”, *passim*.

⁸¹⁶ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T. I, P. 1, §5, fol. 84. Se refiere a la Partida 3, Ley 2 del Título 13

sospechoso intervenía de forma activa en el proceso judicial, con el fin de conocer su perspectiva. De tal forma, se daba punto final a la parte sumaria del proceso.⁸¹⁷

En el proceso de la confesión a menudo se ratificaba lo que ya se sabía de un caso, o, bien, contradecía testimonios. De cualquier manera, constituía parte importante en la averiguación de los hechos, especialmente cuando se actuaba de forma sumaria. Así, en la causa llevada por la muerte del esclavo de doña Gregoria de la Paz, la confesión de Miguel García y Pascual López, ambos indios que servían a doña Isabel Acevedo y llevaban a su cargo la carreta de bueyes que había arremetido contra Antonio, el mulato esclavo, sirvió para establecer con mayor claridad a quiénes servían y cómo se habían dado los hechos. Adicionalmente, la declaración fue fundamental para ponderar las penas.⁸¹⁸

Las pruebas, pese a lo dicho, no siempre resultaban suficientes para casos de mayor envergadura. En este sentido, pese a que en el procedimiento castellano las evidencias tenían un gran peso sobre el arbitrio judicial, los alegatos jurídicos también tenían validez suficiente para librar, aliviar o reforzar las penas que debían imponer los magistrados.⁸¹⁹ Para ello, el defensor, que en la Real Audiencia estaba a cargo de letrados, era el que “sin poder suyo trata solo del descargo del reo”.⁸²⁰

Antonio de Paz Salgado explicaba, en su *Instrucción de litigantes*, que no bastaba ser buen abogado, sino que también era menester ser adecuado en el caso. Es decir, que la virtud y buena conciencia no eran suficientes para el ejercicio del oficio de letrado, ya que también era relevante contar con el conocimiento en derecho (“sino que ha de ser docto en su facultad”, puntualizaba Paz Salgado). Seguidamente, la obra agregaba que era lo mismo ser letrado virtuoso que docto, así como también era igual “ser abogado de mala conciencia que ser ignorante”. Por ello, apuntaba que si el juez y el abogado eran de mala conciencia, también se encontraban en un estado de ignorancia: *impius ignorat scientiam*.⁸²¹

⁸¹⁷ Cutter, *The Legal Culture*, pp.122-124. En el juicio civil, su paralelo era la *litis contestatio*.

⁸¹⁸ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp. 32640, fols. 5-6.

⁸¹⁹ Honores, “Litigando en la Audiencia”, pp. 33-34.

⁸²⁰ Villadiego, *Instrucción política*, fol. 57. Alonso de Villadiego repara en que no es lo mismo procurador que defensor y excusador.

⁸²¹ El jurista se apoyó en varios textos sagrados. Para este caso particular cita a Prov 29, 7, haciendo referencia a los justos y las causas, en contraposición a los impíos. El versículo completo reza: *novit iustus causam pauperum impius ignorat scientiam*. Paz Salgado, *Instrucción de litigantes*, p. 10.

En 1668 se elevó ante el tribunal una causa por el asesinato de Agustín Ventura, vecino del pueblo Los Esclavos, corregimiento de Guazacapán. El responsable señalado era Joseph de Olmedo, mulato. Además, se imputaba a Melchor de los Reyes, teniente de corregidor de aquel partido, por haber omitido la averiguación del delito, debido a que Olmedo resultaba ser su hermano y, conforme a ello, no había realizado las diligencias, por lo cual fue, en palabras del fiscal, “llevado de mera malicia”.⁸²² La petición del fisco incluyó que fuera condenado “en las mayores penas que en derecho haya lugar”. Ante ello, el defensor, Santiago Vásquez, argumentó que Melchor de los Reyes había cumplido con sus obligaciones como teniente de corregidor. También explicó que quien había presentado la querrela, Tomás Ventura, padre del difunto, lo había hecho en razón de “mera malicia”, con ánimos de perjudicar a Melchor a partir de la inquietud, los gastos generados, el atraso de su caudal y la prisión que se buscaba.⁸²³

c. El fallo de los jueces y los costos de la justicia

Se ha enfatizado en el papel de los jueces, dentro de la Monarquía Hispánica, como vicarios del rey en la administración de justicia, lo que era decir, en otros términos, el gobierno de sus territorios. En este sentido, el cierre de los autos era, probablemente, la fase del proceso que mayor énfasis daba a esta particularidad del *ius propium* castellano, adoptado en el modo de proceder de la justicia indiana, en tanto promovía la tendencia a no motivar las sentencias.⁸²⁴ De esta forma, aunque el proceso, especialmente en la Real Audiencia, podía llegar a ser bastante detallado, el fallo de los jueces era sucinto, pues no se creía necesario conocer en qué se fundaba la decisión final, a pesar de los numerosos y variados remedios que una causa podía tener.⁸²⁵

El arbitrio judicial, es decir, la discrecionalidad del ministro, que recaía en la prudencia de los jueces en su vista a las particularidades de cada caso, daba amplitud al magistrado para buscar las soluciones, interpretarlas y fallar con base en ellas, sin necesidad de justificar la decisión. Esto no significaba, sin embargo, que existiera una arbitrariedad o una suerte de capricho judicial, sino que, al contrario, es preciso señalar que tal práctica se enmarcaba en el derecho de la época, a saber, elaborado a partir de la doctrina de los juristas, la costumbre, lo legislado y la

⁸²² AGCA, A1.15, leg. 4120, exp.32641.

⁸²³ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp.32641, fols. 92-93.

⁸²⁴ Martiré, *Las Audiencias y la administración*, p. 69.

⁸²⁵ Cutter, *The Legal Culture*, p. 131.

prudencia del juez, que, en conjunto, proporcionaban herramientas para discernir cómo se terminaría un pleito.⁸²⁶ Lejos de ser una aplicación mecánica de la normativa, la cultura legal en las Indias poseía un carácter más flexible.⁸²⁷

Como conclusión de la causa, la sentencia era tomada como la “decisión y determinación” que el juez hacía de las causas.⁸²⁸ Si el juicio era la forma en que se llevaban los pleitos al arbitraje para darles final, la sentencia funcionaba como momento conclusivo de todo el proceso. Por ende, no es raro que en una de las partidas se lea lo siguiente:

Juicio, en romance, tanto quiere decir como sentencia, en latín. Y ciertamente juicio es dicho, mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes, en razón de pleito que mueven ante él. Pero debe ser tal, que no sea contra natura, ni contra derecho de las leyes de este nuestro libro, ni contra buenas costumbres.⁸²⁹

La causa contra el escribano público Bernabé Rogel, en 1699, ejemplifica la abreviación del fallo judicial acorde a lo expuesto hasta ahora. En este juicio criminal, Rogel fue procesado por haber consignado falsedades en algunos instrumentos públicos otorgados ante él. De igual manera, se le acusó de haber actuado de forma incorrecta en varios asuntos ejecutivos, civiles y criminales. Adicionalmente, en su archivo fueron encontrados distintos medios pliegos de papel sellado –tercero y cuarto- de varios bienios, que utilizaba para generar instrumentos defectuosos.⁸³⁰ El fallo fue claro y conciso:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al dicho Bernabé Rogel en privación perpetua de oficio de tal escribano; y en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de destierro de esta ciudad, veinte leguas en contorno, y en las costas de esta causa, y reservamos a las partes su derecho a salvo por lo que toca al interés pecuniario = Y definitivamente juzgado así lo pronunciamos y mandamos en grado de vista.⁸³¹

No obstante, según explicaba Juan de Hevia Bolaños, la sentencia podía declararse nula si había testigos falsos, escrituras falsas o, por su parte, era demostrada la falsedad del letrado o procurador, “o por cualquier otra falsedad”.⁸³² También determinaba a la sentencia nula el

⁸²⁶ Bernardino Bravo Lira, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 28 (1991), pp. 7-10; Cutter, *The Legal Culture*, p. 130.

⁸²⁷ Charles R. Cutter, “Community and the Law in Northern New Spain”, *The Americas*, Vol. 50, No. 4 (abril 1994), pp. 470-471.

⁸²⁸ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T.I, P.1, §1, fol. 94.

⁸²⁹ *Las siete partidas*, Partida III, Título XXII, Ley I, fol. 441.

⁸³⁰ AGCA, A1.15, leg. 4116, exp. 32610.

⁸³¹ AGCA, A1.15, leg. 4116, exp. 32610.

⁸³² Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, T.I, P.1, §12 y §13, fol. 97.

cohecho dado al juez, que era parte de lo que la doctrina jurídica de la época entendía en el crimen *corruptionis* (el crimen de corromper a la justicia).⁸³³ La nulidad respondía, entonces, a que los jueces, al no fundar su sentencia, suponían que había existido una determinación basada en el conjunto de pruebas y alegatos (*secundum allegata et probata*) o, bien, en la discrecionalidad que su iniciativa podía tener (*secundum conscientiam*).⁸³⁴

Si bien es cierto que los oidores no fundaban con argumentos jurídicos, en la mayoría de ocasiones, su sentencia, el papel del fiscal tomaba un papel protagónico en cuanto al proceso, a través de la emisión de una petición que era pronta al pronunciamiento del juicio. A este respecto, los promotores fiscales fundaban sus argumentos sobre normativas específicas, el punto de vista de los juristas, la costumbre o lo que consideraban acorde a la *aequitas*.⁸³⁵

La causa seguida contra Bernabé Rogel sigue siendo útil para la explicación. Esto a pesar de que, aunque en la actualidad no exista evidencia del proceso seguido en su contra, debido a que el expediente únicamente contiene el folio de la sentencia, el fallo de los oidores de la Real Audiencia incluye, en atención a la doctrina jurídica que rezaba *secundum allegata et probata*, antes de emitir el juicio lo siguiente: “vistos los autos, lo pedido por el señor fiscal de esta Real Audiencia y lo alegado por dicho Bernabé Rogel, fallamos [...]”. Interesa notar cómo se le dio a la petición fiscal un plano protagónico en el proceso.⁸³⁶

También la causa criminal seguida contra Joseph Olmedo aporta a este punto, pues la petición del fiscal era clara en las recomendaciones que hacía a los jueces. Por la culpa que resultaba de haber dado muerte a Agustín Ventura, a Olmedo, agresor principal, el fiscal pedía:

[...] A vuestra alteza se sirva de mandar condenar al susodicho en las mayores y más graves penas en que por derecho ha incurrido y en especial en la de muerte de horca por haber a su salvo y con notoria alevosía dado la muerte a dicho Agustín Ventura tan inhumanamente como consta del proceso.⁸³⁷

Dentro de las penas impuestas en la sentencia, a menudo se incluía el pago de las costas de la causa. Así, los costos de la justicia solventaban el valor de los escritos y la contratación de abogados, además de lo que había requerido la actuación de un procurador –de haber sido el

⁸³³ Garriga, “Crimen *corruptionis*”, pp. 36-39.

⁸³⁴ Véase Martiré, *Las Audiencias y la administración*, pp. 72-73.

⁸³⁵ Cutter, *The Legal Culture*, p. 131.

⁸³⁶ AGCA, A1.15, leg. 4116, exp. 32610.

⁸³⁷ AGCA, A1.15, leg. 4120, exp. 32641.

caso-. Las costas, en el *ius* castellano, servían para sancionar a los litigantes maliciosos y frenar las disputas que se generaban de forma innecesaria. Refiriéndose específicamente al caso de los procedimientos llevados en la Real Audiencia de Guatemala, las costas no eran aplicadas de forma llana, pues las consideraciones de calidad pesaban fuertemente. Por ello, los indios y otras personas miserables estaban exentas de estos gastos.⁸³⁸ De esta cuenta, al elevar la petición de su libertad, Nicolás Antonio, negro esclavo, pedía que se le nombrara un procurador para que fuera representado y defendido, por ser “pobre de solemnidad [...] y se reciban mis peticiones en papel de oficio sin que me lleven derechos los ministros”.⁸³⁹

Para ilustrar este punto, en torno a lo que gastaban los litigantes en la Real Audiencia, una memoria de lo que pagaba el mayordomo de la catedral por las causas seguidas por medio del procurador puede ser de utilidad. Estas costas eran resultado de las causas llevadas en nombre de la Santa Iglesia Catedral hacia 1643.⁸⁴⁰

Diligencia	Costas
Tasación de costas hecha por receptor.	1 tostón.
Auto de tasación de costas.	2 tostones.
Papel sellado de la petición para la tasación.	1 real.
Pliego de papel sellado para hacer dos peticiones.	2 reales.
Notificación.	1 tostón.
Derechos del portero de la Real Audiencia.	1 tostón 3 ½ reales.
Papel sellado de la Real Audiencia	2 tostones.
Autos acumulados.	4 tostones.
Varios derechos pagados en la Real Audiencia.	12 tostones 3 reales.
Papel sellado.	2 reales.
Cobranza y papel sellado.	3 tostones 2 reales.
Notificación.	2 reales.
Varios derechos pagados en la Real Audiencia.	9 tostones 1 real.
Derechos pagados en total.	39 tostones ½ real.

⁸³⁸ Honores, “Litigando en la Audiencia”, pp. 32-33. Para una ampliación, véase Premo, *The Enlightenment*, pp. 57-63.

⁸³⁹ AGCA, A1.15, leg. 1975, exp. 13399.

⁸⁴⁰ AHAG. Fondo Cabildo. Sección mayordomía. Costas de escribanos.

Diligencia	Costas
Por diligencias para pago de derechos.	3 tostones 1 real.
Monta lo gastado	42 tostones 1 ½ real.

Figura 5.1 *Memoria de los derechos en las causas de la catedral*
Fuente: AHAG. Fondo Cabildo. Sección mayordomía. *Costas de escribanos.*

B. Procesos judiciales en ámbitos eclesiásticos

Los cambios jurídicos que observó Occidente en los siglos XI y XII, en cuanto a la administración de justicia para garantizar la *aequitas*, también influyó fuertemente en los procesos judiciales llevados a cabo por la jurisdicción eclesiástica. Con la asistencia del derecho canónico, el proceso y su observancia en los foros religiosos fueron aspectos que debían estar definidos y claros para poder dar solución a los pleitos, o dar trámite a peticiones. En palabras de Jorge E. Traslosheros: “el debido proceso es la piedra angular del orden judicial”, lo cual se encontraba plenamente regulado en los concilios provinciales y sínodos diocesanos.⁸⁴¹

Al ver las preocupaciones que tenían los obispos y provisos en el gobierno de la grey, las decisiones judiciales tomaron sentido. Por ello, tanto lo actuado en la Audiencia episcopal, como lo reservado para las visitas episcopales y las diligencias del Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías, reflejaron una amplia proyección social de las instituciones eclesiásticas entre los siglos XVI y XVII. Estos, además, complementando el foro interno, del que se habló en el capítulo anterior.

La Audiencia episcopal y la visita persiguieron, a través de los siglos, intereses comunes – particularmente, la reforma de las costumbres-, aunque utilizando distintos abordajes y aproximación a la desviación de la norma cristiana. Así, según se desprende de los autos de visita, los asuntos matrimoniales, los excesos cometidos por la población india y la guarda de los sacramentos eran elementos de primer orden en la actividad de ese foro. De ahí que se promoviera una gran cantidad de edictos para sancionar comportamientos desviados de la doctrina cristiana.

⁸⁴¹ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 127-129.

El Juzgado de testamentos, por otro lado, presentó una actividad bastante diferente a la de los otros dos foros de justicia, pues su orientación económica implicó procedimientos distintos. Sobre este punto, vale la pena notar que, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, el aumento de los autos vistos por esa instancia fue inminente. De esta cuenta, según las fuentes analizadas, los comerciantes desempeñaron un papel fundamental en ese sentido, a través del uso de mecanismos crediticios, entre los que resaltó la obligación a renta pupilar y la imposición de censos.

a. Causas elevadas ante la Audiencia episcopal

El derecho canónico que estableció las bases de actuación en las Audiencias episcopales indianas tuvo características particulares, debido a que, de forma novedosa, la población indígena entró dentro de las competencias de estos tribunales, en tanto sujetos de ser corregidos e instruidos en el cristianismo, según lo dispusieron, en la provincia mexicana, las tres reuniones episcopales (1555, 1565 y 1585). Sumado a ello, la legislación relativa a la jurisdicción eclesiástica, proveniente del ámbito secular, era admitida para llevar a cabo los procesos y, finalmente, la ampliación de facultades respecto a sus homólogas europeas, dieron sustento a la administración de justicia religiosa en vía ordinaria.⁸⁴²

Las competencias del tribunal eclesiástico, en materia de indios, era bastante peculiar, pues, pese a haber perdido facultades en asuntos de fe de la población no india a partir de 1571, con la institución del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, los naturales seguían sujetos a la autoridad episcopal en estas cuestiones. Por ello, la reforma de las costumbres entre los cristianos considerados neófitos era parte de las políticas episcopales, emanadas de Trento y los concilios provinciales mexicanos, especialmente el segundo y tercero.⁸⁴³

Sin embargo, la jurisdicción eclesiástica ordinaria no se agotaba con los indios, aunque estos hayan sido sujetos protagónicos en su actuar. Al igual que otros foros de justicia reales, la Audiencia episcopal veía asuntos criminales, civiles y matrimoniales. Esto no implicó, sin

⁸⁴² Ana Zaballa de Beascochea, “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España”, en Ana Zaballa de Beascochea y Jorge E. Traslosheros, *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, *passim*.

⁸⁴³ Véase Traslosheros, “El tribunal eclesiástico”, pp. 485-492.

embargo, que los asuntos por dirimir se encontraran plenamente separados e inconexos. A partir de esta clasificación de asuntos, puede distinguirse qué se comprendía por cada una de las dimensiones de la justicia.

En primer lugar, la justicia criminal destinaba su proceder a la corrección ejemplar, es decir, que en su última instancia –la pena-, se mostraba públicamente con fines didácticos, a saber, exponer a la grey lo que era indebido, promoviendo, además, el valor de la reconciliación de partes agraviadas y la enmendación del pecado público que, de manera similar a la de la jurisdicción temporal, se daba en contextos en los que la comunidad se veía afectada por el escándalo que suponía la acción desviada de la doctrina cristiana.⁸⁴⁴

Las competencias civiles del juzgado eclesiástico ordinario, en otro sentido, estaban determinadas –y limitadas- por el conjunto de foros, seculares y religiosos, que atendían, por la vía ordinaria, una pléyade de asuntos relacionados con la familia, la propiedad, las obligaciones, etc. Por ende, lo que caía en la competencia del tribunal episcopal eran causas relacionadas con deudas, pleitos sobre propiedades y asuntos relacionados con el honor, cuyo horizonte legal era, igualmente, lograr la reconciliación de las partes.⁸⁴⁵ Finalmente, en asuntos matrimoniales, los provisos se mostraban atentos a defender el sacramento a partir de lo dispuesto por el derecho canónico. Por eso, se convirtieron en prioridad los siguientes aspectos: la defensa de la libertad de casamiento; la protección del matrimonio; la solución y castigo de los pecados públicos y escandalosos que atentaran contra el sacramento.⁸⁴⁶

El proceso canónico, inspirado en el *ordo iudicarius* surgido en el medioevo, fue instrumento para corregir las faltas, buscar la reconciliación y promover una suerte de didáctica respecto a los pecados públicos. Es decir, mediante la publicidad de las penas impuestas al final de las causas, se pretendía instruir a la población de las consecuencias de incurrir en los agravios. Sin duda, las fases en las que se desarrollaron los procesos no distaron de lo despachado por la justicia real, ya que, después de todo, ambas jurisdicciones se imbuyeron en el proceso romano-canónico. Pese a ello, fue característica la justicia eclesiástica en tanto apoyó el gobierno pastoral del episcopado. Para su actuar, no solo se basó en el *Corpus Iuris Canonici*, sino que

⁸⁴⁴ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 91-94.

⁸⁴⁵ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 99-101.

⁸⁴⁶ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad*, pp. 133-134.

también tuvo a mano lo dispuesto en el sínodo tridentino, los concilios provinciales e, incluso, la legislación real.⁸⁴⁷ Sin embargo, los cánones del Concilio Tercero Provincial Mexicano parecen representar un colofón en cuanto a lo que debió observarse en el foro religioso ordinario. Los mismos pueden encontrarse en el libro II.⁸⁴⁸

El tratamiento del proceso canónico en estos territorios es un tópico que ha tenido alcances considerables, especialmente para el caso de la Audiencia del Arzobispado de México y otras jurisdicciones eclesiásticas.⁸⁴⁹ Para la Audiencia episcopal del Obispado de Guatemala, durante los siglos XVI y XVII, el abordaje es complicado, en tanto los registros de su actividad judicial son escasos, dejando únicamente indicios en fuentes indirectas. Pese a ello, una notable causa incluida en la obra *Memoria eclesial guatemalteca, visitas pastorales*, coordinada por Mario Humberto Ruz remedia, hasta cierto punto, esta situación en la exposición. Se trata de un proceso de 1676 contra Pedro Gómez, alias Xohol, acusado de haberse casado varias veces.⁸⁵⁰

De forma abreviada, la causa trata los sucesos en torno a Pedro Gómez Xohol, quien se había casado de joven con una mujer india de su pueblo natal, a saber, Cotzumalguapa, llamada Anna Son. Tras haber quedado embarazada, Gómez se fue del pueblo a trabajar a unas estancias cercanas y, posteriormente, se trasladó al pueblo de Mixco, en donde se casó con una india tributaria, quien murió algunos años después. Tras este suceso, el indio de Cotzumalguapa se volvió a casar en Mixco. Sin embargo, después de unos años de hacer vida maridable, los justicias del pueblo natal de Gómez llegaron a Mixco para reclamarle el tributo que no había pagado. Fue en ese momento que se percataron de que se había casado aún estando viva su primera mujer.⁸⁵¹

El caso reviste gran importancia por dos aspectos fundamentales: en primer lugar, porque hace referencia a una causa que involucraba indios y, por otra parte, trata asuntos relacionados con el sacramento del matrimonio. Ambos aspectos tuvieron gran eco en la labor de reforma de las

⁸⁴⁷ Zaballa, “Del viejo al nuevo mundo”, pp. 24-28.

⁸⁴⁸ *Concilio III Provincial*, L. II., pp. 121-163.

⁸⁴⁹ Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad, passim* y Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica, passim*, es obligada.

⁸⁵⁰ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 334-343. La causa fue también analizada, bajo un esquema similar, en Osvaldo Rodolfo Moutin, “‘Procediendo breve y sumariamente como en causa de indios’. Procedimiento sumario en el derecho canónico”, en Sebastián Terráneo y Osvaldo Rodolfo Moutin (eds.), *III Jornadas de estudio del Derecho canónico indiano*. Junín: De Las Tres Lagunas, 2017, pp. 83-104.

⁸⁵¹ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 334-343.

costumbres promovida desde Trento y su traducción en la provincia mexicana a través de los sínodos de 1565 y 1585. En este sentido, la visión jurídica que se tenía de los indios, en tanto *personae miserabilis*, era suficiente para que la justicia tuviera un carácter vindicativo público, así como también piadoso, pues los obispos tenían una responsabilidad ineludible respecto a este conjunto de la población. En efecto, las numerosas disposiciones recalcaron en la guía espiritual requerida a los naturales.⁸⁵²

El hecho de que los indios, en la mirada del derecho canónico, en ocasiones no discernieran el que se cometiera una falta no implicaba la inexistencia del delito. Sin embargo, era diferente respecto a otras causas porque se suavizaba el castigo o la pena. Esto debido a que la conciencia fue un aspecto de primer orden al momento de calificar un caso en la jurisdicción eclesiástica. De tal forma, la ignorancia –que pudo ser utilizada como recurso–, ligada a la calidad de los indios, les dio un tratamiento especial en los procesos judiciales de los foros de la Iglesia.⁸⁵³

En el caso contra Pedro Gómez, la carta escrita por fray Andrés Ximénez, el cura doctrinero, al obispo, deja ver cierto grado de alteridad en cuanto a las causas de indios, así como la competencia del tribunal del obispo en su resolución. El escrito inicia de la siguiente manera: “harto siempre embarazarle a vuestra merced con cosas tan fastidiosas como sucesos de indios incapaces, pero es fuerza recurrir para que vuestra majestad, como juez de estas causas, mande lo que más conviene”.⁸⁵⁴ Acto seguido, presentó la relación del caso.

Las causas debían verse con prontitud, “a fin de que no se graven las partes más de lo necesario con las costas y dilaciones”, según los cánones mexicanos.⁸⁵⁵ Con atención a esto, los provisoros, u otros ministros eclesiásticos con facultades judiciales, no debían aceptar escritos en causas leves. Los de mayor importancia únicamente requerían “dos escritos por una y otra parte hasta la primera conclusión, y admítanse los interrogatorios necesarios para rendir pruebas”.

⁸⁵² Duve, “Algunas observaciones acerca del *modus operandi*”, pp. 212-221. En este trabajo, Duve recorre desde el derecho canónico medieval hasta el indiano para dar una visión amplia sobre la jurisdicción episcopal sobre las *personae miserabile*, especialmente los indios.

⁸⁵³ Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de indios y chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2014, pp. 89-90.

⁸⁵⁴ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 334.

⁸⁵⁵ *Concilio III Provincial*, L. II, T. I., §VII, p. 125.

Consecuentemente, tras la publicación de las pruebas, solo se podía producir un escrito por cada parte. En pocas palabras, se buscó la celeridad de los asuntos.⁸⁵⁶

Esto tomaba fuerza si se trataba de causas de naturales, como la que fue llevada contra Pedro Gómez en 1676 ante el provisor, quien “procediendo breve y sumariamente, como en causa de indios”, despachó el asunto entre el 19 de diciembre de 1676, en que recibió la carta de Ximénez y el dos de enero de 1677, al dictar el auto definitivo.⁸⁵⁷ Es decir, quince días para corregir la falta de la que fue acusado el indio de Comalapa. El fundamento de que un juicio como este se llevara de forma sumaria, evitando varias formalidades, se encontraba en que era criminal y se trataba de una persona miserable, cuyas diligencias eran llevadas, en ambas potestades, de forma concisa, según la legislación real y la tradición jurídica.⁸⁵⁸

El proceso inició con la carta que el fraile dominico escribió. Seguidamente, el doctor don Antonio de Salazar, provisor y vicario general del obispado, mandó a hacer las averiguaciones correspondientes, agregando: “y se ponga en ello el remedio conveniente”, a través de la información requerida de lo que explicaba Ximénez y lo que pudiera surgir de los testimonios en Mixco y Comalapa. Sobre esto último se nombraron intérpretes. Al aceptar el nombramiento, los encargados de hacer la interpretación juraron que usarían el oficio “bien y fielmente”, “volviendo en la lengua castellana lo que los indios de su pueblo dijeren en la suya materna, sin añadir ni quitar cosa alguna”.⁸⁵⁹

Valga recordar, antes de continuar con la exposición del proceso que, en el derecho canónico, las probanzas podían ser de tres formas: confesión, mediante testigos e instrumentos.⁸⁶⁰ En las causas, los testigos indios tenían algunas restricciones en cuanto a la validez de sus testimonios, por ser considerados cristianos neófitos y, potencialmente, podían ser perjurados.⁸⁶¹ Esto no impidió que se hiciera lo propio en la causa analizada.

⁸⁵⁶ *Concilio III Provincial*, L. II, T. I., §VIII, pp. 125-126.

⁸⁵⁷ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 342.

⁸⁵⁸ Moutin, “Procediendo breve y sumariamente”, pp. 86-91.

⁸⁵⁹ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 335.

⁸⁶⁰ Caroline Cunill, “Testigos (DHC)”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 2017-08, p.1 Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3073142>

⁸⁶¹ Cunill, “Testigos”, pp. 4-5. En *Concilio III Provincial*, L. II, T. V., §IX eran establecidas las penas para quienes perjuraban.

Tras las declaraciones de testigos, el juicio incluyó la transcripción de tres partidas de casamiento. Estas se inscribían dentro de la categoría de instrumentos públicos para ser recibidas como prueba.⁸⁶² Para la presentación de estas, los curas debían avocarse a los registros sacramentales de los pueblos. De ahí que los autos se llevaban entre la circulación de testimonios y papeles. Así, fray Francisco de la Peña, provisor y cura doctrinero de Comalapa, obtuvo la partida del primer matrimonio, realizado el 27 de noviembre de 1655, “en un libro antiguo aforrado en pergamino en que se asientan los indios que contraen el santo sacramento del matrimonio”.⁸⁶³ Fray Andrés Ximénez, por otro lado, halló las partidas de los siguientes matrimonios de 18 de febrero de 1662 y de 02 de octubre de 1671, respectivamente.⁸⁶⁴

Para terminar con las diligencias de la causa, el notario hizo parecer ante sí al indio Pedro Gómez para recibirle su confesión, “mediante la lengua de don Mathías Reyes”, quien fue uno de los intérpretes de la causa. Con base en las pruebas recogidas a lo largo del proceso, se le hicieron ocho preguntas: sobre su origen, a lo que respondió que era natural de Comalapa y residente en Mixco; su estado matrimonial, a lo que respondió que era casado con Anna Son, con la que hizo vida maridable y la dejó después de un año; respecto a que si era verdad que se había casado en segunda vez estando viva Son, en que respondió afirmativamente; sobre si era cierto que tras morir Francisca Con se volvió a casar con María Sanjel, cuya afirmación fue nuevamente la respuesta.⁸⁶⁵

En la quinta pregunta se le cuestionaban sus razones para haberse casado dos veces más, aun estando viva su primera mujer. Respondió: “que cuando casó con la susodicha era este confesante muchacho y que la justicia de este pueblo lo violentó a casarse y halló a la dicha su mujer corrompida”.⁸⁶⁶ Agregaba que, debido a su edad, la joven “no le hacía caso y se apartaba de él”, por lo que procedió a ausentarse y guardar dos años para que su mujer lo buscara. Tiempo después, se enteró, por lo que le habían dicho algunos indios de Comalapa, que su mujer estaba

⁸⁶² Véase Cunill, “Testigos”, p. 5; Moutin, “Procediendo breve y sumariamente”, p. 96.

⁸⁶³ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 340.

⁸⁶⁴ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 340-341.

⁸⁶⁵ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 341. Al respecto de la confesión en el proceso canónico, véase Moutin, “Procediendo breve y sumariamente”, pp. 97-98.

⁸⁶⁶ Este argumento podía ser bastante eficaz en tanto en el sínodo mexicano de 1585 se prohibía que se obligara a los indios a casarse, bajo pena de excomunión. Concilio III Provincial, L.IV., T. I., §VIII. Sobre el consentimiento en el matrimonio postridentino aplicado a las Indias, véase Ana de Zaballa, “Matrimonio (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 2018-15, pp. 3-6. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=3299914>

muerta, lo que tomó por cierto y se casó en segunda ocasión. Por ello, fue preguntado “qué indios fueron los que le dijeron que su mujer era muerta”, respondiendo que habían sido muchos, pero no se acordaba más que de Pascual Ajosal. La séptima pregunta lo inquiría sobre los indios que juraron que el reo era soltero en su segundo casamiento, por lo que contestó que no existieron testigos cuando el padre fray Lorenzo Pérez lo casó. Finalmente, se le cuestionó sobre si sabía que su mujer estaba viva, a lo que respondió que sí lo sabía, pero cuando se enteró ya estaba casado con la tercera mujer.⁸⁶⁷

La sentencia marcó el final de la causa llevada por Antonio Salazar. El auto definitivo indicaba que, tras ver las diligencias hechas de oficio contra el indio Pedro Gómez Xohol, por haberse casado segunda y tercera vez en el pueblo de Mixco estando viva Anna Son, se anulaban e invalidaban los matrimonios contraídos después del que realizó con Anna Son. Por ello, dejó libre a María Sanjel, mujer con la que se casó en tercera ocasión, “para que pueda disponer de su persona en el estado que Dios nuestro señor fuere servido de darle a entender”.⁸⁶⁸

Por la culpa que resultaba en Pedro Gómez, por haberse casado en segunda y tercera ocasión, pese a que su primera mujer estaba viva, el provisor le condenó en 200 azotes que debían dársele en la espalda desnuda, de medio cuerpo arriba, para lo que debía ser llevado en un caballo por las calles públicas del pueblo de Mixco. Para hacer el castigo ejemplar, se requería que fuera con voz de pregonero que manifestara su delito, entregándole al gobernador y alcaldes ordinarios para que ejecutaran lo dispuesto “con toda moderación, de manera que no se cause efusión de sangre ni mutilación de miembro”. Para finalizar, se le pedía a Gómez Xohol que hiciera vida maridable con su mujer Anna Son, y que no la desamparara ni la dejara, so pena de ser castigado más severamente. El auto ultimaba con que este castigo iba destinado a servir de ejemplo a los demás indios.⁸⁶⁹

Debe recordarse que las penas podían ser civiles o vindicativas. Entre el segundo grupo se encuentra lo actuado por el provisor, en tanto provenía de la potestad que tenía para imponer castigos y enmendar la culpa del reo, además de que por el temor al castigo los demás no pecaran. Las penas vindicativas podían ser corporales o, bien, afectar a la fama de los individuos.

⁸⁶⁷ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 342.

⁸⁶⁸ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 342.

⁸⁶⁹ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 343.

En este sentido, la jurisdicción podía imponer penas a indios si se trataba de casos de idolatría, apostasía, ceremonias y supersticiones, sacrilegios contra el bautismo, el matrimonio y otros sacramentos.⁸⁷⁰

Para finalizar este apartado, es interesante notar cómo la costumbre pesaba fuertemente en algunos espacios, por lo que la justicia religiosa era necesaria en tanto rectificaba ciertas actitudes, tanto de la grey como la de los ministros. Valga exponerse que, a pesar de que el Tercer Concilio Provincial Mexicano prevenía a los curas de que no casaran indios que no fueran de su propia parroquia, debido a que era bastante común que los naturales cambiaran de doctrina para casarse en segunda vez e incurrir en el delito de bigamia, la causa muestra otra realidad. Sin embargo de estas llamadas de atención conciliares, puede verse en este caso cómo, a pesar de que se sabía que Gómez no era de Mixco, se le casó en dos ocasiones.⁸⁷¹

Un último aspecto a considerar en cuanto a la justicia eclesiástica tiene que ver con los réditos percibidos en las causas. Aunque no se conoce con certeza lo que se llevaba en la vista de los autos por cada oficial dentro de la Audiencia Episcopal, es posible aproximarse a través de los aranceles fijados por el tribunal mexicano en 1699 y seguido en toda la arquidiócesis, tal y como se presentan en la constituciones sinodales del obispado de Yucatán en los primeros años del siglo XVIII.⁸⁷²

Diligencia	Arancel
Casamiento de españoles y mestizos nacidos en la provincia	6 pesos (10 reales al juez de las firmas, 4 pesos y 6 reales al notario público).
Casamiento de ultramarinos	Dobles derechos.
Casamiento de mulatos y negros libres	3 pesos y 4 reales (1 peso al juez por las firmas, 20 reales al notario público).
Casamiento de esclavos	Derechos iguales que los libres.
Dispensa de vanas	4 pesos al juez y 12 reales al notario público.
Licencia para que un eclesiástico deponga en causa civil ante la Real Justicia	6 reales (2 de la firma del juez y 4 al notario público).

⁸⁷⁰ Sebastián Terráncio, “Penas (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 2017-07, pp.1-5. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=3064804>

⁸⁷¹ Véase Ana Zaballa de Beascoechea, “La influencia del Tercer Concilio Provincial Mexicano en los instrumentos de pastoral indígena”, en Andrés Lira González, Alberto Carrillo Cazáres y Claudia Ferreira Ascencio (eds.), *Derecho, política y sociedad en Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Zamora: El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2013, p. 77.

⁸⁷² Juan Gómez de Parada, *Constituciones sinodales del obispado de Yucatán*. Transcripción, edición y notas de Gabriela Solís Robleda. Mérida: UNAM/CIESAS.

Diligencia	Arancel
Promotor fiscal	En causas de oficio sin derechos hasta la sentencia en que se tasen. De cualquier respuesta con vista de autos o diligencias 12 reales o lo tasado por el provisor.
Presentación de escritos	4 reales (2 de la firma del juez y 2 al notario).
Notificación y citación	2 reales notario público (3 reales haciéndolo fuera del ejercicio).
De las sacas de autos	50 maravedíes por foja después de las primeras cincuenta. Si no llegaran a esa cantidad 6 reales de la saca y 2 de las llevas. De los conocimientos, 2 reales por cada uno.
Examen de testigos	4 reales al notario, 1 peso si fuera por interrogatorio o pase de seis preguntas. Ante juez, 2 reales más de cada firma.
Despachos de receptorías y citatorios	10 reales notario y 2 reales firma del juez. Receptoría para probanzas 2 pesos notario y 2 reales firma del juez. Despachos compulsorios, 10 reales notario y 2 de la firma del juez.
Mandamientos de ejecución y posesión	6 reales notario y 2 de la firma del juez.
Ejecuciones y citaciones de remate	18 reales notario público o receptor.
Pregones	2 reales notario y 1 real pregonero.
Remates de inmuebles y muebles	18 reales juez en asistencia y 18 reales notario público.
Autos interlocutorios y definitivos	4 reales de cada firma el juez y 4 reales notario por ordenarlos. En proceso voluminoso, el juez 12 reales y notario 1 peso.
Sentencias de remate y pleitos ordinarios	Los mismos asignados arriba.
Fianzas	1 peso para el notario público.
Depósitos	6 reales notario público.
Décimas de ejecuciones	9 reales el alguacil fiscal en ejecución que se hiciere por menos de 50 pesos. Por más, 18 reales. De cualquier embargo extraordinario, 6 reales y otra diligencia 2 reales (cuando no sean indios). Prisiones que ejecutare: 4 reales. Auxilio a la real justicia: 4 reales.
Intérprete	4 reales por cada declaración y examen de testigo. Sin interrogatorio, 2 reales y por cada foja 2 reales.
Inventarios y almonedas	18 reales por la asistencia del juez y 18 reales el notario público.
Nombramiento de apreciadores	6 reales, notario.
Censuras generales	6 reales al juez por su firma y 3 pesos y 6 reales al notario.
Testimonio de autos	60 maravedíes por foja, notario.

Diligencia	Arancel
Busca de pleitos	6 reales el primer año y los demás 2 reales.

Figura 5.2 Aranceles para el juzgado eclesiástico de Yucatán, 1722 (formados con apego a los aranceles del juzgado eclesiástico del Arzobispado de México).

Fuente: Gómez de Parada, Constituciones Sinodales, pp. 225-229.

b. Actuaciones en las visitas episcopales

Si la justicia eclesiástica se atuvo al proceso de reforma de las costumbres, las visitas episcopales fueron reflejo de que esto era una preocupación permanente, a través de su penetración en los ámbitos cotidianos del pueblo cristiano a cargo del prelado. Para este respecto, los autos de visita son una fuente privilegiada para conocer cómo las preocupaciones pastorales eran atendidas por medio del estilo propio de un juez, actuando de forma breve y concisa.⁸⁷³

En la visita episcopal, el obispo también administraba la justicia de forma ordinaria, ya fuera personalmente o a partir de un visitador nombrado por él mismo o por el cabildo en sede vacante. De tal forma, este oficio, que en algunos lugares era considerado el más importante del ministerio episcopal, “era el momento estelar del contacto del obispo con su pueblo”.⁸⁷⁴ Por ende, el foro de la visita episcopal cumplía con gobernar la grey y, al mismo tiempo, administrarle justicia.⁸⁷⁵

El Tercer Concilio Provincial lo explicitaba de manera excepcional: la visita era un mecanismo útil para reformar las costumbres, basada en las disposiciones tridentinas. De tal forma, actuando con modestia y templanza cristiana, el obispo debía averiguar los delitos que se cometían “y corregirlos como es debido”.⁸⁷⁶ Por ello, la visita constituía una oportunidad única para reafirmar la autoridad episcopal a través de la administración de justicia *in situ* o, en otros casos, remitir causas a la vista del tribunal diocesano.

Como se ha dicho, los autos realizados por el obispo o el visitador son de gran interés en tanto corregían los excesos en el lugar donde se producía la causa. Por ejemplo, los autos contra los

⁸⁷³ Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica*, pp. 89-95.

⁸⁷⁴ Sebastián Terráneo, “El obispo juez en el derecho canónico indiano. La visita del obispo Juan Gómez de Parada al pueblo de Chiquimula de la Sierra (21 al 30 de enero de 1732), en *Jornadas anuales de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico*. Rosario: Sociedad Argentina de Derecho Canónico, 2016, p. 118

⁸⁷⁵ Terráneo, “El obispo juez”, p. 119.

⁸⁷⁶ *Concilio III Provincial*, L. III., T. I, §1 y §2, pp. 174-176.

abusos en las cofradías de San Antonio Suchitepéquez, expedidos en 1675, ilustran este punto aún más. En ellos, el doctor don Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca y Murillo, obispo de Guatemala, buscaba poner remedio a lo que se hacía por parte de algunos miembros de cofradías de aquel lugar. El auto iniciaba explicando que, a través de información que había recibido en su visita al pueblo, había sabido que, no obstante las prohibiciones de su antecesor fray Payo de Rivera y las del mismo Sáenz de Mañosca, ciertas conductas seguían existiendo, dando larga relación de ello:

La inicua introducción de salir por las calles y casas algunas mujeres a pedir y demandar limosnas para la celebración de las festividades de los santos titulares de las cofradías y de otros de especial devoción, y en las casas particulares hacerse altares y en ellos [estar] colocados los santos de las dichas cofradías y devociones, donde concurre grande número de personas, así hombres como mujeres, y en dichas casas tenían bailes, músicas y juegos de naipes y otros semejantes, con capa de devoción y pretexto de aumento de las limosnas de dichos santos y sus cofradías, todo lo cual [es] tan digno de remedio como expuesto a los gravísimos inconvenientes y ofensas de la divina majestad, como se deja considerar.⁸⁷⁷

Después de ello, continuaba exponiendo el obispo, en función de que se evitaran tales actos escandalosos, en claro cumplimiento de su labor “y deseando poner en todo lo referido el más puntual y eficaz remedio”, ordenó que todos los fieles del pueblo, de cualquier estado, calidad y condición, observaran el edicto que mandaba, bajo pena de excomunión mayor “*latae sententiae una pro trina canonica monitione en derecho premisa ipso facto incurriendo*”. El mismo indicaba que bajo ningún pretexto tuvieran en sus casas los altares, bailes y zarabandas; que no concurrieran a ellas y que las mujeres no salieran a las calles a pedir limosnas para las cofradías. De igual forma, se pedía a los curas beneficiados y vicarios foráneos que observaran el contenido del edicto, para que no permitieran tales actividades.⁸⁷⁸

Algunas visitas hechas por los obispos se comprometían a la reforma de las costumbres de forma breve, conociendo causas y dictando autos con gran diligencia. Unos fragmentos de autos de visitas realizadas por el obispo fray Andrés de las Navas y Quevedo así lo demuestran. Estas fueron llevadas a cabo entre 1683 y 1690, actuando con el auxilio de los escribanos, receptor y público, respectivamente, quien se desempeñaba en la Audiencia episcopal y en otros espacios

⁸⁷⁷ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 204.

⁸⁷⁸ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p. 204-205.

jurídicos. Resalta, además, que el matrimonio resultaba ser piedra angular en la política de corrección del mitrado.⁸⁷⁹

Lo escrito por el escribano incluía el lugar en el que se dictaba, la fecha y el nombre del obispo como encabezado. Acto seguido, se exponía el caso y se dictaba el auto que daba resolución al problema o, bien, devenía en una medida paliativa. De esto último es constancia lo actuado por Las Navas en el pueblo de San Raymundo de las Casillas, de la doctrina y curato de San Pedro Sacatepéquez, el 27 de noviembre de 1683. En este caso, al obispo se le había dado información “por personas de buena conciencia y celosas de la honra de Dios nuestro señor” que Raymundo Yaquí, indio vecino y natural del pueblo, estaba casado con una india llamada Jacinta. Sin embargo, se encontraba amancebado públicamente con Elena Abah, india, mujer legítima de Juan Tezen. Por ello, en numerosas ocasiones había sido reprendido por el cura doctrinero, fray Crisóstomo Guerra, quien, debido a la reincidencia de los actos, lo entregó a las autoridades del pueblo de San Juan para que le administraran justicia, castigándolo y paseándolo por las calles. Sin embargo, no tuvo el efecto deseado, por lo que se mandaba que Yaquí pareciera personalmente ante el tribunal episcopal, tras la declaración de Elena Abah.⁸⁸⁰

Otro auto, relacionado con la causa, incluía que Andrés Peláez, español, quien tenía a su servicio a Juan Tezen, el marido legítimo de Elena Abah, compareciera en la causa que se promovía contra Raymundo Yaquí, en tanto dueño de la estancia en la que laboraba Tezen. Al leerse la notificación, Peláez estuvo dispuesto a los requerimientos del prelado. Seguidamente, se le mandó que tuviera en depósito a Tezen y a Abah “para que hagan vida maridable como Dios lo manda, tratándolos bien y pagándoles su salario”.⁸⁸¹

El primero de febrero de 1684 un asunto similar se dirimió por el obispo de manera más breve. Al respecto, en el pueblo de San Antonio Suchitepéquez de la provincia de Zapotitlán, en la visita que se encontraba realizando el prelado al dicho lugar, le llegó información de que Antonio Góngora, estante en el pueblo y casado en Santiago de Guatemala, “reside y está en él mal amistado con una mujer casada cuyo nombre no se refiere por la reverencia al sacramento del matrimonio”. Por su deshonesto forma de vivir, refería Las Navas, causaba “grave escándalo

⁸⁷⁹ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 349-357.

⁸⁸⁰ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 349-350.

⁸⁸¹ Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, pp. 350-351.

así en este pueblo como en otros de esta provincia, a que se debe poner el remedio conveniente”. A causa de ello, el obispo mandó que Góngora se presentara ante él y se le notificara “so pena de excomuni3n mayor *latae sententia trina canonica munitione* en derecho *premissa ipso facto incurrendo*, [...] salga de este pueblo y de toda esta provincia dentro de tercero d3a de como se le notificare”, en funci3n de que se fuera a Santiago a hacer vida maridable con su mujer, so pena de reagravaci3n de censuras, adem3s de que pod3a ser puesto en la tablilla de p3blicos excomulgados “por inobediente a los preceptos de nuestra santa madre Iglesia”.⁸⁸²

c. Procedimientos en el Juzgado de testamentos, capellan3as y obras p3as

Los autos despachados en el Juzgado general de testamentos, capellan3as y obras p3as, a diferencia de lo sucedido con la Audiencia episcopal, perviven 3ntegros. Debido a ello, permiten reconstruir las actividades cotidianas, as3 como la diversidad y cantidad de procesos vistos por esa instancia. Adem3s, resulta ser una fuente privilegiada para conocer a los oficiales, nombrados por el obispo, que se desempe3aban en la jurisdicci3n eclesi3stica. Aunque a menudo se se3ala su papel en la historia del cr3dito, as3 como sus atribuciones judiciales y los oficiales que se desempe3aban en ese 3mbito, no siempre se asumen todas sus funciones en el plano judicial, por parecer muchas de ellas meramente administrativas.⁸⁸³ En este sentido, las imposiciones de censos y las obligaciones a renta pupilar fueron los asuntos que m3s importancia tuvieron dentro de este foro.

Para iniciar con un caso de imposici3n de censo, puede utilizarse el ejemplo de do3a In3s de Oviedo y Vel3squez, mujer soltera vecina de Santiago de Guatemala, quien en 1694 solicit3 300 pesos pertenecientes a la capellan3a de misas que hab3a fundado Crist3bal Aceituno de Guzm3n y de la que era capell3n propietario Pedro de B3rcena. La imposici3n se pretend3a en unas casas que ten3a en la esquina de la cerca del convento de San Francisco, en la ciudad, destinados a pagar 200 pesos de la capellan3a fundada por Pedro Ortiz de Salazar y los cien restantes ser3an utilizados para “acudir a algunas cosas que me importan”. Oviedo acud3a al juzgado eclesi3stico

⁸⁸² Ruz, *Memoria eclesial*, tomo I, p3gs. 353-354.

⁸⁸³ Costeloe, *Church Wealth, passim*; Gisela von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellan3as de misa en la Nueva Espa3a, 1600-1821*. M3xico: Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, 2005, pp. 23-28.

porque tenía noticia de que había seiscientos y sesenta pesos disponibles para imponer sobre finca segura.⁸⁸⁴

El censo consignativo, también llamado “al quitar”, establecía que una parte, llamada “censataria”, le vendía a otra, consignada como “censualista”, una pensión anual a cambio de una cantidad de dinero que se solicitaba, gravando un inmueble cuya propiedad y uso continuaba en manos de quien pedía el capital. En 1583, por pragmática de Felipe II, la pensión de los censos redimibles se fijó en 14 por 1; es decir, un 7% aproximadamente del capital principal que se le entregaba al censatario. No obstante, en 1608, por pragmática de Felipe III, la pensión bajó a 20 por 1 (5%), lo cual se mantuvo durante todo el siglo XVII y parte del XVIII.⁸⁸⁵

Regresando al caso, la petición de la solicitante fue trasladada por el notario público del juzgado, Sebastián Coello, al capellán que rezaba las mismas de forma interina, el bachiller don Manuel de Cienfuegos, quien expresó que se hiciera lo que considerara “su señoría ilustrísima y reverendísima”, haciendo vista de ojo de las casas y finca sobre que se pedía la imposición, para determinar si se trataba de finca segura en qué confiar el capital. De igual opinión fue el capellán propietario, don Pedro de Bárcena.

A causa de ello, el obispo fray Andrés de Las Navas y Quevedo, en atención a la petición de doña Inés de Oviedo y Velásquez y lo dicho por los capellanes, mandó a que se hiciera vista de ojo y avalúo de la finca, nombrando a Joseph de Porres, maestro de albañilería y arquitectura, y a Esteban Vásquez, maestro de carpintería. Por consiguiente, una vez hecho las diligencias, ambos comparecieron ante Las Navas, “dijeron y declararon que dichas casas valdrán en el estado presente seiscientos y cincuenta pesos, por lo bien tratado que estaban”. Finalmente, se mandó a dar licencia para que se otorgaran los 300 pesos a la solicitante a censo y tributo redimible sobre las casas valuadas.⁸⁸⁶

Las rentas pupilares, en otro sentido, también fueron parte de la actividad de este juzgado. A pesar de que la usura llana era reprobada, esta figura jurídica se asemejaba más a una renta percibida, tal y como sucedía con los censos, cuyo origen rentista provenía del mismo Derecho Romano, a partir de la fórmula “tantos por cientos del caudal”. En los documentos consultados

⁸⁸⁴ AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Leg. 100, exp. 3504.

⁸⁸⁵ Mirow, *Latin American Law*, pp. 73-74; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley 6ª, Título XV, Libro X.

⁸⁸⁶ *Novísima Recopilación*, Ley 6ª, Título XV, Libro X.

se nota que, para ser permitida, tenía que mediar una escritura de obligación, a la que se cargaba una cuota de interés del 5% anual. Para asegurar el capital, se pedía la presentación de fiadores abonados o una hipoteca.⁸⁸⁷

En enero de 1684 entró una petición firmada por el procurador de la Audiencia y escribano Esteban de la Fuente. La misma exponía que el procurador actuaba en nombre de doña María Ochoa de la Torre, viuda del maestro de campo don Juan de Arrivillaga Coronado. De la Fuente explicaba que “la dicha mi parte tiene noticia que en la hermandad del entierro de los pobres sita en la parroquia de los Remedios hay ochocientos pesos que poder dar a réditos debajo de todo seguro”. Según la petición, doña María Ochoa se hallaba necesitada de esa cantidad, “y siendo vuestra merced servido ha de mandar se le den por tiempo de seis meses, o el de un año”, por lo que se comprometía a hacer escritura de obligación y a presentar como fiador a su apoderado, Esteban de la Fuente.⁸⁸⁸

La petición fue presentada ante el juez eclesiástico, el señor doctor don Joseph de Baños y Sotomayor. A ella proveyó, con un decreto, que el maestro don Joseph de Lara, cura rector de la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios y el hermano mayor de la hermandad de difuntos, informaran lo que consideraran conveniente en razón de lo que pedía Ochoa de la Torre por medio de Esteban de la Fuente. Esto pasó ante Ignacio de Agreda, notario público del juzgado eclesiástico.

El hermano Joseph de la Cruz, hermano de la Hermandad de los difuntos pobres de la ciudad en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios explicó que el fin de la obra no era percibir réditos, sino solamente enterrar a los pobres difuntos. Entre los argumentos que presentaba, incluía que no buscaba causar disgusto entre los pobres, debido a que la caja se llenaba a partir del “sudor y trabajo personal” de quienes aportaban a la obra. No obstante, el cura de la parroquia, el bachiller don Joseph de Lara, quien inicialmente estuvo en desacuerdo en que se

⁸⁸⁷ Véase Bartolomé de Albornoz, *Arte de los contractos*. Valencia: En casa de Pedro de Huete, 1573, fols. 52 y 108-109. Es inevitable la comparación con el caso novohispano, en el que los censos fueron sustituidos casi en su totalidad a finales del siglo XVII. Esto fue a causa de los depósitos irregulares que, como figura jurídica funcionó de forma similar a las obligaciones a renta pupilar, pues se establecía un tiempo determinado para la paga, más la renta percibida anualmente y la presentación de fiadores o, en otros casos, la hipoteca de sus bienes. Wobeser, *El crédito eclesiástico*, pp. 66-76; también en Arnold Bauer, “La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX”, en Arnold Bauer (coord.), *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, pp. 35-43.

⁸⁸⁸ AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Leg. 98, exp. 3302.

dieran a réditos los capitales de la hermandad, posteriormente no tuvo ningún problema con que se diera esa cantidad de pesos, “por ser la persona que lo pide abonada y me consta que ha pagado mayores cantidades”, lo que permite afirmar que la calidad, y la fama construida en torno a las actividades económicas, era importante en este tipo de transacciones.

El caso concluyó con el auto de Joseph de Baños y Sotomayor, quien mandó que del dinero “que pasa en la caja de tres llaves de la dicha hermandad, se saquen los dichos ochocientos pesos y se den a la dicha doña María de Ochoa a réditos de cinco por ciento por tiempo de un año”. Por ello se les exigía que tanto la principal como su apoderado se obligaran de mancomún, para devolver en un año, a la caja de la hermandad, los ochocientos pesos más 40 que pasaban de los réditos.⁸⁸⁹

Para finalizar este apartado, es necesario tomar en consideración que la abundante documentación recogida de este juzgado permite afirmar que el mismo funcionó como un espacio de circulación de información, escrita y oral, así como de personas. Esto último se marcó a partir de la década de 1680, cuando varios comerciantes tomaron un papel preponderante en el crédito eclesiástico, a partir de las obligaciones a renta pupilar. Esto es algo que se compartió con otras instituciones, especialmente conventos femeninos. Efectivamente, debido a que estos préstamos requerían de fiadores que aseguraran la deuda de una persona principal, se fue tejiendo una red crediticia en torno a estos capitales (véase figura 5.3). Varias de las personas que participaron en empresas comerciales y sostenían vínculos familiares, socioprofesionales y económicos, dentro y fuera de los límites de la Audiencia, pueden notarse en la actividad del juzgado.⁸⁹⁰

⁸⁸⁹ AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Leg. 98, exp. 3302.

⁸⁹⁰ Chiquín y Alonzo, “Por no haber hallado”, *passim*.

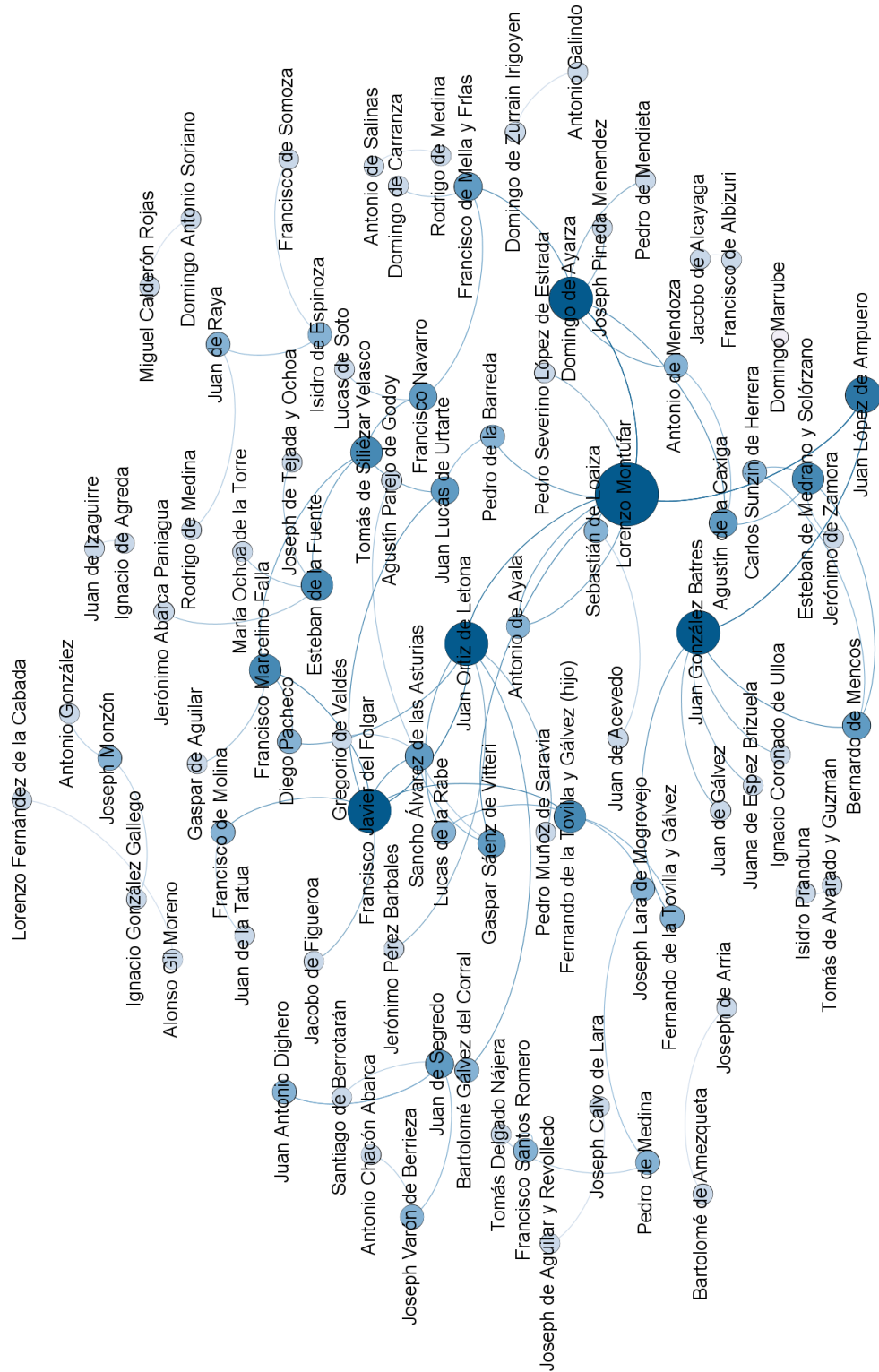


Figura 5.3 Red de afianzamiento en el Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías, 1680-1700.

Fuente: Elaboración propia con base en AHAG. Fondo diocesano. Sección justicia. Legajos 93-102.

C. Circulación de agentes y experiencias

a. Magistrados de la Real Audiencia

Según lo desarrollado hasta el momento, puede notarse que existía un espacio jurídico de interacción común entre potestades, sobre todo en lo que respecta a los saberes, prácticas y tradiciones jurídicas. Esto fue aún más propicio en un espacio tan amplio como lo era la Monarquía Hispánica, en la que una gran cantidad de agentes circularon y, con ellos, diversas experiencias.⁸⁹¹ En específico, los foros de justicia parecen ser espacios idóneos para estas dinámicas, de las que no fue ajena la Provincia de Guatemala.

En primer lugar, las Reales Audiencias constituyeron un espacio de interacción global, en el que la circulación de ministros fue una constante durante los casi trescientos años de existencia de estos tribunales de apelación en las Indias. De esta forma, presidentes, oidores y fiscales se movilizaban por los circuitos de Audiencias e, incluso, en instancias menores. Esta movilidad no solo beneficiaba a la Corona, en tanto proveía a sus tribunales de personal con diversas experiencias jurídicas y evitaba el arraigo en las jurisdicciones, sino que también era de provecho para los magistrados en el seguimiento de su *cursus honorum*.

En la carrera vital de los magistrados, la Real Audiencia de Guatemala representó un tribunal intermedio y, para muchos, inicial o transitorio entre otras de mayor relevancia –por ejemplo, la de México o Lima-. Del conjunto de 81 oidores que fueron nombrados en el siglo y medio estudiado, casi un 60% inició su carrera en el tribunal de Santiago de Guatemala como fiscal u oidor, mientras que poco más del 43% tuvo esta Audiencia como último peldaño en su carrera. Así, la serie de promociones de un ministro con buenas relaciones en la península, suficiencia académica y experiencia acumulada, pudo haber escalado cuanto el curso de la carrera indiana lo permitiera. Por ejemplo, el doctor Antonio González, originario de Castilla La Vieja, doctor en leyes y cánones por la Universidad de Salamanca y colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo, obtuvo suficiente capital social y jurídico como para haber sido nombrado oidor en la Chancillería de Granada, posteriormente presidente de la Audiencia de Guatemala y, en 1584, ser recibido como miembro del Consejo de Indias.⁸⁹² Lo mismo puede decirse del doctor

⁸⁹¹ Véase Pardo y Lomas, “Ministros idóneos”.

⁸⁹² AGCA, A1.23, leg. 4575, f. 266 y 313; AGCA, A1.23, leg. 1512, f. 411; AGCA, A1.23, leg. 1512, f. 417. Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica*, p. 626 y José María Vallejo García-Hevia, “La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, 75 (2005), pp. 488-518.

Eugenio de Salazar, originario de la villa de Madrid, quien, tras haber pasado por las universidades de Salamanca, Alcalá y Sigüenza, consiguió el grado de doctor y, posteriormente, pasó al servicio de la administración de justicia, siendo pesquisidor en Tormalejo y en Salinas Reales, siendo en 1573 gobernador de Tenerife y pasando a la Audiencia de Santo Domingo como oidor en ese mismo año; posteriormente, nombrado fiscal en Guatemala (1576), fiscal en México (1581), oidor en esa misma audiencia ocho años después y, finalmente, en 1600, miembro del Consejo de Indias.⁸⁹³

Para otros, sin embargo, el circuito novohispano fue el que marcó el destino de sus carreras. Así, el *cursus honorum* promedio de un ministro designado en algún momento para Guatemala pasaba por, al menos, alguno de los demás tribunales de Manila, Santo Domingo, Guadalajara y, en algunos casos, hasta llegar a México, rara vez pasando a otras audiencias de la jurisdicción virreinal peruana. Por ejemplo, el licenciado Rodrigo de Valcárcel, originario de Murcia y licenciado en cánones por la Universidad de Osma, pasó al Nuevo Mundo en 1614 como oidor de Santo Domingo. Unos años posteriores fue nombrado oidor de la Audiencia de Guatemala (1618), para luego servir como alcalde del crimen en el tribunal mexicano (1633) y terminar su carrera vital.⁸⁹⁴

En el siguiente grafo (figura 5.4) se muestra la relación entre Audiencias y otros tribunales asentados en la península con los magistrados que tuvieron entre su destino a la Real Audiencia de Guatemala. De esto, puede concluirse que los tribunales de alzada de México, Santo Domingo, Lima, Santa Fe y Guadalajara fueron las que más concurrieron antes o después de ejercer la jurisdicción en Guatemala. Otras Audiencias que también estuvieron entre los destinos, aunque en menor medida, fueron Panamá, Charcas, Quito, Buenos Aires, Chile y Manila. Mientras tanto, en la península pueden notarse tribunales como el Consejo de Indias, la Casa de Contratación, la Chancillería de Valladolid y la de Granada.⁸⁹⁵

⁸⁹³ AGI, INDIFERENTE, 738, N.200. Barrientos Grandón, Guía prosopográfica, pp. 1338-1339 y Vallejo García-Hevia, “La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros”, pp. 519-545.

⁸⁹⁴ AGCA, A1.23, leg. 4576, f. 21. Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica*, pp. 1499-1500.

⁸⁹⁵ En la movilidad de la magistratura de la Real Audiencia debe tomarse en cuenta a quienes viajaban con los ministros, especialmente criados. Estos permitían la formación y afianzamiento de lazos en los destinos en que se ejercía la jurisdicción. Tanto los juicios de residencia como los expedientes de la Casa de Contratación son útiles para recrear ese entramado social. Al respecto, véase Pierre Ragon, “Criados, parientes, amigos y allegados: le vice-roi de la Nouvelle-Espagne et ses proches au XVIIe siècle”. *Amité. Le cas des mondes américains—Revue C. A. F. E.*, 3 (2013), pp. 13-34.

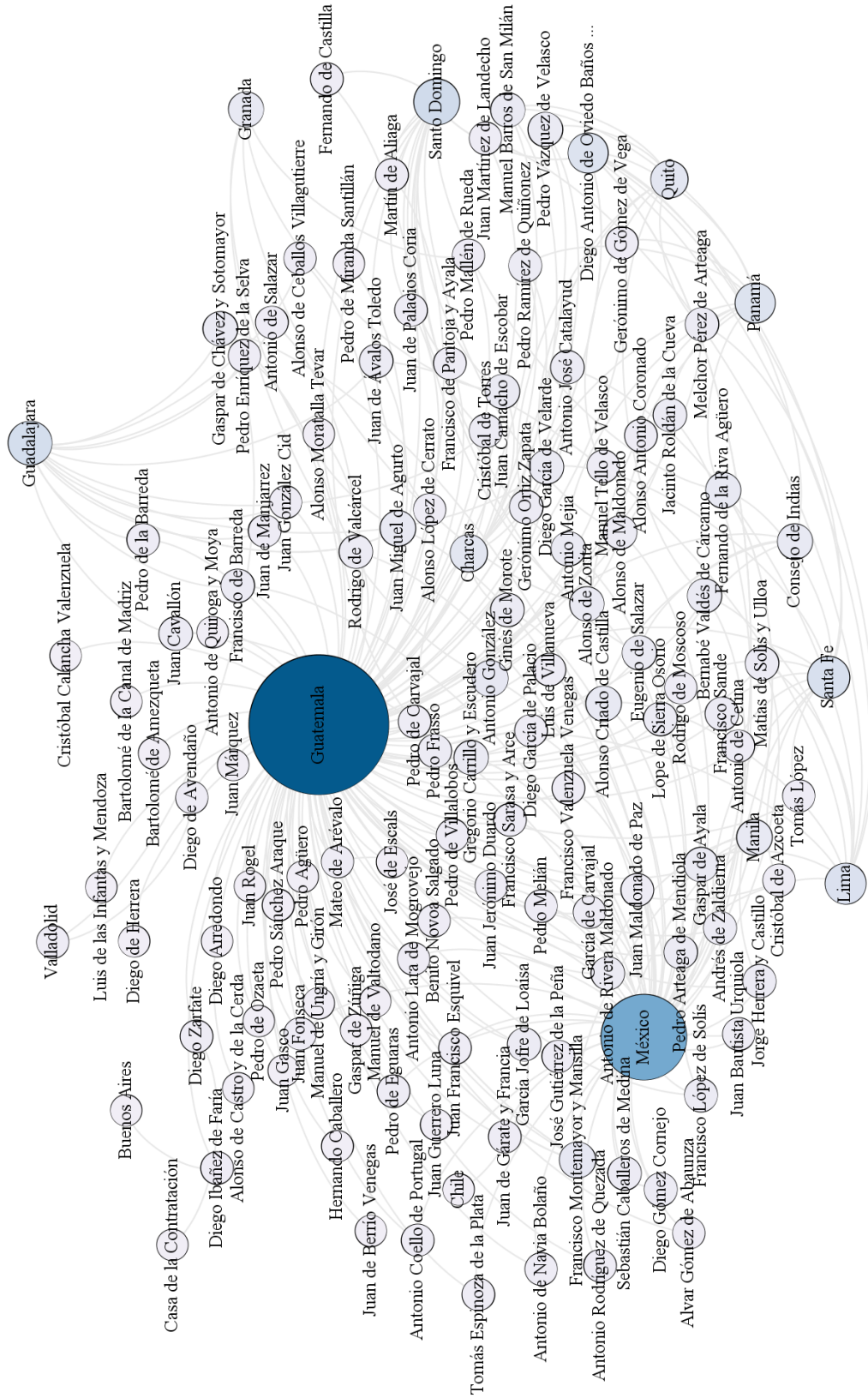


Figura 5.4 *Cursus honorum de los magistrados de la Real Audiencia de Guatemala*

b. Provisores

Por su parte, de los provisosres puede decirse que sucedía una situación parecida, en la que las jurisdicciones eclesiásticas, y su paso por ellas, devenían en un proceso benéfico para los ministros y sus carreras eclesiásticas. Esto se conseguía a partir de lazos familiares y en la construcción de redes de sociabilidad dentro de las instituciones, que permitían el acceso a mayores instancias administrativas.

En casos en que los lazos eran fundamentales para ascender en la carrera eclesiástica, la ayuda de un familiar podía ser útil. El caso de Joseph Sánchez de las Navas lo muestra claramente. Este era natural de la ciudad de Baza, del reino de Granada, “hijo de padres notoriamente nobles y conocidos”. Sánchez de las Navas pasó a las Indias con asistencia y compañía de su tío el obispo fray Andrés de las Navas y Quevedo.⁸⁹⁶

En Baza, Joseph había sido preceptor de gramática, latinidad y letras humanas y, al llegar a Santiago de Guatemala, aplicó a los estudios mayores de artes y teología en la Real Universidad de San Carlos, recién fundada. Tiempo después, al ser promovido a las sagradas órdenes como presbítero, Las Navas lo nombró como su secretario de cámara y gobierno. Después, tras quedar vaco el curato de la Asunción de Ahuachapán, en la provincia de Sonsonate, hizo oposición al mismo y obtuvo el beneficio eclesiástico, aprendiendo la lengua de ese partido. Habiendo vacado el beneficio curato de San Francisco Zapotitlán, en la provincia de San Antonio Suchitepéquez, obtuvo también el beneficio, en donde aprendió k'iche' y zutuhil y se mantuvo por más de veinte años en él.

Su tío le nombró examinador sinodal del obispado y, hacia 1696, sacándolo de su curato, le nombró su provisor y vicario general, oficio que ejerció durante cuatro años, hasta la muerte de fray Andrés de las Navas. Seguramente, la comprensión de varias lenguas nativas fue indispensable para su nombramiento. También obtuvo el título de visitador general de todo el obispado, del que hizo uso, en forma general, tres veces. Al respecto, según la relación hecha por el obispo fray Juan Bautista Álvarez de Toledo, había buscado “erradicar los vicios y plantar

⁸⁹⁶ AGI, INDIFERENTE, 218, N.53.

virtudes, extirpando lo malo y solicitando promover todo lo bueno”. Al terminar sus oficios temporales, continuó siendo cura beneficiado de San Francisco Zapotitlán.⁸⁹⁷

Ver a los provisos y vicarios generales en función del título que se les daba para administrar justicia en la Audiencia episcopal implicaría considerar esta tarea como la única que realizaban. Por tanto, sería una reducción de la constelación de posibilidades que los eclesiásticos podían tener en este entramado institucional. Si bien es cierto que los méritos y oficios desempeñados tenían un peso bastante grande en la obtención del título de provisor, también resulta notable que, paralelamente, varios provisos se desempeñaron como comisarios del Santo Oficio de la Inquisición, comisarios de la Bula de Santa Cruzada, así como también obtuvieron prebendas en el cabildo catedralicio y actuaron en otras instituciones. Otros, no se adscribieron a una sola diócesis, obteniendo nombramientos en más de una jurisdicción eclesiástica. Es decir, su actuación como vicarios del obispo, en justicia y gobierno, era un peldaño más de su carrera. No obstante, para administrar la justicia, la experiencia obtenida en todos esos ámbitos resultaba fundamental. El caso del doctor don Joseph de Baños y Sotomayor sirve para subrayar este punto, a partir de su extensa carrera.

Baños y Sotomayor fue colegial del colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario en Santa Fe, Nueva Granada, donde se graduó de maestro de artes y doctor en teología. Llevó por oposición la cátedra de artes y leyó durante dos años léxica y filosofía, siendo nombrado lector de teología moral, al lado de la predicación. En 1666 se graduó de doctor de teología en la Universidad de Ávila. Opuso, posteriormente, a una canonjía en 1667 en la iglesia de Burgo de Osma. Hacia 1670 opuso a una canonjía en Guatemala. Posteriormente, obtuvo la tesorería, maestrescolía y deanato.⁸⁹⁸

Por su parte, el tribunal de la Inquisición de México le nombró en 1676 calificador del Santo Oficio. En 1680, don Juan Ortega Montañés, obispo de Guatemala, le dio título de rector del Hospital San Pedro en Santiago de Guatemala. Ese mismo prelado le nombró como su provisor y vicario general en 1682. Hacia 1686 fue nombrado rector y catedrático de prima de teología, por Real Cédula, de la Real Universidad de San Carlos, desempeñándolo por tiempo de diez

⁸⁹⁷ AGI, INDIFERENTE, 218, N.53.

⁸⁹⁸ AGI, INDIFERENTE, 206, N.52.

años, paralelo a sus oficios en el provisorato.⁸⁹⁹ También debe señalarse que no fue el único Baños y Sotomayor que se desempeñó en la administración a lo largo de las Indias. Su padre fue Diego de Baños y Sotomayor, quien se desempeñó como oidor en Santa Fe y Charcas. Por otro lado, su hermana, Josefa de Baños y Sotomayor, se casó con Juan Antonio de Oviedo y Rivas, oidor en Santa Fe. De esta unión nació Diego Antonio de Oviedo Baños de Sotomayor, quien fue oidor en Santo Domingo, Guatemala, México y parte del Consejo de Indias.⁹⁰⁰

La carrera de los provisos no se agotaba en la jurisdicción eclesiástica pues, según se demuestra en algunos casos, también tuvieron acercamientos a la jurisdicción real. Este fue el caso del doctor Nicolás de Aduna. El mencionado doctor desempeñó los cargos de Juez general de testamentos, capellanías y obras pías, provisor y vicario general en tiempos de fray Payo de Rivera, de Juan de Santo Matía Sáenz de Mañosca y en una sede vacante. También fue comisario del Santo Oficio de la Inquisición, canónigo, tesorero, maestrescuela, chantre, arcediano y deán en el cabildo catedralicio. En 1661, Antonio Martínez de Ferrera, escribano real y de cámara, hizo constar que Aduna era también abogado en la Real Audiencia de Guatemala y que, adicionalmente, se le habían remitido en numerosas ocasiones causas tocantes al fisco, para que determinara en ellas, “sin interés alguno y con pronta voluntad”.⁹⁰¹

c. Oficiales

Los oficiales de los tribunales también eran parte importante en cuanto a la circulación y movilidad que permitía la cultura jurídica común en la Provincia de Guatemala. Esto es particularmente cierto en tanto dinamizaban prácticas de derecho en las potestades secular y religiosa. Esto debido a que los procedimientos en ambas jurisdicciones se basaban en el proceso romano-canónico del *ius commune*, tal y como se ha dejado constancia con anterioridad.

En buena medida, la figura del escribano resultaba vital para el desempeño de estos oficios, en tanto constituía una suerte de "oficio básico" que permitía la entrada al *ordo iuris*. De esta forma, ya fueran parte de una o más instancias judiciales, su actividad extrajudicial, extraída de los

⁸⁹⁹ AGI, INDIFERENTE, 206, N.52; Adriana Álvarez Sánchez, “La Real Universidad de San Carlos de Guatemala. 1676-1790”. Tesis de doctorado: Universidad de Santiago de Compostela, 2007, p. 229.

⁹⁰⁰ Véase Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica*.

⁹⁰¹ AGI, INDIFERENTE, 196, N.38; AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fols. 1-3.

instrumentos públicos que firmaban, también constituía parte de las prácticas de derecho, extendidas en toda la provincia.⁹⁰²

El caso de Esteban de la Fuente resulta ampliamente interesante en su paso por varias instancias jurídicas. Se tiene constancia de que obtuvo el título de escribano real entre la década de 1660 e inicios de 1670. A partir de ese oficio, obtuvo el de receptor del número en la Real Audiencia de Guatemala, por remate, en 3.000 tostones hacia 1672. Posteriormente, en 1674 obtuvo por renuncia que le hizo Juan Francisco Maldonado el oficio de procurador del número, que también estaba valorado en 3.000 tostones pero, por tratarse de una renunciación, enteró únicamente 1.000 tostones a la caja real.⁹⁰³ Tiempo después, el obispo fray Andrés de las Navas y Quevedo lo nombró como notario público el primero de febrero de 1687.⁹⁰⁴

La figura de Esteban de la Fuente no se agota en el ejercicio de dichos oficios, pues su interacción con ambas jurisdicciones le permitió integrarse, como intermediario, a dinámicas relacionadas con la élite comercial de Santiago de Guatemala en la segunda mitad del siglo XVII. Esto porque en numerosas ocasiones se presentó como apoderado de algunos comerciantes en las dinámicas crediticias en torno a conventos femeninos y el Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías.

Su actividad como mediador económico puede seguirse desde 1684 y, en este sentido, continuó por al menos una década más como actor indispensable en el acceso a los capitales eclesiásticos. Los frutos de todo ello se vieron a finales de siglo, pues, por ejemplo, en 1698, De la Fuente solicitó 500 pesos de la capellanía del padre Andrés Gómez de Padilla, lo que fue concedido sin ningún problema. Valga recordar que estos capitales, prestados con obligaciones a renta pupilar, eran reservados para personas que pudieran dar cuenta de ser abonadas.⁹⁰⁵

Finalmente, los letrados también fueron decisivos en la circulación de la cultura jurídica, pues muchos de ellos no solo se desempeñaron en la Real Audiencia, sino que también tuvieron influencia en las aulas universitarias. En este sentido, la recepción de la tradición jurídica, debe recordarse, se dio tanto en los tribunales de justicia, la literatura jurídica y la enseñanza del

⁹⁰² Véase Gayol, *Laberintos de justicia*, tomo II, pp. 365-372.

⁹⁰³ AGI, GUATEMALA, 91, N.4; AGI, GUATEMALA, 91, N.19.

⁹⁰⁴ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de título de órdenes, tomo I, fol. 105.

⁹⁰⁵ Véase a De la Fuente como fiador en AGCA, A1.20, leg. 453, fol. 56, 175; leg. 454, fol. 113; leg. 456, folio 75; leg. 458, fol. 55; leg. 636, fol. 14, 66, 71, 101, 105; leg. 637, fol. 46, 67, 93; leg. 638, fol. 31; leg. 641, fol. 8.

derecho. Las universidades, por tanto, fueron un vehículo eficaz para la circulación de los conocimientos jurídicos.⁹⁰⁶

La importancia de las universidades, en tanto vehículos para la circulación del derecho, radicó en sus cátedras de derecho. En el caso de la Real Universidad de San Carlos, tras su fundación en el último cuarto del siglo XVII, fueron tres las cátedras que tuvieron funcionamiento en este ámbito: prima de cánones, prima de leyes e Instituta.⁹⁰⁷ De esta forma, la facultad de leyes, a partir del ejercicio de la abogacía de sus catedráticos, tal y como indica Adriana Álvarez Sánchez, se vinculó con la Audiencia.⁹⁰⁸

En términos más generales, las facultades de leyes y cánones, siguiendo a Aurelia Vargas, tuvieron gran relevancia en el gobierno de la monarquía, debido a la influencia que los letrados ejercieron en varias instituciones de poder. En el ámbito universitario, el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici* tuvieron su encuentro en las universidades reales.⁹⁰⁹ Y, en consonancia con la práctica foral, los abogados asumieron una labor notoria en nutrir ambos espacios de circulación, no reducidos únicamente al contexto guatemalteco.

Francisco Jacinto Jaime Moreno, por ejemplo, se graduó de cánones en San Marcos de Lima y, posteriormente, pasó como abogado en Panamá y después a Guatemala. Fue catedrático de prima de leyes, opositando en 1678, aunque no aceptó la posesión del cargo. Durante 1676, además, fungió como fiscal de la Real Audiencia de Guatemala.⁹¹⁰ Un caso similar puede verse en Lorenzo Soriano de la Madriz Paniagua, quien se graduó en San Marcos de Lima y se desempeñó como abogado en las audiencias de Lima y Guatemala. En Santiago de Guatemala fue catedrático interino de prima de leyes en 1681,⁹¹¹ al igual que Baltasar de Agüero, que siguió una carrera análoga a la de Lorenzo. Tuvo, de forma interina, la cátedra de prima de cánones en el mismo año que Soriano de la Madriz.⁹¹²

⁹⁰⁶ Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 11-50; Aurelia Vargas Valencia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 85-133.

⁹⁰⁷ Adriana Álvarez Sánchez, *Patronazgo y educación. Los proyectos de la Real Universidad de San Carlos de Guatemala (1619-1687)*. México: UNAM, 2014, p. 179.

⁹⁰⁸ Álvarez Sánchez, *Patronazgo y educación*, p. 180.

⁹⁰⁹ Vargas Valencia, *Las Instituciones de Justiniano*, p. 87

⁹¹⁰ AGCA, A1, leg. 1898, exp. 12443; AGI, GUATEMALA, 74; AGCA, A1, leg. 1885, exp. 12445.

⁹¹¹ AGCA, A1, leg. 1899, exp. 12449; AGCA, A1, leg. 1906, exp. 12632.

⁹¹² AGCA, A1, leg. 1899, exp. 12449; AGCA, A1, leg. 1941, exp. 12882.

Reflexiones finales

Analizar la administración de justicia, en la temporalidad propuesta en nuestro trabajo, no es tarea sencilla, especialmente por la variedad de temáticas que saltan a la vista en un arco de tiempo tan extenso, de cuyo abordaje depende la comprensión del actuar de las instituciones encargadas de garantizar el orden jurídico. Aún más, las dificultades devenidas del análisis de las jurisdicciones temporal y espiritual son mayores, pues no hesitamos en afirmar que la tarea se duplica en la dilucidación propuesta. Sin embargo, como hemos buscado mostrar, en diálogo con la historiografía especializada, el análisis de los foros requiere un estudio de largo aliento.

En efecto, la gran dimensión de la Monarquía Hispánica, como entidad de gobierno con alcances globales, impidió que los monarcas administraran personalmente cada uno de los territorios. En ese sentido, cabe preguntar por las formas en las que se instaló el gobierno y se administró la justicia desde los centros de poder hasta los márgenes del imperio. Siguiendo la doctrina jurídica de la época, el príncipe, de quien emanaba la jurisdicción, compartía su gobierno con varios agentes de la administración. Estos iban desde los magistrados de los Consejos y Audiencias, hasta los oficiales que servían en jurisdicciones menores, así como los agentes subalternos que auxiliaban a los jueces. Por supuesto, también debe considerarse al personal eclesiástico que ejerció su oficio tanto en la curia como en los beneficios a nivel local.

En la Provincia de Guatemala existieron diversas instancias en las que se administraba justicia; sin embargo, hasta ahora es poco lo que se conoce al respecto de ellas, tanto en jurisdicción como en lo relacionado a quienes ejercían su oficio en esas instituciones. Debido a ello, nuestro trabajo buscó dar respuesta a las interrogantes devenidas de la forma de administrar los territorios indios, de manera específica, mediante el estudio de la Real Audiencia de Guatemala y la jurisdicción ordinaria episcopal en una época de consolidación.

Hemos de aceptar que el estudio de las instituciones coloniales, para el caso guatemalteco, ha quedado relegado desde hace algún tiempo. En efecto, con este trabajo se ha buscado dar pie a que se retome la historia de la administración colonial considerando instituciones –en su origen, desarrollo histórico y funciones-, procesos y actores involucrados en las mismas. De manera particular, la administración de justicia como objeto de estudio, mediante una mirada “jurisdiccionalizada”, será fundamental en esa recuperación de instituciones de los siglos XVI

a inicios del siglo XIX. Esto implicará considerar los enredos institucionales, las prácticas jurídicas y los espacios compartidos por dichas instituciones.

Por otra parte, el trabajo partió, teóricamente, de lo esbozado por Pierre Bourdieu al respecto del campo jurídico. En un nivel más amplio, la teoría de los campos y sus categorías relacionadas –*habitus* y capital, por ejemplo-, probó ser una herramienta fundamental para expresar la interacción entre jurisdicciones y el entramado institucional de la Provincia de Guatemala. En ese sentido, los aspectos teóricos buscaron ser contextualizados con el saber jurídico de la época. Con base en ello, puede decirse que, más allá de una fuerza normativa, el campo jurídico de Bourdieu fue una lente que nos permitió adentrarnos al complejo tema de las jurisdicciones en los siglos XVI y XVII, sin que limitara la indagación sino, de manera contraria, nos dio una amplitud interpretativa que, seguramente, podrá continuarse en futuros estudios al respecto de la administración colonial.

El orden jurídico de la Provincia de Guatemala, inmerso en el amplio espacio de interacciones globales de toda la Monarquía hispánica, fue complejo y atento a la configuración jurisdiccional de Antiguo Régimen, no obstante los cambios asistidos desde el siglo XVI respecto al Derecho Indiano. Debido a ello, tanto el orden jurídico medieval, particularmente castellano, así como las nociones jurídicas de la temprana Edad Moderna, fueron esenciales en la conformación del estilo y la actuación en las jurisdicciones indianas. Esto fue, la construcción de un campo jurídico, lleno de tensiones, normativas y prácticas imbuidas en un pluralismo jurídico.

Como hemos visto, la construcción de este campo jurídico tuvo gran deuda con el desarrollo del *Ius commune* desde los siglos XI y XII, que permeó el derecho europeo y, por ende, tuvo impacto en el Nuevo Mundo. Sin embargo, su carácter flexible, permitió la creación de los llamados *ius proprium* en latitudes particulares, en los que la costumbre resaltó. Los tribunales en la Provincia de Guatemala recibieron, adaptaron e interpretaron esta tradición jurídica y, de esta cuenta, configuraron un campo particular, en el que se pusieron de relieve las agencias de los ministros encargados de impartir la justicia, incluyendo relaciones sociales, valores y sus carreras particulares. Así, la construcción del derecho indiano y del derecho canónico en Indias se dio paralelamente al gobierno de la justicia.

Esta complejidad se hizo presente desde los primeros años posteriores a la pacificación de los territorios de lo que constituyó la Provincia de Guatemala. El equipamiento político del espacio

fue un asunto del que participaron conquistadores, ministros reales y eclesiásticos e, incluso, la población, a través de la creación de jurisdicciones y la erección de espacios como las ciudades y las catedrales. Sin duda, este proceso se nutrió del contexto histórico, pues las dinámicas socioeconómicas, especialmente las que implicaron a la población indígena, fueron influyentes –y, podemos decir, se influenciaron- de la cultura jurídica común a la monarquía hispánica. Así, de manera judicial y extrajudicial, los usos dados al derecho no quedaron relegado a un plano secundario. Al contrario, coincidiendo con la comprensión de una sociedad marcada por el gobierno de los vasallos a partir de la administración de justicia, es lógico pensar que, en la medida de lo posible, las personas de la época recurrieron a las herramientas legales que tenían a su disposición.

Para ello, la formación de una “ciudad letrada”, replanteando la categoría de Ángel Rama, no solo fue un hecho que quedó ampliamente demostrado en los documentos, sino que también fue una necesidad, en tanto los ministros que administraron la justicia en nombre de un rey distante supusieron un acercamiento, virtual si se quiere, a la figura que se encontraba al otro lado del Atlántico. Sin embargo, este grupo de “profesionales”, como se les ha llamado, no fue necesariamente una élite cerrada, reducida y sin apertura a quienes requerían de sus servicios. De hecho, debido al amplio abanico de ministros y oficiales que actuaron en los distintos foros, letrados en el sentido estricto, o no, así como la movilidad que estos presentaron, puede decirse que la administración de justicia era amplia, flexible y no tan cerrada como antaño se ha pretendido.

La Real Audiencia de Guatemala, como institución, muestra el papel que tuvo la administración de justicia en los territorios indios. Esta, sustituyendo desde los primeros años a una justicia de infraletrados, no solo se desempeñó como rectora del actuar de los vasallos en el amplio espacio de su jurisdicción. En cambio, además de esas labores, fue el tribunal que se revistió de mayor importancia en todo el territorio que le fue encargado para ver causas, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, o los casos específicos descritos en nuestro trabajo. A través de las tareas asignadas a sus ministros, su labor principal fue asegurar el mantenimiento del orden jurisdiccional, no obstante los excesos y deslices cometidos por los jueces. En cierta medida, estas dinámicas muestran que el tribunal estaba conformado por personas comunes, con aspiraciones propias, pese a la doctrina jurídica de la época, que enfatizaba en que la justicia giraba en torno a la figura de un *Iudex perfectus*. De corregir estas prácticas, en teoría, se

encargaron los juicios de residencia, las pesquisas y las visitas; no obstante, la continuación de las vejaciones fue bastante común.

Este tribunal funcionó, en buena medida, por el actuar de los oficiales que auxiliaron a los magistrados en su labor. Dichos agentes fueron numerosos y, sin duda, al igual que los ministros con jurisdicción, también enfatizaron en la obtención de réditos, inscrito en la tradición jurídica de la época. Así, mediante la venta de oficios, a la que se atuvieron varios de los cargos, se entiende el binomio entre el oficio y el beneficio, que, más allá de excluirse entre sí, constituyeron dos caras de la misma moneda. Esto entendido en los límites de la jurisdicción que, sin embargo, no impidió que ciertas dinámicas, tales como la creación de familias de pluma, se desarrollaran a lo largo del período estudiado. A este respecto, aún faltan estudios que profundicen en las redes de sociabilidad de los oficiales que, como hemos visto, puede ser reconstruida a través de la consulta de instrumentos públicos y la documentación heredada de los procesos de venta y renuncia.

La administración de justicia eclesiástica ordinaria, encargada a los preladados de la Diócesis de Guatemala, tuvo sus dinámicas particulares y se inscribió en la tarea emprendida, globalmente, por la Iglesia. Esta fue, a saber, la reforma de las costumbres de la grey. Así, más allá del castigo, la justicia religiosa mostró un espectro de corrección, en la que la restitución de la equidad en la comunidad de cristianos desempeñó un papel de primer orden. Esto se logró a partir de la creación de una Audiencia episcopal, a cargo del provisor y vicario general nombrado por el obispo, así como por las visitas episcopales y, desde luego, el foro interno. A esto debe sumarse el actuar del Juzgado general de testamentos, capellanías y obras pías. Todas estas instancias se agruparon, según se ha visto en la documentación, con el nombre, genérico si se quiere, de “juzgado eclesiástico”, por lo que se comprende que bajo esta instancia se actuaba de forma ordinaria. También debe resaltarse que los vicarios provinciales y foráneos actuaron judicialmente a un nivel local y, por ende, pueden ser considerados como la proyección de la instancia judicial eclesiástica.

Aunque la presencia del primer obispo aseguró la existencia de una instancia judicial, los primeros años estuvieron marcados por un tortuoso camino hacia el reconocimiento de la jurisdicción episcopal. Los problemas, no siempre conscientes, tuvieron como protagonistas a las políticas reales de la Corona y las órdenes religiosas, mayoritariamente. Así, los sínodos de

los prelados novohispanos y los propios del obispado, dieron cuenta del interés de la jerarquía eclesiástica por reafirmar su *iurisdictio*. No obstante estos obstáculos, para el siglo XVII, es posible hablar de una consolidación del *ordo iuris* eclesiástico, en el que existieron tareas delimitadas y una capacidad, por parte de los prelados, para dirigir su política judicial. En buena medida, esto se debió al avance del clero secular a través del territorio diocesano.

Los procesos judiciales vistos en ambas jurisdicciones constituyen una fuente privilegiada para comprender la materialización de este orden jurídico y la cultura legal de la que se nutrió. Sin duda, la puesta en acción de los ministros y oficiales permite una mirada a cómo funcionó, en términos generales, el gobierno de la justicia. Como se ha insistido anteriormente, la justicia debió asegurar la restitución de la equidad, por medio del uso de herramientas jurídicas específicas, que se observa en los tipos documentales legados de la época. Del análisis breve que hemos realizado, en diálogo con algunos tratados jurídicos, se desprende una circulación de prácticas que, en la posteridad, podría ampliar y enfatizar en las implicaciones que la justicia tenía para las personas de la Provincia de Guatemala.

En los procesos judiciales pueden verse particularidades que, en otras latitudes –o, en términos generales, al otro lado del Atlántico–, hubiera sido imposible ver. Por ejemplo, las características específicas de la litigación y la inclusión de la población india, de manera activa, en las dinámicas judiciales. No puede olvidarse, por supuesto, el papel que también desempeñaron sujetos pertenecientes a las “castas” que, pese a estar en un supuesto impase respecto a su calidad y todo lo relacionado a su estatus legal, se involucraron a menudo en procesos judiciales y, en no excepcionales ocasiones, dentro de la administración de justicia.

Si algo se ha procurado mostrar en todo nuestro trabajo es, precisamente, que ambas jurisdicciones se relacionaban mediante los agentes que se desempeñaban dentro de sus márgenes. De hecho, las fronteras del derecho eran bastante difusas, y compartían raíces políticas y teológicas en común, por lo que el conjunto de aspectos conformadores del *ius* –ciencia jurídica, normativa, jurisprudencia, costumbre, etc.–, fueron compartidos en más de un ámbito. Es debido a ello que nos pareció prudente hacer un análisis que traspasara los límites de la mera comparación entre Real Audiencia y Audiencia episcopal.

Conforme al análisis de las fuentes y la estructuración del trabajo, saltó a la vista el hecho de que no tratábamos con dos instituciones aisladas. Sobre esa base, hemos intentado comprender

cómo la circulación de agentes y, por ende, prácticas y conocimientos, nos permite afirmar sobre la existencia de una cultura jurídica dinámica y capaz de propiciar una movilidad considerable. Así, no solo el amplio espacio monárquico funcionaba como circuito para el desarrollo de carreras particulares, sino que ambas jurisdicciones se conectaban por los ministros y oficiales que eran parte de ellas, dinamizando las prácticas relativas al derecho.

La movilidad entre instituciones, consideramos, se dio porque la justicia, eclesiástica o real, no se excluía ni se diferenciaba de forma tajante. Aunque las fuentes de las que se nutrían ambos derechos eran, ocasionalmente, distintos, puede decirse que las experiencias, especialmente entre la Audiencia episcopal y la jurisdicción real, eran similares en cuanto a procesos, basados en la tradición romano-canónica, consolidada en el orden jurídico medieval y continuada en la temprana Edad Moderna.

Además, es menester señalar que la proyección de la justicia y la cultura de mediación nos parece un aspecto de primer orden que otros estudios podrán dilucidar con mayor profundidad. Esto debido a que, si bien los jueces resaltaron, tanto en la teoría jurídica como en la práctica foral, también es cierto que quienes recibieron jurisdicciones con menores alcances o, por otro lado, fueron auxiliares en los distintos foros, sirvieron de enlace entre las instancias que hemos estudiado. Así, tanto el estudio de ministros, como de jueces locales, tenientes, subdelegados, etc. –en competencias y sus dinámicas sociales–, representa un campo fértil para la mejor comprensión de la administración dentro de la Monarquía hispánica como entidad política.

Para finalizar, es necesario hacer énfasis en que la historia de la administración de justicia es un camino por recorrer, con posibles implicaciones en nuestra comprensión del presente. Si bien existen aportes que han contribuido a un conocimiento del campo, los trabajos al respecto de los siglos XVIII, XIX y XX siguen en el tintero. También, será importante contar con estudios destinados al análisis del enlace de ministros, jurisdicciones y prácticas entre los siglos XVI al XVIII, y los cambios introducidos en los siglos XIX y XX.

Además, reconocer los procesos inherentes a la transición de la justicia de Antiguo Régimen al sistema judicial republicano, dando importancia a los actores involucrados, así como las estructuras jurídicas protagonistas, será importante para comprender dinámicas actuales. De esta cuenta, la impunidad y las debilidades del sistema judicial, y la necesidad de agentes internacionales para la investigación y apoyo al desmantelamiento de cuerpos ilegales de

seguridad, así como para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de administrar justicia en el país, en este orden de ideas, son procesos que se inscriben en una historia de largo aliento. Seguramente, como en muchas de las situaciones que atañen al caso guatemalteco, la existencia de estructuras ilegales, cubiertas con el manto de la impunidad, responde a procesos históricos que deberán ser vistos en términos de la *longue durée*.

Referencias

A. Archivos

Archivo General de Centroamérica (AGCA).

Archivo General de Indias (AGI), a través del portal <http://pares.mcu.es/>

Archivo Histórico Arquidiocesano de Guatemala (AHAG).

Archivo Histórico Nacional (AHN), a través del portal <http://pares.mcu.es/>

B. Fuentes primarias impresas

Albornoz, Bartolomé. *Arte de los contractos*. Valencia: en casa de Pedro de Huete, 1573.

Alfonso X. *Las siete partidas del sabio rey D. Alfonso el Nono, copias de la edicion de Salamanca del año de 1555, que publicó el señor Gregorio Lopez, corregida, de orden del Real Consejo, partida III*. Valencia: por Joseph Thomás Lucas, 1758.

Bobadilla, Castillo. *Política para corregidores*. Madrid: por Luis Sánchez, 1597.

Carvajal, Bartolomé. *Instruction y memorial para escrivanos y juezes executores, assi en lo criminal como cevil, y escrituras publicas*. Granada: en casa de Hugo de Mena, 1585

Cobarruvias Orozco, Sebastián. *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: por Luis Sánchez, impresor del Rey, 1611.

Concilio III provincial mexicano, celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván Rivera. México: Eugenio Maillefert y compañía, editores, 1859.

Díez de la Calle, Juan. *Memorial y noticias sacras y reales del imperio de las Indias occidentales*. Madrid: 1646

Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio. *Recordación Florida*, Tomo I. Madrid: Luis Navarro, editor, 1882.

Gage, Tomas. *Nueva relación que contiene los viajes de Tomas Gage en la Nueva España*, Tomo primero. París: Librería de Rosa, 1838.

Gómez de Parada, Juan. *Constituciones sinodales del obispado de Yucatán*. Transcripción, edición y notas de Gabriela Solís Robleda. Mérida: UNAM/CIESAS.

Hevia Bolaños, Juan. *Curia Philipica: primero y segundo tomo*, Madrid: En la Oficina de Pedro Marín, [primera edición de 1603] 1771.

- Hostnig, Raner (comp.). *El curato de San Juan Ostuncalco, tomo I: visitas pastorales (1684-1930)*. Quetzaltenango: Centro de Capacitación e Investigación Campesina, 1993.
- Juarros, Domingo. *Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala, 2 tomos*. Guatemala: Por D. Ignacio Beteta, 1808.
- León Pinelo, Antonio. *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*. Madrid: por Juan González, 1630.
- Lorenzana, Francisco Antonio. *Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar en los años de 1555 y 1565*. México: en la imprenta del Superior Gobierno del Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, 1769.
- Martínez López Cano, María del Pilar (coord.). *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- Paz Salgado, Antonio. *Instrucción de litigantes o guía para seguir pleitos*. Santiago de Guatemala: en la imprenta de Sebastián de Arévalo, 1742.
- Pineda, Juan. “Descripción de la Provincia de Guatemala (1594)”, en *Relaciones históricas y geográficas de América Central*. Madrid: V. Suárez, 1908.
- Remesal, Antonio. *Historia general de las Indias occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala, 2 tomos*. Guatemala: Tipografía Nacional, 1932.
- Ruz, Mario Humberto (coord.). *Memoria eclesial guatemalteca. Visitas pastorales, tomo I*. México: Arzobispado Primado de Guatemala/Universidad Nacional Autónoma de México/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2002.
- Sáenz de Santa María, Carmelo (ed.). *Libro viejo de la fundación de Guatemala*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia/Comisión Interuniversitaria Guatemalteca de Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, 1991.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: 1511-1821*. Madrid: Dykinson, 1992.
- Sanson, Nicolas. *L'Amérique en plusieurs cartes et en divers traittés de géographie et d'histoire*. París: 1657.
- Santos Pérez, José Manuel. “Burocracia, sociedad y relaciones de poder en la Audiencia de Guatemala, siglos XVI-XVIII”, *Anuario del CEH* “Prof. Carlos S. A. Segreti, Vol. 1, No 1 (2001).
- Solórzano Pereira, Juan. *Política Indiana*. Madrid: por Diego Díaz de la Carrera, 1647.
- Somerville, Robert y Brasington, Bruce C. (eds.), *Prefaces to Canon Law Books in Latin Christianity. Selected Translations, 500-1245*. New Haven: Yale University Press, 1995.

Vázquez, Francisco. *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala de la orden de N. Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España*, 4 tomos. Guatemala: Tipografía Nacional, 1938.

Villadiego Vascañana y Montoya, Alonso. *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino. Utilísima para los gobernadores y corregidores y otros jueces ordinarios, y de comisión, y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes*. Madrid: por Luis Sánchez, 1612.

Zaporta Pallares, O. de M., José (ed.). *Capítulos provinciales de la Orden de la Merced en el Reino de Guatemala (1650-1754)*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia, 2014.

C. Bibliografía

Agüero, Alejandro. “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, María (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

Agüero, Alejandro, Slemian, Andréa y Fernández, Rafael Diego. “Introducción” en Agüero, Slemian y Fernández (coords.). *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*. Córdoba/Zamora: Editorial de la UNC/El Colegio de Michoacán, 2018.

Álvarez Sánchez, Adriana. “La Real Universidad de San Carlos de Guatemala. 1676-1790”. Tesis de doctorado: Universidad de Santiago de Compostela, 2007.

Álvarez Sánchez, Adriana. *Patronazgo y educación. Los proyectos de la Real Universidad de San Carlos de Guatemala (1619-1687)*. México: UNAM, 2014.

Álvarez Sánchez, Adriana. “Emigración letrada: graduados limeños y mexicanos en la Universidad colonial de Guatemala”, *Trace*, 68 (Diciembre 2015): 81-99.

Andújar Castillo, Francisco. “Interpretar la corrupción: el marqués de Villarrocha, Capitán General de Panamá (1698-1717)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 43 (2017): 75-100.

Andújar Castillo, Francisco, Feros, Antonio y Ponce Leiva, Pilar. “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica”, *Tiempos Modernos. Revista de Historia Moderna*, Vol. 8, No. 35 (2017): 284-311.

Ares Queija, Berta y Gruzinsky, Serge (coords.). *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1997.

Argouse, Aude. “Un solo cuaderno y tres pliegos...”. Penas de cámara y gastos de justicia en Chile, siglos XVII-XVIII”, *Palimpsesto*, Número Especial (enero-junio 2017): 97-119.

- Arias de Blois, Jorge. “Evolución demográfica hasta 1700”, en Luján Muñoz, Jorge (dir.), *Historia General de Guatemala, Tomo II: Desde la Conquista hasta 1700*. Guatemala: Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997.
- Arnold, Linda. *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1742-1835*. Tucson: The University of Arizona Press, 1988.
- Arregui Zamorano, Pilar. *La Audiencia de México según los visitantes. Siglos XVI y XVII*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- Ascheri, Mario. *The Laws of Late Medieval Italy (1000-1500): Foundations for a European Legal System*. [Primera edición en italiano 2000]Leiden/Boston: Brill, 2013.
- Asselbergs, Florine. *Los conquistadores conquistados. El lienzo de Quauhquechollan: una visión nahua de la conquista de Guatemala*. [Primera edición en inglés 2008]Antigua Guatemala: CIRMA/Plumsock Mesoamerican Studies/Secretaría de Cultura de Puebla, 2008.
- Barral, María Elena. “‘Fuera y dentro del confesionario’: Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a finales del período colonial”, *Quinto Sol*, 7 (2003): 11-36.
- Barral, María Elena y Moriconi, Miriam. “Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial”, en Caselli, Elisa (coord.). *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: FCE España/Red Columnaria, 2016.
- Barrientos Grandón, Javier. *La cultura jurídica en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Barrientos Grandón, Javier. *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.
- Barrientos Grandón, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*.
http://www.larramendi.es/i18n/consulta_aut/registro.do?control=FILEA20090030077
 (Consultado 15 febrero 2019).
- Barrientos Grandón, Javier. *El gobierno de las Indias*. Madrid: Marcial Pons/Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.
- Barrientos Grandón, Javier. “El *cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s.XVI-XVII)”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América Hispánica*. Castilla-La Mancha: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- Barrientos Grandón, Javier. “Sobre los abogados en las Indias. De su régimen jurídico y su carrera en la toga”, en Muñoz Machado, Santiago (dir.). *Historia de la abogacía española*, Vol. 1. Cizur Menor: Aranzadi, 2015.

- Barrientos Grandón, “Méritos y servicios. Su patrimonialización en una cultura jurisdiccional (s. XVI-XVII)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XL (2018): 589-615.
- Barriera, Darío G. *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*. [Primera edición 2006] Santa Fe: Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2017.
- Bauer, Arnold. “La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX”, en Bauer, Arnold (coord.). *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986.
- Bellomo, Manlio. *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*. Washington, D.C.: The Catholic University of America Press, 1995.
- Berthe, Jean Pierre y Calvo, Thomas (eds.). *Administración e imperio. El peso de la Monarquía Hispánica en sus Indias (1631-1648)*. Zamora: El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Teixidor, 2011.
- Bertrand, Michel. “Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española”, en Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, María del Mar (eds.). *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2011.
- Bourdieu, Pierre. *Respuestas. Para una antropología reflexiva*. México: Grijalbo, 1995.
- Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther. *La fuerza del Derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes/Ediciones Uniandes/Instituto Pensar, 2000.
- Bourdieu, Pierre. *Cuestiones de Sociología*. Madrid: Akal, 2008.
- Boyer, Richard. “Negotiating *Calidad*: the Everyday Struggle for Status in Mexico”, *Historical Archaeology*, Vol. 31, No. 1 (1997): 64-73.
- Bravo Lira, Bernardino. “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 8 (1981): 239-265.
- Bravo Lira, Bernardino. “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 28 (1991).
- Brendecke, Arndt. “El *habitus* del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 39, No. 1 (2017): 23-51.
- Brundage, James A. *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians, and Courts*. Chicago: The University of Chicago Press, 2008.

- Burkholder, Mark y Chandler, D. S. *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia: University of Missouri Press, 1977.
- Burkholder, Mark A. "Honor and Honors in Colonial Spanish America", en Johnson, Lyman L. y Lipsett-Rivera, Sonia. *The Faces of Honor. Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1998.
- Burns, Kathryn. *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*. Durham: Duke University Press, 2010.
- Cabezas Carcache, Horacio. "Organización política de los Indios", en Luján Muñoz, Jorge (dir.), *Historia General de Guatemala, Tomo II: Desde la Conquista hasta 1700*. Guatemala: Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997.
- Cabezas Carcache, Horacio. *Marroquín. Primer Obispo de Guatemala*, Guatemala: 2019.
- Cardoso, Ciro F. S. y Pérez Brignoli, Héctor. *Centroamérica y la economía occidental (1520-1930)*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1977.
- Casasola Vargas, Silvia Priscila. "La élite urbana de Santiago de Guatemala (1632-1775): un estudio de redes", *Revista de Historia*, 38 (2001).
- Caselli, Elisa. "Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)", en Caselli, Elisa (coord.). *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: FCE España/Red Columnaria, 2016.
- Chinchilla Aguilar, Ernesto. *La Inquisición en Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1999.
- Chiquín, Selvin y Alonzo, Rodrigo. "Por no haber hallado finca suficiente sobre que imponer y dar a censo": crédito, sociedad y economía en la provincia de Guatemala, 1670-1700", presentado en *XIV Congreso Centroamericano de Historia*, Nueva Guatemala de la Asunción, 06-10 de agosto de 2018.
- Chuchiak IV, John F. "El regreso de los autos de fe: fray Diego de Landa y la extirpación de idolatrías en Yucatán, 1573-1579", *Península*, Vol. I, No. 0 (Otoño de 2005): 29-47.
- Chuchiak IV, "Un intento fallido: la formación del Provisorato de Indios en el Obispado de Guatemala y la extirpación de idolatrías, 1540-1650". Trabajo presentado en el acto de ingreso como académico correspondiente a la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Ciudad de Guatemala, 13 de febrero, 2019.
- Clavero, Bartolomé. *Institución histórica del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1992.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna", *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998).

- Conde, Alejandro. "Historia de las instituciones de jurisdicción eclesiástica: Acasaguastlán siglos XVI-XIX". Tesis de licenciatura en Historia: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.
- Conde, Alejandro. "La vicaría territorial de San Miguel 1599-1812; una aproximación a la administración eclesiástica en los confines de la Diócesis de Guatemala", *Estudios*, Cuarta Época, 1 (2016): 65-92.
- Cope, R. Douglas. *The Limits of Racial Domination. Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660-1720*. Madison: The University of Wisconsin Press, 1994.
- Costeloe, Michael P. *Church Wealth in Mexico. A Study of the "Juzgado de Capellanías" in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*. Nueva York: Cambridge University Press, 1967.
- Cunill, Caroline. "El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI", *Cuadernos intercambio*, Año 8, no. 9 (2011): 229-248.
- Cunill, Caroline. *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- Cunill, "Justicia e interpretación en sociedades plurilingües: el caso de Yucatán en el siglo XVI", *Estudios de Historia Novohispana*, 52 (2015): 18-28.
- Cunill, "Testigos (DHC)", *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*, 2017-08. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3073142>
- Cunill, "Un mosaico de lenguas: los intérpretes de la Audiencia de México en el siglo XVI", *Historia Mexicana*, Vol. LXVIII, No. 1 (2018): 7-48.
- Cutter, Charles R. "Community and the Law in Northern New Spain", *The Americas*, Vol. 50, No. 4 (abril 1994): 467-480.
- Cutter, Charles R. *The Legal Culture of Northern New Spain*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995.
- Dakin, Karen y Lutz, Christopher H. (eds.). *Nuestro pesar, nuestra aflicción (tunetuliniliz, tucuca). Memorias en lengua náhuatl enviadas a Felipe II por indígenas del Valle de Guatemala hacia 1572*. México: UNAM/CIRMA, 1996.
- Dedieu, Jean-Pierre. "Amistad, familia, patria... y rey. Las bases de la vida política en la Monarquía española de los siglos XVII y XVIII", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Vol. 35, No. 1 (2005): 27-50.
- Dengo, Gabriel. "El medio físico de Guatemala", en Luján Muñoz, Jorge (coord.), *Historia General de Guatemala, Tomo I: Época precolombina*. Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1999.
- Domínguez Herbón, David. "El ideario de la frontera: la historia jurídica de un concepto espacial (siglos XVI-XVI) en Ciaramitaro, Fernando y De la Puente Brunke, José (coords.),

Extranjeros, naturales y fronteras en la América ibérica y Europa (1492-1830). México: UACM/Editum/Red Columnaria, 2017.

Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Duve, Thomas. “Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 35 (2007): 195-226.

Elliott, John H. *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. Madrid: Taurus, 2006.

Elliott, John H. España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800). Madrid: Taurus, 2009.

Fernández, J. M. y Cambranes, J. C. “Aspectos socioeconómicos de la propiedad agraria en Guatemala bajo el feudalismo colonial”, en Cambranes, J. C. (coord.). *500 años de lucha por la tierra. Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala*, tomo I. Guatemala: Flacso, 1992.

Fernández Molina, *Los tributos en el Reino de Guatemala, 1786-1821*, Guatemala: USAC, IIES, 1973.

Fernández Sotelo, Rafael Diego. “Las Reales Audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispánica”, en Becerra Jiménez, Celina G. y Fernández Sotelo, Rafael Diego (coords.), *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*. Guadalajara/Michoacán: Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán, 2007.

Few, Martha. *Women who Live Evil Lives. Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*. Austin: University of Texas Press, 2002.

Fonseca Corrales, Elizabeth. “Economía y sociedad en Centroamérica (1524-1680)” en Torres-Rivas, Edelberto y Pinto Soria, Julio (coords.), *Historia general de Centroamérica, Vol. II: El régimen colonial*. San José: Flacso, 1994.

García Añoveros, Jesús María. “La Iglesia en el Reino de Guatemala”, en Luján Muñoz, Jorge (dir.), *Historia General de Guatemala, Tomo II: Desde la Conquista hasta 1700*. Guatemala: Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 1997.

García Gallo, “La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952): 607-730.

García Villegas, Mauricio. “On Pierre Bourdieu’s Legal Thought”, *Droit et Societé*, 56-57 (2004) : 57-70.

Garriga, “Orden jurídico y orden político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 16 (2004).

- Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de historia del derecho*, 34 (2006): 67-160.
- Garriga, “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América Hispánica*. Castilla-La Mancha: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- Garriga, “Gobierno y justicia: el *gobierno de la justicia*”, en Alejandro Agüero, et. al., *La jurisdicción contencioso-administrativa en España: una historia de sus orígenes*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2009.
- Garriga, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, 43 (2017):
- Gaudin, Guillaume. “Gerónimo de Bibar y Juan Díez de la Calle: dos representaciones del espacio iberoamericano en la época moderna”, *Takwá*, 9 (primavera 2006): 31-51.
- Gaudin, Guillaume. *El Imperio de Papel de Juan Díez de la Calle. Pensar y gobernar el Nuevo Mundo en el siglo XVII*. Madrid/Zamora: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán, 2017.
- Gaudin, Guillaume. “Las cartas de la primera Audiencia de Manila (1584-1590). Comunicación, “fricción” y retos de poder en los confines del imperio español”, en Bertrand, Michel Andújar, Francisco y Glesener, Thomas (eds.), *Gobernar y reformar la monarquía: los agentes políticos y administrativos en España y América (siglos XVI-XIX)*. Valencia: Albatros, 2017.
- García y García, Antonio. “Ecclesiastical Procedure in Medieval Spain”, en Hartmann, Wilfried y Pennington, Kenneth (eds.). *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*. Washington: The Catholic University of America Press, 2016.
- Gayol, Víctor. *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 tomos. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007.
- Gayol, Víctor. “Estilo, súplica y dispensa. Flexibilidad y particularismo de la cultura jurídica en el arte de gobernar”, en Sigaut, Nelly y Calvo, Thomas (coords.), *Cultura y arte de gobernar en espacios y tiempos mexicanos*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2015.
- Gómez Gómez, Margarita. “Gobernar la palabra: los oficios de pluma como agentes de la administración pública en Indias”, en Luis Navarro García (coord.), *Jornadas sobre élites urbanas en Hispanoamérica y el caribe en el siglo XVIII*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005.
- Gómez Gómez, Margarita. “El documento y el sello regio en Indias: su uso como estrategia de poder”, *Documenta & Instrumenta*, 13 (2015): 89-105.
- González, Carolina. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”, *SudHistoria*, 5 (julio/diciembre 2012): 81-98.

- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. [Primera edición en italiano 1995] Madrid: Marcial Pons, 1996.
- Grossi, Paolo. “Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 9 (1997).
- Grossi, Paolo. *A History of European Law*. New York: Wiley-Blackwell, 2010.
- Guerra Cano, María Magdalena. “El patronato de Granada y el de Indias: algunos de sus aspectos”, en Torres Ramírez, Bibiano y Hernández Palomo, José (eds.), *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1983.
- Gutiérrez García-Brazales, Manuel. “La Audiencia Arzobispal de Toledo”, en *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara: Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, 1999.
- Haeussler Paredes, Oscar Adolfo. “Alcaldes mayores y corregidores en la Provincia de Guatemala, 1524-1821”, Tesis de licenciatura: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- Haring, C. H. *El imperio español en América*. [Primera edición en inglés 1947] México: Alianza/Conaculta, 1990
- Helmholz, R. H. “Jurisdiction and Discipline”, en Swanson, R. N. *The Routledge History of Medieval Christianity, 1050-1500*, Nueva York: Routledge, 2015.
- Herrera, Robinson A. *Natives, Europeans, and Africans in Sixteenth Century Santiago de Guatemala*. Austin: University of Texas Press, 2003.
- Herrera, Robinson A. “‘Porque no sabemos firmar’: Black Slaves in Early Guatemala”, *The Americas*, Vol. 57, No. 2 (Octubre 2000): 247-267.
- Hernández Méndez, Rodolfo Esteban. “Acercamiento histórico a las bulas de la Santa Cruzada en el Reino de Guatemala”, *Estudios*, No. 35 (1998): 52-81.
- Herzog, Tamar. *Mediación, archivos y ejercicio: los escribanos de Quito (siglo XVII)*. Frankfurt: Klostermann, 1996.
- Herzog, Tamar. *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*. Madrid: 2000.
- Herzog, Tamar. *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Cambridge/Londres: Harvard University Press, 2015.
- Herzog, “En torno a las relaciones sociales: *nosotros y ellos*. Un análisis a partir de los procesos incoados al presidente de la Audiencia de Quito a mediados del siglo XVIII”, en Caselli,

- Elisa (coord.). *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: FCE España/Red Columnaria, 2016.
- Herzog, Tamar. *A Short History of European Law*. Cambridge: Harvard University Press, 2018.
- Hespanha, António Manuel. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989
- Hespanha, António Manuel. *Cultura Jurídica Europeia: Síntese de um Milénio*, Florianópolis: Fundação Boiteux, 2005.
- Hill, II, Robert. *Los kaqchikeles de la época colonial. Adaptaciones de los Mayas del altiplano al gobierno español, 1600-1700*. [Primera edición en inglés 1992]South Woodstock/Guatemala: Plumsock Mesoamerican Studies/Editorial Cholsamaj, 2001.
- Honores, Renzo. "Litigando en la Audiencia. El devenir de un pleyto", *Historia y cultura*, 22 (1993): 27-45.
- Honores, Renzo. "Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650", en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan: Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003.
- Hsia, R. Po-Chia. *The World of Catholic Renewal, 1540-1770*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- Johnston Aguilar, René. "Algunas consideraciones sobre la justicia colonial", *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Año LXXXIII, Tomo LXXXII (2007).
- Jones, Owen H. "Chinamitales: defensores y justicias k'ichee' en las comunidades indígenas del altiplano de Guatemala colonial", *Histórica*, Vol. XL, No. 2 (2016).
- Kagan, Richard. *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981.
- Kramer, Wendy. *Encomienda Politics in Early Colonial Guatemala, 1524-1544: Dividing the Spoils*. Boulder: Westview Press, 1994.
- Landau, Peter. "Gratian and the *Decretum Gratiani*", en Hartmann, Wilfried y Pennington, Kenneth (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*. Washington, D.C.: The Catholic University of America Press, 2008.
- Lara Cisneros, Gerardo. *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de indios y chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2014.

- Leavitt-Alcántara, Brianna. *Alone at the Altar: Single Women and Devotion in Guatemala, 1670-1870*. Stanford: Stanford University Press, 2018.
- Levaggi, Abelardo. “República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIII (2001): 419-428.
- Liniers de Estrada, Agustín. *Manual de Historia del Derecho (español, indiano y argentino)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997.
- Lockhart, James. *The Nahuas After the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. Stanford: Stanford University Press, 1992.
- Lokken, Paul Thomas. “From Black to Ladino: People of African descent, *Mestizaje*, and Racial Hierarchy in Rural Colonial Guatemala, 1600-1730”. Tesis de doctorado: University of Florida, Gainesville, 2000.
- López Bejarano, Pilar. “‘Empapelar’ al enemigo. El recurso a los procesos judiciales como estrategia de la acción política (Nueva Granada entre colonia y República)”, en Caselli, Elisa (coord.). *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: FCE España/Red Columnaria, 2016.
- López Lamerain, Constanza. “Translating Canon Law into Local Reality: from Trent to Santiago de Chile”, en Beuvant, Hugo, Carvalho, Therence y Lemée, Mathilde (dirs.), *Les traductions du discours juridique. Perspectives historiques*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2018.
- Lovell, W. George y Lutz, Christopher H. *Demografía e Imperio. Guía para la historia de la población de la América Central Española, 1500-1821*. Guatemala: Editorial Universitaria/Plumsock Mesoamerican Studies, 2000.
- Lovell, W. George y Lutz, Christopher con Kramer, Wendy y Swezey, William R. *Strange Lands and Different Peoples. Spaniards and Indians in Colonial Guatemala*. Norman: University of Oklahoma Press, 2013.
- Lovell, W. George. *Conquista y cambio cultural. La Sierra de los Cuchumatanes de Guatemala, 1500-1821*. [Primera edición en inglés 1985]Antigua Guatemala/San José Pinula/Wellfleet: CIRMA/ASODEFIR/Plumsock Mesoamerican Studies, 2015.
- Luján Muñoz, Jorge. *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el Reino de Guatemala*. México: UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, 1982.
- Luján Muñoz, Jorge. “Un jurista y autor ignorado del Reino de Guatemala: D. Antonio de Paz y Salgado”, en *Ensayos de historia jurídica y del notariado en Guatemala*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia de Guatemala, 2011.

- Lundberg, Magnus. *Unification and Conflict. The Church Politics of Alonso de Montúfar OP, Archbishop of Mexico, 1554-1572*. Uppsala: Swedish Institute of Missionary Research, 2002.
- Luque Talaván, Miguel. *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto de Historia, 2003.
- Lutz, Christopher H. *Santiago de Guatemala. Historia social y económica, 1541-1773*. Guatemala: Editorial Universitaria, 2005.
- Lutz, Christopher H. y Restall, Matthew. “Wolves and Sheep? Black-Maya Relations in Colonial Guatemala and Yucatan”, en Restall, Matthew (ed.). *Beyond Black and Red. African-native Relations in Colonial Latin America*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 2005.
- Lutz Heuman, Ute. “Imposing Church and Social Discipline”, en Hsia, R. Po-Chia (ed.), *The Cambridge History of Christianity: Volume 6, Reform and Expansion, 1500-1600*. Nueva York: Cambridge University Press, 2007.
- Macleod, Murdo. *Historia socioeconómica de la América Central Española, 1520-1720*. Guatemala: Piedra Santa, 1980.
- Marchetti, Paolo. “I giuristi e i confini. L’elaborazione giuridica della nozione di confine tra medioevo ed età moderna”, *Cromohs*, 8 (2003): 1-9.
- Martínez, María Elena. *Genealogical Fictions. Limpieza de Sangre, Religion and Gender in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press, 2008.
- Martínez Diez, Gonzalo. “Génesis histórica de las provincias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981): 523-593.
- Martínez Ferrer, Luis. “Casos de conciencia, profecía y devoción. Comentarios sobre el directorio para confesores y penitentes del Tercer Concilio Mexicano (1585)”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XXII (2016): 271-323.
- Martínez López-Cano, María del Pilar. *La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2017.
- Martínez Peláez, Severo. *La Patria del Criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. San José: Educa, 1976.
- Martiré, Eduardo. *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*. [Primera edición 2005] Buenos Aires: Librería Histórica, 2009.

- Masters, Adrian. "A Thousand Invisible Architects. Vassals, the Petition, and Response System, and the Creation of Spanish Imperial Caste Legislation", *Hispanic American Historical Review*, Vol. 98, No. 3 (2018): 377-406.
- Matthew, Laura E. "El náhuatl y la identidad mexicana en la Guatemala colonial", *Mesoamérica*, 40 (Diciembre de 2000): 41-68.
- Matthew, Laura E. y Oudijk Michel R. (eds.). *Indian Conquistadors. Indigenous Allies in the Conquest of Mesoamerica*. Norman: University of Oklahoma Press, 2007.
- Matthew, Laura E. *Memorias de conquista. De conquistadores indígenas a mexicanos en la Guatemala colonial*. [Primera edición en inglés 2012] Antigua Guatemala: Plumssock Mesoamerican Studies/CIRMA, 2017.
- Mazín, Oscar. "Justicia, cambio social y política en la Nueva España de los siglos XVI y XVII", en Cardim, Pedro y Sabatini, Gaetano (orgs.). *António Vieira, Roma e o Universalismo das Monarquías Portuguesa e Rspanhola (1581-1640)*. Roma: Universitat Degli Studio Roma Tre, 2011.
- Mirow, M. C. *Latin American Law. A History of Private Law and Institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2004.
- Moriconi, Miriam. "La administración de justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico", *História da Historiografia*, 11 (abril 2013): 210-229.
- Moutin, "¿Recepción creativa en el III Concilio Provincial Mexicano?", *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XX (2014): 243-252.
- Moutin, Osvaldo Rodolfo. *Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2016.
- Moutin, Osvaldo Rodolfo. "'Procediendo breve y sumariamente como en causa de indios'. Procedimiento sumario en el derecho canónico", en Sebastián Terráneo y Osvaldo Rodolfo Moutin (eds.), *III Jornadas de estudio del Derecho canónico indiano*. Junín: De Las Tres Lagunas, 2017.
- Ots Capdequí, José María. *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias. Y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada, 1945.
- Owens, John B. "By my Absolute Royal Authority". *Justice and the Castilian Commonwealth at the Beginning of the First Global Age*. Rochester: University of Rochester Press, 2005.
- Owensby, Brian P. *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press, 2008.

- Owensby, Brian P. “Pacto entre el rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII”, *Historia Mexicana*, Vol. LXI, No. 1 (julio-septiembre 2011): 59-106.
- Palma Murga, Gustavo. “La administración político-territorial en Guatemala durante el régimen colonial”, en Palma Murga, Gustavo (coord.), *Historia de la administración político-territorial en Guatemala*. Guatemala: UNESCO/Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas, 1998.
- Pardo Molero, Juan Francisco y Lomas Cortés, Manuel “Ministros idóneos. El marco del servicio del rey en la Monarquía Católica”, en Pardo Molero y Lomas Cortés (coords.), *Oficiales reales. Los ministros de la Monarquía Católica, siglos XVI-XVII*, Valencia: Universitat de Valencia, 2012.
- Parry, J. H. *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A study in Spanish Colonial Government*, Cambridge: Cambridge University Press, 1968.
- Pastor, María Alba. *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, 1999.
- Patch, Robert W. *Indians and the Political Economy of Colonial Central America, 1670-1810*. Norman: University of Oklahoma Press, 2013.
- Pérez Puente, Leticia. *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*. México: Instituto de investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- Pérez Puente, Leticia. “La organización de las catedrales en América, siglo XVI”, en Cervantes Bello, Francisco Javier y Martínez López-Cano, María del Pilar (coords.). *La dimensión imperial de la Iglesia Novohispana*, México: BUAP/ICSYH/UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.
- Pennington, Kenneth. “Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the *Ordo Iudiciarius*”, *Rivista Internazionale di Diritto Commune*, 9 (1998): 9-47.
- Phelan, John Leddy. *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*. Madison: The University of Wisconsin Press, 1967.
- Pineda Alfonso, José Antonio. *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*. Tesis de doctorado: Universidad de Sevilla, 2015.
- Pinto Soria, Julio César. *El valle central de Guatemala. Un análisis acerca del origen histórico-económico del regionalismo en Centroamérica*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1988.
- Poole, Stafford. Pedro Moya de Contreras. *Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*. Norman: University of Oklahoma Press, 2011.

- Premo, Bianca. *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. Nueva York: Oxford University Press, 2017.
- Quesada Saldaña, Flavio. *Estructuración y desarrollo de la administración política territorial en Guatemala en la colonia y época independiente*. Guatemala: Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- Radding, Charles M. y Ciaralli, Antonio. *The Corpus Iuris Civilis in the Middle Ages. Manuscripts and transmission from the Sixth century to the Juristic Revival*. Leiden: Brill, 2007.
- Ragon, Pierre. “Criados, parientes, amigos y allegados: le vice-roi de la Nouvelle-Espagne et ses proches au XVIIe siècle”, *Amité. Le cas des mondes américains – Revue C. A. F. E.*, 3 (2013).
- Rama, Angel. *La ciudad letrada*. Montevideo: Arca, 1998.
- Restall, Matthew, Sousa, Lisa y Terraciano, Kevin (eds.), *Mesoamerican Voices. Native-language Writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala*. Nueva York: Cambridge University Press, 2005.
- Restall Matthew y Asselbergs, Florine (comps.). *Invading Guatemala. Spanish, Nahua, and Maya Accounts of the Conquest Wars*. Pensilvania: The Pennsylvania State University Press, 2007.
- Ramos, Gabriela y Yannakakis, Yanna. “Introduction”, en Gabriela Ramos y Yanna Yannakakis (eds.), *Indigenous intellectuals. Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*. Durham: Duke University Press, 2014
- Rappaport, Joanne. *The Disappearing Mestizo: Configuring Difference in the Colonial New Kingdom of Granada*. Durham: Duke University Press, 2014.
- Rodríguez Becerra, Salvador. *Encomienda y conquista. Los inicios de la colonización en Guatemala*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977.
- Romano, Ruggiero. *Coyunturas opuestas: la crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*. México: El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Rosenmüller, Christoph. “El grave delito de... corrupción: la visita de la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht de 1713”, en Escamilla González, Iván *et. al.* (coords.), *Resonancias imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*. México: Instituto de Investigaciones Mora/UNAM, 2016.
- Ruiz Medrano, Ethelia. *Reshaping New Spain. Government and Private Interests in the Colonial Bureaucracy, 1531-1550*. Boulder: University of Colorado Press, 2006.
- Sáenz de Santa María, Carmelo. *El licenciado don Francisco Marroquín: primer Obispo de Guatemala (1499-1563)*. Madrid: Cultura Hispánica, 1964.

- Saint-Lu, André. *Condición colonial y conciencia criolla en Guatemala (1524-1821)*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.
- Sánchez Bella, Ismael. “Las fuentes del Derecho Indiano”, en Sánchez Bella, Ismael De la Hera, Alberto y Díaz Rementería, Carlos. *Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Mapfre, 1992.
- Scardaville, Michael C. “Justice by Paperwork: a Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City”, *Journal of Social History*, Vol. 36, No. 4 (2003): 979-1007.
- Schwaller, John Frederick. *The history of Catholic Church in Latin America. From Conquest to Revolution and Beyond*. Nueva York: New York University Press, 2011.
- Schwaller, Robert C. *Géneros de Gente in Early Colonial Mexico: Defining Racial Difference*. Norman: University of Oklahoma Press, 2016.
- Serrano García, Manuel. “El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)”. Tesis de doctorado: Universidad de Sevilla, 2015.
- Sherman, William L. *El trabajo forzoso en América Central –Siglo XVI-*. [Primera edición en inglés 1979]Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, 1987.
- Terraciano, Kevin. *The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Ñudzahui History, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. Stanford: Stanford University Press.
- Terráneo, Sebastián. “Derecho canónico indiano: una hipótesis sobre su naturaleza y contenido”, *Revista de Historia del Derecho*, 46 (julio-diciembre 2013): 99-110.
- Terráneo, Sebastián. “La costumbre en el Derecho Canónico Indiano”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20 (2014): 271-292.
- Terráneo, Sebastián. “La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano”. Tesis de doctorado: Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 2010.
- Terráneo, Sebastián. “El oficio de juez en la Iglesia indiana”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XXI (2015): 357-376.
- Terráneo, Sebastián. “El obispo juez en el derecho canónico indiano. La visita del obispo Juan Gómez de Parada al pueblo de Chiquimula de la Sierra (21 al 30 de enero de 1732), en *Jornadas anuales de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico*. Rosario: Sociedad Argentina de Derecho Canónico, 2016.
- Terráneo, Sebastián. “Penas (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*. 2017-07. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=3064804>
- Tomás y Valiente, Francisco. “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza, 1982.

- Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia Del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1983.
- Traslosheros, Jorge E. “El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630”, *Historia Mexicana*, Vol. LI, No. 3 (enero-marzo 2002): 485-516.
- Traslosheros, Jorge E. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*. México: Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.
- Traslosheros, Jorge E. *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*. México: Porrúa/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2014.
- Traslosheros, Jorge E. “Canon Law and its Practice in Colonial Latin America”, *The Americas*, Vol. 73, No. 1 (enero 2016): 3-16.
- Valdez, Ángel. “Instituciones coloniales: el Real Patronato en el proceso de construcción del sistema colonial en Guatemala”, *Estudios* (tercera época) 2014: 11-40.
- Vallejo, Jesús. “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (1998): 19-46.
- Vallejo García-Hevia, José María. “La Real Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI. Un breve esbozo sobre su historia institucional”, *Anales de la Academia de Geografía e Historia*, Año LXXX, Tomo LXXIX (2004).
- Vallejo García-Hevia, José María. “La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, 75 (2005): 445-610.
- Vallejo García-Hevia, José María. *Juicio a un conquistador. Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, 2 tomos. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Van Oss, Adriaan C. *Catholic Colonialism: a Parish History of Guatemala, 1524-1821*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986.
- Vargas Valencia, Aurelia. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- Vásquez Monterroso, Diego. “La jurisdicción indígena es clara y eficaz: historia de las falacias y verdades a medias sobre la superioridad del sistema oficial”, *Plaza Pública* (07.02.2017), <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-jurisdiccion-indigena-es-clara-y-eficaz-historia-de-las-falacias-y-verdades-medias-sobre> (Consultado 01 marzo 2019).
- Vázquez Bertomeu, Mercedes. “La Audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, *Cuadernos de estudios gallegos*, Tomo XLV, Fascículo 110 (1998): 9-29.

- Velasco Pedraza, Julián Andrei. “Justicia para los vasallos de su majestad. La configuración de la administración de justicia en la Villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795”. Tesis de maestría: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Vinson III, Ben. *Before Mestizaje: the Frontiers of Race and Caste in Colonial Mexico*. Nueva York: Cambridge University Press, 2017.
- Viqueira Albán, Juan Pedro. “Una fuente olvidada. El Juzgado Ordinario Diocesano”, en Connaughton, Brian F. y Lira González, Andrés (coords.), *Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México*. México: UAM-Iztapalapa/Instituto Mora, 1996.
- Viqueira Albán, Juan Pedro. “Geografía religiosa del Obispado de Chiapas y Soconusco”, *EntreDiversidades*, 9 (julio-diciembre 2017): 147-208.
- Webre, Stephen. “The Social and Economic Bases of Cabildo Membership in Seventeenth-Century Santiago de Guatemala”. Tesis de doctorado: Tulane University, 1980.
- Webre, Stephen. “Política y comercio en la Guatemala del siglo XVII”, *Revista de Historia*, 15 (1987): 27-41.
- Webre, Stephen. “Poder e ideología: la consolidación del sistema colonial (1542-1700), en Torres-Rivas, Edelberto y Pinto Soria, Julio (coords.), *Historia general de Centroamérica, Vol. II: El régimen colonial*. San José: Flacso, 1994.
- Webre, Stephen. “Nicaragua y la crisis general del siglo XVII”, presentado en el XXIX Congreso Internacional de Latin American Studies Association. Toronto: 2010.
- Wickham, Chris. *Medieval Europe*, New Haven: Yale University Press, 2016.
- Wobeser, Gisela von. *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misa en la Nueva España, 1600-1821*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Wobeser, Gisela von. *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas/Fondo de cultura económica, 2010.
- Wortman, Miles. *Gobierno y sociedad en Centroamérica, 1680-1840*. [Primera edición en inglés 1982]Guatemala: Cara Parens – Universidad Rafael Landívar, 2012.
- Yannakakis, Yanna. *El arte de estar en medio. Intermediarios indígenas, identidad india y régimen local en la Oaxaca Colonial*. Oaxaca/Zamora: UABJO/COLMICH, 2012.
- Zaballa Beascochea, Ana. “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena Una aproximación a su estudio”, en Zaballa de Beascochea, Ana (coord.). *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España. Siglos XVI-XVIII*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2005.
- Zaballa de Beascochea, Ana. “Del viejo al nuevo mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España”, en Zaballa de Beascochea, Ana y Traslosheros, Jorge E. *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la*

Hispanoamérica virreinal. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Zaballa de Beascoechea, Ana. “La influencia del Tercer Concilio Provincial Mexicano en los instrumentos de pastoral indígena”, en Lira González, Andrés, Alberto Carrillo Cazáres, y Claudia Ferreira Ascencio (eds.). *Derecho, política y sociedad en Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Zamora: El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2013.

Zaballa de Beascoechea, Ana. “Matrimonio (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=3299914>

Anexos

Anexo 1

*Disposiciones de las Ordenanzas de la Real Audiencia de los Confines sobre los ministros (1563)*⁹¹³

Oidores

No.	Disposición
II	Conocer en todas las causas civiles y criminales en grado de apelación, en vista y revista y no conocer en primera instancia si no es caso de corte o en causas criminales que sucedieren en la ciudad o cinco leguas a su alrededor.
III	Conocer en las causas como lo hacen los oidores de Valladolid y Granada y que traigan vara de justicia como los de dichas audiencias.
IV	Conocer las apelaciones por medio del otorgamiento de las justicias de primera instancia, excepto en las que el Consejo de Indias debiere.
V	Ejecutar sentencias en vista y revista sin grado de apelación, excepto en casos de mayor cuantía, que deben ser apeladas en segunda suplicación ante el Consejo de Indias un año después.
VI	Sentenciar en lo que la mayoría pareciere. Y, en caso de estar iguales, llamar a un abogado para determinar. Si solo hubiera dos oidores o uno, llevar los procesos, concluirlos y determinar acompañados de jueces. Si la causa es de baja cuantía, aunque solo haya un oidor, determinar en vista y revista, lo mismo en causas criminales sobre palabras ligeras.
VII	Que las causas civiles apeladas de la ciudad o cinco leguas alrededor, siendo de doscientos pesos de minas para abajo, sean sentenciadas en carácter definitivo, sin suplicación.
VIII	Cuando se apelare y no hubiere cosa nueva o probanza en lo apelado, se presenten las peticiones quince días después que apelare ante el juez de la sentencia y al cuarto día se pase a la otra parte, para que en el cuarto día alegue lo que quisiere y sin más se concluya el pleito
IX	Que quien se presentara en grado de apelación lo haga ante el escribano que elija y este deba notificar al presidente y oidores para que la repartan de forma igualitaria. Lo mismo para los pleitos de primera instancia.
X	Que las provisiones que dieren el presidente y oidores de las cinco leguas alrededor para el exterior vayan libradas en nombre del rey y con el sello real. Y dentro de este distrito vaya sin sello y en vía de mandamiento.
XI	Que el presidente tenga un libro de acuerdo, que jure tenerlo secreto, para asentar sus votos y de los oidores en todos los pleitos de mil maravedís para arriba.
XII	Que los oidores no alcen destierros ni den cartas de espera por deudas, aunque sí puedan librar cartas de espera con término de seis meses, constando que los

⁹¹³ AGCA, A1.23, leg. 1512, *Ordenanzas de la Real Audiencia de Los Confines*, fols. 134-163. A la izquierda se presenta el número de ordenanza (en el caso de lo dispuesto para los ministros con jurisdicción) y a la derecha una síntesis correspondiente a la misma.

No.	Disposición
	deudores no pueden pagar por razones legítimas y dando fianza personas legas, llanas y abonadas.
XIII	Que las apelaciones de las sentencias absolutorias o condenatorias de demandas pecuniarias por los que tomasen residencia a las justicias del distrito vayan a la Audiencia, pero en todo lo demás de la pesquisa vaya al Consejo de Indias.
XIV	No enviar juez de residencia a las provincias y gobernadores sujetas a la Audiencia, ni pesquisadores.
XV	De las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas, los magistrados provean jueces de comisión para que hagan justicia en ello. Para las causas criminales, el poder es solo para hacer información, aprehender y traer a la cárcel de la Audiencia.
XVI	Que en la recepción de testimonios de los negocios mandados para los negocios de la Audiencia se cometa a los escribanos de los pueblos, entre tanto que no hubiere receptores, provean lo que conviene.
XVII	Que los oidores, en el uso de la jurisdicción civil y criminal, no lleven derechos algunos, ni penas ni calumnias.
XVIII	Cuando las justicias del distrito no cumplan las provisiones, y no puedan justificarlo, la Audiencia envíe ejecutores con salarios de costa para hacerlas cumplir, sin embargo de la provisión que impide el envío de pesquisadores.
XIX	Guardar a los que tuvieren ejecutorías o hidalguías y remitan las causas a las audiencias “de estos reinos” donde debieren conocerlas.
XX	Conocer y sentenciar las causas criminales en grado de vista y revista, ejecutándola sin grado de apelación ni suplicación.
XXI	Que nadie se presente a la cárcel salvo que justificare que el juez de la causa le parece sospechoso, en cuyo caso deben los ministros mandar a presentar la causa en la Audiencia.
XXII	Para que los oidores y presidente conozcan cosas relativas a falsedad de moneda.
XXIII	Que el sábado de cada semana vayan dos oidores, repartidos por el presidente, a visitar las cárceles de Audiencia y de la ciudad, junto con alcaldes, alguaciles y escribanos de cárcel, así como el fiscal.
XXIV	Escuchar tres horas relaciones en los días que no hay Audiencia y en los días que sí cuatro horas, y de lo contrario se multe en la mitad del salario del día.
XXV	Que el oidor que tuviera causas relacionadas con él o sus allegados no esté en el acuerdo cuando se votare al respecto y respecto a la pena de los que recusaren, se sigan las ordenanzas de Madrid y la pena sea doblada.
XXVI	Que las causas de oidores y presidente y de sus mujeres no sean conocidas por la Audiencia en primera instancia, sino por los alcaldes ordinarios y en grado de apelación lleguen al Consejo de Indias.
XXVII	No abogar ni recibir arbitramientos, salvo que se comprometiera toda la audiencia o con licencia especial.
XXVIII	No hacer partido con abogados ni receptores, ni con persona que lleve pleito. Aplicado también a sus mujeres e hijos.
XXIX	No entender en armadas ni en descubrimientos, ni tener granjerías, ni tratar con mercaderías, ni se sirvan de indios.

No.	Disposición
XXX	No proveer corregimientos ni otros oficios a allegados de los ministros.
XXXI	Que cuando alguien quiera pedir o demandar algo a los oidores, lo haga ante la audiencia o alcaldes ordinarios y esto se pueda apelar ante el tribunal.
XXXIII	No llevar más ayuda de costa de la estipulada y no recibir cosa alguna en las visitas.
XXXIV	Que el presidente conozca de las causas criminales de los oidores, junto con los alcaldes ordinarios, pese a la ordenanza XXVII.
XXXV	Que el oidor más antiguo sea presidente en caso de que falte este, hasta que se provea uno.
XXXVI	Que el presidente no dé licencia a los oidores para pasar a los reinos de la península.
LII	Conocer casos de fuerza hechos por jueces eclesiásticos como lo hacen las chancillerías de Valladolid y Granada.
LIII	Informar si hay personas que tengan poderes o bulas apostólicas, para cobrar los expolios de los obispos que murieren.
LIV	Declarar si hubiere duda sobre erección de iglesia y colaciones de los obispos.
LV	Que se pida el auxilio del brazo seglar por parte de los prelados y jueces eclesiásticos por petición y no de forma requisitoria.
LVI	Que en los pueblos que no sean de españoles no se prediquen bulas, y lo mismo para los comisarios de la Santa Cruzada.
LVIII	Tomar cuenta a los oficiales reales, a inicio de año, de lo realizado en el año pasado.
LXVIII	Nombrar en cada año un oidor que sea juez de la cobranza de los bienes de difuntos.
LXXIV	Conocer dos días a la semana y sábados, no habiendo pleitos de pobres, en cosas de indios y en la visita, el oidor comisionado conozca en cosas de libertad de indios.

Fiscal

No.	Disposición
LXXVI	No abogar en negocio alguno y solo sirva a la cámara y fisco real y tenga gran cuenta y cuidado, junto a la Audiencia, en el guardar de las provisiones dadas y ordenanzas, especialmente en las relativas a la institución, conversión, buen trato y conservación de los indios.
LXXVII	Que se sienten en el banco de la derecha, antes que todos los abogados, y en la visita a la cárcel real se asienten en los estrados después de los oidores, lo mismo en la visita a la cárcel de la ciudad y en las demás cosas el mejor asiento después de los oidores y alguacil mayor.
LXXVIII	Ayudar y favorecer a los indios pobres en los pleitos que traten. Mirar por ellos para que no sean apremiados, maltratados ni reciban agravio, conforme a lo proveído y mandado en las leyes y ordenanzas.

No.	Disposición
LXXIX	Ser la voz y el pleito de las causas concernientes a la justicia real cuando se apelare de los corregidores y otros jueces.
LXXX	Que salga en razón de los pecados públicos, la defensa de la jurisdicción real y sobre ello haga las diligencias necesarias.

Alguacil mayor

Disposición
Que al alguacil mayor se le guarden las mismas honras y preminencias de los alguaciles mayores de las audiencias de Valladolid y Granada
Que no se arriende el oficio y los tenientes guarden las leyes del ordenamiento al respecto.
Que pueda remover y presentar tenientes y alcaldes que le están concedidos.
Que el alguacil mayor nombre al teniente que debe acompañar al juez o visitador designado por la Audiencia.
Que prenda la persona que se le indique sin dilación, negligencia o simulación, so pena de 40 pesos.
Que prenda al malhechor que se encuentre cometiendo delito, sin necesidad de mandamiento.
Que no simule y, en casos de resistencia, lo manifiesta a la Audiencia.
Que presente los dos alguaciles elegidos por él, para que sean aprobados por la Audiencia.
Que no tomen dádivas de los presos, ni alivien las prisiones ni sustenten ni prendan a nadie sin mandamiento, a excepción de lo dicho en la ordenanza LXXXVI.
Que no ponga carcelero sin antes presentarlo ante la Real Audiencia.
Que no lleve derechos de ejecución sin que antes sea pagada la parte, so pena de perjuero.

Disposición
Que el alguacil mayor y sus tenientes asistan a las audiencias
Que él o sus tenientes ronden de noche, so pena de lo que pasara por su negligencia
Que asista a las visitas de la cárcel
Que hagan y ejecuten lo mandado por las ordenanzas de la ciudad, para el buen regimiento.
Que no tomen armas contra los que lleven de noche hachas o lumbre encendida, ni a los que madrugaren para ir a sus granjerías.
Que no lleven derechos de las ejecuciones que se hubieren de hacer o hicieren de los bienes.
Que no tomen el dinero de quienes estén jugando, salvo que les lleve pena de la ley.
Que tengan cuidado de andar de noche y día en los lugares públicos.
Que no lleven derechos por la ejecución más de una vez por una deuda.
Que no prendan a mujer por manceba de clérigo, fraile o casado por hallarla con ellos, sin que primero exista información.

Escribano de cámara

Disposición
Que no puedan poner tenientes en las ciudades o villas del distrito de la Audiencia.
Que sean proveídos por la real persona.
Que pongan en las espaldas de todas las provisiones y cartas que libraren, lo que ellos y el sello y registro hubieren de haber.

Disposición
Que ponga al pie de las conclusiones del pleito los derechos del relator.
Que examinen y tomen por su persona en las causas civiles y criminales, los testigos que se presentaren. De estar impedido, que los ministros de la Audiencia nombren receptor que los tome.
Que un oidor visite anualmente los registros de los escribanos.
Que pongan juntos en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren de un pueblo.
Que no se encomienden indios de repartimiento a los escribanos de la Audiencia.
Cuando se apelare ante el fiel ejecutor, que el escribano ante quien se haga vaya con ella ante la Real Audiencia.
Que tengan las escrituras originales: poderes y sentencias definitivas, y que se pongan en el rollo un traslado de ellas y entreguen el proceso, cuando sea mandado por los oidores, a los procuradores de las partes, que numeren las fojas.
Que el escribano que guardare la sala esté presente a las relaciones y no descargue con el que por él escribe.
Que el escribano que guarda la sala ponga en los acuerdos las penas que fueran impuestas en las sentencias de prueba.
Que no reciba peticiones ni auto de procurador sin poder.
Que cuando reciba probanza del receptor, la lleve ante el presidente y oidores para ver si las tiras son defectuosas, so pena de dos pesos para los estrados. Esto después de haber dado copia a las partes dentro de tres días después de que se las tornaren
Que tenga los registros cosidos y lo signen en fin de cada año.
Que habiendo copia de escribanos en la dicha audiencia, las demandas que pusieren en ella que no se pongan ante escribano que sea hermano o primo hermano del demandante
Que no lleven derechos de los procesos eclesiásticos llevados por pedimento de corregidores y jueces de residencia sobre la defensa de la jurisdicción real.

Disposición
Que no usen abreviaturas.
Que no lleven derechos al fiscal ni a otra persona en su nombre
Que el escribano de la causa sea receptor para los testigos que se tomaran.
Que cuando dieren proceso en grado de apelación o remisión o en otra manera no los den con autos menguados.
Que dé el testimonio con respuesta de la Audiencia o de otra parte dentro de tres días.
Notificar al fiscal todos los autos y sentencias si el fiscal no estuviere presente.
Que lleven los derechos que les pertenecen conforme al arancel y lo asienten en las escrituras.
Que entregue al fiscal el proceso que pidiere el mismo día que lo pidiese.
Que cuando se pidan procesos sobre el real fisco, que se lleven al otro día siguiente.
Que el escribano sea obligado a dar noticia al fiscal o Audiencia de las informaciones que vinieren en poder de cualquier escribano.
Que los procesos conclusos para prueba los lleve a la tabla para primera audiencia y notifique a las partes las sentencias de prueba.
Que estando conclusos en definitiva los entregue en tres días al relator.
Que en los procesos sentenciados en definitiva avise a las partes el mismo día o al siguiente y se notifique al fiscal
Que haga relación de las apelaciones de auto interlocutorio interpuesto por escribanos.

Disposición
Que no examinen testigos sin comisión de los oidores.
Que los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista, con una petición de cada una de las partes y que no se reciba otra petición.
Que no ponga ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma ni cuenta ni abreviaturas, el día, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguno de ello, sin que lo pongan y asienten por letra clara.
Que el fiscal pida en los pleitos criminales a los escribanos los testimonios para rectificar.
Que pregunten a los testigos por las generales, como si fueran examinados en juicio plenario.
Que no reciban cosa de comer ni haber ni otras cosas en satisfacción de sus derechos, so pena de devolverlo con el cuatro tanto para la audiencia
Que no lleven derechos del demandador ante ninguna justicia, si siendo lo pedido que jurare que no debe cosa alguna.
Que dé traslado de las sentencia a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los estrados.
Que notifique semanalmente de las penas al fiscal y las multas a quien correspondiera cobrarlas.
Que tome testimonio a los pobres con presteza y cuidado.
Que notifique a las partes que se hallen presentes si quieren, cuando se mande relación de auto interlocutorio.
Que examinen por sus personas ante los alcaldes sus testimonios en las causas criminales y acompañen al alguacil a la ejecución de la justicia.
Que tengan a la vista el arancel y sus derechos en su posada, que también se vea en la sala pública de la Audiencia.
Que no lleven derechos a las partes por guardar o buscar procesos.

Disposición
Que den traslado de las penas y memorial de los procesos fiscales semanalmente al fiscal.
Que pongan el día en que examinen a los testigos
Que en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones, diez partes y hagan buena letra. Pongan al pie los derechos que llevan.
Que no lleven más derechos por la presentación de una escritura, aunque vayan insertas nuevas.
Que notifiquen al fiscal los procesos que vinieren ante ellos que no involucren al real fisco.
Que no lleven derechos a los que litigan por pobres.
Que no lleven derechos de la vista de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare a su letrado.
Que pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes.
Que no reciban interrogatorio sin ser firmado de los abogados y pongan en la receptoría que van firmados de los letrado
Que no reciban ninguna presentación de preso ni demandas de otras cosas que se hayan de partir.
No confíen los procesos y escrituras de las partes, ni de los solicitadores so pena de cuarenta pesos para los estrados.
Que en las causas de veinte pesos para abajo no haya proceso, y los escribanos no reciban escritos de los abogados de las partes
Que no lleven derechos en los procesos que por vía de fuerza se llevaren de los jueces eclesiásticos.
Cuando se presentare auto de algún proceso y se presente todo el proceso, no lleven derechos de más de los que se presentaren por la parte.

Disposición
Que acudan cada sábado con el fiscal para dar cuenta de todas las penas de la semana.
Que en día de audiencia lleguen media hora antes y los procuradores les den las peticiones que hubieren de dar.
Que manifiesten y firmen su nombre al aposento del presidente en un libro, las condenaciones que por sentencia de revista se hicieren ante ellos.
Que escriban de su mano las sentencias, mayormente los negocios de mayor importancia, pues al ser sus oficiales quienes lo hicieren no tendría el secreto requerido.
Que no lleven derechos en causas que involucren a los fiscales.

Relatores

Disposición
Que lleven los derechos pertenecientes a su oficio, multiplicándolos conforme al arancel y orden que acerca de ello está proveído.
Que si algún proceso estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito el que lo presentare pague al relator los derechos de él como si fuese proceso de revista.
Que cuando fueren a hacer relación en definitiva lleven la relación por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones y otros autos sustanciales.
Que ellos saquen por sí mismos las relaciones, o al menos las lean a sus escribientes y las firmen y juren.
Que no pidan procesos.
Que el relator que no esté presente cuando los ministros se sienten pague dos pesos para los estrados.
Que al errar en algo sustancial del proceso pague diez pesos para los estrados
Que no venda los procesos a otro relator.

Disposición
Que pongan en toda las hojas de proceso por número.
Que pongan en la relación a cuáles hojas se hallan los autos.
Que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, de dónde es y si padece de tachas.
Que pongan en las relaciones las penas con las que las partes fueren recibidas.
Que no pueda disponer de los procesos en caso de que deba ausentarse o dejar el oficio.
Que no pueda encomendar a otro relator los pleitos que estuvieren a su cargo sin licencia.
Que hagan relación en los procesos si los oficiales reales, incluido el relator, hayan cumplido y guardado enteramente lo que son.
Que el repartidor muestre a la parte la tasa de los derechos.
Que hagan relación de los dichos de los testigos en causa criminal, a tiempo de la publicación.
Que jure que hará bien su oficio, y que no llevará más derechos de los correspondientes, so pena de lo dispuesto en las ordenanzas.
Que no lleven derechos al fiscal en causas fiscales que ante ellos pasaren, y tampoco en las ejecuciones a los ministros reales.
Que procuren tener sus casas cerca de la Audiencia.
Si el proceso estuviera en interlocutorio, haga la relación de palabra y en definitivo lo haga por escrito.
Que el relator lleve la relación de los pleitos por escrito, firmada de su nombre.

Disposición
Que no reciban dádivas, so pena de perder el oficio.
Que no aboguen en la Audiencia.
Que hagan relación de los poderes, si están los traslados y guardados los originales, también que diga cuando se pone el caso en definitiva, y que diga si hay causa para que no se haga.
Que no cobren de las partes los derechos que han de pagar las partes ausentes.
Que cuando solo leyeren una petición o dos para recibir prueba, no haciendo relación, lleven un peso.
Que sean pagadas de las dos partes por el sacar de las relaciones.
Que en las relaciones en revista digan si la parte tiene algo más que decir.

Repartidor

Disposición
Que el repartidor de los pleitos haya derechos de cada pleito que repartiere, dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales dichos tomines reciba el escribano a quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber de la parte.

Tasador

Disposición
Que el presidente y oidores manden que todos los procesos que hubieren de venir a la Audiencia y de ahí se llevaren al Consejo de Indias se tasen primero por un tasador que para ello nombraren, y que de los gastos de justicia se le ha de pagar algún entretenimiento moderado.
Que si de la tasación que hiciere alguno se agraviare lo determine el semanero y lo determinare se ejecute.

Abogados

Disposición
Que los ministros de la Audiencia tasen lo que los abogados han de llevar conforme a las leyes de los reinos castellanos multiplicándolo según el arancel de la Audiencia.
Que firmen todas las peticiones que hicieren, poniendo su nombre.
Que los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren.
Que los abogados de pobres estén presentes los sábados de visitas de procesos.
Que ninguno de los abogados hable sin licencia.
Que no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitución por transgresión de tiempos pasados en ningunos pleitos ni negocios
Que den relación a los procuradores de cualquier proceso y escritura que se le diere si se lo pidieren.
Que una vez que tomare cargo de ayudar a la parte no sea osado de dejarlo
Que no aleguen lo ya alegado.
Que no tome parte de la cosa alegada de quien pretende ayudar.
Que primero sea examinado y aprobado por la Audiencia para poder abogar en la misma
Que tengan mucho cuidado de ayudar fielmente y con diligencia en los pleitos que tomaran a su cargo, alegando lo mejor posible y demás cosas propias del buen ejercicio de la abogacía.
Que paguen a las partes los daños recibidos por culpa suya.
Que puedan hacer concierto de sus salarios luego al principio de los pleitos.

Disposición
Que no pueda ayudar a la parte contraria de una parte ayudada en primera instancia en segunda o tercera instancia.
Que tome al principio del pleito relación por escrito de la parte de todo lo que corresponde a su derecho.
Que si descubrieran el secreto de su parte a la contraria u otros en su favor, o aconsejara a ambas partes, o no siga las ordenanzas, sea privado de su oficio.
Que guarden el orden de nombramiento de abogados en la Audiencia para sentarse en los estrados.
Que no hagan preguntas impertinentes del negocio o causa en que abogaren.
Que firmen de sus nombres los poderes de sus partes y no articulen en segunda instancia los mismos artículos o derechamente contrarios.
Que ningún bachiller sin ser examinado en la Audiencia abogue o se sienta en los estrados de los licenciados y doctores.
Que los escribientes de abogados no lleven derechos por las peticiones que hicieren a las partes, ni por trasladar las que estuvieren borradas.

Procuradores

Disposición
Que no usen de su oficio antes de ser examinados por los ministros de la Audiencia y se les dé licencia.
Que no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a sus propias costas.
Que haya cierto número de procuradores y no más.
Que no hagan peticiones salvo las rebeldías.
Que declaren ante el escribano de su causa los dineros que le envían las partes y acudan a los escribanos y relatores a que muestre las escrituras de los letrados dentro de tres días.

Disposición
Que no hablen en la Audiencia sin licencia.
Que pague un peso en el hecho que dijera una cosa no verdadera.
Que pague un peso si hablando el abogado de su parte o la otra, atravesare o hablare.
Que pague dos pesos si no tiene poder y hace auto.
Que no presente petición de letrado alguno no siendo recibido por letrado en la Audiencia.
Que si no fuere a ver tasar las costas, siendo notificado por el escribano, pague un peso.
Que no pierda escrituras de interés de la parte.
Que en todas y cualquier peticiones que presentaren para conclusión o publicación de los autos o sentencias interlocutorias y definitivas, nombren específicamente los procuradores de las otras partes, para que se oigan nombrar y puedan defenderse.
Que depositen en poder de los escribanos el mismo día que las partes le enviaren dineros para la causa.
Que no lleve más salarios que el moderado por los ministros de la Real Audiencia, especialmente en pleitos de indios.
Que no hagan probanzas con los mismos artículos o contrarios presentados en la primera instancia.
Que cualquier escrito que presenten sea en buena letra y que no esté enmendado o rayado en parte alguna.
Que no reciban dádivas ni presentes de las partes.

Receptores

Disposición
Que no den las probanzas más de una vez sin licencia y mandato del presidente y oidores.
Que pongan la presentación y juramento del primer testigo por extenso y los otros de forma sumaria.
Que así como saliere la receptoría la lleve el receptor a quien llegare.
Que no se ausenten sin licencia del presidente y dejen razón de sus registros si fuera menester.
Que sus derechos los asienten al fin del proceso.
Que los receptores extraordinarios no pidan receptorías.
Que después de regresar de los negocios, saquen en limpio las probanzas, de ricos y pobres, que ante ellos pasasen y las den a las partes o a los escribanos de las causas.
Que al tercer día de entregadas las causas las lleven a tasar con el oidor semanero.
Que al ser despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieron, para que conste.
Que no acudan a receptoría en que tuvieren escribanos o procuradores por allegados.
Que al ser pariente por consanguinidad o afinidad de letrado de las partes no pueda ser proveído de receptoría.
Que no pueda hacer probanza si no fuere por interrogatorio en segunda instancia.
Que sean obligados decir el negocio o negocios que salieren a los otros compañeros y en todo aquel día que saliere y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otorguen en la dicha Audiencia, sean obligados de aceptar tal negocio.
Después de aceptado el negocio, no puede dejarlo por ninguna causa.

Disposición
Que no incorporen en las probanzas mandamientos para llamar testigo.
Que tomen los testigos ante la justicia si se pidiere.
Que estando en alguna receptoría se les cometa las probanzas que en aquellas partes o comarcas estuviere.
Que pasen ante ellos las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad o villa donde residiere la Real Audiencia no tomando los testigos los escribanos de asiento por sus personas, con que tomen lo de los pobres sin llevar derechos ni otros oficiales.
Que se les den las informaciones y negocios que salieren a los receptores de las cinco leguas y los escribanos sean obligados a notificárselo.
Que los escribanos no den provisión de receptoría para ningún receptor del número extraordinario, aunque sea negocio cometido sin cédula de repartidor.
Que no se puedan nombrar receptores después de que fueren nombrados dos escribanos o uno por la dicha audiencia por escusar fraudes que podrían suceder.
Que el receptor, siendo recusado, tome por acompañado a uno de los escribanos del número de la ciudad o villa donde se hiciere la probanza.
Que se prefiera receptor ordinario al extraordinario.
Que antes de que salga de donde residiere la Audiencia a hacer alguna probanza, vaya ante el presidente y oidores y ante el escribano de la causa jure que desea ver bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el cargo que llevare, y, en general, que no actuará en beneficio propio ni en perjuicio de las partes.
Que escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté persona alguna.
Que no se nombre receptor extraordinario sin antes ser examinado por los ministros de la Real Audiencia, que dé fianza, y que no puede nombrarse para este oficio allegado de los ministros.
Que en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana y en cada renglón diez partes y hagan buena letra y pongan al pie de la pesquisa y probanza los derechos que llevan por razón de ellas.
Que pongan en las probanzas el día que examinare a los testigos.

Porteros

Disposición
Que en la Audiencia haya un portero que guarde su puerta y haga lo que los oidores mandaren y lleven derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de los consejos, multiplicando por derechos y aranceles propios de la Audiencia. Y de haber lugar para que viva, se le dé.
Que resida a sus horas ciertas y no lleve más de sus derechos.
Que no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni por cosa alguna.
Que no permitan sentarse a los estrados a las personas que no permiten las ordenanzas y que cada uno se asiente en su lugar. Y no dé lugar que ningún abogado o litigante, ni otra persona, hable sin licencia, y que hablando una persona se atravesase otra a hablar, ni hable cuando el relator pusiere el caso.

Carceleros

Disposición
Que no tomen dones ni dádivas, ni otras cosas de los presos, ni los apremien con soltura en las prisiones ni menos de lo que deben, ni los suelten sin mandato de los ministros.
Que antes de usar del oficio sea presentado en la Audiencia y juren sobre la cruz y los santos evangelios en debida forma que bien y fielmente guardaran los presos y las leyes y ordenanzas que sobre esto se dispone.
Que lleven los derechos según se contiene en los títulos de los alguaciles y en los aranceles que para la Audiencia están dados y no más.
Que haya un aposento para las mujeres que fueren presas, y no tengan comunicación con el de los hombres.
Que requieran por sus personas cada noche las prisiones y los presos a las puertas y cerraduras de toda la cárcel, de manera que por su culpa no se vaya algún preso.
Que reciba los presos por escrito sus nombres, y quién y por cuyo mandato o por qué lo llevaron y en qué día y cuenta de ellos a aquellos que los manda guardar y tenga libro de ello
Que no fie las llaves de las cárceles de indios ni negros, so pena que pagarán por sus personas y bienes el daño e intereses que se siguieren.

Disposición
Que no traten ni contraten con los presos, ni coman ni jueguen con ellos.
Que residan los alcaldes por sus personas en las cárceles.
Que halla en la cárcel un capellán que diga cada día misa a los presos y para ello se le den los ornamentos y demás que fuere necesario y se pague de penas de cámara y el carcelero tenga cuidado de la capilla o lugar donde se dijera misa.
Que haga barrer la cárcel y los aposentos de ella cada semana dos veces y la tengan proveída de agua limpia para los presos, y no lleven carcelaje de los muchachos que se prendieren por juego ni de los oficiales de la Audiencia que por los magistrados fueren presos.
Que no consienta ni dé lugar que los presos jueguen en la cárcel dineros ni otras cosas, sino fuera para comer, ni vendan el vino a los presos, y en caso de hacerlo, sea al precio que vale, y que no lleven derechos de carcelaje a los pobres.

Intérpretes

Disposición
Que haya número de intérpretes en la Audiencia y que antes que sean recibidos a usar el oficio, juren en forma debida que usarán sus oficios bien y fielmente, y no escribirán ni añadirán cosa alguna, diciendo simplemente el hecho del delito, sin ser parcial o favorecer a alguna parte. Y no lleven interés más que el salario tasado.
Que no reciban dádivas ni promesas de españoles ni indios ni otras personas con que puedan tener negocios.
Que no oigan en sus casas ni fuera de ellas a los indios que vinieren a pleitos y negocios, sino que los lleven a la Audiencia sin oírlos, para que se determine la causa conforme a justicia.
Que no ordenen peticiones a los indios ni sean en sus causas y negocios procuradores y solicitantes, so las penas contenidas.
Que asistan a los acuerdos y audiencias y visitas de cárceles cada día que no fuere feriado, y que no sea a causa de ellos que se dilaten los procesos.
Que no se ausenten sin licencia del presidente.
Que cuando asistieren a pleito o negocio fuera del lugar de residencia de la Audiencia no lleven más intereses que los de su salario, y no hagan tratos con los indios, ni compañías u otro negocio con particulares.

Disposición
Que por cada día que saliere del lugar en que reside la Audiencia le lleve salario para ayuda de costa de dos pesos diarios.
Que cada testigo que examinen, siendo el interrogatorio de doce preguntas para arriba, lleven dos tomines y de doce para abajo, de un tomín. Si fuera de mucho, que se examine para tasarse moderadamente.
Que resida cada día de Audiencia en los oficios de los escribanos a las nueve de la mañana para tomar la memoria que el fiscal pidiere para llamar los testigos que conviniere examinarse para el derecho del fisco.

Anexo 2

Reales Cédulas referentes a la jurisdicción los ministros de la Real Audiencia, siglos XVI y XVII⁹¹⁴

Oidores

Año	Disposición	Legajo y folio
1568	Que el oidor juez de visita no perciba más de doscientos mil maravedíes al año en calidad de ayuda de costa.	1512:344.
1570	Que el juez de provincia resuelva las querellas de los indios de los pueblos del Valle de Guatemala.	1512:364
1571	Que los oidores usen traje talar y no capa larga y que anden a caballo con gualdrapas.	1512:375
1571	Que la función de juez de visita recaiga en oidor y no en cualquier persona.	4575:335
1573	Que el oidor juez de visita vaya directamente a las provincias, corregimientos o alcaldías mayores, sin detenerse en ningún pueblo.	1512:431
1575	Para que los ministros de la Audiencia, y sus hijos e hijas, no contraigan matrimonio en la jurisdicción.	1515:21.
1575	Que uno de los oidores actúe como juez de residencia de las justicias locales con tres años en la jurisdicción.	1512:478
1576	Que uno de los oidores sindique de residencia a los escribanos y notarios de la ciudad (de juzgados privativos o aquellos que actúen en calidad de públicos).	1513:485
1576	Que uno de los oidores pase a Nicaragua a ver el trato de los indios.	1513:506
1576	El salario por residenciar corregidores y alcaldes mayores debe ser extra al propio.	1513:512
1580	Que el oidor encargado de las visitas no lleve demasiados salarios ni oficiales.	1513:580
1583	Que los oidores de la Audiencia no intervengan en lo relacionado con la Bula de Santa Cruzada, por haber un comisario especial.	4578:119
1585	Que cada año se envíe al Consejo de Indias informes sobre el número de oidores y todo lo relacionado a ellos.	1513:650
1586	Que la Audiencia diga si es conveniente que el oidor juez de visita resuelva las querellas de los indios.	1513:662
1586	Se revoca lo dispuesto para que un oidor celebre audiencia de provincia cinco leguas inmediatas de la ciudad.	1513:663
1587	Que un oidor se encargue de tomar lo relativo a los juicios de informaciones, nombrado por el presidente.	1513:688

⁹¹⁴ Debido a que todas estas disposiciones se agrupan en la signatura "A1.23" del Archivo General de Centroamérica, únicamente se consignaron los números de legajo y los folios, separados por el signo ":".

Año	Disposición	Legajo y folio
1588	Para que ningún magistrado de la Audiencia visite a ningún vecino o particular.	1513:693
1594	Para que el oidor decano proceda en primera y segunda instancia contra personas que introduzcan y vendan misales, breviarios y demás libros con privilegio de impresión e introducción a las Indias lo tenía el monasterio de San Lorenzo Real.	1513:741
1597	Que en el archivo de la Audiencia queden copias empastadas y firmadas de los informes y correspondencia enviada al Consejo de Indias.	1513:758
1602	Al vacar el cargo de presidente, el oidor decano nombre a un oidor para que reciba informaciones de merecimientos y servicios, nombrando teniente.	1515:100
1603	Que no se nombre a allegados y familiares del oidor y fiscal como corregidores o jueces de comisión.	1514:49
1606	Recordando la comisión de que uno de los oidores salga como juez de visita.	1514:90
1609	Que el oidor decano de la Audiencia actúe como asesor del Tribunal de la Bula de Santa Cruzada.	1514:129
1609	Que los oidores sepan del trato que los encomenderos dan a los indios en los repartimientos.	4576:12
1610	Que los miembros de la Audiencia ocupen las bancas destinadas en los actos religiosos.	1514:174
1610	Que los oidores no tengan pesquerías de perlas (añadido a la prohibición sobre el comercio de los oidores).	1514:195
1611	Recalcando la prudencia en los gastos dados a los oidores como jueces de visita.	1514:202
1618	Aumenta a dos los años que debe ejercer el oidor designado como Juez de Bienes de Difuntos.	4576:23
1619	Recalcando sobre el matrimonio de oidores y sus hijas en el distrito de la Audiencia.	1520:149
1619	Para que el oidor decano integre la junta de composición de extranjeros.	4576:27
1619	Que los oidores no lleven a esposas, hijos y servidumbre en sus comisiones como jueces de visita, por ser perjudicial a los indios.	4577:9
1619	Para que el presidente dé cuenta de los integrantes de la Audiencia, sobre su capacidad, sus estudios, edad, de dónde provienen y si deben ser promovidos para tenerlos presentes en provisiones y nombramientos.	1515:30
1619	Que el presidente de la Audiencia indique cómo se han llevado a cabo las comisiones de los oidores y cuáles son.	1515:30
1619	Que el presidente indique si vacare una plaza en la Audiencia o si algún miembro tiene impedimentos para servir en ella.	1515:33

Año	Disposición	Legajo y folio
1619	Que se indique en el juicio de residencia si los oidores o sus allegados tuvieron alguna actividad comercial.	1515:40
1619	Junto al fiscal, dos regidores y el alcalde ordinario, un oidor integre la Junta de asignación de alcabalas.	1515:61
1619	Que no se provean oficios, encomiendas o mercedes a los allegados de los oidores.	1520:64
1619	Los oidores no son facultados para hacer visitas a las tiendas, pulperías, tabernas y carnicerías, por ser cargo del fiel ejecutor.	4576:33
1621	Para que uno de los oidores de la Audiencia, junto a los oficiales reales, indaguen en la administración de diezmos.	4575:65
1622	Que antes de la posesión, los oidores deben ser sometidos a un inventario de bienes.	4578:12
1622	Que el oidor encargado de las almonedas de los oficios vendibles no extienda las certificaciones de remates, sino los oficiales reales.	4578:24
1623	Restablecimiento del cargo de juez de provincia en un oidor.	4578:41
1624	Para que los oidores no intervengan en la elección de alcaldes ordinarios del cabildo.	1515:121
1624	Que el cobro de condenaciones y multas por sentencias del Consejo de Indias esté a cargo del oidor decano y sean ejecutadas por este.	1516:143
1627	Que el oidor juez de visita tenga control de obrajes, grana y azúcar, y que no se provean justicias para ello.	1516:20
1628	Que los oidores no apadrinen en bautismos o bodas dentro de su jurisdicción.	1515:189
1631	Que la Audiencia no libre reales provisiones a los jueces de visita, para no interferir en la justicia de corregidores y alcaldes mayores.	4577:74
1632	Que uno de los oidores, nombrado por el presidente, actúe como comisario de la media anata en grado de vigilancia.	1516:48
1634	Prohibiendo a los oidores que asistan como particulares a festividades, entierros y honras celebradas en templos y monasterios.	1516:64
1635	Que de todas las cédulas despachadas a presidente y oidores se formen cedularios.	1516:81
1637	Que se nombren comisarios para el cobro de bienes de difuntos en el Real Acuerdo, a propuesta del oidor designado en ese juzgado privativo.	1516:131
1638	Que los oidores jueces de bienes de difuntos y del Juzgado de Censos de Indios no intervengan en las causas cuando conozcan los oficiales reales.	1516:141
1639	No conocer en juicios de residencia incoados a gobernadores provinciales, corregidores y otros justicias nombrados por el rey.	1516:161

Año	Disposición	Legajo y folio
1639	Que el oidor más joven actúe como fiscal en falta de uno.	4580:21
1641	Colaborar con el oidor encargado, en calidad de juez, de la renta del papel sellado.	1517:15
1642	Recalcando que se evite nombrar a allegados de oidores en cargos de gobierno y justicia.	1517:29
1644	Extender el nombramiento de teniente de capitán general y gobernador al oidor que saliera en comisión, visita o a residenciar.	1517:59
1645	Que los oidores de la Audiencia no se retiren de la Real Sala en horas de trabajo, aunque no existieran asuntos.	1517:65
1646	Que el presidente remita un cuadro de los sueldos de los oidores.	1517:106
1648	Que el nombramiento de teniente de capitán general y gobernador ya no se extienda, para no restar en jurisdicción a las justicias nombradas por el rey.	1517: 163
1649	Recalcando que los oidores no asistan como particulares a actos religiosos celebrados en templos y conventos.	1517:197
1654	Que no permitan que los ministros subalternos les pierdan el respeto.	1518:111
1656	Que se indague si conviene que los pueblos del Valle de Guatemala pasen a la jurisdicción de un oidor, por los perjuicios causados por los alcaldes ordinarios a los indios.	1518:193
1658	Creación de la plaza de Comisario de Media Anata, servida por uno de los oidores de la Audiencia.	4581:219
1663	Que no se hagan acompañar por esclavos, mulatos o mestizos que porten armas, sino solo los alguaciles mayores.	1519:108
1676	Recalcando que no se puede nombrar alcalde mayor a ninguno de los parientes o allegados de los oidores.	1520:242
1677	No difundir los asuntos y resoluciones tomadas por la Audiencia.	1521:1
1677	Que todos los miembros de la Audiencia deben actuar con honradez.	1521:3
1677	Que el oidor decano celebre la Junta de Real Hacienda, junto al fiscal, contador y tesorero de la Real Caja.	1521:5
1678	Que uno de los oidores, como Comisario de Alcabalas, vigile y controle las rentas.	4584:59
1678	Que todo lo relacionado con la Universidad esté a cargo del oidor Dr. Juan Bautista Urquiola.	1521:133
1680	Que en caso de estar vacante la plaza de fiscal desempeñe el cargo interinamente un oidor, para no nombrar a un abogado de la jurisdicción de la Audiencia.	1521:207
1681	Que el oidor y fiscal se dediquen dos días a la semana a los asuntos del real fisco.	4587:11
1682	Que el oidor decano viva en una de las piezas del palacio de la Audiencia.	4587:127

Año	Disposición	Legajo y folio
1689	Que los oidores no sean padrinos de los hijos de otros ministros.	1522:277
1691	Que el oidor encargado del Juzgado de Censos de Bienes de Indios tenga cuidado en dar cuenta del mismo al Consejo de Indias.	1523:41
1694	Que el oidor superintendente del ramo de propios tenga a su cargo la revisión de las cuentas de la mayordomía de la ciudad.	1523:117
1695	Que el oidor decano, en ausencia de presidente, lo represente en la elección de oficios de república del cabildo.	1523:123
1696	Nombramiento de oidor como juez privativo para la composición de tierras.	4586:224

Fiscal

Año	Disposición	Legajo y folio
1568	Estar presente en el Real Acuerdo.	1513:541
1571	Entender en los repartos de tierras, para fijarse en que no haya daño hacia los indios.	1512:377
1573	Que el fiscal tenga a su cargo la defensa de los indios.	1512:431
1575	No celebrar esponsales ni contraer matrimonio en el distrito de la Audiencia (aplicable también a sus hijos).	1515:21
1582	Reiteración del cargo de protector de indios a cargo del fiscal, defendiendo sus intereses.	1513:606
1588	No visitar ningún particular, ni entender en negocios con miembros de la Audiencia.	1513:693
1597	Revisar los documentos relativos a los oficios vendibles.	1513:756
1603	Que los allegados y familiares del fiscal no sean nombrados en cargos de justicia.	1514:49
1609	Actuar como miembro del Tribunal de la Bula de Santa Cruzada, junto al oidor decano, contador y subdelegado.	1514:129
1609	Actuar como defensor en las causas de Bienes de Difuntos.	1514:139
1610	No tener pesquerías de perlas ni entender en negocios particulares.	1514:195
1617	Que la Audiencia remita al fiscal todas las actuaciones, especialmente las relacionadas con el real fisco.	1515:5
1619	Reiterando que se prohíbe a los fiscales y a sus hijos celebrar esponsales y casarse con personas del distrito de la Audiencia.	1520:149

Año	Disposición	Legajo y folio
1619	Integrar la Junta de composición de extranjeros junto a los oficiales reales y el oidor decano.	4576:27
1619	Junto a un oidor, dos regidores y alcalde ordinario, integrar la Junta de alcabala.	4576:33
1619	Conocer en la probanza –recibida por el oidor decano- de los provistos a oficios, que no tengan relación con los ministros de la Audiencia.	1520:64
1619	Proceder contra encomenderos que dieran mal trato a los indios.	1516:12
1622	No extender certificaciones de remates de oficios vendibles, pese a entender en la almoneda de los mismos.	4578:24
1625	Que la esposa del fiscal no intervenga ante este en nombre de un tercero.	4575:113
1628	No apadrinar bodas o bautismos en el distrito de la Audiencia.	1515:189.
1631	Velar por el trato a los indios y todo lo relativo a su repartimiento y conservación.	1516:20
1634	No asistir a fiestas, honras y entierros celebrados en templos, conventos y monasterios como particular.	1516:64
1635	Remitir el testimonio de los juicios de residencia de los ministros provistos por presidente de Audiencia.	1516:84
1636	No actuar como asesores del Santo Oficio y, en algunos casos, únicamente ser consultores.	1516:98
1639	Que no se nombren letrados como interinos al vacar la plaza del fiscal, sino el oidor más joven.	4580:21
1640	Velar por la justicia a favor de los indios en contra de ministros que tengan malos tratos hacia ellos.	1516:179
1646	No recibir poderes para negocios y cobranzas, ni otros oficios, con particulares.	1517:91
1647	Tratar con los deudores al real fisco y detallar el volumen de las deudas y si es posible rebajarlas.	4580:88
1649	Recordatorio sobre que el fiscal no puede asistir a fiestas, honras y entierros celebrados en templos, conventos y monasterios como particular.	1517:197
1658	Conocer el traslado de autos sobre mercedes, ayudas de costas y otros.	1518:237
1677	Asistir a la Junta de Real Hacienda dos veces por semana, celebrada junto al oidor decano, contador y tesorero real.	1521:5
1680	Que la Audiencia no nombre ningún abogado para que ejerza la plaza de fiscal, mientras haya un oidor capacitado para ejercer el cargo.	1521:207
1689	Velar por la disposición que indica que los ministros de la Audiencia no sean padrinos de hijos e hijas de los otros miembros del tribunal.	1522:277

Año	Disposición	Legajo y folio
1692	Que la Audiencia sea presta a entregar las actuaciones requeridas por el fiscal, así como también lo haga el escribano de cámara.	1523:80

Anexo 3

*Ministros de la Real Audiencia nombrados en los siglos XVI y XVII*⁹¹⁵

Presidentes letrados

Año	Nombre	Cursus honorum
1543	Alonso Maldonado	Oidor México (1530); Gobernador Guatemala (1542); Presidente Guatemala (1543); Presidente Sto. Domingo (1552)
1548	Alonso López de Cerrato	Juez de residencia y presidente interino en Santo Domingo; Presidente Guatemala (1548)
1555	Antonio Rodríguez de Quesada	Oidor México (1546); Presidente Guatemala (1555)
1558	Juan Martínez de Landeche	Presidente Guatemala (1558); Oidor Lima (1568) -no asumió por muerte-
1568	Antonio González	Oidor Granada (1559); Presidente Guatemala (1568); Consejero de Indias (1584); Presidente Santa Fe (1587)
1573	Pedro de Villalobos	Oidor México (1556); Presidente Guatemala (1572)
1577	Diego García de Valverde	Fiscal Santa Fe (1556); Oidor Quito (1564); Presidente Quito (1573); Presidente Guatemala (1577); Presidente Guadalajara (1587)
1587	Pedro Mallén de Rueda	Oidor Granada (1579); Presidente Guatemala (1587)
1593	Francisco Sande	Fiscal México (1567); Alcalde Crimen México (1568); Oidor México (1572); Gobernador Filipinas (1575); Oidor México (1581); Presidente Guatemala (1593); Presidente Santa Fe (1597)
1596	Alvar Gómez de Abaunza	Oidor Guatemala (1585); Presidente Interino Guatemala (1596) Alcalde Crimen México (1603)
1598	Alonso Criado de Castilla	Oidor Panamá (1573); Oidor México (1580); Oidor Lima (1581); Presidente Guatemala (1598); Consejero de Indias (no asumido - 1608)
1640	Diego de Avendaño	Oidor Valladolid (1621); Presidente Guatemala (1640)
1677	Lope de Sierra Osorio	Oidor México (1670); Presidente interino Guatemala (1677); Consejero de Indias (1684); Camara de Indias Interino (1696); Camara de Indias (1697)
1680	Juan Miguel de Agurto y Álava	Alcalde crimen México (1660); Oidor México (1669); presidente interino Guadalajara (1673); presidente Guatemala (1680); presidente Granada
1700	Alonso de Ceballos Villagutierre	Inquisidor (México); Presidente Guadalajara (1678); Presidente Guatemala (1700)

⁹¹⁵ Para la elaboración de este cuadro se consultaron varias fuentes provenientes de AGI, GUATEMALA; AGI, INDIFERENTE; AGI, CONTRATACIÓN; AGCA, A1.23, tomando como base a Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica...*; Burkholder y Chandler, *From Impotence to Authority*.

Oidores

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1543	Diego de Herrera	Oidor Guatemala (1543)
1543	Pedro Ramírez de Quiñones	Oidor Guatemala (1543); Regente Charcas (1559); Presidente Charcas (1563); Oidor Charcas (1573); Presidente Panamá (1580)
1543	Juan Rogel	Oidor Guatemala (1543)
1548	Tomás López	Oidor Guatemala (1548); Oidor Santa Fe (1552)
1554	García Jofre de Loayza	Oidor Guatemala (1554); Oidor Concepción Chile (1570); Oidor Guatemala; Alcalde Crimen México (1573)
1555	Antonio Mejía	Oidor México (1551); Oidor Guatemala (1555); Oidor Panamá (1564); Presidente Sto. Domingo (1568)
1556	Alonso de Zorita	Abogado (Granada); Oidor Sto. Domingo (1547); Gobernador Nueva Granada (1550); Oidor Guatemala (1552); Oidor México (1555)
1559	Manuel Barros de San Milán	Oidor Guatemala (1559); Oidor Panamá (1563); Oidor Charcas (1569); Presidente Quito (1585)
1568	Cristóbal de Azcoeta	Oidor Guatemala (1568); Oidor Santa Fe (1570)
1568	Melchor Pérez de Arteaga	Oidor Santa Fe (1557); Oidor Quito (1563); Oidor Guatemala (1568)
1570	García Jofre de Loayza	Oidor Guatemala (1554); Oidor Concepción Chile (1570); Oidor Guatemala (1570); Alcalde Crimen México (1573)
1570	Mateo de Arévalo Sedeño	Fiscal Guatemala (1566); Oidor Guatemala (1570); Oidor México (1573)
1570	Bernabé Valdés de Cárcamo	Fiscal Quito; Oidor Guatemala (1570); Oidor México (1572); Oidor Lima (1578) -No asumió por muerte-
1572	Diego García de Palacio	Fiscal Guatemala (1572); Oidor Guatemala (1572); Alcalde Crimen México (1578); Oidor México (1584)
1573	Juan Gasco	Oidor Guatemala (1573)
1578	Martín de Aliaga	Oidor Santo Domingo (1576); Oidor Guatemala (1578)
1578	Antonio de Cetina	Oidor Santa Fe (1574); Oidor Guatemala (1578)
1579	Luis de Villanueva	Oidor México (1560); Oidor Guatemala (1579); Oidor México (1582)
1582	Rodrigo de Moscoso	Oidor Santa Fe (1581); Oidor Guatemala (1582)
1583	Diego Zarfate	Relator Contratación; Oidor Guatemala (1583)
1585	Alvar Gómez de Abaunza	Oidor Guatemala (1585); Presidente Interino Guatemala (1596) Alcalde Crimen México (1603)
1588	Pedro Agüero	Oidor Guatemala (1588)
1590	Juan Fonseca	Oidor Guatemala (1590); Oidor México (1593)

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1593	Andrés de Zaldiverna de Mariaca	Oidor México (1585); Oidor Guatemala (1593); Visitador Santa Fe (1601)
1594	Antonio de Ribera Maldonado	Oidor Manila (1585); Oidor Guatemala (1594); Oidor Manila (1595); Futura Oidor México (1596)
1597	Alonso Antonio Coronado	Oidor Guatemala (1597); Oidor Panamá (1604)
1597	Manuel de Ungría y Girón	Oidor Guatemala (1597)
1601	Gaspar de Ayala	Fiscal Manila (1583); Alcalde crimen México (1591); Oidor sup. Guatemala (1601); Alcalde Crimen Lima (1604)
1603	Juan de Ávalos Toledo	Oidor Guatemala (1603); Oidor Guadalajara (1608); Alcalde de crimen Lima (1620)
1604	Diego Arredondo y Alvarado Bracamonte	Oidor Guatemala (1604)
1604	Juan de Berrío Venegas	Oidor Guatemala (1604)
1606	Diego Gómez Cornejo	Juez Apelaciones Osuna (1597); Oidor Guatemala (1606); Oidor México (1617)
1607	Juan Guerrero Luna	Alcalde Mayor (Almodóvar); Alcalde Mayor (Montaches); Oidor Guatemala (1607)
1608	García de Carvajal	Abogado (México); Oidor Guatemala (1608)
1609	Pedro Sánchez Araque	Oidor Guatemala (1609)
1611	Matías de Solís y Ulloa	Abogado (México); Oidor Guatemala (1611); Alcalde Crimen Lima (1630)
1612	Gaspar de Zúñiga	Oidor Guatemala (1612)
1613	Juan Maldonado de Paz	Auditor General Armada (1596); Juez Registros La Palma (1599); Fiscal Guatemala (1609); Oidor Guatemala (1613); Oidor México (1631)
1618	Rodrigo de Valcárcel	Oidor Sto. Domingo (1614); Oidor Guatemala (1618); Alcalde Crimen México (1633)
1622	Antonio José Catalayud y Sandoval	Oidor Guatemala (1622); Oidor Charcas (1632); Oidor Lima (1636)
1624	Juan Camacho de Escobar	Abogado (Granada); Oidor Sto. Domingo (1620); Oidor Guatemala (1624); Oidor Charcas (1636)
1630	Luis de las Infantas y Mendoza	Oidor Guatemala (1630)

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1631	Fernando de Castilla y Ribeira	Relator (Santo Domingo); Fiscal Guatemala (1620); Oidor Guatemala (1631)
1631	Jerónimo Ortiz Zapata	Visitador Panamá (1631); Oidor Supernumerario Guatemala (1631); Oidor Quito (1635)
1632	Pedro Melián	Oidor Guatemala (1632); Fiscal Crimen México (1638); Fiscal Civil México (1640); Oidor Depósito Guatemala (1655)
1633	Antonio Lara de Mogrovejo	Oidor Guatemala (1633); Alcalde Crimen México (1651); Oidor México (1660)
1635	Alonso Moratalla Tevar	Oidor Guatemala (1635)
1637	Antonio de Salazar	Alcalde Mayor (Chinchilla); Alcalde Mayor (Guádix); Oidor Guadalajara (1631); Oidor Guatemala (1637)
1638	Manuel Tello de Velasco	Oidor Quito (1616); Oidor Guatemala (1638)
1641	Francisco de Barreda	Fiscal Crimen México (1632); Fiscal Civil México (1634); Oidor Guatemala (1641); Oidor Guadalajara (1645)
1641	Antonio de Quiroga y Moya	Oidor Guatemala (1641)
1643	Alonso de Castro y de la Cerda	Oidor Guatemala (1643)
1645	Juan de Manjarrez	Oidor Guadalajara (1637); Oidor Guatemala (1645)
1649	Francisco López de Solís	Abogado (México); Oidor Manila (1647); Oidor Guatemala (1649); Maestrescuela México (1658)
1651	Juan González Cid	Teniente Gobernador (La Palma); Juez Contratación (La Palma); Oidor Guadalajara (1637); Oidor Guatemala (1651)
1652	Francisco de Pantoja y Ayala	Oidor Sto. Domingo (1643); Oidor Guatemala (1652); Residencia Sto. Domingo y Habana (1652-1653)
1652	Cristóbal de Torres	Oidor Sto. Domingo (1633); Oidor Guadalajara (1638); Oidor Guatemala (1652)
1654	Sebastián Caballero de Medina	Fiscal Manila (1639); Oidor Manila (1645); Oidor Guatemala (1654); Alcalde Crimen México (1667); Oidor México (1668)
1658	Juan Francisco Esquivel y la Rasa	Fiscal Guatemala (1649); Oidor Guatemala (1658); Fiscal Crimen México (1660); Gobernador Yucatán (1670); Oidor México (1672)
1658	Diego Valverde Orozco	Oidor Panamá (1650); Depósito oidor Guatemala (1658); Corregidor Salamanca (1671); Oidor México (1676); Oidor Granada (1678); Fiscal Consejo de Indias (1680); Consejero de Indias (1685)
1660	Cristóbal Calancha Valenzuela	Fiscal Guatemala (1658); Oidor Guatemala (1660)

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1660	Ginés de Morote Blázquez	Oidor Guatemala (1660); Oidor Supernumerario México (1662); Oidor Supernumerario Charcas (1671)
1662	Juan de Gárate y Francia	Oidor Guatemala (1662); Alcalde Crimen México (1667); Oidor México (1672)
1662	Benito Novoa Salgado	Oidor Guatemala (1662) -suspensión en 1680-; Fiscal Crimen México (1685); Fiscal Civil México (1686); Oidor México (1693)
1668	Jerónimo de Gómez de Vega y Viga	Relator (Panamá); Oidor Guatemala (1668)
1668	Pedro de Miranda Santillán y Narváez	Fiscal Guatemala (1664); Oidor Guatemala (1668)
1669	Jacinto Roldán de la Cueva	Oidor Guatemala (1669); Oidor Depósito Panamá (1678); Alcalde Crimen México (1687)
1671	Juan Bautista Urquiola y Elorriaga	Fiscal Guatemala (1669); Oidor Guatemala (1671); Alcalde Crimen México (1680); Oidor México (1686)
1678	Jerónimo Chacón Abarca	Oidor Santo Domingo (1672); Oidor Guadalajara (1677); Oidor supernumerario Guatemala (1678); Alcalde Crimen México (1686)
1678	Juan de Palacios Coria y Bastida	Oidor Sto. Domingo (1676); Oidor Interino Guatemala (1678)
1678	Francisco Sarasa y Arce	Oidor Guatemala (1678); Alcalde Crimen México (1686)
1680	Diego Ibáñez de Faría	Abogado (Consejo Real); Fiscal Buenos Aires (1667); Fiscal Guatemala (1674); Oidor Guatemala (1680)
1680	Antonio de Navia Bolaño	Oidor Guatemala (1680); Oidor México (1695)
1686	Bartolomé de Amezqueta y Laurgain	Oidor Guatemala (1686)
1686	Pedro Enríquez de Selva	Alcalde Mayor Alpujarras; Oidor Guatemala (1686); Oidor Depositado Guadalajara (1692)
1686	Francisco Valenzuela Venegas	Oidor Guatemala (1686); Oidor México (1695)
1687	José de Escals	Oidor Guatemala (1687)
1687	Manuel de Baltodano	Oidor Guatemala (1687)
1691	Juan Jerónimo Duardo	Abogado (México); Oidor Sup. Guatemala (1691)
1693	Pedro de Ozaeta	Corregidor Riobamba; Corregidor Lacatunga; Futura Oidor Guatemala (1686)

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1699	Gregorio Carrillo y Escudero	Oidor Guatemala (1699); Oidor México (1720)
1699	Pedro de Eguaras Fernández de Híjar	Oidor Guatemala (1699); Alcalde Crimen México (1704)
1699	Diego Antonio de Oviedo Baños de Sotomayor	Abogado (Lima); Oidor Supernumerario Sto. Domingo (1690); Oidor Numerario Sto. Domingo (1692); Oidor Guatemala (1699); Oidor Supernumerario México (1718); Honores Consejo de Indias (1718)
1700	Fernando de la Riva Agüero	Alcalde Mayor (Málaga); Auditor (Málaga y Murcia); Oidor Sto. Domingo (1686); Oidor Panamá (1688); Oidor Santa Fe (1690); Oidor Depósito Guatemala (1700); Alcalde Crimen México (1705)

Fiscales

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1553	Juan Márquez	Fiscal Guatemala (1553)
1556	Licenciado Vaillo	Fiscal Guatemala (1556)
1562	Juan Cavallón	Alcalde Mayor (Nicaragua); Oidor Guadalajara (1559); Fiscal Guatemala (1562); Fiscal México (1562)
1568	Pedro Arteaga de Mendiola	Fiscal Guatemala (1568); Fiscal México (1572); Oidor Lima (1578)
1570	Mateo de Arévalo Sedeño	Fiscal Guatemala (1566); Oidor Guatemala (1570); Oidor México (1573)
1572	Hernando Caballero	Fiscal Guatemala (1572)
1572	Diego García de Palacio	Fiscal Guatemala (1572); Oidor Guatemala (1572); Alcalde Crimen México (1578); Oidor México (1584)
1576	Eugenio de Salazar	Pesquisidor (Tormalejo); Pesquisidor (Salinas Reales); Gobernador Tenerife (1573); Oidor Sto. Domingo (1573); Fiscal Guatemala (1576); Fiscal México (1581); Oidor México (1589); Consejero de Indias (1600)
1581	Tomás Espinoza de la Plaza	Fiscal Guatemala (1581); Fiscal Crimen México (1600)
1600	Bartolomé de la Canal de Madriz	Fiscal Guatemala (1600)
1606	Gaspar de Chaves y Sotomayor	Abogado (Valladolid); Abogado (México); Fiscal Guatemala (1606); Oidor Guadalajara (1618)

Año	Nombre	<i>Cursus honorum</i>
1609	Juan Maldonado de Paz	Auditor General Armada (1596); Juez Registros La Palma (1599); Fiscal Guatemala (1609); Oidor Guatemala (1613); Oidor México (1631)
1614	Antonio Coello del Portugal	Fiscal Guatemala (1614); Oidor México (1627); Oidor La Coruña (1634)
1620	Fernando de Castilla y Ribeira	Relator (Santo Domingo); Fiscal Guatemala (1620); Oidor Guatemala (1631)
1631	Jorge Herrera y Castillo	Fiscal Guatemala (1630); Fiscal Santa Fe (1637); Oidor Santa Fe (1646); Fiscal Crimen México (1647)-No asumió por muerte
1637	Pedro Vásquez de Velasco y Esparza	Fiscal Guatemala (1637); Fiscal Lima (1647); Oidor Lima (1651); Presidente Quito (1654); Presidente Charcas (1660)
1649	Juan Francisco Esquivel y la Rasa	Fiscal Guatemala (1649); Oidor Guatemala (1658); Fiscal Crimen México (1660); Gobernador Yucatán (1670); Oidor México (1672)
1658	Cristóbal Calancha Valenzuela	Fiscal Guatemala (1658); Oidor Guatemala (1660)
1660	Pedro Frasso	Fiscal Guatemala (1660); Fiscal Charcas (1664); Fiscal Lima (1680); Consejero de Aragón (1692)
1664	Pedro de Miranda Santillán y Narváez	Fiscal Guatemala (1664); Oidor Guatemala (1668)
1669	Juan Bautista Urquiola y Elorriaga	Fiscal Guatemala (1669); Oidor Guatemala (1671); Alcalde Crimen México (1680); Oidor México (1686)
1671	Pedro de Carvajal y Vargas	Oidor Santo Domingo (1663); Fiscal Guatemala (1671)
1674	Diego Ibáñez de Faría	Abogado (Consejo Real); Fiscal Buenos Aires (1667); Fiscal Guatemala (1674); Oidor Guatemala (1680)
1680	Francisco Montemayor y Mansilla	Relator (México); Oidor Manila (1661); Fiscal Guatemala (1680); Fiscal Crimen México (1681)
1681	Pedro de la Barreda	Fiscal Guadalajara (1678); Fiscal Guatemala (1681)
1693	José Gutiérrez de la Peña	Fiscal Guatemala (1693); Oidor México (1720); Licencia de Órdenes (1733); Maestrescuela México (1734)

Anexo 4
Confirmaciones de oficios de la Real Audiencia de Guatemala, siglos XVI y XVII⁹¹⁶

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
1567	Juan Díaz	Receptor del número	Nombramiento Real	N/A	N/A	N/A
1571	Alonso de Molina	Procurador del número	Nombramiento Audiencia	N/A	N/A	N/A
1574	Pablo de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Diego de Robledo	?	?
1577	Antonio Solano	Portero	Nombramiento Audiencia	N/A	N/A	N/A
1578	Alonso de Juera	Receptor del número	Nombramiento Audiencia	N/A	N/A	N/A
1584	Miguel Ortiz de Sotomayor	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Francisco de Santiago	6.000 ducados	3.000 ducados
1584	Gonzalo Román	Procurador del número	Remate	N/A	700 pesos de oro de minas	700 pesos de oro de minas
1587	Alonso García	Receptor del número	Renuncia	Bartolomé Canseco	1.800 tostones	900 tostones
1587	Francisco de Escobar	Procurador del número	Remate	N/A	750 pesos de oro de minas	750 pesos de oro de minas
1590	Luis de Villamayor	Procurador del número	Renuncia	Francisco Sánchez de Madrid	800 pesos de oro de minas	400 pesos de oro de minas
1591	Gerónimo de Tovar	Procurador del número	Remate	N/A	2.000 tostones	2.000 tostones
1592	Hernando Niño de Barahona	Receptor del número	Renuncia	Juan de Carranza	2.000 tostones	1.000 tostones
1594	Diego de Luna	Receptor de número	Remate	Alonso García	1.300 tostones	1.300 tostones
1594	Sebastián Gudiel	Procurador del número	Remate	Gonzalo Román	640 pesos de oro de minas	640 pesos de oro de minas

⁹¹⁶ Elaboración propia con base en AGI, GUATEMALA, Expedientes: Confirmaciones de oficio, 78-95. “N/A” significa que no aplica en los casos concretos en que se usa.

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
1596	Hernando de Sosa	Procurador del número	Renuncia	Luis de Villamayor	620 pesos de oro de minas	310 pesos de oro de minas
1597	Francisco de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Remate	Miguel Ortiz de Sotomayor	22.700 tostones	22.700 tostones
1604	García de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Pablo de Escobar	16.000 tostones	8.000 tostones
1605	Gómez Arias	Procurador del número	Remate	Luis de León	2.400 tostones	2.400 tostones
1605	Cristóbal de Villegas	Receptor del número	Remate	?	2.400 tostones	2.400 tostones
1612	Sebastián Rodríguez de Ávila	Receptor del número	Remate	Diego de Luna	1.500 tostones	1.500 tostones
1613	Alonso Álvarez de Villamil	Procurador del número	Renuncia	Alonso Duarte	3.000 tostones	1.500 tostones
1614	Miguel Mateo	Procurador del número	Renuncia	Sebastián Gudiel	3.000 tostones	1.500 tostones
1615	Antonio Cano Gaitán de Herrera	Procurador del número	Renuncia	Gómez Arias	3.000 tostones	1.500 tostones
1617	Tomás Cilieza Velasco	Alguacil Mayor	Remate	N/A	28.000 tostones	28.000 tostones
1620	Francisco de Carvajal	Receptor del número	Remate	Francisco Delgadillo	2.150 tostones	2.150 tostones
1620	Juan Martínez de Cortés	Procurador del número	Remate	Julián Romero	4.700 tostones	4.700 tostones
1620	Miguel Zomeño	Receptor del número	Renuncia	Alonso Méndez de Sabariego	2.000 tostones	2.000 tostones
1623	Cristóbal de Escobar Estrada	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	García de Escobar	25.000 tostones	12.500 tostones

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
1624	Juan Martínez de Ferrera	Procurador del número	Remate	Andrés de Escobar	3.000 tostones	3.000 tostones
1625	Diego de Luna	Procurador del número	Remate	Juan Martínez de Cortés	4.150 tostones	4.150 tostones
1626	Juan Rodríguez de Quiroga	Receptor del número	Remate	Cristóbal de Villegas	1.250 tostones	1.250 tostones
1627	Francisco de Castro	Procurador del número	Remate	Alonso Álvarez de Villamil	4.000 tostones	4.000 tostones
1629	Andrés de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Francisco de Escobar	25.000 tostones	8.333 tostones
1631	Pedro de Sandoval Rueda	Receptor del número	Remate	Pedro de Sandoval Rueda	1.200 tostones	1.200 tostones
1632	Juan de Briones	Receptor del número	Remate	Celedón de Morales	1.500 tostones	1.500 tostones
1633	Francisco de Carvajal	Procurador del número	Remate	Nicolás de Penagos	4.550 tostones	4.550 tostones
1633	Francisco de Santos	Receptor del número	Remate	Sebastián Rodríguez de Avila	2.400 tostones	2.400 tostones
1636	Miguel de Artavia	Procurador del número	Renuncia	Diego de Luna	4.150 tostones	2.075 tostones
1638	Alonso Vásquez de Dueñas	Receptor del número	Renuncia	Pedro de Sandoval	1.500 tostones	750 tostones
1639	Juan Bautista de Cilieza Velasco	Alguacil Mayor	Renuncia	Tomás Cilieza Velasco	28.000 tostones	14.000 tostones
1641	Juan Martínez de Ferrera	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Cristóbal de Escobar	40.000 tostones	40.000 tostones
1641	Manuel Juárez de Cervantes	Procurador del número	Renuncia	Francisco de Rivera	3.750 tostones	1.250 tostones

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
1643	Francisco de Sosa	Receptor del número	Renuncia	Nicolás de Haro	2.600 tostones	867 tostones
1643	Esteban de Peralta	Receptor del número	Renuncia	Diego de Escobar	2.600 tostones	1.300 tostones
1644	Juan García Bellido	Procurador del número	Renuncia	Juan de Bedoya	4.150 tostones	1.383 tostones
1645	Esteban Rodríguez de Avila	Procurador del número	Renuncia	Manuel Juárez de Cervantes	3.000 tostones	1.000 tostones
1645	Fernando Álvarez de Revolorio	Receptor y depositario general de la Audiencia	Remate	Pedro de Solórzano	12.000 tostones	12.000 tostones
1646	Cristóbal de Lorenzana	Tasador y repartidor de la Audiencia	Remate	N/A	1.700 tostones	1.700 tostones
1647	Lorenzo del Valle Corral	Receptor del número	Remate	Francisco de Sosa	6.000 tostones	6.000 tostones
1648	Diego de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Andrés de Escobar	26.000 tostones	8.666 tostones
1648	Pedro Vásquez de Herrera	Receptor del número	Renuncia	Juan Rodríguez de Quiroga	1.800 tostones	900 tostones
1650	Nicolás de Peralta	Receptor del número	Renuncia	Esteban de Peralta	1.800 tostones	600 tostones
1652	Juan de Padilla	Receptor y depositario general de la Audiencia	Remate	Fernando Álvarez de Revolorio	14.000 tostones	14.000 tostones
1652	Nicolás de Maeda	Receptor del número	Renuncia	Gaspar de Gallegos	1.800 tostones	600 tostones
1653	Francisco Muñoz de Rojas	Receptor del número	Renuncia	Juan de Briones	1.800 tostones	900 tostones
1653	Juan de Briones	Procurador del número	Renuncia	Miguel de Artavia	3.300 tostones	1.100 tostones

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
1659	Simón Pleites de Figueroa	Procurador del número	Renuncia	Francisco de Esquivel	3.000 tostones	1.0000 tostones
1663	Andrés de Castro	Procurador del número	Remate	Francisco de Castro	4.000 tostones	4.000 tostones
1666	Joseph de Aguilar	Procurador del número	Renuncia	Juan García Vellido	4.000 tostones	2.000 tostones
1666	Juan López de Arteaga	Procurador del número	Remate	Nicolás de Penagos	4.550 tostones	4.550 tostones
1667	Juan Pereira	Receptor del número	Remate	Pedro de San Juan y Prado	3.000 tostones	3.000 tostones
1667	Bernabé Rogel	Receptor del número	Renuncia	Nicolás de Maeda	1.800 tostones	600 tostones
1669	Tomás de Leiva	Procurador del número	Remate	Pedro de San Juan y Prado	3.000 tostones	3.000 tostones
1670	Manuel Farinas	Procurador del número	Renuncia	Tomás de Leiva	3.300 tostones	1.650 tostones
1671	Juan Francisco Maldonado	Procurador del número	Renuncia	Pedro Roldán de Abarca	3.300 tostones	1.100 tostones
1672	Esteban de la Fuente	Receptor del número	Remate	Nicolás Rodríguez	3.000 tostones	3.000 tostones
1672	Lorenzo de Montufar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Antonio Martínez de Ferrera	32.000 tostones	10.667 tostones
1673	Juan de Artavia	Procurador del número	Renuncia	Simón Pleites de Figueroa	3.000 tostones	1.000 tostones
1674	Esteban de la Fuente	Procurador del número	Renuncia	Juan Francisco Maldonado	3.000 tostones	1.000 tostones
1674	Juan Delgado	Procurador del número	Renuncia	Juan de Artavia	3.000 tostones	1.000 tostones
1675	Antonio de Mendoza	Receptor del número	Renuncia	Bernabé Rogel	3.000 tostones	1.000 tostones
1675	Gerónimo Abarca Paniagua	Receptor y depositario general de	Remate	Juan de Padilla	10.000 tostones	10.000 tostones

Año	Nombre	Oficio	Obtención	Propietario anterior	Valor del oficio	Pago enterado a la Real Hacienda
		la Audiencia				
1676	Antonio Rodríguez Menéndez	Procurador del número	Renuncia	Juan López de Arteaga	3.100 tostones	1.550 tostones
1677	Nicolás Farfán de los Godos	Procurador del número	Renuncia	Joseph de Aguilar	3.300 tostones	1.100 tostones
1677	Santiago Vázquez	Procurador del número	Remate	Andrés de Castro	4.500 tostones	4.500 tostones
1679	Fernando Pacheco de Herrera	Repartidor y tasador general	Remate	Juan Francisco Maldonado	1.000 tostones	1.000 tostones
1680	Miguel de Escobar	Escribano de cámara y gobernación	Renuncia	Diego de Escobar	28.000 tostones	9.333 tostones
1681	Lorenzo Pérez de Rivera	Receptor del número	Remate	Lorenzo del Valle Corral	3.000 tostones	3.000 tostones
1682	Francisco de Somoza	Procurador del número	Renuncia	Nicolás Farfán de los Godos	3.300 tostones	1.100 tostones
1686	Miguel Gerónimo González	Procurador del número	Remate	Santiago Vázquez	4.000 tostones	4.000 tostones
1694	Diego Rodríguez Mendez	Procurador del número	Renuncia	Antonio Rodríguez	3.100 tostones	1.033 tostones
1694	Matías Jacinto de los Reyes	Procurador del número	Renuncia	Francisco de Somoza	3.300 tostones	1.100 tostones
1697	Celedón de Verraondo	Procurador del número	Renuncia	Manuel Farinas	3000 tostones	1.000 tostones

Anexo 5

Vicarios provinciales y foráneos nombrados entre 1669 y 1687⁹¹⁷

Año	Vicario	Obispo	Título
1669	Mtro. Don Esteban Acuña de Moreyra	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Mita
1669	P. Francisco de Buiza	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Suchitepéquez
1669	P. Juan Joseph de Escalera	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Chalatenango
1670	Br. Joseph de Cuevas	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario provincial de San Miguel
1669	Mtro. Agustín de Astorga	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Vicente de Austria
1669	P. Juan Bautista Matamoros	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Jeréz de la Choluteca
1670	P. Juan López de los Cameros	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de la ciudad de San Miguel
1670	P. Diego Marín de Guzmán	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Zacatecoluca
1670	Br. D. Juan de Morales Guerra	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Juan de Olocuilta
1670	Br. D. Nicolas Rezino de Cabrera	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario provincial de San Salvador
1670	Br. D. Nicolás de Alvarado y Vides	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Opico
1670	Br. Alonso de Guizabal	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Santa Ana
1670	P. Antonio Bernal	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Chalchuapa
1670	P. Francisco de Buiza	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Salvador
1670	Br. Juan Cerón de Quiñónez	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Metapán
1670	Br. Joseph Dardón	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Suchitoto
1670	P. Esteban de Silva y Aleman	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de la villa de Choluteca
1671	Br. D. Thomas de Carranza y Revolorio	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo del partido de Mita

⁹¹⁷ AHAG. Fondo Diocesano. Secretaría de Gobierno Eclesiástico. Libro de Título de Órdenes, tomo I

Año	Vicario	Obispo	Título
1671	Br. D. Juan de Cárdenas	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario provincial de la provincia de Guazacapán
1671	Br. Nicolás Pleites de Figueroa	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Chalatenango
1672	P. Francisco de Bolaños	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Guazacapán
1673	Br. D. Juan de Morales Guerra	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario provincial de San Salvador
1673	Br. D. Diego de Trexo Paniagua	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Salvador
1674	P. D. Manuel Gerónimo del Corral	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Martín Zapotitlán
1674	Br. D. Juan de Castresano	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Salvador
1674	Br. Nicolás Pleites de Figueroa	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Sacatecoluca
1674	Br. Antonio de Vega	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario provincial de Guazacapán
1674	Br. D. Carlos de Coronado y Ulloa	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo del partido de Ahuachapán
1675	Br. Antonio Díaz de Cuellar	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de San Juan Nahualapa
1675	P. D. Juan de Guevara	Juan de Santo Matía Saenz de Mañosca	Vicario foráneo de Cuyotenango y sus anexos
1675	P. Juan Joseph de Escalera	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo de San Miguel
1675	P. Joseph Marroquín Hurtado de Mendoza	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo de Jalapa
1675	Br. Don Thomas de Carranza y Revolorio	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Mita
1675	Br. Antonio de Vega	Dean y cabildo sede vacante	Vicario provincial de la provincia de Guazacapán
1675	Mtro. Ignacio de Armas Palomino	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido Mazatenango
1675	P. Francisco de Robles	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del pueblo y partido de Chiquimulilla de la Costa
1675	Br. Francisco Xavier Manzano	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Chalatenango
1675	P. D. Jacinto de Colindres Puerta	Dean y cabildo sede vacante	Vicario provincial de la provincia de Chiquimula de la Sierra
1675	Br. D. Fernando de Rivera	Dean y cabildo sede vacante	Vicario provincial de la Villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate

Año	Vicario	Obispo	Título
1675	P. D. Juan de Guevara	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Cuyotenango
1675	Br. D. Juan de Castresano	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo de la ciudad de San Salvador
1675	P. D. Juan de Monzón	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Acasaguastlán
1675	Br. Nicolás Pleites de Figueroa	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Sacatecoluca
1675	P. Francisco de Bolaños	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Guazacapán
1675	Mtro. Agustín de Astorga	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo de la Villa de San Vicente de Austria
1675	Br. Alonso de Eguizábal	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Señora Santa Ana
1675	P. D. Manuel Gerónimo del Corral	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de San Martín Zapotitlán
1675	Br. D. Carlos de Coronado y Ulloa	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de San Antonio Suchitepéquez
1675	Br. D. Juan López de la Arburu	Dean y cabildo sede vacante	Vicario foráneo del partido de Sacatecoluca
1676	Mtro. Juan de Oxirondo	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de la provincia de San Antonio Suchitepéquez
1676	Dr. D. Alonso Alvarez de la Fuente	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Santa Ana
1676	Br. Antonio de Vega	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de la provincia de Guazacapán
1676	Br. Pedro Ximénez de Briones	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Ahuachapán
1676	Br. D. Carlos de Coronado y Ulloa	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Antonio Suchitepéquez
1676	Br. D. Alonso Gonzáles de Anleo	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Chipilapa
1677	Br. D. Thomas de Carranza y Revolorio	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de los corregimientos de Chiquimula de la Sierra y Acasaguastlán
1677	Mtro. D. Fernando de Monjarras	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Chiquimula de la Sierra
1677	P. D. Antonio de Silva y Alemán	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Antonio Ateos
1678	Br. D. Carlos de Coronado y Ulloa	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de la provincia de Zapotitlán
1678	Br. D. Diego de Trexo Paniagua	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Antonio Suchitepéquez

Año	Vicario	Obispo	Título
1678	Br. D. Diego de Cervantes	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Ixhuatán
1678	Br. D. Juan de Morales Guerra	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Francisco Zapotitlán
1679	Br. D. Gaspar de Torres y Brijuela	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de la Provincia de San Salvador
1679	P. D. Juan de Monzón Xibaja	Juan de Ortega Montañés	Vicario provincial de la provincia de Chiquimula de la Sierra
1679	Dr. Thomas Rodríguez de Escobar	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo de uno de los dos curatos de Chiquimula de la Sierra
1679	Br. D. Francisco de Pontaza	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo de uno de los dos curatos de Chiquimula de la Sierra
1679	Mtro. D. Fernando Ruiz de Monjarras	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Mita
1679	Br. D. Juan de Guevara	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del pueblo de San Gaspar Cuyotenango
1679	Br. D. Pedro López Ramales	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Martín Zapotitlán
1679	Br. D. Nicolás de Peralta	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Zacapa
1679	Br. D. Juan López de la Arburu	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Mita
1679	Br. Fernando Domínguez	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Cuyotenango
1680	Br. Manuel Angel Correa	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Esquipulas
1680	Br. Domingo López de Quintanilla	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Antonio Retalhuleu
1680	P. D. Manuel de Guinea y Murga	Juan de Ortega Montañés	Cura beneficiado del partido de San Juan Olocuilta
1681	P. D. Miguel de Lozada	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Chalchuapa
1681	Br. Nicolás de Escobar	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de San Pedro Zacapa
1682	Br. Pedro Vásquez del Alamo	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de Jutiapa
1682	P. D. Miguel de Hincapie Melendez	Juan de Ortega Montañés	Vicario foráneo del partido de los valles de Petapa, Mixco, Pinula y Río de las Vacas
1683	Br. Joseph de Cuevas	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de la provincia de San Miguel
1683	Br. D. Joseph Marroquín de Mendoza	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Jalapa

Año	Vicario	Obispo	Título
1683	Licdo. D. Juan de Monzón	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial del corregimiento de Acasaguastlán y Chiquimula de la Sierra
1683	Br. D. Gaspar de Torres y Brijuela	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de Tacuilula
1683	Mtro. D. Carlos de Coronado	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de la provincia de Zapotitlán
1683	Br. D. Nicolás de Alvarado y Vides	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de San Salvador
1683	Br. D. Nicolás de Esboar	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Zacapa
1683	Br. D. Ignacio de Espoz y Brizuela	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Guaymoco
1683	Mtro. Agustín de Astorga	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo de la Villa de San Vicente de Austria
1683	Br. Antonio de Vega	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo de la ciudad de San Salvador
1683	Dr. D. Alonso Alvarez de la Fuente	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Santa Ana
1683	P. D. Manuel de Guinea y Murga	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Olocuilta
1683	Br. Domingo López de Quintanilla	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de San Antonio Retalhuleu
1684	Mtro. D. Juan de Urbina	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de Sonsonate
1685	Br. D. Jacinto Jaimes Ortiz	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de los valles de Petapa, Mixco, Pinula y Río de las Vacas
1686	Br. Antonio de Vega	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario provincial de la Provincia de San Salvador
1686	P. Juan Gordón López de Ramales	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Opico
1687	Br. D. Juan Sáenz de Sotomayor	Andrés de las Navas y Quevedo	Vicario foráneo del partido de Guaymoco